SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. **(REPARTO)**
CIUDAD

ASUNTO: **PODER**
PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

Yo, Nelly Rias Vanegas identificado (a) como aparezco al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. con Nit. No. 900434497-4**, y en aplicación del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para que en forma directa o a través de los Profesionales del Derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, instaure demanda **ORDINARIA LABORAL** en contra de la(s) siguiente(s) **ADMINISTRADORA(S) DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** PROTECCIÓN S.A.

y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener a mi favor la **NULIDAD O ANULACIÓN DEL TRASLADO** realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y su afiliación al mismo, recuperando el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o el régimen en el que se encontraba al momento del traslado, el reconocimiento de la pensión en forma retroactiva, conservando transición pensional contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de ser el caso y tener derecho, junto con los intereses moratorios, así como la devolución a Colpensiones de los dineros como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado según el artículo 1746 del Código Civil, sin descontar el Fondo ningún valor por mesadas pagadas, gastos de administración o cualquier otro, así como la indemnización por el traslado realizado sin el consentimiento informado, por las costas y agencias en derecho

NOTARIA 31 IBAGUE

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, recibir notificaciones, así como todas las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para este proceso.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente- Firma.

Nelly Rias Vanegas
C.C. 36164035

GLORIA NOTARIA NO1.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

Ante el suscrito Notario;

GLORIA STELLA TORRES VARGAS (E)

Compareció

NELLY PRIAS VANEGAS

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :

CC-38164035

y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

Fecha : 20/03/2018 03:32:23 p.m.

En constancia firma :

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

30465

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

NELLY PRIAS VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036164035, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

7ubdcwub8hg2
20/03/2018 - 15:47:01:385

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Tercera de Ibagué - Tolima

GLORIA STELLA TORRES VARGAS
Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ubdcwub8hg2

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

Juzgado 1

NOPENSIONADORAIS=-SOLOTRASLADO-TODOS-LEY100-93V10

Giraldo
Abogados & Asociados S.A.S.
Resultados que generan confianza!

3

Señor.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO REPARTO
CIUDAD.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **NELLY PRIAS VANEGAS**
DEMANDADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la mandante **NELLY PRIAS VANEGAS** identificada con c.c. No. 36.164.035, por mi inscripción como profesional del derecho de la Sociedad **GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, realizada en la Cámara de Comercio y cuyo certificado de existencia y representación legal adjunto, persona jurídica cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT No. 900434497-4, Sociedad que actúa en desarrollo del **PODER** otorgado por el mandante indicado y cuya copia allego con este escrito, con todo el respeto me dirijo a Usted con el fin de presentar demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por su Presidente, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera adjunto, o por quien lo sea o haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** entidad representada legalmente por su Presidente, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera adjunto, o por quien lo sea o haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda. En mi condición de abogado inscrito de la sociedad referida, solicito señor Juez se me reconozca personería para actuar y en uso de ella expongo los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 12 de Marzo de 1986.

SEGUNDO. Como consecuencia de la publicidad y de la gestión realizada por los Fondos Privados de Pensiones, mi mandante se trasladó del régimen pensional **en el que se encontraba**[1], como se desprende de la historia laboral y las certificaciones aportadas, **al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)** afiliándose al Fondo de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** afiliación realizada el 25 de Mayo de 1995.

[1] Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990, Decreto 546 de 1971, Decreto 929 de 1976.

4

TERCERO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de su representante o promotor al momento de la afiliación y traslado de mi mandante solamente se limitó a llenar un formato preestablecido por el mismo para la afiliación sin entregarle información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto a las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) versus las consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliado o cotizando para pensión y sus implicaciones sobre los derechos pensionales que debía tener en cuenta para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones.

CUARTO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** proyecciones, ni comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía (prima media) de quedarse allí, como en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) de trasladarse.

QUINTO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al no entregarle proyecciones, tampoco le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar;

SEXTO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio;

SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones;

OCTAVO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;

NOVENO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;

DÉCIMO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones;

DÉCIMO PRIMERO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., No le entregó** información suficiente y verás

para tomar la decisión de trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

DÉCIMO SEGUNDO. Los Fondos Privados de Pensiones y del cual hace parte el demandado, con el objeto de que las personas se afiliaran al RAIS, **publicitaron información que faltaba a la verdad, u ocultaron la misma, indicando**: (ver anexos-publicaciones)

a. Que de trasladarse al RAIS, la gente se podía pensionar a más temprana edad de lo que lo haría en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o en los diferentes Fondos o Cajas en las que se estaba afiliado, **sin informar que para ello debían negociar anticipadamente el bono pensional por debajo de su valor real con la consecuencia obvia de disminución del valor de la pensión;**
b. Que la mesada pensional sería más alta en el Fondo privado que en el ISS o que en los diferentes Fondos o Cajas, sin hacer **las proyecciones reales;**
c. Que el capital ahorrado iba a tener un rendimiento financiero que le permitiría tener un valor de la pensión en el Fondo Privado superior, **sin informar que los rendimientos financieros que mostraron los Fondos de pensiones para que las personas se afiliaran, eran unos rendimientos financieros inflados, sin seguir los parámetros indicados por la Superintendencia Financiera y que por ello fueron objeto de sanciones por publicidad engañosa;**
d. Que el régimen de Prima Media administrado por el ISS (hoy Colpensiones) iba a desaparecer, estando en riesgo los aportes para pensión de las personas en dicho régimen, **situación no cierta**.

DÉCIMO TERCERO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante el 25 de Mayo de 1995, **no le entregó** a mi mandante información **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE** que le permitiera tomar la decisión de trasladarse de régimen, **tornándose dicho traslado en ineficaz.**

DÉCIMO CUARTO: Mi mandante solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** que le diera copia de los documentos que le entregó para haber tomado la decisión del traslado de régimen. (Se anexa petición)

DÉCIMO QUINTO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** en respuesta a la petición anterior, no le entregó los documentos o pruebas solicitadas. (Se anexa respuesta)

DÉCIMO SEXTO: Mi mandante solicitó a **COLPENSIONES, la anulación del traslado** y otras peticiones. (Se anexa petición)

DÉCIMO SÉPTIMO: Colpensiones no ha dado respuesta a las anteriores peticiones.

DÉCIMO OCTAVO: Mi mandante solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** que **ANULARA** su afiliación al Régimen Ahorro Individual con solidaridad y procediera a la devolución y traslado de mi mandante al régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones de no estar en transición, o al régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, de estar en transición, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con motivo de su afiliación con todos sus rendimientos, sin que fuera posible al Fondo descontar ningún valor como gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir el

Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado.

DÉCIMO NOVENO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, dio respuesta negativa a la solicitud de traslado ya enunciada, manifestando que el único competente para declarar la anulación de la vinculación a dicho fondo es la autoridad judicial.

VIGÉSIMO: En el evento de haber seguido mi mandante cotizando en el régimen de Prima media y no haberse trasladado al RAIS, el monto de su pensión a la fecha de cumplimiento de requisitos sería aproximadamente de **UN MILLON CIENTO UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($1.101.536,oo)**, mientras que en el Fondo de Pensiones Protección, el valor de la pensión seria de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($744.871,oo),** de acuerdo con **el estudio comparativo de cálculo actuarial realizado** entre el régimen de Ahorro Individual con solidaridad y el régimen de Prima Media con Prestación definida o el régimen en el que se encontraba al momento del traslado, generándose una diferencia en el monto mensual de la pensión que dejaría de percibir mi mandante equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($356.665,oo)**. Esta proyección se realizó con base en la información contenida en la historia de aportes al RAIS de mi mandante, y de las semanas aportadas o historia laboral del ISS hoy Colpensiones. (Ver estudio aportado)

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo con el estudio aportado, resulta evidente la diferencia entre el monto de la pensión en el RAIS, y la que podría obtener en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, "*SIENDO ÉSTA ÚLTIMA SUPERIOR*"**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Colpensiones no ha realizado la afiliación y traslado de mi mandante al régimen pensional como se ha solicitado.

VIGÉSIMO TERCERO: El fondo Privado de Pensión demandado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** no ha realizado la anulación de la afiliación al RAIS, ni el traslado de mi mandante a Colpensiones, como se ha solicitado.

VIGÉSIMO CUARTO: Actualmente mi mandante se encuentra cotizando para pensiones en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA ANULACIÓN POR INEFICACIA de la afiliación y del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión del Fondo de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, del deber de profesional de información**.

SEGUNDA: ORDENAR el TRASLADO y AFILIACIÓN de mi mandante a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Régimen solidario de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior declaratoria de anulación por ineficacia, **como si nunca se hubiera ido de dicho régimen** en virtud del principio de favorabilidad.

TERCERA: ORDENAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la devolución** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

CUARTA: CONDENAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en caso de haberse otorgado previamente pensión por parte del FONDO DE PENSIONES al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta Litis,** a seguir pagando la misma al demandante **hasta tanto sean trasladados por el Fondo demandado**, todos los recursos a Colpensiones para financiar la deuda pensional **y sea incluido en nómina de pensionados por éste,** con el propósito de que el demandante no quede desprotegido de su derecho pensional.

QUINTA: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas, incidentes o nulidades de ser propuestas por la demandada según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMA: Que se declare y se condene a todo lo ultra y extra petita que resulte probado a favor de mi poderdante.

V. ARGUMENTACIÓN JURIDICA- NORMAS VIOLADAS

Se tendrán como fundamentos de derecho:

- Constitución Política de Colombia arts. 48 y 53;
- Ley 100 de 1993, arts. 141, 106, 77, 36 y 13 (modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003);
- Código Civil, Artículo 1746;
- Decreto 720 de 1994, artículo 10;
- Decreto Ley 3466 de 1982; Ley 1480 de 2011
- Ley 1564 de 2012 artículo 25.
- Código de Comercio artículo 897

Los fundamentos constitucionales y legales que amparan las pretensiones, son los conocidos principios de favorabilidad y el de condición más beneficiosa frente a la aplicación del régimen pensional más favorable (Arts. 48 y 53 Constitucional), el derecho a recibir información veraz (art. 20 Constitucional), así como la conservación legítima del derecho a transición de cumplir con los requisitos, al no ser una mera expectativa, sino un derecho adquirido como lo indica la sentencia Sentencia C-754 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis, ya que el demandante, de haber seguido cotizando en el régimen anterior al que se encontraba vinculado antes de trasladarse al Fondo Privado, **obtendría una pensión más favorable** o beneficiosa que en el régimen de

Ahorro Individual con solidaridad administrado por el Fondo Privado de Pensiones, derecho que está en entredicho por el traslado que de forma errónea **sin consentimiento informado y sin información veraz realizó el Fondo de pensiones a mi mandante**.

La H. Corte Suprema de Justicia ha construido una jurisprudencia contundente sobre la "***teoría del consentimiento informado***" frente a la responsabilidad social y empresarial y **al deber** que tienen los Fondos Privados de suministrar toda la información adecuada, completa, precisa y transparente en relación con las consecuencias positivas y negativas para la toma de la decisión tan importante como es el traslado del Régimen pensional, sobre todo cuando estamos en presencia de personas que cumplían con los requisitos para estar en el régimen de transición **y su expectativa legítima de aplicación del mismo por ser más favorable**. Dicha línea jurisprudencial se puede apreciar en especial en las sentencias 31314 del 9 de septiembre de 2008 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; 31989 del 9 de septiembre de 2008 M.P. Eduardo López Villegas; 33083 del 22 de noviembre de 2011 del M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; Radicación n° 45173 del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) M.P. Rigoberto Echeverry Bueno; SL 12136-2014, radicación 46292 del tres de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. En igual sentido se han pronunciado los Tribunales Laborales como por ejemplo el Tribunal Superior de Medellín en sentencias del 25 de febrero de 2013, radicado 2012-545; del 17 de febrero de 2014 en proceso 2013-0263; del 18 de marzo de 2015 radicado 201-980; del 8 de abril de 2015, radicado 2013-446; del 24 de junio de 2015, radicado 2013-702; del 14 de junio de 2016 radicado 2015-626; del 22 de febrero de 2016, radicado 2014-1528; del 29 de febrero de 2016, radicado 2015-1020, entre otros.

El Fondo Privado de Pensiones demandado omitió suministrar la información sobre las consecuencias negativas que se pueden tener para efectos de tomar la decisión tan importante de cambio de régimen, lo que genera de acuerdo con la Jurisprudencia de la C.S. de Justicia, que la afiliación o el traslado realizado al Fondo Privado en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, esté revestido de ineficacia jurídica, lo que implica para mi mandante, que deba considerarse como si nunca se hubiera trasladado a dicho régimen, **manteniendo la continuidad y los privilegios del Régimen anterior al cual se encontraba afiliado o cotizando,** como pasaremos a demostrar:

1. DEBER DE INFORMAR POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES- "DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL". RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER FIDUCIARIO.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1 de abril de 1994, para el otorgamiento de las pensiones en Colombia, se creó el Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados.

Las Administradoras de Pensiones y Cesantías, son entidades técnicas de carácter profesional dedicadas a la prestación de servicios financieros, que tienen una reputación en el mercado dada su rectitud y probidad, cuya experiencia y conocimientos permiten prever riesgos y anticipar problemas o dificultades, y que por manejar dineros de la seguridad social, al ser entidades previsionales, son vigiladas por organismos estatales, como la Superintendencia Financiera.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, los Fondos de pensiones constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados independientes del de la administradora, por lo que se les deben aplicar las normas y principios que regulan los

encargos fiduciarios propios de la legislación comercial, tales como los artículos 1234 y 1243[2] del Código de comercio, así como el Decreto 1049 de 2006.

> ***ARTICULO 97.-Fondos de pensiones como patrimonios autónomos.*** *Modificado por el art. 50, Ley 1328 de 2009. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.*

Al ser las Administradoras de Fondos de Pensiones patrimonios autónomos y al aplicársele las normas de los encargos fiduciarios, asumen una responsabilidad de entidades de carácter fiduciaria como es la de realizar todos los actos necesarios para la consecución del propósito fiduciario, que en este caso va desde las etapas previas a la afiliación, pasando por ella, hasta la consecución de su objetivo como es el otorgamiento de la pensión.

> *"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

Por ello, los fondos de pensiones, al administrar tales patrimonios autónomos constituidos por los ingresos de las cuentas de ahorro individual pensional deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios o futuros afiliados, **incluso contra los actos propios**, asumiendo en el ejercicio de sus funciones **una responsabilidad de índole profesional.**

Debido a su especialidad y profesionalismo, para su funcionamiento los Fondos de Pensiones deben cumplir ante la Superintendencia Financiera con una serie de requisitos técnicos, de idoneidad y de solvencia en el manejo financiero, que hacen que su régimen de responsabilidad no sea el común para todas las sociedades, ya que por originarse en el orden financiero y por su función de servicio público de la seguridad social, asumen un grado sumo de responsabilidad y cuidado, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal.

> *"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

---

[2] **ARTÍCULO 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO.** Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

(...)4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

(...)

ARTÍCULO 1243. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO. El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

De allí, que la responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, atendiendo a su carácter profesional y su función de prestadora del servicio público de la Seguridad Social, las obliga no solo a cumplir con las obligaciones propias de las Administradoras, como lo manda en particular los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, **sino adicionalmente todas aquellas que se le son naturales para la consecución de su objetivo**, como lo manda el artículo 1603[3] del Código Civil.

> *"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335,* ***se ha de estimar con una vara de rigor superior*** *a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.(negrilla fuera de texto)*
>
> *Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

Esa responsabilidad profesional no se limita solo a cumplir con las obligaciones de la administración de los aportes entregados, sino que van más allá, involucra **los actos preparatorios de información y asesoría previa a la afiliación o traslado de régimen**, así como los actos posteriores a ella hasta la obtención o disfrute de la pensión, como fin último o propósito buscado, actos que deben estar enmarcados dentro de la buena fe, la transparencia, la vigilancia y el deber de información de una manera eficaz y comprensible.

> *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*
>
> ***La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*** *(negrilla fuera de texto)*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
>
> *Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

---

[3] **ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Por eso es que la información suministrada por los Fondos de Pensiones a sus usuarios o futuros clientes debe ser veraz, confiable, informada, completa, sin omisiones y con diligencia y prudencia con respecto a la decisión del traslado de régimen pensional, para que se pueda elegir con pleno conocimiento lo que más le conviene a la persona que se va a afiliar, **sin que el Fondo pueda guardar u omitir información alguna al respecto, pues esa falta al deber de la información por parte del Fondo, demuestra el engaño prohijado a quien pretende afiliarlo** en ese afán voraz de obtener una parte del mercado de los afiliados a los fondos de pensiones.

> *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*
>
> ***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (subrayado fuera de texto)***
>
> *No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

De allí que se diga que por lo que frente a sus actuaciones u omisiones, los Fondos privados de pensiones asumen una responsabilidad derivada del cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

> "No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida identidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos pensionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer."
>
> *La jurisprudencia de la Corte ha precisado que en materia de responsabilidad civil de los profesionales, el ejercicio de tales profesiones no implica "solamente la aplicación de los principios técnicos y científicos, sino que también está condicionado a normas protectoras del individuo y de la sociedad y que constituyen los elementos fundamentales de la moral profesional", de donde se concluye que "la responsabilidad civil y por tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro" y agrega esta providencia que "la gama de la responsabilidad profesional es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso"***(Laudo del 26 de Agosto de 1997, el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y fiduciaria Fes S.A.- FIDUPES)**

El Fondo Privado de Pensiones demandado, al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante al RAIS, tenía a cargo una responsabilidad de carácter profesional, la cual infringió, responsabilidad profesional que le imponía el deber de asesorarlo(a) eficazmente, informarle de manera adecuada y completa, con diligencia y prudencia con respecto a la decisión de traslado de régimen que estaba tomando, para

que pudiera elegir con pleno conocimiento lo que más le convenía, Fondo demandado que le impidió conocer a mi mandante lo que el cambio entrañaría.

12

Esa responsabilidad de origen profesional derivada de esa omisión o falta de información, y contenida en las normas del encargo fiduciario, se ve reflejada también en responsabilidad por violación de las normas propias de los **promotores y los fondos de pensiones** y así como en normas generales del estatuto del consumidor, **como pasaremos a ver:**

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROPIAS- "RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS PRIVADOS POR LA ACTUACIÓN DE LOS PROMOTORES"

La ley 100 de 1993, en su artículo 271[4] establece sanciones a las personas jurídicas, y por ende a los Fondos de Pensiones cuando atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral. En igual sentido el artículo 272[5] ídem, indica que el sistema de seguridad social establecido en la ley 100 de 1993, no tiene aplicación alguna cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, cuando viole el artículo 53 Superior.

Dichos artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993, están desarrollados en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, norma que busca proteger a los afiliados frente a los promotores y las administradoras de fondos de pensiones por los abusos que realicen en el acto mismo de afiliación, sin preservar ni garantizar los derechos de sus afiliados, por actos cometidos por infracción normativa, por ERROR e incluso por OMISIÓN, que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, disposición que reza:

> ***"Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.*** *Cualquier infracción, error u omisión- en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad* ***compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación*** *sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Los Fondos de pensiones asumen una responsabilidad directa por la gestión de sus agentes o representantes, responsabilidad directa de los Fondos de Pensiones y sus promotores que está también contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993, en el numeral 1 del artículo 97 cuando establece a las entidades vigiladas, en este caso a las

---

[4]**ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador.** El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

[5]**ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial.** El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Administradoras de Fondos de Pensiones, la obligación de suministrar toda la información con la mayor transparencia, tendiente a que sus usuarios escojan el sistema pensional que mejor se les aplique de acuerdo con su historia laboral y de acuerdo con las opciones existentes en el mercado.

Artículo 97:

> ***"Las entidades vigiladas deben suministrar* a los *usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".***

La misma Ley 100 de 1993, con el propósito de que la Administradoras de Pensiones no generaran engaño a sus afiliados, estableció la obligación para las mismas, **de que toda publicidad y promoción fuera veraz y precisa**, situación que no cumplió en el presente caso, donde las Administradoras de Pensiones lo que hicieron con su publicidad y promoción fue engañar a los posibles clientes incautos con información falsa o imprecisa, para que se pasaran a formar parte de dichas administradoras de pensiones y engrosar su patrimonio.

> *"**ARTICULO. 106.-Publicidad**. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, **en orden a velar por que aquélla sea veraz y precisa**, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad."*

Pero no solo esa responsabilidad de los Fondos de Pensiones está contenida en las normas propias del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Ley 100 de 1993, sino que se deriva de la responsabilidad general de cualquier actor en el mercado que ofrece productos o servicios frente al consumidor financiero, **como lo pasaremos a ver:**

3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

El estatuto de Protección al Consumidor y Consumidor Financiero, Decreto Ley 3466 de 1982, Ley 1480 de 2011 y artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, introdujeron en el derecho de los consumidores la obligación a recibir información adecuada y completa, transparente, verificable, suficiente y en forma responsable, con información en un lenguaje claro, conciso, comprensible sobre los productos o servicios que ofrezcan.

En Colombia, esta obligación de informar **y que la información sea veraz,** es de carácter Constitucional, Legal y Contractual, ya que la Constitución Política de Colombia así lo dispone, lo mismo que el estatuto normativo mercantil, y el contrato de fiducia también la previó.

Dicha exigencia de veracidad se contempla desde nuestra Constitución Política en el artículo 20, así:

> *"**ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación."*

Descendiendo al plano normativo, en la legislación de Protección al consumidor se exige a todo productor de bienes o servicios que toda información suministrada al público deba ser veraz y suficiente como lo establece claramente el artículo 14 del Decreto 3466 de1982.

> **"ARTICULO 14o. Marcas, leyendas y propagandas:**

14

"Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente."

En la misma línea encontramos la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en donde como principios y objetivo general, establece la obligación de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Ley 1480 de 2011:

Artículo 1°. *Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

Es muy clara y contundente pues la ley del consumidor, al indicar que los consumidores tienen derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como a recibir protección contra la publicidad engañosa y a elegir libremente los bienes y servicios.

"Artículo 3°. *Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. Derechos: (...)

"1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

(...)
1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores."

También es muy clara la norma sobre la obligación que tienen los proveedores o productores de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable comprensible, precisa e idónea, y **de asumir responsabilidad por todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información**.

"Artículo 23. *Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos,* ***serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información****. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien. Debido a la especialidad en la labor que cumplen las Administradoras de Fondos de Pensiones, por originarse en el orden financiero y por su función de servicio público de la seguridad social, asumen un grado sumo de responsabilidad y cuidado, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal, como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, al decir:

15

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, ***se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares****. (Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La calidad de entidad previsional y su responsabilidad por los perjuicios que causen a sus afiliados está contenida adicionalmente en el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, que reza:

Artículo 4° del Decreto 656 de 1994.
"En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados".

Esta obligación de información se vio flagrantemente incumplida por el (los) fondo(s) de pensión(es) demandados, toda vez que al momento de la afiliación del demandante, esta no le brindó información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las prestaciones económicas que obtendría el demandante frente a las opciones existentes en el mercado, por lo que en este punto, se **INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA** y son Los Fondos Privados de Pensiones, quienes tienen la información y conocen el tema técnico de las pensiones, quienes deben demostrar **OBJETIVAMENTE como lo indica la Jurisprudencia y con pruebas,** que dieron suficiente y adecuada información a mi mandante para tomar la decisión de traslado, **como lo pasaremos a ver:**

4. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD OBJETIVAMENTE VERIFICABLE.

Frente a la determinación de la culpa de los Fondos por la responsabilidad profesional de cara a sus obligaciones de medio y el deber de información para la toma de una decisión acertada, ha sido muy clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general, en indicar que la **carga de la prueba se invierte,** es decir le compete al Fondo de Pensiones demostrar que realizó una asesoría adecuada y que **ENTREGÓ OBJETIVAMENTE** todos los elementos necesarios positivos y negativos para la toma de una decisión informada por parte del cliente, **debiendo entregar una información adecuada para tomar la decisión de traslado**, no bastando indicar solo los beneficios del régimen al cual se pretende hacer el traslado, sino además **hay que entregar y establecer la proyección del monto de la pensión que en cada uno de ellos**, la diferencia en el pago de los aportes, la diferencia de edad o salarios para mantener una pensión equivalente en los dos regímenes, el valor de capital que debía ahorrar para obtener una pensión igual o similar en los dos regímenes para mantener el mínimo vital, los descuentos que se le generarían por gastos de administración y la incidencia que eso tendría en sus aportes para pensión, la indicación de que habría que negociar el bono pensional para pensionarse en el Fondo en forma anticipada con las consecuencias en la merma en el capital para su pensión, la información de cual era el régimen que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad, y las consecuencias o desventajas que esto traería para su pensión, y la indicación de que tenía derecho al retracto, etc., etc.

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple

expresión genérica; ***de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*** *" (negrilla fuera de texto)(****SL12136-2014, Radicación n°46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)***

Reitera la CSJ en la sentencia anteriormente citada que al tener el sistema de seguridad social integral por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, son las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **las que deben garantizar que existió una decisión informada** y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente. En este sentido, indica la Corte que no basta con indicar en forma genérica que se dio información, sino que por esa responsabilidad fiduciaria, la información suministrada por el Fondo debe ser **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE**. En efecto indicó:

"Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, ***es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido sobre la inversión de la carga de la prueba y la demostración de la objetivación de la prueba, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en el Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas, indicando que:

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida ***se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."*** (Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La carga de la prueba derivada de la responsabilidad profesional en este caso, incumbe al fondo privado no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz, suficiente y objetivamente verificable previa al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino por lo que se conoce por la doctrina como la ***carga dinámica***

de la prueba[6] asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dado su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales que en este caso no es otro que la Administradora de Pensiones entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen del afiliado se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre y espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca al momento del traslado.

> *"De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"**[92]**, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo[93].*
>
> *6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico[94], como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad[95].*
>
> *6.5.- Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo."***(Sentencia C-086/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)**

Al aplicársele a los Fondos de Pensiones la responsabilidad profesional de las entidades Fiduciarias, NO es suficiente que el Fondo Privado manifieste que entregó información, **sino que debe demostrar dicho hecho objetivamente con pruebas físicas como lo ha reiterado la Jurisprudencia,** y adicionalmente debe demostrar, que la información entregada al momento de la asesoría, conducía indefectiblemente a tomar la decisión del traslado, ya que quien entrega la asesoría de traslado y recomienda el mismo, es la entidad técnica conocedora de estos asuntos. **Por lo tanto al no haber por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna y documentada**, como se desprende de la respuesta a los derechos de petición presentados solicitando copia de las mismas, que demuestre que dio una asesoría informada y suficiente para la toma de decisión del traslado de mi mandante, dicho traslado y afiliación se torna en nulo, justamente por la omisión en que incurrió la entidad técnica en dar la información adecuada, **como lo pasaremos a ver:**

---

[6]**Artículo 167.** ***Carga de la prueba.***

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

5. OMISIÓN PROPIAMENTE DICHA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES- VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE GENERA QUE NO SE DE APLICACIÓN A LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993.

Las disposiciones que establecen la posibilidad para el Fondo Privado de Pensiones de realizar la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la restricción de los afiliados de trasladarse de régimen, están contenidas en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en particular en los siguientes literales, norma que reza:

> ***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.*** *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*
> *(...)*
> *"b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior* ***es libre y voluntaria por parte del afiliado****, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;" (subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *(...)*
> *"e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" (Subrayado fuera de texto- Declarado exequible condicionado sentencia C-789 de 2002.)*

De acuerdo con la anterior normatividad, el(los) Fondo(s) Privado(s) demandado(s) violó(aron) el artículo 13 numeral b) de la ley 100 de 1993, POR CUANTO EL TRASLADO REALIZADO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, **no se realizó en forma libre y voluntaria por parte de mi mandante**, ya que el Fondo como lo hemos explicado en diferentes oportunidades en este escrito, **NO REALIZÓ LA VICULACIÓN O EL TRASLADO BAJO LOS PARÁMETROS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA QUE TENGA EFICACIA JURÍDICA,** es decir, incumplió su deber profesional de información, al no entregar la misma y al no prestar la asesoría adecuada, **POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE DICHO TRASLADO COMO INEFICAZ.**

No es suficiente como lo hemos indicado que el Fondo Privado manifieste que entregó información sino que debe demostrar dicho hecho. No hay por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna, en donde conste las proyecciones realizadas, pruebas que demuestren que dio una información eficaz, con parámetros técnicos, con comparativos de lo que sería la pensión tanto en el RAIS con en el Régimen que se tenía para poder tomar una decisión informada de traslado de Fondo por parte de mi mandante.

Por lo tanto, al **NO haberse tomado la decisión de traslado de mi mandante en una forma libre y voluntaria** como lo exige la normatividad, al no existir pruebas objetivas de las proyecciones, comparativos, rentabilidad, ventajas y desventajas que se tenían de trasladarse al régimen privado o de quedarse en el sistema pensional que se tenía, **la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que no permite el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión, no tiene aplicación alguna,** pues antes de mirarse si faltan o no dichos diez años para cumplir con la edad para la pensión, habrá que determinarse la eficacia o validez de la vinculación o traslado realizado, **pues sin la eficacia o validez del primero (la afiliación o**

traslado), no se puede decir que se viola el segundo (la prohibición del traslado cuando le falten 10 años o menos).

Acá el punto de discusión pues no es si a mi mandante le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, **sino** como lo ha enseñado la Jurisprudencia, **estamos es frente a la hipótesis de la determinación de la eficacia o no de dicho traslado**, por lo que le compete al Juez **verificar si dicho traslado realizado por el Fondo Privado fue eficaz, es decir, si el mismo se realizó sobre los parámetros de la libertad informada, pues de lo contrario dicho traslado debe declararse ineficaz.** Ese es el alcance y la interpretación que debe darse al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993[7]. Esta premisa ha sido indicada por la H. CSJ en diferentes pronunciamientos, en particular en sentencia SL12136-2014 Radicación No. 46292 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, donde se aclaró lo siguiente:

> *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*
> *Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*
>
> *Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*
> *Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*
>
> *Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable."* **(SL12136-2014, Radicación No. 46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)**

El Fondo de Pensiones demandado al momento del traslado de régimen de mi mandante, tenía a su cargo una responsabilidad de carácter profesional, como lo hemos indicado, que le imponía el deber de información, **situación que al no realizarse genera la anulación por ineficacia de la afiliación misma,** como lo establece el artículo 897[8] del Código de Comercio, con la

---

[7] b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

[8] **ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

salvedad que en este caso debe ser declarara judicialmente y cuya consecuencia es que las cosas se retrotraen a la situación anterior.

Frente a la responsabilidad administrativa, se debe considerar que la misma es de carácter objetivo, lo que determina que no haya lugar a establecer si se obró con o sin intención o con culpa, pues la sola verificación de la conducta irregular, en este caso la falta de información o información defectuosa o errada, lo hace merecedor de la sanción correspondiente, en este caso la anulación de la afiliación con las consecuencias que ello conlleva.

Es así como el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de julio de 1987, con ponencia del Consejero Guillermo Aldana Duque, expresó:

> *"No comparte el Consejo de Estado la consideración hecha por la parte demandante en el sentido de que las contravenciones a las normas de derecho público económico deban para su tipificación, referirse al examen de la culpabilidad en la conducta, por cuanto que la contravención, en términos generales supone en materia de derecho administrativo la infracción a un precepto claramente establecido, sin consideración a la intencionalidad o culpa de la parte infractora."*

El anterior concepto que fue ratificado por esa misma Corporación en sentencia del 28 de febrero de 1992, al afirmar que:

> *"(...) Tampoco exonera de la imposición de la sanción la falta de culpa, el error excusable de buena fe, ni la ausencia de dolo (...) porque como bien lo anota la colaboradora del fiscal, tratándose de contravenciones administrativas, la responsabilidad es de carácter meramente objetiva y resulta de la simple transgresión de la norma, independientemente de los motivos o circunstancias. "*

Esa afiliación no informada o con violación al deber de información por parte del Fondo de Pensiones a mi mandante y su traslado, además de generar por su falta de eficacia jurídica, la inaplicación de la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, generó indudablemente daños a mi mandante frente al monto o valor de su pensión, **como lo pasaremos a ver:**

6. DAÑO GENERADO POR EL FONDO PRIVADO:

El Fondo privado para lograr el traslado de régimen de mi mandante, procedió con información engañosa o errada a decirle que se pensionaría a más temprana edad y con una mesada mayor, sin hacer ningún análisis al respecto, sembrándole además temor para provocar el traslado indicándole que el régimen de prima media que administraba el ISS se iba a acabar, y procediendo posteriormente a llenar un formato preestablecido por el mismo Fondo para la afiliación, **omitiendo** indicarle a mi mandante las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen que tenía antes del traslado**, SIN ANÁLISIS OBJETIVO ALGUNO, como lo hemos indicado, y como se desprende de la declaración del demandante anexa, de la siguiente manera:

1. **No le entregó** información indicándole que de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones iba a perder el régimen de transición, en caso de tener derecho al mismo, junto con las consecuencias desfavorables que traía esa decisión;
2. **No le entregó** proyecciones, ni le entregó comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía, de quedarse allí, en el régimen de prima media del ISS (hoy

	Colpensiones) y en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) y con qué rentabilidad.
3.	**Al no entregarle** proyecciones, tampoco le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar;
4.	**No le entregó** información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio;
5.	**No le entregó** información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones;
6.	**No le entregó** información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;
7.	**No le entregó** información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;
8.	**No le entregó** información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones;
9.	**No le entregó** información suficiente y veráz para tomar la decisión de trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

Es evidente que el Fondo de pensiones demandado al momento del traslado o afiliación, no le entregó información sobre las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen que tenía antes del traslado**, ni le permitió al(la) demandante conocer **cálculos preliminares reales, con rentabilidades objetivas** sobre el posible monto de su pensión, ya que de lo contrario no se hubiera trasladado del Régimen pensional que tenía, al de Ahorro Individual con Solidaridad, **pues esto le hubiera permitido observar que el monto de su pensión se vería disminuido significativamente**, como lo reflejan los siguientes cuadros y el estudio actuarial que se aporta con este proceso, donde se evidencia claramente que **tanto al momento del traslado de régimen y también en la actualidad**, el valor de la pensión de mi mandante en el Fondo Privado resulta inferior al valor de la pensión en el régimen de Prima Media de Colpensiones o en el régimen que tenía al momento de dicho traslado de no haberse trasladado nunca a dicho fondo de pensiones, como lo demostraremos y como se demuestra en la prueba pericial aportada con esta demanda.

DAÑO PROPIAMENTE DICHO.

De acuerdo con el análisis pericial aportado al proceso por un perito actuario experto en la materia, haciendo un análisis actuarial comparativo de lo que sería el valor de la pensión de mi mandante tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, teniendo en cuenta el capital aportado, el bono pensional, la rentabilidad y la condición particular de mi mandante, así como lo que sería el valor de la pensión en el Régimen de Prima Media en Colpensiones (antes ISS) o en el Fondo o Caja en que se encontraba en dicho momento, como si nunca se hubiera trasladado al Fondo Pensional, teniendo en cuenta el tiempo aportado, el IBC mes a mes, el IBL de los últimos 10 años, la edad y demás parámetros, **encontramos claramente que el valor de la pensión en Colpensiones de no haberse trasladado de régimen, sería muy superior al valor de la pensión que puede otorgar el Fondo privado como se expresa en el estudio aportado y cuyo resultado es el siguiente:**

ANALISIS COMPARATIVO VALOR PENSIÓN AL 05/09/2018		
ESCENARIO	A.F.P.	Valor Pensión
1	Pensión en Colpensiones	$1.101.536
2	Pensión en Fondos Privado	$744.871
	Valor Pensión Diferencia	$356.665
	Relación en %	67.6%

Dice el informe pericial que el ***"Capital necesario que debía haber ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual para obtener una pensión igual a la que le daría el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones es del orden de: $80.230.436,00, valor que corresponde a la reserva actuarial o capital constitutivo de la pensión diferencia." (Subrayado fuera de texto)***

CONCLUSIONES del informe:

**Se aporta el Estudio Pensional efectuado, donde se hace el paralelo entre cada Régimen.*

Dice a manera de conclusión el informe:

> *"Se observa que la pensión resultante en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones será superior en $356.665,00 a la que recibirá en el Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos de Pensiones.*
>
> *Lo anterior se traduce en que la prestación económica otorgada en el régimen de Ahorro Individual va a ser un 67.6% de la pensión que le hubiere concedido el régimen de Prima media con prestación definida."*

De lo anterior se desprende claramente que el demandante de continuar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se vería gravemente perjudicado, toda vez que recibiría una pensión inmensamente inferior a la que recibiría de haberse quedado cotizando para pensión en el **Régimen de Prima Media con Prestación definida** administrado por Colpensiones, antes ISS o en el régimen en que se encontraba al momento de dicho traslado.

No solo llevó el Fondo demandado a error a mi mandante para obtener su consentimiento de afiliación al mismo, sino lo más importante, que omitió para obtener su cometido, dar información veraz y suficiente, como lo debiera hacer un asesor profesional e informado sobre la materia frente a un lego en asunto tan especializado como es el tema pensional, **violando la teoría del consentimiento informado, por lo que debe declararse nulo su traslado.**

7. SANCIONES A LOS FONDOS DE PENSIONES POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA O NO AUTORIZADA Y POR DIVULGACIÓN DE TASAS DE RENTABILIDAD NO AUTORIZADAS. "HECHO NOTORIO".

La Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y dictan otras disposiciones*", en el artículo 12 de tal normativa se consolidaron dos regímenes de pensiones: i) Régimen de prima media con prestación definida e ii) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 90 de la Ley 100 de 1993, autorizó la creación de sociedades administradoras de fondos de pensiones y confirió igualmente, facultades a aquellas ya existentes que administraban –fondos de cesantía-, para administrar de manera simultánea fondos de pensiones.

> *"ARTICULO. 90.- **Entidades administradoras.** Los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad serán administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuya creación se autoriza.*

A su vez el artículo 103 del mismo estatuto, buscando transparencia en el sistema y con los usuarios, ordenó a los Fondos de Pensiones publicar la rentabilidad obtenida en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia Bancaria.

> **"ARTICULO. 103.-Publicación de rentabilidad.** Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria."

Por su parte el artículo 106 ibídem, permitió que por las sociedades administradoras de los fondos de pensiones se hiciera publicidad y promoción de la actividad de tales sociedades, en procura de la afiliación de trabajadores al sistema en la modalidad del régimen de ahorro individual con solidaridad.

> ***"ARTICULO. 106.-Publicidad.** Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar por que aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad."*

En virtud de la creación de los Fondos de Pensiones y sobre la posibilidad de captar el capital que representan los aportes para pensión en el País, se generó un boom publicitario y sobre todo promocional de dichos Fondos para atraer a los usuarios al sistema del régimen privado, para lo cual, las sociedades administradoras, posibilitaron campañas agresivas en procura de cautivar al colectivo de trabajadores del país a efectos de que migraran del régimen de prima media con prestación definida o del régimen que tenían, al RAIS.

En la actividad promocional, las sociedades administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, contrataron publicidad en todos los medios de comunicación del país y agregado a ello, vincularon personas para hacer mercadeo del nuevo producto con los trabajadores (públicos y privados) de todos los niveles de empleo.

Para nadie es un secreto que desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, abril 1 de 1994, fue muy común la visita permanente en empresas, fábricas, entidades públicas y en general en los lugares de trabajo de hermosas damas sugestivamente vestidas, ofreciendo a los trabajadores el traspaso del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, CAJANAL y otras entidades del Estado a las nuevas sociedades que se instituyeron para administrar los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, **suministrando información incompleta y engañosa en el sentido de que las pensiones en el Fondo Privado iban a pensionar antes que en el ISS y con pensiones superiores en monto a las que otorgaba el ISS, e incluso que el régimen de prima media administrado por el ISS se iba a acabar, con las consecuencias negativas que traía esto para los afiliados.**

La ofensiva agresiva y masiva de las sociedades administradoras de los fondos de pensiones en procura de lograr el traspaso de los trabajadores usuarios del régimen de prima media con

prestación definida o del régimen que tuvieran, al de ahorro individual con solidaridad, se constituyó en un hecho notorio en todo el país, de ello hubo difusión en todos los medios de comunicación, **fue una situación cierta y pública conocida por todos los trabajadores, además de las personas del común residentes en Colombia**, ofensiva que usó publicidad engañosa **que incluso fue sancionada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera**, por ejemplo por violacion a los parámetros de rentabilidad o por publicidad no autorizada y por violación de las siguientes normas sobre competencia desleal indicadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Normatividad violada por los Fondos de Pensiones en las sanciones impuestas. Estatuto Organico del Sistema Financiero ley 656 de 1994.

Artículo 98°. *Reglas Generales.*

1. Reglas sobre la competencia. *Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.*

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

2. Competencia desleal. *La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.*

3. Acciones de clase. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria, en estos casos, y la notificación del auto que de traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.*

4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor. *Modificado por el art. 24, Ley 795 de 2003* ***El nuevo texto es el siguiente:***

4.1. Deber general. Derogado por el art. 101, Ley 1328 de 2009, ***entra a regir el 1° de Julio de 2010.*** *Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.*

Artículo 4°.- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.*

Artículo 14°.- *Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados;

DECRETO 832 DE 1996

ARTÍCULO 12. CONTROL DE SALDOS EN EL PAGO DE PENSIONES BAJO LA MODALIDAD RETIRO PROGRAMADO. *En los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, las AFP que ofrezcan el pago de pensiones bajo la modalidad Retiro Programado, deben controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia.*

Fueron notorias y de público conocimiento las campañas publicitarias agresivas y en los diferentes medios de comunicación y a través de diferentes formatos como prensa, radio, televisión, videos, volantes, charlas masivas, charlas personalizadas, etc., que hicieron las Administradoras de Fondos privados de pensiones y los Fondos de Pensiones acá demandados, en procura de la afiliación masiva de las personas que se encontraban cotizando en los diferentes regímenes pensionales establecidos en la ley como en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS; en el Acuerdo 049 de 1990; en el régimen pensional de la ley 33 de 1985 administrado por diferentes cajas o fondos; en el régimen pensional de la ley 71 de 1988; Decreto 546 de 1971 de la Rama Judicial; régimen de la contraloría Decreto 929 de 1976, etc., **para conseguir que se trasladaran** a dichos Fondos Privados de Pensiones, LO QUE LES GENERÓ SANCIONES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ASÍ:

Sanciones tomadas de la página de la Superintendencia Financiera por Violación al régimen de rentabilidad y publicidad engañosa.

https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Sanciones/sanciones_entidades.pdf

Se aportan para ser tenidas como prueba, las siguientes resoluciones que dan cuenta sobre las sanciones impuestas a dichos Fondos por las estrategias tendientes a generar engaño en el consumidor y obtener de este la decisión del traslado y escogencia del Fondo de Pensiones respectivo en esa guerra fratricida de obtener capital de los ahorradores del país, así:

AÑO	TIPO	RESOLUCIÓN NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL FONDO	SANCIÓN	MOTIVO
2010	Violación Rentabilidad y publicidad engañosa	1063	25/05/2010	SKANDIA	40.000.000	Titulo I, subnumeral 2.7, literal b circular Basica juridica publicidad no autorizada y Numerales 1 y 3 literal d, subsnumeral 2.7, capitulo 6 **divulgación de tasas de rentabilidad con parámetros no autorizados**
2011	Violación Rentabilidad y publicidad engañosa	2363	29/12/2011	PROTECCION	50.000.000	Incumplimiento art. 106 de ley 100 de 1993 y titulo I, capitulo 6, numeral 2,7, literal b) Circular basica Jurídica sobre publicidad engañosa e incumplimiento art 103 de la ley 100 de 1993, y literal d) numeral 2.7 Capitulo Sexto Ticulo I, Circular Basica Jurídica por **divulgación de tasas de rentabilidad con parámetros no autorizados**

2012	Violación Rentabilidad	2204	28/12/2012	ING PENSIONES Y CESANTIAS	10.000.000	**Divulgación en página web de información incompleta sobre rentabilidades de los portafolios de largo y corto plazo**
2013	Publicidad engañosa	685	8/04/2013	PORVENIR	50.000.000	Incumplimiento art. 106 de ley 100 de 1993 y titulo I, capitulo 6, numeral 2,2, literal b) y e) Circular basica Jurídica sobre **publicidad engañosa y no autorizada**

Frente al hecho notorio del engaño realizado por los Fondos de Pensiones a los usuarios para que tomaran la decisión de traslado, se debe dar aplicación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época, norma que indica que **el hecho notorio no requiere prueba, "...***basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio.*"[9].

El tratadista alemán Stein, afirma que "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba".

También se ha referido como hechos notorios a los "Hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un lugar a un círculo social y a un momento determinado". EDUARDO COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Montevideo- Buenos Aires, 2002, pág. 193.

Fue notorio el engaño realizado por los Fondos de privados de Pensiones con la publicidad masiva y agresiva, sus artículos de prensa, radio y televisión dando inormación errada, insuficiente y engañosa sobre las bondades que tenía el régimen de ahorro individual, su rentabilidad, el otorgamiento de pensiones más altas y a menor edad, etc., etc., para que las personas se pasaran del régimen de prima media a dicho régimen de ahorro individual, para lo cual OCULTARON INFORMACIÓN, situación pública y por todos conocida.

Aportamos algunos documentos de publicidad de los Fondos de Pensiones que corroboran la idea colectiva que transmitieron y que crearon con su gran gasto en publicidad, idea colectiva en el consumidor de que era mejor pasarse a un Fondo de Pensiones Privado que quedarse en el ISS, hoy Colpensiones, sin análisis o estudio alguno particular sobre las ventajas o desventajas de realizar dicho cambio, y cumpliendo así con su estrategia voraz y su apetito económico de captar afiliados a cualquier costo sin importar el daño, así:

Documentos de prensa y publicidad sobre la guerra por conseguir adeptos y sobre las sanciones y engaños de los Fondos de Pensiones.

[9] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-C.P.: Dr. DIEGO YOUNES MORENO, Noviembre 27 de 1995, Radicación número: 8045, Actor: MARTHA ISABEL PACHON DE YEPES, Demandado: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se anexan como prueba documentos y publicaciones en los diarios que se pueden consultar por internet, cuyos titulares y apartes dan cuenta clara de la guerra comercial agresiva creada por los Fondos de Pensiones para captar adeptos, que dan cuenta de las multas que le impuso la Superintendencia Bancaria por los engaños en la publicidad a dichos Fondos, que dan cuenta de la afiliación realizada al régimen de ahorro indiviual por funcionarios sin capacitación, que dan cuenta del negocio para los Fondos y del engaño generalizado que montaron para que la gente se pasara a dicho régimen sin miramientos, sin análisis y sin tener consentimiento informado para tomar una decisión libre y voluntaria al respecto.

---

1. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-98773
ISS, EN LA PUJA POR LAS PENSIONES
El más anunciado competidor del sistema de pensiones entró en la puja por los afiliados: el Instituto de Seguros Sociales (ISS) arrancó ayer con una agresiva campaña publicitaria, donde sugiere que con la pensión no se juega. Su argumento es que en el ISS la pensión está asegurada y los aportes son una inversión garantizada, y que en los fondos privados la edad de jubilación y el monto de la pensión son variables.

• 12 de abril de 1994

Porvenir desinforma Según la presidenta del ISS, Fanny Santamaría Tavera, el ISS ya definió el producto que está ofreciendo. En cambio, los fondos están vendiendo un producto, pero no dicen sus especificaciones .
Denunció que Porvenir dice que el ISS va a desaparecer en unos años. Eso muestra que no tiene argumentos para defenderse. Ese tipo de campañas deinforma, es imprecisa y poco clara , dijo Santamaría.

2.
http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-104362
"FONDOS DE PENSIONES ACUSAN AL ISS DE COMPETENCIA DESLEAL"
"La puja por las pensiones cobró nuevas dimensiones. La Asociación de Fondos de Pensiones (Asofondos) respondió a las críticas de la presidenta del ISS, Fanny Santamaría, y manifestó que se quejará ante el Gobierno por competencia desleal de parte de esa entidad. El presidente del gremio, Jorge Humberto Botero, reveló que los fondos privados tienen ya treinta mil afiliados. Y sobre las quejas de algunos trabajadores que han visitado los fondos para pedir asesoría, y los han obligado a afiliarse, Botero se comprometió a recomendarles que capaciten a sus vendedores, pues la decisión no es igual para todos los casos."

• 16 de abril de 1994

3.http://www.eltiempo.com/archivo/buscar?q=CRECE+COMPETENCIA+POR+PENSIONES&producto=eltiempo
"CRECE COMPETENCIA POR PENSIONES"
"La competencia entre los fondos de pensiones está que arde. Aunque solo tienen dos meses de vida y los colombianos simplemente sienten el bombardeo publicitario, entre los ocho fondos conformados y los que están a punto de nacer, se registra una de las pujas más interesantes que se haya presentado en el sistema financiero colombiano por conquistar una buena porción del mercado."
Por: CLARA INES RUEDA G.

• 30 de mayo de 1994

"Además, aunque los clientes han llenado formatos de afiliación, aún no han girado dinero, pues los recaudos del nuevo sistema sólo se verán en los primeros días de junio. Eso significa que la afiliación aún no está garantizada, y en ese momento, cuando hagan los reportes ante la Superbancaria se sabrá con ex actitud cómo está cada uno de ellos."
"La competencia es de tal magnitud, que cada uno de los fondos, hace cuentas diarias de cómo pueden ir sus contrincantes. Y no obstante sus múltiples cálculos y proyecciones, la verdad es que ninguno sabe con certeza cuál es la cifra definitiva de los demás."

4.http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294146
"PENSIONAR, SOLUCIONES NO PRODUCTOS"
Con el fin de proporcionar un retiro digno, a bajo costo , nació el Fondo de Pensiones Pensionar.

• 20 de febrero de 1995

http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294146

"La idea es que la gente llegue allí y programe su pensión, sin esperar a cumplir la edad."
"No hay que esperar que el tiempo pase, quien lo desee, ya sea porque acaba de empezar a trabajar o lleva años de vida productiva, sepa en qué tiempo puede retirarse a vivir con tranquilidad."
"En el fondo esa es, en pocas palabras lo que persigue este nueva entidad."

---

5. **http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-340358**
"EL DEBATE SOBRE LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES"
"Quién es el verdadero rey Midas? Continúa el debate sobre las comisiones de los fondos de pensiones y la rentabilidad que le queda al afiliado después de estos cargos.
• 5 de junio de 1995"

"Hoy las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) gozan de una amplia libertad para fijar las comisiones que cobran sus afiliados. Como contrapartida a esa autonomía, la Superintendencia Bancaria insiste en difundir toda la información necesaria para que el usuario escoja la entidad que mas efectivamente le acreciente su ahorro pensional. La reciente publicación de la Superintendencia sobre los resultados obtenidos por la AFP no ha sido del agrado de algunas de estas."
"El último capítulo de este debate lo constituye el artículo del Presidente de Asofondos, Jorge Humberto Botero, publicado en edición pasada de Portafolio. Bajo el título El Rey Midas mide mal , se critica que la Superintendencia haya revelado que los buenos rendimientos financieros obtenidos por lo fondos en 1994 se dedicaron en su mayor parte a pagar comisiones y no a incrementar el ahorro pensional de los afiliados, quienes recibieron rendimientos netos inferiores a la inflación."
"Por qué son tan altas las comisiones y cómo podrían reducirse? Las comisiones cobradas por las AFP son el resultado de una decisión comercial de amortizar rápidamente el montaje del negocio de administración de pensiones, el cual ha sido particularmente intensivo en actividades de mercadeo de alto costo. La velocidad a la cual se amortice lo invertido depende del margen de acción que la competencia le permita a las administradoras."

---

6. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-386905
"TRES FONDOS SE TOMAN EL MERCADO"
"La competencia entre los fondos privados de pensiones ha sido intensa. Hace dos años, cuando apenas comenzaban a operar, se lanzaron a una agresiva guerra por ganar los primeros afiliados al nuevo régimen pensional colombiano."
• 17 de junio de 1996
"Se recuerdan las campañas publicitarias que por radio, televisión y prensa anunciaban las bondades de cada uno de los fondos de pensiones. Incluso, fue tan intensa la estrategia publicitaria que más de una administradora de fondos de pensiones debió ser sancionada por la Superintendencia Bancaria que impuso severas normas para controlar el exceso en el ofrecimiento que hacían los diferentes fondos."

"Algunos administradores de los fondos de pensiones ven una seria amenaza en esta competencia. Y es que en solo dos años del sistema privado se ha intensificado el movimiento de afiliados entre los mismos fondos, lo que genera mayores costos a las administradoras."
"Para muchos, la competencia tampoco ha sido muy sana. Recientemente el director del Seguro Social señaló que la competencia no ha sido muy honesta para arrastrar afiliados del ISS hacia el régimen privado."

---

7. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-902984
"CÓMO ESCOGER UN FONDO DE PENSIONES"
"Una verdadera guerra comercial se libra en el mercado colombiano por parte de los ocho fondos privados de pensiones, cada uno de los cuales trata de ganarse el beneplácito de los trabajadores con el objetivo de que les depositen sus ahorros pensionales. Esta guerra se da porque la Ley 100 de 1993 dejó en Colombia dos regímenes de pensiones: el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad."
• 14 de junio de 1999
"Son muchos los beneficios que Colpatria ofrece a sus afiliados, empezando con una cuenta de ahorro individual donde se le consignarán mensualmente sus aportes y se incrementará diariamente con los rendimientos."
"Por otra parte tendrán derecho a escoger la edad en la que se desee pensionarse, de acuerdo al monto mínimo exigido en su cuenta individual. Igualmente, el afiliado podrá escoger diferentes modalidades para el pago de pensión (retiro programado, renta vitalicia y mixta)."

29

"El monto de su pensión dependerá del saldo de su cuenta individual, determinada por sus aportes obligatorios, voluntarios y sus rendimientos, además de la suma de dinero aportada a entidades públicas o privadas, antes de su vinculación a un Fondo de Pensiones como Colpatria."

---

8. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1298747
"SE ACABA EL SEGURO SOCIAL"
"El mejor argumento que tienen los fondos privados para enganchar afiliados es acogerse a las campañas de desprestigio contra el ISS. Cómo se le ocurre tener su pensión en una entidad que va a colapsar?, le preguntan a los futuros beneficiarios."
Por: Hermógenes Ardila D y Jacqueline Guevara G.
• 27 de febrero de 2000
"Y sí. Piensa la gente. Ese ha sido uno de los peores errores, inclusive, del propio Gobierno, sostiene Sergio Velasco, director de la Misión de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que hizo la revisión del estudio sobre la viabilidad del ISS."

---

9. Id: 1807458 **Fecha:** 20051026 **Publicación:** EL_TIEMPO **Edición:** BOGOTA-1 **Pagina:** 8 **Origen:**

MAM

Título: Pensiones privadas también entuteladas **Autor:** LAURA CHARRY
Contenido:

"¿MAL INFORMADOS? Gina Magnolia Riaño, directora de la Oiss, considera que las tutelas contra los fondos privados no sólo se deben a problemas derivados de los bonos pensionales, sino también a la mala información que dieron los fondos en sus primeros años, cuando intentaron captar la mayor cantidad de afiliados sin explicarles los riesgos en que incurrían. "A muchos les vendieron la idea de que en los fondos privados la gente se puede pensionar cuando quiera, pero no les dijeron que para hacer efectivo su bono pensional tienen que pasar de los 60 años", explica Riaño. En Asofondos dicen que si se presentó el problema de desinformación no fue intencional y que además han sido sinceros con las personas de cierta edad, explicándoles que les convenía más quedarse en el Seguro. "Pero lo cierto es que esta es una decisión económica que la gente tomó a conciencia y la ignorancia de la Ley no sirve de excusa", dice Rodrigo Galarza, director jurídico de Asofondos. En la Superbancaria consideran que probablemente sí se presentó una falta de información a los usuarios, pero que estos también tienen su cuota de responsabilidad, pues no se preocupan por entender el tema hasta cuando le llega la edad de pensión. "Por eso vigilamos la publicidad de los fondos para que no prometan cosas que no son", aseguró la delegada de pensiones de la Superintendencia. "

10.http://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/polemica-por-pensiones/15561215

"Crece polémica sobre cuál régimen de pensiones le sirve más a la gente"
"Informe de la Universidad Nacional refutó las conclusiones del Ministerio de Hacienda sobre el tema."
Por: PORTAFOLIO.CO |
1:36 p.m. | 13 de abril de 2015
"La polémica sobre cuál es el régimen de pensiones que más les conviene a los colombianos, desatada en los últimos días tras un estudio del Ministerio de Hacienda, tiene ahora un nuevo frente."
"Un informe de Óscar Rodríguez, investigador del Grupo de Protección Social del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, revela que las personas con ingresos medios aciertan al cotizar en Colpensiones."
"Esta afirmación contradice los resultados del estudio publicado la semana pasada, que aseguró que solo el 5 por ciento de quienes se trasladaron de los fondos privados a Coplensiones, tomó una decisión acertada."

11.https://www.arcoiris.com.co/2013/02/pensiones-la-gran-estafa/
Pensiones ¡la gran estafa!

La reforma pensional de la Ley 100 tenía como fin beneficiar al sector financiero privado. La administración de César Gaviria (1990-1994) estableció el sistema privado de pensiones, pero debido a la resistencia y lucha de los trabajadores se logró mantener también la modalidad de prima media del ISS, configurándose un sistema mixto. Con engaños, la banca privada atrajo a ilusos e ingenuos cotizantes del Seguro Social, mediante una agresiva campaña publicitaria, ofreciéndoles una mesada superior al 75% del ingreso promedio de los salarios devengados en su vida activa laboral (beneficio porcentual que garantizaba el régimen de prima media del ISS). Esta promesa del sector financiero nunca se cumplió, de hecho estudios del Banco Mundial revelan que en América Latina los Fondos Privados de Pensiones garantizan tan sólo una mesada pensional equivalente a la tercera parte de los ingresos promedio que devengaban durante su vida laboral activa.

12.FOLLETO PUBLICITARIO DE PORVENIR.
"UN SOL QUE ILUMINA NUESTRA VIDA"
"El monto de la pensión en Porvenir, es mayor que la del ISS, con rentabilidades promedio reales mayores o iguales al 7%"

Frente al Folleto Publicitario de Porvenir, y que se aporta como prueba al proceso, se aprecia claramente el ofrecimiento que se hacía sin autorización y además errado sobre la rentabilidad, ***buscando obtener de los usuarios el traslado al Fondo de Pensiones****, rentabilidad que hoy no existe y que no generó la pensión soñada, situación que generó multas por parte de la Superintendencia Financiera.*

8. NO PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

En cuanto a la prescripción, no se puede decir que el derecho a reclamar la anulación de la afiliación se encuentra prescrito, toda vez que como lo ha dicho de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 1213 de 1988: *"... por regla general, los derechos no se pueden ejercer mientras no sean exigibles y no es dable sancionar al titular del derecho de inacción o falta de ejercicio cuando aún no ha cumplido los presupuestos exigidos por la Ley*".

Adicionalmente no puede hablarse de prescripción cuando a mi mandante no se le dio hizo una proyección al momento de su afiliación y traslado de régimen al RAIS que contuviera la información clara y suficiente de lo que sería el valor de su pensión en el RAIS y en el régimen que estaba afiliado y próximo a dejar, para que se considerara su inactuar en dicho momento como una renuncia al querer reclamar o demandar, pues justamente se está demandando es por el ocultamiento de dicha información.

CONCLUSIÓN ANULACIÓN DEL TRASLADO

El traslado realizado por parte del Fondo de pensiones demandado del régimen pensional de mi mandante al régimen de Ahorro Individual con solidaridad, **fue un traslado ineficaz**, debido al engaño y a la falta de información o a la insuficiente información suministrada por el Fondo de pensiones en su afán de adherir a dicho Fondo a muchos afiliados, lo que conllevó a una afiliación que encuadra dentro de la teoría de la **falta de consentimiento informado**, por lo que debe **anularse por ineficaz** dicha afiliación **y retrotraerse todas las consecuencias de dicho traslado a la situación de cómo si nunca se hubiera ido mi mandante del Régimen pensional que tenía al momento del traslado,** al régimen de Ahorro Individual con solidaridad, o recuperar el régimen de Prima Media con Prestación definida de acuerdo con el artículo 12 y 52 de la Ley 100 de 1993, por lo que deben devolverse todos los dineros, gastos, cuotas de administración, bonos pensionales e incluso pagar las sumas de dineros que resulten de la

diferencia entre el traslado del Régimen de Ahorro Individual a Colpensiones, para que mi mandante pueda obtener su pensión en el régimen más favorable, liquidada desde el cumplimiento de requisitos según su status pensional, junto con el retroactivo respectivo.

VI. PRUEBAS

A. Documental aportada: Para probar los hechos en que se funda la presente demanda, se aportan como pruebas documentales las siguientes:

1. Historia Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del demandante;

2. Solicitud radicada al Fondo privado demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** donde se pidió:

   a. Copia del formulario de afiliación inicial al régimen de ahorro individual;
   b. Los documentos que le entregaron a mi mandante donde constara las **ventajas y desventajas** de abandonar el régimen que tenía y de trasladarse al régimen de Ahorro Individual;
   c. Copia de las proyecciones realizadas del monto de la pensión suministrada a mi mandante tanto para el Régimen de afiliación que tenía (Acuerdo 049 de 1990, ley 33/85, ley 71/88, Decreto 546/71, Decreto 929/76, etc.), como para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), para tomar la decisión de traslado;
   d. Copia de la **historia laboral con el reporte del estado de cuenta detallado con el total de las semanas cotizadas, el IBC mes a mes, el IBL, el saldo de la cuenta de ahorro individual y último IBC cotizado y fecha.**
   e. Copia del extracto con el saldo cuenta de ahorro individual a la fecha
   f. Copia de los traslados realizados entre los distintos Fondos de pensiones realizados por el mandante;
   g. Certificación, **en caso de haberse otorgado ya la pensión**, de la fecha de otorgamiento y disfrute, el valor de la mesada pensional al momento de su otorgamiento y la modalidad en que se otorgó la misma.

3. Respuesta dada por el Fondo demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** donde entrega los siguientes documentos:

   a. Copia del formulario de afiliación inicial a dicho régimen;
   b. Reporte de estado de cuenta detallado de las cotizaciones y aportes de mi mandante para pensión y que sirvieron de base para su otorgamiento de haber, junto con los bonos pensionales de existir. De allí se extrae la fecha de afiliación de mi mandante.

Respecto a las otras pruebas solicitadas, MANIFESTARON NO TENER los siguientes documentos o datos:

a. Los documentos que le entregaron a mi mandante donde constara las **ventajas y desventajas** de trasladarse al régimen de Ahorro Individual.
b. Copia de las proyecciones realizadas del monto de la pensión en ambos regímenes.

4. Petición radicada en Colpensiones, quien no ha dado respuesta alguna, donde se pide:

   a. La **ANULACIÓN** del **TRASLADO** de mi mandante al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y como consecuencia de ello la recuperación del

régimen pensional que se tenía al momento del traslado, y la recuperación del régimen de transición respectivo, de tener derecho, debido a la violación al régimen de responsabilidad de carácter profesional en que incurrió el Fondo Privado de Pensiones por la **omisión** y engaño en la información sobre las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen de pensión que se tenía** para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones, por lo que no hubo de parte de mi mandante un **consentimiento informado, libre y voluntario** al momento de tomar la decisión de traslado de régimen, tornándose el mismo en nulo;

b. Petición radicada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías en el cual se encuentra afiliado actualmente mi mandante, la devolución de todos los dineros que ha pagado con motivo de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.;
c. Actualizar la historia laboral de mi mandante sumando las semanas y cotizaciones existentes en el régimen pensional que se traía al momento de traslado al Fondo Privado, junto con las semanas y aportes que se cotizaron al Régimen de Ahorro Individual.

5. Petición de mi mandante al Fondo de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** donde se pide que **ANULARA** su afiliación al Régimen Ahorro Individual con solidaridad y procediera a la devolución y traslado de mi mandante al Régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con motivo de su afiliación con todos sus rendimientos, sin que fuera posible al Fondo descontar ningún valor como gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir el Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado.

6. Respuesta del Fondo Privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** donde negó la petición de anulación y demás solicitudes, manifestando que el único competente para decretar el traslado de régimen es una autoridad judicial, en este caso, un Juez de la República.

7. Fotocopia de la cédula del mandante.

8. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Pensiones demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

9. Certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

10. Entrevista con el pensionado. Se aporta entrevista realizada por el pensionado al momento de la solicitud de servicios profesionales y entrega de documentos.

11. Sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera a los Fondos de Pensiones por publicidad engañosa y violación a las disposiciones sobre rentabilidades.

a) Resolución 2363 del 29/12/2011
b) Resolución 1063 del 25/05/2010
c) Resolución 2204 del 28/12/2012
d) Resolución 685 del 8/04/2013

33

12. Pruebas auténticas que demuestran la notoriedad del engaño realizado por los Fondos de Pensiones a los consumidores sobre los rendimientos financieros y las bondades o beneficios inexistentes en los Fondos de Pensiones para trasladar a los afiliados del ISS. Estas pruebas corresponden a avisos publicitarios publicados en el diario El Tiempo en los links indicados en cada una de ellas, en la revista Semana y en el website Arcoíris, así como una publicación de Porvenir en sus folletos oficiales donde ofrecían rentabilidades no autorizadas y que no se cumplieron, así:

    a. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-98773 "ISS, EN LA PUJA POR LAS PENSIONES"
    b. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-104362- "FONDOS DE PENSIONES ACUSAN AL ISS DE COMPETENCIA DESLEAL"
    c. http://www.eltiempo.com/archivo/buscar?q=CRECE+COMPETENCIA+POR+PENSIONES&producto=eltiempo "CRECE COMPETENCIA POR PENSIONES"
    d. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294146 "PENSIONAR, SOLUCIONES NO PRODUCTOS"
    e. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-340358 "EL DEBATE SOBRE LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES"
    f. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-386905 "TRES FONDOS SE TOMAN EL MERCADO"
    g. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-902984- "CÓMO ESCOGER UN FONDO DE PENSIONES"
    h. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1298747 "SE ACABA EL SEGURO SOCIAL"
    i. "Pensiones privadas también entuteladas" Autor: LAURA CHARRY
    j. http://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/polemica-por-pensiones/15561215 "Crece polémica sobre cuál régimen de pensiones le sirve más a la gente"
    k. https://www.arcoiris.com.co/2013/02/pensiones-la-gran-estafa/ "Pensiones ¡la gran estafa!"
    l. Publicación de Porvenir S.A., donde se indica que el monto de la pensión en Porvenir, es mayor que la del ISS y se prometieron rentabilidades que no se cumplieron.

B. Dictámen Pericial.

1. Estudio comparativo actuarial por perito actuario donde consta que de haber seguido cotizando mi mandante en el régimen de prima media o en el régimen anterior en el cual se encontraba, su pensión sería mucho mayor que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose un daño frente al valor de la mesada pensional.

2. Pruebas que demuestran la calidad de Actuario de quien realiza el estudio, de acuerdo con el artículo 226 del Código General del Proceso, así:
    a. Hoja de Vida del Actuario.
    b. Copia de los títulos académicos.
    c. Juramento y certificación artículo 50 C.G. del Proceso del Actuario está en el estudio aportado.
    d. Certificaciones de experiencia en la elaboración de estudios actuariales.
    e. Certificación – Pertenencia a lista de auxiliares de la justicia.
    f. Certificado Existencia y Representación Legal de la sociedad Pensiónate ABC.

C. Testimonial.

34

No es necesario ni pertinente el uso del medio probatorio de testimonios dada la inversión de la carga de la prueba por la responsabilidad profesional que asumen los Fondos de Pensiones como lo establece la Jurisprudencia, al ser un punto de derecho y frente a la carga dinámica de la misma al ser dicho Fondo de Pensiones quien tiene las pruebas y quien debe demostrar **OBJETIVAMENTE SI REALIZÓ O NO LAS PROYECCIONES Y SI ENTREGÓ LAS PROYECCIONES** a mi cliente de lo que sería la pensión en el Fondo de Pensiones y en la Entidad pensional en la que se encontraba en su momento para que tomara la decisión tan importante como trasladarse de fondo pensional. Frente a dicha carga dinámica de la prueba y frente a la responsabilidad profesional, es el FONDO PRIVADO DE PENSIONES quien tiene que demostrar que dio una información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto de los beneficios o perjuicios que obtendría mi mandante de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y sobre las **consecuencias** negativas y específicas de abandonar mi mandante el régimen de prima media o el régimen que tenía en su momento, para haber tomado la decisión del cambio de régimen de pensiones.

VII. ANEXOS

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de Giraldo Abogados & Asociados S.A.S. reciente, donde constan los profesionales del derecho inscritos para actuar como apoderados judiciales. (Art. 75 C.G. del P.)
3. Las pruebas documentales indicadas
4. Copia de la demanda para el respectivo traslado a los demandados y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en físico y en C.D.

VIII. CLASE DE PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Por razón a que el proceso no tiene cuantía, la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes, la competencia para conocer de esta acción corresponde a su despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 11 y 13 del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), que de manera expresa reza:

> "Artículo 2. Competencia general. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> ...
>
> 4.(Numeral modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
>
> ...
>
> Artículo 11. (Modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2011). *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."
"Artículo 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario."

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."

El trámite a seguir es el proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

IX. AUTORIZACION ESPECIAL

Sírvase, señor Juez, autorizar a los señores: **JULIAN DAVID CASTELLANOS VILLALOBOS** C.C 1.023.898.935, **ELDA JUDITH VELA PEREZ** C.C. 1.015.469.369, **LINA MARIA HERNANDEZ AMAYA** C.C. 1.057.603.083, mayores de edad e identificados con las cedulas de ciudadanía relacionadas, para que retiren oficios, comunicaciones, retirar la demanda y para que revisen el expediente.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la **CARRERA 8 No. 82-55 APTO 251 MIRADOR DE GUABINAL** de la ciudad de **IBAGUÉ.**

PARTE DEMANDADA Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: Solicito al Juzgado desde ahora y sin necesidad de petición adicional, que una vez sea admitida la presente demanda, por ser **COLPENSIONES** una entidad pública se de aplicación al Parágrafo del artículo 41 del C.P. del T y de la Seguridad Social, Modificado por el artículo 20, Ley 712 de 2001, notificación personal a Entidades Públicas, y se haga la notificación personal de esta demanda a la demandada **COLPENSIONES** cuya dirección es Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 en la ciudad de Bogotá y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** cuya dirección es Carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3, Bogotá D.C., correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** se debe hacer notificación personal en su dirección **TRANSV. 23 No. 97-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS** en la ciudad de **BOGOTA.**

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Recibiré notificaciones en su despacho o en la **CARRERA 7 NO 18 – 42 LOCAL** 114 Tel. (1)2848877, en la ciudad de **BOGOTÁ.**

Del(la) señor(a) Juez,

Atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá
T.P. No. 199.090 del C.S. de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por: Ivonne Rocio Salamanca Niño
Quien se identificó C C No. 1013592530
T P No. 199090 Bogotá D C 17 JUN 2019
Responsable Centro de Servicios

30

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19157613FB4AE

4 DE MARZO DE 2019 HORA 14:24:07

AA19157613 PAGINA: 1 de 3

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
N.I.T. : 900434497-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02702802 DEL 27 DE JUNIO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,469,143,582
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 44 59 13 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@giraldoabogados.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 44 59 13 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contabilidad@giraldoabogados.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116694 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 9 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116718 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES EL 9 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 59443 DEL

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pulgarín Puentes Trujillo

37

LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MANIZALES A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
4	2015/12/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/27	02116698
5	2015/12/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/27	02116701
8	2016/04/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/27	02116710
9	2016/05/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/27	02116718

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL SERVICIOS DE TIPO JURÍDICO. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIAL Ó CIVIL LÍCITAS, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $800,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 800.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $800,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 800.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
GIRALDO MONTOYA RUBEN DARIO	C.C. 000000010248428
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
VALENCIA GARCIA MARIELA	C.C. 000000024823893

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

35

QUE POR ACTA NO. 11 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02184378 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON NOMBRADOS COMO APODERADOS JUDICIALES A EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A: NOMBRE IDENTIFICACION

SALAMANCA NIÑO IVONNE ROCIO	C.C. 00001.013.592.530
MEJIA QUINTERO MALLELY	C.C. 000000042.127.954
ARGUELLES ARANGO DIANA MARCELA	C.C. 000000038.141.211
QUIZA GALINDO CAROL TATIANA	C.C. 000000036.314.466
PLAZA MAÑOZCA YAMILETH	C.C. 000000066.818.555
TRIVIÑO OSCAR FERNANDO	C.C. 000000014.796.794
QUICENO MURCIA IVONNE MARITZA	C.C. 000000041.954.428
RODRIGUEZ DUQUE LILIANA PATRICIA	C.C. 000000030.393.627
CHEVERRI GIRALDO FELIPE EDUARDO	C.C. 000000075.106.148
ARISTIZABAL MARIN LUIS ALONSO	C.C. 000000004.597.967
GIRALDO MONTOYA JULIAN ANDRES	C.C. 000000010.268.011

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EN CASO DE FALTA TEMPORAL Ó ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL ESTARÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116711 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	

54

INFINITY SOLUTIONS S.A.S. N.I.T. 000009004184581
QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116714 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
JURADO VILLAMIL ANDRES MAURICIO	C.C. 000000075102991
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JARAMILLO CANO RODRIGO	C.C. 000000010271320

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 27 DE JUNIO DE 2016, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

40

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19157613FB4AE

4 DE MARZO DE 2019 HORA 14:24:07

AA19157613 PAGINA: 3 de 3

* *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

41

AC 49

ACTA NO. 11
GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
NIT 900.434.497-4

Asamblea extraordinaria de Accionistas de la empresa.

Objeto de la Asamblea:
Punto Único: Nombramiento e inscripción de Profesionales del Derecho.
Lugar y fecha de la reunión: Manizales, 20 de Enero de 2017.

La reunión se inició a las 3.00 p. m. en el local 5 del edificio plaza centro, y fue presidida por el Sr. Rubén Darío Giraldo, socio de la empresa con c.c. No.10.248.428, y actuando como secretario el Sr. Daniel Giraldo Araque, C.C. 1.053.794.309.

Verificación del quórum: Estuvieron presentes en la reunión los socios Mariela Valencia García C. C. 24.823.893, Alejandra Giraldo C. C. 1.053.819.943 y Rubén Darío Giraldo Montoya C.C. 10.248.428, en representación del 100% de las acciones de la empresa.

Punto único: Inscripción de Abogados en el Certificado de Existencia y Representación Legal en aplicación del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Se acordó con el 100% de los votos favorables, la inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad a los siguientes Profesionales del Derecho, así:

- IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, IDENTIFICADA CON CC. No. 1.013.592.530 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 199.090 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- MALLELY MEJIA QUINTERO IDENTIFICADA CON CC. No. 42.127.954 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 120.140 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO IDENTIFICADA CON CC. No. 38.141.211 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE IBAGUE Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 170.872 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- CAROL TATIANA QUIZA GALINDO IDENTIFICADA CON CC. No. 36.314.466 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE NEIVA Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 157.672 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- YAMILETH PLAZA MAÑOZCA IDENTIFICADA CON CC. No. 66.818.555 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CALI Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 100.586 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- OSCAR FERNANDO TRIVIÑO CON CC. No. 14.796.794 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE TULUA Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 236.537 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA IDENTIFICADA CON CC. No. 41.954.428 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE ARMENIA Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 171.986 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- LLILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON CC. No. 30.393.627 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MANIZALES Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 224.145 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO CON CC. No. 75.106.148 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MANIZALES Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 216931 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- LUIS ALONSO ARISTIZABAL MARIN IDENTIFICADA CON CC. No. 4.597.967 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VILLAMARÍA Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 80.968 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA IDENTIFICADA CON CC. No. 10.268.011 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MANIZALES Y CON TARJETA PROFESIONAL No. 66.637 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

42

AC 50

Siendo las 3:30 p.m. terminó la reunión siendo leída por el Secretario y aprobada por el 100% de los accionistas.

Para constancia se firma en la ciudad de Manizales, por las personas que actuaron como Presidente y Secretario de la Asamblea.

Daniel Giraldo Araque
C.C. 1.053.794.309
Secretario de la reunión

Rubén Darío Giraldo Montoya
C.C. 10.248.428
Socio.
Presidente de la Asamblea.

La presente copia es una fiel copia tomada del documento original.

43

Bogotá,

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Inscripción de Profesional del Derecho y Aceptación
Artículo 75 del Código General del Proceso

Respetados señores.

Por medio del presente informo que acepto la inscripción y nombramiento que me hace la Sociedad GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S con Nit No.900.434.497-4 como profesional del derecho y de acuerdo con el o los Poderes que se le otorguen a la Sociedad, en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

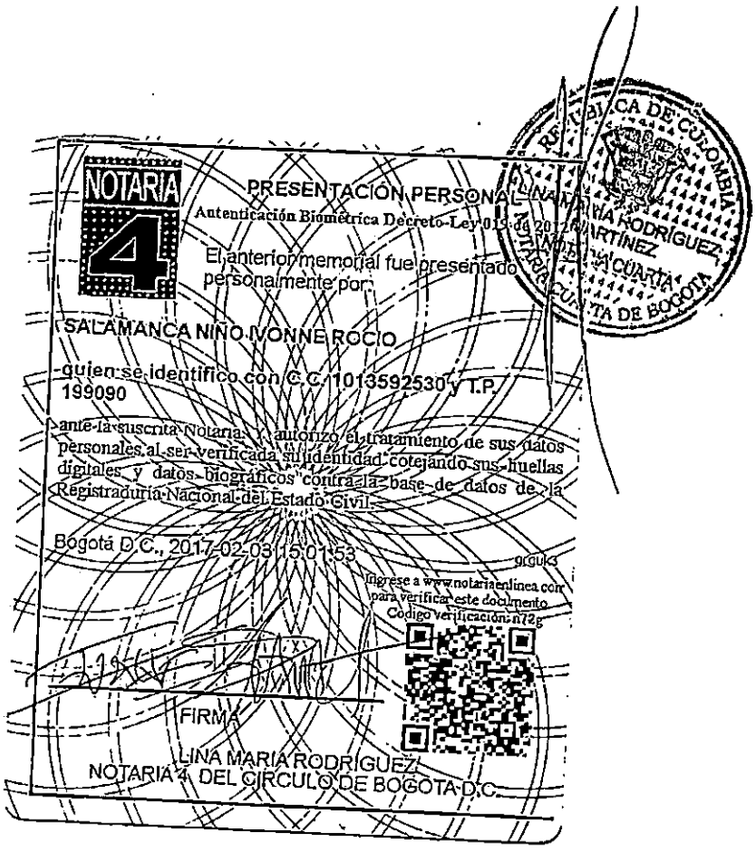
> "ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados
> Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

Adjunto con este escrito de aceptación fotocopia de mi cédula y de mi tarjeta profesional de Abogado.

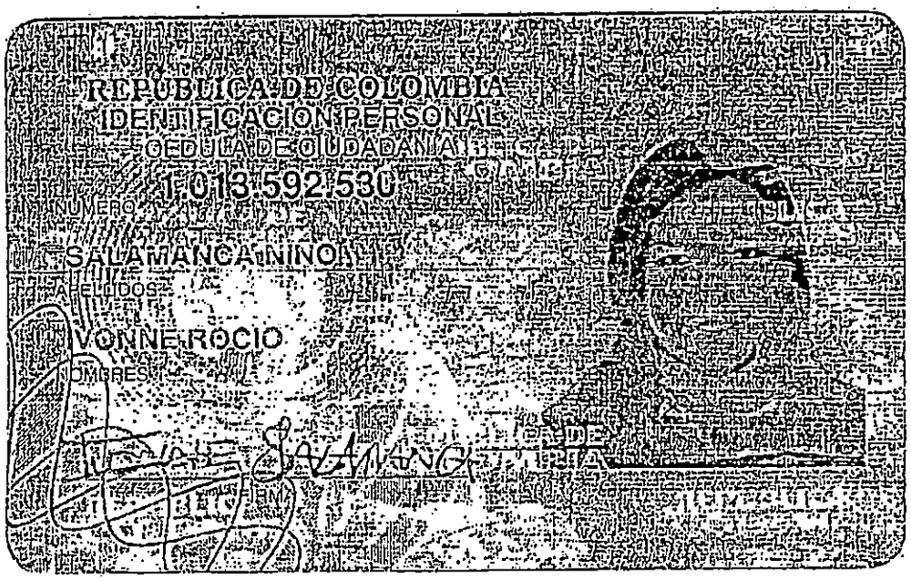
Cordialmente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. No. 1.013.592.530 DE BOGOTÁ
T.P. No. 199.090 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

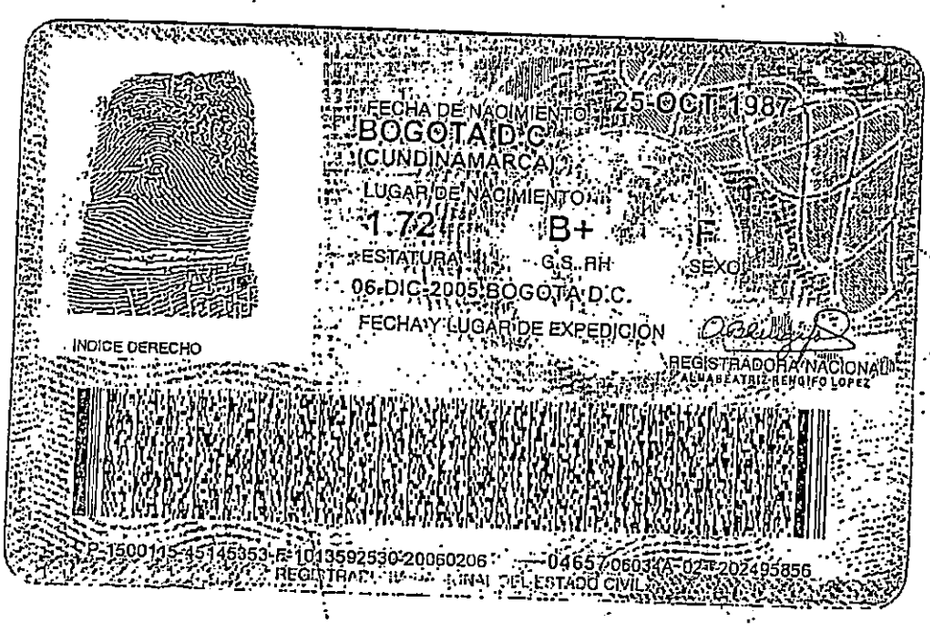
44


NOTARIA
4
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior memorial fue presentado personalmente por:
SALAMANCA NIÑO IVONNE ROCIO
quien se identificó con C.C. 1013592530 y T.P. 199090
ante la suscrita Notaria y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2017-02-03 15:01:53
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Código verificación: n72g
FIRMA
LINA MARIA RODRIGUEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE BOGOTA

45



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.013.592.530
NUMERO
SALAMANCA NIÑO
APELLIDOS
YONNE ROCIO
NOMBRES



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
B+
G.S. RH
F
SEXO
06-DIC-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
LUZ BEATRIZ RENGIFO LOPEZ
A-1500115-45145353-F-1013592530-20060206 0465706031A-02-202495856
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

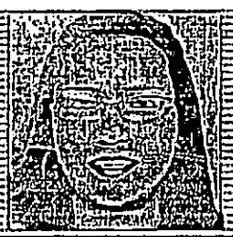
46

312977

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199090	26/01/2011	10/12/2010
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado



IVONNE ROCIO
SALAMANCA NIÑO

1013592530	CUNDINAMARCA
Cedula	Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2018
ACTUALIZADO A: 23 agosto 2018

47

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**28/10/1960**
Número de Documento:	**36164035**	Fecha Afiliación:	**12/03/1986**
Nombre:	**NELLY PRIAS VANEGAS**	Correo Electrónico:	**nelly.prias@gmail.com**
Dirección:	**CARRERA 8 # 82-55 APTO 251**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND	12/03/1986	13/03/1990	$70.260	209,00	0,00	0,00	209,00
1006115114	TEXTILES DORAL LTDA	01/06/1991	18/08/1991	$61.950	11,29	0,00	0,00	11,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	220,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	220,29

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2018
ACTUALIZADO A: 23 agosto 2018

45

C 36164035 NELLY PRIAS VANEGAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	12/03/1986	30/06/1986	$ 17.790	111	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/07/1986	31/12/1986	$ 21.420	184	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/01/1987	31/12/1987	$ 25.530	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/01/1988	31/03/1988	$ 30.150	91	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/04/1988	31/12/1988	$ 41.040	275	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/01/1989	31/12/1989	$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	01/01/1990	13/03/1990	$ 70.260	72	Pago aplicado al periodo declarado
1006115114	TEXTILES DORAL LTDA	01/06/1991	18/08/1991	$ 61.950	79	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37]Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

49

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

Protección
Ciudad

REF.: **Derecho de Petición (PQR)**

Yo, Nelly Pinas Jonegas., persona mayor de edad e identificado(a) como aparezco al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y en el CPACA, solicito me expidan los siguientes documentos y anexos, relacionados a continuación:

1. Se me entregue copia de mi **afiliación** firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida por mi, para realizar mi traslado del Régimen pensional que traía o del de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones, que dan cuenta de las condiciones bajo las cuales se dio la asesoría para mi afiliación a dicho Fondo para tomar la decisión del traslado respectivo.
2. Se me entregue copia de los documentos y anexos que me fueron suministrados por parte del Fondo de Pensiones Privado al momento de mi afiliación, con constancia de recibidos por Mi, ya que no me fueron entregados, donde consta **EN MI CASO PARTICULAR, las ventajas y desventajas** de TRASLADARME al régimen de Ahorro Individual y al Régimen de Prima Media de ser el caso.
3. Se me entregue copia de la **proyección del monto de la pensión** realizada por el Fondo de Pensiones **al momento de mi afiliación**, con constancia de recibido por Mi, ya que no me fue entregada, donde conste la **rentabilidad proyectada** y con el comparativo para el régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado, así como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarme al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Se me entregue mi **historia laboral -relación de aportes-** que contenga la fecha de mi primera vinculación al régimen de ahorro individual, el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aporté mes a mes (IBC mes a mes) y el período de pago de cada cotización.
5. Se me entregue el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha, y el valor del bono pensional de haber.
6. Se me entregue copia de los traslados realizados entre los diferentes Fondos de pensiones realizados;
7. Que me certifique, **en caso de haberse otorgado ya la pensión,** la fecha de otorgamiento y disfrute, el valor de la mesada pensional al momento de su otorgamiento y la modalidad en que se otorgó la misma, el saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional al momento de la liquidación pensional, si fue incluido en la liquidación dicho bono.

Las razones que motivan mi petición, son determinar las condiciones en que se realizó la afiliación y taslado al sistema, así como el otorgamiento de la pensión o expectativa según el caso.

Para efectos de su respuesta, recibiré notificaciones en mi oficina de abogado en la Carrera 2 No. 11 70, Local 11, C.C. San Miguel, Ibagué – Tolima.

Lo arriba escrito a mano vale.

Atentamente- Firma.

c.c. No. 36164035

Protección
Pensiones y Cesantías
Ibague
2018 MAYO 18
Correspondencia
Recibida

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
Proeccion
Ibagué

Referencia: CARTA DE AUTORIZACIÓN RADICARCION PQR

NOTARIA 3ª IBAGUE

Yo, Nelly Prias Vanegas, mayor y vecino de esta ciudad, identificado(a) como aparezco al pie de mi firma, por medio del presente escrito AUTORIZO a _____ identificado con c.c. No. 36164035, para que radique **el PQR** petición de **VENTAJAS Y DESVENTAJAS, PROYECCIÓN PENSIONAL o ANULACIÓN** a la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y demás peticiones, y para que reciba la constancia de radicación.

Atentamente. Firma.

Nelly Prias Vanegas
C.C. No. 36164035

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
GLORIA STELLA TORRES VARGAS (E)
Compareció
NELLY PRIAS VANEGAS
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-36164035
y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.
Fecha : 20/03/2018 03:31:19 p.m.
En constancia firma :
Nelly Prias Vanegas

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA SUR

NOTARIA 3ª IBAGUE
EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

30463

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

NELLY PRIAS VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036164035, presentó el documento dirigido a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

1awurm412a81
20/03/2018 - 15:43:53:986

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GLORIA STELLA TORRES VARGAS
Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1awurm412a81

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

52

Protección

Medellín, 28 de junio de 2018

No. de Radicado: CAS-2666381-X5X4L5

Señora
NELLY PRIAS VANEGAS
nelly.prias@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al derecho de petición instaurado por usted ante nuestra administradora, mediante el cual solicita:

1. Copia del formulario de afiliación a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A.
2. Copia de los demás documentos y anexos suministrados por Proteccion S.A, al momento de realizar su afiliación, en los cuales consten las ventajas y desventajas de estar afiliado al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)
3. Copia de los cálculos actuariales elaborados al momento del traslado de régimen.
4. Copia de la historia laboral de Colpensiones y Protección S.A, en la que se evidencien las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones.
5. Se le informe el saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional a la fecha.
6. Copia de los formularios de traslado realizados entre los diferentes Fondo de Pensiones.
7. Se certifique si ya le fue reconocida la prestación económica de pensión de vejez, el valor de la mesada pensional otorgada y la modalidad de pensión en la que se pensiono.

Con relación a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta:

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

53

Protección

1. Anexo a este comunicado remitimos copia del formulario de afiliación diligenciado al momento de realizar el traslado de régimen.

2. Con respecto a la asesoría que se realizó al momento del traslado, en donde se le explicaron los beneficios, el comparativo de ventajas y desventajas, cálculos y proyecciones, le informamos que no contamos con el archivo físico ya que este tipo de asesorías se realizaban verbalmente y de manera personal en la oficina de servicio.

   De igual manera, queremos resaltar que la afiliación referida se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que, en el formulario de vinculación, se observa con claridad su firma haciendo constar que "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994. Anexo a este comunicado le enviamos copia del formulario de afiliación.

3. En lo que respecta a las re asesorías realizadas por Proteccion es importante manifestarle que, la obligación de brindar la asesoría antes de los 10 años para cumplir la edad de pensión rige a partir del 26 de diciembre de 2014 con la Ley 1748 de 2014, por lo cual no fue llevada a cabo y por consiguiente no es procedente su envío.

4. Anexo a este comunicado le enviamos la historia laboral con los aportes cotizados en Protección y la historia laboral válida para bono pensional.

5. El valor del saldo que reposa en su cuenta de ahorro individual hoy 28 de junio de 2018 es de: $ 139.377.883

   Valor de su bono pensional a la fecha de corte, es decir al 1 de junio de 1995 es de: $3.093.720.
   Valor de su bono pensional actualizado y capitalizado al 28 de junio de 2018 es de: $36.890.000.

6. Respecto a la copia de los formularios de traslado diligenciados entre las Administradora, le informamos que, al realizar las validaciones respectivas, evidenciamos que usted presento solicitud de traslado de régimen de Colpensiones a Protección S.A el 25 de mayo de 1995 y desde esta fecha se encuentra afiliada a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias; motivo por el cual no existen más formularios de traslados diligenciados por usted.

7. Con relación al estado de su tramite de pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima radicado por usted el pasado 29 de junio de 2018; le informamos que para definir la prestación económica a la que haya lugar es

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



54

54

Protección

indispensable contar con la historia laboral reconstruida y corregida, para así en consecuencia solicitar la emisión, expedición y redención del bono pensional en los casos que haya derecho a éste.

Así las cosas, respecto a su bono pensional le informamos que, el día 15 de junio del año en curso se realizó cobro de su bono pensional; por lo cual de no presentar detenciones, investigaciones o cambios en la historia laboral quedaría en estado emitido en el mes de julio de 2018.

Por lo tanto, una vez el bono pensional se encuentre en dicho estado, daremos continuidad al análisis de su caso, con el fin de definir la prestación económica a la que haya lugar.

De otro lado, es importante aclarar que, Protección S.A acogiéndose a la Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003), es su obligación, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión de vejez en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud, siempre y cuando la documentación esté completa. Sin embargo, dependiendo de la casuística de cada caso, este tiempo puede variar.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes. En caso de presentarse algún requerimiento adicional, con gusto será atendido.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Victor Hugo Palacios C.

VICTOR HUGO PALACIOS C.
Analista Senior
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyecto Andrea Tovar

-55

55

PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

GRABADO
03 JUN 1995
Optico

PROTECCION S.A.
31 MAY 1995
RECIBIDO

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

2723

SOLICITUD DE VINCULACION

No. 0997700

Ibague — CIUDAD
25 05 95 — DIA/MES/AÑO

VINCULACION INICIAL ☐
TRASLADO AFP ☐
TRASLADO DE REGIMEN ☒
AFP ANTERIOR
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Cajanal.

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	SEXO M	F
36164035		X		04	06	59	Colombiana		X

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Prias	Vanegas.	Nelly.

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Mza 6 Casa 24 B/ Topacio.	Ibague	Tolima	—
DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822.

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ____ OFICINA X APARTADO AEREO ____ NUMERO ____

TIPO DE TRABAJADOR
INDEPENDIENTE ☐
DEPENDIENTE ☒

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. ____ CAJAS Si
CUAL (ES) cajanal

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	INTEGRAL SI	NO
profesional universitario	$ 351.230	☐	☒

NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
899999239-2.	X			I.C.B.F. Seccional Tolima.

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO F	SEXO M	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	CODIGO PARENTESCO
Edward Michael Condozo P.		X			09	07	89	04

CODIGOS PARENTESCO
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X Nelly Prias Vanegas
FIRMA DEL AFILIADO C.C. 36.164.035 Neiva

ESPACIO PARA LA AFP

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS 164183

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

FIRMA
NOMBRE Dorthia Lucia Castillo C.
No. REGISTRO 65-749.320 Ibg

JULIO-94

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO F 03001

- ORIGINAL PROTECCION - 1a. COPIA EMPLEADOR - 2da. COPIA AFILIADO -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CADENA S.A. NIT. 219 65 66 MEDELLIN

INFORMACIÓN
HISTORIA LABORAL

Protección
Pensiones y Cesantías

Nombre del Afiliado	Nelly Prias Vanegas	**Tipo de Identificación**	CC
Fecha de Generación	28/06/2018	**Número de Identificación**	36164035

Información semanas historia laboral

Total semanas bono pensional		Total semanas Protección		Total semanas Cotizadas
283.57	+	1145.43	=	1429

Información saldo de cuenta individual y Bono Pensional

Valor del Bono a Fecha de Corte	Fecha Redención del Bono	Saldo de la cuenta individual a fecha de generación
$3,093,720	04/07/2019	$139,377,883

Los bonos pensionales son liquidados y pagados con base en la información que esté registrada ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). El bono pensional solo séra pagado y acreditado en la cuenta de pensiones obligatorias a la fecha de redención normal (Vejez) o de manera anticipada por las contingencias de invalidez o sobrevivencia, una vez haya sido aprobada la Historia Labora por usted. La valoración de los bonos pensionales se hace con base en el artículo 9 del Decreto 3789 de 2003. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
En caso de presentar dudas referentes a lo que es un bono pensional, puede consultar en
www.proteccion.com.co/AfiliadosyPensionados/Afiliado/PensionesObligatorias/Afiliados/comoobtenermipensión/

***Total semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la expedición del presente documento: 154.29 Semanas .**

*Las semanas aquí reflejadas son de carácter informativo y no acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la pensión de invalidez o sobrevivencia, ya que la contabilización de semanas para un eventual estudio pensional, se realiza tomando como fecha base la ocurrencia del siniestro, de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada

Resumen Historia laboral

57

Historia laboral para bono pensional

Identificación del empleador	Nombre del empleador	Fecha de ingreso desde [dd/mm/aaaa]	Fecha de retiro hasta [dd/mm/aaaa]
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	12/03/1986	13/03/1990
1006115114	TEXTILES DORAL LTDA	01/06/1991	18/08/1991
8999992392	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENEST	15/03/1994	31/05/1995

Fecha de Corte	01/06/1995
Salarió a Junio 30/92 ó ultimo anterior	61,950
Total semanas reportadas en la historia laboral para bono	283.57
Valor del Bono a Fecha de Corte	$3.093,720

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Período	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
1995/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	386,353	34,772	30	PROTECCION
1995/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	58,538	5,268	30	PROTECCION
1995/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	590,688	53,162	30	PROTECCION
1996/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	62,415	30	PROTECCION
1996/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	4,370	0	PROTECCION
1996/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	901,588	89,363	30	PROTECCION
1996/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,251,272	125,128	30	PROTECCION
1996/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	178,091	17,809	8	PROTECCION
1996/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,013	30	PROTECCION
1996/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,152	30	PROTECCION
1996/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,847	66,784	30	PROTECCION
1996/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1997/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	1,074	0	PROTECCION
1997/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	71,053	30	PROTECCION
1997/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	973,716	97,372	30	PROTECCION
1997/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	71,430	30	PROTECCION
1997/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,148,681	114,868	30	PROTECCION
1997/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	774,699	77,470	30	PROTECCION
1997/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,526,435	152,367	30	PROTECCION
1997/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	120,212	12,021	30	PROTECCION
1997/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	790,133	78,400	30	PROTECCION
1998/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	90,096	30	PROTECCION
1998/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,865	30	PROTECCION
1998/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,574,590	1,672	0	PROTECCION
1998/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,574,590	155,787	30	PROTECCION
1998/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	688,965	68,897	30	PROTECCION
1998/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,273,088	127,309	30	PROTECCION
1998/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	619	0	PROTECCION
1998/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,294	30	PROTECCION
1998/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,939	30	PROTECCION
1998/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,851	30	PROTECCION
1998/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,182,967	118,297	30	PROTECCION
1998/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	907,664	90,923	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

59

Historia laboral Fondo de Pensiones

Período	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
1998/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,037,331	103,908	30	PROTECCION
1998/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	972,497	97,250	30	PROTECCION
1999/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,118,372	111,837	30	PROTECCION
1999/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,118,372	111,837	30	PROTECCION
1999/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	950,616	94,530	15	PROTECCION
1999/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	150,000	15,000	15	PROTECCION
1999/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	15	PROTECCION
1999/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
2000/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2001/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2001/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2002/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION



Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2002/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2002/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2002/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2002/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2002/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2002/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629.630	62,963	30	PROTECCION
2003/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	2,068,966	206,896	30	PROTECCION
2003/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2004/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2005/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	733,333	77,000	30	PROTECCION
2005/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2006/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	774,194	85,162	30	PROTECCION
2006/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2006/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2007/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2007/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	637,419	70,116	30	PROTECCION
2007/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	640,000	70,400	30	PROTECCION
2007/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2007/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2008/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	937,500	107,812	30	PROTECCION
2008/02	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,282	30	PROTECCION
2008/03	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,548,000	293,036	30	PROTECCION
2008/04	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,205,000	253,574	30	PROTECCION
2008/05	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	3,205,000	368,827	30	PROTECCION
2008/06	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/07	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	237,978	30	PROTECCION
2008/08	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/09	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/10	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/11	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/12	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	3,092,000	355,564	30	PROTECCION
2009/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	639,375	73,528	30	PROTECCION
2009/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	628,750	72,307	30	PROTECCION
2009/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	627,500	72,162	30	PROTECCION
2009/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	659,375	75,828	30	PROTECCION
2009/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,301,875	149,716	30	PROTECCION
2009/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,301,875	149,716	30	PROTECCION
2009/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	654,375	75,253	30	PROTECCION
2010/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,349,375	155,178	30	PROTECCION
2010/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,340,000	154,100	30	PROTECCION
2010/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2010/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	654,375	75,253	30	PROTECCION
2010/08	36164035	NELLY PRÍAS VANEGAS	661,250	76,043	30	PROTECCION
2010/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	651,250	74,893	30	PROTECCION
2010/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	653,125	75,109	30	PROTECCION
2010/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	666,875	76,690	30	PROTECCION
2011/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,952,500	224,538	30	PROTECCION
2011/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,385,625	159,347	30	PROTECCION
2011/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,394,375	160,353	30	PROTECCION
2011/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,875	158,915	30	PROTECCION
2011/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2011/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,382,500	158,988	30	PROTECCION
2011/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,383,125	159,060	30	PROTECCION
2012/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,388,750	159,707	30	PROTECCION
2012/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,382,500	158,988	30	PROTECCION
2012/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,471,176	169,185	30	PROTECCION
2012/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,475,046	157,886	30	PROTECCION
2012/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	0	11,744	0	PROTECCION
2012/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,384,375	159,203	30	PROTECCION
2012/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,386,250	159,418	30	PROTECCION
2012/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2013/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,290,000	148,350	30	PROTECCION
2013/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,429,375	164,378	30	PROTECCION
2013/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,423,125	163,660	30	PROTECCION
2013/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,426,875	164,090	30	PROTECCION
2013/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,423,125	163,660	30	PROTECCION
2013/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,768,125	203,335	30	PROTECCION
2013/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,816,875	208,940	30	PROTECCION
2013/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,668,125	191,835	30	PROTECCION
2013/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2014/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,470,000	169,050	30	PROTECCION
2014/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2015/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	649,375	74,678	30	PROTECCION
2015/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,512,500	173,937	30	PROTECCION
2015/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2016/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,331,875	153,166	30	PROTECCION
2016/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,120,000	128,800	30	PROTECCION
2017/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,125	191,259	30	PROTECCION
2017/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,665,625	191,547	30	PROTECCION
2017/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2017/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,000,000	115,000	30	PROTECCION
2018/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	856,250	98,469	30	PROTECCION
2018/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,713,125	197,009	30	PROTECCION
2018/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	2,115,000	243,224	30	PROTECCION
2018/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,715,000	197,224	30	PROTECCION
2018/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,713,125	197,009	30	PROTECCION
2018/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	793,042	91,210	0	PROTECCION

65

65

SOLICITADO POR [illegible]
FECHA Y HORA [illegible]
ENTIDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS DEL AFILIADO

Documento	C 36164035	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/07/1959		
AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /2	AFP Afiliado	PROTECCION (2)		
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	25/05/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1995				

ORIGEN DEL NOM	APELLIDO	SEGUNDO A	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
Registraduría/Das	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
ISS/COLPENSIONES	PRIAS	VANEGAS	NELLY	

Documento Alterno No.

DATOS DE LA SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	28/06/2018	Consecutivo	23 TEMP	Número Liquidación	16	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	28/06/2018	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	ANDREA PAOLA TOVAR ALDANA				
Cargo	AUXILIAR DE PQR		Teléfono	2307500	Archivo			Registro	
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MAS [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003902752 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	12/03/1986	30/06/1986	S	S	$ 17,790	
LABORAL	01/07/1986	31/12/1986	S	S	$ 21,420	
LABORAL	01/01/1987	31/12/1987	S	S	$ 25,530	
LABORAL	01/01/1988	31/03/1988	S	S	$ 30,150	
LABORAL	01/04/1988	31/12/1988	S	S	$ 41,040	
LABORAL	01/01/1989	31/12/1989	S	S	$ 54,630	
LABORAL	01/01/1990	13/03/1990	S	S	$ 70,260	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006115114 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	TEXTILES DORAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/06/1991	18/08/1991	S	S	$ 61,950	

RECAUDO POR FONDOS DE [illegible] ENIS

NIT/PATRONAL	NIT: 899999239	NOMBRE EMPLEADOR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	15/03/1994	31/05/1995	S	N	$ 0		AFP

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

[illegible] OBSERVACION	
3617	**OBSERVACIÓN:** NO EMITIBLE VALOR DEL BONO AL CORTE NO CAMBIA DESDE LA ULTIMA VERSION EMITIDA
3837	**OBSERVACION:** EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994
3923	**OBSERVACION:** BONO NO EMITIBLE. EXISTE UN BONO PARA EL BENEFICIARIO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE VERIFICAR LA CAUSAL DE DETENCION, Y REALIZAR LAS GESTIONES Y ENVIAR LOS SOPORTES PARA QUE LA OBP PUEDA LEVANTAR LA DETENCION.

66

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NO. PENSION	FECHA PRESTACION DD/MM/AAAA	ESTADO APROBADO	FECHA INGRESO A NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NO. PENSION	PENSIONANTE	ESTADO	FUENTE INFORMACION
C 36164035	80013818B	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A	EN TRAMITE VEJEZ	ARCHIVO ENVIADO POR ASOFONDOS

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	PENSIONANTE	ESTADO	FECHA DD/MM/AAAA	CUOTAS

- LIQUIDACION BONO - VERSION AJUSTE

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	2
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	18/08/1991	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	1,985(dias) , 284(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,985
Salario Base	$61,950	Empleadores Salario Base	TEXTILES DORAL LTDA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	04/07/2019	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,093,720	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.	$3,093,720	Valor Neto Versión A F.C.	$0
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E	$0				

CUOTAS PARTES

	NIT / NOMBRE				VALOR CUPON REDENCION ANTERIOR						
Emisor	1 NACION	SIN VALOR	1,985	$3,093,720	$3,093,720	0	100	0	0	0	0
TOTALES				$3,093,720	$3,093,720	0		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS

67

67

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2018_13631711
26/10/2018 04:09:01 PM
IBAGUE
TOLIMA - IBAGUE
PQRS
IMAGENES:5
D2018136317110$0

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Regional: IBAGUE-TOLIMA Oficina:

DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC [X] CD [ ] TI [ ] CE [ ] PA [ ]	Primer apellido: PRIAS	Segundo apellido: VANEGAS
Número de documento: 36164035	Primer nombre: NELLY	Segundo nombre:
Nacionalidad: COLOMBIANA	Sexo: M [ ] F [X]	Dirección Residencia: CL 8 N° 62-55 APTO 2 SLMIRADOR DE GUABINAL
Ciudad / Municipio: ESPINAL	Barrio/Vereda/ Corregimiento: MIRADOR DE GUABINAL	Departamento: TOLIMA
Teléfono: 3123379397	Celular: 2359919 8	Fax:
Correo electrónico: nellyprias@gmail.com	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	Sí [ ] No [ ]

DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento: CC [ ] NIT [ ] CE [ ] PA [ ] CD [ ] TI [ ]	Razón Social o Nombre:	
Numero de documento:	Dirección:	
Nombre del Funcionario Solicitante:		Cargo:
Ciudad / Municipio:	Barrio/Vereda/ Corregimiento:	Departamento:
Teléfono:	Celular:	Sucursal:
Correo electrónico:	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	Sí [ ] No [ ]

X Petición [ ] Queja [ ] Reclamo [ ] Sugerencia [ ] Felicitación

Petición. Dada la omisión en la información suministrada por el Fondo Privado de Pensiones y la violación a la responsabilidad de carácter profesional **al no haberme dado** información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto a las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), las proyecciones, beneficios, así como las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen de prima media o el régimen pensional que traía en dicho momento,** para tomar la decisión del traslado y cambio de régimen de pensiones, **tornándose dicho traslado en nulo**, solicito: 1. La **ANULACIÓN** de mi **TRASLADO** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y como consecuencia de ello volver al sistema y recuperar el régimen de Prima Media con Prestación definida o el régimen pensional que se tenía al momento del traslado, y recuperar el régimen de transición respectivo, de tener derecho; 2. Que solicite a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías en el cual me encuentro afiliado actualmente, _____, la devolución de todos mis dineros que he pagado con motivo de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.; 3. Actualizar mi historia laboral sumando las semanas, los tiempos y las cotizaciones existentes en el régimen pensional que se traía junto con las semanas que se cotizaron al Régimen de Ahorro Individual.

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cedula y autorización de esta radicación de ser el caso
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FIRMA DEL SOLICITANTE

NO. DE DOCUMENTO

cadena s.a.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **36.164.035**

PRIAS VANEGAS

APELLIDOS

NELLY

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1959**

ALGECIRAS
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

24-OCT-1978 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

R-2900100 00974083-F-0036164035-20180131 0059346740A 1 50707806

69

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ibagué

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Referencia: CARTA DE AUTORIZACIÓN ANULACIÓN

Yo, Nelly Prias Vanegas, mayor de edad, identificado(a) como aparezco al pie de mi firma, por medio del presente escrito AUTORIZO a Anamile Mendez Jimenez - CC. 1.110.562.573 identificado con c.c. No. 36164035, para que radique **PQR** petición de **ANULACIÓN** del traslado realizado de mi régimen pensional, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los Fondos de Pensiones y demás peticiones, de quien represento en el formulario de **PQR** suministrado por COLPENSIONES para el efecto, y para que reciba la constancia de radicación y la respuesta respectiva.

En caso de que COLPENSIONES no reciba o radique la formato de solicitud de prestaciones económicas, también lo autorizo para que la radique ante el Ministerio Público (Procuraduría, Personería o Defensoría del Pueblo) a su elección en cumplimiento del artículo 23 del C.C.A. y para que reciba copia de dicha radiación y la respuesta dada a la misma.

NOTARIA 3D IBAGUE

Atentamente.

Nelly Prias Vanegas
C.C. No. 36164035

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
GLORIA STELLA TORRES VARGAS (E)
Compareció
NELLY PRIAS VANEGAS
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-36164035
y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.
Fecha : 20/03/2018 03:31:45 p.m.

Fondo Afiliación inicial del mismo grupo del de pensión o cotización actual

70

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN.
Bogotá

REF.: Derecho de Petición. Anulación Afiliación

Yo, Nelly Prias Vanegas, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 36164035, acudo ante Ustedes en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley, dada la omisión en la información suministrada por el Fondo Privado de Pensiones y la violación a la responsabilidad de carácter profesional **al no haberme dado** información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta respecto a las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los beneficios, así como las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen de prima media o el régimen pensional que traía en dicho momento,** para tomar la decisión del traslado y cambio de régimen de pensiones, **tornándose dicha afiliación en nula,** y solicito:

1. Que se anule mi afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se proceda a mi devolución y traslado al régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones de no estar en transición, o al régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, de estar en transición, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con motivo de mi afiliación, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), **sin descontar ningún valor por mesadas pagadas**, de haberse realizado, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de mi pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

2. Que con el propósito de no quedar desprotegido de mi derecho pensional, **de haberme otorgado el misma,** solicito al Fondo Privado que siga pagando mi pensión reconocida hasta tanto sean trasladados por el Fondo Privado, todos los recursos a Colpensiones para financiar la deuda pensional, de acuerdo con la petición anterior y hasta que Colpensiones me incluya en nómina de pensionados.

Para efectos de su respuesta, recibiré notificaciones en mi oficina de abogado en la Carrera 2 No. 11 - 70 Local 11 C.C. San Miguel, Ibagué – Tolima.

Lo arriba escrito a mano vale.

Atentamente,

Nelly Prias Vanegas
C.C. No.

Protección
Pensiones y Cesantías
Ibagué
2018 OCT. 29
Correspondencia Recibida

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **36.164.035**

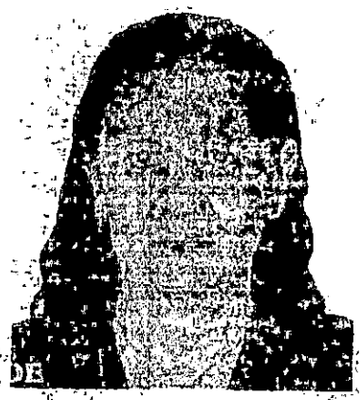
PRIAS VANEGAS

APELLIDOS

NELLY

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1959**

ALGECIRAS
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

24-OCT-1978 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

R-2900100-00974083-F-0036164035-20180131 0059346740A 1 50707806

72

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN
Ibagué

Referencia: CARTA DE AUTORIZACIÓN RADICARCION PQR

Yo, Nelly Prias Vanegas, mayor y vecino de esta ciudad, identificado(a) como aparezco al pie de mi firma, por medio del presente escrito AUTORIZO a Anamile Mendez Jimenez - C.C. 1.110-562-573 identificado con c.c. No. 36164035, para que radique **el PQR** petición de **VENTAJAS Y DESVENTAJAS, PROYECCIÓN PENSIONAL o ANULACIÓN** a la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y demás peticiones, y para que reciba la constancia de radicación.

Atentamente. Firma.

Nelly Prias Vanegas
C.C. No. 36164035

NOTARIA 3ª IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
GLORIA STELLA TORRES VARGAS (E)
Compareció
NELLY PRIAS VANEGAS

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-36164035

y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

Fecha : 20/03/2018 03:31:17 p.m.
En constancia firma :
Nelly Prias Vanegas

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

30463

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

NELLY PRIAS VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036164035, presentó el documento dirigido a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1awurm412a81
20/03/2018 - 15:43:53:986

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GLORIA STELLA TORRES VARGAS
Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1awurm412a81

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE COLOMBIA
GLORIA STELLA TORRES VARGAS
NOTARIO ENCARGADO

73

Protección

Medellín, 06 de noviembre de 2018

No. de Radicado: CAS-3414935-X4Z8Z5

Señora,
NELLY PRIAS VANEGAS
Cr 2 11- 70 Lc 11 C.C San Miguel
Ibagué, Tolima

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicita la anulación de su afiliación al fondo de pensión obligatoria Protección S.A.

Con relación a su solicitud le indicamos que, la afiliación presentada se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora.

Así mismo, es importante aclarar que Protección S.A. ni ninguna otra Administradora tiene competencia para anular su vinculación, pues este procedimiento supone una declaración de la autoridad judicial, la cual deje sin efectos un documento amparado por la presunción de legalidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior le reiteramos que, Protección S.A. se encuentra con toda la disposición para realizar las actuaciones que sean permitidas por ley con el fin de que su situación sea resuelta, No obstante, a lo anterior si usted considera que dicha afiliación es una presunta falsificación o fue en contra de su voluntad; debe dirigirse ante la autoridad judicial competente y radicar el respectivo denuncio.

En concordancia con los principios establecidos en nuestro Sistema de Seguridad Social por la Ley 100 de 1993, todos los afiliados tienen el derecho a la libre escogencia de los regímenes pensionales. No obstante, esa libertad opera dentro del marco legal establecido.

Por esta razón a continuación hacemos algunas precisiones acerca de la reglamentación vigente en materia de traslados y le informamos que todo afiliado conserva el derecho de trasladarse de régimen, siempre y cuando:

79

Protección

- Hayan permanecido en el último régimen por lo menos cinco años contados a partir de la selección inicial o el último traslado válido y
- No les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Protección S.A. estará atenta a los requerimientos que se le hagan en relación a su caso y remitirá toda la información que posea con el fin de que se pueda establecer si procede o no la anulación de su vinculación con Protección.

No obstante lo anterior, las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, proferidas por la Corte Constitucional, **establecen la posibilidad de trasladarse de Régimen en cualquier momento y así recuperar el Régimen de Transición,** siempre y cuando al 1º de abril de 1994, se contara con 15 o más años de servicios prestados o cotizados equivalentes a 750 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

Protección S.A en aras de darle agilidad a su trámite de traslado, realizó el proceso de comprobación del requisito de los 15 años de servicio a 1° de abril de 1994 y de acuerdo con la información disponible en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha presenta 284 semanas, **no cumpliendo así con el requisito establecido en las sentencias antes citadas.**

Esperamos haber atendido claramente su solicitud, no obstante, permaneceremos atentos a cualquier requerimiento.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Victor Hugo Palacios C

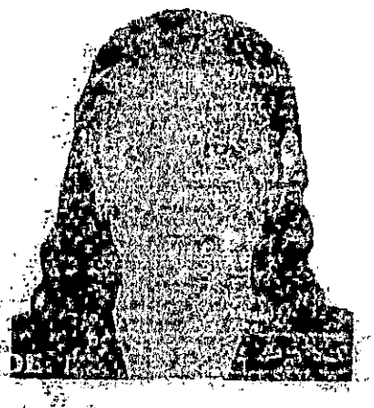
VICTOR HUGO PALACIOS C.
Analista Senior
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyectó: Yasmin A Vargas

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **36.164.035**
PRIAS VANEGAS
APELLIDOS
NELLY
NOMBRES

FIRMA





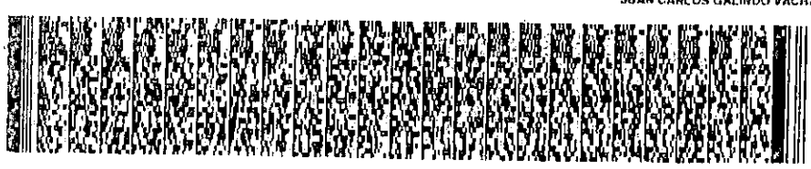
(INDICE DERECHO)

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1959**
ALGECIRAS
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

24-OCT-1978 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



R 2900100 00974083-F 0036164035-20180131 0059346740A 1 50707806

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4242269684990285

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 14:40:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4242269684990285

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 14:40:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1° Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

CERTIFICADO SIN COSTO

72

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4242269684990285

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 14:40:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6796771046476139

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 11:15:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6796771046476139

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 11:15:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

81

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6796771046476139

Generado el 06 de marzo de 2019 a las 11:15:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

82

ENTREVISTA AL MANDANTE SOBRE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO AL FONDO PRIVADO DE PENSIONES

PREGUNTA: Diga si el Fondo de Pensiones y Cesantías que lo afilió al Régimen de Ahorro Individual trasladándolo del Régimen de Prima Media, o del régimen que tenía al momento de la afiliación, le informó al momento de realizar la misma al Fondo Privado de Pensiones, **sobre las condiciones positivas y negativas que acarreaba dicho traslado**, en particular diga si le entregó información indicándole lo siguiente:	**RESPONDA CON X**	**RESPONDA CON X**
1. Diga si le entregó información indicándole que de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones iba a perder el régimen de transición, en caso de tener derecho al mismo, junto con las consecuencias desfavorables que traía esa decisión;	SI	No X
2. Diga si le entregó proyecciones y le entregó comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía, de quedarse allí, en el régimen de prima media del ISS (hoy Colpensiones) y en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) y con qué rentabilidad.	SI	No X
3. Diga si le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección, y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar;	SI	No X
4. Diga si le entregó información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio;	SI	No X
5. Diga si le entregó información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones;	SI	No X
6. Diga si le entregó información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;	SI	No X
7. Diga si le entregó información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;	SI	No X
8. Diga si le entregó información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones;	SI	No X
9. Diga si Usted considera hoy que el Fondo Privado de Pensiones le dió información suficiente y veráz para trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).	SI	No X

Nombre: Nelly Rias Vanegas

Firma: Nelly Rias Vanegas

c.c. No. 36164035

83

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO - 2363 DE 2011

(29 DIC. 2011)

Por medio de la cual se impone una sanción de carácter pecuniario

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTIAS Y FIDUCIARIAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 4° del artículo 208, el artículo 211 y la letra i) del numeral 5° del Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.35 y numeral 1° del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** es una entidad de servicios financieros debidamente autorizada para desarrollar su objeto social en el país, sometida en cuanto tal al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 325, numeral 2°, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 11.2.1.4.36 del citado Decreto 2555 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, *"Supervisar las **sociedades administradoras de fondos de pensiones** y de fondos de cesantías y las sociedades fiduciarias. Así mismo, supervisar los fondos voluntarios de pensiones, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media y las reservas a cargo de la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales"* (negrilla ajena al texto).

TERCERO.- Que esta Superintendencia tuvo conocimiento que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** divulgó al mercado el texto publicitario denominado "Los empleados de Ecopetrol que eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCION ¡Toman la mejor decisión¡", el cual no contaba con la autorización individual y previa de esta Superintendencia. Adicionalmente, en el aparte "PROTECCION líder en Rentabilidad" se manifiesta que "El Fondo de Pensiones Obligatorias de PROTECCION alcanzó en 2009 una rentabilidad de 30.24% E.A. ...", período que no se ajusta a los lineamientos establecidos por esta Superintendencia para la divulgación o publicación de la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones obligatorias, esto es, al establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 1592 de 2004 para el cálculo y publicación de la Rentabilidad Mínima para tales fondos (vigente para la época de los hechos).



CUARTO.- Que mediante oficio No. 2011043202-000 del 14 de junio de 2011, este organismo de control y vigilancia, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.35 y el numeral 1 del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los literales g) y h) del numeral 4° del artículo 208, el artículo 211 y el literal i), numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, formuló pliego de cargos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por una posible infracción a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literales b) y d) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

"I. HECHOS

"1. Este Despacho ha tenido conocimiento que la entidad que usted representa divulgó al mercado el texto publicitario denominado: ***"Los empleados de Ecopetrol que eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN ¡Toman la mejor decisión!***, el cual no cuenta con la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera.

"2. En el mismo texto, en el aparte *"PROTECCION líder en Rentabilidad"* manifiestan que *"El Fondo de Pensiones Obligatorias de PROTECCION alcanzó en 2009 una rentabilidad de 30.24% E.A..."* (se subraya), periodo que no se ajusta a los lineamientos establecidos por esta Superintendencia para la divulgación o publicación de la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones obligatorias, esto es, al establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 1592 de 2004 para el cálculo y publicación de la Rentabilidad Mínima para tales fondos (vigente para la época de los hechos).

"II. PRUEBAS ALLEGADAS

"Las pruebas que sirven de fundamento para la formulación de los cargos, que hacen parte del expediente y que se anexan en copia al presente oficio son las siguientes:

a) Oficio No 2010032800-000 del 6 de mayo de 2010, en donde la ciudadana Flor Edilia Talaga Ñuscue pone en conocimiento de la Superintendencia Financiera el texto publicitario en mención.

b) El texto publicitario denominado: ***"Los empleados de Ecopetrol que eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCION ¡Toman la mejor decisión!"***.

"III. CARGOS IMPUTADOS

"3.1. Primer cargo. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b), de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de

1996), en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"3.1.1 Normas presuntamente infringidas

"3.1.1.1. Ley 100 de 1993, artículo 106:

"ARTICULO 106. Publicidad. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria[1], en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa; tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. (...)": (Se subraya)

"3.1.1.2. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 326, numeral 2, literal c):

"Artículo 326. Funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.
"(...)

"2. Funciones respecto de la actividad de las entidades.

"En desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:
"(...)

"c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal; (...)".

"3.1.1.3. Literal b) del numeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica:

"2.7. Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía
"(...)

"b. Régimen de Autorización Individual: con excepción de lo previsto en el literal c. subsiguiente, todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Bancaria, a fin que ésta verifique que con la respectiva publicidad, no se está induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial,

[1] Mediante el Decreto 4327 de 2005 se dispuso la fusión de la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y la entidad resultante se denominó Superintendencia Financiera de



que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados en los numerales 1.1. y 1.2. del presente capítulo (...)".

"3.1.2. Concepto de Violación.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 100 de 1993, toda publicidad o promoción de las actividades de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía debe sujetarse a las normas que sobre el particular determine la hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

"Por su parte, el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su numeral 2, literal c), es claro en establecer que la Superintendencia cuenta con la función de autorizar de manera general o individual, toda la publicidad que pretendan divulgar las entidades sometidas a su control y vigilancia, dentro de las que se cuenta la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

"En cumplimiento de las referidas normas, la hoy Superintendencia Financiera mediante el literal b), numeral 2.7, Título Primero, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, estableció que todos los programas publicitarios que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías deben someterse a la autorización individual y previa de dicha Superintendencia.

"No obstante lo anterior, se observa que en presunta contravención de las normas antes señaladas, la sociedad administradora Protección S.A. no cuenta con la autorización individual y previa de esta Superintendencia para la divulgación del texto publicitario reseñado en el aparte de los hechos de esta comunicación.

"3.2. Segundo cargo. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal d) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996). los cuales disponen:

"3.2.1 Normas presuntamente infringidas

"3.2.1.1. Ley 100 de 1993, artículo 103:

"ARTICULO 103. Publicación de Rentabilidad. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria" (se subraya)

"3.1.1.3. Literal d) del numeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica:

"2.7. Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.
"(...)



"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1) Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el periodo inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales.
"(...)"

"3.2.2. Concepto de Violación.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 100 de 1993, las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deben publicar la información sobre la rentabilidad de los productos de pensiones de acuerdo con las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

"En tal sentido, mediante el literal d) del numeral 2.7. del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, estableció que solo era posible publicar o divulgar por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, la rentabilidad de los fondos de pensiones correspondiente al periodo establecido por el Gobierno Nacional para el cálculo de la rentabilidad mínima.

"Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el artículo 4º del Decreto 1592 del 19 de mayo de 2004, vigente para la época de los hechos, dispuso que "*La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones...*" *(se subraya).*

"No obstante lo anterior, observa esta Superintendencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en presunta contravención de las normas antes señaladas, divulgó en el texto publicitario relacionado en el aparte de hechos de este pliego de cargo, la rentabilidad correspondiente al año 2009, esto es, el 30,24%".

QUINTO.- Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por conducto de su gerente y representante legal, doctora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mediante comunicación radicada el 2 de agosto de 2011 bajo el No. 2011043202-002, dentro del término legal, se pronunció frente a los cargos formulados por esta Superintendencia en los términos que se transcriben a continuación:

"De conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos de la referencia, mediante el cual se da traslado a esta Administradora para que se rindan las explicaciones que se consideren pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos

relacionados con la divulgación del texto publicitario denominado "Los empleados de Ecopetrol que Eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCION ¡Toman la Mejor Decisión¡, sin la previa autorización individual de la Superintendencia Financiera y que, en el mismo texto, se establece que Protección alcanzó en el año 2009 una rentabilidad de 30.24% E.A., sin que esta información se ajuste a los lineamientos dados por la Superintendencia para la publicación de rentabilidad, respetuosamente procedo a dar respuesta a cada uno de los cargos formulados de la siguiente manera:

"CONSIDERACIONES GENERALES

"Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, quedó establecido que, a partir del 31 de julio de 2010 terminarían los regímenes especiales de pensiones en Colombia, salvo lo establecido para el Presidente de la República y los integrantes de las Fuerzas Militares.

"Teniendo en cuenta la proximidad de la fecha anterior, Ecopetrol extendió una invitación a los Fondos de Pensiones para visitar sus sedes en Bogotá y Bucaramanga y así permitirle a sus empleados acercarse a las diversas AFP y conocer los productos y servicios que administran dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Esta actividad tenía como finalidad, que los trabajadores de Ecopetrol conocieran la forma como está estructurado dicho régimen y las distintas opciones que poseen en relación con la Administración de los aportes propios de pensión obligatoria.

"La invitación realizada por Ecopetrol fue recibida por esta Administradora de Pensiones en la semana del 12 al 16 de abril del año 2010 y conllevaba la preparación, construcción y organización de un stand para la semana posterior en que se desarrollaría el evento.

"Así las cosas, la estructura comercial acudió al evento organizado por Ecopetrol, para lo cual construyó una pieza con base en información que ya había sido aprobada con anterioridad por esa Superintendencia Financiera o que su contenido fuera de conocimiento general y público, incluyendo el logo de Ecopetrol en dicha pieza. Una vez llegaron a la sede de dicha entidad, mostraron la pieza a Ecopetrol, quienes informaron que no era viable su distribución por restricciones en el uso de su logo, razón por la cual se abstuvieron de repartirla, y no fue entregada.

"Desafortunadamente uno de los volantes, fue tomado por una persona y enviado a la Superintendencia como si el mismo hubiese sido repartido.

"LOS CARGOS IMPUTADOS

"I. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b), de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), "En el pliego de cargos se informa por parte de esa Superintendencia que "ha tenido conocimiento que esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías divulgó al mercado el texto

denominado "Los Empleados de Ecopetrol que Eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCION ¡Toman la Mejor Decisión¡" y que el mismo no cuenta con la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título I, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b) de la Circular Básica Jurídica, en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"Con base en lo anterior, se procede por parte de esta Administradora a rendir las explicaciones solicitadas.

"I.I. Argumentos de hecho y de derecho.

"El fundamento normativo expuesto por la Superintendencia en el escrito de pliego de cargos, establece la necesidad de que toda publicidad o promoción de productos que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones sea veraz y precisa. Así lo establece el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, norma que estipula los criterios que debe contener y/o reflejar toda información o contenido publicitario divulgado por las Administradoras. Dichas características se han cumplido a cabalidad en la pieza en mención, como se demostrará en el desarrollo de este escrito.

"Los distintos componentes expresados en la pieza publicitaria objeto del presente pliego, habían sido en su mayoría aprobados previamente por esa entidad en distintas solicitudes realizadas con anterioridad a este escrito.

"Esta afirmación se puede comprobar con la siguiente relación de solicitudes de publicidad aprobadas por la Superintendencia Financiera que contienen distintos apartes expresados en el documento "Los Empleados de Ecopetrol que Eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCION ¡Toman la Mejor Decisión¡", veamos:

"Textos referenciados en la pieza publicitaria y aprobados previamente:

"1. Protección Le Cuenta (4) Sector Publico (sic) Julio - septiembre 2010:
Radicado 2010035875-001.

"'De acuerdo con el ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, a partir del 31 de julio de 2010, no habrá regímenes especiales ni exceptuados para el tema pensional'.

"2. Aprendiendo en Compañía:
Radicado 2010045334-001.

"'Usted es quien elige, nuestra invitación es a que lo haga con PROTECCIÓN donde contamos con toda la experiencia para administrar su ahorro y con un equipo humano altamente capacitado para acompañarle en la construcción de su ahorro para el futuro.'

"(...)

"'Igualmente, a lo largo de la historia de los fondos, PROTECCIÓN ha sido la AFP que mayores rendimientos ha entregado a sus clientes'

"(...)

'"En PROTECCIÓN entendemos que cada momento de la vida requiere de un acompañamiento y una asesoría pensional distinta. Por ello, a través de un programa único y diferencial en la industria de ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA AL CLIENTE, garantizamos que nuestros Ejecutivos comerciales, Consultores Pensionales y demás canales comerciales ofrezcan a todos nuestros afiliados jóvenes, en edad intermedia o mayores, una completa orientación PENSIONAL, TRIBUTARIA y FINANCIERA, ajustada a sus necesidades particulares.

"(...)

'"Sabía usted que... PROTECCIÓN es una empresa especializada en la administración del ahorro previsional de los colombianos. Lleva más de 18 años administrando el ahorro de más de 3 millones de colombianos.

"3. Brochure Pensión Obligatoria:
Radicado: 2009059613-001.

'"PROTECCIÓN es una empresa comprometida con el desarrollo del país. Sus cerca de 1.800 empleados trabajan día a día por el estímulo de una cultura de ahorro que proteja a los ciudadanos y a sus familias de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez o la muerte.'

"Tenemos una amplia red de canales de atención en todo el país, tanto presenciales como autoservicio, para ofrecer asesoría especializada:

"38 oficinas de atención al cliente en todo el país.

"www.protección.com un sitio seguro que le garantiza agilidad, confidencialidad y confiabilidad en sus consultas y transacciones electrónicas.

"Línea Marco Agusto de Atención al Cliente: Marcando en Bogotá al 343 00 10, en Medellín al 510 90 99 y en el resto del país al 01 8000 52 8000 recibirá la asesoría que necesita.

"Comunicaciones Permanentes: Le enviamos periódicamente, de manera física y web, información clara y oportuna sobre su ahorro pensional.

"Extractos: Cada tres meses usted recibe un extracto en el que puede hacerle seguimiento a su cuenta de ahorro pensional.'

"4. Protección Le Cuenta (3) Sector Público marzo - mayo 2010:
Radicado: 2010005946-001

"'Tiene: Protección Tienes Casa Propia y Tienes Protección Tienes Seguro de Desempleo, dos programas exclusivos que le permiten a nuestros afiliados a los fondos de pensiones y cesantías, ahorrar la cuota inicial para la casa propia y tener un seguro en caso de desempleo que cubra los pagos a la seguridad social hasta por seis meses.

"5. Suprotección (51) abril - junio 2010:
Radicado: 20100011955-001

"'Al ahorrar para su pensión en PROTECCIÓN, abona el terreno para que cuando llegue a la vejez no tenga que depender de otros y pueda seguir al frente de su familia, Además, (sic) ahorrando con nosotros obtiene muchos otros beneficios desde ya:

- PROTECCIÓN es el Fondo de Pensiones Obligatorias que más rendimientos ha dado en los últimos 15 años* y si tenemos en cuenta que cuando se pensione gran parte de sus ahorros serán producto de la rentabilidad o ganancias obtenidas a lo largo del tiempo, usted está ganando desde ahora. *Dato Superfinanciera: Rentabilidad Nominal histórica 17.81% entre mayo de 1994 y 31 de diciembre de 2009.
- El ahorro que realice para su pensión en PROTECCIÓN es suyo y se administra en una cuenta a su nombre. Este será el dinero con el que más adelante se pagará su pensión y cubrirá a su familia.
- Y lo mejor, en PROTECCIÓN le acompañamos con asesoría, comunicaciones y extractos, que le facilitan entender y ver cómo su ahorro pensional crece con el tiempo.

"6. Altavoz (50) enero - marzo 2010:
Radicado: 2009088377 - 001

"'Con el programa Tienes Protección, Tienes Casa Propia, le acompañamos durante dos años con una completa asesoría para que alcance su sueño, al construir con sus cesantías el plan de ahorro para conseguir la cuota inicial de su casa propia.'

"7. Altavoz (51) abril – junio 2010:
Radicado: 20100019149-003

"'Tienes Protección, Tienes Seguro para Desempleo, un seguro que le garantiza a los afiliados a los Fondos de Pensiones y Cesantías de PROTECCIÓN que pierdan su empleo sin justa causa, el pago de los aportes para salud (EPS) y pensión, hasta por seis meses y de manera gratuita. Así el afiliado y su familia, tendrán cobertura en salud y su ahorro previsional podrá seguir creciendo en el tiempo.'

"Teniendo como fundamento los anteriores apartes, se puede afirmar que la pieza divulgada estuvo construida teniendo en cuenta parámetros generales ya aprobados por esa entidad en distintas solicitudes realizadas previamente. Es decir que la pieza divulgada no incumplió los objetivos establecidos en la Ley 100

de 1993 y en la citada Circular; esto es, que la información contenida era veraz, precisa y clara, no induciendo a confusión por parte de los destinatarios. Lo que demuestra que no se presentó daño alguno frente a los intereses jurídicos tutelados.

"La no entrega de la pieza en mención al público en general, o a los potenciales afiliados, impidió que llegare al público y por ende no se causó perjuicio alguno.

"Adicionalmente, la actuación desplegada por parte de PROTECCION S.A. no representó ningún beneficio económico para esta entidad pues como se ha mencionado, esta publicidad no fue entregada y con base en ella no se realizó ninguna afiliación, adicionalmente reiteramos, que no se causó ningún perjuicio moral o económico a la entidad visitada, ni a sus empleados o potenciales consumidores.

"Es importante anotar, que PROTECCION S.A. tiene estructurado un sistema en el cual dentro de cada subproceso, y específicamente en el caso de las piezas de publicidad, se debe surtir un trámite especial de análisis, verificación de la información que se pretende divulgar y aprobación (sic) si es del caso. Trámite que siempre ha tenido como premisa PROTECCION S.A. con miras a dar estricto cumplimiento a la normatividad aplicable.

"II. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b), de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996).

"Manifiesta la Superintendencia financiera (sic) que esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía presuntamente contravino lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas en el sentido de haber divulgado en el texto publicitario 'Los Empleados de Ecopetrol que Eligen a Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN ¡Toman la Mejor Decisión¡ El Fondo de Pensiones Obligatorias de PROTECCION alcanzó en 2009 una (sic) la rentabilidad de 30.24% E.A.

"Con base en lo anterior, se procede por parte de esta Administradora a rendir las explicaciones solicitadas.

"II.I Argumentos de hecho y de derecho

"En relación con la presunta vulneración a las normas anteriormente indicadas, es del caso precisar qué (sic) Protección S.A. no ha incurrido en ningún tipo de contravención, ni ha desconocido el contenido del artículo 4 del Decreto 1592 de 2004 que establece:

"'La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los fondos de pensiones...'

"De la pieza de publicidad cuestionada se observa claramente que Protección S.A. si dio cumplimiento a la norma transcrita, si se observa que efectivamente no solo se anuncia la rentabilidad obtenida en el año 2009 por el Fondo de Pensiones

Obligatorias, sino que además da a conocer la rentabilidad acumulada a tres años de 14.32% E.A.

"Es de advertir, que si bien se resaltó la rentabilidad obtenida durante el año 2009, esto no conlleva a afirmar que se haya desconocido el término de 36 meses dispuesto por el citado Decreto 1592 para efectos de divulgación de rentabilidad acumulada en el periodo anunciado, dando así estricto cumplimiento a la disposición mencionada, máxime si se tiene en cuenta que el porcentaje de rentabilidad obtenida por el año 2009 hace parte del periodo de acumulación que (sic) se hace referencia a la norma en mención.

"Cabe anotar, que las rentabilidades anunciadas en el boletín se dieron a conocer a la Asamblea General de Accionistas el 31 de marzo de 2010, oportunidad en la cual los accionistas de la administradora conocieron de primera mano no solo los resultados de la Sociedad sino también de cada uno de los productos que esta ofrece.

"Adicionalmente, es importante destacar que, conocida la información de rentabilidad del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección por parte de los accionistas de la Sociedad Administradora y por el público en general luego de celebrada la citada asamblea y de haberse 'colgado' en la página web el respectivo informe de gestión con base en el mandato legal arriba citado, no podría predicarse que esta Administradora de Pensiones incumplió con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 106, por el contrario, en dicha pieza entregó y dio a conocer información veraz y precisa ya conocida con anterioridad por el público en general teniendo en cuenta lo arriba anotado.

"II.II Consideraciones finales y Solicitud.

"Teniendo en cuenta los supuestos de hecho y derecho mencionadas (sic) y que han servido como fundamento para dar respuesta al pliego de cargos es importante además tener en cuenta que para el evento efectuado en las instalaciones de ECOPETROL, Protección S.A. tuvo la debida diligencia y cuidado al elaborar la pieza publicitaria que se pretendía presentar a las Directivas de Ecopetrol y que por lo ya expuesto, nunca se entregó al público, ni a los afiliados o potenciales afiliados.

"Aclarando además que la gran mayoría de los apartes contenidos en dicho texto habían sido previamente aprobados por esa Superintendencia en otras piezas. Así mismo, los valores de las rentabilidades informados en el boletín cumplen con la periodicidad dispuesta en el Decreto 1592 de 2004.

"Finalmente cabe anotar, que una de nuestras principales características, y que se ha venido convirtiendo en elemento diferenciador en el mercado es la transparencia, claridad y profesionalismo con el que nuestros asesores acompañan a los afiliados actuales y potenciales. En dicho evento, Protección S.A. no solo tuvo en cuenta los anteriores factores al momento de la construcción de la pieza publicitaria como arriba queda demostrado, y la cual no fue entregada,

sino también en el evento mismo, velando porque la información fuera correcta, veraz y precisa como nos caracteriza y como la Ley lo prevé.

"Con base en las consideraciones realizadas, solicitamos, de manera comedida y muy respetuosa a esa entidad, se exonere a Protección S.A. de la imposición de cualquier sanción, máxime cuando, esta Administradora ha cumplido de forma estricta con los fines establecidos en la normatividad vigente a que se ha hecho referencia.

"No se causó perjuicio alguno por cuanto la pieza publicitaria no tuvo un destinatario final, debido a que la misma fue retenida antes de su distribución.

"III. Práctica de pruebas.

"De considerarse por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia necesaria, la recepción de testimonios de personas que tienen conocimiento de los hechos aquí expuestos, esta Administradora se encuentra a disposición de esa entidad para rendirlos o suministrarlos cuando lo considere necesario.

"En este orden de ideas, y agradeciendo de antemano la atención a nuestra comunicación, se solicita muy comedidamente a su Despacho, tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, así como la buena fe con que siempre actúa PROTECCION S.A. en todos los procesos a su cargo".

SEXTO.- Establecidos de esta forma los antecedentes y los cargos formulados en la presente actuación administrativa y con el fin de analizar los argumentos expuestos en su defensa por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para este Despacho son pertinentes las consideraciones que pasan a exponerse a continuación:

En primer lugar procede advertir, en lo que atañe a la propuesta efectuada por la administradora de estar disponible para la recepción de testimonios en el evento que esta Superintendencia encontrare necesaria la práctica de los mismos, contenida en el acápite III. Práctica de Pruebas del escrito de descargos, que una vez evaluado el acervo probatorio allegado a la presente actuación administrativa, este Despacho encuentra que el mismo es suficiente y da plena cuenta de la existencia de las infracciones administrativas glosadas, razón por la cual no resulta necesaria, ni útil ni conducente la práctica de ninguna prueba testimonial, precisando que la propuesta en mención no atiende los supuestos señalados en la Ley en materia de solicitud y práctica de pruebas.

Expuesto lo anterior, conviene señalar, antes de entrar a pronunciarnos sobre los argumentos expuestos por la sociedad administradora en sus descargos institucionales, que dada la especialidad de la actividad que desarrollan las entidades vigiladas por esta Superintendencia y las implicaciones que se generan con ocasión del manejo y divulgación de la información que las mismas suministren a terceros, llámense usuarios, consumidores o público en general, sobre los productos y servicios que ofrecen, la publicidad constituye una herramienta de suma importancia para la canalización externa de las

características y beneficios de tales servicios, cuya estructuración e implementación se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos formales, algunos de los cuales deben acreditarse previamente, según la materia o la entidad divulgante de que se trate.

Es así que, en virtud del denominado estatuto profesional que aplica a las entidades vigiladas por este organismo de control, éstas se encuentran sometidas a unos deberes especiales derivados del ejercicio de su actividad, deberes que propenden por la protección del ahorro y la confianza del público y de los consumidores del sector financiero, asegurador y previsional, entre los que se encuentra el de divulgar información cierta y exacta sobre los productos y servicios que ofrecen.

Esbozado lo anterior, este Despacho pasa a pronunciarse en torno a las argumentaciones esgrimidas por la representante legal de la sociedad administradora, en los siguientes términos:

6.1. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b), de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En primer lugar conviene manifestar que dentro de los deberes profesionales de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, se encuentran los relacionados con la publicidad, respaldados en normas de carácter especial, emanadas del ejercicio de la facultad de intervención regulatoria del Estado.

Es así que la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) en el numeral 2.7. del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica, impartió instrucciones sobre los programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, así como la obligación de someter a la autorización individual y previa de este organismo de control todos los programas publicitarios, con excepción de los señalados en el literal c. ibídem.

Lo anterior, con el fin de que esta Superintendencia verifique que a través de los referidos programas publicitarios se dé estricto cumplimiento a los parámetros y requisitos señalados en el numeral 2.7, literales b) y d) del Título Primero, Capítulo VI de la Circular 007 de 1996, así como a los establecidos en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, obligación que fuera desatendida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al utilizar, para la promoción del Fondo de pensiones Obligatorias, el referido texto publicitario.

En ese orden de ideas, frente al argumento esgrimido por la administradora en el sentido de que la pieza divulgada fue construida teniendo en cuenta parámetros generales ya aprobados por esta Superintendencia en distintas solicitudes realizadas previamente, es preciso advertir que no es de recibo de este Despacho puesto que la obligación legal de obtener autorización individual y previa para los

programas publicitarios está referida a todos los programas publicitarios que las mismas pretendan realizar, sin que se exceptúen programas que contengan parámetros generales como señala el escrito de descargos en forma equivocada, ni siquiera tratándose de la incorporación parcial de mensajes otrora autorizados en programas con una pauta o una finalidad nueva o diferente.

De hecho, la razón de ser de la obligación de autorización individual y previa a cada uno de los programas publicitarios a que alude la norma antes citada, concordante con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 326, numeral 2, literal c), no es otra que la de velar porque tales programas se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del producto o servicio promovido, con el fin de evitar que se induzca eventualmente a confusión a sus destinatarios.

La circunstancia de incluir en un nuevo mensaje publicitario frases, logos o mensajes extractados de programas publicitarios antes realizados, que contaron en su momento con autorización de esta Superintendencia, en nada mengua que la administradora debía solicitar autorización previa e individual para su utilización, puesto que las normas que sustentan la glosa administrativa no hacen distinción alguna ni establecen excepción referida a la utilización de apartes contenidos en otros programas publicitarios.

Ello es tan así, que la misma Circular Básica Jurídica antes citada, en su literal c) del subnumeral 2.4, es clara en establecer que está permitida la difusión por diferentes medios de las campañas que hayan obtenido la autorización previa "(...) siempre que correspondan exactamente al proyecto autorizado", previsión que tiene su razón de ser en que los textos autorizados se evalúan en el contexto de la campaña remitida a esta Superintendencia y no pueden ser utilizados parcialmente en otras campañas publicitarias.

Así mismo, si en aras de discusión se aceptara que algunos textos difundidos fueron autorizados por esta Superintendencia, es claro que no toda la publicidad incluida en el volante al cual accedió personal de ECOPETROL, fue previamente autorizada por este organismo de control y vigilancia.

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., situación que la hace acreedora a las sanciones de ley, independientemente de que la pieza publicitaria no haya causado perjuicio moral o económico alguno a la entidad, sus empleados, afiliados o potenciales usuarios, lo cual no constituye eximente alguna de responsabilidad, pero sí tenido en cuenta al momento de graduar la respectiva sanción.

6.2. Del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal d) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996)

En primer lugar conviene traer a colación lo previsto en los numerales 1) y 3), litera. d. del subnumeral 2.7. de la Circular Básica Jurídica, a cuyo tenor:

"(...)

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1. Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el período inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales" (subraya ajena al texto).

"(...)

"3. Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

Por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 de 2004 (norma vigente para la época de los hechos) disponen, en materia de metodología para la determinación de la rentabilidad mínima para los fondos de pensiones y de cesantía, lo siguiente:

"Artículo 3º. Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo. La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

"Artículo 4º. Período de cálculo de la rentabilidad. La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones (...)" (el subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, frente al argumento esgrimido por la administradora según el cual la pieza de publicidad no solo anuncia la rentabilidad obtenida en el año 2009 por el Fondo de Pensiones Obligatorias, sino que además da a conocer la rentabilidad acumulada a tres años de 14.32% E.A., es menester manifestar que no es de recibo de este organismo de control, por cuanto las normas que regulan lo atinente a publicación de rentabilidades son de obligatorio cumplimiento y establecen en forma parametrizada los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las sociedades administradoras que manejen fondos de pensiones obligatorias para la determinación de la rentabilidad de los mismos, metodología que no cabe interpretarse o modificarse unilateralmente, ni menos aún obviarse con el propósito de hacer énfasis en un período anual determinado, como en el caso de la rentabilidad obtenida en el año 2009.

En efecto, la norma establece precisamente una metodología uniforme con el fin de evitar que en desarrollo de metodologías diversas, se genere confusión entre los clientes, usuarios y el público en general respecto de la información que en

materia de rentabilidades les es divulgada por las sociedades administradoras de pensiones obligatorias, más aún si como en este caso se resaltan las bondades de una rentabilidad de un año, que corresponde a un desempeño a corto plazo, el cual no es acorde con el horizonte de inversión de un fondo de pensiones obligatorias.

Cosa distinta es, y así lo prevé el numeral 1), literal d, del subnumeral 2.7 de los citados Título Primero, Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica, que las sociedades administradoras puedan *"... **expresar** su equivalencia en tasas nominales"*, siempre que la rentabilidad acumulada arrojada por el fondo sea equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo respectivo.

Al respecto, conviene traer a colación y simplemente a título ilustrativo, lo dispuesto en el subnumeral 1.1.5.2., numeral 1, Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera emanada de esta Superintendencia, retomando el texto vigente para la época de los hechos que ocupan la presente actuación administrativa, a cuyo tenor:

"(...) Rentabilidad acumulada del fondo o del portafolio. Esta rentabilidad deber ser reportada diariamente. Corresponde a la Tasa Interna de Retorno, en términos anuales, del flujo de caja diario del periodo de cálculo, que considera como ingresos el valor total del fondo al inicio de operaciones del primer día de dicho periodo (VIF) y el valor neto de los aportes diarios efectuado durante el mismo y como egreso el valor del fondo o portafolio al cierre del último día del período de cálculo incluidos los rendimientos (VFCR).

"Se entiende como "valor neto de los aportes diarios" el valor que resulte de deducir a los aportes y traslados recibidos, los traslados de aportes a otras administradoras, los retiros de cesantía, las mesadas pensionales, los retiros de aportes voluntarios, las devoluciones de saldos, el valor de los seguros previsionales, la comisión por administración, cotizaciones obligatorias, otras comisiones, los valores transferidos al fondo de solidaridad pensional y al fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual, los traslados a aseguradoras para rentas vitalicias, otros retiros y las anulaciones (Valor del fondo al cierre del día antes de rendimientos, menos valor del fondo al inicio de operaciones).

"El periodo de cálculo para los fondos de pensiones obligatorias es el de los últimos treinta y seis (36) meses, y para los fondos de cesantía los últimos veinticuatro (24) meses" (subraya ajena al texto).

Lo anterior, más aún si como se mencionó con anterioridad, las bondades de una tasa a corto plazo, como la divulgada irregularmente, generan confusión a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias, donde lo más importante es el desempeño a largo plazo, y generan un incentivo contrario al buscado por la regulación, esto es, que los afiliados tomen decisiones ligadas al comportamiento coyuntural del mercado en determinado momento y no en el largo plazo.

En ese orden de ideas y considerando que este organismo de control constató que independientemente de que la pieza publicitaria divulgada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** hace referencia a la rentabilidad acumulada de tres años, lo cierto es que no ha debido publicar la rentabilidad de 30.24% E.A. correspondiente al año 2009, pues la publicación de la rentabilidad debe hacerse, se insiste, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determinan la Ley y esta Superintendencia, situación que la hace acreedora a las sanciones previstas para el efecto.

Por lo anterior, es válido concluir que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al no desvirtuar las infracciones que se le imputan, independientemente de las razones que esgrime, incumplió lo previsto en el artículo 103 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal d) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), por lo que procede imponer las sanciones de ley .

SEPTIMO.- Que el artículo 326, numeral 5, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) podrá *"Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria".*

OCTAVO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 1° del referido Estatuto Orgánico, *"Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) cuando:*

a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;
b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;
c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

"Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar".

NOVENO.- Que el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala dentro de criterios para graduar las sanciones administrativas los siguientes: (...)

"2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

100

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolucion No. 0 2 3 5 3 de 2011 2353

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

"Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

"a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto (...)".

En relación con el caso evaluado, esta Superintendencia pudo constatar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, incumplió lo previsto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993 y en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal d) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), al divulgar un texto publicitario sin la autorización previa e individual de esta Superintendencia, contraviniendo también lo previsto en dicha normativa en materia de parámetros en materia de divulgación de rentabilidades de los fondos que administra.

Dicho incumplimiento, por tratarse del desconocimiento de normas que establecen en forma taxativa conductas de índole positiva (obtener autorización y divulgar rentabilidades según la metodología y los parámetros señalados en las disposiciones violadas) o negativa (abstenerse de divulgar textos publicitarios que requieran autorización previa, sin contar con ella) que las entidades vigiladas deben atender en materia de publicidad de los productos y servicios que ofrecen, reviste un grado importante de riesgo tanto para los afiliados a sus Fondos de Pensiones como para el público en general, por cuanto dicha actividad de administración está concebida legalmente como un servicio público y cuenta con protección especial, lo cual obliga a que la misma se ajuste a lo dispuesto en la ley.

Así mismo, utilizar rangos o parámetros diferentes para la divulgación de las rentabilidades de los fondos de pensiones y de cesantías, afecta la comparabilidad de la información de los fondos y la toma de decisiones de los afiliados y usuarios del sector previsional en torno a la permanencia o traslado en uno u otro fondo, sobre la base de las expectativas que se demarcan en la campaña publicitaria, las cuales, por el hecho de no estar acordes con la metodología aplicable, pueden generar un eventual detrimento a sus intereses, en la medida en que con base en tal información los afiliados podrían tomar una decisión diferente a la que hubieren adoptado sin ella.

Aunado a lo anterior, las conductas infractoras suponen un riesgo significativo para la estabilidad y la seguridad jurídica del sector de pensiones y sus usuarios, dado que las normas relativas a publicidad y divulgación de rentabilidades han sido expedidas con el fin de brindar información veraz, completa, objetiva y acorde con la realidad de la actividad que se explota y los productos que se ofrecen, correspondiéndole a las mismas abstenerse de llevar a cabo prácticas que las contraríen o vulneren.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que la conducta infractora de la administradora, frente al cumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en las normas transcritas a lo largo del considerando cuarto de la presente resolución, reviste un grado importante de riesgo para la confianza y seguridad de sus clientes, así como de los terceros vinculados al sistema de pensiones, en la medida en que la información que sobre sus productos y servicios divulga públicamente, podría condicionar o afectar las decisiones que adopten los afiliados al fondo de pensiones obligatorias e, inclusive, a los usuarios del sistema y potenciales clientes, como los empleados de Ecopetrol.

En efecto, se considera riesgoso para los afiliados y para el público en general, dado que dicha publicidad les impide acceder a información completa, verdadera y comprobable sobre la realidad de los servicios y prestaciones económicas que ofrecen la administradora.

"f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (...)".

En relación con el caso evaluado, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., además del incumplimiento a disposiciones legales de obligatoria observancia, desatendió los deberes de diligencia y cuidado que la obligan a evitar cualesquiera situaciones que puedan devenir en un desacato legal o comprometan la confianza que sus afiliados y el público en general depositen en la información que la misma brinde sobre los productos y servicios que ofrece.

La utilización de mensajes publicitarios que contraríen las normas expedidas sobre la materia constituye una falta grave de diligencia en el desarrollo de sus actividades, así como de prudencia en el manejo de los negocios que administra, donde lo mínimo que se predica de toda entidad vigilada es que su actividad se enmarque dentro de los lineamientos legales y se atiendan los postulados de protección de los derechos de los consumidores financieros, entre los que se encuentra el de información.

De igual manera, este Despacho reitera a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. el deber de diligencia que le es propio, en su calidad de administradora de recursos de terceros, frente al cumplimiento de las normas que regulan su actividad y la de los fondos cuyo manejo se encuentra a su cargo, de forma tal que tratándose de información o documentación que por virtud de la ley deba ser sometida a la autorización y/o la revisión previa de este organismo de control, la administradora disponga lo pertinente a efectos que se dé cabal cumplimiento a dicho trámite.

Finalmente, procede señalar que para la determinación del monto de la sanción, este Despacho ha tomado en consideración que esa sociedad administradora ha hecho uso de ciertas campañas publicitarias autorizadas, así como la circunstancia de que la publicidad que diera lugar a la presente actuación administrativa no llegó a todos los destinatarios de la misma.

DECIMO.- Que el numeral 3° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Financiera puede imponer, entre las cuales se encuentra, *"(...) b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional (...) Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000,00) del año 2002.*

"... Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE...".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Multar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, domiciliada en la ciudad de Medellín, con NIT. 800.138.188-1, con la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo) M/CTE,** a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO. El pago de la multa que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse mediante consignación, con cheque de gerencia girado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, sin agregarle nada adicional, en efectivo o vía SEBRA, en el Banco de la República, cuenta No. 61012027-Otras Tasas y Multas Superbancaria, Código de Portafolio 365, el cual deberá acreditarse mediante el envío o la presentación al Grupo de Contabilidad de esta Superintendencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto, de la copia del recibo correspondiente. Si no se acredita el pago, remítase copia de la correspondiente actuación al Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, para lo de su cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 212, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero *"A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción" (...)*

"Parágrafo. Una vez la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5)

el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) para los créditos de consumo del respectivo período".

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al doctor MAURICIO TORO BRIDGE, representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, o a quien haga sus veces, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2011

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTIAS Y FIDUCIARIAS

ALVARO MONTERO AGON

MAURICIO TORO BRIDGE
Presidente
23-2 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Calle 49 No. 63-100
Medellín

Elaborado por: Claudia Bertel L.
Revisó: CEHI

104
739

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO 1063 DE 2010

(25 MAYO 2010)

Por medio de la cual se impone una sanción de carácter pecuniario

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTIAS Y FIDUCIARIAS

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren la letra i), numeral 5 del artículo 326, y el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2, artículo 44 y numeral 1 del artículo 45 del Decreto 4327 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** es una entidad de servicios financieros debidamente autorizada para desarrollar su objeto social en el país, sometida en cuanto tal al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 325, numeral 2º, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 45 del citado Decreto 4327 de 2005, corresponde al Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, *"Supervisar las **sociedades administradoras de fondos de pensiones y de fondos de cesantías** y las sociedades fiduciarias. Así mismo, supervisar los fondos voluntarios de pensiones, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media y las reservas a cargo de la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales"* (negrilla ajena al texto).

TERCERO.- Que esta Superintendencia tuvo conocimiento que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la revista **"Skandia: el inversionista inteligente"**, edición No. 38 del mes de diciembre de 2008, publicó rentabilidades del fondo de cesantía y del fondo de pensiones obligatorias sin contar con la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera, además de lo cual tales rentabilidades fueron calculadas con corte al 31 de octubre de 2008 sobre el valor de la unidad por periodos de 1, 2, 3, 6 meses y 1, 2 y 3 años.

CUARTO.- Que mediante oficio No. 2009072495-000 del 21 de septiembre de 2009, este organismo de control y vigilancia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en armonía con lo señalado en el literal i) del numeral 5 del artículo 326 de dicho Estatuto, y para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 208 del mismo ordenamiento jurídico, formuló pliego de cargos a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por una posible infracción a lo previsto en el literal b) del subnumeral 2.7., Capítulo Sexto, Título I de la Circular Básica Jurídica

el literal c), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; a lo previsto en los numerales 1) y 3) del literal d. del antecitado subnumeral 2.7. de la Circular Básica Jurídica y a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 del 19 de mayo de 2004, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

a) El texto publicitario "Skandia: el inversionista inteligente" de Diciembre de 2008 ISSN 1692-9462, Edición No 38, no cuenta con la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera.

De acuerdo a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Sexto, subnumeral 2.7, literal b de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), mediante el cual se estableció el régimen de excepción de los programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, dispone que "(...) con excepción de lo previsto en el literal c. subsiguiente, todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera (...)" (se subraya).

b) De otra parte, las rentabilidades publicadas en la página 22 del citado texto publicitario fueron calculadas por Skandia con base en el valor de la unidad y por periodos de 1 ,2 ,3 y 6 meses y 1 ,2 y 3 años.

Es importante señalar que sobre el particular los numerales 1) y 3), literal d. del subnumeral 2.7 de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) establecen:

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1) Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el periodo inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales. (se subraya).

"3) Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

Por su parte, los Artículos 3° y 4° del Decreto 1592 del 19 de mayo de 2004, mediante el cual se establece la metodología de la rentabilidad mínima para los fondos de pensiones y de cesantía disponen:

"Artículo 3°. Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo. La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al periodo de cálculo. (se

"Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del fondo al primer día del periodo y el valor neto de los aportes diarios del periodo, y como egresos el valor del fondo al último día del periodo de cálculo".

"Artículo 4°. Periodo de cálculo de la rentabilidad. La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los Fondos de Cesantía".

HECHOS

De la revisión a la publicación de la revista de Diciembre de 2008 / ISSN 1692- 9462, Edición No 38, **"skandia: el inversionista inteligente"**, se observa que este texto publicitario no fue sometido a la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las rentabilidades del fondo de cesantía y del fondo de pensiones obligatorias publicadas en la página 22 del citado texto publicitario, se observa lo siguiente:

- Dichas rentabilidades fueron calculadas con base en el valor de la unidad y no con base en la tasa interna de retorno en términos anuales del flujo de caja diario correspondiente al periodo de cálculo.
- Las citadas rentabilidades fueron calculadas para periodos de 1, 2, 3 y 6 meses y 1, 2 y 3 años debiéndose calcular para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los Fondos de Cesantía.

CARGO IMPUTADO

Para el caso de la divulgación del texto publicitario de Skandia, el antecedente expuesto configura una infracción a lo dispuesto en las siguientes normas:

I. Título Primero, Capítulo Sexto, subnumeral 2.7, literal b de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), norma expedida con fundamento en las atribuciones conferidas en el literal a) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual dispone:

"2.7 Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía

(...)

"b. Régimen de Autorización Individual: con excepción de lo previsto en el literal c. subsiguiente, todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin que ésta verifique que con la respectiva publicidad, no se está induciendo a confusión a sus destinatarios (...)".

2. Numerales 1) a 3) [illegible]

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1) Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el periodo inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales".

"(...)

"3) Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

Por su parte, los Artículos 3° y 4° del Decreto 1592 del 19 de mayo de 2004 señalan:

"Artículo 3°. Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo. La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, **del flujo de caja diario** correspondiente al período de cálculo.

"Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del fondo al primer día del período y el valor neto de los aportes diarios del periodo, y como egresos el valor del fondo al último día del periodo de cálculo".

"(...)

"Artículo 4°. Período de cálculo de la rentabilidad. La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los Fondos de Cesantía".

QUINTO.- Que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por conducto de su representante legal, doctora MARIA CLAUDIA CORREA ORDOÑEZ, mediante comunicación radicada el 4 de noviembre de 2009 bajo el No. 2009072495-001, dentro del término legal se pronunció frente a los cargos formulados por esta Superintendencia en los términos que se transcriben a continuación:

"1. Frente al primer cargo imputado correspondiente a la presunta infracción del literal b del subnumeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica

"En el pliego de cargos se señala que "El texto publicitario "Skandia: el inversionista inteligente" de Diciembre de 2008 / ISSN 1692-9462, Edición No 38, no cuenta con la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera."

"Por lo anterior, ese Despacho considera que se infringió el literal b del subnumeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, según el cual:

"Régimen de autorización individual: con excepción de lo previsto en el literal c. subsiguiente, todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera, a fin que ésta verifique que con la respectiva publicidad no se está induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial, que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados en los numerales 1.1 y 1.2 del presente capítulo".

"De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, en el presente caso no se configura la supuesta infracción imputada por ese Despacho, teniendo en cuenta que la revista "El Inversionista Inteligente", no constituye un texto publicitario en los términos de la Circular Básica Jurídica, de acuerdo con las razones que se señalan a continuación:

"En primer lugar, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define como "Publicidad" la "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. ".

"La revista "El Inversionista Inteligente" no trata de atraer ni a posibles compradores ni espectadores ni hace anuncios de carácter comercial, sino que hace un estudio científico de temas económicos y de inversiones.

"En la revista se incluyen temas generales con fines educativos, y se hace referencia, en términos muy coyunturales y no comerciales, a productos financieros.

"Al respecto, resulta pertinente poner de presente lo previsto por la Ley 1328 de 2009 (reforma financiera), la cual en su artículo 3 establece entre otros principios, el de educación para el consumidor según el cual:

"Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos" (Subrayado fuera de texto).

"Pues bien, si se revisa el contenido de la revista, la misma es una herramienta para la educación de los destinatarios o lectores. Todos los aspectos cubiertos por el principio de educación del consumidor están reflejados en dicha publicación.

"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la revista "El Inversionista Inteligente" no es un texto publicitario y por lo tanto no se ha configurado la supuesta infracción imputada.

"2. Frente al segundo cargo imputado correspondiente a la presunta infracción de los numerales 1) y 3) del literal d. del subnumeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica

"Considera ese Despacho, que las rentabilidades publicadas en la página 22 de la revista "El Inversionista Inteligente" fueron calculadas con base en el valor de unidad y por periodos de 1, 2, 3 y 6 meses y 1, 2 y 3 años, y en consecuencia no cumplen con lo señalado por los numerales 1) y 3) del literal d. del subnumeral 2.7 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica.

"Es importante destacar que la publicación de las tasas en diferentes rangos ha sido requerida por el mercado, requerimiento que hemos atendido por considerar que la información así presentada permite saber y entender de forma clara y real cómo va el comportamiento de fondos y portafolios del mercado.

"Así, el manejo de tasas nominales también se ha estandarizado para este tipo de información, ya que son más fáciles de entender en periodos cortos que las tasas efectivas anuales.

"En este punto resulta importante mencionar que la presentación de las rentabilidades en la forma cuestionada, refleja la situación real y evita incurrir en eventuales confusiones para los clientes.

"Vale la pena poner de presente que para el caso de cesantías, la reforma financiera crea un portafolio de corto plazo, por lo que las rentabilidades para periodos de 2 años son muy largas cuando se trata de recursos del portafolio de corto plazo.

"En cuanto a la rentabilidad tomando como base el valor de la unidad y no la Tasa Interna de Retorno, se busca también hacer comparables las rentabilidades de distintos fondos del mercado.

"Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta comunicación, se concluye que esta sociedad administradora no ha incumplido las disposiciones señaladas en su comunicación.

"Por lo anterior, respetuosamente solicitamos el archivo de la actuación".

SEXTO.- Establecidos de esta forma los antecedentes y cargos formulados en la presente actuación administrativa y con el fin de analizar los argumentos expuestos en su defensa por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para este Despacho son pertinentes las consideraciones que pasan a exponerse a continuación:

AUTORIZACION INDIVIDUAL DE PROGRAMAS PUBLICITARIOS

Dada la especialidad de la actividad que desarrollan las entidades vigiladas por esta Superintendencia y las implicaciones que se generan con ocasión del manejo y divulgación de la información que las mismas suministren a terceros, llámense usuarios, consumidores o público en general, sobre los productos y servicios que ofrecen, la publicidad constituye una herramienta para la canalización externa de las características y beneficios de tales bienes y servicios, cuya estructuración e implementación se encuentra sujeta al

de los cuales deben acreditarse previamente, según la materia o la entidad divulgante de que se trate, máxime cuando se refiere a resultados obtenidos con ocasión de la administración de fondos de pensiones y de cesantías cuyos recursos tienen especial protección constitucional.

Por ello, en virtud del denominado estatuto profesional que aplica a las entidades vigiladas por este organismo de control, éstas se encuentran sometidas a unos deberes especiales derivados del ejercicio de su actividad, deberes que propenden por la protección del ahorro y la confianza del público y de los consumidores del sector financiero, asegurador y previsional, entre los que se encuentra el de divulgar información cierta y exacta sobre los productos y servicios que ofrecen.

Dicho deber profesional abarca los aspectos relacionados con la publicidad de las entidades vigiladas y se encuentra respaldado en normas de carácter especial, emanadas del ejercicio de la facultad de intervención regulatoria del Estado, cuyo objetivo, en palabras del doctor Nestor Humberto Martínez Neira, en su obra intitulada "Cátedra de Derecho Bancario Colombiano", Editorial Legis, Año 2004, es:

"(...) lograr que el mensaje publicitario se ajuste integralmente a la realidad económica y jurídica del servicio promovido, de suerte que se eviten los equívocos y las falsas ponderaciones. Este propósito se ha cumplido de dos maneras a lo largo del tiempo en Colombia (...) La reforma del 90, incorporada al artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificó ese sistema y permite que la propaganda se lleve a cabo sin autorizaciones específicas por parte de los establecimientos que no tengan quebranto patrimonial, que cumplan las normas de solvencia y cuyos administradores no hayan sido sancionados durante los seis meses anteriores por violación al régimen legal de publicidad bancaria, siempre que observen estos criterios generales: claridad sobre la información financiera, uso completo de la denominación social del ente bancario, no se pondere un producto o servicio más allá de su realidad intrinseca y no se efectúen afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales (...)

"La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.

"La supervisión implica por parte del Estado la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero."

La publicidad ha sido entendida como una forma de comunicación impersonal y de largo alcance que es pagada por un patrocinador identificado, llámese empresa lucrativa, organización no gubernamental, institución del estado o persona individual,

servicios, ideas u otros que promueve, con la finalidad de atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, seguidores u otros.

Tratándose de los programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) en el numeral 2.7. del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica, impartió precisas instrucciones sobre los programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, sometiéndolas al denominado régimen de autorización individual, lo que implica someter a la autorización individual y previa de este organismo de control todos los programas publicitarios, con excepción de los señalados en el literal c. ibidem.

Lo anterior, con el fin de que esta Superintendencia verifique que a través de los referidos programas publicitarios no se esté induciendo a confusión a sus destinatarios y se dé estricto cumplimiento a los parámetros y requisitos allí señalados.

Ahora bien, frente a lo manifestado por esa sociedad administradora en torno a que la publicidad está referida exclusivamente a anuncios de carácter comercial, situación que, en su criterio, no se configura tratándose de la revista "El inversionista inteligente", este Despacho manifiesta lo siguiente:

Sin perjuicio de la definición que contiene el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia a que se alude en el escrito de descargos institucionales, merece traer a colación, dado que se trata de un tema especializado, algunas definiciones de carácter técnico, no general, que sobre la materia han dado especialistas en el tema, a saber:

O´Guinn, Allen y Semenik, autores del libro "Publicidad", definen la ***publicidad*** de la siguiente manera: *"La publicidad es un esfuerzo pagado, trasmitido por medios masivos de información con objeto de persuadir"* (Publicidad, de O´Guinn Tomas, Allen Chris y Semenik Richard, International Thomson Editores, Pág. 6).

Kotler y Armstrong, autores del libro *"Fundamentos de Marketing"*, definen la ***publicidad*** como *"cualquier forma pagada de presentación y promoción no personal de ideas, bienes o servicios por un patrocinador identificado"* (Fundamentos de Marketing, Sexta Edición, de Philip Kotler y Gary Armstrong, Prentice Hall, Pág. 470).

Para **Stanton, Walker y Etzel**, autores del libro *"Fundamentos de Marketing"*, la ***publicidad*** es *"una comunicación no personal, pagada por un patrocinador claramente identificado, que promueve ideas, organizaciones o productos. Los puntos de venta más habituales para los anuncios son los medios de transmisión por televisión y radio y los impresos (diarios y revistas). Sin embargo, hay muchos otros medios publicitarios, desde los espectaculares a las playeras impresas y, en fechas más recientes, el internet"* (Fundamentos de Marketing, 13a Edición, de Stanton William, Etzel Michael y Walker Bruce, Mc Graw Hill, Pág. 569) (La subraya es nuestra).

Según la **American Marketing Asociation**, la ***publicidad*** consiste en *"la colocación de avisos y mensajes persuasivos, en tiempo o espacio, comprado en cualesquiera de los medios de comunicación por empresas lucrativas, organizaciones no lucrativas, agencias del estado y los individuos que intentan informar y/o persuadir a los miembros de un mercado meta en particular o a audiencias acerca de sus productos, servicios, organizaciones o ideas"* (MarketingPower.com, de la American Marketing Asociation, URL= http://www.marketingpower.com.).

Esbozado lo anterior y considerando que de acuerdo con opiniones expertas, la publicidad es cualesquiera forma de divulgación (televisión, diarios, radio, internet, revistas), dirigida a un mercado objetivo/meta, cuya finalidad es informar y/o persuadir, en forma directa o indirecta, acerca de los productos, servicios, organizaciones o ideas de un determinado patrocinador, no cabe duda que la información contenida en la Revista **"Skandia: el inversionista inteligente"**, edición No. 38 de diciembre de 2008, independientemente de la filosofía por la que propenda dicha revista, contiene textos publicitarios cuya divulgación debía contar con autorización previa de esta Superintendencia, como se desprende de los siguientes apartes:

Página 4:

"(...)

"En época de crisis (...)

"Por esta razón; en esta ocasión quiero escribirles un mensaje relacionado con la importancia de la decisión al escoger una buena empresa que administre productos de ahorro e inversión con una alta trayectoria y experiencia en el sector, y a su vez tenga una plataforma amplia y diversificada, que pueda ofrecer productos innovadores.

"Skandia fue la primera empresa en Colombia en ofrecer Planes de Multigestión a la medida de la necesidad de cada cliente, bajo una propuesta de administración en la cual, las inversiones están vinculadas al riesgo del gestor o administrador, y diversificadas en diferentes emisores que buscan la mejor mezcla según el objetivo de cada fondo bajo dos variables: riesgo y rentabilidad.

"Constantemente buscamos construir una relación de confianza con nuestros clientes para asesorarlos en el logro de sus objetivos de vida y de su negocio, por medio del diseño y conjunto de soluciones integrales enfocadas en maximizar y proteger su patrimonio.

"Lo anterior permite que el dinero de los inversionistas esté más seguro, y valida, más que nunca, la importancia de la planeación financiera a través de una adecuada asesoría, tomando las mejores decisiones y sacando el mayor provecho a las inversiones".

Página 5:

"(...)

"Skandia:

"Conozca que (sic) fácil es contactarnos

"Donde el valor adquiere un nuevo significado"..

Página 13:

"Skandia:

"Construye tu camino pensando en lo que quieres.

"Skandia, donde el valor adquiere un nuevo significado" (subraya ajena al texto).

No puede aducirse válidamente, como pretende esa administradora con el fin de desvirtuar la naturaleza y finalidad del texto que fuera incluido en la edición 38 del mes de diciembre de 2008 de la revista "Skandia: el inversionista inteligente", distribuida entre los afiliados a sus Fondos de Pensiones y de Cesantías, que el mismo no constituye un texto publicitario estricto sensu por el hecho de contener información económica y financiera general con fines educativos y científicos, dado que si se revisa cuidadosamente el tenor del referido texto resulta claro que si bien contiene información relacionada con dichas materias, también refiere a una promoción de sus fondos y productos, mediando una estrategia comercial, cuya finalidad, no obstante dirigirse en principio a sus propios afiliados, no es otra que la de posicionar sus fondos de pensiones y de cesantías mediante mensajes que los induzcan a permanecer en ellos, configurándose así los supuestos legales y teleológicos que orientan la publicidad y que sin lugar a duda alguna obligaban a la administradora a someter a la autorización individual y previa de esta Superintendencia el referido texto publicitario, obligación que al ser desatendida la hace acreedora a las sanciones de ley.

Por lo anterior es válido concluir que esa administradora, al no desvirtuar las infracciones que se le imputan, independientemente de las razones de índole semántico o gramatical que esgrime, incumplió lo previsto en el literal b. del subnumeral 2.7., Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular 007 de 1996, norma expedida con fundamento en las atribuciones conferidas en el literal a), numeral 3, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento a los parámetros señalados en forma taxativa e imperativa en las normas que regulan la actividad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías constituye, per se, una infracción legal frente a la cual la entidad contraventora asume responsabilidad de carácter objetivo, vale decir responde con prescindencia de las circunstancias subjetivas o exógenas que hubieran podido rodearla, por el hecho mismo de haber desatendido las obligaciones contenidas en la normatividad e instructivos emanados de este organismo de control, al no haberse configurado causal exonerativa de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero.

Finalmente, resulta indispensable recordar que los instructivos proferidos por esta Superintendencia tienen por finalidad lograr que la función de inspección y vigilancia

eficaz para garantizar en debida forma la guarda y conservación del orden público económico.

PUBLICACION DE RENTABILIDADES

En primer lugar conviene traer a colación lo previsto en los numerales 1) y 3), literal d. del subnumeral 2.7. de la Circular Básica Jurídica, a cuyo tenor:

"(...)

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1. Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el periodo inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales" (subraya ajena al texto).

"(...)

"3. Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

Por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 de 2004 disponen, en materia de metodología para la determinación de la rentabilidad mínima para los fondos de pensiones y de cesantía, lo siguiente:

"Artículo 3º. Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo. La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al periodo de cálculo.

"Artículo 4º. Periodo de cálculo de la rentabilidad. La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los Fondos de Cesantía" (el subrayado es nuestro).

En lo que atañe al argumento esgrimido por la administradora según el cual las rentabilidades publicadas en la página 22 de la revista "Skandia: el inversionista inteligente" fueron calculadas con base en el valor de unidad y por períodos de 1, 2, 3 y 6 meses y 1, 2 y 3 años "con el fin de atender necesidades del mercado y reflejar la situación real para evitar confusiones entre sus clientes", es menester manifestar que no es de recibo de este organismo de control, por cuanto las normas que regulan lo atinente a publicación de rentabilidades son de obligatorio cumplimiento y establecen en forma parametrizada los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las sociedades administradoras que manejen fondos de pensiones y de cesantías



112
745

Según la **American Marketing Asociation**, la ***publicidad*** consiste en *"la colocación de avisos y mensajes persuasivos, en tiempo o espacio, comprado en cualesquiera de los medios de comunicación por empresas lucrativas, organizaciones no lucrativas, agencias del estado y los individuos que intentan informar y/o persuadir a los miembros de un mercado meta en particular o a audiencias acerca de sus productos, servicios, organizaciones o ideas"* (MarketingPower.com, de la American Marketing Asociation, URL= http://www.marketingpower.com.).

Esbozado lo anterior y considerando que de acuerdo con opiniones expertas, la publicidad es cualesquiera forma de divulgación (televisión, diarios, radio, internet, revistas), dirigida a un mercado objetivo/meta, cuya finalidad es informar y/o persuadir, en forma directa o indirecta, acerca de los productos, servicios, organizaciones o ideas de un determinado patrocinador, no cabe duda que la información contenida en la Revista **"Skandia: el inversionista inteligente"**, edición No. 38 de diciembre de 2008, independientemente de la filosofía por la que propenda dicha revista, contiene textos publicitarios cuya divulgación debía contar con autorización previa de esta Superintendencia, como se desprende de los siguientes apartes:

Página 4:

"(...)

"En época de crisis (...)

"Por esta razón, en esta ocasión quiero escribirles un mensaje relacionado con la importancia de la decisión al escoger una buena empresa que administre productos de ahorro e inversión con una alta trayectoria y experiencia en el sector, y a su vez tenga una plataforma amplia y diversificada, que pueda ofrecer productos innovadores.

"Skandia fue la primera empresa en Colombia en ofrecer Planes de Multigestión a la medida de la necesidad de cada cliente, bajo una propuesta de administración en la cual, las inversiones están vinculadas al riesgo del gestor o administrador, y diversificadas en diferentes emisores que buscan la mejor mezcla según el objetivo de cada fondo bajo dos variables: riesgo y rentabilidad.

"Constantemente buscamos construir una relación de confianza con nuestros clientes para asesorarlos en el logro de sus objetivos de vida y de su negocio, por medio del diseño y conjunto de soluciones integrales enfocadas en maximizar y proteger su patrimonio.

"Lo anterior permite que el dinero de los inversionistas esté más seguro, y valida, más que nunca, la importancia de la planeación financiera a través de una adecuada asesoría, tomando las mejores decisiones y sacando el mayor provecho a las inversiones".

Página 5:

"(...)

"Skandia:

"Conozca que (sic) fácil es contactarnos

"Donde el valor adquiere un nuevo significado"..

Página 13:

"Skandia:

"Construye tu camino pensando en lo que quieres.

"Skandia, donde el valor adquiere un nuevo significado" (subraya ajena al texto).

No puede aducirse válidamente, como pretende esa administradora con el fin de desvirtuar la naturaleza y finalidad del texto que fuera incluido en la edición 38 del mes de diciembre de 2008 de la revista "Skandia: el inversionista inteligente", distribuida entre los afiliados a sus Fondos de Pensiones y de Cesantías, que el mismo no constituye un texto publicitario estricto sensu por el hecho de contener información económica y financiera general con fines educativos y científicos, dado que si se revisa cuidadosamente el tenor del referido texto resulta claro que si bien contiene información relacionada con dichas materias, también refiere a una promoción de sus fondos y productos, mediando una estrategia comercial, cuya finalidad, no obstante dirigirse en principio a sus propios afiliados, no es otra que la de posicionar sus fondos de pensiones y de cesantías mediante mensajes que los induzcan a permanecer en ellos, configurándose así los supuestos legales y teleológicos que orientan la publicidad y que sin lugar a duda alguna obligaban a la administradora a someter a la autorización individual y previa de esta Superintendencia el referido texto publicitario, obligación que al ser desatendida la hace acreedora a las sanciones de ley.

Por lo anterior es válido concluir que esa administradora, al no desvirtuar las infracciones que se le imputan, independientemente de las razones de índole semántico o gramatical que esgrime, incumplió lo previsto en el literal b. del subnumeral 2.7., Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular 007 de 1996, norma expedida con fundamento en las atribuciones conferidas en el literal a), numeral 3, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento a los parámetros señalados en forma taxativa e imperativa en las normas que regulan la actividad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías constituye, per se, una infracción legal frente a la cual la entidad contraventora asume responsabilidad de carácter objetivo, vale decir responde con prescindencia de las circunstancias subjetivas o exógenas que hubieran podido rodearla, por el hecho mismo de haber desatendido las obligaciones contenidas en la normatividad e instructivos emanados de este organismo de control, al no haberse configurado causal exonerativa de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero.

Finalmente, resulta indispensable recordar que los instructivos proferidos por esta Superintendencia tienen por finalidad lograr que la función de inspección y vigilancia

eficaz para garantizar en debida forma la guarda y conservación del orden público económico.

PUBLICACION DE RENTABILIDADES

En primer lugar conviene traer a colación lo previsto en los numerales 1) y 3), literal d. del subnumeral 2.7. de la Circular Básica Jurídica, a cuyo tenor:

"(...)

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1. Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el período inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales" (subraya ajena al texto).

"(...)

"3. Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

Por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 de 2004 disponen, en materia de metodología para la determinación de la rentabilidad mínima para los fondos de pensiones y de cesantía, lo siguiente:

"Artículo 3º. Cálculo de la rentabilidad acumulada del fondo. La rentabilidad acumulada arrojada por el fondo será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

"Artículo 4º. Período de cálculo de la rentabilidad. La rentabilidad mínima obligatoria y la rentabilidad acumulada del fondo se calcularán para los últimos 36 meses en el caso de los Fondos de Pensiones y para los últimos 24 meses en el caso de los Fondos de Cesantía" (el subrayado es nuestro).

En lo que atañe al argumento esgrimido por la administradora según el cual las rentabilidades publicadas en la página 22 de la revista "Skandia: el inversionista inteligente" fueron calculadas con base en el valor de unidad y por períodos de 1, 2, 3 y 6 meses y 1, 2 y 3 años "con el fin de atender necesidades del mercado y reflejar la situación real para evitar confusiones entre sus clientes", es menester manifestar que no es de recibo de este organismo de control, por cuanto las normas que regulan lo atinente a publicación de rentabilidades son de obligatorio cumplimiento y establecen en forma parametrizada los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las sociedades administradoras que manejen fondos de pensiones y de cesantías

para la determinación de la rentabilidad de los mismos, metodología que no cabe interpretarse o modificarse unilateralmente.

En efecto, la norma establece precisamente una metodología uniforme con el fin de evitar que en desarrollo de metodologías diversas, se genere confusión entre los clientes, usuarios y el público en general respecto de la información que en materia de rentabilidades les es divulgada por las sociedades administradoras de pensiones y cesantías.

Igual premisa aplica tratándose de utilización de tasas en diferentes rangos y del valor de la Unidad, no la Tasa Interna de Retorno, a que acudiera **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para la publicación de las referidas rentabilidades, respecto de las cuales debía acogerse a los parámetros señalados en las disposiciones violadas, independientemente de las razones de coyuntura o conveniencia que alega en sus descargos.

Cosa distinta es, y así lo prevén los numerales 1) y 3), literal d, del subnumeral 2.7 de la Circular Básica Jurídica, que las sociedades administradoras puedan *"...) expresar su equivalencia en tasas nominales"*, siempre que la rentabilidad acumulada arrojada por el fondo sea equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo respectivo.

Al respecto, conviene traer a colación y simplemente a título ilustrativo, lo dispuesto en el subnumeral 1.1.5.2., numeral 1, Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera emanada de esta Superintendencia, retomando el texto vigente para la época de los hechos que ocupan la presente actuación administrativa, a cuyo tenor:

"(...) Rentabilidad acumulada del fondo o del portafolio. Esta rentabilidad deber ser reportada diariamente. Corresponde a la Tasa Interna de Retorno, en términos anuales, del flujo de caja diario del periodo de cálculo, que considera como ingresos el valor total del fondo al inicio de operaciones del primer día de dicho periodo (VIF) y el valor neto de los aportes diarios efectuado durante el mismo y como egreso el valor del fondo o portafolio al cierre del último día del período de cálculo incluidos los rendimientos (VFCR).

"Se entiende como "valor neto de los aportes diarios" el valor que resulte de deducir a los aportes y traslados recibidos, los traslados de aportes a otras administradoras, los retiros de cesantía, las mesadas pensionales, los retiros de aportes voluntarios, las devoluciones de saldos, el valor de los seguros previsionales, la comisión por administración, cotizaciones obligatorias, otras comisiones, los valores transferidos al fondo de solidaridad pensional y al fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual, los traslados a aseguradoras para rentas vitalicias, otros retiros y las anulaciones (Valor del fondo al cierre del día antes de rendimientos, menos valor del fondo al inicio de operaciones).

"El periodo de cálculo para los fondos de pensiones obligatorias es el de los últimos treinta y seis (36) meses y para los fondos de cesantía los últimos veinticuatro (24) meses".

Adicionalmente, como puede constatarse en el texto divulgado que diera lugar a la presente actuación administrativa, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, omitió incluir dentro el mismo que "(...) *dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados*".

En ese orden de ideas y considerando que este organismo de control constató que las rentabilidades publicadas en la revista "Skandia: el inversionista inteligente", edición No. 38 del mes de diciembre de 2008, no cumple con los parámetros establecidos en los numerales 1) y 3) del literal d. del subnumeral 2.7., Capitulo Sexto, Título Primero de la Circular Básica Jurídica, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 de 2004, no cabe duda que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** divulgó unas rentabilidades correspondientes a los fondos que administra, en contravención a lo ordenado en dichas disposiciones, situación que la hace acreedora a las sanciones de ley previstas para el efecto.

SEPTIMO.- Que el artículo 326, numeral 5, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) podrá *"Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria"*.

OCTAVO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 1° del referido Estatuto Orgánico, *"Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) cuando:*

a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;
b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;
c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

"Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar".

NOVENO.- Que el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala dentro de criterios para graduar las sanciones administrativas los siguientes:

"2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

"Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten

"a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto (...)".

En relación con el caso evaluado, esta Superintendencia pudo constatar que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, incumplió lo previsto en los numerales 1) y 3) del literal d. del subnumeral 2.7., Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular Básica Jurídica, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Decreto 1592 de 2004, al divulgar un texto publicitario sin la autorización previa e individual de esta Superintendencia, contraviniendo también lo previsto en dicha normativa en materia de parámetros en materia de divulgación de rentabilidades de los fondos que administra.

Dicho incumplimiento, por tratarse del desconocimiento de normas que establecen en forma taxativa conductas de índole positiva (obtener autorización y divulgar rentabilidades según la metodología y los parámetros señalados en las disposiciones violadas) o negativa (abstenerse de divulgar textos publicitarios que requieran autorización previa, sin contar con ella) que las entidades vigiladas deben atender en materia de publicidad de los productos y servicios que ofrecen, reviste un grado importante de riesgo tanto para los afiliados a sus Fondos de Pensiones y de Cesantías como para el público en general, en tanto dicha actividad de administración está concebida legalmente como de servicio público y cuenta con protección especial, lo cual obliga a que la misma se ajuste a lo dispuesto en la ley.

Así mismo, utilizar rangos o parámetros diferentes para la divulgación de las rentabilidades de los fondos de pensiones y de cesantías, afecta la comparabilidad de la información de los fondos y la toma de decisiones de los afiliados y usuarios del sector previsional en torno a la permanencia o traslado en uno u otro fondo, sobre la base de las expectativas que se demarcan en la campaña publicitaria, las cuales, por el hecho de no estar acordes con la metodología aplicable, pueden generar un eventual detrimento a sus intereses, en la medida en que con base en tal información los afiliados podrían tomar una decisión diferente a la que hubieren adoptado sin ella.

Aunado a lo anterior, las conductas infractoras suponen un riesgo significativo para la estabilidad y la seguridad jurídica del sector de pensiones y de cesantías y sus usuarios, dado que las normas relativas a publicidad y divulgación de rentabilidades, han sido expedidas con el fin de brindar información veraz, completa, objetiva y acorde con la realidad de la actividad que se explota y los productos que se ofrecen, correspondiéndole a las mismas abstenerse de llevar a cabo prácticas que las contraríen o vulneren.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que la conducta infractora de la administradora, frente al cumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en las normas transcritas a lo largo del considerando cuarto de la presente resolución, reviste un grado importante de riesgo para la confianza y seguridad de sus clientes, así como de los terceros vinculados al sistema de pensiones y de cesantías, en la medida en que la información que sobre sus productos y servicios divulga públicamente, podría condicionar o afectar las decisiones que adopten los

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. e, inclusive, a los usuarios del sistema y potenciales clientes.

"f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (...)".

En relación con el caso evaluado, se observa que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, además del incumplimiento a disposiciones legales de obligatoria observancia, desatendió sus deberes de diligencia y cuidado que la obligan a evitar cualesquiera situaciones que puedan devenir en un desacato legal o comprometan la confianza que sus afiliados y el público en general depositen en la información que la misma brinde sobre los productos y servicios que ofrece.

La utilización de mensajes publicitarios que contrarien las normas expedidas sobre la materia constituye una falta de diligencia en el desarrollo de sus actividades, así como de prudencia en el manejo de los negocios que administra, puesto que resulta inherente a la diligencia de toda entidad vigilada el propender porque su actividad se enmarque dentro de los lineamientos legales y se atiendan los postulados de protección de los derechos de los consumidores financieros, entre los que se encuentra el de información comparable.

DECIMO.- Que el numeral 3° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Financiera puede imponer, entre las cuales se encuentra, *"(...) b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional (...) Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000,00) del año 2002.*

"... Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varie el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE...".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Multar a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** domiciliada en la ciudad de Bogotá, con NIT. 800.149.496-2, con la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo) M/CTE**, a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO. El pago de la multa que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse mediante consignación, con cheque de gerencia girado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, sin agregarle nada adicional, en efectivo o vía SEBRA, en el Banco de la República, cuenta No. 61012027- Otras Tasas y Multas Superbancaria, Código de Portafolio 365, el cual deberá acreditarse mediante el envío o la presentación al Grupo de Contabilidad de esta Superintendencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de

752

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución No. 1063 de 2010 Página No. 16

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

copia de la correspondiente actuación al Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, para lo de su cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 212, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero *"A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción" (...)*

"Parágrafo. Una vez la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) para los créditos de consumo del respectivo período".

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al doctor **DAVID IVAN BUENFIL FRIEDMAN**, representante Legal de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, o a quien haga sus veces, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los 25 MAYO 2010

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTIAS Y FIDUCIARIAS

ALVARO MONTERO AGON

DAVID IVAN BUENFIL FRIEDMAN
Presidente
23-9 SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Avenida 19 No. 113-30
Bogotá D.C.

Elaborado por: Claudia Bertel L.
Revisó: CEHB

120

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2204 DE 2012

(28 DIC 2012)

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a ING PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTÍAS Y FIDUCIARIAS

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 4° del artículo 208, el artículo 211 y la letra i) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.35 y el numeral 1° del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto Único 2555 de 2010, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo establecido en el artículo 325, numeral 2°, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto Único 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que conforme con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 11.2.1.4.36 del citado Decreto Único, corresponde al Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, *"Supervisar las **sociedades administradoras de fondos de pensiones y de fondos de cesantías** y las sociedades fiduciarias. Así mismo, supervisar los fondos voluntarios de pensiones, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media y las reservas a cargo de las administradoras de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales"* (Se resalta).

TERCERO.- Que esta Superintendencia tuvo conocimiento que **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, publicó en su página web rentabilidades de los portafolios de largo y corto plazo de los Fondos de Cesantías, sin la debida autorización previa de esta Superintendencia y sin que su contenido se ajustara a los lineamientos previstos en los subnumerales 1) y 2) del literal d) del numeral 2.7., Título I, Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica. En la referida publicación se señalaba que las rentabilidades eran con corte a 31 de diciembre de 2011, pero sin indicar a qué periodos calculados correspondían, cuando las mismas pertenecían al periodo del 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2010, respectivamente. Aunado a que en dicha publicación no se expresó que la rentabilidad no era necesariamente indicativa de futuros resultados.

CUARTO.- Que en virtud de los hallazgos que obran en el expediente, mediante la

QUINTO.- Que de acuerdo con lo anterior, mediante comunicación No. 2012007063-003 del 1 de marzo de 2012, este Organismo de Supervisión, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo establecido en los literales g) y h) del numeral 4 del artículo 208, el artículo 211 y el literal i), numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, formuló pliego de cargos a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por la presunta violación de los literales b) y d), numerales 1) y 3) del numeral 2.7 del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, expedida con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del Estatuto en comento.

El citado pliego de cargos se formuló en los siguientes términos:

"I. HECHOS

"1. Este Despacho ha tenido conocimiento que la entidad que usted representa divulgó en la página web rentabilidades de los portafolios de Largo y Corto Plazo de los Fondos de Cesantía administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, sin la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Así mismo, en dicha publicación las rentabilidades citadas de los portafolios de Largo y Corto Plazo de los Fondos de Cesantía, no corresponden al último período de cálculo de rentabilidad mínima, es decir, 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, para el portafolio de Largo plazo y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, para el portafolio de Corto Plazo.

"En efecto, las rentabilidades publicadas corresponden al período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2010, para el portafolio de largo plazo y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2010, para el portafolio de corto plazo. No obstante, ING Pensiones y Cesantías señala que las rentabilidades son con corte 31 de diciembre de 2011.

"De otra parte, no se destaca que la rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados.

"2. Con el oficio radicado con el No 2012007063-000-000 del 27 de enero de 2012, la Superintendencia Financiera le solicitó a esa administradora suspender de manera inmediata la citada publicidad, sin perjuicio de las actuaciones que, dentro de las diferentes facultades otorgadas por la ley, adelante la Superintendencia.

"3. Mediante el oficio radicado con el No 2012007063-002-000 del 1 de febrero de 2012, ING Pensiones y Cesantías da respuesta a la Superintendencia Financiera en los siguientes términos:

"Evidenciada la inconsistencia, ING PENSIONES Y CESANTIAS, eliminó la citada publicación de manera inmediata, esto es el 30 de Enero de 2011 (sic).

publicación, que hemos tomado internamente medidas con miras a evitar que a futuro se repitan estas situaciones.

"Por último, ratificamos nuestra disposición de garantizar el cumplimiento de los lineamientos legales e instrucciones de nuestro Ente de control sin que de manera alguna, esta Administradora haya intentado crear una situación que genere confusión".

"II. PRUEBAS ALLEGADAS

"Las pruebas que sirven de fundamento para la formulación de los cargos y que obran en el expediente que corresponde a la presente actuación administrativa, son las siguientes:

"a) Copia de la pantalla de computador correspondiente a la página web de ING Pensiones y Cesantías, cuya dirección es: https://www.ing.com.co/wps/portal/HomeING/afiliados/cesantias/rentabilidad, en donde se observa la publicación de la información objeto del cargo.

"b) Oficio radicado con el No 2012007063-000-000 del 27 de enero de 2012, en el que la Superintendencia Financiera de Colombia solicita a ING Pensiones y Cesantías suspender de manera inmediata la citada publicación.

"c) Oficio radicado con el No 2012007063-002-000 del 1 de febrero de 2012, en donde ING Pensiones y Cesantías informa a la Superintendencia Financiera que evidenciada la inconsistencia, eliminó la citada publicación de manera inmediata, la cual obedeció a un error involuntario por parte de la Administradora. Indica igualmente que han tomado internamente medidas con miras a evitar que a futuro se repitan estas situaciones.

"III. CARGOS IMPUTADOS

"Del presunto incumplimiento a lo establecido en los literales b) y d), numerales 1) y 3) del numeral 2.7 del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996, expedida con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

"3.1. Normas presuntamente infringidas

"3.1.1. Literal c), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"Artículo 326. Funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan. (...)

"En desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones: (...)

"c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal; (...)".

"3.1.2. Literales b) y d), numerales 1) y 3), del Numeral 2.7 del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, disposición expedida con fundamento en el literal c) del numeral 2, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"2.7. Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (...)

"b. Régimen de Autorización Individual: con excepción de lo previsto en el literal c[1]. subsiguiente, todos os programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Bancaria, a fin que ésta verifique que con la respectiva publicidad, no se está induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial, que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados en los numerales 1.1. y 1.2. del presente capítulo (...)

"d. Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, deberán observarse los siguientes lineamientos:

"1). Deberá hacerse referencia a la rentabilidad obtenida durante el período inmediatamente anterior, esto es, dentro del lapso que señale el Gobierno Nacional para la obtención de la rentabilidad mínima, en términos de rendimiento efectivo anual neto, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales (subraya fuera del texto). (...)

"3). Siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados".

"3.2. Concepto de Violación.

---

[1] *"c. Régimen de Autorización General: Se entienden autorizadas únicamente las campañas institucionales a que se refiere la letra a. del numeral 1.3 (sic) del presente capítulo relacionadas con el nuevo régimen pensional, donde se describan de manera general o parcial sus características y funcionamiento, pero en ellas no podrá hacerse alusión a servicios o productos de las entidades que están realizando la promoción".*

"2.3 Régimen de autorización general
"Se entienden autorizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 numeral 1o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las campañas publicitarias que adelanten las instituciones vigiladas bajo las siguientes condiciones:
"a. Campañas institucionales se entienden autorizadas las campañas institucionales, es decir, aquellas que proyectan una

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su numeral 2, literal c), la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con la función de autorizar de manera general o individual toda la publicidad que pretendan divulgar las entidades sometidas a su control y vigilancia, dentro de las que se encuentra ING Pensiones y Cesantías.

"En cumplimiento de la referida norma, la Superintendencia Financiera mediante el literal b), numeral 2.7, Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, estableció que, con excepción de la campañas institucionales, todos los programas publicitarios que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"De igual forma, mediante el literal d), numerales 1) y 3), del numeral 2.7. del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció que sólo es posible publicar o divulgar por parte de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, la rentabilidad de los fondos correspondiente al período de cálculo de rentabilidad mínima inmediatamente anterior a la fecha de la publicación e igualmente señaló que siempre que se mencione la rentabilidad obtenida por un fondo de pensiones o de cesantía, deberá destacarse que dicha rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados.

"No obstante lo anterior, en presunta contravención de las normas antes señaladas, la sociedad administradora ING Pensiones y Cesantías divulgó en su página web rentabilidades de los portafolios de Largo y Corto Plazo de los Fondos de Cesantía administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, sin la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"De igual forma, en dicha publicación las rentabilidades citadas de los portafolios de Largo y Corto Plazo de los Fondos de Cesantía, no corresponden al último período de cálculo de rentabilidad mínima, es decir, 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, para el portafolio de Largo plazo y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, para el portafolio de Corto Plazo.

"En efecto, las rentabilidades publicadas corresponden al período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2010, para el portafolio de largo plazo y del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2010, para el portafolio de corto plazo. Adicionalmente, ING Pensiones y Cesantías señala que las rentabilidades son con corte 31 de diciembre de 2011, situación que puede generar confusión en el público en general.

"Finalmente, en la citada publicación no se señala que la rentabilidad no es necesariamente indicativa de futuros resultados, tal como lo exige el numeral 3), literal d) del numeral 2.7 del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica (...)".

SEXTO.- Que ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por conducto de su representante legal, doctor RAMÓN MUJICA BUENO, mediante comunicación radicada el 10 de abril de 2012 con el No. 2012007063-005, dentro del término legal presentó las explicaciones solicitadas frente a los cargos formulados por esta Superintendencia, las cuales se transcriben y a continuación se efectúan las consideraciones del caso.

6.1. Explicaciones de la sociedad administradora

"Tal como fue informado a la Superintendencia Financiera, este hecho correspondió a un error operativo involuntario de la Administradora, a través del oficio radicado bajo el No. 2012007063-002-000 del 01 de febrero de 2012.

"Sea del caso precisar, que nunca existió intención de generar confusión a nuestros afiliados ni omisión o incumplimiento relativo al deber de aprobación por parte de nuestro Ente de Control conforme lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 literal c numeral 2[2]. Lo anterior, en atención a que dicha publicación no tiene como fin publicitar los productos y servicios ofrecidos por la administradora sino informar a nuestros afiliados sobre las rentabilidades de la industria, tomando como base la información publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Efectivamente, y tal como se infiere de la normativa vigente, al momento del acaecimiento de los hechos cuya justificación nos ocupa: a) Se publicaron rentabilidades que no correspondían al periodo enunciado b) no se solicitó autorización del Ente de Control, en atención a que dicha publicación no requiere de autorización alguna, dado que no se trata de publicidad de la administradora sino del cumplimiento del deber de divulgación de las rentabilidades en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Básica Jurídica en el Título IV Capítulo Primero numeral 5[3].

"Conforme a lo expuesto y en estricto sentido, lo que existió fue un error en la publicación de la información, lo que en ningún caso puede verse como el incumplimiento de las normas relativas a publicidad.

---

[2] *"Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal; subrayado fuera de texto legal)".*

[3] *"PUBLICACIÓN DE RENTABILIDADES, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES*

Con el propósito de contribuir a una mayor transparencia, las sociedades administradoras de los tipos de fondos de pensiones y/o de los portafolios de cesantías deberán suministrar a sus afiliados la información necesaria que les permita comparar las distintas opciones del mercado y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

"Las sociedades administradoras de los tipos de fondos de pensiones deberán mantener publicada en una cartelera o tablero situado en los lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible incluyendo la última tabla de rentabilidades acumuladas de los tipos de fondos y rentabilidad mínima elaborada por esta Superintendencia, en la cual se señale el período objeto de cálculo, los porcentajes de

"Sin perjuicio de lo expuesto y con miras a evaluar el impacto por una posible confusión que haya generado por el error, se analizó lo siguiente:

"i) Al observar y comparar lo publicado, se determina, que efectivamente la información correspondiente a la rentabilidad del Portafolio de Largo Plazo en Cesantías del año 2010 es superior a la del año 2011. No obstante, si hacemos el mismo análisis para el Portafolio de Corto Plazo de Cesantías vemos que la rentabilidad del año 2010 es inferior a la del año 2011, con lo que claramente se concluye que la publicación correspondió a un simple error operativo, y nunca existió intención de inducir a error toda vez que al realizar una (sic) análisis detallado de la información que fue publicada es claro que se publicó la del año 2010 como año 2011. Para mayor ilustración a continuación se transcriben las rentabilidades comparadas.

Portafolio	Rentabilidad corte Diciembre 2011	Rentabilidad corte 2010
Portafolio Largo Plazo	4,89%	17,97%
Portafolio Corto Plazo	4,59%	3,30%

"Esta situación no deja duda que el error ya aceptado por esta administradora del cual se tomaron correctivos inmediatos, no fue voluntario ni intencional y que como quedará demostrado, no existió una afectación para nuestros afiliados, ni influyó para que los afiliados de esta Administradora tomaran decisión frente a un posible cambio de fondo.

"ii) Ahora bien, frente al punto de determinar la confusión para los afiliados de ING PENSIONES Y CESANTÍAS con la publicación, se efectuaron los siguientes análisis, relativos a las visitas que se realizan a la página de internet, encontrando:

Datos	10 al 30 enero de 2012	%
Número de Veces totales que el Link de Rentabilidades fue visitado	887	0,27
Número de veces totales que el portal fue visitado	330.708	100%

"Las cifras anteriores son extraídas de Google Analytic[4] durante el periodo en que estuvo publicada la información, determinando que la consulta a las rentabilidades fue muy baja (0,27% del total visitas a la página de internet) y tal como se observa en el certificado que se adjunta no existió solicitud de aclaración por parte de ningún afiliado de esta Administradora ni persona diferente sobre las rentabilidades publicadas. (Anexo 1).

"Como complemento del análisis anterior en cuanto a que la información entregada no generó un impacto en la toma de decisiones de los afiliados, es importante revisar la información relativa a la cantidad de afiliados que se encuentran vinculados a los respectivos Portafolios de Largo y Corto Plazo, evidenciando un decrecimiento en la vinculación de afiliados al Portafolio de Largo Plazo, siendo supuestamente éste el Portafolio que se "benefició" con la

publicación de la rentabilidad en la página de internet, al haber sido la rentabilidad del año 2010 superior a la del año 2011.

"Con lo expuesto, se concluye que esta publicación no tuvo impacto en las decisiones de nuestros afiliados y por tanto la posible confusión y afectación no existió para los afiliados, es del caso precisar que esta información es la reportada de forma mensual a nuestro ente de control a través de la circular 009 de Marzo de 2011, a continuación se enuncia la información pertinente. (Anexo 2).

Afiliados vinculados por tipo de Fondo de Cesantías

Fondo	Cantidad de afiliados DIC-11	ENE-12	%Crecimiento	FEB-12	%Crecimiento
Cesantías Corto Plazo	101.692	102.615	1	180.293	76
Cesantías Largo Plazo	529.129	525.634	-1	520.136	-1

"Para reafirmar el punto anterior, es necesario puntualizar que las rentabilidades autorizadas por la Superintendencia Financiera están publicadas en las carteleras de las oficinas de ING PENSIONES Y CESANTÍAS, siendo éste el canal a través del cual atendemos el más alto porcentaje de nuestros clientes, en donde se evidencia que allí se publicó correctamente la información, reafirmando que esta Administradora nunca tuvo la intención de crear una confusión a nuestros afiliados ni mucho menos existió mala fe en nuestro actuar. Adjunto enviamos prueba de dicha publicación (Anexo 3), así como la cifra de clientes atendidos en nuestras oficinas. (Anexo 4).

"Resulta igual de importante informarle que ING PENSIONES Y CESANTÍAS, revisó y modificó su procedimiento interno adoptado para la revisión de las publicaciones en la página de internet, buscando generar los controles necesarios para garantizar la veracidad e idoneidad de la información publicada y dispuesta al servicio de los Consumidores Financieros, con el fin de evitar que ocurran eventos como los debatidos en este pliego de cargos. (Anexo 5)

"Así las cosas, se colige de la lectura juiciosa de la norma que establece la obligación para las Sociedades Administradoras de los Portafolios de los Fondos de Cesantías, sobre la Publicación en lo referente a sus rentabilidades, rentabilidad mínima, comisión de administración y comisión de retiros parciales, que ésta no fue concebida como un Programa Publicitario, desvirtuándose así el presunto incumplimiento del literal b) del numeral 2.7 del Titulo (sic)1 Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica, sino como una publicación de información para los afiliados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica en el Título IV Capítulo Primero numeral 5.

"De igual manera, el hecho de que la norma señale su publicación específicamente a través de una cartelera o tablero situado en los lugares de atención al público, en caracteres destacados, no significa que deba hacerse solamente de este modo, dado que con el fin de realizar la debida divulgación

página de internet.

"Es de resaltar que esta Administradora tiene la certeza legal y moral de que sus actuaciones han estado ajustadas a la normatividad vigente, bajo los lineamientos y aval en los temas que la Ley ordene de nuestro Ente de Control.

"Por tanto, pese a la equivoca publicación, ING PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 97 del EOSF[5], atendió y ha atendido con prudencia el deber general de suministrar la información necesaria a sus afiliados".

6.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Al respecto, sea lo primero señalar que frente a la afirmación que el hecho que dio origen al pliego de cargos *"correspondió a un error operativo involuntario"*, no puede tenerse como exonerativa de responsabilidad, pues en materia sancionatoria administrativa las únicas causales que tienen la fuerza de eximir de responsabilidad son el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero, las cuales requieren esencialmente para su configuración del concurso de ciertas características, tales como la imprevisibilidad y la irresistibilidad y ser, por otra parte, ajenas y extrañas a quien las invoca a su favor, circunstancias que no se presentan en el caso sub examine.

De igual modo, es necesario recordar que no es posible que una persona se excuse del cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles alegando su propia culpa.

Así, en este caso la administradora debe asumir las consecuencias de su propio error, pues las medidas adoptadas para la corrección de los hechos materia de sanción administrativa y los controles adoptados se tomaron sólo con ocasión de la notificación de la solicitud de suspensión de la publicación expedida por este Organismo mediante la comunicación 2012007063-000 del 27 de enero de 2012.

Ahora bien, cabe destacar que el numeral 2.7. del Capítulo VI, Título I de la Circular Básica Jurídica establece de manera clara un régimen especial de autorización para la publicidad que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías, así como unos parámetros concretos a los cuales deberá ceñirse puntualmente.

También es de advertir que el régimen de autorización individual de la publicidad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, únicamente consagra como excepción lo previsto en el literal c) ibídem, el cual señala: *"Régimen de Autorización General. Se entienden* ***autorizadas únicamente las campañas institucionales a que se refiere la letra a. del numeral 1.3 (sic) del presente capítulo relacionadas con el nuevo régimen pensional,*** *donde se describan de manera general o parcial sus características y*

[5] *"Información a los usuarios. Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la*

funcionamiento, pero en ellas no podrá hacerse alusión a servicios o productos de las entidades que están realizando la promoción", por lo que resulta evidente que la administradora debía someter a autorización individual la publicidad de la rentabilidad del fondo de cesantías de largo y corto plazo, pues no se encuentra incluida dentro del régimen de autorización general (Se resalta).

En efecto, de acuerdo con el literal b) del numeral 2.7. del Capítulo VI, Título I de la Circular Básica Jurídica, *"todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta verifique que con la respectiva publicidad no se está induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial, que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados en los numerales 1.1 y 1.2 del presente capítulo.*

"Para obtener dicha autorización, deberá remitirse con una antelación no menor a quince (15) días calendario, los textos, imágenes y secuencias gráficas que llegarán al público según el medio a través del cual se pretenda adelantar, así como los documentos pertinentes mediante los cuales se acredite que el respectivo programa publicitario se contrató con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad, en el caso en que tal programa tenga por objeto la promoción de las actividades de la entidad".

En consecuencia, la administradora debió solicitar y obtener la autorización previa de esta Superintendencia para efectuar la publicación de la rentabilidad del fondo de cesantías en su página de internet, dado que la referida publicación se enmarca dentro del Régimen de Autorización Individual.

En este sentido, el propio literal d), numeral 2.7., del Capítulo VI del Título I de la Circular Básica Jurídica, contempla: *"Publicación de la Rentabilidad: cuando se pretenda* ***obtener autorización para publicar o divulgar, por cualquier medio, la rentabilidad obtenida en los fondos que administren las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía****, deberán observarse los siguientes lineamientos (...)"*, razón por la cual es claro el deber de las administradoras de obtener tal autorización individual y previa de esta Superintendencia a efecto de publicar la rentabilidad de los fondos que administren, entre ellos, las del fondo de cesantías (Se resalta).

Así, descendiendo al campo de los argumentos esbozados por la administradora, si bien es cierto que la publicación de la rentabilidad tiene como uno de sus objetivos informar a los afiliados y al público en general sobre este indicador, también es cierto que la comparación gráfica en forma de barras, **únicamente de la rentabilidad**, con otras entidades de la industria, dentro de un plazo y un corte determinados y en internet (medio de difusión electrónica), son elementos característicos de la publicidad de un producto, máxime si en dicha secuencia se muestra a la administradora investigada ocupando el primer lugar en rentabilidad en el portafolio de largo plazo.

No obstante, en este caso, la investigada asume equivocadamente que la

cuando realmente tal publicación, de acuerdo con lo anterior, encuadra dentro del contexto consagrado en el literal d, numeral 2.7., del Capítulo VI del Título I de la Circular Básica Jurídica.

Igualmente resulta inexacta la afirmación de la entidad en el sentido que la rentabilidad que reportó a los afiliados fue tomada de la información publicada por esta Superintendencia, como quiera que i) La rentabilidad publicada no se ajustaba al corte del periodo calculado por este Organismo; ii) La rentabilidad publicada correspondía a un periodo distinto al divulgado por esta Superintendencia, y iii) La rentabilidad informada no correspondía al último periodo de cálculo de rentabilidad informado y al cual debía sujetarse.

De otra parte, cabe insistir que, al tenor del literal d), numeral 2.7., del Capítulo VI del Título I de la Circular Básica Jurídica, si las sociedades administradoras pretenden publicar o divulgar por cualquier medio la rentabilidad obtenida de los fondos que administren, deben obtener autorización de ese Organismo bajo los lineamientos que establecen los numerales 1) y 3) del literal d) precitado, lo que implica a su vez el sometimiento al Régimen de Autorización Individual de la publicidad.

En cuanto al impacto y/o afectación que la publicación errónea de la rentabilidad pudo generar, es importante advertir que dichos criterios deben valorarse para graduar la sanción, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero de manera alguna configuran eximente de responsabilidad para justificar el yerro en que incurrió la administradora con la publicación irregular que efectuó en su página Web.

En relación con los puntos expuestos por la investigada con miras a evaluar el impacto y/o afectación, resulta oportuno precisar:

i) Independiente de si la rentabilidad del fondo de cesantías publicada en internet fue superior o inferior al periodo que corresponde, lo cierto es que el solo hecho de publicar este tipo información sin autorización y con omisión de los lineamientos establecidos, es una conducta que puede inducir a error a los afiliados y al público en general, por cuanto la publicidad debe ser transparente, clara y veraz, a fin de evitar que se genere confusión.
De igual modo, la afectación al bien jurídico tutelado no exige que la conducta infractora haya sido querida o deseada por la administradora, puesto que es suficiente con la violación de las normas de publicidad y que la misma le sea atribuible, para que pueda derivarse responsabilidad administrativa, sin que sea necesario el análisis de elementos subjetivos, tales como la culpabilidad.

En efecto, el propio legislador en el literal k) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció que la valoración de las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio debe realizarse *"... atendiendo a la naturaleza administrativa de la infracción, la* ***índole objetiva de la responsabilidad*** *correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio"* (Se resalta).

En consecuencia, cuando la Superintendencia Financiera examina el comportamiento de las entidades vigiladas, no lo hace dentro de una concepción culpabilista o subjetiva, sino como la manifestación del desacato a un parámetro objetivo de comportamiento; de allí que el análisis sobre la intención o error involuntario en el deber de conducta resultan ajenos a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Ahora bien, en relación con los correctivos adoptados con la modificación del procedimiento interno para la revisión de las publicaciones en la página de internet, es de advertir que en materia de responsabilidad administrativa las soluciones o correcciones *ex post facto* no exoneran a la investigada de las medidas sancionatorias previstas en la ley, ni relevan a la autoridad de control del cumplimiento de su función represiva[6]. Al respecto, los actos y gestiones tendientes a subsanar irregularidades ya acaecidas, ciertamente no configuran una causal eximente de responsabilidad ni enervan la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera.

De allí que las acciones desplegadas por la entidad de forma posterior al hecho infractor, son correctivos que no exoneran de responsabilidad administrativa a la administradora, dada su naturaleza de correctivos ex post facto.

ii) En relación con la estadística remitida sobre el número de veces que el link de rentabilidades fue visitado, frente al número de veces que el portal fue visitado entre el 10 y el 30 de enero de 2012, es evidente que 887 personas visitaron el referido enlace, por lo que, independiente de la representatividad del número de visitantes, lo cierto es que la rentabilidad publicada no contaba con autorización de esta Superintendencia y contenía información que no se ajustaba a los requerimientos normativos.

Además, tal información estadística también debe valorarse desde la óptica de que en efecto hubo un número de consumidores o usuarios que accedieron a información errada.

Así mismo, la inexistencia de solicitudes de aclaración por parte de los afiliados o usuarios no desvirtúa las irregularidades presentadas en la publicación de la rentabilidad de los portafolios de largo y corto plazo del fondo de cesantías en la página web de la administradora, toda vez que la información divulgada se presume veraz, transparente, clara y, por ende, ajustada a la realidad del fondo administrado.

Si bien el impacto que se derivó de la publicación irregular de la rentabilidad en el comportamiento de afiliados (creciente o decreciente) de los portafolios de largo y corto plazo del fondo de cesantías puede ser considerado como criterio para graduar la sanción, ello no constituye una razón que sirva para eximir de responsabilidad a la administradora, por cuanto la conducta desplegada se

encuentra plenamente probada e incluso aceptada por la propia entidad bajo el amparo de *"un error operativo involuntario"*.

Lo anterior, sin desconocer que, acorde con las pruebas allegadas sobre la información de los afiliados al fondo de cesantías, formatos 196 y 197 al corte de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, la administradora recibió traslados de afiliados que pertenecían a otros fondos de cesantías.

Así mismo, la cantidad de afiliados en el fondo de cesantías al portafolio de largo plazo, representó una disminución del 1%, pese a que la rentabilidad del último periodo calculado era del 4.89% (31 de diciembre de 2009 a 31 de diciembre de 2011), ocupando el tercer lugar entre las administradoras, lo que permite inferir que el hecho de haber publicado una rentabilidad del 17.97% (31 de diciembre de 2008 a 31 de diciembre de 2010), mostrándose en el primer lugar, pudo tener incidencia en el comportamiento del fondo.

De otro lado, cabe destacar que esta Superintendencia se limita a reprochar en esta actuación falta de autorización de la publicidad y la publicación irregular de la rentabilidad que realizó la investigada en la página web; de ahí que la información que divulgó en las carteleras de las oficinas, la cual señala efectuó de manera correcta, no fue ni ha sido objeto de reparo alguno por esta Autoridad Administrativa. Sin embargo, adviértase que la información publicada debe guardar total concordancia en su contenido en los distintos canales dispuestos por la entidad, precisamente para evitar confusión entre los afiliados y el público en general.

Desde luego, la obligación que surge del numeral 5° tantas veces citado, para las sociedades administradoras, de divulgar en una cartelera o tablero situados en los lugares de atención al público, la última tabla de rentabilidades acumuladas y la rentabilidad mínima elaborada por esta Superintendencia, el periodo objeto de cálculo, el porcentaje de seguros previsionales y las comisiones, surge como un deber de información que tienen con sus afiliados, a fin de que éstos puedan comparar las distintas opciones del mercado y tomar decisiones informadas; de suerte que, como lo sostiene la entidad, dicho deber no corresponda a un programa publicitario.

Ahora bien, del contenido de la publicación que reposaba en la página de internet de la sociedad administradora, se observó lo siguiente: 1) Reporta como único indicador la rentabilidad; 2) La rentabilidad fue representada a través de una secuencia gráficas en forma de columnas con relleno; 3) A mayor rentabilidad mayor es el tamaño de la columna; 4) La rentabilidad se muestra en la secuencia de forma comparativa y entre las diferentes administradoras de fondos de cesantías; 5) La comparación de la rentabilidad la hace de forma ordenada de mayor a menor; 6) En el portafolio de Largo Plazo muestra a ING Pensiones y Cesantías en primer lugar como la administradora de mayor rentabilidad a corte de 31 de diciembre de 2011 con un 17.97% (no indica a qué periodo corresponde), y 7) En la parte superior del recuadro comparativo simplemente se indica el tipo de

Por lo tanto, son notorias las diferencias entre el texto publicitario descrito y los datos que como tal debe divulgar en la cartelera o tablero de la entidad, dentro de su deber de información.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el libelo no resultan de recibo, razón por la cual **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se hace acreedora a las sanciones establecidas en la ley.

SÉPTIMO.- Que el artículo 326, numeral 5, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá *"Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia)".*

OCTAVO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 1° del referido Estatuto Orgánico, *"Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) cuando:*

"a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;

"b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

"Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar".

NOVENO.- Que el numeral 2° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala los siguientes criterios para graduar las sanciones administrativas:

"2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

"Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

"a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el

Una vez analizada la actuación, este Despacho constató el incumplimiento por parte de la administradora a lo previsto en las normas antes citadas, al omitir la solicitud de autorización de la publicidad de la rentabilidad, inobservar los lineamientos que se deben seguir para su publicación y publicar rentabilidades que no se ajustaban al periodo calculado, ni al inmediatamente anterior, situación que compromete el interés jurídico de garantizar a los afiliados y público en general la transparencia, claridad y veracidad de la información, dado que cualquier deficiencia en la misma puede generar confusión e impide o dificulta la toma de decisiones informadas.

Adicionalmente, la conducta desplegada por la entidad vigilada configuró un desacato a normas de publicidad a las cuales debía sujetarse, cuya finalidad es evitar que las entidades vigiladas generen confusión en cuanto a la naturaleza y características de los productos que ofrecen a sus afiliados o potenciales afiliados.

En este caso, es claro que la administradora publicó información sin autorización de esta Superintendencia y con las inconsistencias antes reseñadas, las cuales consultaron 887 visitantes en el link de internet.

Estos elementos ponen de relieve la dimensión del riesgo que generó la conducta en relación con el interés jurídico tutelado con las normas desatendidas por la administradora.

"b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar."

Al respecto, no se deduce la obtención de beneficio económico de la investigada por la comisión de la infracción

"c) La reincidencia en la comisión de la infracción."

De los antecedentes que reposan en esta Superintendencia, se observa que la administradora no ha sido sancionada con anterioridad por hechos de esta misma naturaleza.

"d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria."

No reposa en la actuación evidencia de resistencia, negativa u obstrucción de la investigada.

"e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos"

En la conducta que desplegó la administradora con la publicación de la rentabilidad no se observó el uso de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar o encubrir sus efectos.

"f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes".

Este Despacho debe manifestar que la conducta infractora evidencia que se presentaron deficiencias en la publicación efectuada en internet y omisión en el proceso de autorización, deficiencias que riñen con su calidad de profesional en el negocio de administración de cesantías. Debe recordarse que tal calidad la conmina a desplegar con la diligencia que se predica de todo buen hombre de negocios, las gestiones necesarias para el cabal y permanente cumplimiento de las normas que regulan su actividad de administradora de fondos de cesantías.

Profundizando en el significado del vocablo diligencia, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, 16ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, página 253, lo define en los siguientes términos:

> *"La diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aún voluntarias. (...)*
>
> *En su tratado de la responsabilidad civil, los Hermanos Mazeaud y Tunc escriben que la diligencia, en cierto sentido es un conjunto de actos con miras a un resultado".*

Igualmente, en la obra citada se define la diligencia como:

> *"Cuidado, celo, solicitud, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función".*

Según las acepciones transcritas y aplicándolas de acuerdo al criterio de graduación *sub examine*, se puede afirmar que las entidades vigiladas deben actuar con solicitud, cuidado, celo y esmero, a efectos de obtener el resultado al que están jurídicamente obligadas, esto es, garantizar que la publicidad dirigida a los afiliados y usuarios cumpla con los lineamientos establecidos, se ajuste a la información real elaborada y divulgada por esta Superintendencia y haya sido autorizada por el Supervisor.

El deber de previsión y de cuidado a que está obligada la administradora, se insiste, dado su carácter de entidad vigilada especializada en el negocio, encuentra su razón de ser en la actividad de *"servicio público"* que desarrolla y en la naturaleza de los recursos que maneja, todo lo cual la obliga a actuar de forma ajustada a la ley, para la salvaguarda y protección de los intereses de los afiliados y usuarios de los fondos que administra.

"g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria"

Al respecto se observa que el 30 de enero de 2012 la administradora eliminó el link de internet relacionado con la publicación de la rentabilidad, con ocasión de la orden de suspensión expedida por este Despacho el 27 de enero de 2012

"h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija."

El caso sub examine no se relaciona con el ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin posesión ante esta Superintendencia.

"i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar."

En el escrito de descargos, **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** acepta la infracción pero trata de justificarla desde el contexto de un error operativo involuntario.

DÉCIMO.- Que el numeral 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Financiera puede imponer, entre las cuales se encuentra *"(...) b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional (...) cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000) del año 2002".*

"... Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE..."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Multar a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con NIT 800148959-6, con la suma de diez millones pesos ($10.000.000.oo), a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

El pago de la multa que mediante esta resolución se impone se debe efectuar en el Banco de la República, cuenta corriente número 61012027, código de portafolio 365 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional D.T.N. – Otras tasas y multas, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia.

El pago deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de ejecutoría de la presente resolución. A partir de esa fecha y hasta el día de su pago se causará un interés equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo sobre el valor insoluto de la sanción. La consignación deberá acreditarse ante la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoría.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2204 DE 2.012

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al doctor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, Representante Legal de ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o a quien haga sus veces, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2012

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias

Notificación:

Doctor
Juan Camilo Osorio Londoño
Representante Legal
23-8 ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Carrera 7 No. 99-53
Bogotá D.C.

124000

Proyectó: LHEE
Revisó: CEHB

138

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0685 DE 2013

(08 ABR. 2013)

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES, CESANTÍAS Y FIDUCIARIAS

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 4° del artículo 208, el artículo 211 y la letra i) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2° del artículo 11.2.1.4.35 y el numeral 1° del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto Único 2555 de 2010, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (en adelante Porvenir S.A.) se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo establecido en el artículo 325, numeral 2°, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto Único 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que conforme con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 11.2.1.4.36 del citado Decreto Único, corresponde al Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, *"Supervisar las **sociedades administradoras de fondos de pensiones y de fondos de cesantías** y las sociedades fiduciarias. Así mismo, supervisar los fondos voluntarios de pensiones, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media y las reservas a cargo de las administradoras de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales"* (Se resalta).

TERCERO.- Que esta Superintendencia tuvo conocimiento que PORVENIR S.A. divulgó en los sobres de los extractos de pensiones de los periodos 2011/01/01-2011/03/31 y 2011/04/01-2011/06/30, un texto publicitario del siguiente tenor:

*"¡Este logro nos pertenece a **todos**!*

*"En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a Usted, la prestigiosa revista **World Finance** nos ha elegido por segundo año consecutivo como el **Fondo de Pensiones del año en Colombia**".*

CUARTO.- Que mediante comunicación número 2012013798-000 del 21 de febrero de 2012, este Organismo de Supervisión, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia en lo establecido en los literales g) y h) del numeral 4 del artículo 208, el artículo 211 y el literal i), numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, formuló pliego de cargos a **PORVENIR S.A.**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo consagrado por el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b) y numeral 2.2, literal e) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), norma expedida en cumplimiento de lo previsto por el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El citado pliego de cargos se formuló en los siguientes términos:

I. "HECHOS

1. *"Este Despacho ha tenido conocimiento que en el sobre con el cual Porvenir S.A. remitió los extractos de los periodos 2011/01/01-2011/03/31 y 2011/04/01-2011/06/30 divulgó el siguiente texto publicitario: "¡Este logro nos pertenece a **todos!** En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a Usted, la prestigiosa revista **World Finance** nos ha elegido por segundo año consecutivo como el **Fondo de Pensiones del año en Colombia**".*

2. *"Con anterioridad a la divulgación del mencionado texto publicitario, con el oficio radicado con el No 2010053142-000-000 del 28 de julio de 2010, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitó a la Superintendencia Financiera autorización para difundir el siguiente texto:*

"REVISTAS – AFICHES – VOLANTES – BANNER – E-MAIL MARKETING

"Porvenir galardonado como el Fondo pensiones del año en Colombia.

"Compartimos con todos los colombianos el reconocimiento otorgado por una de las principales publicaciones financieras de Inglaterra Word Finance".

3. *"Mediante el oficio radicado con el No 2010053142-001-000 del 3 de septiembre de 2010, la Superintendencia Financiera dio respuesta al oficio indicado en el numeral anterior, en donde se abstiene de impartir la autorización correspondiente, por cuanto su texto contraviene lo dispuesto en el literal e) subnumeral 2.2. del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica.*

II. "PRUEBAS ALLEGADAS

"(...)"

III. "CARGOS IMPUTADOS

"Del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido por el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b) y numeral 2.2, literal e) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), norma expedida en cumplimiento de lo dispuesto por el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"3.1. Normas presuntamente infringidas

"3.1.1. Ley 100 de 1993, artículo 106:
"ARTICULO 106. Publicidad. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Superintendencia Bancaria[1], *en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa; tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. (...)" (Se subraya).*

"3.1.2. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 326, numeral 2, literal c):

"Artículo 326. Funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.
"(...)

"2. Funciones respecto de la actividad de las entidades.

"En desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones:
"(...)

"c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal; (...)".

"3.1.3. Literal b), numeral 2.7, Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, disposición expedida con fundamento en el literal c) del numeral 2, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"2.7. Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía
"(...)

"b. Régimen de Autorización Individual: con excepción de lo previsto en el literal c[2]*. subsiguiente, todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Bancaria, a fin que ésta verifique que con la respectiva publicidad, no se está induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial, que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados en los numerales 1.1. y 1.2. del presente capítulo (...)".*

---

[1] *"Mediante el Decreto 4327 de 2005 se dispuso la fusión de la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y la entidad resultante se denominó Superintendencia Financiera de Colombia".*

[2] *"c. Régimen de Autorización General: Se entienden autorizadas únicamente las campañas institucionales a que se refiere la letra a. del numeral 1.3 (sic) del presente capítulo relacionadas con el nuevo régimen pensional, donde se describan de manera general o parcial sus características y funcionamiento, pero en ellas no podrá hacerse alusión a servicios o productos de las entidades que están realizando la promoción".*

"2.3 Régimen de autorización general

"Se entienden autorizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 numeral 1o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las campañas publicitarias que adelanten las instituciones vigiladas bajo las siguientes condiciones:

"a. Campañas institucionales se entienden autorizadas las campañas institucionales, es decir, aquellas que proyectan una impresión favorable sobre el nombre, la imagen o la reputación de una entidad, para consolidarse en el medio, fundamentándose en valores de carácter ético, cívico, cultural o social, como serían, vr, gr. las campañas ecológicas, las que exaltan la protección de los recursos energóticos, o las que promueven la conservación de los valores culturales y familiares, entre otras".

"3.1.1.4 Literal e) del numeral 2.2 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, disposición expedida con fundamento en el literal c) del numeral 2, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

*"2.2. **Prácticas prohibidas***

"La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los productos o servicios que se pretenda promover deben ser ciertas y comprobables, guardando total acuerdo con la realidad financiera, jurídica y técnica de la entidad o del servicio promovido, de tal manera que en todo momento la entidad se encuentre en capacidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza a través de los medios publicitarios.

"En tal sentido, se entienden prohibidas prácticas como las siguientes:

"(...)

"e. Utilizar o insinuar, ponderaciones o superlativos abstractos que no reflejen una situación exacta, como sucedería con expresiones tales como "somos los primeros", "los mejores", "el indicado", etc. sin decir en qué, en relación con qué o con quienes".

3.1.2. "Concepto de Violación.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la ley 100 de 1993, toda publicidad o promoción de las actividades de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía debe sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Dicha norma guarda concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consagra como una de las funciones de esta Superintendencia la de autorizar de manera general o individual los programas publicitarios de las entidades vigiladas.

"En cumplimiento de las referidas normas, la hoy Superintendencia Financiera mediante el literal b), numeral 2.7, Título Primero, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, estableció que, con excepción de la campañas institucionales, todos los programas publicitarios que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deben someterse a la autorización individual y previa de dicha Superintendencia.

"No obstante lo anterior, se observa que en presunta contravención de las normas antes señaladas, la sociedad administradora Porvenir S.A. divulgó el texto publicitario reseñado en el aparte de los hechos de esta comunicación, sin la autorización individual y previa de esta Superintendencia.

"De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del numeral 2.2 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, las administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben abstenerse de utilizar o insinuar, ponderaciones o superlativos abstractos que no reflejen una situación exacta, como sucede con expresiones como "somos los primeros", "los mejores", "el indicado", etc. sin decir en qué, en relación con qué o con quiénes.

"Ahora bien, Porvenir S.A. ha manifestado en el texto publicitario reseñado en el aparte de los hechos de esta comunicación, que la prestigiosa revista Word Finance los ha elegido por segundo año consecutivo como el Fondo de Pensiones del año en Colombia, sin decir

en qué aspecto (número de afiliados, recursos administrados, rentabilidades, etc), ni en relación con qué o con quiénes, lo cual contraviene las disposiciones citadas.

"(...)"

QUINTO.- Que PORVENIR S.A., por conducto de su representante legal, doctor Carlos Zuleta Londoño, mediante comunicación radicada el 3 de abril de 2012 con el número 2012013798-002, dentro del término legal presentó las explicaciones solicitadas frente a los cargos formulados por esta Superintendencia, los cuales se transcriben y a continuación se efectúan las consideraciones del caso.

5.1. Argumentos de la Administradora

"I. ANTECEDENTES

"1. En julio de 2010, la revista inglesa World Finance, líder en finanzas en el Reino Unido, galardonó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir como "el fondo de pensiones del año en Colombia".

"2. El 28 de julio de 2010, Porvenir S.A. mediante el radicado 2010053142-000 solicitó a la Superintendencia Financiera autorización para difundir el siguiente texto, en REVISTAS - AFICHES - VOLANTES - BANNER -MAIL MARKETING:

"Porvenir galardonado como el Fondo de pensiones del año en Colombia.

"Compartimos con todos los colombianos el reconocimiento otorgado por una de las principales publicaciones financieras de Inglaterra Word (sic) Finance".

"3. El 3 de septiembre de 2010, la Superintendencia Financiera dio respuesta al oficio anterior, absteniéndose de impartir la autorización al citado texto "por cuanto su texto contraviene lo dispuestò en el literal e) numeral 2.2. del Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica.

"4. En mayo del 2011, por segundo año consecutivo, Porvenir ganó el permio otorgado por la revista World Finance como el "Fondo de Pensiones el año 2011 en Colombia.

"5. Porvenir S.A. remitió con los sobres de los extractos de los periodos con corte a 31 de marzo y 30 de junio de 2011 un texto informativo que indicaba "¡Este logro nos pertenece a todos En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a usted, la prestigiosa revista World Finance nos ha elegido por segundo año consecutivo como el Fondo de Pensiones del año en Colombia.

"6. El 22 de febrero de 2012, Porvenir S.A. es notificado de un pliego de cargos institucionales por la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido por el Título Primero, Capítulo Sexto, numerales 2.7. literal b) y 2.2., literal e) de la Circular Básica Jurídica por haber divulgado "el texto publicitario" (citado en el numeral anterior) "sin la autorización individual y previa de esta Superintendencia".

"Añade el pliego que los fondos de pensiones deben abstenerse de utilizar o insinuar, ponderaciones o superlativos abstractos que no reflejen una situación exacta, como sucede con expresiones como "somos los primeros", etc. sin decir en que (sic), en relación con qué o quiénes.

"Y cómo, según la Superintendencia, Porvenir manifestó en el texto glosado que ha sido elegido por segundo año consecutivo como el Fondo de Pensiones del año en Colombia, si (sic) decir en qué aspecto, ni en relación con qué o quiénes, contravino las disposiciones citadas.

"II. EXPLICACIONES

"Porvenir no comparte la elevación del pliego de cargos, por las siguientes razones:

"1. En primer término, consideramos que la actuación de Porvenir S.A. no es contraria a las normas de la Circular Básica Jurídica citadas, por cuanto el texto citado, que iba en los sobres de los extractos, no es publicidad, es decir, con él no se estaba promocionando ningún producto o servicio.

*"En efecto, el literal b) del numeral 2.2., del Capítulo sexto, Título I de la C.B.J., define a las campañas no institucionales (que son las que requieren autorización individual tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones) como "aquellos mensajes publicitarios difundidos por cualquier medio de comunicación (tales como televisión, radio, prensa, correo directo, envío de cupones o entregas a clientes terceros (sic), o cualquier otro medio escrito u oral), orientadas a difundir **los productos o servicios** que estén facultadas para ofrecer las entidades vigiladas, ya sea de manera masiva o no (se resalta).*

"Cómo se trataba de una información dirigida a nuestros afiliados, como lo fue también la que se publicó en algunos medios de comunicación sobre el mismo premio otorgado por la revista World Finance, no requería de autorización previa de la Superintendencia Financiera.

"2. La solicitud de autorización previa (20100053142 (sic)-000), citada en el pliego de cargos, que fue negada por la Superintendencia Financiera, no tiene relación con la supuesta publicidad objeto de glosa.

*"Lo que se informó en los extractos **corresponde al premio recibido en el año 2011**, mientras que las comunicaciones que se citan en el pliego de cargos se refieren al premio del año 2010.*

"3. Analizada la glosa a la luz de los principios de supervisión eficiente, a los cuales debe sujetarse la Superintendencia Financiera en el ejercicio de sus facultades y funciones de inspección y vigilancia, y control, de que trata el artículo 67 de la ley 1328 de 2009, vemos que la misma no reviste materialidad y por tanto, que amerite la formulación de un pliego de cargos.

*"En efecto, dicha norma señala: "La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, **dando especial relevancia y atención** a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, **afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, a comporten un riesgo sistémico**".*

"4. Si en gracia de discusión, se considerara que se infringió la circular, lo cierto es que no puede ser objeto de pliego de cargos, ni la sanción procedería por el entendido de que no se ha violado norma legal alguna.

"Es decir, la Superintendencia Financiera no tiene facultades para elevar un pliego de cargos, por la supuesta violación de un instructivo cuyo contenido no tiene fundamento en norma legal.

5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Tal como se desarrollará en los acápites siguientes del presente acto administrativo, es claro que Porvenir S.A. incurrió en infracción a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto por el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b) y numeral 2.2, literal e) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), norma expedida en cumplimiento de lo establecido por el literal c) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que el texto incorporado en los sobres de los extractos enviados a los afiliados a pensiones en los periodos referidos constituye publicidad, hecho que obligaba a la Administradora a solicitar autorización individual y previa a esta Superintendencia.

Además, nótese que en el texto publicado la Administradora utilizó ponderaciones abstractas que no reflejaban una situación exacta, al omitir indicar frente a qué aspectos se otorgó el premio, v. gr., rentabilidad, número de afiliados, recursos administrados, valor del Fondo, etc o en relación con qué o con quienes, conducta que contraviene el literal e) del numeral 2.2 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, dado que dicha conducta configura una **práctica prohibida**.

También resulta válido recordar que a la luz del Literal b), numeral 2.7, Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, la publicidad adelantada por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al régimen de autorización individual y previa, excepto cuando se trate de campañas institucionales que se enmarquen en el contexto previsto en el Literal a) del numeral 2.3. del mismo Capítulo y Título de la Circular en comento, lo que no ocurre en este caso.

Es importante señalar que en el pliego de cargos formulado a Porvenir S.A. lo que se cuestiona es el texto publicitario incorporado en los sobres de los extractos de las cuentas individuales de pensiones y no el mensaje que se divulgó a través de algunos medios de comunicación, por lo que resulta impertinente considerar su análisis en la presente actuación.

Ahora, si bien en el pliego de cargos se citó a manera de antecedente un texto publicitario del año 2010 (oficios radicados con los números 2010053142-000 y 2010053142-001) su verdadero propósito era mostrar la similitud con la publicidad efectuada en el año 2011, como quiera que los dos mensajes (2010 y 2011) se referían al mismo premio, era otorgado por la misma revista y recaía en el mismo Fondo de Pensiones.

También era fundamental para este Despacho mostrar que Porvenir S.A. conocía con anterioridad una actuación relacionada con un texto publicitario sobre el que esta Superintendencia había negado su autorización, en atención a que se incurría en la violación del literal e), numeral 2.2 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica.

Desde esta óptica, es evidente que el reproche recae en la publicidad incorporada en el año 2011 en los sobres de los extractos de pensiones de los periodos 2011/01/01 – 2011/03/31 y 2011/04/01 - 2011/06/30, tal como se indicó en el numeral 1 del acápite "I. HECHOS", en el literal a) del acápite "II. PRUEBAS ALLEGADAS" y en el numeral 3.2. del Concepto de Violación; de allí que en el concepto de violación del pliego de cargos, como lo alega el libelista. no *"se refiera a esos oficios"*, esto es los números 2010053142-000 y 2010053142-001.

De otra parte, cabe destacar que la omisión de la Administradora de someter a autorización previa de esta Superintendencia el referido texto publicitario y utilizar ponderaciones inexacta, implicó la violación de normas de orden público referidas a la publicidad, las cuales son de imperativo cumplimiento para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. Lo anterior, aunado a que el tema en comento es sensible y determinante frente a las decisiones de los afiliados o futuros afiliados al Sistema General de Pensiones.

Incluso, el solo hecho de publicar este tipo de mensajes sin autorización previa y con las falencias descritas, es una conducta que puede inducir a error a los afiliados y al público en general, por cuanto la publicidad debe ser transparente, clara y veraz, a fin de evitar que se genere confusión.

Desde esta perspectiva, es claro que la conducta desplegada por la Administradora reviste especial relevancia y atención en el ejercicio de la supervisión eficiente.

Así las cosas, este Despacho considera que existen elementos suficientes y preponderantes que por su naturaleza revisten materialidad en la presente actuación administrativa, máxime cuando este Organismo ha sido investido de facultades y funciones legales específicas frente a la publicidad que desarrollan las entidades vigiladas, entre ellas, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

5.3. ***"1. Porvenir S.A. no infringió las normas sobre programas publicitarios, establecidos en la Circular Básica Jurídica***

*"Respetuosamente consideramos que la Superintendencia Financiera está pasando por alto, que el texto objeto de discusión no es un programa publicitario por cuanto **no estaba promoviendo ningún producto o servicio.***

*"En efecto, el texto que supuestamente requería aprobación previa de la Superintendencia Financiera, se limita a **informar** a los afiliados que Porvenir ganó un premio, lo que nos llenó de orgullo por lo que deseábamos compartirlo con ellos.*

"En otras palabras, lo que se indicó en los sobres de los extractos con corte a 31 de marzo y 30 de junio de 2011 no requería de aprobación previa de la Superintendencia, por cuanto no es un texto publicitario.

*"Y es que si revisamos las supuestas normas infringidas, **las mismas se refieren a la promoción de productos y servicios**, actividad que no desplegó Porvenir con el texto glosado, veamos:*

"El literal b), numeral 2.7, Capítulo sexto del Título I, señala:

"Los programas o campañas publicitarias tendientes a promover la administración de recursos correspondientes a pensiones, y a divulgar las actividades que desarrollen conforme a la Ley 100 de 1993, relativa al nuevo Sistema General de Pensiones, deberán sujetarse al siguiente régimen de excepción: (...)

*"b. Régimen de Autorización Individual: con excepción de lo previsto en el literal c. subsiguiente, **todos los programas publicitarios a que hace referencia el presente numeral** deberán someterse a la autorización individual y previa de la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta verifique que con la respectiva publicidad no se esté induciendo a confusión a sus destinatarios y, en especial, que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros y disposiciones generales señalados **en los numerales 1.1 y 1.2 del presente capítulo**".*

- *"Estos numerales, que en realidad son el 2.1 y 2.2. (la Circular tiene ese error), señalan:*

"2.1. Condiciones básicas de los textos publicitarios

*"Los textos e imágenes que se utilicen **en las campañas publicitarias**, deberán observar cuando menos las siguientes condiciones generales:*

"2.2 Prácticas prohibidas

***"La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los productos a servicios que se pretenda promover** deben ser ciertas y comprobables, guardando total acuerdo con la realidad financiera, jurídica y técnica de la entidad o del servicio promovido, de tal manera que en todo momento la entidad se encuentre en capacidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza a través de los medios publicitarios.*

"En tal sentido, se entienden prohibidas prácticas como las siguientes: (...)".

*"Por su parte, el artículo 1 del Decreto 3466 de 1982 (actual estatuto del consumidor), define la propaganda comercial como: "Todo anuncio que se haga al público para **promover a inducir a la adquisición, utilización a disfrute de un bien a servicio**, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación, tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, (...)"*

"Y es que, como bien lo afirmó la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto número 04078286 de 205 (sic), e (sic) la lectura de dicho estatuto "podría inferirse que la normatividad de dicho decreto considera la información como un concepto genérico del cual hace parte la publicidad".

*"Por lo anterior, recordemos que el texto glosado señala: "¡Este logro nos pertenece a todos! En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a usted, la prestigiosa revista **World Finance** nos ha elegido por segundo año consecutivo como el **Fondo de Pensiones del año en Colombia**", NOTESE QUE NO SE ESTA PROMOVIENDO NINGUN PRODUCTO NI SERVICIO.*

"Es decir, es claro que informar que la Administradora se ganó un premio, no constituye una promoción de los productos que ofrecemos, por lo tanto anunciarlo a nuestros afiliados, no requería de autorización previa.

"Indicar lo contrario, esto es que este tipo de información requiere de autorización previa de la Superintendencia por considerarse que es publicidad, llevaría a que los artículos de

prensa que se refirieron al citado premio, cuyas copias se adjuntan, deblan enviarse previamente a la Superintendencia para su autorización.

"Y es que si en gracia de discusión, si de la circular básica jurídica pudiere interpretarse que cualquier texto informativo requiere autorización previa, no puede la Superintendencia, desconocer el principio del IN DUBIO PRO LIBERTATE Y LIBERTAD DE EXPRESION, según el cual "entre dos interpretaciones posibles y razonables de una norma legal, debe siempre preferirse aquella que favorezca un ejercicio más amplio de libertad de expresión."

"En este orden de ideas, comedidamente consideramos que es procedente el archivo de esta actuación, por cuanto se reitera no existió infracción alguna a las normas que regulan los programas publicitarios de las entidades vigiladas.

5.4. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

El hecho de que el texto se refiera a un premio, no desvirtúa su carácter de publicidad, por cuanto es clara la referencia al ***"Fondo de Pensiones"*** **administrado por Porvenir S.A., vale decir, donde se encuentran los aportes de las cuentas individuales de sus afiliados a pensiones.** Además, la administradora en el texto lo destaca en negrilla como el ***"Fondo de Pensiones del año en Colombia"*** y señala que ha sido elegido **"por segundo año consecutivo"**, al tiempo que involucra a sus afiliados, indicándoles que ***"estamos orgullosos de anunciar que gracias a usted"***.

Así, por el hecho de referirse al Fondo de Pensiones como el Fondo galardonado y, por lo mismo, remitirse con las características antes enunciadas a los afiliados en los sobres de sus extractos de las cuentas individual de pensiones, era claro que Porvenir S.A. estaba promoviendo con dicho texto la administración de recursos correspondientes a pensiones y divulgando una de las actividades que desarrolla o presta conforme a la Ley 100 de 1993, induciendo así a su permanencia a los afiliados, más aún cuando se hace uso de ponderaciones y superlativos que llaman la atención del afiliado y lo incitan a que la administración de sus recursos correspondientes a pensiones se mantenga en Porvenir S.A.

Por consiguiente, la publicidad impresa en los sobres de los extractos de las cuentas individuales con corte a 31 de marzo y 30 de junio de 2011 de los afiliados al Fondo de Pensiones, requería de la autorización previa de esta Superintendencia, a efecto de verificar que la respectiva publicidad no se inducía a confusión a sus afiliados, o que aquélla era veraz y precisa en su contenido.

Nótese que en los descargos presentados la Administradora omite citar el literal e) del numeral 2.2 del Capítulo Sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, el cual precisamente se invoca como vulnerado en este caso y prohíbe *"Utilizar o insinuar, ponderaciones o superlativos abstractos que no reflejen una situación exacta, como sucedería con expresiones tales como "somos los primeros", "los mejores", "el indicado", etc. sin decir en qué, en relación con qué o con quienes".*

También, cabe destacar que en este caso, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887[3], procede la aplicación de manera preferente de la norma especial, por lo que no viene al caso invocar el artículo 1 del Decreto 3466 de 1982 para definir el tema de propaganda comercial o el concepto expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-576 de 2004, señaló:

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 (...) 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general'".

Como se indicó líneas atrás, el texto publicitario, si bien señala que la Administradora se ganó un premio, también establece que este recayó sobre el Fondo de Pensiones administrado por PORVENIR S.A., esto es, donde se encuentran los recursos de las cuentas individuales de sus afiliados a pensiones, en consecuencia y contrario a la afirmación del libelista, la publicidad no se refiere únicamente a que se *"ganó un premio"*.

Frente a *"los artículos de prensa"* relacionados con el tema objeto de sanción, esta Superintendencia se atiene a lo antes expuesto.

Así mismo, carece de fundamento afirmar que la Superintendencia desconoció el principio *"in dubio pro libertate y libertad de expresión"*, cuando la conducta irregular desplegada por la Administradora lo que implicó fue una clara infracción a la Ley y a los instructivos legalmente expedidos por este Organismo en relación con la publicidad que adelantan las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, al omitir el trámite de autorización respectivo y utilizar prácticas prohibidas en su realización. Por tanto, so pretexto de validar su conducta ilegal, resulta inexcusable invocar la violación de dicho principio.

5.5. "2. *Los antecedentes citados por la Superintendencia no tienen que ver con el texto glosado*

"No vemos con claridad el porqué (sic) la Superintendencia en el pliego de cargos, se refiere en los hechos, a una solicitud de autorización previa del año 2010, que no tiene que ver con la información que se reseñó en los sobres de los extractos.

"Comparemos los dos textos y las fechas:

TEXTO QUE SE ENVIO PARA AUTORIZACIÓN (EN REVISTAS – AFICHES – VOLANTES – BANNER – E – MAIL MARKETUING) – PREMIO WORLD FINANCE 2010	*INFORMACIÓN QUE IBA EN EL EXTRACTO – PREMIO WORLD FINANCE 2011*

[3] *"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."* El artículo 10 del Código Civil fue derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887 y subrogado por el artículo 5 de la misma Ley.

Porvenir galardonado como el Fondo de pensiones del año en Colombia. *Compartimos con todos los colombianos el reconocimiento otorgado por una de las principales publicaciones financieras de Inglaterra Word (sic) Finance.*	*Este logro nos pertenece a todos! En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a usted, la prestigiosa revista World Finance nos ha elegido por segundo año consecutivo como el Fondo de Pensiones del año en Colombia.*

"Además, no solo los hechos citados no tienen que ver con el cargo, sino que la Superintendencia se limita a citar las comunicaciones 2010053142-000 y la número 2010053142-001 en el capítulo de "HECHOS", sin que al describir el concepto de la violación se refiera a esos oficios.

"Es decir no existe en el pliego una relación de causalidad entre los hechos y los cargos.

*"Pasan por alto esa Superintendencia el literal g) del numeral 3 el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual señala que: "Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. El acto de formulación de cargos deberá contener **una sin tesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones**, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas".*

"En efecto, el pliego de cargos no contiene un análisis de la Superintendencia Financiera sobre el porqué (sic) cree que con las comunicaciones citadas en el capítulo de HECHOS, se infringieron las normas citadas.

"En nuestro concepto, esta situación contraviene la garantía del debido proceso, en la medida en que dificulta la defensa de Porvenir S.A.

*"En efecto, en la formulación de cargos y con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, el ente investigador debe señalar cuáles son las imputaciones concretas que se tienen contra el inculpado, indicando no solo las normas legales o reglamentarias que presuntamente violó, **sino también los hechos que presuntamente dan origen a las conductas sancionables para que el investigado pueda enderezar su defensa a controvertir tales cargos.***

"En conclusión, la determinación o precisión de los cargos es indispensable para adecuar la conducta del investigado al supuesto de hecho que consagra la norma y es fundamental para aclarar o desvirtuar las imputaciones que se le hacen".

5.6. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Como lo señala en el escrito de descargos el libelista, el premio en cuestión se recibió durante dos años consecutivos, vale decir 2010 y 2011, así mismo recayó sobre el mismo Fondo de Pensiones administrado por Porvenir S.A., se otorgó por la misma revista y se remitió un texto de publicitario en el año 2010 a efecto de obtener su aprobación, sin embargo, pese a que se negó la autorización de dicha publicidad, la administradora decidió, en relación con el premio otorgado en el año 2011, realizar la publicación del texto que se reprocha en este caso y que fue objeto de incorporación en los sobres de los extractos de las cuentas individuales

de sus afiliados a pensiones sin la respectiva aprobación de esta Superintendencia y con las falencias antes enunciadas.

Así, en este caso la conducta irregular objeto de pliego de cargos recae en la publicidad efectuada en los sobres de los extractos de los periodos 2011/01/01-2011/03/31 y 2011/04/01-2011/06/30, pues en este sentido el numeral 1 del acápite de los HECHOS señala que *"Este Despacho ha tenido conocimiento que mediante el sobre con el cual Porvenir S.A. remitió los extractos de los periodos 2011/01/01-2011/03/31 y 2011/04/01-2011/06/30 divulgó el siguiente texto publicitario "¡Este logro nos pertenece a **todos!** En Porvenir estamos orgullosos de anunciar que gracias a Usted, la prestigiosa revista **World Finance** nos ha elegido por segundo año consecutivo como el **Fondo de Pensiones del año en Colombia"*** por lo que es claro que se excluyen los hechos del 2010.

Igualmente, el pliego de cargos en el literal a) del acápite de pruebas, consideró como prueba *"El texto publicitario distribuido mediante los sobres con los que se remitieron los extractos de los periodos 2011/01/01-2011/03/31 y 2011/04/01-2011/06/30."*

Por lo anterior, es evidente que los cargos formulados a la Administradora están referidos a la publicidad efectuada en el año 2011, por lo que desde este contexto la Superintendencia invocó las normas infringidas y encaminó la argumentación del concepto de violación en ese mismo sentido, además, mal haría este Organismo en sancionar a Porvenir S.A. por un texto del 2010 que no fue divulgado, precisamente por la negativa de la autorización solicitada.

De otra parte, es importante aclarar que la infracción de las normas descritas en el pliego de cargos deviene de la falta de autorización individual y previa y de las falencias del texto publicitario divulgado en los sobres de los extractos de las cuentas individuales de los recursos pensionales de sus afiliados administrados por Porvenir S.A., de manera que no son las comunicaciones radicadas con los números 2010053142-000 y 2010053142-001 con las que violó las normas invocadas en este caso; de allí que el pliego de cargos centre su análisis en la publicidad contenida en los sobres de los extractos y no en tales comunicaciones.

En este orden, la Superintendencia Financiera garantizó el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa de Porvenir S.A., al indicar en el pliego de cargos el hecho generador de la conducta irregular, las normas infringidas y el concepto de la violación. En otras palabras, es clara la tipificación o adecuación típica de la conducta en este caso y con ello la imputación a la investigada.

5.7. "3. El pliego de cargos, glosa un hecho que no merece una especial relevancia y atención por parte de la Superintendencia Financiera.

"En nuestro concepto, respetuosamente consideramos que la Superintendencia Financiera no tiene en cuenta que la glosa que nos ocupa, no afectó de manera grave la confianza pública, ni puso en peligro la continuidad del servicio, o no existió un riesgo sistémico.

"En efecto, en aras del principio de materialidad propio de una supervisión acorde con los principios consagrados en la Ley 1328 de 2009, la Superintendencia debe tener en cuenta

factores, tales como, que: Porvenir no infringió ningún imperativo legal, la mínima dimensión del peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia o el daño que la supuesta infracción pudo causar y la naturaleza del hecho que nos ocupa, es decir en conclusión, verificar que la glosa en realidad no es relevante.

"En consecuencia, consideramos que corresponde a ese Ente de Control tener en cuenta la inmaterialidad de la conducta de acuerdo con los principios que orientan su actividad de supervisión y por ende proceder con el archivo de esta actuación administrativa.

5.8. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Al respecto, aduce la Administradora que no se afectó de manera grave la confianza pública, ni puso en peligro la continuidad del servicio, ni peligro ni daño a los intereses jurídicos tutelados, sin embargo es de señalar que tales criterios serán tenidos en cuenta para graduar la sanción, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero de manera alguna resultan procedentes para eximir de responsabilidad a Porvenir S.A.

Frente al principio de materialidad, cabe destacar que la administradora omitió someter a autorización de esta Superintendencia el referido texto publicitario, violó normas de orden público referidas a la publicidad y que son de imperativo cumplimiento para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, utilizó ponderaciones inexactas en temas sensibles y determinantes como son los recursos pensionales, todo lo cual desinforma y confunde a los afiliados en la toma de decisiones.

En consecuencia, existen elementos suficientes y contundentes que por su naturaleza revisten especial relevancia y atención en el ejercicio de la supervisión eficiente, por lo que desde ese contexto existe materialidad en la presente actuación administrativa.

5.9. *"4. Solo procede un pliego de cargos, si se infringe una obligación de carácter legal.*

"Si en gracia de discusión se concluyera que Porvenir infringió el literal b) numeral 2.7. y el literal c) del numeral 2.2. del capítulo sexto del Título Primero, lo cierto es que la Superintendencia Financiera no tiene facultad para imponer una sanción, por cuanto el mismo no tiene un fundamento contenido en alguna norma legal.

"Teniendo en cuenta esta situación, consideramos que la Superintendencia Financiera, ha desconocido el principio de legalidad en los términos reseñados por la Corte Constitucional y ratificados por el Consejo de Estado, tal como exponemos a continuación:

"La Corte Constitucional en sentencia C-1161 del 6 de septiembre de 2000, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, al decidir la constitucionalidad de la expresión "de una ley o reglamento" contenida en los artículos 209 y 211[4] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consideró:

---

[4] *"En ese entonces se examinó la constitucionalidad de los Artículos 209 y 211 originales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Como se recordará los mismos fueron sustituidos mediante la Ley 795 de 2003, artículo 45."*

- *"... Y en cuanto a los reglamentos, a fin de respetar el principio de legalidad, para la Corte es claro que debe tratarse de los reglamentos por medio de los cuales el Presidente, en desarrollo de sus facultades constitucionales, y de conformidad con la correspondiente ley marco, regula y ejerce la intervención en ese sector. Y obviamente no deben entenderse incluidos dentro de esos reglamentos* ***las circulares o conceptos emitidos por la Superintendencia Bancaria.***"

- *"El Consejo de Estado mediante el fallo 14379 en el que decidió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por una institución financiera contra una Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, por la violación de la Circular Básica Jurídica y Contable, consideró lo siguiente:*

"Por tanto, como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional, la decisión administrativa sancionatoria en estos puntos al igual que su confirmación en vía gubernativa, perdió su soporte jurídico y por ende no puede producir efectos ni se (sic) objeto de cumplimiento pues, las conductas constitutivas de la infracción objeto de la sanción impuesta por la Superintendencia Bancaria, corresponden a las descritas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 100 de 1995, acto administrativo cuyo incumplimiento por parte de los entes vigilados ***no pueden servir de sustento a dicha entidad de control para tipificar los hechos y conductas sancionables****, por así haberlo dispuesto expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-1161 del 2000".*

- *"Por su parte, la Sentencia C-860 de 2006 mediante la cual la Corte Constitucional señaló que los artículos 209 y 211 del E.O.S.F. están ajustados a derecho porque respetan el principio de legalidad en la medida en que solamente proceden sanciones por violación a normas expedidas por la Superintendencia Financiera solamente cuando está facultada por una ley para reglamentar la materia, señaló:*

"5. El principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionatorio

"(...) guarda coherencia con los fines constitucionales de esta actividad sancionatoria administrativa, que las hipótesis fácticas establecidas en la ley permitan un grado de movilidad a la administración, de forma tal que ésta pueda cumplir eficaz y eficientemente con las obligaciones impuestas por la Carta. ***Sin embargo, debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.*** *Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad"*[5].

"En resumen, de acuerdo a lo consignado en los acápites anteriores de esta decisión, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración está sujeto, entre otros, a los siguientes requisitos:

"- ***Debe existir una configuración normativa previa y suficiente de los supuestos que dan lugar a la sanción, y los destinatarios de la misma.*** *Empero, no es preciso que los elementos del tipo sancionatorio estén definidos en una norma con fuerza material de ley*

[5] *"Sentencia C-406 de 2004. A.V.: Alvaro Tafur Galvis, A.V.: Manuel José Cepeda Espinosa, S.P.V.: Jaime Araujo Rentería".*

pues en el campo del derecho administrativo sancionador es válida la técnica de la remisión normativa[6] (....)".

*"Nótese que para que proceda un pliego de cargos, es estrictamente necesario que la supuesta norma infringida tenga como origen o fundamento una norma legal que **describa, así sea genéricamente, la conducta sancionable** y otorgue a la Superintendencia Financiera la facultad para desarrollarla, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa.*

*"Y es que si bien la ley le reconoce facultades de regulación en ciertas materias al Superintendente Financiero, dichas facultades son para "precisar algún aspecto técnico de la ley", **mas no para definir o crear comportamientos sancionables, ni para prohibir y regular la realización de conductas que no hayan sido legalmente establecidas.***

"En el caso que nos ocupa, este pliego se fundamenta en unas instrucciones establecidas en la Circular Básica Jurídica, cuyas obligaciones no están contendidas en ninguna ley.

*"En conclusión, este pliego de cargos va en contravía a lo señalado por la Corte, esto es, que la Superintendencia Financiera, se encuentra facultada para sancionar a las entidades vigiladas siempre y cuando la sanción esté sustentada en la violación de una norma previa, que a su turno, **tenga fundamento legal."***

5.10. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Sobre el particular, esta Superintendencia, como autoridad de policía administrativa, puede ejercer su potestad sancionadora en los eventos en que las entidades vigiladas infrinjan sus instructivos o incumplan sus órdenes, conforme sucedió en el caso que nos ocupa.

La anterior afirmación se sustenta, entre otras cosas, en lo dispuesto en el literal i) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consagra como facultad de prevención y sanción de esta Superintendencia la siguiente:

> *"Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, **las medidas o sanciones que sean pertinentes**, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, **así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia...**"* (Se resalta).

Al respecto, procede destacar que esta norma es de igual categoría que los artículos examinados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1161 de 2000 (artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que la misma continuó vigente por no haber sido objeto de revisión constitucional y por no contradecir dicho fallo.

En efecto, según las palabras de la Corte en la aludida sentencia, las sanciones impuestas por la Superintendencia deben corresponder al ejercicio de su labor básica de policía administrativa, en desarrollo de la cual ejerce la inspección,

---

[6] *"Ver sentencia C-343 de 2006".*

vigilancia y control de las entidades que manejan recursos captados del público, conforme con las normas legales pertinentes, vale decir, **los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que definen su naturaleza, objetivos, funciones y facultades**. Por ello, la Corte entiende que debe tratarse de leyes y reglamentos que operen en ese ámbito.

Además, la Corte Constitucional se refirió expresamente al sentido y alcance de la Sentencia C-1161 de 2000 al decidir sobre la demanda de inexequibilidad impetrada contra el numeral 23 del artículo 5 del Decreto 1259 de 1994, que prevé las facultades sancionadoras de la Superintendencia Nacional de Salud.

Es así como, en la Sentencia C-921 del 29 de agosto de 2001[7], manifestó:

> *"Después de citar la sentencia C-1161 de 2000, el demandante (...) agrega que en dicho fallo se consideró violatoria de la Carta la facultad asignada al Superintendente Bancario para imponer sanciones, por violación no sólo de normas legales sino también en supuestos desarrollados o creados a través de conceptos o circulares que le compete expedir como autoridad de inspección y vigilancia (...)".*

Sobre este alegato del demandante, dicha Corporación precisó que:

> *"En el numeral 23 del artículo 5 del decreto 1259 de 1994, que es objeto de acusación, se autoriza a la Superintendencia Nacional de Salud, para imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección, vigilancia y control, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previa solicitud de explicaciones, multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de la sanción, a favor del Tesoro Nacional, **cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia**"* (Negrilla fuera del texto).

Es más, la Corte fue categórica en señalar en este último fallo que *"La conducta o comportamiento que da lugar a la imposición de la sanción también se encuentra nitidamente descrita, y consiste en el desobedecimiento de las instrucciones y órdenes que imparte la Superintendencia Nacional de Salud (...)"*, con fundamento en lo cual declaró exequible la norma bajo examen.

Por lo tanto, es indudable que al tenor de la disposición legal antes referida y la argumentación que de manera armónica se plasmó en la *ratio decidendi* de las Sentencias C-1161 de 2000 y C-921 de 2001, la Superintendencia Financiera tiene plenas facultades para imponer sanciones por infracción a lo dispuesto en sus circulares y por el incumplimiento de sus instrucciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional siguió la misma línea de interpretación antes esbozada, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión *"de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones"*, del artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, así como de la expresión *"de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la*

[7] M.P. Jaime Araujo Rentería, expediente D-3428

Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones", del artículo 211 del citado Estatuto, sustituido por el mismo artículo 45 de la Ley 795.

Así, en la Sentencia C-860 de 2006 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus competencias de policía administrativa, **dispone de una facultad de regulación, la cual se ejerce por medio de la expedición de actos administrativos de carácter general y de carácter particular. Entre los primeros se cuentan las circulares externas, instructivos y resoluciones,** encaminadas a preservar la confianza, estabilidad y seguridad de determinados sectores económicos sensibles, cuyos destinatarios son entidades altamente profesionalizadas sometidas a su vigilancia y control. Tales actos administrativos de contenido general apuntan a precisar determinados aspectos técnicos de la norma de rango legal de intervención en la economía. De igual manera, dicha **Superintendencia cuenta con la competencia legal para demandarle a las entidades vigiladas el cumplimiento de sus órdenes y requerimientos, potestad que se encamina, en últimas, a hacer cumplir la voluntad del legislador y a materializar la especial intervención en un sector económico sensible prevista por la Carta de 1991.** Igualmente la Superintendencia Bancaria puede expedir actos administrativos de carácter particular mediante los cuales imparte órdenes o instrucciones específicas a una determinada institución financiera o a sus directivos. **Tales facultades, a su vez, están acompañadas de una necesaria competencia sancionatoria, sin la cual el órgano gubernamental difícilmente lograría disciplinar a los operadores del mercado, y por ende, no alcanzaría los fines estatales para los cuales fue creada. (...)***
>
> *Por el contrario, la Corte considera que la facultad de que dispone la mencionada autoridad administrativa para sancionar a las entidades vigiladas, así como a sus directivos, por violar las normas o **instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, por desconocer los actos administrativos de contenido general o particular proferidos por ésta, que son simplemente normas mediante las cuales se precisan algunos aspectos técnicos de la norma de rango legal, no desconoce el sometimiento de los particulares a ley, el principio de legalidad, la separación de poderes, ni tampoco permite una usurpación de las competencias del Congreso o del Presidente de la República en materia sancionatoria.** Otro tanto sucede con los requerimientos, órdenes o instrucciones que dirija el órgano de control a la entidad vigilada, por cuanto se trata simplemente de medios para lograr el cumplimiento de la ley. (...)*
>
> *Así las cosas, acordarle a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera de Colombia, facultad para imponer sanciones administrativas personales o institucionales a las entidades sometidas a su vigilancia, **debido a la ejecución de actos contrarios a las instrucciones previamente dadas por aquélla, bien sea que éstas se encuentren en actos administrativos de contenido general o particular, no vulnera los principios de tipicidad y legalidad, por cuanto, se insiste, los elementos esenciales de la conducta reprochable, el procedimiento a seguir para aplicarla, al igual que la sanción, figuran en el cuerpo de una norma de rango legal. De tal suerte***

> ***que el instructivo, resolución o circular externa se limitan a precisar algún aspecto técnico de la ley, competencia que se justifica constitucionalmente por las particularidades que ofrece el sector económico sometido a control y vigilancia"*** (Se resalta).

Ahora bien, lo expresado por la Corte en el fallo ut supra resulta igualmente aplicable en este caso, pues se refirió específicamente a las facultades de policía administrativa de la Superintendencia, concluyendo que es válido que ésta sancione cuando quiera que se incurra en la violación de las órdenes o **instructivos que imparta en ejercicio de sus atribuciones**, como ya se deducía de la sentencia C-921 de 2001.

Ahora bien, conforme con el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, referido al tema de publicidad, las Sociedades Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ***"deberá [n] sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria*** *(hoy Financiera), en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa; tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad (...)"* (Se resalta).

Así mismo; el artículo 33 del Decreto Ley 656 de 1994 establece: *"Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras* ***deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria,*** *en orden a que se ajuste a las normas generales sobre la materia".*

En forma adicional, el literal c), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala que la Superintendencia Financiera tiene la función de *""c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal; (...)".*

Es con fundamento en dichas disposiciones legales que la Superintendencia Financiera expidió lo ahora integrado en el Título Primero, Capítulo Sexto, numeral 2.7, literal b) y numeral 2.2, literal e) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), en relación con la publicidad de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Finalmente, es de señalar que los instructivos proferidos por esta Superintendencia pretenden lograr que la función de supervisión que le compete no se reduzca a un simple postulado formal, sino que tal supervisión sea eficiente y efectiva, a fin de garantizar en debida forma la guarda y conservación del orden público económico.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en precedencia, se concluye que este Despacho que es competente para sancionar a PORVENIR S.A. por la infracción a la aludida Circular proferida por esta Superintendencia, la cual valga recordar tiene su fundamento en el numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la Administradora no resultan de recibo, razón por la cual PORVENIR S.A. se hace acreedora a las sanciones establecidas en la ley para el efecto.

SEXTO.- Que el artículo 326, numeral 5, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá *"Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia)".*

SÉPTIMO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 1° del referido Estatuto Orgánico, *"Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) cuando:*

"a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;

"b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

"Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar".

OCTAVO.- Que el numeral 2° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala los siguientes criterios para graduar las sanciones administrativas:

"2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

"Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

"a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto."

Una vez analizada la actuación, este Despacho constató el incumplimiento por parte de la Administradora a lo previsto en las normas citadas en el pliego de cargos, al omitir la solicitud de autorización de la publicidad e inobservar los lineamientos que se deben seguir en esta materia, situación que compromete el

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

interés jurídico de garantizar a los afiliados la transparencia y claridad de la información, dado que cualquier falencia en la misma puede generar confusión o dificultar la toma de decisiones informadas.

Adicionalmente, la conducta desplegada por la entidad vigilada configuró un desacato a normas de publicidad a las que debía sujetarse, cuya finalidad es evitar que las entidades vigiladas generen confusión en cuanto a la naturaleza y actividades que desarrollen frente a sus afiliados o potenciales afiliados.

En este caso, es claro que la Administradora efectuó una publicación sin la autorización previa de esta Superintendencia y con las inconsistencias antes reseñadas, la cual fue dirigida a sus afiliados a pensiones en los sobres que contienen los extractos de sus cuentas individuales.

Estos elementos ponen de relieve la dimensión de riesgo que generó la conducta en relación con el interés jurídico tutelado con las normas desatendidas por la administradora.

"*b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.*"

Al respecto, no se deduce la obtención de beneficio económico de la investigada por la comisión de la infracción. Así mismo, en principio no se evidenció daño alguno como consecuencia de la publicación efectuada por la Administradora.

"*c) La reincidencia en la comisión de la infracción.*"

De los antecedentes que reposan en esta Superintendencia, se observa que la Administradora no ha sido sancionada con anterioridad por hechos de esta misma naturaleza.

"*d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria.*"

No reposa en la actuación evidencia de resistencia, negativa u obstrucción de la investigada.

"*e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.*"

En la conducta que desplegó la Administradora con la publicación de dicho mensaje no se observó el uso de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar o encubrir sus efectos.

"*f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*"

Este Despacho debe manifestar que la conducta infractora riñe con su calidad de profesional en el negocio de administración de pensiones. Debe recordarse que tal

calidad la conmina a desplegar con la diligencia que se predica de todo buen hombre de negocios, las gestiones necesarias para el cabal y permanente cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Profundizando en el significado del vocablo diligencia, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, 16ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, página 253, lo define en los siguientes términos:

> *"La diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aún voluntarias. (...)*
>
> *En su tratado de la responsabilidad civil, los Hermanos Mazeaud y Tunc escriben que la diligencia, en cierto sentido es un conjunto de actos con miras a un resultado".*

Igualmente, en la obra citada se define la diligencia como:

> *"Cuidado, celo, solicitud, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función".*

Según las acepciones transcritas y aplicándolas según el criterio de graduación *sub examine*, se puede afirmar que las entidades vigiladas deben actuar con solicitud, cuidado, celo y esmero, a efectos de obtener el resultado al que están jurídicamente obligadas, esto es, garantizar que la publicidad cumpla con los lineamientos establecidos, vale decir que sea veraz, clara y transparente.

El deber de previsión y de cuidado a que está obligada la Administradora, se insiste, dado su carácter de entidad vigilada especializada en el negocio, encuentra su razón de ser en la actividad de *"servicio público"* que desarrolla y en la naturaleza de los recursos que maneja, todo lo cual la obliga a actuar de forma ajustada a la ley, para la salvaguarda y protección de los intereses de los afiliados a los fondos que administra.

"g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria"

No reposa en el expediente prueba alguna que indique que la Administradora haya obrado en tal sentido.

"h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija."

El caso en estudio no se relaciona con el ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin posesión ante esta Superintendencia.

"i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar."

En el escrito de descargos, PORVENIR S.A. no acepta la comisión de la infracción.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0685 DE 2.013 2830

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOVENO.- Que el numeral 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Financiera puede imponer, entre las cuales se encuentra *"(...) b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional (...) cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista, norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000) del año 2002".*

"... Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE..."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Multar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con NIT 800144331-3, con la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo), a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: El pago de la multa que mediante esta resolución se impone se debe efectuar en el Banco de la República, cuenta corriente número 61012027, código de portafolio 365 a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional D.T.N. – Otras tasas y multas, mediante consignación en efectivo, cheque de gerencia o por trasmisión vía sebra.

El pago deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. A partir de esa fecha y hasta el día de su pago se causará un interés equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo sobre el valor insoluto de la sanción. La consignación deberá acreditarse ante la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, Presidente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Financiero de

RESOLUCIÓN NÚMERO 0685 DE 2.013

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR. 2013

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias

Notificación:

Doctor
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
Presidente
23-3 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Carrera 13 No. 26A-65
Bogotá D.C.

124000

Proyectó: LHEE
Revisó: CEHB

162

EL TIEMPO

Todos los temas, todos los días.

Bogotá, noviembre 8 de 2016

CERTIFICACIÓN

En calidad de Jefe del Archivo de Redacción de **EL TIEMPO CASA EDITORIAL**, me permito **CERTIFICAR** que los artículos que se relacionan a continuación fueron publicados en las fechas y páginas que se mencionan:

- 12 Abril de 1994: ISS, en la puja por las pensiones, página 3 A EL TIEMPO.
- 16 Abril de 1994: Fondos de pensiones acusan al ISS de competencia desleal, página 2B EL TIEMPO.
- 30 Mayo de 1994: Crece competencia por pensiones, páginas 1B y 2B EL TIEMPO.
- 20 Febrero de 1995: Pensionar, soluciones no productos, página 1E.
- 5 Junio de 199: El debate sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones página 14 Portafolio.
- 17 Junio de 1996: Tres fondos se toman el mercado, EL TIEMPO.COM
- 14 Junio de 1999: ¿Cómo escoger un fondo de pensiones?, páginas 41 y 42 Portafolio.
- 27 Febrero de 2000: ¿Se acabará el ISS?, páginas 12A, 14A y 16 A.
- 26 Octubre de 2005. Pensiones privadas también entuteladas, páginas 1-8 y 1-9.
- 13 Abril de 2015: Crece polémica sobre cuál régimen de pensiones le sirve más a la gente, EL TIEMPO.COM.

Se anexa fiel copia de los originales que reposan en el Archivo de Redacción de El Tiempo Casa Editorial.

Atentamente,

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Danilo Pizarro Villegas
Jefe Archivo de Redacción
CEET
Tel. 2940100 ext. 2162
danpiz@eltiempo.com.co

c.c. Archivo
Anexo: (17) FOLIOS

163

En el sistema público el monto de la pensión está asegurado.

ISS, en la puja por las pensiones

De acuerdo con la presidenta del Instituto de Seguros Sociales (ISS), Fanny Santamaría, algunos fondos están desinformando y tienen pocos argumentos para defender su producto.

El más reciente competidor del sistema de pensiones entró en la puja por los afiliados: el Instituto de Seguros Sociales (ISS) arrancó ayer con una agresiva campaña publicitaria, donde asegura que con la pensión no se juega.

Sin mencionarlos, que en el ISS la pensión está garantizada y los aportes son una inversión garantizada, porque en los fondos privados la edad de jubilación y el monto de la pensión son variables.

La pelea no será fácil. Hay cinco fondos que empezaron ya un bombardeo de avisos publicitarios. Los más agresivos, hasta ahora, son Porvenir y Colmundial (afiliados con el fondo cubierto hoy día por la compañía de salud prepagada Cruz Blanca del mismo país, respectivamente). Colmena, Protección y Davivir no se han quedado atrás en sus mensajes.

¿Cuál es el centro de la campaña del ISS? Básicamente, que la pensión está asegurada, y no depende de los vaivenes de la bolsa de valores.

De hecho, en el Seguro Social, a los 57 años (62 si es hombre), y luego de cotizar 1.250 semanas, el trabajador tiene asegurada una pensión del 65 por ciento del salario promedio de los últimos años, o si lo prefiere, de toda su vida laboral. Si el número de semanas de aportes sube, hasta las 1.400 la pensión será del 85 por ciento.

Pero aunque en los fondos la pensión es variable y depende del comportamiento de la tasa de interés real (por encima de la inflación), si los fondos logran una rentabilidad superior al 8,0 por ciento, es probable que la jubilación sea mayor, y el monto de la pensión, incluso superior al que se lograría en el ISS.

En realidad, dicha opción depende de la tasa de interés real, que en Colombia, durante los dos últimos años, ha sido del 2,0 por ciento. Sin embargo, el promedio de los últimos diez años habla de un 8,0 por ciento.

¿Cómo se logra una tasa de interés alta? Básicamente, si los fondos son hábiles con la inversión de sus recursos, la rentabilidad será alta.

'Porvenir desinforma'

Según la presidenta del ISS, Fanny Santamaría Tácora, "el ISS ya definió el producto que está ofreciendo. En cambio, los fondos están vendiendo un producto, pero no dicen sus especificaciones".

Denunció que Porvenir dice que el ISS va a desaparecer en unos años. "Eso muestra que no tiene argumentos para defenderse. Ese tipo de campañas desinforma, es imprecisa y poco clara", dijo Santamaría.

En su opinión, los fondos están ofreciendo, como exclusivas, cosas que también tiene el seguro.

Por ejemplo, en los dos sistemas los aportes para pensiones están exentos de impuestos. El ISS también tiene una cuenta individual para cada afiliado, que es la base para poder pagar las pensiones, y cuentas estructurales.

Sobre la posibilidad de hacer aportes adicionales voluntarios en los fondos de pensiones, la presidenta del ISS afirmó que sus afiliados también lo pueden hacer en los fondos de pensiones voluntarios, que existen con base en una legislación anterior a la ley de seguridad social.

Otro argumento del ISS para defender su sistema es que un trabajador que se jubile con salario mínimo ($98.700 a pesos de hoy) tendrá derecho a una pensión por esa misma suma, después de haber cotizado durante 1.000 semanas.

En los fondos, el Estado también garantiza una pensión del 110 por ciento del salario mínimo, pero después de las 1.150 semanas. Tres años después que en el ISS.

De otro lado, la funcionaria dijo que, una vez pensionado, la persona y su familia recibirán, de por vida, una mesada. En los fondos, el monto de la pensión será vitalicia, pero puede cambiar de valor.

Así mismo, los afiliados al ISS recibirán una prima de Navidad desde el momento en que se pensionen. En cambio, en los fondos, esa ventaja no existirá.

NUEVOS APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL

	Pensiones 11,5%		Salud 8%		Total Seguridad Social 19,5%	
Salario	Empresa	Trabajador	Empresa	Trabajador	Empresa	Trabajador
100.000	8.660	2.880	6.330	2.666	13.990	5.546
200.000	17.320	5.760	10.600	5.320	27.800	11.080
300.000	25.980	8.640	15.900	7.980	41.700	16.620
PARA INGRESOS SUPERIORES A 4 SALARIOS MINIMOS (1)						
		3,88 %				6,54%
400.000	34.600	15.200	21.320	10.640	55.600	26.160
500.000	43.300	19.400	26.650	13.300	69.500	32.700
600.000	51.960	23.280	31.980	15.960	83.400 (2)	39.240

(1) Para ingresos superiores a 4 salarios mínimos mensuales. (2) Tope.

DISTRIBUCION APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL



(1) Para ingresos superiores a 4 salarios mínimos mensuales, el trabajador aportará 3,88 %.

Fuente: Fanny Santamaría Tácora



Soy un trabajador con un salario de 350.000 pesos mensuales. ¿Cuánto tendré que aportar para seguridad social con base en la nueva ley?

R/ Desde la próxima quincena, a todos los trabajadores y a sus empresas les descontarán una suma superior para cubrir el costo de las pensiones. Eso sin que usted se afilie a un fondo de pensiones o al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Para los trabajadores, los aportes para pensiones serán equivalentes al 2,88 por ciento del salario; y para salud, al 2,66 por ciento. Es decir, si su salario es de 350.000 pesos, su cotización será, en total, de 19.390 pesos (10.080 por concepto de pensiones y 9.310 para salud).

Para alcanzar a cubrir los costos que tendrá su pensión en el futuro, la empresa aportará, para pensiones el 8,66 por ciento de su salario; y para salud el 5,33 por ciento. Esto significa una cotización total de 48.965 pesos cada mes (30.100 por pensiones y 18.655 por salud).

Si usted suma los dos aportes, las cotizaciones mensuales para cubrir los requisitos de seguridad social serán de 68.355 pesos, con un nivel de sueldo.

Yo quisiera cambiarme al sistema de pensiones de los fondos privados, pero consultando con los servicios médicos del Instituto de Seguros Sociales (ISS). ¿Puedo hacerlo?

R/ Sí. La reglamentación de la ley de seguridad social especifica que la afiliación a cualquiera de los regímenes es independiente.

Soy un trabajador independiente con ingresos de dos millones de pesos. ¿Puedo afiliarme a un sistema de pensiones? ¿Cuáles serán mis aportes?

R/ Los trabajadores independientes están dentro del grupo de afiliados voluntarios al régimen de seguridad social. Es decir, si usted quiere entrar en el sistema, puede hacerlo, y tiene la libertad de escoger entre el ISS o un fondo privado.

Incluso, puede afiliarse a través de cualquier gremio o asociación del sector donde usted trabaja.

El monto de sus cotizaciones se hará sobre los ingresos que usted declare ante la entidad a la cual quiera afiliarse. Sin embargo, será responsable de la veracidad del aporte.

En el caso de declarar un ingreso mensual de dos millones de pesos, su aporte mensual sería de 390.000 pesos (11,5 por ciento para pensiones y 8,0 por ciento para salud).

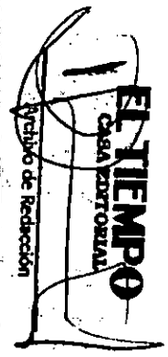
En ningún caso, será posible declarar un ingreso inferior al salario mínimo ($98.700 pesos de hoy).

¿Puedo tomar la decisión de no afiliarme a ningún sistema de pensiones?

R/ Sólo si es trabajador independiente. Si es un empleado con contrato laboral con una empresa o institución, está obligado a afiliarse a un fondo privado o al ISS.

No he recibido el informe sobre mis aportes al ISS y estoy cotizando desde 1993.

R/ Desde la semana pasada, el Instituto comenzó a enviar los extractos de aportes a todos los trabajadores afiliados después de 1984, para los cuales se comenzó a utilizar como número de afiliación el de la cédula de ciudadanía. Para los que tienen vinculación anterior se está terminando la reconstrucción de la vida laboral y se espera que después de junio se tengan los datos exactos.



meyer

REQUIERE PROFESORES DE INGLES CON DOMINIO COMPLETO DEL IDIOMA

Informes: Dirección Académica

• Calle 17 Nº 10-16 Piso 2 Tels.: 2814215-2814263-2814305
• Cra. 13 Nº 59-62 Piso 2 Tels.: 2553015-2553316-2494105
• Calle 101 Nº 22-59 Tels.: 2182276-2182317-6153454
• CC Plaza de las Américas Piso 4 Tels.: 4136577-4136477-4125829
Calle 94 Nº 11-30 Piso 2 Tels.: 2270361-2270362-2562711

DECAMERON
EL VERDADERO TODO INCLUIDO!
San Andres 270.000.00 — 5 Dias
Cartagena 195.000.00 — 4 Dias
Santa Marta 160.000.00 — 4 Dias
Tiquete aéreo - Consumo ilimitado en comidas y bebidas.
invertur — CENTRO AMERICA Tels.: 6106704/01
TOURIST — SERVICIO AL CLIENTE 6105266/97-6106400/20
INVERSIONES — TELE-2813488 2813640

Solos Tu y Yo...
En Jamaica
Sandals
Gratis el Viaje de su pareja
Cupón VIP LUNA DE MIEL Gratis para la Novia
En Sandals Negril Beach Resort
LA TRIANGULADO
OFERTA VALIDA PARA RESERVAS HASTA EL 25 DE ABRIL... (Mínimo 8 Días de viaje)
JAMAICA Negril Ltda.
TOURIST — DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE 6105297-6105266-6106428-6106406-6106417

2do CONGRESO LATINOAMERICANO DE MEDICINA NATURAL
CUBA
SALIDA MAYO 19 / 96
REGRESO MAYO 31 / 96
INFORMES: CARIBE REPRESENTACIONES Y/O SOC. COL. DE MEDICINA NATURAL
TELS.: 284 01 62 - 244 31 04 FAX: 286 64 27 BOGOTA, D.C.

NADIE, SINO EL KIA K 3500 DIESEL LE MUEVE 3.5 TONELADAS POR SOLO 15 MILLONES.

Noticias fenomenales: Kia presenta en Colombia el nuevo Kia K 3500 diesel. Un señor camión con el chasis más largo que el de la competencia y para cinco millones de pesos más económico. O sea: su precio por tonelada movida es mucho más bajo. Y de eso se trata el negocio. Nuevo Kia K 3500 diesel. La ahorra el peso... a su bolsillo.

ESPECIFICACIONES:
• Motor Diesel: 3500 c.c.
• Potencia Máxima: 105 HP.
• Transmisión: 10 velocidades manual.
• Freno de motor.
• Chasis reforzado.
• Doble portarepuesto.
• Cabina para 3 pasajeros.

REPUESTOS Y SERVICIO EN TODO EL PAIS.

KIA KIA MOTORS

KORVEGA

164

Han conseguido cerca de 30.000 afiliados

Fondos de pensiones acusan al ISS de competencia desleal

Según Asofondos, el eslogan del ISS "con la pensión no se juega" es falso. Esa frase sugiere que los fondos sí van a jugar con la pensión.

La pugna por las pensiones cobró nuevas dimensiones. La Asociación de Fondos de Pensiones (Asofondos) respondió a las críticas de la presidenta del ISS, Fanny Sanmiguel, y manifestó que se quejará ante el Gobierno por competencia desleal de parte de esa entidad.

El presidente del gremio, Jorge Humberto Botero, dijo que los fondos privados tienen ya treinta mil afiliados. Y sobre las quejas de algunos trabajadores que han visitado los fondos para pedir asesoría y los han obligado a afiliarse, Botero se comprometió a recomendarles que en adelante sus vendedores, pues la decisión no es igual para todos los casos.

La razón de la discordia entre el ISS y los fondos es el eslogan de la campaña publicitaria de la entidad oficial, donde afirma que contra pensión no se juega. En concepto de los fondos, la frase sugiere que ellos sí van a jugar con la pensión, lo cual, en concepto de Botero, "es desleal y falso, además de que infunde incertidumbre".

Asofondos le pedirá a la Superintendencia Bancaria que revise la publicidad del ISS y las declaraciones públicas de su presidenta, en contra de los fondos de pensiones.

"Los fondos de pensiones no pueden jugar con la pensión, porque son el resultado de una reforma que fue ampliamente debatida y fueron aprobadas por el Gobierno nacional, sobre la base de que ofrecen las garantías necesarias. Incluso, son un elemento crucial para resolver la crisis de la seguridad social, de la cual el ISS hace parte", dijo Botero.



JORGE HUMBERTO BOTERO, presidente de Asofondos.

De otro lado, afirmó que también es debatible el argumento en el sentido de que el ISS es la opción más segura para el futuro.

Incertidumbre

"Los dos sistemas tienen incertidumbre. En cuanto al ISS, existe en el sentido de que su viabilidad financiera depende de que la entidad acumule las reservas necesarias para pagar las pensiones, sin que sea necesario aumentar las cotizaciones de los trabajadores o volver más rigurosos los requisitos para acceder a una pensión".

De cualquier manera, tanto en el ISS como en los fondos privados, el Estado garantizará la pensión de los trabajadores. En el caso del ISS, lo hará con todos sus afiliados, cuando cumplan los requisitos para jubilarse.

Para los fondos, la garantía se hará efectiva cuando los afiliados del afiliado no alcancen para obtener una pensión equivalente al 110 por ciento del salario mínimo, caso en el cual el Estado aportará el faltante.

La incertidumbre está haciada al comportamiento de la tasa de interés. El capital que se irá acumulando para tener derecho a una pensión depende de que las administradoras logren niveles de rendimiento apropiados.

Según Botero, el comportamiento del mercado sugiere que se obtendrán tasas de interés reales (por encima de la inflación) del 7,6 y 8 por ciento.

El promedio del sistema financiero en los últimos 14 años (con base en los Certificados de Depósito a Término a 90 días) es del 7,94 por ciento. El presidente de Asofondos aseguró que los fondos podrán obtener rentabilidades de ese nivel e incluso superiores, durante los próximos años.

En su concepto, "con ese tipo de rentabilidad los fondos podrán pagar pensiones superiores al 85 por ciento del salario, que es el máximo que se puede obtener en el ISS".

En el ISS, el derecho a una pensión del 65 por ciento del ingreso se adquiere con 1.000 semanas de cotización (veinte años) y 55 años de edad las mujeres y 60 años los hombres. La pensión sube por cada 50 semanas adicionales (un año), hasta llegar a un máximo del 85 por ciento del sueldo.

CONSULTORIO DE PENSIONES

REGIMEN DE TRANSICION

Tengo 48 años de edad y llevo 24 cotizando al Instituto de Seguros Sociales. He trabajado en cinco empresas. Mi salario actual es de 280.000 pesos mensuales. ¿Me conviene pasarme a un fondo privado? ¿Cuándo me puedo jubilar?

R/ La decisión de cambiarse o un fondo o quedarse en el ISS es personal. Sin embargo, si se queda en el ISS quedará cobijado por el régimen de transición de la Ley de Seguridad Social, que le ofrece el beneficio de jubilarse con las condiciones de la ley anterior. Esos privilegios los perderá si se cambia al sistema privado. El régimen de transición le permite pensionarse a los 60 años y con 500 semanas de cotización. Con 500 semanas (diez años) tiene derecho a una pensión del 45 por ciento del promedio salarial de los dos últimos años. Por cada 50 semanas adicionales su pensión aumenta en 3,0 por ciento, hasta llegar a un máximo del 90 por ciento. Esto significa que tendría que esperar hasta los 60 años para tener derecho a una pensión.

¿ES UN FONDO ME PENSIONAN YA?

Tengo 40 años, he aportado al ISS durante 25 años (1.300 semanas) sobre un promedio de seis salarios mínimos. Actualmente devengo 10 salarios mínimos. ¿Debo cambiarme a un fondo de pensiones? ¿Debo aportar al ISS hasta los 1.400 semanas, retirarme y esperar la jubilación hasta los 60 años? ¿Si me paso a un fondo de pensiones me pensionan ya o tendría que seguir aportando al Fondo de Pensiones?

Si se queda en el ISS usted está cobijado por el régimen de transición de la Ley de Seguridad Social. Es decir, se pensiona con las condiciones de la ley anterior. Por esa razón, podrá jubilarse cuando cumpla sesenta años. El beneficio de esperar hasta las 1.400 semanas es que el monto de su pensión aumenta 3,0 por ciento por cada año adicional hasta un máximo del 90 por ciento del salario de los dos últimos años. Si se cambia a un fondo privado de pensiones, le reconocen un bono pensional por el tiempo durante el cual ha cotizado, sin embargo, aún no tendría derecho a recibir una pensión y tendría que seguir cotizando.

Producción de cemento creció 12,3%

El consumo interno de cemento se incrementó en 12,3 por ciento durante el primer trimestre del presente año.

Así lo revelan las cifras del Instituto Colombiano de Productos de Cemento (ICPC), las cuales indican que en los tres primeros meses se despacharon 1'848.200 toneladas, mientras que en el mismo período del año pasado se vendieron 1'645.200 toneladas.

Sin embargo, comparado con el último trimestre del 93, entre enero y marzo se registró un descenso del 1,8 por ciento en el consumo, pero este comportamiento obedece a una situación estacional.

Durante marzo pasado se vendieron en el mercado local 625.200 toneladas de cemento gris y blanco. Es en el tercer mes en importancia en cuanto a volumen de ventas, en la lista de esta industria, superado únicamente por los meses de octubre y noviembre del año pasado.

Dicho resultado significa un incremento 42.000 toneladas, es decir el 7,2 por ciento más que en el mismo mes de 1993. El aumento fue respecto a marzo del 92 fue del 22,8 por ciento.

VENTA DE SALDOS Y OPORTUNIDADES

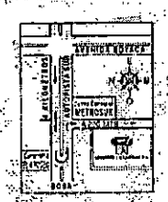
Exclusivas Piedras Naturales
Hasta con el 50% de Descuento.

15.000 M² de granitos y mármoles de primera calidad

MARMOL	FORMATO cms.	PRECIO M²
TRAVERTINO VILLA DE LEYVA	15 x 15 x 1	$ 4.500
NEGRO CARACOL	15 x 15 x 1	$ 4.500
GRIS RIO CLARO	Surtido Multiple	$ 5.000
GRIS PAYANDE	15 x 30 x 1	$ 8.000
TRAVERTINO PERUANO	15 x 30 x 2	$ 13.500
MARFIL BAYASO	15 x 30 x 2	$ 13.500
BOTICCINO ITALIANO	30 x 30 x 2	$ 24.900
BLANCO CARRARA	30 x 30 x 1	$ 27.900
GRANITO NEGRO ABSOLUTO	15 x 30 x 2	$ 28.000

y 215 referencias más.

- Materiales nacionales e importados
- Venta directamente en la planta
- Entrega inmediata
- Cantidades ilimitadas
- Atención de 8 a.m. a 5 p.m.
- Jornada continua



ÚNICAMENTE ABRIL 15, 16 Y 17

GRANITOS y MARMOLES S.A.

APTE. TIERRAS PUEDEN PRECIOSOS

BOGOTA INFORMES Tels. 250 51 30
Principal Cra 24E No. 39A - 18 Sur Tels. 268 23 85 VENTAS 268 28 00
CAM Cra 24 No. 26 - 85 Tel. 46 45 45 - 46 47 33

EL FUTURO SE HACE PRESENTE

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
ECOPETROL
VICEPRESIDENCIA FINANCIERA

CONCURSO PUBLICO DEF-01-94

AVISO DE PRENSA No. 2

OBJETO: La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, está interesada en contratar la asesoría integral (económica, comercial, legal, financiera y administrativa) para la enajenación de las acciones y los bonos opcionalmente convertibles en acciones de la sociedad comercial Gas Natural S.A.; la cual incluye lo siguiente: a) Asistencia a Ecopetrol en el diseño de la estrategia de venta y los mecanismos propuestos para colocar las acciones y bonos en el mercado nacional e internacional, en las condiciones más favorables para Ecopetrol dentro del marco de la normatividad vigente. b) Identificación y motivación de inversionistas, tanto en Colombia como en el exterior.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR:

1) Podrán participar todas las personas, nacionales o extranjeras, que hayan adquirido el pliego de condiciones y que tengan capacidad para contratar conforme a lo preceptuado en el artículo 6o. de la Ley 80 de 1993. Deberán acreditar su inscripción y clasificación en el Registro Nacional de Proponentes de ECOPETROL vigente a la fecha de presentación de las propuestas, así:

AREA	:	2 Consultoría
ACTIVIDADES	:	8 Estudios Técnicos
GRUPO	:	K Estudios Varios
ESPECIALIDAD	:	73 Asesoría para compra-venta de acciones.

El trámite de inscripción podrá adelantarse de forma simultánea con el del presente Concurso, de manera que al momento de celebrar el contrato y durante su desarrollo, ya se haya surtido el trámite y perfeccionada la inscripción, clasificación y calificación.

La Empresa Colombiana de Petróleos acepta que dos o más personas, nacionales o extranjeras, presenten conjuntamente o en unión temporal la oferta.

2) Debe acreditar experiencia en procesos de emisión, promoción, fusión, adquisición o venta de empresas o sociedades por un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (US K $ 50.000), especialmente de entidades vinculadas con el sector de los servicios públicos. Se deben indicar los montos de las operaciones realizadas.

3) Los proponentes deberán anexar a su Propuesta una Garantía de Seriedad de la misma por una cuantía mínima del DIEZ (10%) por ciento del valor total de la propuesta y vigente por un lapso de CIENTO VEINTE (120) días calendario contados a partir de la fecha de cierre de este Concurso.

FACTORES DE EVALUACION Y REGLAS DE ADJUDICACION:

A) Costos de los servicios de asesoría propuestos: honorarios, comisión de éxito, forma de pago y gastos reembolsables, incluidos los eventuales de asesoría legal.

B) Elementos principales del Plan de Trabajo propuesto, plazo total y cronograma de actividades.

C) Equipo de trabajo: recursos humanos y técnicos que se aplicarán y tiempo de dedicación al proyecto, incluidos los eventuales de asesoría legal.

D) Experiencia en procesos de emisión, promoción, fusión, adquisición o venta de empresas o sociedades especialmente entidades vinculadas con el sector de los servicios públicos, tanto en Colombia como en otros países, preferencialmente de América Latina y el monto de las transacciones realizadas.

INFORMACIONES:

FECHA DE APERTURA: 27 DE ABRIL DE 1994

CONSULTA DEL PLIEGO: En las oficinas de la División de Planeación Financiera Calle 37 No. 8-43 piso 14, Teléfonos: 2877540 - 2858284.

VENTA Y RETIRO DEL PLIEGO: Desde el 13 de ABRIL de 1994, a las 8:15 a.m., hasta el 20 de ABRIL de 1994, a las 8:15 a.m.; el precio del pliego será de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($50.000), por el original y TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($30.000), por copia adicional, no reembolsables que serán cancelados en la Caja de ECOPETROL Carrera 13 No. 36-24 Piso 4 en Santafé de Bogotá, D.C. Los participantes deberán solicitar que el respectivo recibo de caja se expida a su nombre.

Los pliegos podrán reservarse en las oficinas de la División de Planeación Financiera, previa presentación del correspondiente recibo de caja, también se podrán enviar por correo certificado, previa solicitud de los interesados vía fax, acompañada de la copia del recibo de caja cancelado en las fechas y horas indicadas

Solamente se venderán copias a los participantes que hubieren adquirido el original del pliego de condiciones.

Los pliegos podrán adquirirse por las personas naturales o jurídicas, o al menos, por uno (1) de los integrantes de un consorcio o unión temporal, previa cancelación, en la respectiva caja de ECOPETROL.

AUDIENCIA INFORMATIVA: Se realizará en las oficinas de la División de Planeación Financiera de Ecopetrol (Calle 37 No. 8-43 Edificio COLGAS Piso 14) el día 2 de MAYO de 1994, a las 2:00 P.M. y podrán participar quienes hubiesen adquirido pliegos o condiciones.

ENTREGA DE PROPUESTAS: Los participantes podrán entregar sus propuestas desde la fecha y hora de apertura, hasta el 20 de MAYO de 1994 a las 09:15 a.m. en la Urna No. 7 localizada en las oficinas de Control Interno de ECOPETROL, Calle 35 No. 7-21, primer piso, Edificio CAMACOL, Santafé de Bogotá, D.C.

No se admitirán propuestas enviadas por correo o despachadas en lugar distinto, ni en horas o días diferentes a los arriba señalados

FECHA DE CIERRE: 20 de Mayo de 1994 a las 09:15 a.m.

ECOPETROL

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

EL TIEMPO

ECONOMICAS

LUNES 30 DE MAYO DE 1994 — 1B

DOLARES

Interbancario de cierre	806.58
Compra	807.58
Venta	809.58
Tasa de Redescuento	44.93 (5.91)
Tasa de Referencia Certificados	935.28
Cajas de Compra	800.00
Cajas de Venta	830.00

ECONOMICAS

INTEGRACION

La Andi analiza los riesgos que presenta el Grupo de los Tres

Agenda entre el viceministro de Agricultura y funcionarios del ICA

Aunque la economía sigue creciendo, no todos se han beneficiado

COMPUTADORES

DOBLETE DE WINDOWS

Saldrán nuevas versiones de Windows y Windows NT antes de terminar 1994

Con dos meses, los fondos tienen más de 160.000 afiliados

Crece competencia por pensiones

Porvenir, Colfondos, Colmena y Protección han logrado el mayor número de afiliados hasta el momento. Los ocho fondos que entraron en la puja han gastado 3.000 millones de pesos en publicidad. Su capital supera los 50.000 millones de pesos.

POR CLARA LUX RIVERA
Redacción de Economía

La competencia entre los fondos de pensiones ha sido...

Aunque son la novedad más nueva de vida y los colombianos aún no se sienten del todo familiarizados con los términos que están a punto de ser registrados de las cajas más interesantes que se habla, pero lo cierto es que el sistema financiero colombiano ya empezó a vivir una buena pelea por el cliente.

La guerra ha sido... desde el nuevo sistema de pensiones ha sido de tal magnitud que incluso ya se habla de competencia desleal entre algunos de los fondos, pues el interés por acaparar entre los primeros los que llegaron a actuar con cierta agresividad frente a sus contrincantes y clientes potenciales.

Los más grandes grupos financieros del país y tres entidades financieras internacionales protagonizan una dura competencia.

Santo Domingo, Aditi..., Sarmiento Angulo, el Sindicato Antioqueño, el grupo Ulloa... y el Grupo Sa..., entre otros, tienen cada uno un fondo o están asociados con ellos.

La puja no sería tan cara... si no se tratara del negocio más grande de la década. Estudios oficiales indican que para finales de siglo manejarán más de tres billones de pesos de los jubilados, un millón de millones.

El volumen de recursos es igual al total del patrimonio de unos 100 entidades financieras que existen en el país y equivale al 25% del producto interno bruto (PIB) durante un año.

El esperado ingreso de los... grandes es alrededor... Hasta el momento, el nuevo sistema de pensiones cuenta con más de 50.000 millones de pesos de las sociedades administradoras (unos 60 millones de dólares).

Para lograr un buen pedazo del pastel, entre todos los fondos han invertido cerca de 3.000 millones de pesos en publicidad, sólo los meses...

Los ejecutivos ya se empiezan a sentir inseguros. Colfondos, Horizonte, Davivir, Colpatria, Invercrecer y Protección son tres nuevos nombres familiares para todos los colombianos.

Hay otro que... está jugando...

EL PENSIONES / 2B

Fondo	Estimación patrimonio de afiliados (cifras en millones de $)	Capital (mill. de $)	Grupo económico
Porvenir	70.000	14.750	Sarmiento Angulo, Promotora (Chile)
Colfondos	70.000	11.300	Santo Domingo, Citibank (USA)
Colmena	18.000	8.000	Cruz Blanca (Chile)
Protección	16.000	N.D.	Sindicato Antioqueño
Colpatria	7.500	3.500	Grupo Colpatria
Davivir	6.000	4.250	Davivienda
Horizonte	11.000	6.000	Aristi Luis, Gómez, Arango, Gonzalez y Granados
Invercrecer	3.500	3.500	Sector Cooperativo
Total	150.000	50.000	

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Km. 4 Vía La Calera
casa brava ®
Tel: 612 1106
MENU EJECUTIVO
DE 12:00 m. A 3:00 p.m.
Y A LA HORA DEL TE...
CHOCOLATE SANTAFEREÑO
DE 5:00 p.m. A 8:00 p.m.
¡INCLUYE AMASIJOS DE LA ABUELA,
COLASHOES Y ALGO MAS
Haga su pedido para usted
y no pierda el grupo de trabajo
y familiares desde su sitio
en Bogotá.

COMUNIQUESE
BIEN CON
EL TIEMPO
DIAL ROJO
SUSCRIPCIONES: SERVICIO
AL CLIENTE Y CIRCULACION
410 7788
CLASIFICADOS
410 0011
PUBLICACION
9800 15999
PUBLICACION BOGOTA
9800 11300

USTED ELIGIÓ BIEN

No tuvo que probar con otros...
para quedarse con el mejor!

SIIGO y su empresa
MATRIMONIO PARA SIEMPRE!



El Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo "SIIGO"
es el software especializado para la más eficiente administración de empresas de cualquier dimensión; está compuesto por 11 módulos en línea, que generan respuestas confiables y oportunas en lo referente a:
• Documentos • Contabilidad • Cartera • Proveedores • Inventarios • Nómina • Activos fijos • Presupuestos • Ventas • Pedidos • Compras

Si tuvo que probar con otros, le recibimos su programa en parte de pago.

Llámenos. Le haremos una completa demostración sin ningún costo.

y para tener todo bajo control:



el módulo estrella de SIIGO; ágil, analítico, confiable y experimentado. Elija a SIIGO desde el comienzo y se casará con él para siempre.

INFORMATICA & Gestión Ltda. Santafé de Bogotá Cra. 15 Nº 79-96 Piso 4 Tel. 2570695 Fax 2570695 Bogotá 6190615
Cra. 3 Nº 3795 Cali Av. 6 Norte Nº 28N-30 Tel. 61 1176 - 61 1200 - 61 1354 Fax 61 1939

COLUMNISTA INVITADO

Integración industrial



Alfredo Fuentes Hutfilter

Desde comienzos de la década pasada se habla de la necesidad de integrar la industria colombiana. Pero el concepto ha sido tan difícil de definir como de lograr. Para algunos, la integración significa la creación de grandes empresas que concentren la producción de un sector. Para otros, es la unión de empresas pequeñas y medianas para competir en el mercado internacional. Y para muchos, es la simple asociación de empresarios para comprar en forma conjunta.

Sin embargo, casi todos los expertos coinciden en que la integración es una estrategia fundamental para el desarrollo industrial del país. Y en que, en el mundo de hoy, no hay otra forma de competir.

Por eso, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, ha decidido convertir la integración en uno de los ejes de su política de apoyo a la industria. Para ello, ha creado un programa especial que busca promover la integración de la industria colombiana, y ha destinado a él una línea de crédito de 50 millones de dólares.

El programa, que se inició en 1992, ha logrado ya importantes resultados. Entre ellos, la creación de 20 empresas integradas, que agrupan a 120 industrias pequeñas y medianas. Estas empresas, que se dedican a sectores tan diversos como el de la madera, el de la confección y el de la metalmecánica, han logrado aumentar sus ventas en un promedio de 30 por ciento en 1993, y sus exportaciones en un 40 por ciento.

Además, el IFI ha logrado que 20 grandes empresas colombianas, como Coltejer, Fabricato, Corona, Cementos Argos y Cementos Diamante, entre otras, se vinculen a programas de integración con pequeñas y medianas industrias. Y ha logrado que 12 empresas multinacionales, como Ford, Philips y Sony, inviertan en proyectos de integración con la industria nacional.

Estos resultados son importantes, pero insuficientes. Por una parte, porque el programa, creado en 1991, cuando se inició la libertad de comercio, no logró todos los objetivos que se había trazado en la época. Desde 1991, hasta el momento, la industria ha tenido que enfrentar la competencia de productos importados, en condiciones de desventaja frente a sus competidores extranjeros. Y por otra parte, porque la integración es un proceso que requiere de un esfuerzo sostenido durante varios años.

Por eso, el IFI ha diseñado una nueva estrategia para los próximos años. Esta estrategia tiene como objetivo principal promover la integración de la industria colombiana con el mundo. Para ello, el IFI ha creado un fondo de capital de riesgo, que invertirá en empresas integradas que tengan un alto potencial exportador. Además, el IFI ha diseñado un programa especial para promover la integración de las pequeñas y medianas empresas con las grandes, y ha creado un fondo de 10 millones de dólares para financiar estudios de integración.

Estas nuevas estrategias del IFI son importantes porque la integración es una de las pocas alternativas que tiene la industria colombiana para competir en el mundo de hoy. Y porque, además, es una de las pocas formas que tiene la industria para crecer y generar empleo en el futuro.

Alfredo Fuentes Hutfilter es presidente ejecutivo del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

PENSIONES

Los afiliados

La pregunta: ¿un millón? Es claro: cuántos afiliados tienen los fondos de pensiones. Y ninguna cifra de éstas es garantía de competencia.

Por lo pronto y según cifras preliminares de EL TIEMPO, basadas en consultas con siete de los ocho fondos, el sistema ya cuenta con poco más de 650.000 afiliados.

Se esperaba que en este año 65 mil más por fondos de pensiones hubieran engrosado el 5,0 por ciento de la PEA del mercado. El otro gran competidor de la pista por las pensiones, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), cuenta con 2,5 millones de afiliados.

Proyecciones del sector privado dicen que en diciembre de 1994 el sistema habrá superado la cifra de 900.000 afiliados.

Sin embargo, aún es muy pronto para sacar conclusiones precisas en el tema exacto de afiliados a los fondos y todos los expertos que se indagó fueron el riesgo de ser especulativos.

Lo que sí parece claro es que el mercado no se moverá en forma significativa este año, y las cabezas de EL TIEMPO se inclinan al cierre de enero de los presidentes de los fondos.

Además, aunque los clientes han demostrado gran interés por afiliarse, sólo un bajo grueso ha hecho efectivo su traslado. Esto se explica porque sólo se harán en los primeros días de junio. Eso significa que la afiliación aún no está garantizada, y en ese momento cualquier jugada en los precios por parte de la Superbancaria se volvería contra ella misma.

Pero ¿quién es ganando la competencia? Entre los consultados hoy encuentra en que el primero es Porvenir, la cual es explicable porque desde hace tres años domina el manejo de las cesantías.

Los fondos piden más normas

En los círculos de la banca existe una avalancha de normas reglamentarias de los fondos de pensiones. Sin embargo, los fondos privados manifiestan que aún hace falta ajustar muchos reglamentos para que el sistema funcione bien.

Una propuesta es la que presenta la Analfe, para que el Gobierno establezca un sistema de multas para los fondos que no cumplan con las normas establecidas.

Otra propuesta es la que presenta la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF),

PENSIONAR

Pensionar, soluciones no productos

Con el fin de proporcionar un retiro digno, a bajo costo, nació el Fondo de Pensiones Pensionar.

La idea es que la gente llegue allí y programe su pensión, sin esperar a cumplir la edad.

No hay que esperar que el tiempo pase, quien lo decide, ya sea porque acaba de empezar a trabajar o lleva años de vida productiva, sepa en qué tiempo puede retirarse a vivir con tranquilidad.

En el fondo eso es, en pocas palabras lo que persigue esta nueva entidad.

Acceder a ella es sencillo, la asesoría completa y personalizada permite que la gente pueda planear una jubilación a su gusto y sin inconvenientes.

Por eso el presidente de la compañía, Luis Fernando Cortés, dijo que "se busca entregar a los usuarios soluciones adecuadas a sus necesidades e ingresos, no productos, para lograr que con los beneficios de la ley 100 mejore la calidad de vida de las personas en su retiro".

La actividad de Pensionar, está enfocada a la seguridad social en aspectos como vejez, invalidez y muerte. Objetivo que se cumple mediante el reconocimiento de beneficios, resultado del ahorro pensional individual de los afiliados.

Principios

Dentro de sus principios filosóficos se destaca la importancia que reviste entidad administradora de la tranquilidad del afiliado y a su familia, para "se privilegia su condición de actor de la seguridad social, pues que la de autómata", dijo Cortés.

El desarrollo tecnológico en áreas de informática y comunicaciones también está en la mira de Pensionar. A través de él se quiere lograr permanentemente la productividad y competitividad del Fondo para hacer atractiva en su futuro.



UN BUEN APORTE Garantiza la tranquilidad en la vejez.

Accionistas

Pensionar nació con el respaldo de seis entidades, muy importantes en el mundo financiero.

Encabezados por Skandia, hay además tres bancos, una fiduciaria y una casa de compensación.

De esa manera el consorcio asegura la inversión de los pensionados está canalizado de la siguiente manera:

Skandia: única en Colombia con experiencia de más de 18 años en pensiones. Ha administrado fondos en el mundo por más de 2173 billones de dólares.

Compensar: quinta casa de compensación del país.

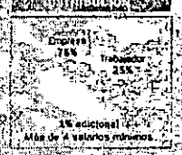
Bancos: Anglo Colombiano, antiguo Lloyds Bank de Londres.

Unión Colombia: entidad independiente, antiguo Royal Bank of Canadá.

Crediflo: entidad independiente de reconocida trayectoria en el país.

Fiduciaria: firma vinculada a Corredores Asociados, la entidad de corretaje de valores de Colombia, tradicional y prestigio del país.

DISTRIBUCIÓN 25%



La inversión efectuada...

Su comercialización se realiza luego de un análisis practicado al mismo tipo de productos en Estados Unidos, España, Suiza, Alemania, Australia e Inglaterra.

Los directivos estiman que este año, serán treinta mil los afiliados de Pensionar.

Carta astral

Antes de afiliar a cada persona, la entidad hace lo que denomina "carta astral".

En ella se calcula, con datos como edad, ingreso y tiempo cotizado al Seguro Social, el fortalecimiento anual de las cotizaciones personales, tanto con el Gobierno como con los fondos privados, así como el valor de la pensión salarial mensual que se tendría al momento de ser laboralmente inactivo.

De esta manera el interesado puede determinar si le es más conveniente cotizar al Seguro Social o a los fondos privados.

"La experiencia de Skandia Compensar, Corredores Asociados y los bancos Unión Colombiano, Anglo Colombiano y de Crédito, accionistas de esta compañía, nos permite innovar en servicios y proporcionar soluciones personalizadas en cuestión de pensiones", dijo el presidente de la empresa. Igualmente, agregó que "Pensionar será fuerte en gestión de fondos a nivel local e internacional".

PENSIONES POR VEJEZ O RETIRO PROGRAMADO 75%



Recuerde que...

- **LA EDAD** de jubilación para 1000 semanas de cotización es de 55 años para las mujeres, mientras que para los hombres es de 60.
- **SI SE HACE** un ahorro individual, en los fondos privados, no existe edad mínima.
- **EN LOS FONDOS** privados se incluyen para fijar el ingreso, los aportes, el rendimiento real, los años de cotización y el bono adicional.
- **INGRESAN** a los fondos privados disminuye la base de su retención en la fuente.
- **QUIENES DEVENGAN** salario integral, aportan sobre el 70% de su ingreso mensual.

Empieza a jubilarte desde muy joven.



EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Recortes

Con nosotros, que somos muchísimo más jóvenes que tú.

¿Que no?
Pues déjame decirte, hemos nacido hace pocas horas.
Y tú dirás: para qué un Fondo de Pensiones más?
Muy sencillo: después de mirar todo, llegamos a una conclusión: somos necesarios.
Tenemos todo lo que se necesita para asegurar una buena jubilación, con la calidad de vida que siempre has querido:
una tecnología joven, de avanzada,
una atención joven y personalizada,
y un manejo joven, ágil y seguro, de nuestros fondos.
Después de todo, lo que vas a dejar en nuestras manos es tu futuro.
Y el futuro de quién es?
Claro, de los jóvenes.
Empecemos entonces con una llamada telefónica.
Quieres nuestro número?
No hay problema: 9800-11213.
Pero no dejes de llamar.
Administradora de Fondos de Pensiones Pensionar S.A.

pensionar
Buena vida de por vida.

compensar
Skandia
Banco de Crédito
Unión Colombia

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

El debate sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones

El asunto no es solamente de metodología. "La era oscurantista en la cual se podía opacar el costo financiero de una operación recurriendo a manipulaciones contables ya ha sido superada".

Continúa el debate sobre las comisiones de los fondos de pensiones y la rentabilidad que le queda al afiliado después de estos cargos.

Hoy las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) gozan de una amplia libertad para fijar las comisiones que cobran sus afiliados. Como contrapartida a esa autonomía, la Superintendencia Bancaria insiste en difundir toda la información necesaria para que el usuario escoja la entidad que más efectivamente le acreciente su ahorro pensional. La reciente publicación de la Superintendencia sobre los resultados obtenidos por la AFP no ha sido del agrado de algunas de estas.

El último capítulo de este debate lo constituye el artículo del Presidente de Asofondos, Jorge Humberto Botero, publicado en edición pasada de Portafolio. Bajo el título "El Rey Midas mido mal", se critica que la Superintendencia haya revelado que los buenos rendimientos financieros obtenidos por los fondos en 1994 se dedicaron en su mayor parte a pagar comisiones y no a incrementar el ahorro pensional de los afiliados, quienes recibieron rendimientos netos inferiores a la inflación.

El articulista califica esta revelación de "perversa alquimia" y arguye que si las comisiones se incluyen en análisis, ello se debe a "errores conceptuales en los que incurre la Superintendencia". Pide que el efecto de las comisiones en la rentabilidad sólo se revele "al momento en que el afiliado se pensione", lo cual puede ser "en períodos de 30 o más años", y que al hacer esta publicación al final del primer año de operación del sistema, la Superintendencia está "obsesionada... con el corto plazo". Para concluir, Botero se declara "tan partidario de la transparencia como la Superintendencia" y pasa a solicitar información sobre la operación del ISS.

Portafolio formuló una serie de preguntas al Superintendente Bancario Jorge Castellanos Rueda sobre el tema. La idea es que los lectores no iniciados en el tema tengan elementos para que tomen las mejor decisión en un aspecto de la mayor trascendencia como son las pensiones.

¿Se deben incluir las comisiones en el cálculo de rentabilidad al afiliado?

Sin considerar las comisiones, que son el costo del servicio, no es posible evaluar la eficiencia de los fondos privados de pensiones. Para explicar por qué, recurramos otra vez a un sencillo ejemplo: un afiliado contribuye $100 a un fondo y al final del período la AFP le regresa $105 de ahorro pensional acumulado. La Superintendencia Bancaria reportaría una rentabilidad neta de 5%.

Las AFP harían un ejercicio contable que les permitiría reportar una rentabilidad del 40%. Consiste en tomar los $100 del afiliado y deducir inmediatamente $25 por concepto de comisiones, para determinar que los recursos a invertir son sólo $75. El resultado final de $105 por referencia a esta base contable de $75 constituye una rentabilidad de 40%, lo cual es una obvia distorsión del concepto de rentabilidad.

Las AFP pueden -para otros efectos internos- usar el sistema contable que se ajuste a sus necesidades, pero para evaluar su eficiencia es necesario medirlas con el mismo rasero con el que se mide cualquier administradora de ahorro. La rentabilidad efectiva sobre el total aportado por sus clientes es exactamente la misma razón por la cual se utiliza la rentabilidad efectiva para comparar un crédito con intereses vencidos con otro que tiene intereses anticipados, independientemente de cómo se pacte su pago.

La Superintendencia utiliza la rentabilidad efectiva para aclarar esa verdadera alquimia contable de los fondos. Ello permite comparar sus resultados con estándares de referencia como tasas de interés o inflación, los cuales no se calculan con los mecanismos contables de las pensiones privadas. Se tiene así un parámetro justo de comparación con otras alternativas como el ISS, los fondos voluntarios manejados por las fiduciarias y las propias AFP o los planes alternativos de las aseguradoras.

¿Cuál de los dos métodos, el de la Superintendencia o el de las AFP, le permite al afiliado escoger la mejor entidad para invertir sus ahorros?

El método de las AFP tiene el problema adicional de llevar a decisiones equivocadas. Para ilustrarlo, contrastaremos el ejemplo anterior con una inversión en otra AFP, a la cual el afiliado aporte los mismos $100, pero al final recibe $110. La Superintendencia reportaría una mayor rentabilidad neta de 10%. Por lo tanto el trabajador escogería esta segunda AFP.

La metodología defendida por el gremio lleva a conclusiones asombrosas. Supongamos que esta AFP cobra como comisión sólo $10 (menos que los $25 del ejemplo anterior). En esta segunda AFP se tendría un resultado de $110 sobre una base contable para inversión de $90, o sea, una rentabilidad de sólo 22%. Según este método la primera administradora sería la mejor, aun cuando el afiliado termine con un menor ahorro para su pensión, resultado a todas luces equivocado.



¡Verdaderos efectos mágicos de esta alquimia contable que lleva a escoger la administradora que menos produce y más comisiones cobra!

Como incentivo a la competencia es también preocupante que la metodología propuesta por el gremio recompense precisamente a aquella entidad que cobra más por un resultado inferior. Creo en verdad un interesante elemento de aglutinación gremial.

¿Podría la Superintendencia Bancaria abstenerse de reportar el efecto de las comisiones sobre la rentabilidad hasta que el afiliado se pensione?

Esperarse hasta el momento de la jubilación para reportar este aspecto crucial del desempeño de los fondos invalidaría todo el principio de la libre competencia que soporta la reforma pensional. En la práctica despojaría a los afiliados de su derecho de cambiar de administrador cada 6 meses si éste no genera resultados aceptables.

Por razón del espacio limitado no es posible explicar todas las razones legales y de principio que nos impedirían aceptar tal petición. Baste con recordar que la misión de la Superintendencia Bancaria consiste en informar a los afiliados de la más objetiva y oportuna posible para que éstos ejerzan sus derechos.

¿Por qué tan altas las comisiones y cómo podrían reducirse?

Las comisiones cobradas por las AFP son el resultado de una decisión comercial de amortizar rápidamente el montaje del negocio de administradoras de pensiones, el cual ha sido particularmente intensivo en actividades de mercadeo de alto costo. La velocidad a la cual se amortice lo invertido depende del margen de acción que la competencia le permita a las administradoras.

Es precisamente para estimular esa competencia -no solo al interior del gremio, sino también con otros competidores- que la Superintendencia publica la información que ha generado tal debate.

La gran importancia relativa de las comisiones respecto al monto de un ahorro incipiente hace necesario cuestionar el énfasis en actividades de afiliación de alto costo y la decisión de cargar el montaje del negocio a los primeros afiliados.

¿Es relevante para este debate la información sobre el ISS requerida por el columnista?

Aunque dicha información es de vital importancia para efectos de disciplina fiscal, en el contexto de la actual discusión constituye un sofisma de distracción. Procederemos por lo tanto a absolver sus preguntas por otro medio.

El Dr. Botero bien conoce que el ISS no cobra comisiones y que sus pensiones no dependen de los gastos administrativos en los que incurra, sino del apoyo del Estado. Eso es precisamente el significado del Régimen de Prima Media con Prestación definida que rige al ISS. ¿Pregunta el columnista si el Estado es capaz de pagar esta deuda?

En síntesis, la Superintendencia Bancaria continuará reportando los resultados de los fondos de una manera transparente, que estimule la competencia y el desarrollo de la actividad. La era oscurantista en la cual se podía opacar el costo financiero de una operación recurriendo a manipulaciones contables ya ha sido superada.

El debate en los medios de comunicación y en otros foros es productivo y estimulante. De los argumentos sustantivos que se ventilan podrá el público concluir si el calificativo de rey Midas al revés es apropiado para aquellos que convierten el oro en escoria o para el que narra la fábula.

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

TRES FONDOS SE TOMAN EL MERCADO

La competencia entre los fondos privados de pensiones ha sido intensa. Hace dos años, cuando apenas comenzaban a operar, se lanzaron a una agresiva guerra por ganar los primeros afiliados al nuevo régimen pensional colombiano.

Por: NULLVALUE

□17 de junio de 1996

Se recuerdan las campañas publicitarias que por radio, televisión y prensa anunciaban las bondades de cada uno de los fondos de pensiones. Incluso, fue tan intensa la estrategia publicitaria que más de una administradora de fondos de pensiones debió ser sancionada por la Superintendencia Bancaria que impuso severas normas para controlar el exceso en el ofrecimiento que hacían los diferentes fondos.

Pues bien, la competencia aún no ha terminado, aunque los fondos le mermaron a la fuerza de venta, que en un principio era una importante arma.

La lucha por ganar afiliados del ISS, de los propios fondos privados o de nuevos colombianos que entran al mercado laboral es cada vez más dura.

Algunos administradores de los fondos de pensiones ven una seria amenaza en esta competencia. Y es que en solo dos años del sistema privado se ha intensificado el movimiento de afiliados entre los mismos fondos, lo que genera mayores costos a las administradoras.

Para muchos, la competencia tampoco ha sido muy sana. Recientemente el director del Seguro Social señaló que la competencia no ha sido muy honesta para arrastrar afiliados del ISS hacia el régimen privado.

Por el dominio Lo cierto de todo es que en el camino ya se han quedado varios fondos de pensiones y el mercado tiende a depurarse aún más.

Pero quienes dominan en este momento el mercado de las pensiones en el sector privado? La verdad es que cuatro fondos concentran el 71.7 por ciento del total de afiliados.

En efecto, Colfondos con una participación en el mercado del 14.6 por ciento, Horizonte con un 14.09 por ciento, Porvenir con un 29.6 por ciento y Protección con 13.44 por ciento tienen 1.405.917 afiliados.

La concentración que se viene evidenciando se manifiesta también en el hecho que los tres primeros fondos tienen el 58.3 por ciento de los afiliados. Cinco fondos se reparten poco más de 500.000 afiliados.

Obviamente, el valor de los fondos también muestra concentración. En este caso, tres fondos: Protección, Porvenir y Colfondos tienen el 63 por ciento del valor total de los nueve fondos privados de pensiones que operan en el mercado.

En otras palabras, de los 448.133 millones de pesos acumulados hasta mayo 31 del presente año en los fondos privados, los tres anteriores tienen 282.546 millones de pesos.

El fondo con el mayor número de afiliados y con el más alto portafolio es Porvenir que participa con un 24 por ciento en lo que hace al valor de los fondos y con el 29.62 por ciento en lo que se refiere al número de afiliados.

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Varias alternativas y modalidades de pagos

¿Cómo escoger un fondo de pensiones?

Si Usted es una persona joven que está iniciando su vida laboral le conviene conocer los sistemas de fondos de pensiones y cesantías, afillarse a uno.

Una verdadera guerra comercial se libra en el mercado colombiano por parte de los ocho fondos privados de pensiones, cada uno de los cuales trata de ganarse el beneplácito de los trabajadores con el objetivo de que les depositen sus ahorros pensionales.

Esta guerra se da porque la Ley 100 de 1993 dejó en Colombia dos regímenes de pensiones, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

Pero a la hora de escoger, en general puede decirse que los fondos privados le convienen más a personas jóvenes y a quienes tienen cierta capacidad de ahorro.

Pero esto no es una fórmula que se aplique a todos los casos. Es obligación de cada fondo brindar información, de forma gratuita, a la persona que lo solicite, para que esta pueda tomar libremente su decisión.

Por eso, esta es una buena oportunidad para conocer acerca de los servicios y las innovaciones que presenten algunas de estas compañías.

La Ley 100 de 1993 dio lugar a la posibilidad de que usted elija libremente cómo y con quién desea pensionarse, ya sea a través del Instituto de Seguro Social, ISS, o de cualquier compañía de carácter privado.

Tal es el caso de Colpatria, en donde se asesora a los interesados para determinar el beneficio de ingresar a un Fondo Privado de Pensiones, ya que en su futura Pensión dependerá de sus características individuales y de la rentabilidad real del Fondo.

En un Fondo Privado de Pensiones como Colpatria el monto de sus aportes mensuales obligatorios es el mismo que en el ISS o en un Fondo Público.

De igual forma, afiliarse al Fondo de Pensiones Colpatria no implica desafiliarse del sistema de salud del ISS, ya que los aportes a salud y pensión son manejados por entidades independientes.

Son muchos los beneficios que Colpatria ofrece a sus afiliados, empezando con una cuenta de ahorro individual donde se le consignarán mensualmente sus aportes y se incrementará diariamente con los rendimientos.

El Fondo de Pensiones Colpatria se ha destacado por encontrarse en los primeros lugares de rentabilidad del mercado y esto se traduce en beneficios para usted como afiliado (mayor monto de pensión, menor tiempo de cotización y posibilidad de pensionarse anticipadamente).

Según José Fernando Llano, vicepresidente de Pensiones y Cesantías de Colpatria, a pesar de la difícil situación económica y el deterioro del desempleo la

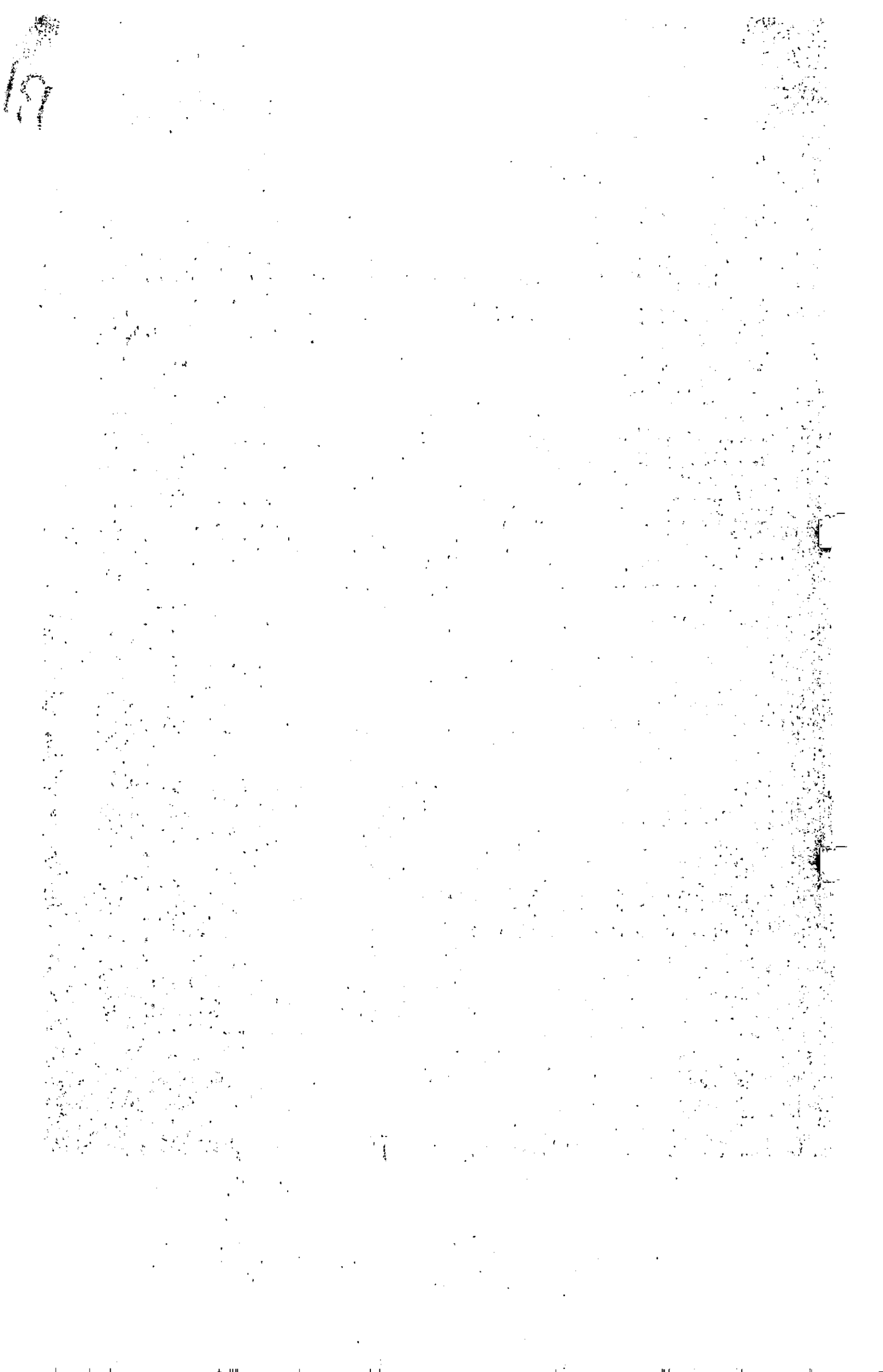
POR FAVOR PASE A LA PAGINA 4F

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

COLFONDOS
Pensiones y Cesantías
Todo tiempo futuro será mejor.

Ahorrantías Cesantías COLFONDOS
PENSIONES OBLIGATORIAS
CLASS PENSIONES VOLUNTARIAS

y en Bogotá al 3466199 para que hablemos.



EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

compañía a logrado ser uno de los fondos de mayor crecimiento en la industria.

"Con esas condiciones estamos generando utilidades, de octubre del año pasado a mayo de este año, en orden a los 1.200 millones de pesos en utilidad, lo que nos permite consolidar definitivamente el negocio", afirmó Llano.

Este crecimiento fue posible gracias a que Colpatria se ha venido diferenciando frente al resto del mercado en que tiene una administración de portafolios muy conservadora, eficiente y tecnológica, capacidades que ha aportado desde sus orígenes.

Al afiliarse al Fondo de Privado de Pensiones Colpatria usted podrá contar con un extracto trimestral, donde encontrará detallada la información del movimiento de su cuenta. Sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios gozan de exención de impuestos sobre la renta y complementarios y no hacen parte de la base para implicar la retención en la fuente, siempre y cuando los aportes voluntarios no se retiren con fines diferentes a la pensión.

Por otra parte tendrán derecho a escoger la edad en la que se desee pensionarse, de acuerdo al monto mínimo exigido en su cuenta individual. Igualmente, el afiliado podrá escoger diferentes modalidades para el pago de pensión (retiro programado, renta vitalicia y mixta).

El monto de su pensión dependerá del saldo de su cuenta individual, determinada por sus aportes obligatorios, voluntarios y sus rendimientos, además de la suma de dinero aportada a entidades públicas o privadas, antes de su vinculación a un Fondo de Pensiones como Colpatria.

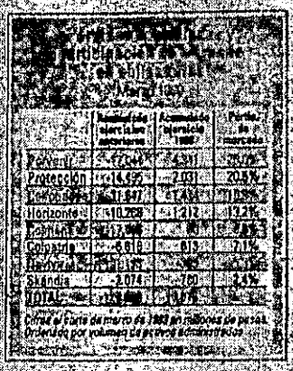
Los fondos privados le convienen más a personas jóvenes y a quienes tienen capacidad de ahorro.

Proteccion S.A.

Esta compañía ha hecho importantes innovaciones al Fondo de Pensiones Voluntarias, convirtiéndolo en el Fondo Multiversión, el cual le ofrece la posibilidad de conformar un portafolio personal de inversiones, de acuerdo con sus gustos, sus necesidades y las perspectivas del mercado nacional e internacional.

Multiversión es un portafolio que el afiliado conforma a su medida y surge de la mezcla que cada uno haga de los cuatro portafolios que tiene a sus disposición: renta fija en pesos, acciones en pesos, renta fija en dólares y acciones en dólares.

De esta manera se abren las puertas a la participación en el manejo de su ahorro y así el alcance de las metas fijadas será el resultado de aplicar sus propias estrategias, conocimiento, disposición a asumir riesgo y visión de inversión con base en una asesoría integral y las mejores ofertas del mercado nacional e internacional, seleccionadas por especialistas en el tema.



Adicionalmente, con la creación del Fondo Proteccion S.A. se busca fomentar una cultura del ahorro a largo plazo, que le permita a sus afiliados construir para el futuro una pensión que complete la seguridad social obligatoria, con lo cual podrá obtener un nivel de recursos dignos al momento de su retiro, bien sea que se anticipe o no a su pensión.

Otro aspecto importante de Multiversión es el que tiene que ver con el sistema tributario, pues la ley le otorga beneficios fiscales a este tipo de ahorro que permite disminuir la retención en la fuente mensual y el monto del impuesto anual de la renta, convirtiéndolo en una excelente alternativa para el futuro de los colombianos.

Colfondos S.A.

Desde su construcción en 1991, la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos, ha estado comprometida con el futuro de los colombianos y anunció el próximo lanzamiento de su nuevo servicio que confirma este compromiso. Se trata de Futurónet, la oficina virtual de Colfondos a la que los usuarios se podrán conectar vía Internet y en la que encontrarán respuesta a sus interrogantes.

Todos los productos de Colfondos estarán en Futurónet, entre estos las Ahorrantas. Así se llaman las cesantías en Colfondos y es una denominación que encierra ventajas tales como el no cobro de comisión por retiro parcial o total, la más alta rentabilidad acumulada para el período de diciembre 31 de 1996 a diciembre 31 de 1998, con el 26,16 por ciento.

Este servicio incluye trámites de retiro de cesantías en un día y lo más importante, un equipo humano comprometido con el cliente.

Las Pensiones Obligatorias son el plan de ahorro obligatorio que representa la garantía económica para la vejez, con ventajas tales como la posibilidad de disfrutar de su pensión en las modalidades de renta fija, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia.

El Fondo de Pensiones Voluntarias Clase S es un complemento perfecto para la pensión obligatoria. Con este producto se puede elegir libremente la cantidad y la periodicidad de los aportes, se obtienen rendimientos diarios y se cuenta con beneficios tributarios.

Con Futurónet, los colombianos tendrán la oportunidad de saber mucho más sobre estos productos y sobre Colfondos. La dirección en Internet es: www.colfondos.com y muy pronto estará a disposición de los colombianos que quieran navegar en su futuro.

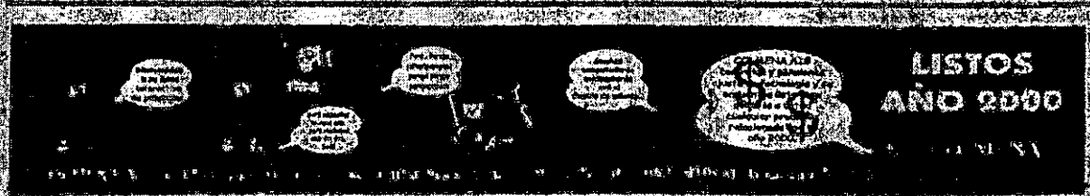
Colmena AIG

Esta compañía es consciente de la importancia que tiene la problemática del Año 2000, pero ya está preparada para la llegada del nuevo milenio eliminando los riesgos asociados con este evento en toda su operación.

Siguiendo las indicaciones establecidas por la Superintendencia Bancaria, su estrategia principal fue el diseño e implementación desde finales de 1997, de un plan denominado Proyecto 2000, al interior de la organización, el cual consistió en adecuar nuestra plataforma tecnológica al cambio de milenio.

Para lograr ese propósito se implementaron varias estrategias, tales como la sensibilización de la problemática Año 2000 en todos los niveles de la Organización, la selección de una firma consultora con amplia experiencia y como socio tecnológico, la conformación de un grupo de trabajo responsable de coordinar todas las actividades relacionadas con el cambio de milenio, el seguimiento periódico del avance del proyecto por parte de sus accionistas Fundación Social y American International Group.

Con esta serie de actividades, las cesantías y pensiones Colmena se encuentran plenamente preparadas para recibir el año 2000.



ECONOMÍA

Este año completa 500.000 pensionados. En beneficios extralegales paga cerca de 600.000 millones de pesos a sus trabajadores y sus clínicas tienen un déficit de 200.000 millones de pesos. Pero el Seguro afilia a las muchachas de servicio, los constructores, los independientes...La pregunta es: ¿lo debe marchitar la reforma que viene?

¿Se acabará el ISS?



Diego Cuenca/PORTAFOLIO

POR HERNÓGENES ARDILA D. Y JACQUELINE GUEVARA G.

El mejor argumento que tienen los fondos privados para ganarse afiliados es acercarse a las campañas de desprestigio contra el ISS. «Cómo se le ocurre tener su pensión en una entidad que va a colapsar?, le preguntan a los futuros beneficiarios.

Y sí. Pienso la gente. Fue hasta una de las peores errores, inclusive, del propio Gobierno, sostiene Sergio Velasco, director de la Misión de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que hizo la revisión del estudio sobre la viabilidad del ISS.

Esta entidad, que en el 2000 congregará a 500.000 empleados y que es el afiliador número uno de las muchachas de servicio, los trabajadores independientes y los "rusos" no puede desaparecer. Lo dice su presidente, Jaime Arias Ramírez, quien como parlamentario admite que la ley 100 fue nociva para el ISS. Lo que hay que hacerle al Seguro es una gran cirugía y conseguirle afiliados sin contemplación. Y, por supuesto, no más campañas negativas.

¿Cuál es la dimensión del problema pensional en Colombia?

El problema pensional no es exclusivo del Seguro Social sino también de los fondos privados de pensiones y del sector público, que es el más grave. El gran error fue que la Nación en la ley 100 asumió unos compromisos que no tenía cómo pagar. Uno de ellos fue la garantía de pensión mínima para los afiliados a los fondos privados que no alcanzaran a reunir los recursos; esto podría convertirse en un lastre mayor hacia el futuro.

El problema en los fondos es que un poco más del 60 por ciento de los afiliados ganan menos de dos salarios mínimos. Esta gente necesitaría cotizar 57 años y medio para completar el ahorro necesario si quieren disfrutar una pensión mínima. Pero como la ley dice que para tener derecho a una pensión mínima se requiere haber cotizado 1.150 semanas (24 años), la diferencia la tendría que pagar la Nación. En conclusión el lío pensional es de todo el sistema, en el caso del ISS estallaría en ocho años y en los fondos privados dentro de 15 años. Claro que en ambos casos la Nación entraría a responder.

¿Es tan complicada hoy la situación del ISS para que el problema estalle en 8 años y no en 18 como lo prevén un estudio de la OIT?

Sí. Para que no le estalle se requiere aumentar la afiliación fuertemente al Seguro ya que a partir de 1995, por la competencia de los fondos privados, perdimos 1,5 millones de afiliados, especialmente la gente más joven y de mejores salarios, es decir, perdimos la carne pulpa. También se necesita controlar la evasión que puede estar alrededor del 30 por ciento y bajarla al 15 por ciento. Estos dos aspectos, unidos a los ajustes en la ley 1000, llevarían a un agotamiento de las reservas pensionales en el año 2028.

¿Qué cambios se deben hacer a la ley 100?

Los ajustes a la ley 100 son

Pase a la PÁG. 14 y 16A

"La reinserción de pensiones en Colombia es ridícula. De la población económicamente activa sólo el 35 por ciento está cotizando".

CONVENCIÓN ONEROSA

- El estudio de la OIT realizado en 1997 del Seguro como empleador reveló que los compromisos extralegales laborales de largo plazo representaban el 35 por ciento de los gastos totales de la entidad.
- El problema estalló en 1994 en la administración Gaviria cuando, según Arias Ramírez, quisieron "hacerle un gran favor" al ISS y lo convirtieron en una empresa industrial y comercial como Ecopetrol y Telecom. Eso llevó a que de 3.000 trabajadores amparados por la convención colectiva se saltara a 25.000.
- Los beneficios convencionales para los trabajadores del ISS son elevados. Por ejemplo, la pensión de jubilación se obtiene con cinco años menos que para el resto de los trabajadores colombianos. Las mujeres se pensionan a los 50 años y los hombres a los 55.
- La pensión de jubilación se aplica sobre el 100 por ciento del salario promedio del último año. Con horas extras, festivos y dominicales muchos trabajadores cuadriplican o triplican el monto de su pensión. Para los demás afiliados al ISS el monto de la pensión va del 65 al 85 por ciento como máximo del salario promedio de los últimos 10 años.
- Para citar algunos casos: una médica cuyo salario básico en el último año era de 1,5 millones de pesos terminó con una pensión de 4,2 millones de pesos mensuales y un celador con un salario de 700.000 pesos mensuales se jubiló con una pensión de 2,1 millones de pesos.
- Mientras a los trabajadores que devengan el mínimo se les aumentó el sueldo con base en la inflación a los trabajadores del ISS le reajustaron los sueldos sobre inflación más ocho puntos adicionales. Mientras que el año pasado el aumento en el mínimo fue de 16 por ciento para los trabajadores del Seguro fue del 24 por ciento.
- El ISS dejó que generar ingresos adicionales por 600.000 millones de pesos al año para atender las prebendas y beneficios extralegales de la convención colectiva.
- El presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS sectional Cundinamarca, Alberto Pardo Berrios, defiende la convención al señalar que si bien los trabajadores del ISS se pensionan antes "es porque las jornadas de trabajo son agotadoras y los riesgos laborales son muy altos" y que se atienden "a pacientes con enfermedades graves".

EL LÍO MAYOR DE LAS CLÍNICAS

- Uno de los problemas mayores del Seguro y cuya solución se debe afrontar en el corto plazo es el de las clínicas y la atención en salud.
- Para el Seguro los mayores tropiezos están dados por el tema laboral ya que el 60 por ciento de los gastos de las clínicas son por el pago de personal y el 20 por ciento son cerca gastos como inversiones, aseos, compra de materiales, etc.
- El otro problema es de carácter administrativo porque el modelo es muy viejo y las clínicas están manejadas con presupuestos históricos y subsidios a la oferta. Esto se puede corregir modernizando el modelo gerencial.
- Adicionalmente la mayoría de las clínicas del Seguro no alcanzan a generar los ingresos suficientes para cubrir sus altos costos, lo que lleva a que muchas de ellas permanezcan con cifras rojas.
- El presidente del ISS dice que de no hacerse nada (si no se le inyectan 800.000 millones de pesos ya) se llegaría a una crisis en octubre de este año que implicaría la disminución de servicios y menor contratación externa.
- El Seguro tiene actualmente 180 clínicas a nivel nacional de las cuales 40 son grandes. Por ejemplo, la San Pedro Claver está generando pérdidas de alrededor de 60.000 millones de pesos. Por el contrario, las clínicas que tienen un buen desempeño son la Cardiovascular de Cartagena, Pasto, Ipiales, Villavicencio, Valledupar, Federico Lleras, Tulua, Barrancabermeja, Popayán y Riohacha.
- El déficit de las demás clínicas acaba entre de en 200.000 millones de pesos al año pasado y para este año se calcula en 411.000 millones.
- El cierre de clínicas es imposible porque implicaría no sólo un traumatismo financiero sino social. Sin embargo, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, considera que si no se adelantan una profunda reestructuración en la parte de salud se debe estudiar la posibilidad de liquidar el pasivo del Seguro y disminuir las clínicas y otros centros de salud que no generen lo necesario para su propio sostenimiento financiero.

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

ISS...

Viene de la PÁG. 12A

un menú de opciones que están planteando los actuarios y el Gobierno y que contemplan un aumento en la edad de jubilación y en el número de semanas cotizadas, disminución en el porcentaje de la pensión y en el período de transición. El tema de las cotizaciones es el más complicado por la situación económica del país.

Si se hacen los ajustes a la ley 100 y no se aumenta la afiliación ni se controla la evasión el problema se aplazaría para el año 2014. Pero si se hacen estas dos últimas cosas y no se reforma la ley 100 el problema se postergaría para el 2020. Esto quiere decir que no toda la solución está en modificar la reforma a la seguridad social; ésta es ajenas una parte de la solución; la otra está en fortalecer las finanzas del Seguro con nuevas afiliaciones.

¿Fallaron los estudios. Incluido el de la OIT, y también falló la reforma a la seguridad social?

Las proyecciones financieras hoy difieren sustancialmente de las que se hicieron durante la reforma a la seguridad social. Quienes piensan que el Seguro se iba a acabar se equivocaron pero también fallaron los que creíamos que el sistema aprobado iba a durar 100 años. En la ley 100 se hicieron mal los cálculos. En esa época se debió hacer una de dos cosas: armonizar con un Seguro nuevo en 1994 para que pudiera competir en igualdad de condiciones con el resto del sistema, o darle privilegios ya que el ISS no puede competir en igualdad de condiciones porque tarde o temprano se va a reventar.

En 1997 la OIT dijo que el nivel de cotizaciones de 13,5 sobre salarios era suficiente hasta el año 2012, sin necesidad de acudir a las reservas. Hoy, en una revisión al estudio realizada por el asesor externo de la OIT, Sergio Velasco, esos cálculos bajan al 2009. En el estudio inicial se decía que las reservas iban a alcanzar hasta el 2018 y hoy se espera que lleguen al 2013 o menos.

¿De qué depende que las reservas se agoten en el menor tiempo y cuál debería ser su nivel adecuado?

Eso depende de que se salga más gente del Seguro y se pasen a los fondos privados. Cuando se hizo la ley 100 había 7,5 cotizantes por cada pensionado y hoy 3,5 cotizantes por cada pensionado, es decir, hay menos gente financiándole recursos al sistema. El Seguro tiene 9,5 millones de cotizantes y va a terminar este año con 500.000 pensionados. Aquí lo que se ve es que el Seguro se maduró y que los fondos privados están en los "gloriosos" porque están recibiendo plata de sus afiliados y sus pensionados no pasan de 5.000.

El Seguro, para estar tranquilo debería tener unas reservas de veinte de 15 billones de pesos y hoy están en un poco más de 5 billones. El problema no es de reservas sino de la gente que hay apoyando a los que ya se afiliaron.

Entonces ¿es más atractivo afiliarse a los fondos privados?

Eso depende. Si uno es joven y gana 10 salarios mínimos debe meterse en un fondo privado porque el ahorro que generará en 30 años le alcanza para una adecuada pensión. Una persona que es menos joven y gana un salario bajo nunca va a ahorrar lo suficiente para tener una pensión como la que ofrece el ISS, porque el sistema de prima media tiene un subsidio que no lo ofrece el otro sistema.

¿La reforma laboral que está preparando el Gobierno ayudará al Seguro o le dará un golpe mortal?

Como lo he manifestado, uno de los principales problemas del Seguro es el número y el tipo de afiliados ya que en buena parte están todos los del sector de la construcción, las muchachas de servicio, los independientes, que en general tienen más inestabilidad. Si la reforma que está preparando el Gobierno ayuda a aumentar el número de afiliados y contribuye a una mayor estabilidad laboral, bienvenida. El Seguro, tal como está concebido debería aumentar 60 ó 70 años más.

Entonces, ¿acabar el Seguro no es la solución?

Claro que no. Si se acaba el Seguro el problema no se resuelve porque de cualquier modo la Nación tendrá que responder por el pago de pensiones. Con una decisión de esta naturaleza lo único que se haría es trasladarse el problema a otros sectores. Hay que tener en cuenta que todo el pasivo pensional del país puede llegar a los $200 billones de pesos. El pasivo de los nuestros es gigantesco, lo mismo que el de las Fuerzas Armadas. El año pasivo pensional de los municipios y departamentos asciende a 65 billones de pesos superior al del Seguro que es de aproximadamente 55 billones. Y queda faltando el de los fondos privados de pensiones. El gobierno eventualmente deberá tener ahorrado por lo menos el 10 por ciento de esos recursos para no preocuparse.



Lo que se necesita para arreglar estructural. La peor decisión es adelantar el debate con el Seguro porque ya tiene bastantes problemas como para agregarle el fondo a nivel financiero, administrativo y laboral porque las consecuencias sociales serían catastróficas.

Pase a la PÁG. 16A

ORGANISMO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL

CONVOCA:

- Abogados con experiencia mínima de 3 años, preferiblemente en decomisos administrativos o procesos ejecutivos.
- Ingenieros electrónicos con experiencia mínima de 3 años en montaje de redes de telecomunicación.

Los interesados deberán enviar al Anunciador No. 7139, EL TIEMPO, la siguiente información: Hoja de vida, certificaciones donde se acredite experiencia; certificado de antecedentes disciplinarios, certificado de antecedentes judiciales, fotocopia de la tarjeta profesional.

Modalidad: Contrato de prestación de servicios. Duración: 7 meses. Plazo de envío: Hasta el viernes 3 de marzo de 2000.

SE ADVIERTE A LOS INTERESADOS QUE ES NECESARIO TENER DISPONIBILIDAD PARA DESPLAZARSE POR TODO EL PAÍS.

Seminario Nacional

ACTUALIZACION SOBRE EL REGIMEN CAMBIARIO

Teniendo en cuenta el descontrolado entorno general que hoy sobre este tema, y considerando además no sólo el Nuevo Régimen Sancionatorio que entró en vigencia con el decreto 1074 de 1999, sino todas las implicaciones contenidas en las circulares expedidas del Nuevo Estatuto Aduanero (esto no más en 20 de Diciembre de 1999), PRACTICA ha programado el presente seminario en las ciudades de Bogotá, Cali, Bucaramanga y Medellín los días 16, 17, 23 y 24 de Marzo, respectivamente.

TOS FRUCTUOSA

DIANA LUCIA CABALLERO, Primera actividad nacional en el tema. Consultora del decreto 1074 de 1999. Actual Director de Control Cambiario de la DIAN. Directora de los planes de fiscalización cambiaria de la DIAN.

INFORMES E INSCRIPCIONES

PRÁCTICA

Bogotá, Tels. (091) 321 6615-321 6492 - Fax: 321 6617
Cali (oficina Norte), Tels. (092) 3152479-3179 - Fax: 3152479
Bucaramanga, (097) 6421176 - 6421182 Fax: 6423128
Medellín, Tels. (094) 4141741 - 3217388 Fax: 4141741

COASMEDAS SECCIONAL BOGOTÁ

Invita a sus asociados a participar en la 4a. Asamblea Seccional.
Lugar: Club Médico. Fecha: Marzo 9 de 2000. Hora: 7:30 p.m.

NUEVA SEDE SANOFI SYNTHELABO

Se informa a todos nuestros clientes y proveedores que a partir del 1 de marzo/2000, la nueva sede del distrito de ventas de Bogotá, estará ubicada en la Avenida Eldorado No. 64A-56, oficina 205, Módulo Azul Centro Empresarial Dorado Plaza y nuestros nuevos números telefónicos serán: 5446658, 5446649, 5446635.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION COMERCIAL

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 509 del 4 de marzo de 1994, en el artículo 3° de la Resolución 2735 del 28 de septiembre de 1992, y las Resoluciones 1711 del 17 de octubre de 1997 y 0137 del 16 de enero de 1998, la Administración Especial de Aduanas de Cartagena invita a quienes estén interesados en participar en la compra de unas listas de mercancías que se describen a continuación. El pliego de condiciones será entregado el día de la exhibición.

MODALIDAD DE VENTA

OFERTA AL PUBLICO MEDIANTE CONVOCATORIA GENERAL Y RECIBO DE PROPUESTAS EN SOBRE CERRADO Y CON GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS

1 APARATOS DE SONIDO	Unid.	251.000.000	
2 ELECTRODOMESTICOS	Unid.	10.055.000	
3 TELEFONOS	Unid.	8.000.000	
4 PORTACONTRATOS	Unid.	1.020.000	
5 JOYAS Y ADORNOS COLGANTES	Kg.	2.000.000	
6 INSTRUMENTOS MUSICALES	Unid.	3.043.312	
7 LAMPARAS DECORATIVAS	Unid.	361.000	
8 PELICULAS DE PROYECCIONES	Unid.	1.777.720	
9 EQUIPO HOSPITALARIO	Unid.	1.043.000	
10 MENSAJES CORTOS DE MENSAJ.	Unid.	6.000.000	
11 LUCES PARA DISCOTECA	Unid.	3.939.157	
12 ACCESORIOS PARA COMPUTADOR	Unid.	1.501.000	
13 SACOS DE POLIP	Unid.	3.000.000	
14 EQUIPO PROCESAMIENTO DE	Unid.	32.000.000	
15 CASETTES	Unid.	12.510.000	
16 APARATOS ELECTRICOS	Unid.	3.041.000	
17 MUEBLES PARA MUJERES	Unid.	2.700.000	
18 BASCULAS DETECTO	Unid.	60.100.000	12.000.000 m/c
19 BASCULAS DETECTO	Unid.	80.100.000	12.000.000 m/c
20 HILO DE COBRE (ROLLO)	Unid.	15.000.000	3.000.000 m/c
21 EQUIPO PARA COMUNICACION	Unid.	49.133.000	
22 EQUIPO PARA MONTAJE ANTAS	Unid.	13.737.000	
23 ELEMENTOS PARA CALLO RADIO	Unid.	9.136.439	
24 PARES DE ZAPATOS PARA PATINES	Unid.	57.672.000	
25 POLIVETILENO (ROLLOS)	Unid.	85.150.000	

LOTES DE VEHICULOS, CAMIONES, CHASIS, TRAILER, BUENOS Y RECUPERABLES.

No. Lote	Descripción	Valor base
001-2000-1	Volkswagen Passat	8.000.000,00
002-2000-1	Automóvil Toyota Corona	2.000.000,00
004-2000-1	Automóvil Volkswagen	2.700.000,00
005-2000-1	Camión Ford	6.000.000,00
006-2000-1	Volkswagen Sedan	2.000.000,00
007-2000-1	Automóvil Nissan Stanza	3.000.000,00
008-2000-1	Volkswagen Passat	3.150.000,00
009-2000-1	Camión Ford Super Van	3.150.000,00
010-2000-1	Camioneta Ford	5.000.000,00
011-2000-1	Trailer Hobbs	9.000.000,00
012-2000-1	Trailer Hobbs	9.000.000,00
013-2000-1	Chasis DUM Isuzu	10.000.000,00
014-2000-1	Chasis TWELVEL	10.000.000,00
015-2000-1	Chasis DUM Hino	10.000.000,00
016-2000-1	Chasis LONGCHAPT.	10.000.000,00
017-2000-1	Chasis VEHICULO	10.000.000,00
018-2000-1	Chasis FIFTEEN	10.000.000,00
019-2000-1	Chasis ISUZU	10.000.000,00
020-2000-1	Chasis Hino	10.000.000,00

REQUISITOS:

Presentación de oferta por escrito, en sobre cerrado por cada uno de los lotes y adjuntando póliza de seguro de cumplimiento otorgada por la sociedad de póliza expedida por compañía de seguros o garantía bancaria, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor base del lote.

Las ofertas deberán diligenciarse en el formato diseñado por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, el cual será entregado durante la exhibición.

EXHIBICION: CARTAGENA:

Se exhibirán los lotes los días 1° de Marzo del 2000 en horarios de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de la siguiente manera:

ALMAGRARIO — CARRETERA TROncal del
MONTECRUZ S.A. — MAMONAL KILOMETRO 9
MUELLES EL BOSQUE — BOSQUE CALLE 31, FRENTE MUELLES

RECEPCION DE OFERTAS:

Se recibirán ofertas por escrito los lotes exhibidos en la ciudad de Cartagena, el día 6 de Marzo del 2000 en la División Comercial de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, ubicada en Manga 3ra ave. No. 23-76, en el horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

A LAS OFERTAS RECIBIDAS SERAN LEIDAS UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCION DE LA MISMA.

ADJUDICACION:

La adjudicación del lote(s) se hará en el mismo día 6 de Marzo del 2000 a las 9:00 a.m., en el mismo sitio señalado para la recepción de las ofertas.

MAYOR INFORMACION:

En la División Comercial de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, ubicada en Manga, tercera avenida No. 23-76, teléfono 6607563.

DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE SANTA FE DE BOGOTA

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 509 del 4 de Marzo de 1994, en el artículo 3 de la Resolución 2735 de Septiembre 28 de 1992, la Resolución No. 0137 del 16 de Enero de 1998, Resolución 3131 del 11 de diciembre de 1997 y Resolución 0164 del 9 de agosto de 1999, la Administración Especial de Aduanas de Santa Fe de Bogotá, invita a quienes estén interesados en participar en la compra de varios lotes de vehículos, motocicletas, enseres varios y mercancías varias, que se describen a continuación.

MODALIDAD DE VENTA

CONVOCATORIA GENERAL Y RECIBO DE PROPUESTAS EN SOBRE CERRADO Y CON GARANTIA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS.

Lote No.	Descripción	Valor base
	AUTOMOVILES Y MOTOS	
	ALMACENAMIENTO BOSA	
2000478	AUTOMOVIL PORSCHE	25.000.000
	ALMACENAMIENTO PONTEVEDRA	
2000479	AUTOMOVIL RENAULT 9 TSE	6.832.000
2000480	CUATRIMOTO YAMAHA	647.000
2000481	CAMIONETA TOYOTA HILUX 4X4 TDR	6.400.000
2000482	AUTOMOVIL HYUNDAY BOSATA	6.000.000
2000483	AUTOMOVIL PEUGEOT PREMIER	8.700.000
2000484	CAMIONETA CHEVROLET LUV 2.2 MT 4X2 P	15.674.000
	MERCANCIAS VARIAS	
	ALMACENAMIENTO PONTEVEDRA	
1	100	107 MULTIMEDIA EN 6 SONIDO	4.000.000
2	100	107 MULTIMEDIA EN 6 SONIDO	3.995.000
3	130	CAMARAS FOTOG. PENTAX	3.144.000
	ALMACENAMIENTO BOSA	
4	201	CORREAS Y ACCESORIOS	2.614.000
5	200	CASCOS PLASTIFORMADO	5.140.000

REQUISITOS:

La presentación de la oferta por escrito, en sobre cerrado por cada uno de los lotes, adjuntando póliza de garantía de seriedad de las ofertas consistente en el 30% (30%) por ciento del valor base del lote. Las ofertas deberán diligenciarse en el formato diseñado para tal efecto por la División de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EXHIBICION EN MERCANCIAS:

Se exhibirán todos los lotes los días 29 de febrero y 01 de marzo del 2000, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en las siguientes direcciones:

ALASA VIVA EUR. Ubicada en la Autopista sur No. 73-06 frente a la estación de Modelos.

ALMAGRARIO S.A. Ubicada en la carrera 120 No. 26-08 FONTIBON
ALMAGRARIO BOSA. Ubicada en la Autopista sur No. 14-3052 frente a la entrada de Bosa y la Estación.
ALFOMULAR S.A. Ubicada en la diagonal 43 No. 90-30 FONTIBON

RECEPCION DE LAS OFERTAS:

Se recibirán ofertas para todos los lotes exhibidos, el día 3 de marzo del 2000 en horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en la Administración Especial de Aduanas de Santa Fe de Bogotá, Tercer de Comercialización, ubicada en la misma dirección No. 22-81 piso 4°.

ADJUDICACION:

La adjudicación del lote(s) se adjudicarán en las mismas fechas, horas, hasta el 6 de marzo del 2000, en el mismo sitio señalado para la recepción de ofertas.

MAYOR INFORMACION:

En la División de Comercialización de la Administración Especial de Aduanas de Santa Fe de Bogotá, ubicada en la Carrera 4 avenida No. 22-81 Piso 4to.

DIAN

SEMINARIOS NACIONALES

Puerto Boyacá — Yopal

ALCANCES Y TECNICAS PARA LA DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LOS ACTOS EN MATERIA DE IMPUESTOS

LA INVESTIGACION DEL CAMPO Y EL CONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL CATASTRO

BOGOTÁ

SEMINARIO No. 1: Marzo 16 y 17 — SEMINARIO No. 2: Abril 13 y 14 — AUDIENCIA

interRed

LLAME GRATUITO SIN COSTO DESDE CUALQUIER LUGAR DEL PAIS

9800-9-13669

INVERSIÓN E INMIGRACIÓN A CANADÁ

El Sr. Patrick Abécer, Presidente de la firma **SEDAV CANADA SERVICES**, empresa líder en inmigración y realización de proyectos de inversión en Canadá, y el Sr. Louis Leblanc, vice- presidente de la firma **FINACIÈRE BANQUE NATIONALE** primera institución financiera en Canadá en el sector de inversionistas inmigrantes durante los últimos 10 años invitan a los seminarios a realizarse:

Fecha : Lunes 28 de Febrero
Lugar : Hotel Radisson, Calle 114 # 9-45 Torre C Santafé de Bogotá
Hora : 8:00 p.m.

Por favor confirma su asistencia (cupo limitado y sin costo) y sírvase indicar si desea tener una reunión individual, después del seminario.

Seminario: Cali: Febrero 25
SEDAV Colombia Ltda.
Calle 93 No. 12-62 Of. 306
Santafé de Bogotá
E-mail: sedavcol@impsat.net.co
Tel. (091) 6212625 - 6220254
Fax: (091) 6212458

Para los asistentes a los seminarios, la firma SEDAV realizará las evaluaciones Gratis.

SEDAV Mejores servicios por los mejores precios

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIOS MAGNETICOS

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *DIAN*, invita a los obligados a enviar información en medios magnéticos a las jornadas de actualización a realizarse el día 3 de marzo del 2000.

LUGAR: AUDITORIO DIAN
Avenida Eldorado Nº 75-60
Primera Jornada: 8:30 a.m. a 12:00 m.
Segunda Jornada: 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Las boletas se entregarán en la Carrera 7ª Nº 6-54, Piso 13, Subdirección de Fiscalización Tributaria, los días 29 de febrero y 1º de marzo del 2000.

DIAN

EL TIEMPO CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

ASESOR DE LA OIT PIDE FRENAR MALA IMAGEN CONTRA LA ENTIDAD

Marchitar al Seguro, un error

Los voces de alerta sobre la crisis pensional del país se volvieron a disparar. Aunque no es inminente, si no se toman las medidas adecuadas se podría anticipar.

Pero ojo, los colombianos no se pueden llamar a engaños. Los problemas pensionales no son exclusivos del Seguro Social, por el contrario, se hacen extensivos a todo el sector privado y público. En ello coincidieron dos expertos en el tema quienes aseguraron que acabar o marchitar lentamente al ISS puede ser el peor error social.

El asesor externo de La Organización Internacional del Trabajo (OIT), el guatemalteco Sergio Velasco, quien acompañó el año pasado el informe de ese organismo, pidió frenar la publicidad negativa contra el Seguro y poner a competerlo en igualdad de condiciones con el fin de que los dos sistemas (ISS y fondos privados) se fortalezcan en lugar de perjudicarse mutuamente.

"Tengo la impresión de que hay un esfuerzo por dañar la imagen del Seguro Social que está incidiendo negativamente en nuevas afiliaciones y desmejorando sus ingresos. En el ISS no hay una crisis real pero con tanto comentario va a terminar por producirse", sostuvo.

Para el asesor, si se amplía la cobertura y se reduce la evasión no habría necesidad de subir el monto de las cotizaciones. El gran problema es que se dejaron dos regímenes vivos en competencia, por ello la reforma laboral que está estudiando el Gobierno debe estar encaminada a que los dos sistemas se complementen.

Dijo que por el lado de los fondos privados también se está generando un costo fiscal alto por la garantía de pensión mínima.

Por su parte Ulpiano Ayala, quien fue viceministro Técnico de Hacienda en la administración Gaviria y actualmente es investigador de Fedesarrollo, dijo que el mayor problema está en los regímenes especiales y en el sector público por la indisciplina, corrupción, altos privilegios y ahorros insuficientes.

"Ninguno de estos sistemas está fondeado suficientemente; en el caso de Ecopetrol y las Fuerzas Armadas, se está haciendo un esfuerzo, pero en el caso de los maestros los recursos que se están pasando al fondo prestacional no son suficientes. A ello se suma que todavía sobreviven docenas de cajas de compensación quebradas".

Ayala sostuvo que el Seguro le han entrado en los últimos años 250.000 empleados públicos e ingresarán por lo menos otros 900.000 como consecuencia del cierre de cajas territoriales.

El investigador considera que no hay fórmula mágica para solucionar el problema pensional. Sin embargo, es necesario discutir dos aspectos: la edad de jubilación y las semanas cotizadas. En muchos países los hombres se pensionan a los 65 años y las mujeres a los 60. En torno a las semanas dijo que no hay sistema viable cuando una persona cotiza 20 años y paga al 15 por ciento mensual y después recibe una pensión durante 25 años equivalente al 75 por ciento del sueldo.

ISS...

Viene de la PÁG. 14A

¿Cómo ve la propuesta de aumentar la edad de jubilación?

Si se aumenta la edad en dos años no se hará ningún cambio porque la ley 100 contempla dicho incremento a partir de 2014. Lo otro sería entre el período de transición al 2000 que no significaría un paralelo dramático en las reglas de juego para las mujeres y los hombres que cumplieron 55 y 60 años, respectivamente, cuando se aprobó la reforma laboral.

¿Se deberían subir las semanas de cotización?

En Europa las semanas de cotización están llegando a los 40 años, además, la gente tiene un empleo estable. El seguro se inventó en Alemania para que una persona lo disfrutara 15 ó 18 años pero ahorrando 40 años, de modo, mirar a trabajar a los 25 años, pensionarse a los 65 y disfrutar la pensión hasta los 80 años. En Colombia esto no pasa porque el tiempo promedio de estadía en el sistema se ponen a 60 años. En el Seguro una persona puede obtener una pensión equivalente al 65 por ciento del sueldo promedio de los 10 últimos años al cotiza 1.500 semanas, y una pensión del 65 por ciento al cotiza 1.000 semanas.

¿El aumento de las cotizaciones sería la mejor solución para el Seguro?

Las cotizaciones para pensión están en 13,5 por ciento en Colombia, mientras que en Europa llegan al 23 por ciento. Uno de los planteamientos que se hizo en 1995 fue aumentar cada año en 0,25 por ciento las cotizaciones hasta llegar al 18 por ciento. Si esto se hiciera se resolvería todo el problema pero el Gobierno no acepta por la situación económica del país.

¿Se amplió la cobertura de pensiones con la ley 100?

La cobertura de pensiones en Colombia es ridícula. De la población económicamente activa 40 de 45 por ciento está cotizando. Mientras los afiliados en el Seguro suman 4,8 millones, los colombianos mayores llegan a 1,8 millones. En otras palabras, una situación similar se presenta con los fondos privados. Desde ese punto de vista la ley 100 fracasó porque en salud, pensiones y riesgos profesionales se mantiene igual el número de afiliados. No hemos podido meter a los independientes, los informales, los pobres y los ancianos en la seguridad social.

Para encontrar nuevas oportunidades de comercio hay que salirse de lo tradicional.

Separe ya su stand

El comercio ya no es como antes.
Ahora hay nuevas oportunidades y nuevas tecnologías que le permiten acceder a un mundo comercial sin fronteras.

Bogotá, D.C. Marzo 16 y 17
Hotel Holiday Inn

Información e inscripciones:
Cra. 9 # 19 - 35 Tels: 336 15 99 - 388 50 99
Fax: 336 71 48 - 286 55 56

FENALCO BOGOTÁ
COMITÉ RECTORIAL

www.fenalcobogota.com.co

FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS
Fundador: Jaime Pardo

AQUI SI... LE ENSEÑAMOS
a pensar, escribir y hablar correctamente el idioma
Inglés, Francés o Alemán
POR $30.000 AL MES
Requisitos para las nuevas pruebas del ICFES
EL CEI informa que dentro de la venta los formularios para los siguientes programas de Inglés, Francés y Alemán
• Cursos de formación básica.
• Cursos de Formación Avanzada.
• Cursos especiales para profesores.
• Cursos especiales para profesionales.
• Cursos especiales para niños.
• Cursos rápidos para estudiantes y viajeros.
HORARIO: Lunes a Viernes: 6:00 a.m. a 9:00 p.m. Sábados: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.
Distancia en línea de Inglés, Francés y Alemán en cualquier ciudad y/o empresa que lo requiera. Objetivo: Formar nuevos hablantes calificados, Negocios y Lenguajes. Cursos de clasificación oral y escrito.
CHICO: Calle 86 No. 15-60 Tels.: 2566610 - 2570343 - 6354160/61
CHAPINERO: Calle 60 No. 13-40 Tels.: 3471161 - 3471765 - 3477710/11
CHAPINERO II: Calle 58 No. 13-54 Tels.: 3105343 - 3105827 - 3105826
TEUSAQUILLO: Calle 39 No. 14-49 Tel.: 2383208
NORTE: Calle 76 No. 20-08 Tels.: 2564148 - 0477 0277 0101 - 6451186
KENNEDY: Calle 40A Sur No. 78C-15 Pisos 2, 3 y 4 Tel.: 4604488 - 4031787
SOACHA: Cra. 4 No. 12-08 Piso 4 y 5 Tels.: 7282641 - 7282817
ENGATIVA: Ave. Calle 80 No. 74A-08 Piso 2 Tel.: 6780133 - 6780148
VERACRUZ: Calle 53A No. 17A-35 Bar Piso 1 Tels.: 2350545 - 5953148
MADRID: Cra 3 Calle 7 Alt. 1-22 Piso 2 (Parque de La Paz) Tel.: 8754386
Descuentos del 10%:
VILLAVICENCIO: Cra. 37 con Calle 34 esquina B. Barcel Tel.: 6705522 - 6850636/51
Asesor: Cra. 10 No. 13-62 Piso 3 Tels.: 3361470 - 3361438
Granada: Cra. 18 No. 15-11 Piso 5 Tel.: 6525647
Matrículas Abiertas Iniciación de clases Marzo 6/2000
SEDES
Res. 14339 Dic. 15-98

SI VENDE, ARRIENDA O DESEA UBICAR SU NEGOCIO
AVISE POR AQUÍ
AREA: 0598 - 823
ENC.: ESQUETRAL
Zona (Sur Antonio de los Andes)
Teléfax: 0058-2-3729770
Tel.: 0058-2-3729186
0058-2-3729269
Caracas - Venezuela.

MAS INGLES POR MES!
40 HORAS!
Con nuestros cursos INTENSIVOS ¡usted sí lo habla!
Inicio Marzo 02
2x1 financiación sin intereses
INTERLINGUA
Líderes en comunicación verbal
Cra. 18 No 90-38 Tels: 2182528 - 2180942 Fax: 6167808
interling@impsat.net.co

CURSOS DE COMPUTADORES
En sólo 2 meses:
WINDOWS
WORD
EXCEL
POWER POINT
ADEMÁS: INTERNET, CORELDRAW, PAGEMAKER, PAQUETE CONTABLE
MILENIVM TALLER DE INFORMATICA
Sede A: Alianza Colombo Francesa Cra. 3 No. 18 - 45. Tel. 341 3057
Sede B: Calle 19 No 7 - 30 P. 3 342 3536 - 342 3181
CUPOS LIMITADOS
PROMOCIÓN HASTA JUEVES 16 DE MARZO

EL TIEMPO Casa Editorial
Archivo de Redacción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL DE ADUANAS CUCUTA

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 507 del 4 de Marzo de 1994 y en el artículo 3º de la Resolución 2315 de Septiembre 28 de 1992, la Administración Local de Aduanas Nacionales de Cúcuta invita a quienes estén interesados en participar en la compra de:

CUANTIA Y TIPO DE LOTES DE MERCANCIAS VARIAS Y SEMOVIENTES

1	MACHI CANDELA	91 010 000
2	MERCANCIA B	51 000 000
3	CONFECCIONES DE SEMBRANO	7 775 000
4	CALCOS, CAFAR Y CARETAS	1 021 547
5	LLANTAS, RINES Y ACCESORIOS	1 021 547
6	ELECTRODOMESTICOS II	10 000 000
7	ELECTRODOMESTICOS III	15 000 000
8	ROLLOS PLASTICOS II	10 000 000
9	MOTORES Y PARTES	10 000 000
10	REPUESTOS VEHICULOS A	10 000 000
11	REPUESTOS PARA VEHICULOS B	10 000 000
12	ACCESORIOS PARA VEHICULO	10 000 000
13	PORCELANAS	10 000 000
14	VAJILLAS Y PORCELANAS	10 000 000
15	PERFUMERIA	10 000 000
16	MOTOCICLETA YAMAHA DT175	10 000 000
17	MOTOCICLETA SUZUKI ENDURO	10 000 000
18	MOTOCICLETA SUZUKI RM-80	10 000 000
19	MOTOCICLETA YAMAHA DT125R	10 000 000
20	MOTOCICLETA YAMAHA RX115	10 000 000
21	MOTOCICLETA YAMAHA RX135	10 000 000
22	MOTOCICLETA YAMAHA	10 000 000
23	MOTOCICLETA YAMAHA RX135	10 000 000
24	TRAILER CASA MOVIL	10 000 000
25	AUTOMOVIL FORD ESCAPE XLT	10 000 000
26	CAMIONETA CHEVROLET LUV	10 000 000
27	AUTOMOVIL SUZUKI SWIFT	10 000 000
28	AUTOMOVIL TOYOTA COROLLA	10 000 000
29	AUTOMOVIL HYUNDAI	10 000 000
30	MOTOCICLETA YAMAHA PASEO 110	10 000 000
31	MOTOCICLETA SUZUKI AX-100	10 000 000
32	MOTOCICLETA SUZUKI TS-125	10 000 000
33	MOTOCICLETA YAMAHA DT175	10 000 000
34	AUTOMOVIL DODGE COLT	10 000 000
35	AUTOMOVIL CHEVROLET SILVERADO	10 000 000
36	CAMION MARCA INTERNACIONAL	10 000 000
37	AUTOMOVIL CHEVROLET SWIFT	10 000 000
38	AUTOMOVIL NISSAN SENTRA	10 000 000

REQUISITOS

Presentación de ofertas por escrito, en sobre cerrado por cada uno de los lotes, adjuntando garantía de seriedad de la oferta, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor base de cada lote. Las ofertas deberán diligenciarse UNICAMENTE en el formato diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Administración Local de Aduanas Cúcuta, el cual será entregado durante la exhibición.

EXHIBICION

CUCUTA. Se exhibirán los cuarenta y seis (46) lotes de mercancías varias y semovientes, el día 29 de Febrero de 2000 en el horario de 9:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. en las instalaciones de los almacenamientos: ALMAVIVA S.A., ubicado en la calle 19 No. 5-66 Zona Industrial; ALMACARRO S.A., ubicado en el antiguo lote no. uno de Clevia Etapa II Autopista y ALPOPULAR S.A. Avenida 7ª No. 16-N-53 Vía Aeropuerto Zona Industrial de la ciudad de Cúcuta. El pliego de condiciones no tendrá costo alguno durante la exhibición y en la División Comercial de la Administración Local de Aduanas Nacionales de Cúcuta.

RECEPCION DE LAS OFERTAS

Se recibirán ofertas únicamente, el día 3 de marzo de 2000 en la División Comercial de la Administración Local de Aduanas Nacionales Cúcuta ubicada en el Edificio Aduana Nacional Vía aeropuerto, en el horario 8:00 a.m. a 4:00 p.m. NOTA. Las ofertas recibidas serán leídas una vez terminada la recepción de las mismas.

ADJUDICACION

La publicación del listado de adjudicatarios, para todos los lotes, se hará el día 7 de marzo de 2000, en el mismo sitio señalado para la recepción de las ofertas en la ciudad de Cúcuta.

MAYOR INFORMACION

En la División Comercial de la Administración Local de Aduanas Nacional de Cúcuta, ubicada en el Edificio de la Aduana Nacional Vía Aeropuerto teléfono 5720849.

ACCION

EL PRESIDENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. ESP

CONVOCA

A todos los integrantes del Sector Solidario que hayan presentado aceptaciones de compra de acciones dentro del plazo de la Oferta Pública de Venta de parte de las Acciones que posee el Distrito Capital en la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. ESP en desarrollo de la Primera Fase del programa de enajenación a la audiencia pública de notificación de Adjudicación o rechazo que se llevará a cabo el día viernes 3 de marzo de 2000 en:

LUGAR: Carrera 7 No. 32-16 Salón Santander C
HORA: 5:00 p.m.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.15 del Reglamento de Enajenación y Adjudicación de Acciones - Primera Fase, se recuerda que a la audiencia de notificación se aplicará las disposiciones sobre notificación por audiencia pública previstas en las normas de procedimiento civil.

ETB

República de Colombia
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2000
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AVISA

La fecha de la apertura de la Invitación Pública No. 001 de 2000, cuyo objeto es el diseño, adquisición, instalación, puesta en funcionamiento y servicio de asistencia técnica de seiscientas cincuenta (650) aulas de nuevas tecnologías destinadas a los establecimientos educativos de educación básica secundaria y media, de carácter oficial, ubicadas en diferentes lugares del territorio nacional.
FECHA Y HORA DE APERTURA: 3 de marzo de 2000, a las 10 a.m.
FECHA Y HORA DE CIERRE: 3 de abril de 2000, a las 10 a.m.
Dirección de Servicios Técnicos del Ministerio de Educación Nacional, CAN, oficina 204.
VENTA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA: La venta de los términos de referencia se efectuará en la Dirección de Servicios Técnicos oficina 218, Ministerio de Educación Nacional, CAN, teléfono 2222800, Ext. 4209, en el horario de 9:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., previa consignación del valor de $ 10.000.000 no reembolsables, en la cuenta No. 08000140-7 Fondos Especiales Particulares Banco Popular Suquisal CAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION DE ADUANAS DE PUERTO LTDA
DIVISION DE COMERCIALIZACION

MODALIDAD DE VENTA
VENTA AL PUBLICO A PRECIOS FIJOS, MODALIDAD BASE - PAGUE Y LLEVE

REQUISITOS:

EXHIBICION:

FORMA DE PAGO:

MAYOR INFORMACION:

«SUS1»EL_TIEMPO - BOGOTA-1 - 8 - 26/10/05 - Composite - FERBEL - 25/10/05 22:33

ECONÓMICAS

CIFRA DEL DÍA

69% de la producción de petróleo en el golfo de México está detenida por los daños de los huracanes Katrina y Rita.

DÓLAR		CAFÉ COLOMBIANO		PETRÓLEO		BOLSA DE COLOMBIA		INTERÉS		UVR	MONEDAS	
Tasa representativa del mercado	$ 2.284,05	*Dólares por libra GIC*		*Dólares por barrel*		*ICBC (Índice General)*		*Efectivo anual*				*En dólares* / *En pesos*
Casa de cambio (c)	$ 2.130,00	Hoy	1,09	Hoy	62,44	Hoy	7.105,45	DTF	6,45%	HOY $152,6236	Euro	1,2103 / 2.764,65
Casa de cambio (v)	$ 2.170,00	Ayer	1,09	Ayer	60,32	Ayer	7.080,88	DTF Tasa anticipada	6,20%	MAÑANA $152,6447	Bolívar	1,06
								Tasa de usura	26,90%		Peso mexicano	210,40

www.corfivalle.com Seguridad, Agilidad y Comodidad en sus transacciones

Bogotá Cali: 334 03 00 / Chocó: 671 58 82 Cali: 896 22 27 / Medellín: 512 66 24 Manizales: 884 5455 / Pereira: 346 1015 Barranca: 877 31 80 / Call Center: 5162000 522 2268

Nombramientos en Hacienda

El ex presidente de la Bolsa, Augusto Acosta, fue nombrado ayer como el nuevo superintendente de la entidad que resulte de fusionar la Superbancaria y la Supervalores. Acosta actualmente es el gerente de dicho proceso. Así mismo, Andrés Flórez, director de regulación financiera del Ministerio de Hacienda, pasará a dirigir el Fogafín en reemplazo de Juan Ricardo Ortega, quien se va para el BID.

Cambio en el equipo agrícola

Emilio García, del equipo de propiedad intelectual del Ministerio de Agricultura en la negociación del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos, aclaró que no renunció a esa posición, sino que debido al vencimiento de su contrato el Ministerio designó a una funcionaria para atender la fase final del proceso. "Tampoco es cierto que existieran diferencias con mis superiores", dijo García.

Siete plagas de la competencia

Impacto de la competencia desleal

(Porcentaje de empresas)

Sector	Mucho	Poco	Nada
Calzado	78,6	14,3	7,1
Confites y preparados de cacao	75,0	0,0	25,0
Vidrio, frenduría y artefactos	66,7	33,3	0,0
Aserrado y labrado de madera	66,7	0,0	33,3
Confección no reflectaria	66,7	0,0	33,3
Actividades de imprenta	57,7	11,5	30,8
Prendas de vestir, confecc.	54,8	27,2	18,0

El contrabando abierto y técnico, ligado al lavado de dólares, la falsificación y la piratería de productos, la evasión de impuestos y la informalidad, la corrupción y los precios por debajo de los costos de producción son las siete plagas de la competencia desleal que tienen un "impacto muy fuerte sobre la actividad productiva colombiana", dijo ayer el presidente de la Andi, Luis Carlos Villegas.

Negocio mal registrado en Bolsa

El mercado de acciones ayer se agitó por el registro errónco de un negocio por 145.026 millones de pesos con títulos de Suramericana de Inversiones, empresa que ayer formalizó su fusión con Corfinversiones. En realidad ayer solo se negociaron 12.137 millones de pesos con Suramericana y la Bolsa ya anunció la apertura de una investigación por lo sucedido, pues se generó confusión entre los inversionistas.

AHORRO / SUPERVIVENCIA E INVALIDEZ, PRINCIPALES PROBLEMAS

Pensiones privadas también entuteladas

LAURA CHAGRY
Redactora de EL TIEMPO

Cuando Olga Arizmendi supo que por la muerte de su hijo tenía derecho a una pensión de supervivencia pensó que aunque no iba a recibir mucho dinero pues su hijo no tenía un salario alto, al menos los trámites iban a ser rápidos porque él siempre cotizó en el sistema privado de pensiones.

Sin embargo, sus cuentas no le salieron. En Porvenir, donde estaba afiliado su hijo Juan Mendigaño, le explicaron diligentemente los pasos para reclamar la pensión, pero al final se la negaron.

La razón es que ella tenía una sociedad conyugal vigente con su marido, de quien estaba separada de hecho. Su esposo aún trabaja, pero desde la separación hace más de cinco años, no aporta ningún dinero para la familia. El que estaba a cargo era Juan, quien murió de cáncer a los 29 años y no solo mantenía a su mamá sino también a su hermano menor que sufre de síndrome de Down. Porvenir decidió que como Olga aún estaba casada, legalmente no tenía derecho a la pensión.

Sheila Carpio está viviendo una situación similar. Hace dos años, cuando tenía 30, le detectaron cáncer linfático y como la enfermedad estaba avanzada estuvo incapacitada por seis meses. En la EPS le dijeron que ya no le podían seguir pagando la incapacidad y le recomendaron solicitar una pensión por invalidez al fondo de pensiones en donde estaba cotizando, así lo hizo, con la ayuda del laboratorio en donde trabajaba como visitadora médica.

Invalidez insuficiente

La solicitud de Sheila fue negada con el argumento de que no tenía el porcentaje de invalidez que se requiere para pensión, aunque en el laboratorio piensan lo contrario y por eso hoy está sin trabajo.

Tanto Olga como Sheila decidieron recurrir a la tutela para exigir el pago de la pensión, al igual que otros 310.000 colombianos que anualmente, según la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Oiss), están recurriendo a este mecanismo con idéntico propósito.

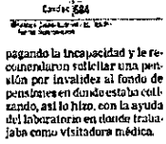
Las entidades más afectadas son el ISS y Cajanal, que tienen el record de 35 mil tutelas pendientes, pero los fondos privados de pensiones, que fueron creados en 1993, también están siendo entutelados y de hecho estadísticas de la Oiss indican que Porvenir y Santander son los más demandados.

Pase a la página 1-9

Con apenas 17.400 pensionados, los fondos privados no se escapan de los líos que tienen hoy el Seguro y Cajanal. Gobierno y fondos se culpan por demoras en el pago de las mesadas.

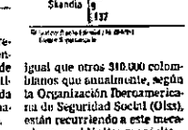
Pensionados del sector público

Datos a mayo del 2005



Pensionados por cada fondo

Datos a junio del 2005



El lío de los bonos

Los bonos pensionales, que son el ahorro de las personas que cotizaron en el sistema público y que deben ser trasladados al sistema privado para completar la pensión, tienen preocupados tanto al Gobierno, como a los fondos privados.

Según Asofondos se deben emitir 1,5 millones de bonos, pero solo van unos 100.000 y las demoras han estado en que antes de solicitarlo hay que recoger la historia laboral del cotizante.

"El Estado no ha cumplido con tener esa información y claro se presentan demoras, que llevan a la gente a recurrir a todos los medios legales para obtener el pago, pero la omisión de los bonos no depende de los fondos", dicen en el gremio y además aseguran que este año el tema ha estado parado por una sentencia de la Corte Constitucional que ordenó reliquidar las pensiones de mayor valor.

Otra visión tienen en el Ministerio de Hacienda, en donde aseguran que están emitiendo y pagando los bonos dentro de los plazos de Ley, siempre que los fondos los soliciten correctamente. Es más, explican que crearon un *software* especial al que tienen acceso los fondos para facilitar este proceso.

Admiten que los bonos estuvieron parados por un tiempo corto desde julio 14, cuando se produjo la sentencia de la Corte, pero que desde hace 20 días retornaron al ritmo normal de emisiones y pagos.

EL TIEMPO CASA EDITORIAL Archivo de Redacción

LICITACIÓN PÚBLICA IDU-LP-DTC-042-2005
RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
SUMINISTRO DE POSTES, SEMÁFOROS, BOTONES DE DEMANDA Y CABLE ELECTRICO Y TELEFONICO PARA EL AMOBLAMIENTO SEMAFORICO DE LAS TRONCALES SUBA Y NQS DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTA D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Valor de la Propuesta
2.- Experiencia
3.- Incentivo a la Industria Nacional
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $579'202.319,00 Presupuesto Oficial total
Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 2953 de Septiembre 15 de 2005, Expedido por Transelcasa S.A.
Capacidad Requerida: Proponer 4.000 SMMLV
Plazo de Ejecución: DOS (2) MESES.
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 25 de Noviembre de 2005, a las 4:30 P.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005.
Fecha de Cierre: 29 de Noviembre de 2005 a las 2:00 P.M.
Valor del Pliego: $495.900,00 No reembolsables / Cuenta Corriente No. 256061691 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

CONCURSO PÚBLICO IDU-CM-SGT-025-2005
RESOLUCIÓN No. 7152 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA TRONCAL CARACAS DESDE LA ESTACIÓN MOLINOS HASTA EL PATIO PORTAL DE USME, EN BOGOTA D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Valor de la Propuesta
2.- Experiencia
3.- Incentivo a la Industria Nacional
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $399'234.584,00 Presupuesto Oficial total
Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2917 de Septiembre 7 de 2005, Expedido por Transelcasa S.A.
Capacidad Requerida: Consultor 4.715 SMMLV
Plazo de Ejecución: SEIS (6) MESES.
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 15 de Noviembre de 2005, a las 11:00 A.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005
Fecha de Cierre: 23 de Noviembre de 2005 a las 11:00 A.M.
Valor del Pliego: $495.900,00 No reembolsables / Cuenta Corriente No. 256061691 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

LICITACIÓN PÚBLICA IDU-LP-DTM-054-2005
RESOLUCIÓN No. 2151 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PERIÓDICO DE LA CARRETERA BOGOTÁ-CHOACHÍ DESDE EL K3 + 000 AL K15 + 500, EN BOGOTÁ D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Experiencia
2.- Valor del Contrato Experiencia
3.- Personal del AIU
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Incentivo a la Industria Nacional
6.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $1.438.323.827 con Presupuesto Oficial Total, Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 3475 de Septiembre 12 de 2005 y 3791 de Octubre 11 de 2005 expedidos por el IDU.
Capacidad Requerida: 7.915 SMMLV
Plazo de Ejecución: Cuatrocientos (400) DIAS CALENDARIO
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 15 de Noviembre de 2005, a las 10:00 A.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005
Fecha de Cierre: 22 de Noviembre de 2005 a las 2:00 P.M.
Valor del Pliego: $495.900,00 No reembolsables / Cuenta Corriente No. 256061691 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

CONCURSO PÚBLICO IDU-CM-SGT-025-2005
RESOLUCIÓN No. 7153 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA TRONCAL CARACAS DESDE LA ESTACIÓN MOLINOS HASTA EL PATIO PORTAL DE USME, EN BOGOTA D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Valor de la Propuesta
2.- Experiencia
3.- Incentivo a la Industria Nacional
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $644'835.469,00 Presupuesto Oficial total
Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2971 de Septiembre 7 de 2005, Expedido por Transelcasa S.A.
Capacidad Requerida: Consultor 8.490 SMMLV
Plazo de Ejecución: SIETE (7) MESES.
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 15 de Noviembre de 2005, a las 2:30 P.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005.
Fecha de Cierre: 23 de Noviembre de 2005 a las 11:00 A.M.
Valor del Pliego: $258.900 no reembolsables / Cuenta Corriente No. 256064829 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

CONCURSO PÚBLICO IDU-CM-DTM-027-2005
RESOLUCIÓN No. 2150 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PERIÓDICO DE LA CARRETERA USAQUÉN-SUMAPAZ DESDE EL K0 + 000 AL K15 + 232, EN BOGOTÁ D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Valor de la Propuesta
2.- Experiencia
3.- Incentivo a la Industria Nacional
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $1.138.758.041,00 Presupuesto Oficial total
Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2964 de Septiembre 7 de 2005, expedido por el IDU.
Capacidad Requerida: Consultor 7.750 SMMLV
Plazo de Ejecución: SEIS (6) MESES
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 15 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005
Fecha de Cierre: 22 de Noviembre de 2005 a las 4:30 P.M.
Valor del Pliego: $258.900 no reembolsables / Cuenta Corriente No. 256061691 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

CONCURSO PÚBLICO IDU-CM-DTC-018-2005
RESOLUCIÓN No. 7154 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2005
OBJETO
INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI DESDE LA TRANSVERSAL 91 HASTA EL APRONE ORIENTAL DE LOS PUENTES VEHICULARES SOBRE EL BRAZO DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO, EN BOGOTÁ D.C.
FACTORES DE EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN
1.- Valor de la Propuesta
2.- Experiencia
3.- Incentivo a la Industria Nacional
4.- Sistema de Gestión de la Calidad
5.- Cumplimiento
Los factores citados se sujetan a las normas y procedimientos que aparecen en el Pliego de Condiciones
INFORMACIÓN GENERAL
Presupuesto Oficial: $1.487'832.322,00 Presupuesto Oficial total
Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 2511 y 2570 de Septiembre 15 de 2005, Expedidos por el IDU
Capacidad Requerida: Consultor 3.710 SMMLV
Plazo de Ejecución: DIEZ (10) MESES.
Fecha de Apertura: 9 de Noviembre de 2005, a las 2:00 P.M.
Fecha de Audiencia de Aclaraciones: 15 de Noviembre de 2005, a las 2:30 P.M.
Adquisición, Pago y Retiro de Pliegos: Desde el 9 de Noviembre de 2005
Fecha de Cierre: 29 de Noviembre de 2005 a las 2:00 P.M.
Valor del Pliego: $495.900,00 No reembolsables / Cuenta Corriente No. 256061691 BANCO DE OCCIDENTE
Lugar de Consulta y Entrega de Pliegos: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU / Calle 22 No. 6-27 Piso 8º. Sala de Consulta. Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co/contratos
A partir del día y hora de apertura
El Instituto de Desarrollo Urbano se permite recordar a los Proponentes que deben cumplir con el pago de la Contribución, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 4686 de 2005, para que sus ofertas sean consideradas.

«SUSI»EL_TIEMPO - NACIONAL-1 - 9 - 26/10/05 - Composite - ELICAN - 25/10/05 18:34

ECONÓMICAS

Bolsa de Valores de Colombia

Acciones de mayor movimiento

Emisor	Anexo	Precio $	Variación Promedio $	Variación Cierre $	Volumen Acción N.	Valor Efectivo $	Valor Acumulado Mes $
BANCOLOMBIA		14.251.16	14.400.00	0,00%	14.150,00	1.440.00	14,16
BCOLOMBIA		11.384,63	11.500,00	0,00%	1.000,00	11.500,00	14,16
CEMARGOS		5.727,26	5.775,00	0,00%	4.000,00	23.100,00	14,16
CORFICOLCF		13.777,97	13.900,00	0,00%	4.000,00	55.600,00	14,16
PFBCOLOM		22.636,42	22.650,00	0,00%	4.000,00	90.600,00	14,16
ARGOS		8.000,00	8.000,00	0,00%	2.000,00	16.000,00	14,16
CB BVC		18.877,00	19.000,00	-0,50%	1.000,00	19.000,00	14,16
CELANESE		24.877,26	25.000,00	-0,50%	1.000,00	25.000,00	14,16
SURATEPX-A		7.000,00	7.000,00	0,00%	1.000,00	7.000,00	14,16
CHOCOLATES		5.000,00	5.000,00	-0,50%	1.000,00	5.000,00	14,16
BOLIVAR		23.000,00	23.000,00	0,00%	1.000,00	23.000,00	14,16
PFAVH		0,00	0,00	-0,50%	1.000,00	0,00	14,16
ISA		8.000,00	8.000,00	0,00%	1.000,00	8.000,00	14,16
PROMIGAS		21.000,00	21.000,00	0,00%	1.000,00	21.000,00	14,16
CEMARGO		6.000,00	6.000,00	-0,50%	1.000,00	6.000,00	14,16
BANCOPTA		7.000,00	7.000,00	-0,50%	1.000,00	7.000,00	14,16
PAZRIC		0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00	14,16
CEMARGOS		14.000,00	14.000,00	0,00%	1.000,00	14.000,00	14,16
CORFICOLCF		6.000,00	6.000,00	0,00%	1.000,00	6.000,00	14,16
PFBCOLOM		6.000,00	6.000,00	0,00%	1.000,00	6.000,00	14,16
BCOLOMBIA		11.000,00	11.000,00	0,00%	1.000,00	11.000,00	14,16

Índices accionarios

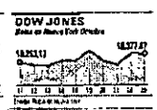
IGBC

Índice de Capitalización Bursátil



DOW JONES

Promedio Industrial de Nueva York



Monedas

País	Por US$	Peso Peso
Dólares Fijos		2.284,70
Argentina	2,88 Pesos	793
Australia	1,32 Dólares	1.736
Brasil	2,34 Reales	1.089
Canadá	1,16 Dólares can.	1.967
Chile	523,00 Pesos	4
China	8,08 Yuanes	282
Dinamarca	5,91 Coronas	377
Euro Resto	1,24 Euros (a)	1.476
India	45,07 Rupias	51
Japón	114,08 Yenes x 100	2.004
Noruega	6,48 Coronas	354
Perú	3,28 Nuevos Soles	693

Fuente: Bolsa de Nueva York/AP
* Dólar interbancario

Fiduciarias

Fiduciaria	Fondo	Rend. Efe.
Acciones Fiduciaria	FCP Mercurio	0,00%
Alianza Fiduciaria	FCP Acciones	0,00%
Bancafe	Fiduc.	0,00%
Bansuperior	FCP Fiduc.	0,00%
Citivalores	FCP Inversión	0,00%
Fiduciaria	FCP Fiduciar	0,00%
Fiduciaria Bogotá	FCP Corredor	0,00%
Fiduciaria Popular	FCP Popular	0,00%
Fiduciaria Santander	FCP Santander	0,00%
Fiduciaria Unión	FCP Unión	0,00%
Fiduciaria Occidente	FCP Occidente	0,00%
Fiduciaria Colpatria	FCP Colpatria	0,00%
Fiduciaria Bancolombia	FCP Bancolombia	0,00%
Fiduciaria Davivienda	FCP Davivienda	0,00%
Fiduciaria Corficolombiana	FCP Corficolombiana	0,00%
Fiduciaria Helm	FCP Helm	0,00%
Fiduciaria Skandia	FCP Skandia	0,00%
Fiduciaria Valores	FCP Valores	0,00%
Fiduciaria Valores	FCP Valores	0,00%
Fiduciaria Valores	FCP Valores	0,00%
Fiduciaria Valores	FCP Valores	0,00%

Por calidad de la cartera, puede variar en el día. Fuente: Superintendencia de Valores

Fondos de valores

Administrador	Fondo	Efe. mes
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Acciones y Valores	Acciones	0,00%
Alfa	Alfa	0,00%
Alianza Fiduciaria	Alianza	0,00%
Alianza Fiduciaria	Alianza	0,00%
Alianza Fiduciaria	Alianza

Crece polémica sobre cuál régimen de pensiones le sirve más a la gente

Informe de la Universidad Nacional refutó las conclusiones del Ministerio de Hacienda sobre el tema.

Por: PORTAFOLIO.CO |

□1:36 p.m. | 13 de abril de 2015

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Foto: Archivo / EL TIEMPO

En las últimas semanas se han conocido informes distintos sobre las mejores alternativas de sistemas de pensiones.

La polémica sobre cuál es el régimen de pensiones que más les conviene a los colombianos, desatada en los últimos días tras un estudio del Ministerio de Hacienda, tiene ahora un nuevo frente.

Un informe de Óscar Rodríguez, investigador del Grupo de Protección Social del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, revela que las personas con ingresos medios aciertan al cotizar en Colpensiones.

Publicidad

Esta afirmación contradice los resultados del estudio publicado la semana pasada, que aseguró que solo el 5 por ciento de quienes se trasladaron de los fondos privados a Coplensiones, tomó una decisión acertada.

Publicidad

Rodríguez asegura que a aquellos que ganan entre cuatro y diez salarios mínimos legales vigentes les conviene cotizar en la estatal Colpensiones.

"Está demostrado que en las AFP existe una pérdida de ingresos entre el salario y lo que se recibe de pensión, pues en el mejor de los casos será del 40 % de lo que se cotizó", señaló. En su opinión, lo que hay es una recomendación de la OCDE y el Fondo Monetario Internacional.

179

Por su parte, el presidente de Colpensiones, Mauricio Olivera, sostiene que los usuarios deben asesorarse muy bien a la hora de tomar la decisión de trasladarse de un régimen a otro y, sobre todo, tener muy clara su historia laboral para evitarse sorpresas.

El investigador de la Universidad Nacional sostiene que "si se mira la historia del sistema pensional colombiano, las AFP crecieron por el traslado masivo de afiliados del sector público al privado, debido a una arremetida contra el Seguro Social, que cargó con todo el desprestigio que tenía el sector público. Además, se sumó la mala propaganda promovida desde los fondos privados hacia el sistema público, con el fin de atraer nuevos clientes y con la promesa de pensiones altas o de retirarlos antes de la edad requerida si el cotizante había acumulado cierto monto de capital".

Rodríguez destaca, asimismo, que Colpensiones ha sido muy eficiente en términos de liquidación de pensiones, ya que tarda máximo tres meses en los procesos, a diferencia de lo que pasaba con el Seguro Social. Por otro lado, aclara, que en el caso de los trabajadores que ganan entre uno y tres salarios mínimos es indiferente estar en un fondo público o privado, pues por ley hay una garantía de pensión mínima.

Según Asofondos, el año pasado los administradores privados rentaron 10,8 por ciento. El 2013 no fue un buen año. Aún así, la rentabilidad histórica ha estado por encima de lo previsto.

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL
Archivo de Redacción

Pensiones ¡la gran estafa!

en Columnistas, Comunidad, Justicia, Política febrero 20, 2013 3,154 Visitas



El sistema general de pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley. En Colombia operan dos regímenes: i) el solidario de Prima Media con Prestación Definida y ii) el Régimen de Ahorro Individual, negocio operado por el sector financiero.

Al sistema pensional colombiano lo caracteriza la exclusión, las iniquidades, las continuas reformas, la insostenibilidad financiera, los obstáculos casi imposibles de superar para obtener el reconocimiento al derecho de pensión de vejez y las ganancias extraordinarias de la banca privada, todo lo cual configura una gran estafa para los trabajadores que confían sus ahorros de manera "obligada" en cualquiera de los dos regímenes.

Exclusión

El sistema de seguridad social en Colombia tiene origen en los años 1945 y 1946, con la creación de la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). En 67 años de existencia, el sistema cubre apenas al 30% de población en edad de reclamar su derecho a la pensión por vejez (62 años los hombres y 57 la mujer). Las proyecciones oficiales de población del DANE, estiman en 47.120.770 el número de habitantes de Colombia, en 2013. De éstos, 4.962.491 es mayor de 60 años (10,5%). El 70% de los adultos mayores no cuenta con ningún ingreso pensional debido a que no cotizaron o no pudieron ahorrar lo suficiente, expresión de una vida laboral precaria, informal y de bajos ingresos.

En Colombia hay 22 millones de trabajadores; de ellos 12,5 millones laboran en el sector informal (esto es, 56% no tiene contrato laboral ni

está cubierto por la seguridad social; la mayoría son trabajadores por cuenta propia). Dos terceras partes de los informales devengan ingresos inferiores a un salario mínimo legal.

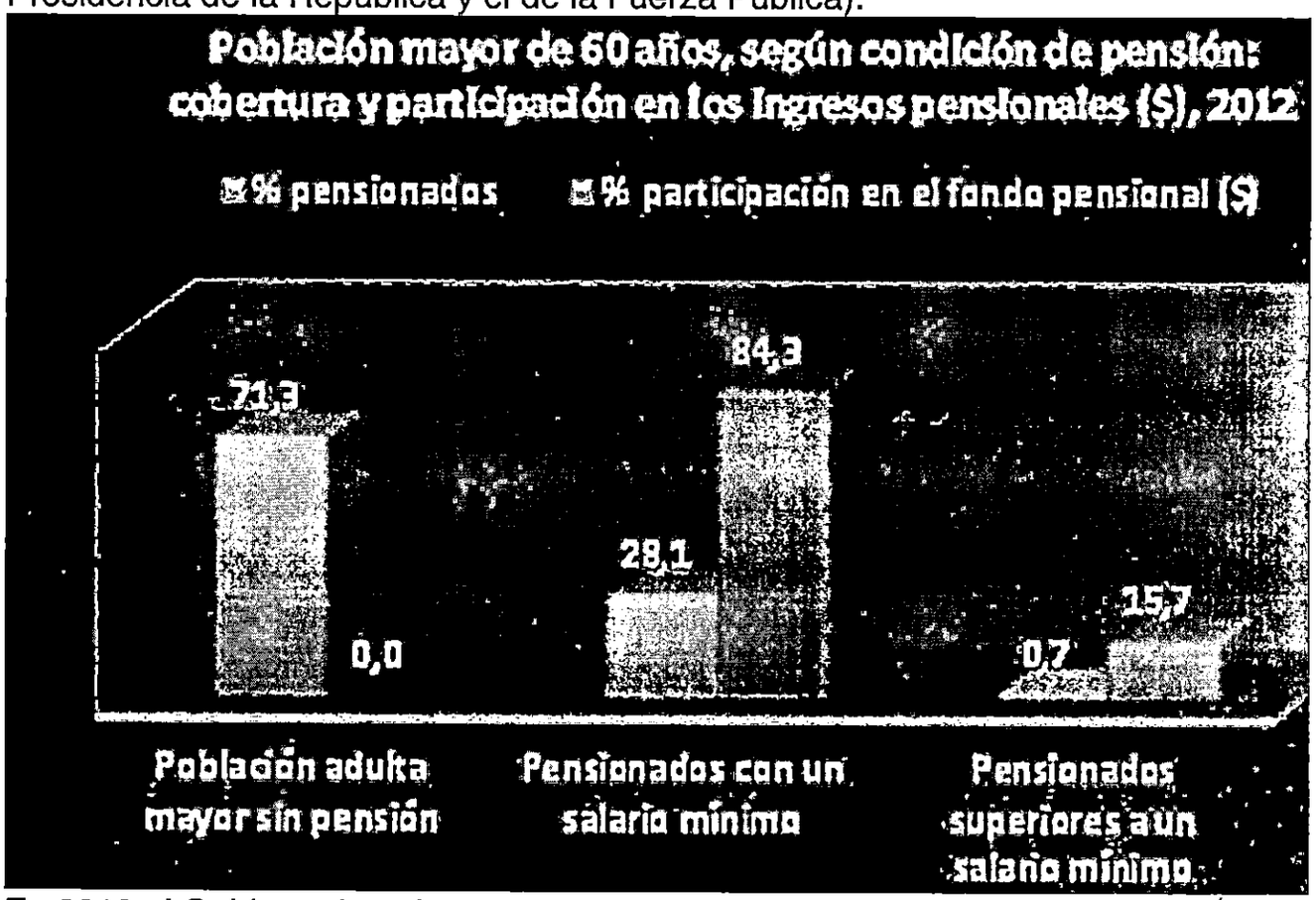
Un modelo económico reprimarizado desde la década de 1980, dedicado a actividades extractivas y rentísticas (minería, energía, biocombustibles, especulación financiera, comercio, ganadería extensiva), no genera valor agregado y menos aún empleo digno o de calidad. La economía nacional, dependiente de los ciclos internacionales, es además, altamente inestable. En consecuencia, tenemos un mercado de trabajo precario, inestable y de alta desigualdad en la distribución de los ingresos; en las dos últimas décadas el valor del índice de desempleo abierto supera, en promedio, los dos dígitos (gráfico 2). De los 22 millones de trabajadores, sólo 7,7 millones (35%) actualmente está activamente ahorrando en el sistema pensional, privado o público. Pero tan sólo uno de cada diez alcanzará una pensión, cuando cumpla la edad requerida y haya cotizado las 1.300 semanas (un poco más de 27 años de trabajo); el 90% no podrá responder a las exigencias actuales del sistema pensional, perderá sus ahorros "obligatorios" debido a los prolongados períodos de desempleo, bajos ingresos, informalidad e incertidumbre laboral.

Iniquidad

El 98% de los 1,5 millones de adultos mayores a quienes se les ha reconocido el derecho a la pensión de vejez recibe un salario mínimo legal ($589.000, en 2013). Para el dos por ciento restantes (30.000 pensionados), las mesadas mensuales están en un rango entre los 3 y los 30 millones de pesos. Los más privilegiados son altos funcionarios del Gobierno, del Congreso y de las Cortes de Justicia, quienes ejercen su trabajo en el sector público con un interés privado, esto es, son buscadores de rentas (en economía pública, se entiende por *rent-seeking* la situación que se produce cuando un individuo, organización o empresa busca obtener ingresos captando renta económica a través de la manipulación o explotación del entorno político o económico). Los "privilegiados" se apropian del 16% del fondo pensional, el cual le cuesta al país 24 billones del presupuesto Nacional (el 80% de los subsidios que entrega el Estado al sistema pensional es recibido por quienes devengan pensiones superiores a los 15 salarios mínimos). La iniquidad del sistema es evidente y vergonzosa.

Reformas

La Constitución de 1991 elevó a Constitucional el derecho de todo ciudadano colombiano a ser reconocido con una pensión de vejez. Sin embargo, durante las dos últimas décadas el sistema general de pensiones ha sufrido permanentes reformas, para enfrentar los problemas de cobertura, iniquidad e insostenibilidad.
Entre las reformas más importantes se encuentran la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se instauró el sistema dual (público y privado). Posteriormente, la Ley 797 de 2003 buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social –ISS- y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de éste régimen. Luego, con el Acto Legislativo No.1 de 2005 se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública).



En 2013 el Gobierno impulsa una nueva reforma en el Congreso sobre la base de universalizar el régimen de prima media sobre un salario mínimo legal; quienes coticen por un valor mayor (superior a los

$589.000) lo deberán hacer a partir de ese monto en el Régimen de Ahorro Individual que son administrados por los fondos privados de pensión (sector financiero). El Estado se queda con las pensiones de salario mínimo (subsidiadas con presupuesto nacional) y "premia" a la banca privada entregándoles en bandeja el "jugoso negocio" de los clientes de medios y altos ingresos.

Estafa

En la década de 1990 los Gobiernos de Gaviria, Samper y Pastrana se propusieron quebrar al Instituto de los Seguros Sociales –ISS- para darle el monopolio del control del ahorro pensional de los trabajadores al sector privado. Así, los ahorros de los trabajadores en el fondo de reservas del ISS se invirtieron obligatoriamente en acciones y bonos del Banco Central Hipotecario (Banco Estatal); los escandalosos autopréstamos que beneficiaron a las directivas del Banco y a funcionarios del Gobierno nunca fueron devueltos, llevando a la quiebra a la entidad financiera pública. De este modo, uno de los grandes damnificados con la liquidación del BCH, en febrero de 2000, fue el ICSS que perdió, de las reservas pensionales, 140 mil millones de pesos (ahorro de los trabajadores).

La reforma pensional de la Ley 100 tenía como fin beneficiar al sector financiero privado. La administración de César Gaviria (1990-1994) estableció el sistema privado de pensiones, pero debido a la resistencia y lucha de los trabajadores se logró mantener también la modalidad de prima media del ISS, configurándose un sistema mixto. Con engaños, la banca privada atrajo a ilusos e ingenuos cotizantes del Seguro Social, mediante una agresiva campaña publicitaria, ofreciéndoles una mesada superior al 75% del ingreso promedio de los salarios devengados en su vida activa laboral (beneficio porcentual que garantizaba el régimen de prima media del ISS). Esta promesa del sector financiero nunca se cumplió, de hecho estudios del Banco Mundial revelan que en América Latina los Fondos Privados de Pensiones garantizan tan sólo una mesada pensional equivalente a la tercera parte de los ingresos promedio que devengaban durante su vida laboral activa.

Un ejemplo de la vida real ilustra mejor esta situación de engaño: una trabajadora colombiana laboró desde los 17 años (inició como profesora de escuela rural) hasta los 64 años de edad (cuatro años se llevó la solicitud de reconocimiento de pensión por vejez, hecha en

184

2009, con asesoría y pago de abogado). En el año 2000 trasladó su ahorro pensional del ISS a un fondo privado de pensión, seducida por las promesas y engaños del promotor de la banca privada. Antes de lograr el reconocimiento de su derecho a la pensión (noviembre de 2012) percibía un salario de cuatro millones de pesos (el ingreso promedio en los últimos catorce años fue de 2,5 millones de pesos). Al sumar los ahorros pensionales, incluidos los bonos pensionales del sector público, el Fondo Privado le informa a la trabajadora que su ahorro era de 215 millones de pesos, sin ninguna otra explicación ni sustento de cómo calcularon esa cifra. La mesada asignada a partir de enero de 2013 es de 750.000 pesos mensuales, esto es, 18,8% del último salario recibido en su actividad laboral. Con una esperanza de vida de 80 años, el Fondo Privado le devolverá de sus ahorros un total de 156 millones de pesos (13 mesadas anuales de 750.000 pesos durante 16 años); en consecuencia la entidad financiera se queda con una utilidad adicional de 59 millones de pesos al no entregar el saldo a heredero alguno, ya que no lo permite el régimen pensional de ahorro privado.

Otro ejemplo tomado también de la vida real: Un trabajador que laboró entre los años 1971 (inició como técnico de una multinacional judeo-japonesa) y 2012 (entre funcionario público, docente universitario y consultor independiente). En noviembre de 2012 cumplió la edad requerida para pedir el reconocimiento de pensión de vejez y contaba con más de las 1.300 semanas exigidas de cotización).

Misteriosamente, en el sistema de Colpensiones solo aparecen registradas 440 semanas. Por un acto de "magia" y la exigencia del pago de 1,5 millones de pesos, un ex funcionario del ISS con vínculos al interior de la institución se ofrece para hacer aparecer las semanas cotizadas borradas en el sistema (como chulos, los intermediarios revolotean a las puertas de las oficinas de pensiones).

Alternativamente, si no quiere caer en las garras de la corrupción, el trabajador debe demostrar, con documentos certificados, cada una de las semanas cotizadas durante sus 41 años de actividad laboral y solicitar, en los casos en que trabajó con el sector público, el trámite de tres tipos diferentes de formularios que pueden tomar un año en ser respondidos. Una "prueba diabólica". El dilema ético es complejo, ¿cómo evadir la trampa de la ilegalidad que permea las entidades públicas de Colombia? En 2012 se hicieron solicitudes de nuevas

pensiones por una cifra de 137.896; 57% de estas fueron negadas. Quien se acerca a una oficina del régimen privado o público, al iniciar el proceso de reconocimiento de su "derecho" de pensión de vejez, debe recordar la inscripción que aparecía a la entrada del infierno, según cuenta Dante en la Divina Comedia: "Perded toda esperanza quien aquí ingresa".

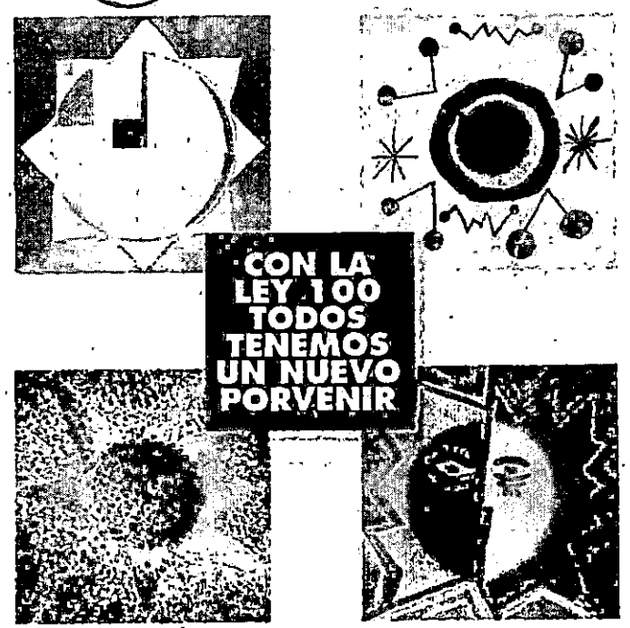
**Economista, escritor y periodista.*

Este es un espacio de opinión del portal Arcolris.com.co destinado a columnistas y blogueros. Los puntos de vista y juicios aquí expresados pertenecen exclusivamente a sus autores y no reflejan ni comprometen institucionalmente a la Corporación Nuevo Arco Iris.

.entry /

NOTARIA TERCERA DE MANIZALES
O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista
13 JUN. 2017
NOTARIA TERCERA
Una Marcela Ospina Zapata
Notaria Encargada
MANIZALES

1.



Porvenir
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

UN SOL QUE ILUMINA NUESTRA VIDA

186

ORG - ORG - ORG - ORG - ORG - ORG
NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES
O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista.
13 JUN 2017
NOTARIA TERCERA
Una Marcela Ospina Zapata
Notaria Encargada
MANIZALES

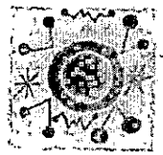


Su futuro depende de lo que Usted comience a construir hoy, depende de su pensión. Porque Porvenir es una entidad diseñada para hacer de su vida una historia tranquila y felíz. Usted merece tener...Porvenir.



Qué es la Ley de Seguridad Social?

Es un derecho humano y un servicio público, dirigido, coordinado y controlado por el Estado. Esta Ley se hace efectiva a través de entidades públicas como el Seguro Social y privadas como Porvenir.



Cómo funciona el Nuevo Sistema General de Pensiones según la Ley-100 de Seguridad Social?

Este sistema está orientado a garantizar el cubrimiento de nuestra vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y servicios de salud.

Por tanto, a partir del 1o. de abril de 1994, todos los trabajadores de Colombia, tienen la oportunidad de elegir libremente la entidad que administrará sus aportes para pensión: Un fondo de pensiones como Porvenir, el ISS o Cajas.

ORO - ORO - ORO - ORO - ORO - ORO
NOTARIA TERCERA DE MANIZALES O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista.
13 JUN 2017
NOTARIA TERCERA ORG
Lina Marcela Osorna Zapata
Notaria Encargada
MANIZALES

Compare las características y decida si quiere tener Porvenir

PORVENIR

- Cuenta de Ahorro Individual. Usted tendrá una cuenta personal donde se depositarán todos los aportes con sus respectivos rendimientos.
- Cada afiliado tendrá derecho a escoger su edad de pensión, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual, le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal vigente.
- Rentabilidad mínima garantizada para cada Cuenta de Ahorro Individual.
- Al momento de su retiro puede escoger entre tres formas para pensionarse: Renta Vitalicia, Retiro Programado y Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.
- Aportes Voluntarios. Los podrá realizar periódica u ocasionalmente y le permitirán incrementar el saldo de su cuenta individual para optar por una mejor pensión o un retiro anticipado.
- Extracto Trimestral. Usted tendrá la información al día, sobre el estado de su cuenta.

ISS O CAJAS

- Fondo Común de naturaleza pública. El dinero de todos los afiliados va a un Fondo Común.
- Su edad de jubilación y el monto de su pensión están limitados por la Ley.
- La Rentabilidad obtenida es destinada al Fondo Común.
- Un único plan de pensión.
- No hay Aportes Voluntarios.
- No hay Cuenta de Ahorro Individual.

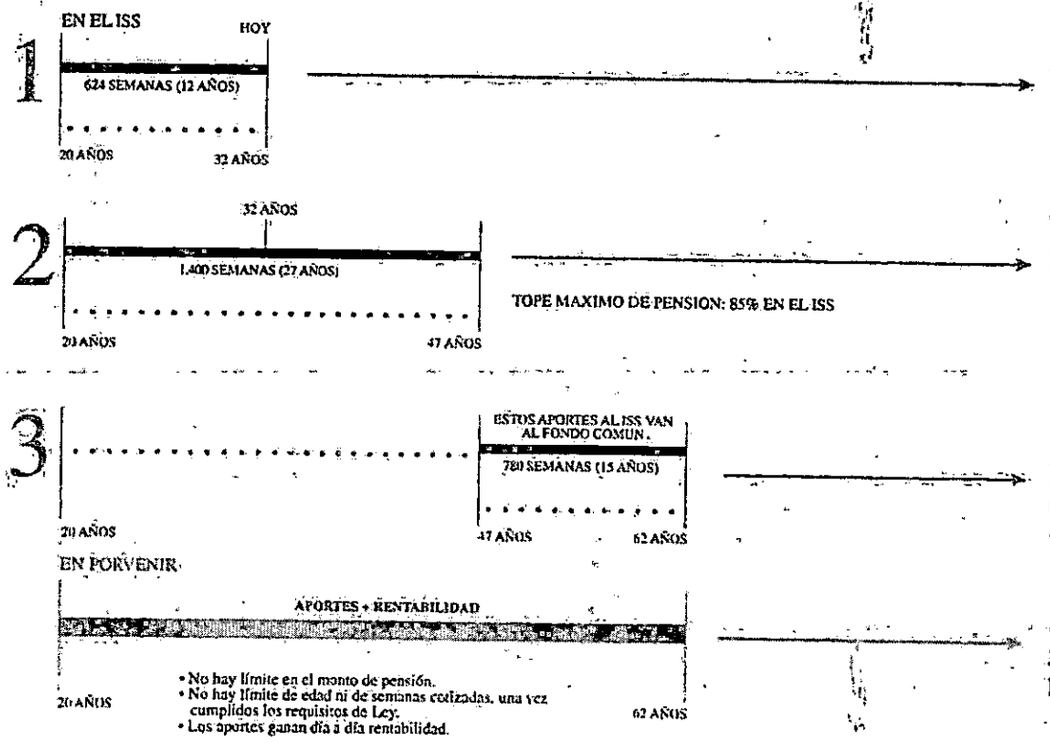


NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista. 13 JUL. 2017
NOTARIA TERCERA MANIZALES
Lina Marcela Ospina Zapata
Notaria Encargada



Veamos en un ejemplo, por qué le conviene darle Porvenir a su pensión.

EJEMPLO HOMBRE DE 32 AÑOS.



Si Usted es un hombre de 32 años y empezó a trabajar a los 20, habrá hecho aportes durante 12 años (624 semanas) al ISS.

Cuando Usted tenga 47 años, habrá aportado al ISS los 27 años (1400 semanas) por las cuales tiene derecho a su pensión máxima que es el 85% de IBL, pero no se podrá pensionar porque le faltará el requisito de la edad (57 años mujeres y 62 años hombres).

Qué pasa entonces, con los 15 años que le faltan para llegar a la edad de pensión?

Estos aportes van al Fondo Común y aunque Usted debe continuar haciendo los aportes, el tope máximo de pensión del 85% ya lo habrá alcanzado.

... inclusive, durante esos 15 años todos sus aportes continúan ganando rentabilidad y esto incrementará el monto de su pensión y/o le permitirá anticipar su retiro.

El monto de la pensión en Porvenir, es mayor que la del ISS, con rentabilidades promedio reales mayores o iguales al 7%.
En Porvenir por disposición legal, usted tiene una rentabilidad mínima garantizada por la Administradora.

NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista 13 JUN. 2017



Por qué su pensión debe tener Porvenir?

Por nuestro Servicio Personalizado

Usted cuenta con un equipo humano altamente capacitado para brindarle toda la asesoría profesional que necesite.

Por nuestro cubrimiento

Más atención y servicio a través de nuestra red de oficinas propias, más de 60 en todo el país para estar cerca de Usted. En ellas podrá consultar el estado de su cuenta y toda la información que Usted requiera.

Por nuestra solidez y respaldo

Nuestro patrimonio se convierte en garantía de sus esfuerzos hoy, para su seguridad en el mañana.

Por seguridad

La totalidad de sus aportes obligatorios en su cuenta individual, están respaldados y garantizados por el Estado en un 100%.

Por rentabilidad

Por disposición legal, la rentabilidad de los fondos no puede ser inferior a la establecida por la Superintendencia Bancaria, por tanto Usted tiene una rentabilidad mínima garantizada.

Por nuestra línea Teleporvenir

Llámenos sin costo alguno desde cualquier lugar del país a nuestra línea **9800-10-800** y allí le atenderemos todas sus inquietudes.

Por nuestro servicio Porvenir por fax

Envíenos sus consultas Pensionales o de Cesantías a nuestro servicio vía Fax 2813227/2814074, allí un grupo de Asesores profesionales atenderá acertadamente sus inquietudes en forma inmediata.



Qué pasa con los aportes que usted ha hecho al Seguro Social u otra entidad, una vez se traslade a Porvenir?

Los aportes hechos por Usted durante el período que haya efectuado cotizaciones al ISS, Cajas o Fondos Pensionales hasta el momento de afiliarse a Porvenir, se trasladarán al fondo mediante un título valor denominado Bono Pensional, que generará su propia rentabilidad y ésta será pagada por el Estado.
El afiliado tendrá derecho a este Bono, siempre y cuando haya aportado 150 semanas o más a la respectiva entidad.

190

190

ORG - ORG - ORG - ORG - ORG - ORG
NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES O.R.G.
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista. 13 JUN. 2017

En caso de sufrir un accidente o fallecer ¿qué sucede con los aportes que Usted ha realizado a Porvenir?

Al afiliarse a Porvenir, Usted garantiza su futuro y el de su familia.
En caso de sufrir un accidente o fallecer, Usted y/o sus beneficiarios quedan cubiertos por una pensión, previo cumplimiento de los requisitos de Ley:

1. Que el afiliado esté cotizando al sistema y que por lo menos hubiere cotizado durante 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez o muerte.
2. Si el afiliado ha dejado de cotizar, que por lo menos hubiere cotizado 26 semanas del año inmediatamente anterior al suceso.
   Esta pensión en ningún momento será inferior al salario mínimo legal vigente.

Cuando el afiliado no cumpla los requisitos para causar la pensión, se le entregará a él o a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su Cuenta Individual de Ahorro Pensional, incluídos los rendimientos y el valor del Bono Pensional si a este hubiere lugar.
En caso de invalidez, el afiliado podrá mantener un saldo en la Cuenta Individual de Ahorro Pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

TOME SU DECISION
Y AFILIESE A PORVENIR!

ORG ORG ORG ORG ORG ORG ORG
NOTARIA TERCERA
Lina Mar
Ochoa Zapata
Manizales



Comuníquese con nosotros y le enviaremos un Asesor Comercial, él con gusto le indicará cómo debe diligenciar nuestra solicitud de vinculación.
Una vez diligenciada la solicitud Usted empezará a disfrutar de su Porvenir.

BOGOTA

Centro
Calle 13 No. 8-52 Tel.: 336 0088

Madelena
Aut. Sur No. 75-06 Tel.: 270 3169

Alamos
Trans. 93 No. 61A-97 Tel.: 434 2132

Chapinero
Cra. 13 No. 53-05/09 Tel.: 248 1846

Chicó
Cra. 15 No. 93A-63 Tel.: 236 2800

Estación Central
Calle 13 No. 34-62 Tel.: 201 3454

Kennedy
Cra. 80 No. 38B-28 a Tel.: 273 5747

Las Granjas
Cra. 62D No. 13-79/83 Tel.: 411 7306

Las Nieves
Cra. 7 No. 17-49 Tel.: 281 8031

Paloquemao
Cra. 22 No. 17A -33 Tel.: 370 2930

Restrepo
Cra. 20 No. 15-10a Tel.: 272 2369

Tobería
Cll. 166 No. 38-80 Tel.: 674 8867

Santa Bárbara
Av. 15 No. 109A -91 Tel.: 612 1291

Siete de Agosto
Cra. 24 No. 63D 28/30 Tel.: 212 3773

Zona Industrial
Cll. 13 No. 46-15 Tel.: 344 0746

Avda. Chile
Cra. 9 No. 71-60 Tel.: 217 7901

Fontibón
Cra. 99 No. 25-18 Tel.: 413 3353

CHIA
Cll. 11 No. 10-87 Tel.: 918 630516

FUSAGASUGA
Cra. 6 No. 5-62 Tel.: 918 673333

MEDELLIN

Laureles
Av. Nutibara No. 74-94 Tel.: 411 4111

Av. Colombia
Cra. 65 No. 498-25 L. 109 Tel.: 2601438

Estación Medellín
Cra. 52 No. 41-91 L. 110 Tel.: 252 6972

El Poblado
Cll. 10 No. 42-18 Tel.: 2662427

Guayabal
Cra. 52 No. 3A Sur-13 L.8 Tel.: 2558464

Parque Berrío
Cra. 51 No. 49-35 Tel.: 5123552

Rionegro
Cra. 50 No. 46-31 Tel.: 531 3543

La América
Cra. 80 No. 44-87 Tel.: 248 7433

APARTADO
Av. Prine. No. 83-04 Tel.: 828 0732

BELLO
Cll. 49 No. 49-32 Tel.: 2759961

ITAGUI
Cra. 42 No. 50-18 Tel.: 372 1064

ENVIGADO
Cra. 43 No. 38S-26 Tel.: 276 1369

MANIZALES
Cra. 23 No. 22-26 Tel.: 848441

PEREIRA
Cll. 19 No. 6-27 Tel.: 354511

ARMENIA
Cra. 13 No. 19-24 L. 1 Tel.: 410165

MONTERIA
Cll. 29 No. 2-24 Tel.: 822833

BUCARAMANGA

Cabecera
Cra. 34 No. 51-111/119 Tel.: 433760

BARRANCABERMEJA
Cll. 49 No. 11A-30 Tel.: 222497

CALI

Centro
Cra. 5 No. 9-33 Tel.: 889 5772

Avenida Estación
Cll. 23D No. 5A-84 Tel.: 668 9013

Carrera Primera
Cl. 34 No. 1-09/15 Tel.: 441 9904

Carrera Octava
Cra. 8 No. 35-12 Tel.: 441 4895

La Flora
Av. 6N No. 39-14 Tel.: 664 1841

Vipasa
Av. 3N No. 40N-177 Tel.: 665 2385

Imbanaco
Cll. 5 No. 39-15 Tel.: 553 4646

Calle Novena
Cll. 9 No. 28-07 Tel.: 558 6800

PALMIRA
Cll. 30 No. 30-76 Tel.: 758035

TUMBO
Cra. 4 No. 5-03 Tel.: 669 6016

BUGA
Cra. 13 No. 6-15 Tel.: 80631

TULUA
Cll. 27 No. 25-21 Tel.: 259501

BUENAVENTURA
Cll. 2 No. 3-86 Tel.: 241 9922

POPAYAN
Cll. 5 No. 8-55 Tel.: 244682

PASTO
Cll. 18 No. 25-21 Tel.: 235800

IPIALES
Cra. 6 No. 14-59 Tel.: 3721

CUCUTA
Av. 0 No. 13-75 Tel.: 719497

VILLAVICENCIO
Cll. 38 No. 31-50/54 Tel.: 626951

TUNJA
Cra. 12 No. 18-22 L.2 Tel.: 425464

SOGAMOSO
Cll. 11 No. 11-07 Tel.: 700095

YOPAL
Cra. 20 No. 9-74 Tel.: 557999

DUITAMA
Cll. 16 No. 17-03 Tel.: 604003

BARRANQUILLA

Prado
Cra. 53 Cll. 75 Esq. Tel.: 567591

Calle 30
Cll. 30 No. 10-152 Tel.: 473313

Paseo Bolívar
Cll. 34 No. 43-06 Tel.: 411179

Vitrro
Cll. 77 No. 57-37 L.7118
Tel.: 452454

CARTAGENA
Av. Venezuela 8-04 Tel.: 6653715

SANTA MARTA
Cra. 4 No. 14-35 Tel.: 212403

VALLEDUPAR
Cra. 9 No. 16-61 Tel.: 731203

RIOHACHA
Cra. 8 No. 4-35 Tel.: 275074

SAN ANDRES
Av. 20 de Julio No. 2-22 Tel.: 124189

SINCELEJO
Cll. 23 Cra. 19 Esq. Tel.: 820389

IBAGUE
Cll. 11 No. 3a-46 Tel.: 610955

NEIVA
Cll. 9 No. 4-72 L.7 Tel.: 712219

Porvenir
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Sólo hay uno

TELEPORVENIR
9-800-10-800
Gratis desde cualquier lugar del país.

Cenicum Ogilvy & Mather

NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES O.R.G.

Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista.

13 JUN 2017

Lina Marcela Ocampo Zapata
Notaria Encargada
MANIZALES

7

492

193

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

Cali, 05 de septiembre del 2018

ANALISIS CÁLCULO ACTUARIAL

Nelly Prias Vanegas

Christian Marcelo Chaura Gallego
Economista.
Programa alta Gerencia Universidad de los Andes 2000
Gerente fondo privado de pensiones 2004 -2014
Magister en Finanzas UTP 2017
Auxiliar de la Justicia Manizales- Calculista actuarial 2017-2019

24 AGO 2015

RESOLUCIÓN No. 21002489

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para Estudios del docente **PABLO EMILIO RAMIREZ BARRAGAN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 93.369.828 de Ibagué (Tolima),

Que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA- ICETEX NIT 899.999.035-7, informan el valor de la matrícula de **$3.407.651 MCTE.**

Surtido el trámite contenido en el decreto 2831 de 2005, el pago se realizara una vez le corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, la Entidad Fiduciaria Fiduprevisora SA, aprobó el acto administrativo de Cesantía parciales para estudio de acuerdo a las siguientes cuantías: valor liquidado **$ 9.878.538**, anticipos pagados **$ 3.672.787;** valor a reconocer **$3.407.650.**

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989 y la ley 1071 de 2006.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **PABLO EMILIO RAMIREZ BARRAGAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93.369.828 de Ibagué (Tolima), la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS **($9.878.538) MCTE** por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **MUNICIPAL S.G.P**

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **($3.672.787) M/CTE**, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando como saldo liquido la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS **($6.205.771) M/CTE**, del cual se girara la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS **($3.407.650) M/CTE**, como anticipo de cesantías Parciales con destino a estudio, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria al ICETEX NIT 899.999.035-7, según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo es susceptible del Recurso de Reposición interpuesto ante el Secretario de Educación, en el Acto de la Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso (ley 1437) de 2011, Art. 76

194

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en adelante (SGSSP) fue creado en el año de 1993, terminando con los múltiples regímenes que existían hasta la fecha de entrada en vigencia, estableciendo esquemas de solidaridad y unificando las condiciones de acceso, permanencia y requisitos de pensión.
De esta manera las condiciones del SGSSP empezaron a regir para los trabajadores que se afiliaran con posterioridad a la fecha y para quienes ya se encontraban afiliados se establecieron parámetros diferenciales en cuanto a su incorporación y requisitos para el acceso a los beneficios pensionales.
La ley 100 de 1993 definió que el SGSSP se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes, que coexisten, estos son: Régimen solidario de Prima Media con prestación definida (RPMPD) y Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS). Se estableció que la escogencia de regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, definiendo que el traslado de régimen se podría realizar por una sola vez cada tres años. Adicionalmente se contempló que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas en cualquiera de ellos. Posteriormente la LEY 797 puntualizo y modifico algunos aspectos respecto al SGSSP y la interacción de los dos regímenes dentro de este. Entre otras reglas estableció que los afiliados solo podrán trasladarse de régimen cada cinco años, contados a partir de la última selección. También impuso que un año después de entrada en vigencia la mencionada ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Esta regla permanece vigente en la actualidad.

El traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de ahorro Individual se realiza a través de un bono pensional de reconocimiento por el tiempo cotizado. Cuando se traslada del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de prima media, se traslada el saldo de la cuenta de ahorro individual en término de semanas cotizadas.

El régimen de transición de la ley 100 de 1993 se regula por las disposiciones del acto legislativo No 1 de 2005, que da por terminado los regímenes especiales el 31 de Julio de 2010 a excepción de las personas que al 25 de Julio de 2005 tenía más de 750 cotizadas al sistema, para las que se les prorroga el plazo para cumplir requisitos hasta el año 2014

Los requisitos exigidos para otorgar una pensión de Invalidez o sobrevivencia son los mismos en ambos regímenes y las prestaciones resultantes no presentan diferencia alguna.

El traslado entre los dos regímenes está condicionado por la Ley 797 de 2003. Que establece una permanencia mínima de 5 años en el régimen actual para poder y que le faltarle más de 10 años para cumplir la edad mínima para optar por la pensión de vejez ó tener un mínimo de 750 semanas cotizadas o 15 años de servicio a la entrada en vigencia del SGSSP, para acceder al traslado.

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Secretaría de Educación Municipal
Grupo de Administrativa y Financiera

24 AGO 2015

RESOLUCIÓN No. 71002489

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para Estudios del docente **PABLO EMILIO RAMIREZ BARRAGAN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 93.369.828 de Ibagué (Tolima),

Que según certificación de fecha 17-02-2015 expedida por la Secretaria de Educación de Ibagué, se comprobó que la docente prestó sus servicios durante el lapso comprendido entre el 01-01-2004 al 31-12-2014, de forma continua.

Que esta secretaria envía el proyecto de acto administrativo con todos los factores salariales a la Fiduprevisora con oficio 2015EE3607 de fecha 06/04/2015, recibido en dicha entidad el 17/04/2015 estudiado el 05/08/2015, habiendo sido recibido aprobada el día 20/08/2015 con el radicado S.A.C 2015PQR17815.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que las cancelaba antes de la creación del FNPSM.
- Relación reporte de cesantías
- Fotocopia del recibo de pago u orden de matrícula de la institución educativa

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

CESANTIAS ANUALIZADAS	
AÑO	VALOR
2006	$ 1.165.454
2007	$ 1.188.363
2008	$ 1.318.970
2009	$ 1.361.658
2010	$ 1.476.788
2011	$ 1.672.685
2012	$ 1.694.620
TOTAL CESANTIAS	**$ 9.878.538**

Que al docente se le han cancelado cesantías parciales así:

NUMERO RESOLUCIÓN		VALOR CESANTIA
2729	12/02/2010	3.672.787
TOTAL PAGADAS		**$ 3.672.787**

Que el valor total de Cesantías Parciales pagadas es de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **($3.672.787) M/CTE**, que debe descontarse de la presente liquidación.

196

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

1.- SITUACION ACTUAL EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

1.1.- INFORMACION BASICA AFILIADO

INFORMACION REQUERIDA	DATO
NOMBRE	Nelly Prias Vanegas
CEDULA DE CIUDADANIA	36.164.035
FECHA DE NACIMIENTO	04/07/1959
BENEFICIARIOS SI ____ NO X TIPO : CONYUGUE ____ HIJO __	
FECHA DE NACIMIENTO BENEFICIARIO	

AFILIACION ACTUAL REGIMEN PENSIONAL	DATO
AFP – REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD	Protección
TIPO DE VINCULACION	Independiente
ESTADO DE AFILIACION	Activa
IBC REPORTADO	$ 1.600.000.00
FECHA IBC REPORTADO	01/07/2016

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

Secretaría de Educación Municipal
Grupo de Administrativa y Financiera

24 AGO 2015

RESOLUCIÓN No. 2015002489

Por la cual se reconoce y ordena el pago de **una Cesantía Parcial para Estudios.**

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la ley 489 de 1998 y especialmente las conferidas en la resolución No 71-000470 de Febrero de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Ibagué fue certificado en Educación mediante la Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2.002, emanada del Ministerio de Educación Nacional y a través de las disposiciones citadas, se confirieron facultades sobre la materia a la Secretaría de Educación Municipal.

Que el Articulo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005 Establece: Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que el Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 9 de la ley 489 de 1998 que consagra la Delegación. Por la cual las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Expidió la Resolución No 71-000470 de Febrero 17 de 2014 por medio de la cual se delegó en el servidor público que ostente la calidad de Director (a) administrativo (a) y Financiero (a) de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, la facultad de expedir los actos administrativos (Resoluciones de ajustes, reliquidaciones. Adopción de fallos de sentencia, recursos de reposición), del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, así mismo los actos administrativos que expidan en materia de escalafón docente (resoluciones de ascenso, reubicaciones y resoluciones de reconocimiento económico por estudio).

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2015-CES-007318 de fecha 27-03-2015, radicación de la solicitud SAC2015PQR6819 del 24/03/2015, Del docente **PABLO EMILIO RAMIREZ BARRAGAN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 93.369.828 de Ibagué (Tolima), solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Parcial,** con destino a estudios y que le corresponde por sus servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL S.G.P**, de la Institución Educativa **"SAN FRANCISCO"** del Municipio de Ibagué.

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

1.2.- HISTORIA LABORAL

HISTORIA LABORAL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES			
ADMINISTRTDORA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	SEMANAS
COLPENSIONES	12/03/1986	01/06/1995	283.57
RAIS	01/06/1995	Actualmente	1047.4
SECTOR PUBLICO NO COLPENSIONES	N/A	N/A	N/A
TOTAL SEMANAS VALIDAS PARA PENSION			1,331
SEMANANAS VALIDAS PARA TRANSICION			
Semanas al 1 de Abril de 1994			222.86
Semanas al 25 de Julio de 2005			N/A

1.3 INFORMACION REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL – CALCULO BONO PENSIONAL	
FECHA DE CORTE	01/06/1995
SEMANAS A LA FECHA DE CORTE	283.57
SALARIO BASE	$ 61.950.00
FECHA SALARIO BASE	30/06/1992
SALDO CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL	$ 128,862,687.00
FECHA SALDO CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL	04/07/2016

GIRALDO & LÓPEZ QUINTERO
Abogados y Asociados

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA (Reparto)
Ibagué (Tolima)

REFERENCIA: Poder.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pablo Emilio Ramirez Borragan, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.141.211 de Ibagué y acreditada con la T.P. No. 170.872 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o LELIA ALEXANDRA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 de Ibagué y acreditada con la T.P. No. 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura., con el objeto de instaurar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, Doctora GINA PARODY D'ECHEONA, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, así mismo al MUNICIPIO DE IBAGUE persona Jurídica de Derecho Público del orden Territorial, con autonomía patrimonial y económica y domicilio principal en la ciudad de Ibagué representado por el señor (a) Alcalde o por el apoderado especial que para tal efecto designe O al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Territorial, con autonomía patrimonial y económica y domicilio principal en la ciudad de Ibagué representado por el señor (a) Gobernador o por el apoderado especial que para tal efecto designe al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, SEGÚN EL CASO, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A y el C.G.P., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio acto ficto o presunto configurado el 18 de Diciembre de 2017, frente al Radicado 2017PQR23951 del 18 de Septiembre de 2017 en cuanto negó a mi mandante el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en las Leyes 1071 de 2006 y/o 244 de 1995, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en las Leyes 1071 de 2006 y/o 244 de 1995, equivalente a un (1) día de su salario por cada

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

1.4 INFORMACION SECTOR PÚBLICO NO AFILIADO A COLPENSIONES

TIEMPO COTIZADAO SECTOR PUBLICO NO COLPENSINES			
ENTIDAD	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	SEMANAS
N/A	N/A	N/A	N/A

2.- ANALISIS JURIDICO

Actualmente usted se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por los Fondos de Pensiones y no puede regresar a COLPENSIONES ya que usted hoy tiene 59 años cumplidos y no cuenta con un mínimo de 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, equivalentes a 15 años de cotización, tampoco le faltan 10 años o más para cumplir la edad de pensión (57 años). En el presente estudio se hace el análisis de su situación pensional actual en los dos regímenes pensionales a la luz de la normatividad actual.

Las normas aplicadas en este estudio son, Acto legislativo No 1 de 2005, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993.

manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...."

Como si fuera poco en otra Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), bajo el número de radicación 25000232500020050674 7, M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, se estableció:

"...En consecuencia, la pensión que le fue reconocida debe reliquidarse, ***con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados por el actor en el último año de servicio****. En lo concerniente a este aspecto se advierte que el A quo negó la inclusión de los factores de bonificación por recreación e indemnización por vacaciones; sin embargo, en esta instancia no se estudiará la pertinencia de los mismos para efectuar la reliquidación pensional ordenada, toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación en torno a la decisión de primera instancia...."* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Considero que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la Pensión Ordinaria de Jubilación a favor de mi poderdante y planteamientos contrarios sólo atentan contra derechos adquiridos conforme a la Constitución y la Ley; por lo tanto de la manera más respetuosa solicito se accedan a las pretensiones de la presente demanda en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional que regula aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

En este sentido, puede observarse que si no fue realizado el descuento para mi representado (a) de las PRIMAS Y BONIFICACIONES que percibía en su actividad docente, debe ordenarse su descuento en el último año de servicio, pero debe incluirse el valor de sus prestaciones sociales y salariales en el valor de su pensión.

Puede observarse que el tiempo de servicio de mi mandante ha sido prestado siempre en la educación estatal, lo que hace que sus prestaciones, como lo indica el artículo 15 de la ley 91 de 1989, se mantengan de conformidad con el régimen prestacional establecido en los DECRETOS Nacionales 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 siendo pertinente que se disponga remontar el análisis a la fecha de expedición de la ley 91 de 1989, donde se encontraban aún vigentes para las entidades nacionales los decretos relacionados.

En conclusión, solicito de la manera más respetuosa **revocar la sentencia de primera instancia** y decretar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de mi mandante omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

198

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

3.- SITUACION PENSIONAL EN LOS DOS REGIMENES

3.1.- LIQUIDACION DE PENSION EN COLPENSIONES

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION: Hombres contar con 62 años de edad, mujeres contar con 57 años de edad y haber cotizado un mínimo de 1300 semanas al sistema general de seguridad social en pensiones.

ESCENARIO 1.- Continuar cotizando en COLPENSIONES hasta el 04 de julio del 2016, fecha en que cumple la edad mínima exigida (57 años) con un IBC de $ 1,600,000.00 más EL IPC anual.

Valor aproximado:

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA – COLPENSIONES	
FECHA DE PENSION	04/07/2016
EDAD DE PENSION	57
EDAD ACTUAL	59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS PARA PENSION	1,331
INGRESO BASE DE LIQUIDACION ULT 10 AÑOS	$ 1,552,053.00
DIAS TOMADOS PARA CALCUALR EL IBL	3,600
TASA DE REMPLAZO	0.6437
VALOR MESADA A LA FECHA DE PENSION	$ 999,125.00
VALOR MESADA A PRECIOS DE HOY 2018	$ 1,101,536.00
NUMERO DE MESADAS	13

esa naturaleza, ***constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.***

A pesar de lo anterior, no desconoce la Sala que el mencionado Decreto no es aplicable al caso sub examine, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Con fundamento en lo anterior, el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que el Tribunal no tuvo en cuenta al momento de ordenar la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante..."

Por lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, puesto que en éste se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978, el cual se debe tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez, que los factores salariales enunciados por este Decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional de mi poderdante, excluyendo por completo los factores devengados por el actor, lo que trae como resultado la regresividad en los derechos sociales del mismo. Sobre el tema y para dar una mayor claridad me permito transcribir aparte de Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, en donde se estableció lo siguiente:

"....Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

3.2.- FONDOS DE PENSIONES

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION: Completar el capital necesario para el 110% de una pensión mínima

ESCENARIO 2.- Continuar cotizando en el Régimen de Ahorro individual hasta el 04 de julio de 2016. Pensionarse a los 57 años de edad:

Valor aproximado:

REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIAD -AFP	
FECHA DE PENSION	04/07/2016
EDAD FECHA DE PENSION	57
AÑOS DE PENSION ANTICIPADA	0
VALOR DE BONO A LA FECHA DE CORTE	$ 3,093,720.00
VALOR DEL BONO A LA FECHA DE PENSION	$ 33,733,765.00
TIPO BONO	A-2
SALDO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL A LA FECHA DE PENSION	$ 133,822,794.00
VALOR TOTAL FECHA DE PENSION	$ 167,556,560.00
IBC PROYECTADO	$ 1,600,000.00
VALOR MESADA PENSIONAL A LA FECHA DE PENSION	$ 689,455.00
VALOR PRESENTE MESADA PENSIONAL AÑO 2018	$ 744,871.00
NUEMRO DE MESADAS	13
AIPC	5%

PARAMETROS TECNICOS PARA LOS CALCULOS EN REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Tablas Actuariales: Tabla de Mortalidad General según Resolución 01555 de 2010 de la Superintendencia Financiera
Tasas de Interés Técnico: Cuatro por ciento (4%) E.A. de Interés Real y Cinco Por ciento (5%) de crecimiento anual de salarios y pensiones.
Modalidad de cálculo: Rentas fraccionadas vencidas
Modalidad de Pensión: Renta Vitalicia

d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. "

Es claro entonces que para la liquidación de la pensión, en el caso concreto, se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor en el último año, previo a la adquisición del status pensional, conforme al mandato contenido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, ante la remisión del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para efectos de llevar a cabo un análisis sistémico de la propuesta jurídica plasmada en la demanda, resulta imprescindible traer a colación el concepto de salario. Para tal efecto, es válido reproducir el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 14:

> "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Resulta evidente del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del (la) actor (a) que la entidad accionada excluyó para definir el valor de la mesada pensional algunos de los factores salariales que devengó el (la) demandante en el último año de prestación del servicio docente, de conformidad con los certificados por la entidad pagadora en el documento que se aporta para demostrar este aserto.

Por otro lado el H. Consejo de Estado, aclaró que al momento de liquidar la pensión de jubilación, **tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad** y demás rubros salariales reconocidos deben de ser tomadas en cuenta, para determinar la base de liquidación pensional, como expresamente lo establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, para dar una mayor claridad me permito reproducir aparte de la misma en la cual se estableció:

> *"....Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener*

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

4.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DOS REGIMENES

COMPARATIVO REGIMENES CON IBC $ 1,600,000.00				
PENSION		DIFERENCIA	EXPECTATIVA RETORNO	
RPMPD	RAIS		RPMPD	RAIS
$ 1,101,536.00	$ 744,871.00	$ 356,665.00	$ 425,303,049.00	$ 287,594,693.00

El Capital necesario adicional que debía haber ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual para obtener una pensión igual a la que le daría el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones es del orden de: $ 80,230,436.00 valor que corresponde a la reserva actuarial o capital constitutivo de la pensión diferencia.

5.- CONCLUSIONES

Se observa que la pensión resultante en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones será superior en $ 356,665.00 a la que recibirá en el Régimen de Ahorro individual administrado por los Fondos de Pensiones.

Lo anterior se traduce en que la prestación económica otorgada en el régimen de Ahorro Individual va a ser un 67.6% de la pensión que le hubiere concedido el régimen de Prima media con prestación definida.

Los valores presentados anteriormente se encuentran a valor presente del año, a la luz de la normatividad vigente y no deben considerarse como una situación jurídica definida.

devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.".

Como se puede observar la mencionada Sentencia busca efectivar en mejor medida los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando varias jurisprudencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1945, que emana de un organismo con competencia para dirimir conflictos de empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el Órgano de Cierre, es evidente la actual vulneración de derechos a mi representado (a) toda vez, que el no reconocimiento de todos los factores salariales para fijar la suma correspondiente a su mesada pensional, ha ocasionado un perjuicio económico en su patrimonio, pues su ingreso por tal concepto resulta inferior al que debería estar recibiendo.

En concordancia con lo anterior, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, consagra:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

   Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.".

De la transcripción anterior se pone en evidencia, que la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por la actor (a) se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación del servicio.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, respecto de los factores para el reconocimiento y pago de cesantía y pensiones dispuso:

"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;

201

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

ANEXO 1

SALARIOS INDEXADOS ULTIMOS 10 AÑOS PARA CÁLCULO DE INGRESO BASE DE LIQUIDACION.

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	IBC	IBC ACTUALIZADO
01/06/2006	30/06/2006	$ 598,710.00	$ 920,950.04
01/07/2006	30/07/2006	$ 598,710.00	$ 917,161.19
01/08/2006	30/08/2006	$ 598,710.00	$ 913,576.68
01/09/2006	30/09/2006	$ 598,710.00	$ 910,969.57
01/10/2006	30/10/2006	$ 598,710.00	$ 912,288.79
01/11/2006	30/11/2006	$ 598,710.00	$ 910,131.87
01/12/2006	30/12/2006	$ 598,710.00	$ 908,081.64
01/01/2007	30/01/2007	$ 636,774.00	$ 958,467.33
01/02/2007	28/02/2007	$ 636,774.00	$ 947,364.09
01/03/2007	30/03/2007	$ 903,226.00	$ 1,327,674.98
01/04/2007	30/04/2007	$ 636,774.00	$ 927,664.69
01/05/2007	30/05/2007	$ 636,774.00	$ 924,893.72
01/06/2007	30/06/2007	$ 636,774.00	$ 923,762.83
01/07/2007	30/07/2007	$ 636,774.00	$ 922,241.58
01/08/2007	30/08/2007	$ 637,419.00	$ 924,409.64
01/09/2007	30/09/2007	$ 636,774.00	$ 922,704.63
01/10/2007	30/10/2007	$ 640,000.00	$ 927,324.15
01/11/2007	30/11/2007	$ 903,226.00	$ 1,302,548.44
01/12/2007	30/12/2007	$ 903,226.00	$ 1,296,146.80
01/02/2008	28/02/2008	$ 3,007,500.00	$ 4,207,184.53
01/03/2008	30/03/2008	$ 2,548,000.00	$ 3,535,838.39
01/04/2008	30/04/2008	$ 2,205,000.00	$ 3,038,255.38
01/05/2008	30/05/2008	$ 3,205,000.00	$ 4,375,383.30
01/06/2008	30/06/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,801,754.79
01/07/2008	30/07/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,788,316.63
01/08/2008	30/08/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,782,992.83

INÉS HERNÁNDEZ TORO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, fecha de providencia: septiembre 6 de 2018.

4. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA, Consejera ponente: ROCIO ARAUJO AÑATE, Actor: COLOMBIA LÓPEZ TORO, DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, fecha de providencia: septiembre 27 de 2018.

5. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO, Actor: ELIZABETH PEÑA OLAYA, Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fecha providencia: 20 de septiembre de 2018.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Teniendo clara la normatividad existente en cuanto a la pensión de jubilación de los docentes, a mi representado (a) le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas concordantes y dispuestas en el artículo 15; por esta razón se analizan las normas y la jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta al momento determinar la base de liquidación pensional.

La ley 33 de 1985, en su artículo 1, establece:

> *"... El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión* ***se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De la anterior lectura se colige que la Ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, de manera general expresa que la *pensión mensual vitalicia de jubilación* se pagará sobre el *equivalente* ***al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio***. No obstante no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia, no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Sobre el tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de la cual para mejor ilustración, me permito reproducir un fragmento donde se estableció:

> *" ..... En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos*

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

01/09/2008	30/09/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,788,313.24
01/10/2008	30/10/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,778,694.83
01/11/2008	30/11/2008	$ 2,070,000.00	$ 2,770,963.25
01/12/2008	30/12/2008	$ 3,092,000.00	$ 4,120,817.24
01/01/2009	30/01/2009	$ 639,375.00	$ 847,125.21
01/02/2009	28/02/2009	$ 628,750.00	$ 826,132.90
01/03/2009	30/03/2009	$ 627,500.00	$ 820,397.61
01/04/2009	30/04/2009	$ 659,375.00	$ 859,311.19
01/05/2009	30/05/2009	$ 1,301,875.00	$ 1,696,391.67
01/06/2009	30/06/2009	$ 650,000.00	$ 847,449.09
01/07/2009	30/07/2009	$ 650,000.00	$ 847,778.75
01/08/2009	30/08/2009	$ 650,000.00	$ 847,405.07
01/09/2009	30/09/2009	$ 650,000.00	$ 848,334.59
01/10/2009	30/10/2009	$ 650,000.00	$ 849,419.20
01/11/2009	30/11/2009	$ 1,301,875.00	$ 1,702,406.57
01/12/2009	30/12/2009	$ 650,000.00	$ 849,276.97
01/01/2010	30/01/2010	$ 654,375.00	$ 849,169.72
01/02/2010	28/02/2010	$ 1,349,375.00	$ 1,736,670.42
01/03/2010	30/03/2010	$ 1,340,000.00	$ 1,720,280.01
01/04/2010	30/04/2010	$ 650,000.00	$ 830,639.78
01/05/2010	30/05/2010	$ 650,000.00	$ 829,782.79
01/06/2010	30/06/2010	$ 650,000.00	$ 828,840.48
01/07/2010	30/07/2010	$ 654,375.00	$ 834,771.04
01/08/2010	30/08/2010	$ 661,250.00	$ 842,595.59
01/09/2010	30/09/2010	$ 651,250.00	$ 830,981.10
01/10/2010	30/10/2010	$ 650,000.00	$ 830,118.34
01/11/2010	30/11/2010	$ 653,125.00	$ 832,494.02
01/12/2010	30/12/2010	$ 650,000.00	$ 823,172.38
01/01/2011	30/01/2011	$ 650,000.00	$ 815,761.60
01/02/2011	28/02/2011	$ 666,875.00	$ 831,927.04
01/03/2011	30/03/2011	$ 650,000.00	$ 808,695.60

consagra la potestad de los jueces de formar libremente su convencimiento y no los sujeta a una tarifa legal de prueba.||Por último, la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora.||Por lo brevemente expuesto se concluye que, si bien todas las reglas en precedencia son manifestaciones palpables de los postulados proteccionistas y tuitivos del derecho laboral y de la seguridad social, difieren entre si, por que, se reitera, la primera, se refiere al conflicto o duda sobre la **aplicación de normas vigentes** de trabajo, la segunda alude a duda en la **interpretación de una norma** y, la tercera, a la sucesión normativa, que implica la verificación entre **una norma derogada y una vigente**" (Énfasis y subrayado en el original).

Ahora, surge una pregunta: ¿**Puede el (la) docente demandante encontrarse dentro del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**?. La respuesta necesariamente debe ser negativa, pues, las normas de la ley 100 de 1993, sólo y únicamente pueden aplicarse a aquellas personas que ingresaron al servicio docente después del 27 de junio de 2003 fecha en la que obtuvo vigencia la Lay 812 de 2003, **quienes se hubieren vinculado con anterioridad para efectos prestacionales se aplica la Ley 91 de 1989**.

Resulta válido a esta altura, traer a colación en listado posterior algunas sentencias proferidas con fecha posterior la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de referida, en las que se dio aplicación la Sentencia de Unificación de agosto 4 de 2010 así: dentro del proceso tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Luis Mario Valencia contra la Caja Nacional de Previsión Social, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), frente a los factores salariales para reconocer una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, norma última que debe aplicarse a los docentes por mandato de la Ley 91 de 1989 y para efecto de factores salariales para liquidar la mesada pensional hay que acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así se determinó en el artículo 15 la referida Ley 91 de 1989.

1. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02595-00(AC), Actor: BLANCA LUCIA GRAJALES, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, Fecha providencia: agosto 30 de 2018

2. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02300-00(AC), Actor: MARÍA LUCÍA ZAPATA ARIAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, fecha de providencia: septiembre 6 de 2018.

3. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Actor: RITA

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

01/04/2011	30/04/2011	$ 650,000.00	$ 807,732.91
01/05/2011	30/05/2011	$ 650,000.00	$ 805,438.89
01/06/2011	30/06/2011	$ 1,952,500.00	$ 2,411,747.41
01/07/2011	30/07/2011	$ 1,385,625.00	$ 1,709,162.74
01/08/2011	30/08/2011	$ 1,394,375.00	$ 1,720,488.64
01/09/2011	30/09/2011	$ 1,381,875.00	$ 1,699,816.93
01/10/2011	30/10/2011	$ 1,381,250.00	$ 1,695,830.07
01/11/2011	30/11/2011	$ 1,382,500.00	$ 1,695,006.13
01/12/2011	30/12/2011	$ 1,383,125.00	$ 1,688,698.50
01/01/2012	30/01/2012	$ 1,388,750.00	$ 1,683,266.34
01/02/2012	28/02/2012	$ 1,382,500.00	$ 1,665,518.43
01/03/2012	30/03/2012	$ 2,852,426.00	$ 3,432,170.68
01/04/2012	30/04/2012	$ 1,475,046.00	$ 1,772,284.92
01/05/2012	30/05/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,654,623.24
01/06/2012	30/06/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,653,254.62
01/07/2012	30/07/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,653,611.79
01/08/2012	30/08/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,652,933.82
01/09/2012	30/09/2012	$ 1,384,375.00	$ 1,651,943.63
01/10/2012	30/10/2012	$ 1,386,250.00	$ 1,651,482.75
01/11/2012	30/11/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,647,778.82
01/12/2012	30/12/2012	$ 1,381,250.00	$ 1,646,315.77
01/01/2013	30/01/2013	$ 1,290,000.00	$ 1,532,986.49
01/02/2013	28/02/2013	$ 1,429,375.00	$ 1,691,103.65
01/03/2013	30/03/2013	$ 1,423,125.00	$ 1,680,252.28
01/04/2013	30/04/2013	$ 1,426,875.00	$ 1,680,429.43
01/05/2013	30/05/2013	$ 1,423,125.00	$ 1,671,354.68
01/06/2013	30/06/2013	$ 1,421,875.00	$ 1,665,974.36
01/07/2013	30/07/2013	$ 1,421,875.00	$ 1,665,227.00
01/08/2013	30/08/2013	$ 1,421,875.00	$ 1,663,839.31
01/09/2013	30/09/2013	$ 1,768,125.00	$ 2,062,968.81
01/10/2013	30/10/2013	$ 1,816,875.00	$ 2,125,365.20

En sentencia proferida en noviembre 14 de 2013 dentro de la acción de tutela interpuesta por Beatriz Elena Peinado Castro contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y otros, expediente T-3970752, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto del principio de inescindibilidad consignó:

"En la misma sentencia 40662 del 15 de febrero de 2011 (M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve) el Tribunal de Casación extractó los contenidos y linderos del principio de la condición más beneficiosa, y explicó las diferencias y similitudes con los criterios de favorabilidad e indubio pro operario, en los siguientes términos:

> "La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo que atañe al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa.||4°) Los principios de favorabilidad e indubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa.||El primero se presenta en caso de duda sobre **la aplicación** de normas **vigentes** de trabajo.||Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la **aplicación** de dos o más normas, entendidas éstas como "un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica"; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y **(iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo**.||A contrario sensu, el principio in dubio pro operario, se presenta cuando frente **a una misma norma laboral** surgen **varias interpretaciones** sensatas, la cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador. Además, tiene como particularidades las siguientes: (i) su aplicación se restringe para aquellos eventos en que nazca en el juez una duda en la interpretación, es decir, si para él no existe, así la norma permita otras interpretaciones, no es obligatorio su empleo; (ii) los jueces no están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, y (iii) no se hace extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba, esto es, la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

01/11/2013	30/11/2013	$ 1,668,125.00	$ 1,955,587.44
01/12/2013	30/12/2013	$ 1,421,875.00	$ 1,662,520.30
01/01/2014	30/01/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,704,655.11
01/02/2014	28/08/2014	$ 1,470,000.00	$ 1,699,751.57
01/03/2014	30/03/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,687,318.87
01/04/2014	30/04/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,679,631.07
01/05/2014	30/05/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,671,544.78
01/06/2014	30/06/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,669,988.39
01/07/2014	30/07/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,667,465.53
01/08/2014	30/08/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,664,084.67
01/09/2014	30/09/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,661,827.11
01/10/2014	30/10/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,659,093.08
01/11/2014	30/11/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,656,909.20
01/12/2014	30/12/2014	$ 1,465,000.00	$ 1,652,500.75
01/01/2015	30/01/2015	$ 649,375.00	$ 727,742.32
01/02/2015	28/02/2015	$ 1,506,750.00	$ 1,669,521.06
01/03/2015	30/03/2015	$ 1,512,500.00	$ 1,666,131.60
01/04/2015	30/04/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,653,121.76
01/05/2015	30/05/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,648,784.62
01/06/2015	30/06/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,647,055.51
01/07/2015	30/07/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,644,010.08
01/08/2015	30/08/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,636,156.27
01/09/2015	30/09/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,624,531.67
01/10/2015	30/10/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,613,525.67
01/11/2015	30/11/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,603,854.35
01/12/2015	30/12/2015	$ 1,508,750.00	$ 1,593,954.02
01/01/2016	30/01/2016	$ 1,331,875.00	$ 1,389,161.74
01/02/2016	28/02/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,647,734.58
01/03/2016	30/03/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,632,330.61
01/04/2016	30/04/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,624,272.65
01/05/2016	30/05/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,616,034.17

NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. en liquidación, Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

En primer término debe expresarse que la demandante en el proceso dentro del cual se unificó jurisprudencia, no tiene la calidad de docente.

TEMA OBJETO DE UNIFICACIÓN

Es del caso advertir que la sentencia de unificación, antes identificada, se refiere a la aplicación del régimen de transición definido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente respecto de "**si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica al régimen de transición**", así se definió en el numeral 37 del citado fallo.

Pareciera un argumento de perogrullo, sin embargo, es válido expresarlo: el caso concreto no resiste un análisis en relación con la aplicabilidad o no de la sentencia de unificación mencionada o que la misma tenga la calidad de ser precedente para resolver el fondo de presente asunto conforme a lo siguiente.

El legislador expidió la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", definiendo en el libro primero las normas que regulan el sistema general de pensiones y en el artículo 36 fijó el denominado régimen de transición a efectos de proteger derechos adquiridos y expectativa legítima de las personas que reunieran los requisitos allí dispuestos, lo anterior acatando principios de orden constitucional.

En virtud de que a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993, existía un sinnúmero de regímenes pensionales especiales, en aplicación de los mismos principios anunciados, el legislador dispuso en el artículo 279

> "**Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
>
> **Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.**
>
> ....."

Es claro el panorama respecto de que al no poderse aplicar la Ley 100 de 1993 al colectivo docente, -exceptuado- por mandato del mismo legislador, resultaría jurídicamente inválido hacerlo, pues, se vulneraría de entrada el principio de inescindibilidad, ya que se estaría aplicando una norma que regula un evento distinto.

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

01/06/2016	30/06/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,612,280.30
01/07/2016	04/07/2016	$ 1,600,000.00	$ 1,600,000.00

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ciudad

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ELSA INES FIERRO SANCHEZ**
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	**73001333300120180001101**
Magistrado Ponente:	**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428, de Manizales abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la persona que aparece como demandante en el proceso de la referencia y actuando dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito presentar los siguientes

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal y como quedó demostrado en el plenario, mi poderdante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su Pensión de Jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es claro que la base de liquidación pensional, incluyó sólo sueldo básico, prima de alimentación, bonificación, prima de navidad, prima de vacaciones, **omitiendo tener en cuenta (horas extras, prima de servicios)** y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

En tratándose del reconocimiento de la pensión al colectivo docente se deben tener en cuenta dos grupos, así:

i) Las personas vinculadas antes del 27 de junio 2003 cuando obtuvo vigencia la Ley 812 de 2003 (artículo 81) a quienes por mandato legal se les aplica el régimen pensional de prima media con prestación definida regulado en la Ley 100 de 1993.

ii) Las personas que se vincularon al servicio docente antes del 27 de junio de 2003 a quienes para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión ordinaria o de derecho se les aplica la Ley 91 de 1989 (artículo 15).

Primero que todo, resulta obligatorio traer a colación la sentencia de unificación de Agosto 28 de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO contra la CAJA

PENSIÓN abc
Aclaramos y proyectamos el mañana

Dirección:
Calle 67N #4B-77 Of. 1201
Tel: (2) 5190880
Cel.: 3155330351
cchaura@pensionabc.com
www.pensionabc.com
Cali- Colombia

"De acuerdo con el artículo 226 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, y que con la firma del presente dictamen debe entenderse que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Así mismo declaro que los métodos utilizados para el presente dictamen no son diferentes a los utilizados en dictámenes anteriores sobre la misma materia, ni a los utilizados en el ejercicio regular de mi profesión.

Mi número de teléfono es 315-5330351 y mi dirección de notificaciones es AV 5BN # 64N - 80 TB 1202 en la ciudad de Cali.

Dado en Cali el 05 de septiembre de 2018"

CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO
C.C. No. 98.548.653 de Envigado (A).

PENSIONATE ABC
Nit. 900.726.787-9,
Representante Legal
Perito Actuario

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ciudad

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELSA INES FIERRO SANCHEZ**
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: **73001333300120180001101**
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428, de Manizales abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la persona que aparece como demandante en el proceso de la referencia y actuando dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito presentar los siguientes

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal y como quedó demostrado en el plenario, mi poderdante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su Pensión de Jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es claro que la base de liquidación pensional, incluyó sólo sueldo básico, prima de alimentación, bonificación, prima de navidad, prima de vacaciones, **omitiendo tener en cuenta (horas extras, prima de servicios)** y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

En tratándose del reconocimiento de la pensión al colectivo docente se deben tener en cuenta dos grupos, así:

i) Las personas vinculadas antes del 27 de junio 2003 cuando obtuvo vigencia la Ley 812 de 2003 (artículo 81) a quienes por mandato legal se les aplica el régimen pensional de prima media con prestación definida regulado en la Ley 100 de 1993.

ii) Las personas que se vincularon al servicio docente antes del 27 de junio de 2003 a quienes para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión ordinaria o de derecho se les aplica la Ley 91 de 1989 (artículo 15).

Primero que todo, resulta obligatorio traer a colación la sentencia de unificación de Agosto 28 de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO contra la CAJA

209

1

PENSIÓN abc

Aclaramos y proyectamos el mañana

www.pensionate.co
www.pensionabc.com
Celular: 315 5330351
cchaura@pensionate.co
cchaura@pensionabc.com
Cali – Colombia

Christian Marcelo Chaura Gallego
AV 5B Norte # 64N 80
Cali, Colombia
Celular: 315 5330351
cchaura@pensionabc.com

PERFIL PROFESIONAL

Magister en Administración económica y financiera de la Universidad Tecnológica de Pereira, participe programa en alta Gerencia de la Universidad de Los Andes, Economista Universidad de Manizales. Auxiliar de la Justicia en Caldas como Calculista actuarial. Perito actuario de Giraldo y Asociados Abogados, firma con presencia en más de 10 departamentos, especializada en temas laborales , Conferencista a nivel nacional en temas pensionales, consultor de empresas , y clientes individuales. Tesis de grado de Maestría "Factores que afectan el gasto público en pensiones de jubilación, estudio comparativo entre Colombia y Chile "

EXPERIENCIA LABORAL

Pensiónate ABC.	Fundador. Gerente consultor financiero especializado en pensiones.
Rama Judicial Caldas	Auxiliar de la Justicia - Calculista Actuarial.
Giraldo y Asociados	Perito Actuario.
Sepsa	Consultor Financiero
Conferencista	En temas pensionales y financieros.
Ergos Health	Gerente General.
Pensiones y Cesantías Colfondos.	Gerente Región Risaralda, Quindío, Norte del Valle.
Coomeva EPS:	Gerente Comercial Regional Eje Cafetero
Previsión Ltda:	Consultor Externo.
Previsión: Ltda:	Gerente Administrativo, Financiero y Comercial
Renalmedica Ltda.	Gerente
Cafetera de comunicaciones:	Gerente Comercial División Radios y Beeper
Asecones S.A	Gerente Regional
Asecones S.A	Gerente Administrativo

PENSIÓN abc

Aclaramos y proyectamos el mañana

www.pensionate.co
www.pensionabc.com
Celular: 315 5330351
cchaura@pensionate.co
cchaura@pensionabc.com
Cali - Colombia

EDUCACIÓN FORMAL

1996	Economista. Universidad de Manizales.
1999	Curso Nivelación en Finanzas. Universidad Eafit.
2001	Programa en Alta Gerencia. Universidad de los Andes.
2003	Diplomado en venta de Servicios y Gestión empresarial. Pontificia Universidad Javeriana. Cali.
2003	Diplomado en Mercadeo y Ventas. Universidad Autónoma de Manizales
2011	Curso Nivelatorio en Finanzas prerrequisito aprobación Maestría (II Semestre 2011).
2014	Culminación de materias Maestría Administrativa Económica y Financiera Universidad Tecnológica de Pereira.
2017	Magister en Administración Económica y Financiera. Universidad Tecnológica de Pereira – Tesis de grado "Factores que afectan el gasto público en pensiones estudio comparativo Colombia Chile."
2016	Noveno Congreso Internacional FIAFP . – Asofondos. Cartagena de Indias
2017	Décimo Congreso Internacional FIAFP – Asofondos. Cartagena de Indias.

209

PENSIÓN abc

Aclaramos y proyectamos el mañana

www.pensionate.co
www.pensionabc.com
Celular: 315 6330351
cchaura@pensionate.co
cchaura@pensionabc.com
Cali - Colombia

EMPRESAS CLIENTES.

Multidrogas.
Suramericana de Seguros.
Terpel Occidente.
Delima Marsh.
Giraldo y Asociados abogados.
Finesa Seguros
Grupo Ema.
Emas Cali
Constructora Gamatelo
Compunet
Coomeva Medicina Prepagada
ARL Sura.
Coomeva EPS.
VMC Abogados
London Seguros.
Sindicato de trabajadores Bancolombia
Banco de Occidente
Coexito
Dicel
Tous Abogados
Aguas de Manizales
Confenalco Valle
Metro Cali.
Compensura.
Sindicato Ingenio Mayaguez
Opecom
Constructora Coraza.
Emprender S.A
Imevalle
PCL

Para efectos legales, dejo constancia que la información Suministrada es totalmente cierta y puede ser verificada a Cabalidad.

CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO.
C.C 98.648.653. de Envigado.(A).

FUNDACION UNIVERSIDAD DE MANIZALES

ACTA DE GRADO Nº 5859

FACULTAD: ECONOMIA

En Manizales, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996)., la Fundación Universidad de Manizales realizó Ceremonia de Grado presidida por el Rector, el Decano de la Facultad y el Secretario General, con el fin de conferir el Título de ECONOMISTA

al Egresado (a) CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO

identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 98.548.653 expedida en Envigado (Ant.), quien cumplió todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios de la UNIVERSIDAD. De conformidad con la Resolución No. 32 mar.21/96 el Rector aprobó el otorgamiento del mencionado Título.

Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del DIPLOMA, registrado en el folio No. 453

Para constancia se firma y sella la presente Acta en Manizales, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Graduado (a) cumplió con los siguientes requisitos: Registro civil de nacimiento, registro de título de bachiller expedido por la Secretaría de Educación (folio 459 Libro 128 Bto. el 3 de feb.87). Aprobó Seminario de Grado.

HUGO SALAZAR GARCIA
Rector

MELVA SALAZAR DE CARDONA
Decano de la Facultad

CESAR EMILIO TORO MUÑOZ
Secretario General

Universidad Tecnológica de Pereira

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO MAESTRIA EN ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA

TITULO: **"FACTORES QUE AFECTAN EL GASTO EN PENSIONES DE JUBILACION (ESTUDIO COMPARATIVO APLICADO A COLOMBIA Y CHILE)"**

No. RADICACION **03-11761**

AUTORES: **CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO**
Cc. 98548653

JURADOS: SANDRA ESTRADA MEJIA
JUAN CARLOS CASTAÑO BENJUMEA

DIRECTOR: JUAN CARLOS OLARTE CORTES

CALIFICACIÓN: Aprobado

Fecha de sustentación pública: 8-May-2017

Jurado Sandra Estrada Mejia
cc. 30.303.725

Jurado Juan Carlos Castaño Benjumea
cc. 10.128.843

Juan Carlos Olarte Cortes
cc. 10.112.221
Director de Tesis

Sandra Estrada Mejía
cc.30.303.725
Director Postgrado

Universidad Tecnológica de Pereira

ACTA DE GRADO

LA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, CERTIFICA: Que en el libro de Actas de Grado de la Universidad figura la siguiente: **ACTA DE GRADO N° 36076**

En la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se cumplió el acto de graduación de **CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO**, con cédula de ciudadanía N° 98548653. Presidió el acto el Doctor LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO, Rector de la Universidad y actuó como Secretaria la Doctora LILIANA ARDILA GÓMEZ, Secretaria General. La Doctora YETSIKA NATALIA VILLA MONTES, Directora de Admisiones, Registro y Control Académico informó que el aspirante terminó sus estudios en el Año dos mil diecisiete (2017) Primer Semestre y obtuvo un promedio de grado de Cuatro Coma Cuatro (4.4). El Rector de la Universidad, le confirió el título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA, por medio de la Resolución N° 2428 del 23 de Mayo de 2017 y autorizó este acto por haber cumplido el graduando con todos los requisitos exigidos y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente. El señor Rector tomó el juramento al graduando y le hizo entrega del diploma que lo acredita como MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. Título aprobado por el Consejo Superior mediante el Acuerdo Número 118 del 07 de Septiembre de 1982, con Código SNIES 276.

En constancia de lo anterior se expide y firma la presente Acta,

El Rector , Fdo. LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO

El Decano de la Facultad, Fdo. WILSON ARENAS VALENCIA

La Secretaria General, Fdo. LILIANA ARDILA GÓMEZ

Anotado al Folio 72.C-3 Libro Registro Diplomas N: 7 31 de Mayo de 2017

Es fiel copia tomada del original a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

YETSIKA NATALIA VILLA MONTES
Directora Admisiones, Registro y Control Académico

Nota: esta acta no requiere sello seco de acuerdo con el artículo 11 del decreto 2150 de 1995 "ley antitrámites", para verificación comunicarse al e-mail concha@utp.edu.co.

23

Libertad y Orden

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

La Universidad Tecnológica de Pereira

CONFIERE EL TÍTULO DE

Magister en Administración Económica y Financiera

A

Christian Marcelo Chaura Gallego

98548653
Identificado con
Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello le otorga el presente

Diploma

En la ciudad de Pereira a los 31 días del mes de Mayo de 2017

Rector

Decano

Vicerrector Académico

Secretario General

Director Centro de Registro
y Control Académico

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
ANOTADO EN EL FOLIO Nº 72.C-3
DEL LIBRO DE DIPLOMAS 7

Pereira 31 de Mayo de 2017

34849

214

Libertad y Orden

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

La Universidad Tecnológica de Pereira

CONFIERE EL TÍTULO DE

Magíster en Administración Económica y Financiera

A

Christian Marcelo Chaura Gallego

98548653
Identificado con

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello le otorga el presente

Diploma

En la ciudad de Pereira a los 31 días del mes de Mayo de 2017

Rector

Decano

Vicerrector Académico

Secretario General

Director Centro de Registro y Control Académico

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

[redacted]

TOUS
ABOGADOS ASOCIADOS

Pereira, 17 de Noviembre de 2016

A QUIEN PUEDA INTERESAR

CERTIFICO QUE:

El doctor CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía número 98.548.653 de Envigado Antioquia, posee amplia experiencia, conocimientos suficientes y larga trayectoria en la elaboración de cálculos actuariales en el campo pensional, que han ameritado en mi ejercicio de abogado litigante consultarlo de manera permanente en los últimos 6 años.

Doy fe de sus conocimientos y buenas capacidades inmersas en sus análisis. Además conozco su trayectoria académica y profesional, motivos más que me permiten consultarlo en esta área.

Cordialmente,

ANDRES GONZALEZ HENAO
C.C. 10.004.318 de Pereira
T.P. 115.660 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA
MANIZALES CALDAS
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista.
31 ENE 2017
QUE ANDRADE

NOTARIA SEGUNDA
JORGE ENRIQUE MEJIA DE
NOTARIO
MANIZALES CALDAS

246

[redacted]

PRESENTACIÓN PERSONAL

JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Notaría Quinta

Da fe que el anterior escrito dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

GONZALEZ HENAO ANDRES

Identificado con: C.C. 10004318

Expedida en: PEREIRA

Tarjeta Profesional No. 115660

PEREIRA 30/ENE/2017

8VLF3ZJCYHQD2YYF

www.notariaenlinea.com

AMC

5vvvbg5ngvv5tv5h

Notaría Quinta
del Círculo de Pereira
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEGUNDA
MANIZALES CALDAS
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista.

FECHA 31 ENE 2017

JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario

NOTARIA SEGUNDA
JORGE MANRIQUE ANDRADE
NOTARIO
MANIZALES CALDAS

[redacted]

VMC
NEGOCIOS Y ASESORÍAS
LEGALES S.A.S.

Pereira, 21 de Noviembre de 2016

A QUIEN PUEDA INTERESAR

MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO,
Representante Legal de **VMC NEGOCIOS Y ASESORÍAS LEGALES S.A.S.**

CERTIFICO QUE:

El doctor Christian Marcelo Chaura Gallego identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.548.653 de Envigado - Antioquia, posee amplia experiencia, conocimientos suficientes y larga trayectoria en la realización de cálculos actuariales en el campo pensional, en virtud de lo cual me ha brindado asesoría, durante los últimos seis años, en el tema de pensiones.

Doy fe de sus vastos conocimientos y de sus capacidades, que se hacen evidentes en los análisis que realiza, lo que sumado a su trayectoria académica y profesional, me permiten consultarlo en esta área con total tranquilidad.

Como profesional y como persona, goza de mi entera confianza.

Cordialmente,

MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO
Abogada.
Cédula No. 42.087.632
T. P. 136.068 del C. S. de la Judicatura

Tels. 3343511, 3352920, Pereira
Celular 3146825292

218

PRESENTACIÓN PERSONAL

JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

BUITRAGO ARANGO MARIA CLARA

Identificado con: **C.C.** **42087632**

Expedida en: **PEREIRA**

Tarjeta Profesional No. **136088 CSJ**

PEREIRA **30/ENE/2017**

Notaría Quinta
del Círculo de Pereira

www.notariaenlinea.com

6HHG99XM1SJIASNM

AMC

mynk7u6y2

Notaría Quinta
del Círculo de Pereira
NOTARIO ENCARGADO

CÍRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA ENCARGADO

219

EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S CON NIT. No. 900.434.497-4 Y CUYO OBJETO PRINCIPAL ES LA PRESTACION DE SERVICIOS JURÍDICOS,

CERTIFICA:

Que el Economista **CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO** identificado con c.c. No. 98.548.653 en forma directa y, a través de la Empresa **PENSIONATE ABC** con Nit. No. 900.726.787-9, ha realizado múltiples estudios de cálculos actuariales comparativos para la estimación de la situación pensional individual de nuestros clientes desde hace tres años y medio, tanto del régimen de Prima Media con prestación definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se expide a petición del interesado a los 10 días del mes de enero de 2018.

Atentamente,

RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA
Gerente General

220

Manizales, 10 de Abril de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

CERTIFICO QUE:

El doctor **CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía número 98.548.653 de Envigado, Antioquia, representante legal de la empresa **PENSIONATE ABC** con Nit. 900.726.787-9, posee amplia experiencia, conocimientos suficientes y larga trayectoria en la elaboración de cálculos actuariales en el campo pensional, en virtud de lo cual nos ha brindado los servicios y asesoría en la elaboración de cálculos actuariales en nuestro ejercicio en temas pensionales.

Doy fe de sus vastos conocimientos y de sus capacidades inmersas en su análisis, lo cual sumado a su trayectoria, me permiten consultarlo en esta área de cálculos actuariales en la cual posee una amplia experiencia.

Cordialmente,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
Gerente
Giraldo Abogados & Asociados S.A.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales - Caldas

DESAJMAO17-2929
Manizales, 31 de agosto de 2017

Doctor
JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
Abogado
Carrera 24 No. 22 – 02, loc. 5, Edif. Plaza Centro
Manizales, Caldas.

Asunto: *"Certificación - Pertenencia a Lista de Auxiliares de la Justicia"*

Doctor Giraldo Montoya:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito informarle que una vez revisada la base de datos de Auxiliares de la Justicia y verificada la hoja de vida de la empresa PENSIONATE ABC, con NIT No. 900726787-9 y representada legalmente por el señor Christian Marcelo Chaura Gallego con C.C 98.548.653, esta Oficina Judicial se permite manifestar que la citada empresa actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de "Profesionales y Especialistas" en calidad de "Calculista Actuarial".

En los anteriores términos esperamos haber resuelto su consulta.

Cordialmente,

PAULA XIMENA VARGAS GUARIN
Jefe Oficina Judicial

JDRR

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081734P49W
NUMERO DE RADICACION: 20170531677-INT
FECHA DE GENERACION: MIÉRCOLES 13 DICIEMBRE 2017 08:45:42
PAGINAS: 1 - 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA, PLANEACIÓN FINANCIERA Y PENSIONAL S.A.S.
SIGLA:PENSIÓNATE ABC.
NIT. 900726787-9
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AVENIDA 5B NO. 64N-80 OF. 1202B
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3155330351
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:chmchaura@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AVENIDA 5B NO. 64N-80 OF. 1202B
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3155330351
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:chmchaura@gmail.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 899038-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 02 DE MAYO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:17 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
G4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA
G4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

223

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081734P49W
NUMERO DE RADICACION: 20170531677-INT
FECHA DE GENERACION: MIÉRCOLES 13 DICIEMBRE 2017 08:45:42
PAGINAS: 2 - 5

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: $12,960,000

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2014 DE JAMUNDI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NRO. 6041 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO SOCIEDAD DE INVERSIONES CHAURA OIL S.A.S

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 01 DEL 27 DE MARZO DE 2015 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NRO. 8007 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD DE INVERSIONES CHAURA OIL S.A.S . POR EL DE SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA, PLANEACIÓN FINANCIERA Y PENSIONAL S.A.S. . SIGLA: PENSIÓNATE ABC.

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
ACT 01	27/03/2015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	11/06/2015	8007	IX

CERTIFICA

VIGENCIA:INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EMPRESARIAL. B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA FINANCIERA. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PENSIONAL. D) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL. E) PROMOVER, GESTIONAR, MOTIVAR Y REALIZAR AFILIACIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL. F) REALIZAR CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS TANTO A PERSONAS NATURALES COMO JURÍDICAS EN TRÁMITES PENSIONALES, REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS EN EL ÁREA PENSIONAL. G) ELABORAR, DICTAR Y DESARROLLAR A NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TEMAS PENSIONALES, FINANCIEROS O EN CUALQUIER TEMA RELACIONADO CON LOS SERVICIOS QUE LA EMPRESA PRESTE O EN CUALQUIER TEMA. H) VENTA REALIZACIÓN, Y DESARROLLO DE CONSULTORÍAS EMPRESARIALES O PERSONALES EN PLANEACIÓN FINANCIERA. I) REALIZACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS DE VALORACIÓN DE EMPRESAS. J) REALIZAR ASESORÍA, DICTAR CAPACITACIONES Y REALIZAR ACOMPAÑAMIENTO EN EL ÁREA DE INVERSIONES. K) REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. L) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE SOCIEDADES COMERCIALES. M) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES, SEA QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O POR FUERA DE ELLA. N) RECIBIR DINEROS EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES. Ñ) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON TERCEROS O ACCIONISTAS YA SEAN CRÉDITOS PERMANENTES, ROTATIVOS O PERIÓDICOS. O) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPLOTACIÓN DE SUS NEGOCIOS. P) COMPRA, VENTA, Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN DE LOS MISMOS. Q) COMPRA, VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAÍS.

PARÁGRAFO PRIMERO: DE ACUERDO CON LA LEY SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER

224

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081734P49W
NUMERO DE RADICACION: 20170531677-INT
FECHA DE GENERACION: MIÉRCOLES 13 DICIEMBRE 2017 08:45:42
PAGINAS: 3 - 5

LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD PODRÁ FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O PARECIDO AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE: PODRÁ IGUALMENTE ABSORBER O FUSIONAR OTRAS U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE. PARÁGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD TIENE CAPACIDAD DE PRESTAR FIANZAS O AVALES DE CUALQUIER CLASE O GARANTIZAR CON SU FIRMA O SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS EN LOS QUE TENGA INTERÉS DIRECTO LA COMPAÑÍA, POR REFERIRSE A OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL, O A GARANTÍA DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES. PARÁGRAFO CUARTO: EN TODO CASO Y SIN PERJUICIOS DE LO ANTERIOR LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y COMERCIAL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL DENOMINADO
GERENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.GERENTE.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
EN CASO DE QUE LA ASAMBLEA NO REALICE UN NUEVO NOMBRAMIENTO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTÚE UNA NUEVA DESIGNACIÓN.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

225

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081734P49W
NUMERO DE RADICACION: 20170531677-INT
FECHA DE GENERACION: MIÉRCOLES 13 DICIEMBRE 2017 08:45:42
PAGINAS: 4 - 5

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2014
INSCRIPCION: 02 DE MAYO DE 2014 No. 6041 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO
C.C.98548653

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $10,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL SUSCRITO: $10,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL PAGADO: $10,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000
VALOR NOMINAL: $1,000

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

226

220

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 081734P49W

NUMERO DE RADICACION: 20170531677-INT

FECHA DE GENERACION: MIÉRCOLES 13 DICIEMBRE 2017 08:45:42

PAGINAS: 5 - 5

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y EL DECRETO 1747 DE 2000, LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA ESTAMPA CRONOLÓGICA DE ESTE CERTIFICADO, SE ENCUENTRAN RESPALDADOS POR CERTICÁMARA, ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

220

Fecha : 15/may./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

031 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 11321

SECUENCIA: 11321 FECHA DE REPARTO: 15/05/2019 3:27:30p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 31 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
36164035	NELLY PRIAS VANEGAS		01
1013592530	IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO		03

OBSERVACIONES:

RTOHMM05 FUNCIONARIO DE REPARTO jcastellg REPARTOHMM05

φχαστελλγ

v. 2.0 ΜΦΤΣ

229.

Radicación: 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. –Bogotá D.C.; veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 15-05-2019, el cual consta de un cuaderno con 228 folios, el cual consta de 1 cuaderno con 144 folios, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** se observa que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NELLY PRIAS VANEGAS** identificado con la C.C No. 36.164.035 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** identificada con la C.C No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P No. 199.090 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P., para que se sirva de contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la demandante **NOHORA YOLANDA REYES RAMIREZ** identificada con la C.C No. 51.595.666, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 28 de mayo de 2019; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 084

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

COLPENSIONES
2019_7971911
14/06/2019 08:59:00 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:218



D20197971911/XD

8/13 T, 230

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 14 No. 7-36 Piso 22 TEL –FAX 2838743

A V I S O J U D I C I A L

LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 20, PARÁGRAFO ÚNICO

Bogotá, D.C., en la presente fecha **12 DE JUNIO DE 2019**, debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me trasladé a la dirección indicada en la demanda _____, con el fin de notificar personalmente al representante legal de o quien haga sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el auto que **ADMITE** la demanda de fecha **27 DE MAYO DEL 2019**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO** laboral de primera instancia radicado con el **No. 11001310503120190033100** de **NELLY PRIAS VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) _ _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien desempeña el cargo de _____ y enterado el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante ni delegado se encuentran, o no puede recibir la notificación.

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y de éste aviso en _____ (___) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar contestar la demanda a través de apoderado judicial, término que empezará a contarse cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.
Firma como aparece.

Quien recibe, _____

C.C. No. De

El notificador, ----------

DAVID ESTIVEN GALINDO RODRIGUEZ

EL Secretario,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

231

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310503120190033100
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: NELLY PRIAS VANEGAS
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	20194011239812000001
Demanda	20194011239812000002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene

Ha aceptado condiciones

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La justicia es de todos | Minjusticia

Número de Radicado 20194011299[illegible]

Bogotá D. C.,14/06/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario re[illegible] también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda [illegible] mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

"(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Señor(a)
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	**ORDINARIO No. 11001310503120190033100**
EJECUTANTE:	**NELLY PRIAS VANEGAS** JUL 3'19 AM11:57
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** JUZG 31 LABORALCTO000

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. Nº 1.013.592.530 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 199.090 del C.S. de la J., apoderada dentro del trámite de la referencia, me permito allegar a su despacho **RADICADO DE NOTIFICACION A PROTECCION S.A.**

Recibo notificaciones en la carrera 58 Nº 44 – 31, Barrio la Esmeralda.
TEL: 7447643 - 2848877. Bogotá.

Anexo:

- **RADICADO DE NOTIFICACION A PROTECCION S.A.**

Del señor Juez, atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. Nº 1.013.592.530 De Bogotá.
T.P. Nº 199.090 del C.S. de la J.

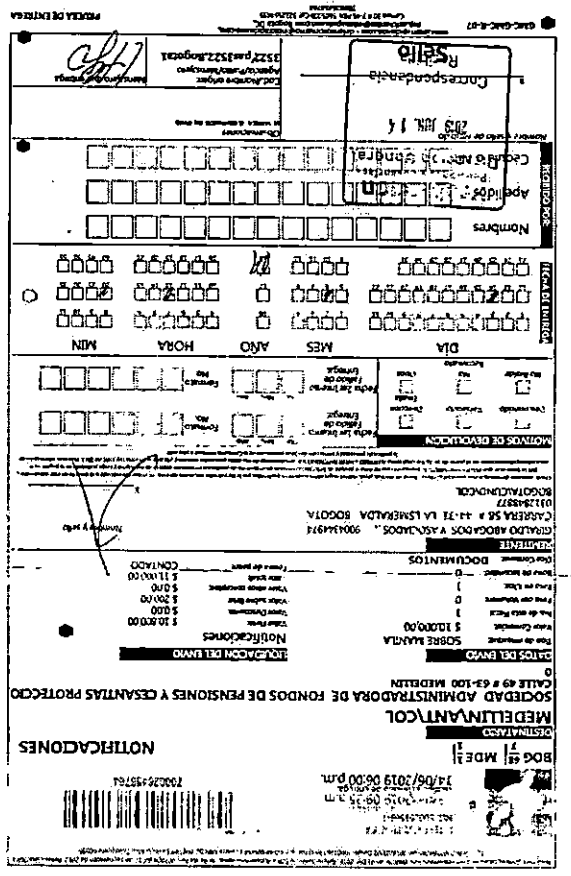
CERTIFICADO DE ENTREGA

233

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700026458764	Fecha y Hora de Admisión 13/06/2019 9:25:46
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino MEDELLIN\ANT\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones SE VERIFICA EL CONTENIDO DEL ENVIO	
Centro Servicio Origen 3522 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CLL 44 # 54 - 32	



REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS	Identificación 9004344974
cción RERA 58 # 44-31 LA ESMERALDA BOGOTA	Teléfono 0312848877

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Identificación
Dirección CALLE 49 # 63-100 MEDELLIN	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	
Identificación	Fecha de Entrega 14/06/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 14/06/2019 21:26:10
Guia Certificación 3000205985630	Código PIN de Certificación f1a6f3c8-9124-4688-b641-62b999e88906

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Regimen Comun. Grandes Contribuyentes Res. 000276 de 01 Dic 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolucion DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700100000 Hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha Hora de Admision:
13/06/2019 09:25 a m
Tiempo estimado de entrega:
14/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700026458764

NOTIFICACIONES

BOG 68/7 | MDE 1/1

DESTINATARIO

MEDELLIN\ANT\COL

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIO
CALLE 49 # 63-100 MEDELLIN
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	0
Dice Contener:	**DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 10.800,00
Valor Descuento:	$ 0.00
Valor sobre flete:	$ 200.00
Valor otros conceptos:	$ 0.00
Valor total:	$ 11.000,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS ... NI 9004344974
CARRERA 58 # 44-31 LA ESMERALDA BOGOTA
0312848877
BOGOTA\CUND\COL

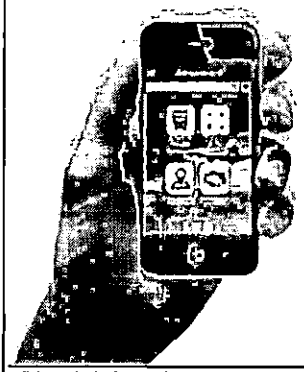
Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

SE VERIFICA EL CONTENIDO DEL ENVIO



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

COPIA

235

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P.

COPIA

Señor(a):
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
REPRESENTADA POR QUIEN HAGA SUS VECES.
Ciudad.

PROCESO ORDINARIO Nº **2019 - 331**
DEMANDANTE**: NELLY PRIAS VANEGAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. Nº **1.013.592.530** de Bogotá y portadora de la T.P. Nº **199.090** del C.S. de la J., Apoderada dentro del trámite de la referencia. Me permito cumplir con lo dispuesto en auto que admite demanda de fecha 27 de mayo de 2019, expedido por el **JUZGADO (31) TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** y comunicar que se encuentra proceso en contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** para que dicha entidad surta efecto de notificación dentro de los (5) cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el art 291 del C.G.P, en la dirección Calle 12 C # 7 - 53 Bogotá, Edificio Nenqueteba.

Recibo notificaciones en la carrera 58 Nº 44 - 31, número 744 76 43. Bogotá.

Anexo:
1. Copia de auto que admite la demanda.

Atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. Nº **1.013.592.530** De Bogotá.
T.P. Nº **199.090** del C.S. de la J.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 13-06-2019
LICENCIA

TRM 33.

236

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 14 No 7-36 PISO 22
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

11001310503120190033100

JURISDICCIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:

Ordinario

DEMANDANTE

Nombre (s): NELLY PRIAS VANEGAS

Dirección: CARRERA 8 # 82 – 55 APT 2551

APODERADO

Nombre (s): IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO

DEMANDADO

Nombre (s): COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A

Dirección: CARRERA 10 # 72 – 33 PISO 11 TORRE B

11001310503120190033100

FECHA RADICACION: 20/05/2019

Scanned with CamScanner

MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-12-01	2000-12-31	1.123.560
PROGRAMAR TELEVION S.A	No	2001-01-01	2001-01-31	2.732.880
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2001-01-01	2001-01-31	1.145.590
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2001-02-01	2001-03-31	1.111.110
PROGRAMAR TELEVION S.A	No	2001-02-01	2001-05-31	2.733.000
PROGRAMAR TELEVION S.A	No	2001-06-01	2001-06-30	2.640.420
CARACOL TELEVISION SA	No	2003-10-01	2003-11-30	8.300.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2003-12-01	2003-12-31	8.300.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2004-01-01	2004-01-31	8.932.779
CARACOL TELEVISION SA	No	2004-02-01	2004-02-29	8.947.434
CARACOL TELEVISION SA	No	2004-03-01	2004-03-31	8.894.683
CARACOL TELEVISION SA	No	2004-04-01	2004-12-31	8.950.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2005-01-01	2001-01-31	9.536.667
CARACOL TELEVISION SA	No	2005-03-01	2005-06-30	9.537.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2005-07-01	2005-07-31	2.732.667
MANUEL JOSE MARIO TEODORO BERMUDEZ	No	2006-04-01	2006-07-31	1.000.000
MANUEL JOSE MARIO TEODORO BERMUDEZ	No	2006-10-01	2006-01-31	322.581
CARACOL TELEVISION SA	No	2007-04-01	2007-04-30	4.900.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2007-05-01	2007-11-30	10.500.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2007-12-01	2007-12-31	10.842.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2008-01-01	2008-04-30	10.500.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2008-05-01	2008-05-31	11.537.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2008-06-01	2008-06-30	11.193.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2008-07-01	2008-12-31	11.537.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2009-01-01	2009-12-31	12.422.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2010-01-01	2010-12-31	12.875.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2011-01-01	2011-12-31	13.390.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2012-01-01	2012-12-31	14.167.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2013-01-01	2013-12-31	14.737.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2014-01-01	2014-12-31	15.400.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2015-01-01	2015-12-31	16.109.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2016-01-01	2016-12-31	17.236.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2017-01-01	2017-01-31	18.443.000
CARACOL TELEVISION SA	No	2017-02-01	2017-12-31	18.442.925
CARACOL TELEVISION SA	No	2018-01-01	2018-12-31	19.531.050
CARACOL TELEVISION SA	No	2019-01-01	2019-03-31	20.702.900

229.

237

Radicación: 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.; veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 15-05-2019, el cual consta de un cuaderno con 228 folios, el cual consta de 1 cuaderno con 144 folios, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** se observa que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NELLY PRIAS VANEGAS** identificado con la C.C No. 36.164.035 en contra de la (I) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** identificada con la C.C No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P No. 199.090 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P., para que se sirva de contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la demandante **NOHORA YOLANDA REYES RAMIREZ** identificada con la C.C No. 51.595.666, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Scanned by CamScanner

Buga-Valle, 3 de mayo de 2019

Señores
GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS
L.C.

REF: *SERVICIO DE ASESORIA*
EN SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
CALCULO ACTUARIAL ALTERNATIVAS DE PENSION

De conformidad con su solicitud, comedidamente presentamos a usted el resultado de nuestra asesoria especializada en alternativas de pensión, de la siguiente manera:

INFORMACION BASICA SUMINISTRADA POR EL SOLICITANTE:

DATOS BASICOS

Nombres y apellidos	*MANUEL JOSE MARIA TEODORO BERMUDEZ*
Fecha de nacimiento	*12 de abril de 1960 (martes)* *Edad actual 57 años*
Sexo	*Masculino*

HISTORIA LABORAL HASTA FECHA DE CORTE 1996-05-01				
Empleador	Sector Público	Desde	Hasta	Salario Final
CIA DE MEDIOS DE INFORMACION	No	1992-06-17	1994-10-16	0

HISTORIA LABORAL POSTERIOR A FECHA DE CORTE 1996-05-01				
Empleador	Sector Público	Desde	Hasta	Salario Final
PREGO TELEVISION SA EN LIQUIDACION	No	1996-05-01	1996-12-31	2.842.500
PREGO TELEVISION SA EN LIQUIDACION	No	1997-01-01	1997-12-31	3.440.100
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-05-01	2000-05-31	2.280.250
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-07-01	2000-07-31	1.139.340
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-08-01	2000-08-31	2.263.990
PROGRAMAR TELEVION S.A	No	2000-09-01	2000-09-30	3.893.250
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-09-01	2000-09-30	1.120.380
PROGRAMAR TELEVION S.A	No	2000-10-01	2000-12-31	2.485.490
MABUHAY PRODUCCIONES LTDA	No	2000-11-01	2000-11-30	2.252.550

238

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 28 de mayo de 2019; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 084

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Scanned by CamScanner

5. Aclaración radicada con fecha 25 de febrero de 2019 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

6. Reiteración de petición de fecha 25 de abril de 2019 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFICACIONES

La accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la Carrera 13 Nº 26 a 25 de esta ciudad.

El suscrito recibirá notificación en calle 168 No. 7-21 - Puerta 2, de esta ciudad o en mi correo electrónico willymon55@hotmail.com

Respetuosamente,

GILDARDO WILLAN MONCAYO RAMOS
C.C. No 12.962.217 de Pasto.

339
239

JURISDICCION ORDINARIA, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

JUL 8'19 PM12:39

NELLY PRIAS VANEGAS Demandante **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS Demandado	JUZG 31 LABORALCTOBTA **110013105 031 2019 331 00** Proceso Ordinario Laboral

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio del presente escrito, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito exponer la CONTESTACION DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en cuanto además de ser inapropiadas y desacertadas, el origen de la presente acción no es la falta de información y/o vicios del consentimiento sino la inconformidad respecto de la mesada pensional que recibiría por parte de cada régimen y su actuar además de afectar, vulnerar y sobrecargar el régimen de prima media con prestación definida es la de aprovecharse de los beneficios y dineros del fondo común de los afiliados de buena fe que hacen parte del régimen administrado por mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.
2. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
3. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
4. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
5. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
6. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
7. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
8. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
9. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
10. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.

240

11. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
12. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.

    a) No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.

    b) No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.

    c) No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.

    d) No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
13. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
14. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
15. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
16. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.
17. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.
18. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
19. No me consta, en cuanto lo expresado además de reflejar un hecho ajeno a mi representada da a conocer situaciones subjetivas y particulares laborales de la parte actora que deberá probar en el transcurso del proceso.
20. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura y se interpreta que el origen de la presente acción no es por la falta de información sino tal como se entiende de la parte actora, es por inconformidad monetaria respecto de lo que percibe un afiliado del R.P.M. y un afiliado del RAIS por pensión de vejez.
21. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura y se interpreta que el origen de la presente acción no es por la falta de información sino tal como se entiende de la parte actora, es por inconformidad monetaria respecto de lo que percibe un afiliado del R.P.M. y un afiliado del RAIS por pensión de vejez.
22. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.
23. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.
24. Es cierto, según documental aportada en los alegatos de apertura.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Representada Legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con Cédula de Ciudadanía 12.435.765 de Valledupar quien el Presidente de la República de Colombia, Ivan Duque Marquez mediante Acta 165 de fecha 8 de noviembre de 2018 lo nombró en propiedad para el cargo de Presidente grado 03 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) conforme designación acuerdo No. 138 del 17 de octubre 2018 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de orden nacional, con personería jurídica, con autonomía administrativa organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y de conformidad con la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que

241

las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones siempre ha actuado de Buena fe, bajo el entendido del artículo 83 de nuestra Constitución que indica que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, en pro de una estabilidad financiera, libertad de régimen y que los trabajadores tuvieran una garantía de pensionarse, se creó el Sistema General de Pensiones con dos regímenes coexistentes, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

La ley 100 de 1993 en su art. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características literal b) *"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley..."*

En relación con la norma anterior, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-789-02 que: *"...Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público y privado pueden elegir libremente entre cualquiera entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente..."*

La jurisprudencia del órgano natural de cierre del presente caso ha establecido en reiteradas ocasiones que la autonomía de la voluntad privada es *"...la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación...Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel..."*

Del análisis del escrito de demanda, se colige que la parte actora gozaba de plena autonomía para cambiarse de régimen, lo cual demuestra que: primero, el afiliado era consciente sobre el formulario que suscribió para cambio de régimen y segundo, que la elección del régimen y de la administradora se llevó a cabo de manera libre, espontánea y sin presiones dejando sin certeza lo estipulado en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo anterior, y a la validez del traslado efectuado, la parte actora no podrá retornar al régimen de prima media, por ausencia clara de requisitos legales y jurisprudencias para su procedencia, en otras palabras, no es posible su traslado porque de acuerdo a lo previsto en la ley y especialmente las sentencias C - 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 DE 2013, lo que imposibilita legalmente su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, la sentencia C 1024 de 2004 establece: *"...Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de tiempos cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho Pensionarse conforme al régimen de transición. Siendo el derecho al régimen un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las normas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, de retomar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en disposiciones que le resulten más benéficas..."*

Igualmente expresó: *"...En relación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en particular, consideró inequitativo que personas que no han contribuido con el pago de la prima para el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se beneficien de las utilidades derivadas de esta mutualidad constituida para amparar dichos riesgos y para incrementar el capital acumulado por cada afiliado. Así mismo calificó de injusto que una persona que no ha contribuido a la constitución del fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se beneficie y resulte subsidiado por las cotizaciones de los demás..."*

242

Así mismo pronunció expresamente en el sentido de reiterar que los beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más si son mujeres o 40 más si son hombres) pierden automáticamente los beneficios de dicho régimen al trasladarse voluntariamente al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aunado a lo anterior, la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que suscriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona se acoge régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas amparan el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta. Por tanto las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez efectuado traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Por su parte, la sentencia T 060 de 2011: *"...Esta Corporación ha sido enfática en señalar que la persona que cumplió con el requisito de haber cotizado 15 años o que prestó sus servicios al Estado durante un periodo igual con antelación al 1 de abril de 1994, tendrá derecho a recuperar el régimen transición conforme a las leyes que precedieron a la Ley 100 de 1993, en cualquier tiempo; sin consideración a la edad que tuviera para la fecha en que entró a regir dicha normatividad. De igual manera, pueden regresar al régimen de prima media las personas que se trasladaron de régimen y que sólo cumplían con el requisito de la edad pero en este evento no se pensionarán conforme a la legislación que regía las prestaciones sociales con anterioridad a la ley 100 de 1993, sino que su pensión será reconocida bajo los lineamientos de la ley de segundad social que empezó a regir el 1o de abril de 1994..."*

De esta manera la Corte Constitucional ha dejado claramente establecido que las únicas personas amparadas por el régimen de transición que quieren retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 son aquellas que tengan 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994. La posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la ley 100 reza: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Ahora bien, respecto de la nulidad es imperioso destacarle al Despacho que cualquier declaración de nulidad como acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el artículo 1750 del Código Civil reza en lo pertinente lo siguiente: *"El plazo pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará en caso violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error se contara desde día de la celebración del acto o contrato."*

La posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita pues se desprende de la circunstancia de que se ha superado el plazo de los tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos, circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional: *"...La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, lesión enorme en ciertos casos, etc. Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad que sería posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..."* (CSJ Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125. MP. Luis Javier Osorio López).

En consecuencia, no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que como es bien sabido, no puede trasladarse un contrato de vinculación solo por el hecho de advertir posteriormente inconformidades con las normas y lineamientos propios del régimen de ahorro Individual.

En efecto frente al tema de las nulidades es preciso tener en cuenta que la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca acto jurídico- acto administrativo o acto judicial dejando sin efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Entonces para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, sea expresa o tácita. La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico.

En el artículo 889 del Código Civil, dispone que *"será nulo absolutamente el acto jurídico en los siguientes caso: Cuando contraria una norma Imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; cuando tenga causa u objeto ilícitos, y Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa Ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes suscriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan celebran. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de acto y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El artículo 1741 del Código Civil, dispone: *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión á requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra clase produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

Los vicios del consentimiento, siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil con el error, la fuerza y el dolo es importante realizar un análisis de los elementos del anterior articulo pues, la parte actora manifiesta como regla principal que fue inducida por el supuesto error al que fue sometido por parte del promotor comercial, al no informarle unos presuntos beneficios que la parte actora creía tener y otras más. En cuanto al vicio del dolo, es necesario que se demuestre con pruebas la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse tal como establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado. De lo anterior es de gran importancia expresar que el error en derecho no vicia el consentimiento contractual tal como lo expresa el artículo 509 del código civil: *ARTÍCULO 1509. <ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO>. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.*

En sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del circuito de Bogotá al estudiar un caso similar al presente, señaló que: *"Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar adicionalmente se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la parte sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y ante la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado...Ahora es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no son de origen abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda...Un principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un acto que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento..."*. (William Garcés vs. Porvenir S.A.)

En sentencia de constitucionalidad C-1024 de 2004 la Corte consideró que la medida prevista en la norma conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, *"resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda"*. Para justificar esta conclusión determino que *"el objetivo perseguido con la mencionada norma consiste en "evitar la descapitalización del fondo común del régimen de solidario de prima media con prestación definida"* pues la descapitalización se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán el futuro pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende, a poner en riesgo la garantía de derechos irrenunciables a la pensión del resto de cotizantes"

Es necesaria y adecuada la medida de impedir el traslado cuando falten 10 años o menos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, pues este periodo de carencia o de permanencia obligatoria, permite en general, una mayor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando un mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que

éstas pueden realizarse a un largo plazo y , por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media prestación definida.

Así, esta Corte determinó que el impedir el traslado de régimen cuando el afiliado le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.

También es menester expresar sobre la perdida de régimen de transición pues la ya referida, se da cuando el afiliado se traslada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad. Para las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado de régimen tiene repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez, como quiera que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación económica; deja entonces de ser el traslado una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Vale la pena hacer referencia a dos elementos adicionales. En primer lugar, la Corte Constitucional agrega que la recuperación del régimen anterior operaría solo si se hace el traslado del dinero por los aportes hechos en el régimen de ahorro individual.

En todo caso aclara que este no puede ser menor al que hubiera existido si el afiliado permanecía en el régimen de prima media. Es decir que para volver a restablecer el régimen de transición "no basta volver al régimen de prima media, sino que también es necesaria la devolución del dinero que se aportó en ahorro individual, manteniendo una equivalencia de este ahorro como si nunca hubiera existido traslado"

Aunque existe la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media para aquellas personas que se hayan trasladado al Régimen de Ahorro Individual, no siempre se logra conservar el régimen de transición, como quiera que es requisito para su recuperación el tener, para la fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993, el tener 750 semanas cotizadas o su equivalencia.

En este sentido es de tener claro que al trasladarse del régimen de prima media al régimen de ahorro individual no puede continuar su régimen de transición porque a ese cotizante se le deben aplicar todas las normas propias de esa administradora de pensión que escogió por tanto no se tiene en cuenta el régimen de transición para poderse pensionar en la RAIS. A su vez se reitera que, si las personas no cuentan con 750 semanas cotizadas o 15 años de servicios al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994 en ningún evento se puede trasladar.

Solicito la protección del artículo 48 de la Constitución, se buscó remediar las dificultades que amenazaban la viabilidad y sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones; y con estos traslados se está bien afectado la sostenibilidad de este.

Frente al tópico de las expectativas legitimas la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

"El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional" Específicamente creó "la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legitima para adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo"

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó: *"Las expectativas legitimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una expectativa legitima, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo"*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

245

"1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto especifico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS. .
c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

246

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en Julio de 1995, según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes de Julio del 1999.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".

2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. "es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. "Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."

247

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.
De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa...

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

De lo anterior, se desprende que la demandante no se encuentra inmersa en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta el gravemente el principio de sostenibilidad del sistema pensional.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

240

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)
Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"

Adicional a lo anterior, al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañada por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

PETICION ESPECIAL

De carácter principal, solicito se ABSUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas y sobre la parte actora recaigan las costas del proceso.

Y, de carácter subsidiario, solicito Señora Juez, en caso de una eventual sentencia con fallo condenatorio, respecto de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sea absuelta al pago de costas y agencias en derecho por cuanto mi representada no fue quien incumplió con sus respectivas obligaciones legales y sobre la misma recae única y exclusivamente una obligación de hacer de carácter de orden emitida por el operador jurídico.

EXCEPCIÓN NO TÉCNICA

BUENA FE

Mi representada ha actuado bajo los principios constitutivos del sistema general de pensiones, su actuación se enmarca de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos sobre la parte actora y sobre las mismas ha expedido los actos administrativos en derecho en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta Magna artículo 83 que indica *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

EXCEPCION DE MERITO ESPECIAL

PROTECCION SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.
El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los $181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo.**
En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.
Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

> ***"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)"***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

> *"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).*
> *// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".*

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la

930

Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.
La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

> "El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

> *"(...)*
> *- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.*
> *- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*
> *- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida".* (Negrillas para destacar). (...)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

> *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconoció la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias.

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales. Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original).

Argumentada suficientemente la pertinencia de que su señoría por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; seguidamente, sustentaremos las consecuencias procesales, que representa para la presente actuación judicial la aplicación de la excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone la presente excepción mixta teniendo en cuenta que la calidad de mi representada dentro del proceso es la de recibir por parte de un juez de la republica una orden respecto del interés jurídico principal del proceso lo cual Colpensiones desconoce hechos respecto de la relación prestacional de la parte actora con sus AFPs.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

252

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo: *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*
Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó: *"los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."*

PRESCRIPCIÓN

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el demandante haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO".

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en si, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber: Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó: *"Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"*

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero: *"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 se le informo a la demandante las consecuencias del traslado del régimen pensional, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripcion frente a la*

ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que la actora recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

CADUCIDAD

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: *"la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener SEGURIDAD JURÍDICA, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".*

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato lo cual desde el momento en que se realizó el traslado del régimen la nulidad debió incoar antes de finalizados los 4 años ya expresados. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nacio a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó: *"En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.*

Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa la idea de la inexistencia del acto jurídico fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.

La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (...) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos. Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: la clásica «...que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del negocio como un concepto lógico formal que «...visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria» que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar: La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que no hay nulidad sin texto que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.

La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí. Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:

Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).

Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:
Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).

Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ....» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir."
Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento. Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de

255

cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece: *ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza: *"Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"
En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ...5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

INNOMINADA O GENERICA

256

Solicito respetuosamente al aperador jurídico que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 282 del Código General del Proceso, si se encontraren probados hechos que constituyan una excepción, se declare oficiosamente a favor de mi representada.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

1. Expediente Administrativo de la señora NELLY PRIAS VANEGAS.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito el interrogatorio de parte de la señora NELLY PRIAS VANEGAS, a fin de que se pronuncie personalmente sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre las circunstancias que motivaron el traslado de régimen pensional

ANEXOS

- Poder Especial otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor de la Dra. apoderada principal JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con la Cedula de Ciudadanía 38.551.125 de Cali con Tarjeta Profesional 158999 del C.S de la J.
- Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 12., de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No.75-77 Oficina 605, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO
Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
C.C 1.023.916.764 de Bogotá D.C.
T.P. 272.291 del C.S de la J.

Colpensiones
Ven por tu futuro

GOBIERNO DE COLOMBIA

237

BZ 2019_7976074
18-6-2019-682781-72

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 031 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - DISTRITO_CAPITAL

JUL 10'19 PM12:06

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL N. º 2019 - 682781**
RADICADO:	11001310503120190033100
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELLY PRIAS VANEGAS
CEDULA:	36164035
DEMANDADO:	Colpensiones

JUZG 31 LABORALCTO000

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO,** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 38551125 Expedida en CALI; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los articulos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Acepto;

JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO
C.C. 38551125 Expedida en CALI
T.P. N° *158999* del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR ARANGO Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

ROCHA CUELLO MIGUEL ANGEL

Identificado con C.C. 1065596343 y Tarjeta Profesional No. 215692 C.S.J. y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 25/06/2019 04:47:50 p.m.

Autorizo el reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.

www.notariaenlinea.com
Cod.: FR4ARSUAE2F8BGPRC

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Leonardo Rodriguez
1460



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.- COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1065596343, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el veinte (20) de marzo de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130 GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.

16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Funciones específicas:

1 Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

Colpensiones

8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de 2019.

SONIA YANET MARTINEZ VENEGAS
PROFESIONAL MASTER CODIGO 320 GRADO 08
con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: María C. Guerrero. MG
Elaboró: Sonia A Garcia. SG

260

Arango Garcia Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 031 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310503120190033100
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NELLY PRIAS VANEGAS
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.023.916.764 de Bogotá D.C. y portador (a) de la Tarjeta Profesional No.272291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JOHANNA ANDREA SANDOVAL
C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)
T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO
C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá D.C.
T.P. No.272291 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Uno Laboral de Oralidad
del Circuito de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior memorial dirigido a JUZGADO 31 LAB. CTO BTA
ue presentado personalmente por al JOHANNA SANDOVAL HIDALGO
on C.C No 38'551.125 De Cali
ay 26 JUN. 2019
l secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C

Radicación n° 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal contesto la demanda la cual se encuentran pendiente por calificar. (fl. 239-261).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.- No se tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda obrante de folios 6 y 7 del plenario.

2.- En cuanto a las pretensiones, debe existir pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de ellas, sin que se permita acumulación de las mismas en un solo numeral.

Por otro ladó, se evidencia certificado de envío del citatorio dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, el cual fue "POSITIVO"; por lo que se ordenará por secretaría que se elabore el aviso respectivo, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con C.C. n° 38.551.125 y titular de la T.P. n°. 158.999 del C. S. de la J., Para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, conforme a poder obrante a folio 257 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con el número de C.C. 1.023.916.764 y titular de la T.P. 272.291 del C. S de la J conforme al poder de sustitución obrante a folio (260).

QUINTO: POR SECRETARIA elabórese el aviso dirigido a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..**, advirtiendo que el mismo deberá ser tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 12 de julio de 2019, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 111.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

263

Colpensiones

Señores

Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá.

JUL 18'19 PM 1:57

E. S. D.

JUZG 31 LABORALCTO000

Proceso No.: 2019-331.

Demandante: Nelly Prias Vanegas

Asunto: Subsanación demanda.

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 272.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, me permito proceder a subsanar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias solicitadas por el demandante y en consecuencia solicito se absuelva a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

PRIMERA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada PROTECCION es nula e ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

SEGUNDA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

TERCERA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM y por ello no hay lugar a que se reciban todos y cada uno de los valores de la cuenta de ahorro individual.

CUARTA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

QUINTA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM y por ello no hay lugar al pago de costas y gastos del proceso.

SEXTA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM y por ello no hay lugar al pago de costas y gastos del proceso.

SEPTIMA: Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM ya que mi representada no ha incumplido ninguno de los deberes que le corresponden y por eso no hay lugar a condena ultra y extra petita.

Del Señor Juez,

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO
C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá
T.P. No. 272.291 del C.S. de la J.

Radicación n° 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito de subsanación conforme al auto que antecede. (fl. 263 a 264).

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Verificado que el escrito de subsanación de demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, toda vez que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral quinto del auto que antecede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 24 de julio de 2019, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 119.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

ID

266

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2019

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A
Calle 49 Calle # 63-100, edificio torre Protección
Medellín, Antioquia
Bogotá

AVISO DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil diecinueve (2019), NOTIFICADO POR AVISO A **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, del auto que admitió la demanda de fecha **27 de mayo de 2019**, proferido dentro del proceso de PRIMERA INSTANCIA Nº **110013105031 2019 00331 00** iniciado por **NELLY PRIAS VANEGAS**, el cual cursa en este despacho.

Lo anterior de conformidad con los art. 29 del C.P.L., informándoles que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que si dentro de dicho termino no comparece al despacho, se le emplazará y se designara UN CURADOR AD- LITEM con quien se surtirá la notificación y traslados ordenados y se continuara el trámite del proceso.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

Calle 14 No 7 – 36 piso 22 edificio Nemqueteba
jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2838743

25-07-2019.
Pedro Lima
Hernandez
CC 1057603023.
AUTORIZADO
P. OCC.

Giraldo
Abogados & Asociados
Resultados que generan confianza!

267

TR – IBA - 276

Señor(a)
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	**ORDINARIO No. 11001310503120190033100**
EJECUTANTE:	**NELLY PRIAS VANEGAS**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. Nº 1.013.592.530 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 199.090 del C.S. de la J., apoderada dentro del trámite de la referencia, me permito allegar a su despacho **RADICADO DE NOTIFICACION A PROTECCION S.A.** AUG 29 '19 AM10:46

Recibo notificaciones en la carrera 58 Nº 44 – 31, Barrio la Esmeralda.
TEL: 7447643 - 2848877. Bogotá.

Anexo:

- **RADICADO DE NOTIFICACION A PROTECCION S.A.** JUZG 31 LABORALCTO000

Del señor Juez, atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. Nº 1.013.592.530 De Bogotá.
T.P. Nº 199.090 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE ENTREGA

269

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

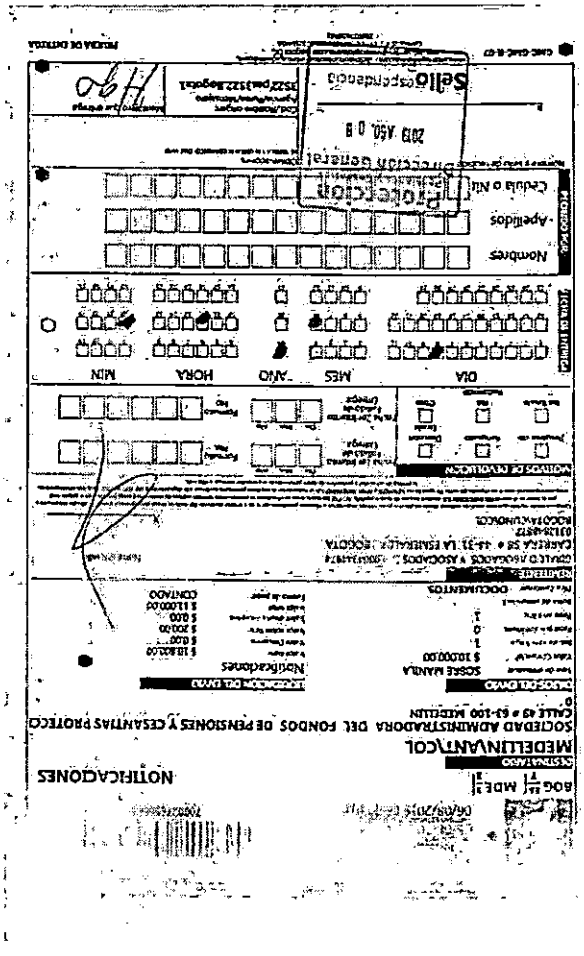
Número de Envío 700027658661	Fecha y Hora de Admisión 05/08/2019 10:31:43
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino MEDELLIN\ANT\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones SE VERIFICA Y SE COTEJA EL CONTENIDO DELE NVIO	
Centro Servicio Origen 3522 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CLL 44 # 54 - 32	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) IRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS ...	Identificación 9004344974
Dirección CARRERA 58 # 44-31 LA ESMERALDA BOGOTA	Teléfono 0312848877

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Identificación
Dirección CALLE 49 # 63-100 MEDELLIN	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	
Identificación	Fecha de Entrega 08/08/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 08/08/2019 21:59:38
Guia Certificación 3000206192662	Código PIN de Certificación 8cb0cb2f-b83b-4a2a-a2b0-39-7 6d764eba7480

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envio. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

259

Fecha estimada de entrega:
06/08/2019 06:00 p m

700027658661

BOG 68/7 | MDE 1/1 |

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

MEDELLIN\ANT\COL

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCI
CALLE 49 # 63-100 MEDELLIN
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 10.800,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 11.000,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS ... NI 9004344974
CARRERA 58 # 44-31 LA ESMERALDA BOGOTA
0312848877
BOGOTA\CUND\COL

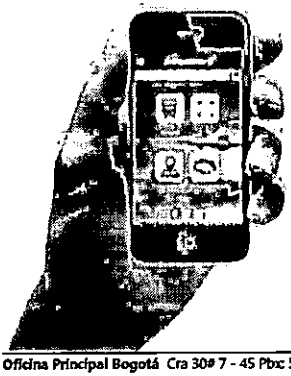
Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

SE VERIFICA Y SE COTEJA EL CONTENIDO DELE NVIO



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

270

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2019

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A
Calle 49 Calle # 63-100, edificio torre Protección
Medellín, Antioquia
Bogotá

AVISO DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los CINCO (05) días del mes de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019), NOTIFICADO POR AVISO A **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, del auto que admitió la demanda de fecha **27 de mayo de 2019**, proferido dentro del proceso de PRIMERA INSTANCIA Nº **110013105031 2019 00331 00** iniciado por **NELLY PRIAS VANEGAS**, el cual cursa en este despacho.

Lo anterior de conformidad con los art. 29 del C.P.L., informándoles que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que si dentro de dicho termino no comparece al despacho, se le emplazará y se designara UN CURADOR AD- LITEM con quien se surtirá la notificación y traslados ordenados y se continuara el trámite del proceso.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

FOLIO ORIGINAL 1 FOLIO 05/08/2019 FIRMA COTEJADA FECHA LICENCIA MIN COMUNICACIÓN

229 271

Radicación: 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.; veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 15-05-2019, el cual consta de un cuaderno con 228 folios, el cual consta de 1 cuaderno con 144 folios, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer. **GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** se observa que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NELLY PRIAS VANEGAS** identificado con la C.C No. 36.164.035 en contra de la (I) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** identificada con la C.C No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P No. 199.090 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P., para que se sirva de contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la demandante **NOHORA YOLANDA REYES RAMIREZ** identificada con la C.C No. 51.595.666, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez **LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



272

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 28 de mayo de 2019; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 084

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Señor
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

NOV 7'19 PM12:19

JUZG 31 LABORALCTO000

Asunto: Solicitud de Emplazamiento
Proceso Ordinario Nº: 11001310503120190033100
Demandante: **NELLY PRIAS VANEGAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. Nº 1.013.592.530 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 199.090 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa ruego a su despacho ordenar el emplazamiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, en ocasión a lo siguiente:

1. El 14 de junio de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, recibió citatorio realizado conforme al art. 291 del C.G.P., conforme obra en el expediente.

2. El 8 de agosto de 2019, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, recibió aviso de notificación realizado conforme al art. 292 del C.G.P., conforme obra en el expediente.

3. A la fecha la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, no se ha hecho parte en el presente proceso.

Por lo anterior comedidamente, le solicito al despacho Ordenar el Emplazamiento y nombrar Curador Ad Limtem conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y la S.S.

Para lo pertinente recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y en la carrera 58 No. 44-31, Barrio La Esmeralda de esta ciudad, Teléfono 2848877 – 7447643.

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. Nº **1.013.592.530** De Bogotá.
T.P. Nº **199.090** del C.S. de la J.

Radicación n° 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado del actor allegó aviso de notificación dirigido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. cotejado, junto con certificado de envío. (fl. 267 a 272)

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia según certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO, que tanto el citatorio como el aviso enviados al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. fueron "*POSITIVOS*", sin que a la fecha haya comparecido a notificarse; por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio debe surtirse al demandado personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i)cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es **hallado** o se impide su notificación, **a través de curador *ad litem*, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

> *"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.*
>
> *No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... .... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)*
>
> *Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:*
>
> *"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral -salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".*

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

_____

_____

_____

Integrantes de la lista de auxiliares de la justicia, por secretaria líbrese los telegramas informándoles la designación. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** publicándose por una sola vez el día domingo, el nombre del extremo pasivo, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado, en el diario el Nuevo Siglo o el Espectador.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem a los doctores referidos en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense los telegramas informado la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 13 de noviembre de 2019, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

ID

290

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

NOTIFICACIÓN PERSONAL- PROCESO ORDINARIO LABORAL DEC 16'19 PM 4:00

PROCESO **No 11001310503120190033100** JUZG 31 LABORALCTOBOG

En Bogotá, D .C., a los dieciséis (16) días del mes de **diciembre** del año dos mil diecinueve (**2019**), a las 03:55 PM debidamente autorizado por el secretario del despacho, notifiqué personalmente al doctor Carlos Andrés Jiménez Labrador, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.016.053.372 y T.P.317228 en calidad apoderado judicial de Protección S.A. del contenido del auto que admitió la demanda ordinaria de fecha 27 de mayo de 2019, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 2019-331 instaurado por **NELLY PRIAS VANEGAS** contra Protección S.A. y otro.

Advirtiéndole que deberá contestar la presente demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Enterado firma como aparece.

El Notificado

cc. 1016053372 stz
tp. 317.228 C.S.J.

Quien notifica.

EVER DAVID LOPEZ VALLE

El Secretario.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Ca296052049

Aa055291619

BMA

ESCRITURA NÚMEROMIL DOSCIENTOS OCHO (1208)

FECHANOVIEMBRE QUINCE (15) DE 2018.

ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR.

NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN

****

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a quince (15) --- días del mes de noviembre del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE de este círculo** cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** al doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y Tarjeta Profesional No. 317.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de **APODERADO JUDICIAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A.**, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO ANAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: ----------

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. ----------

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. ----------

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN para conciliar. ----------

C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. ----------

D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. ----------

E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores. ----------

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. ----------

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** ----------

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. ----------

Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el

Pasa a la hoja N° Aa055291620. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Viene de la hoja N° Aa055291619Escritura N° 1208 de Noviembre 15 de 2018

****

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70). ----------

Nota: La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ----

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. ----------

Derechos notariales: $ 57.600 Resolución 0858 de 2018 de la SNR. ----------

Superintendencia y Fondo: $11.700 Impuesto de IVA: 19.247. ----------

Consulta Testa y Stradata: 0094-25-004587 Noviembre 09 de 2018. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa055291619 y Aa055291620. ----------

Enmendado "cuya Notaria Encargada es la Doctora VANESSA MONTOYA LONDOÑO" en renglones 12 y 13 de la página 1 si vale, "Noviembre 09 de 2018" en renglón 11 de la página 3 si vale. ----------

ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA

C.C. 43.033.926

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1

22 NOV 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)

VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)

RESOLUCIÓN 13796 DE NOVIEMBRE 09 DE 2018 SNR

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO ENCARGADO
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará la administración general de la sociedad; b) De uno o más Vicepresidentes y que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo; y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad; c) De uno o más Gerentes Regionales que serán

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO AGAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

15 NOV 2018

Cadena s.a. 10-10-18

10765aE33GCEGAEI

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARAGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4.Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solorzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Catalina Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

284

Ca296052043

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

COPIA DEL CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COLOMBIA
Emilio Martínez Maya
NOTARIO
DEL CIRCULO DE MEDELLIN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83)
15 NOV 2018
MINHACIENDA
MAURICIO EMILIO MAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
TRANSPORTUM NUEVO PAÍS

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO MAYA MARTINEZ
NOTARIO

Ca296052043

10782GCE33EUEa33

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark

NIT8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **1208**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1208** DE FECHA **15 de noviembre de 2018** QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **LA CAMARA DE COMERCIO.-**
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark
NOTARIO
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO:
Ca296052049, Ca296052047, Ca296052045 y Ca296052043.-

Notaría 14 de Medellín

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ
NIT. 8.670.060-5
Calle 49B Nro. 64B-61 Medellin - PBX: 260 30 32
e-mail: notaria14@hotmail.com

285

Radicado Interno: CAS-4833811-P1L2D1

Señor
Juez 31 Laboral del Circuito de Bogota.
E. S. D.

JAN 23 '20 PM 12:51

JUZG 31 LABORALCTOBOG

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE:	NELLY PRIAS VANEGAS C.C. 36164035
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y OTROS
RADICADO:	11001310503120190033100
ASUNTO:	Demanda de Reconvención

Carlos Andrés Jiménez Labrador mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según poder que me otorgó su representante legal, la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, mediante escritura pública número mil doscientos ocho (1.208), expedida en la notaría 14 de Medellín, la cual acompaño a este escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, DOMICILIO, DIRECCIÓN Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL

La entidad demandante en reconvención se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT: 800.138.188-1, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín; su dirección es calle 49 No. 63-100 en la misma ciudad; actúa como su representante legal la doctora ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, conforme se acredita con certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que obra dentro del plenario.

NOMBRE DE LA PERSONA RECONVENIDA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

La persona demandada en reconvención se llama NELLY PRIAS VANEGAS mayor de edad, domiciliado en la Carrera 8 No 82-55 Apartamento 251 Mirador de Guabinal de la ciudad de Ibagué y se identifica con la cédula de ciudadanía número **36164035**

INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO

Se trata de una DEMANDA DE RECONVENCIÓN, la cual sigue el mismo procedimiento de la DEMANDA ORDINARIA a la cual accede, en virtud de lo establecido en los artículos 371 del Código General del Proceso y 25, 26, 75, 76, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

HECHOS

PRIMERO: La señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** en calidad de afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentó solicitud de pensión de vejez el día 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: La señora **NELLY PRIAS VANEGAS**, autorizó a mi representada para realizar los trámites para la obtención del valor del bono pensional y aprobó su historia laboral.

TERCERO: PROTECCIÓN S.A. realizó el análisis y la proyección de la pensión con base en los dineros depositados a favor de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS** en su Cuenta de Ahorro Individual, concluyendo que contaba con el capital necesario para financiar la pensión de vejez, por lo que le fue aprobada su solicitud pensional.

CUARTO: PROTECCIÓN S.A reconoció la pensión de vejez La señora **NELLY PRIAS VANEGAS** de conformidad con el artículo 64 de la ley 100 de 1993 a partir del día 1 de diciembre de 2018, se encuentra en nómina de pensionados desde el mes de enero de 2019 y a la fecha mi representada se encuentra pagando sus mesadas pensionales.

QUINTO: La señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** para efectos del pago de su pensión, escogió la modalidad de retiro programado.

SEXTO: Llama la atención la mala fe y el abuso del derecho, que La señora **NELLY PRIAS VANEGAS** pretenda ahora el traslado al RPM, **cuando ya está recibiendo pensión de vejez,** por parte de PROTECCIÓN S.A., y sin embargo no ofrece en su solicitud el reintegro de los valores ya recibidos por parte de la AFP.

SÉPTIMO: El artículo 63 de la ley 100 de 1993 en su inciso tercero establece que las sumas de dineros existentes en las cuentas de ahorro individual sólo podrán ser utilizadas para acceder al reconocimiento de las pensiones, por lo tanto, es indispensable el reintegro por parte de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS** de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales con los respectivos rendimientos y del retroactivo pensional.

206

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, efectuar las siguientes declaraciones y condenas en favor de mi representada:

PRIMERA. Que se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a solicitud de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS,** le reconoció la pensión de vejez desde el 1 de diciembre de 2018 e ingresó a nómina de pensionados a partir del día 10 de enero de 2019, con una mesada pensional de $ **781.242**

SEGUNDA. Que se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., reconoció al señor **NELLY PRIAS VANEGAS** retroactivo pensional a partir del día 1 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019 por valor de $ 1.609.358

TERCERA. Que se declare que Protección para el año 2020 se encuentra pagando la pensión de vejez al demandante por valor de $ **877.803**

CUARTA. Que en consecuencia de lo anterior, y en caso de prosperar la pretensión formulada por la parte actora en su demanda, en el sentido que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación, se debe condenar al señor **NELLY PRIAS VANEGAS**, a reintegrar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. los valores que esta AFP le ha pagado **por concepto de mesadas pensionales de vejez** desde la fecha de causación esto es, desde el día 10 de enero de 2019 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia**, así mismo el valor que le fue pagado por concepto de retroactivo pensional, es decir el causado desde el 1 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019,** el cual integraba el capital de su cuenta de ahorro individual.

QUINTA. Que se ordene al Señor **NELLY PRIAS VANEGAS** a pagar las condenas antes indicadas con la rentabilidad que este dinero habría producido de haber permanecido bajo la administración de PROTECCIÓN S.A.

SEXTA. Que, en caso de no proceder la anterior pretensión, de forma subsidiaria, se solicita que se condene al señor **NELLY PRIAS VANEGAS** a pagar las condenas invocadas en la presente demanda de manera indexada, hasta la fecha de su pago efectivo.

SÉPTIMA. Que toda vez que La señora **NELLY PRIAS VANEGAS** solicita la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consideración a que el mismo se encuentra en nómina de pensionados desde el 10 de enero de 2019, se solicita se autorice a mi representada a suspender el pago de la mesada pensional, hasta tanto se resuelva el presente litigio con la respectiva nota de ejecutoria.

OCTAVA. Condénese a la parte demandada en reconvención, al pago de las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción: artículos 2, 25,26, 75 76, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 64, 65, 66, 83, 84, de la Ley 100 de 1993; Decreto 832 de 1996, modificado por el Decreto 142 de 2006.

MEDIOS DE PRUEBA

Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de parte** que en su oportunidad le formularé al demandado en reconvención La señora **NELLY PRIAS VANEGAS**, dentro de cuya diligencia deberán reconocer los documentos que contengan su firma y el contenido de los mismos.

2. Sobre los hechos de la demanda y lo aquí expuesto, haré valer el certificado de pensionado del actor y las mismas pruebas **documentales** solicitadas en el escrito de contestación de la demanda principal.

3. Sírvase nombrar **perito** actuario con el propósito de que determine la rentabilidad que hubieren obtenido los dineros pagados al señor **NELLY PRIAS VANEGAS** por concepto de **mesadas pensionales** con sus respectivos rendimientos de haber permanecido el dinero bajo la administración de PROTECCIÓN S.A. y los dineros pagados por concepto de **retroactivo pensional**. Para tal efecto, se anexa la relación de pagos realizados.

COMPETENCIA

La competencia es suya, señora Juez, por conocer de la demanda principal conforme a las normas procesales vigentes.

PODER

El documento que lo contiene obra dentro del proceso.

ANEXOS

Copia de esta DEMANDA DE RECONVENCION para el traslado.

287

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda
Demandada: Protección S.A. en la Calle 49 No 63-100, piso 9, Medellín
Apoderada de la demandada: Transversal 23 No 97-73 piso 5. Teléfono: 6012525 Celulares: 3102742452 y 3202793336 y la Calle 49 # 63-100 Torre Protección – Medellín. Teléfono: 2307500 ext.: 75452 Correos electrónicos: carlos.jimenez@proteccion.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co

CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
C.C 1.016.053.372
TP 317.228 C. S de la J.
ov

298

Radicado Interno: CAS-4833811-P1L2D1

Señor,

Juez 31 Laboral del Circuito de Bogota.

E. S. D.

JAN 23 '20 PM12:51

JUZG 31 LABORALCTOBOG

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE:	**NELLY PRIAS VANEGAS C.C. 36164035**
DEMANDADA:	**PROTECCIÓN S.A. y OTROS**
RADICADO:	**11001310503120190033100**
ASUNTO:	**MEMORIAL POR FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Carlos Andrés Jiménez Labrador mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según poder que me otorgó su representante legal, la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, mediante escritura pública número mil doscientos ocho (1.208), expedida en la notaría 14 de Medellín, la cual acompaño a este escrito, me permito interponer memorial de litis consorcio necesario en contra de la señora **NELLY PRIAS VANEGAS,**, identificado con **C.C. 36164035,** como persona natural y quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en lo siguiente:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

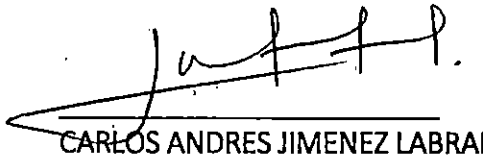
Solicito se declare esta excepción previa con el fin de que se integre al proceso a **La oficina de Bonos Pensionales** adjunta al **ministerio de hacienda y crédito público** con Nit: 899.999.090-2 debido a la reclamación que hubo de bono pensional, por lo que se hace necesario vincular a esta oficina, ya que, en el evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, afectaría dicha reclamación.

NOTIFICACIONES

La citada entidad puede notificarse en la dirección:

MINISTERIO DE HACIENDA: Carrera 8 # 6C- 38 Bogotá D.C. Teléfono: 3812183/ 3811700

Del señor Juez con todo respeto,



CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
C.C 1.016.053.372
TP 317.228 C. S de la J.
ov

209

Radicado Interno: CAS4833811-P1L2D1

JUN 25 20 PM 12:52

Señor
Juez 31 Laboral del Circuito de Bogota.
E. S. D.,

JUZG 31 LABORALCTO000

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE:	NELLY PRIAS VANEGAS C.C. 36164035
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y OTROS
RADICADO:	11001310503120190033100
ASUNTO:	Contestación Demanda

Carlos Andrés Jiménez Labrador mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según poder que me otorgó su representante legal, la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, mediante escritura pública número mil doscientos ocho (1.208), expedida en la notaría 14 de Medellín, la cual acompaño a este escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. NO ME CONSTA será la parte demandante quien deba probarlo en el curso del proceso.

AL 2. ES CIERTO la demandante suscribió formulario de afiliación con mi representada, el 25 de mayo de 1995, tal y como se desprende del formulario de afiliación No 6329999 y del historial de vinculaciones de SIAFP.

AL 3. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso. De acuerdo con lo anterior, a la demandante se le dejó claro que un Régimen y otro son excluyentes y que cada uno conllevaba sus propias condiciones sin que pueda hablarse de beneficios o inconvenientes sino de efectos diferentes entre uno y otro, cumpliendo así PROTECCIÓN con su responsabilidad profesional y correspondiendo a la afiliada realizar su propia valoración o juicio de favorabilidad y decidir con toda la información recibida a cuál régimen deseaba pertenecer, eligiendo finalmente a esta Administradora en forma libre, consciente y voluntaria.

AL 4. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso y se aclara que las proyecciones fueron dadas de manera aproximada y de forma verbal.

AL 5. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 6. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 7. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 8. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 9. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 10. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 11. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso

AL 12. NO ES CIERTO. Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan en forma separada, así:

a. NO ES CIERTO, se le menciono que podría pensionar a una menor edad con el lleno de los requisitos establecidos en la LEY 100 de 1993
b. NO ES CIERTO, se le menciono que podría obtener un monto de la pensión más alto con el lleno de los requisitos establecidos en la LEY 100 de 1993
c. NO ES CIERTO, se le menciono que su cuenta individual obtendría rendimientos financieros tal como lo establece la LEY 100 de 1993
d. NO ES CIERTO, se mencionó que el I.S.S. iba a desaparecer, información cierta, toda vez que este hecho se dio al año 2012

AL 13. NO ES CIERTO. Mi representada brindó a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso. De acuerdo con lo anterior, a la demandante se le dejó claro que un Régimen y otro son excluyentes y que cada uno conllevaba sus propias condiciones sin que pueda hablarse de beneficios o inconvenientes sino de efectos diferentes entre uno y otro, cumpliendo así PROTECCIÓN con su responsabilidad profesional y correspondiendo a la afiliada realizar su propia

valoración o juicio de favorabilidad y decidir con toda la información recibida a cuál régimen deseaba pertenecer, eligiendo finalmente a esta Administradora en forma libre, consciente y voluntaria.

AL 14. ES CIERTO.

AL 15. ES CIERTO, y se aclarar que mi representada brindó de manera verbal, a la parte demandante una asesoría, clara, completa, comprensible, veraz y profesional, la cual se realizó de forma independiente, estudiando las particularidades del caso.

AL 16. NO ME CONSTA por tratarse de un hecho que hace referencia a un tercero ajeno a mi representada (COLPENSIONES), así las cosas, será la parte demandante quien deba probarlo en el curso del proceso.

AL 17. NO ME CONSTA por tratarse de un hecho que hace referencia a un tercero ajeno a mi representada (COLPENSIONES), así las cosas, será la parte demandante quien deba probarlo en el curso del proceso.

AL 18. ES CIERTO, y se aclara que no es posible acceder a dicha solicitud por cuanto se observa del formulario de vinculación que suscribió LA DEMANDANTE, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre LA DEMANDANTE y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, ya que la actora tuvo la suficiente ilustración para que optara por el traslado de régimen, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Protección y un acto valido y existente. Sin contar que la demandante ya se encuentra recibiendo su pensión por parte de mi representada.

AL 19. ES CIERTO.

AL 20. NO ES UN HECHO. La parte demandante manifiesta una posición subjetiva y emite un juicio de valor sobre el monto de la pensión, si relacionarse con el acto jurídico que pretende controvertir. Y se aclara que hoy la parte demandante se encuentra recibiendo como mesada pensional la suma de $ 877.803 por parte de mi representada

AL 21. NO ES UN HECHO. La parte demandante manifiesta una posición subjetiva y emite un juicio de valor sobre el monto de la pensión, si relacionarse con el acto jurídico que pretende controvertir.

AL 22. ES CIERTO.

AL 23. ES CIERTO y no es posible acceder a su solicitud por cuanto la parte demandante se encuentra recibiendo como mesada pensional la suma de $ 877.803 por parte de mi representada

AL 24. ES CIERTO.

PRETENSIONES

A LA 1. ME OPONGO a que se declare la ineficacia del traslado de la DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió LA DEMANDANTE, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre LA DEMANDANTE y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, ya que la actora tuvo la suficiente ilustración para que optara por el traslado de régimen, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Protección y un acto valido y existente.

A LA 2. ME OPONGO toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió LA DEMANDANTE, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre LA DEMANDANTE y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, ya que la actora tuvo la suficiente ilustración para que optara por el traslado de régimen, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Protección y un acto valido y existente.

A LA 3. ME OPONGO toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió LA DEMANDANTE, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre LA DEMANDANTE y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, ya que la actora tuvo la suficiente ilustración para que optara por el traslado de régimen, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Protección y un acto valido y existente.

A LA 4. ME OPONGO toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió LA DEMANDANTE, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre LA DEMANDANTE y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo

libre de presión y engaños, ya que la actora tuvo la suficiente ilustración para que optara por el traslado de régimen, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Protección y un acto valido y existente.

A LA 5. ME OPONGO a cualquier declaratoria de nulidad y/o de ineficacia de la afiliación por lo que no hay lugar a que COLPENSIONES reactive la afiliación de la demandante.

A LA 6. ME OPONGO a que se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a la demandante, pues la afiliación del DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

A LA 7. ME OPONGO a que se condene a Colpensiones a pagar sumas indexadas por reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, pues la afiliación de la DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

A LA 8. ME OPONGO a que se condene a Colpensiones a pagar sumas indexadas por reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, pues la afiliación de la DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

A LA 9. ME OPONGO a que se condene a Colpensiones a pagar intereses moratorios por reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, pues la afiliación de la DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

A LA 10. ME OPONGO frente a la condena extra o ultra petita, por NO haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, NI existir asidero fáctico o jurídico para emitir tales condenas.

A LA 11 ME OPONGO frente a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a PROTECCIÓN S.A., por NO haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, por el contrario, se solicita se condene en costas a EL DEMANDANTE por no tener ningún asidero sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Validez y eficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS**

Pretende la demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación a PROTECCIÓN S.A es nulo y/o ineficaz, pero una afirmación de este talante no puede estar más alejada de la realidad, tal como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma **libre** y **voluntaria,** tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Prueba de lo anterior, es el formulario de afiliación mediante el cual la demandante manifestó su voluntad de pertenecer al RAIS, **suscribiendo** el mismo e indicando que la afiliación se realizó completamente libre de vicios del consentimiento, esto se evidencia en el aparte del formulario, voluntad de selección y afiliación suscrito por la demandante.

Es importante resaltar que todos los formularios de afiliación de la entidad que represento cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

Ahora bien, también es importante resaltar que PROTECCIÓN S.A brindó una asesoría completa y comprensible al demandante al momento de realizar su afiliación, asesoría que se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme a las exigencias existentes para ese momento. Esto es así, dado que mi representada se ha caracterizado siempre por capacitar a sus asesores de la mejor manera para que puedan brindar una asesoría clara, completa, integral, pero sobre todo profesional respecto al Régimen de Ahorro Individual y sus efectos.

Cabe anotar, que dentro de la información que se le ofrece a los afiliados a PROTECCIÓN S.A, se les indican temas como: la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada, siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras ventajas. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación al RAIS y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es ilógico que la demandante pretenda una declaratoria de **nulidad y/o ineficacia del acto de afiliación derivada de un vicio del consentimiento por error** toda vez que como se indicó, el mismo se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario, luego

de habérsele brindado la asesoría pertinente para la toma de la decisión y en ese sentido dicha decisión de afiliación estuvo claramente exenta de cualquier vicio del consentimiento.

No puede hablarse de que existió un error de hecho en el consentimiento de la demandante al momento de suscribir la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues como ha quedado demostrado al afiliado se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión.

Adicionalmente, la demandante NO señala sobre qué punto de hecho se dio el supuesto error pues es claro (y de conformidad con el Código Civil) que la demandante conocía plenamente la ESPECIE U OBJETO DEL NEGOCIO, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad se estaba afiliando al RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, también conocía LA CALIDAD DEL OBJETO pues como ya se dijo fue informado suficientemente sobre las calidades del régimen y las consecuencias del mismo para su futuro pensional explicándole en detalle cada una de sus características, y finalmente tampoco existió error en LA PERSONA ya que eligió y conocía a la AFP PROTECCIÓN S.A y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, ***"el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"***, en ese sentido, el desconocimiento que en su momento la actora tuvo de los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data **"el desconocimiento de la ley no sirve de excusa"**.

Así las cosas, no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de afiliación de la demandante, pues como quedó demostrado no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues se insiste, la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es **absolutamente válido.**

No puede tampoco pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues la entidad que represento **jamás ha ejercido, ejerce, ni ejercerá fuerza o presión sobre una persona para que se afilie al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A,** ya que como se indicó en las líneas anteriores, las actuaciones que adelanta dicha entidad siempre están ajustadas a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y la ley. Así las cosas, mi representada nunca ha atentado contra el derecho de la demandante a la selección libre, voluntaria y espontanea del organismo de seguridad social al que quiso pertenecer, acorde a lo preceptuado por el art. 271 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral respecto a ciertos criterios que se deben tener en cuenta para que pueda predicarse la ineficacia del acto jurídico del traslado, indicando que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que: 1. la insuficiencia de la información **genere lesiones injustificadas en el derecho pensional de la afiliada, impidiéndole su acceso al derecho..."***[1]

De lo anterior entonces se puede establecer en el caso particular de la demandante que **NO hubo insuficiencia en la información brindada al momento de su vinculación pues como quedó expresado en la contestación a los hechos se le explicó con claridad el funcionamiento del Régimen y sus implicaciones, tampoco se están causando lesiones injustificadas al derecho pensional de la afiliada que impidan su acceso al mismo.** Adicionalmente del acervo probatorio que se aporta con esta contestación se puede evidenciar claramente las asesorías que dan cuenta de información clara y correspondiente a la realidad que se brindó al afiliado.

Queda más que demostrado Señor Juez, que el acto de afiliación de la demandante a la entidad que represento, es totalmente valido, eficaz y libre de cualquier vicio del consentimiento tal como quedó anteriormente expuesto y en ese sentido es propio decir que las pretensiones de la demandante no deben prosperar.

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Rad. 47125. MP. Gerardo Botero Zuluaga. 27 de septiembre de 2017.

➢ Irretroactividad de las normas jurídicas

Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo es claro que **la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación**, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior. Así las cosas, sólo hasta la promulgación de la ley 1328 de 2009 y el decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando a las AFP poner a disposición de los usuarios herramientas financieras que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.
Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las administradoras de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales sin que por ello pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; Tampoco podía exigirse a la AFP que fuera de otro modo ya que ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la demandante.
Así mismo lo ha ratificado la Superintendencia financiera en Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 al absolver la siguiente pregunta de un ciudadano:
"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, ¿cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

Al analizar el caso particular de la demandante, se puede observar que el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS fue solicitado de manera libre y voluntaria en el año 1999 n., fecha muy anterior a la entrada en vigencia de las normas precitadas, por lo que no resulta válido imponer obligaciones para las AFP con base en normas inexistentes al momento del traslado, pues como ya se dijo, las normas jurídicas sólo tienen efectos hacia el futuro y en este caso el traslado efectuado por la demandante se concretó en el pasado, por lo que no puede juzgarse este hecho bajo estas reglas incorporadas a partir de los años 2009 en adelante.

➢ Falta de ejercicio de la facultad de regresar al RP M

Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de régimen por la parte actora, ésta tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar, el decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, **posibilidad que no usó la actora.**

De igual forma, la demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años, siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, oportunidad con que contó la demandante y sin embargo no hizo uso de ella.
Adicionalmente, la demandante tampoco optó por regresar al RPM en el periodo o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 38010 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004.
Por lo anterior, no es de recibo a la fecha, después de transcurridos más de 23 años, la demandante pretenda invalidar o decir que es ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos, con el argumento de no haber recibido información suficiente, pues como quedó demostrado éste tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

- **La variación del monto de la pensión NO constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia:**

Como se esbozó en la contestación de los hechos, la demandante fue plenamente informado sobre la característica principal del RAIS la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado; adicionalmente se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado como lo son: edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, **por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a PROTECCIÓN (año 1999), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar, sin embargo se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte de la afiliados ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.**

No obstante, debido a las nuevas tablas de mortalidad y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo suficiente de una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de la demandante hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación y dicha diferencia que pudiera existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM se pueden explicar por los factores antes señalados, y **no constituyen una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedecen a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que no puede pretender endilgarse a mi representada la responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque**

cv

ahora la demandante no se encuentra satisfecho con el monto eventual de su mesada, cuando claramente la insatisfacción posterior NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, NI CAUSAL DE INEFICACIA, más si se conocían de entrada las condiciones.

➢ Obligaciones de los consumidores Financieros

La ley 1328 de 2009 definió las obligaciones para los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la misma, de la siguiente manera:

"Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, hay que tener en cuentá que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción ú omisión dolosa o culposa de alguna entidad, por eso es necesaria la compresión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

Es menester resaltar que el conocimiento sobre los productos que adquiere un consumidor financiero es una responsabilidad compartida, entre las entidades financieras y sus consumidores, quedando a cargo de estos últimos un deber de consulta, verificación, investigación y revisión de los productos que está contratando, como lo es la vinculación a un fondo de pensión obligatoria.

➢ El Desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimento

A lo largo de la demanda la actora pretende responsabilizar a esta AFP por "no haber informado" sobre las condiciones del régimen a las cuales estaba sometido, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (*ignorantia juris non excusat).*

No puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además de la demandante estar obligado al principio del derecho mencionado anteriormente, la actora ha estado afiliado por varios años en esta Administradora de Fondo de Pensiones, por lo cual conoce de manera

sucinta las condiciones del régimen al cual ha estado afiliado, así como las características del mismo y los factores que determinan la liquidación de su mesada al momento de la pensión de vejez.

- **Prescripción y convalidación**

Si lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento, la misma se tendría que declarar a través de la nulidad relativa, la cual goza de 4 años para iniciar la respectiva acción rescisoria, plazo este superado en el caso que nos ocupa.
El término de prescripción inicia desde el momento que se suscribe el acto o contrato, en este caso, la suscripción del primer formulario de afiliación fue el día 08 de febrero de 1999. Transcurridos los 4 años, el acto se convalida y la nulidad de que adoleciera desaparece y ya no podrá ser alegada por acción o excepción. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil.

En sentencia de tutela contra autoridad judicial del 15 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se manifestó al respecto, aclarando cualquier duda que se pudiera presentar y avalando la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia el cual se refirió a la prescripción en los siguientes términos:
"No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación ***al artículo 1750*** *invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa".*[2] ***(negrilla fuera del texto)***

Es importante resaltar que en la sentencia citada la Corte indicó estar de acuerdo con la posición del tribunal respecto a la prescripción en estos eventos y decidió negar el amparo al accionante.

De conformidad con lo anterior queda más que claro que **la acción pretendida se encuentra prescrita,** pues si adicionalmente se pensara en aplicar las normas sociales referentes a la prescripción, es decir, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la acción prescribió pasados 3 años desde la suscripción de la afiliación, es decir, un término menor al establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

Finalmente, hay que decir, que en el caso en cuestión se está tratando un aspecto derivado de la prestación pensional, pero no la prestación pensional en sí misma y en ese sentido no puede hablarse en ningún momento de imprescriptibilidad de esta ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional de la demandante. Es importante resaltar que este aspecto igualmente lo avala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada.

---

[2] Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz. STL 4593-2015. Rad. 39718. Citando a la sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 2 de octubre de 2014.

- **La proyección pensional realizada por la parte demandante no constituye prueba de la diferencia en el monto de la pensión**

No puede pretender la demandante obtener consecuencias jurídicas como una NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación, derivada de una diferencia en el monto de la pensión que extrae de un cálculo realizado de manera extrajudicial, sin acreditar la calidad de quién lo realiza y con qué conocimientos técnicos y jurídicos cuenta para emitir dicho concepto, pues el Código General del Proceso en su artículo 226 es claro al enunciar los requisitos necesarios para hacer valer un dictamen pericial con el fin de probar algún hecho, como este que pretende demostrar la demandante.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos legales y procesales pertinentes de la proyección pensional realizada por la parte demandante, la consecuencia lógica y jurídica es que dicho estudio NO SEA ADMITIDO para probar ningún hecho y mucho menos para acreditar cualquier diferencia que se presuma en el monto de la pensión de la demandante entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir

Teniendo en cuenta que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la actora se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, no le asiste al demandante causa para pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

2. Buena Fe

Todas las actuaciones de **Protección S.A.** relacionadas con la asesoría y la afiliación de la demandante estuvieron precedidas de buena fe, dado que Protección S.A. tiene por principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

3. Prescripción

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.
Así mismo, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto jurídico por vicios del consentimiento, como se expresó anteriormente, también se encuentra prescrito el término para proponer la acción, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde la suscripción del formulario, esto de conformidad con el art. 1750 del Código Civil.
Lo anterior en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

4. Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones

Se debe tener en cuenta que la mesada pensional en el RAIS es una mesada de contribución definida y la de RPM es un beneficio definido, la gran diferencia entre estos dos conceptos, es que una mesada de contribución definida se basa en el capital ahorrado para definir la mesada que se puede pagar

con este capital logrado, y la mesada de beneficio definido parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años para determinar una tasa de reemplazo de este promedio en cotización, desconociendo por completo el nivel de aportes realizados durante todo su historia laboral, **es por esto que una mesada por beneficio definido siempre viene con un subsidio implícito ya que la mesada a pagar NO corresponde al ahorro realizado.**
Teniendo en cuenta lo anterior, si se declara la **ineficacia y/o nulidad** de la afiliación de la demandante al RAIS, el Régimen de Prima Media tendrá que responder por la mesada pensional de una persona que lleva casi 20 años aportándole a otro régimen donde la pensión de vejez se financia de una manera diferente, **y beneficiándose así, de un subsidio que NO tenía el régimen al que cotizó durante gran parte de su vida laboral, afectando por tanto el sistema y generando más cargas fiscales y tributarias tanto para el gobierno como para los administrados.**

5. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que el mismo ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración; toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido a cualquier entidad financiera.
Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo;** sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. **En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias,** tomándose en consideración los casos*

fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCIÓN debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo la afiliada son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la demandante.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que la actora debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.
La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que *"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y* ***preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social".***

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.
En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena

gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir, que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual precedida de buena fe.

6. Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.
A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.
Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.
Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe,** cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:
«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiera las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre la afiliada y PROTECCIÓN.

7. Innominada o Genérica:
Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción diferente a las propuestas, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada PROTECCIÓN S.A tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en su valor legal el expediente administrativo de la demandante que consta de:

- Formulario de afiliación al Fondo de Pensiones obligatorias Proteccion
- Certificado de traslados emitido por el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP
- Historia Laboral
- Comunicado de prensa del año de gracia.
- Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Autorización de gestión para el reclamo de Bono Pensional
- Historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico – oficina de Bonos Pensionales
- Comprobándote de Pensión
- Constancia de mesada pensional
- Documentos firmados por LA DEMANDANTE donde consta su voluntad de escoger el modo de pensión
- Copia de solicitud de pensión presentada por LA DEMANDANTE
- Proyección de la mesada pensional entregada a LA DEMANDANTE
- Respuesta al derecho de petición presentado por LA DEMANDANTE de 28 de junio de 2018
- Respuesta al derecho de petición presentado por LA DEMANDANTE de 06 de noviembre de 2018
- Respuesta al derecho de petición presentado por LA DEMANDANTE de 25 de febrero de 2019

297

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante en la audiencia de trámite que su Despacho, señale, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

DEPENDIENDE JUDICIAL

Respetuosamente, en los términos de los artículos 123 # 1 del Código General del Proceso; 26 letra f y 27 inciso primero del decreto 196 de 1.997, le solicito tener, como mi dependiente judicial a Ana Victoria Rincón Puchigay, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 10002414700.

Bajo mi absoluta responsabilidad la autorizo para conocer y examinar el expediente de la referencia, quedando igualmente facultada para escanear copias simples de las decisiones y toda clase de documentos que incumban a la parte que represento.

ANEXOS

- Poder a mí conferido
- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda
Demandada: Protección S.A. en la Calle 49 No 63-100, piso 9, Medellín
Apoderada de la demandada: Transversal 23 No 97-73 piso 5. Teléfono: 6012525 Celulares: 3102742452 y 3202793336 y la Calle 49 # 63-100 Torre Protección – Medellín. Teléfono: 2307500 ext.: 75452
Correos electrónicos: carlos.jimenez@proteccion.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co

Del señor Juez, atentamente

CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
C. C 1.016.053.372
T. P. 317.228 C. S de la J.

ov

PROTECCION S.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

GRABADO 03 JUN 1995 Optico

PROTECCION S.A. 31 MAY 1995 RECIBIDO

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

2723

SOLICITUD DE VINCULACION

No. 0997700

Ibague (CIUDAD) 25 05 95 (DIA/MES/AÑO)

VINCULACION INICIAL ☐
TRASLADO AFP ☐
TRASLADO DE REGIMEN ☒
AFP ANTERIOR
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Caprenal.

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	SEXO M	F
36164035		X		04	06	59	Colombiana		X

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Prias	Vanegas.	Nelly.

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Mza 6 Casa 24 B/ Topacio	Ibague	Tolima	—
DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822.

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ____ OFICINA X APARTADO AEREO ____ NUMERO ____

TIPO DE TRABAJADOR
INDEPENDIENTE ☐
DEPENDIENTE ☒

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. ____ CAJAS SU
CUAL (ES) caprenal

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	INTEGRAL SI ☐ NO ☒
profesional universitario	$ 351-230	

NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
899999239-2.	X			I.C.B.F-Seccional Tolima.

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO F	SEXO M	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	CODIGO PARENTESCO
Edward Michael Cardozo P.		X			09	07	89	04

CODIGOS PARENTESCO
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X Nelly Prias Vanegas

FIRMA DEL AFILIADO C.C. 36.164.035 Neiva

ESPACIO PARA LA AFP

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS 164183

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

FIRMA

NOMBRE: Martha Lucia Castillo C.

No. REGISTRO: 65-749.320 Ibg

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

© CADENA S.A. TEL. 219 44 44 MEDELLIN

299

Asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PROVELANDIAY | OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES | 8 de Enero de 2020 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales qu

• Afiliados • • Personas • • Aportantes • • Pagos • • Estadísticas • • Documentación • • Entrega HL al RPM • • Usuarios • • Gestor de Tareas • • Historia

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:06:41 PM
Afiliado: CC 36164035 NELLY PRIAS VANEGAS Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 36164035

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-05-25	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1995-06-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 36164035

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-05-25	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Historia Laboral

Fecha de generación: 23/01/2020

Protección

Nombre del afiliado: **Nelly Prias Vanegas** | Identificación: **CC . 36164035**

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en **www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.**

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN [1]		SEMANAS PROTECCIÓN		TOTAL SEMANAS COTIZADAS
283.57	+	1145.43	=	1429.0
Valor de bono a 01/06/1995 **$3,093,720** Fecha Redención del Bono **04/07/2019**		Saldo cuenta individual [2] **$0**		Total semanas cotizadas en los últimos 3 años [3] **64.29**

Total Semanas cotizadas: 1429.0

ⓘ Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Edad: 60

ⓘ Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

Semanas aprobadas por ti: 0%

ⓘ Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.

Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Historia Laboral

Fecha de generación: 23/01/2020

Protección

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1986/03 **Ultima cotización:** 2018/05

1986

PLASTIMED LTDA - IND MEDICA 1003902252

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1986/03	$17,790	---	20	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/04	$17,790	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/05	$17,790	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/06	$17,790	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/07	$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/08	$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/09	$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/10	$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/11	$21,420	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1986/12	$21,420	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1987

PLASTIMED LTDA - IND MEDICA 1003902252

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1987/01	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/02	$25,530	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/03	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/04	$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/05	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/06	$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/07	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/08	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/09	$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/10	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/11	$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1987/12	$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1988

PLASTIMED LTDA - IND MEDICA 1003902252

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/01	$30,150	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1988/02	$30,150	---	29	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/03	$30,150	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/04	$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/05	$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/06	$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/07	$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/08	$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/09	$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/10	$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/11	$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1988/12	$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1989

PLASTIMED LTDA - IND MEDICA 1003902252

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/02	$54,630	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/03	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/04	$54,630	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/05	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/06	$54,630	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/07	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/08	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/09	$54,630	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/10	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/11	$54,630	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1989/12	$54,630	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1990

PLASTIMED LTDA - IND MEDICA 1003902252

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/01	$70,260	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1990/02	$70,260	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1990/03	$70,260	---	13	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1991

TEXTILES DORAL LTDA 1006115114

Mes	Ingreso base	Valor cotización	Días	Origen de la	Estado	Aprobar

	de cotización	obligatoria	cotizados	información		
1991/06	$61,950	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1991/07	$61,950	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1991/08	$61,950	---	18	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1994

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 8999992392

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/03	---	---	17	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/04	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☑
1994/05	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/06	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/07	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/08	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/09	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/10	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/11	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/12	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

1995

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 8999992392

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1995/02	---	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1995/03	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1995/04	---	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1995/05	---	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/06	$386,353	$34,772	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/07	$58,538	$5,268	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/08	$351,230	$31,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/09	$351,230	$31,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/10	$351,230	$31,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/11	$351,230	$31,611	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1995/12	$590,688	$53,162	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

1996

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	$667,843	$62,415	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/02	$667,843	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/03	$901,588	$89,363	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/04	$667,843	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/05	$667,843	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/06	$1,251,272	$125,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/07	$178,091	$17,809	8	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/08	$667,843	$66,013	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/09	$667,843	$66,152	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/10	$667,847	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/11	$667,843	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1996/12	$667,843	$66,784	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

1997

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/01	$721,271	$71,053	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/02	$721,271	$72,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/03	$973,716	$97,372	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/04	$721,271	$72,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/05	$721,271	$72,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/06	$721,271	$72,128	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/07	$721,271	$71,430	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☑
1997/08	$1,148,681	$114,868	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/09	$774,699	$77,470	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/10	$1,526,435	$152,367	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/11	$120,212	$12,021	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1997/12	$790,133	$78,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

1998

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	$898,650	$90,096	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

1998/02	$898,650	$89,865	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/03	$1,574,590	$155,787	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/04	$688,965	$68,897	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/05	$1,273,088	$127,309	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/06	$898,650	$89,294	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/07	$898,650	$89,939	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/08	$898,650	$89,851	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/09	$1,182,967	$118,297	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/10	$907,664	$90,923	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/11	$1,037,331	$103,908	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1998/12	$972,497	$97,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

1999

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	$1,118,372	$111,837	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/02	$1,118,372	$111,837	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/03	$950,616	$94,530	15	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/03	$150,000	$15,000	15	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/04	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/05	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/06	$300,000	$30,000	15	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/07	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/08	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/09	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/10	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/11	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1999/12	$300,000	$30,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2000

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/02	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/03	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2000/04	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/05	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/06	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/07	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/08	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/09	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/10	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/11	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2000/12	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2001

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/01	$330,000	$33,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/02	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/03	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/04	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/05	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/06	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/07	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/08	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/09	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/10	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/11	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2001/12	$370,370	$37,037	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2002

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/01	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/02	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/03	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/04	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/05	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/06	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/07	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/08	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2002/09	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/10	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/11	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2002/12	$629,630	$62,963	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2003

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2003/01	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/03	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/08	$2,068,966	$206,896	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/09	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/10	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/11	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2003/12	$740,741	$74,074	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2004

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2004/01	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/02	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/03	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/04	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/05	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/06	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/07	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/08	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/09	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/10	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/11	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2004/12	$758,621	$75,862	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2005

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2005/01	$733,333	$77,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/02	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2005/03	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/04	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/05	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/06	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/07	$800,000	$84,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/08	$540,000	$56,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/09	$540,000	$56,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/10	$540,000	$56,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/11	$540,000	$56,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2005/12	$540,000	$56,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2006

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	$774,194	$85,162	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/02	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/03	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/04	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/05	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/06	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/07	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/08	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/09	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/10	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/11	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2006/12	$598,710	$65,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2007

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/02	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/03	$903,226	$99,355	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/04	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/05	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/06	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/07	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2007/08	$637,419	$70,116	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/09	$636,774	$70,044	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/10	$640,000	$70,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/11	$903,226	$99,355	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2007/12	$903,226	$99,355	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2008

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/02	$937,500	$107,812	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

RED UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO 816004907

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/02	$2,070,000	$238,282	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/03	$2,548,000	$293,036	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/04	$2,205,000	$253,574	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/05	$3,205,000	$368,827	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/06	$2,070,000	$238,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/07	$2,070,000	$237,978	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/08	$2,070,000	$238,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/09	$2,070,000	$238,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/10	$2,070,000	$238,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/11	$2,070,000	$238,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2008/12	$3,092,000	$355,564	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2009

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	$639,375	$73,528	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/02	$628,750	$72,307	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/03	$627,500	$72,162	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/04	$659,375	$75,828	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/05	$1,301,875	$149,716	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/06	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/07	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/08	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/09	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2009/10	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/11	$1,301,875	$149,716	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2009/12	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2010

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	$654,375	$75,253	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/02	$1,349,375	$155,178	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/03	$1,340,000	$154,100	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/04	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/05	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/06	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/07	$654,375	$75,253	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/08	$661,250	$76,043	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/09	$651,250	$74,893	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/10	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/11	$653,125	$75,109	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2010/12	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2011

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/02	$666,875	$76,690	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/03	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/04	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/05	$650,000	$74,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/06	$1,952,500	$224,538	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/07	$1,385,625	$159,347	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/08	$1,394,375	$160,353	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/09	$1,381,875	$158,915	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/10	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/11	$1,382,500	$158,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2011/12	$1,383,125	$159,060	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2012

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	$1,388,750	$159,707	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/02	$1,382,500	$158,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/03	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/03	$1,471,176	$169,185	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/04	$1,475,046	$157,886	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/04	---	$11,744	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/05	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/06	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/07	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/08	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/09	$1,384,375	$159,203	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/10	$1,386,250	$159,418	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/11	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2012/12	$1,381,250	$158,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2013

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	$1,290,000	$148,350	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/02	$1,429,375	$164,378	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/03	$1,423,125	$163,660	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/04	$1,426,875	$164,090	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/05	$1,423,125	$163,660	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/06	$1,421,875	$163,515	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/07	$1,421,875	$163,515	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/08	$1,421,875	$163,515	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/09	$1,768,125	$203,335	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/10	$1,816,875	$208,940	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/11	$1,668,125	$191,835	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2013/12	$1,421,875	$163,515	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2014

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2014/02	$1,470,000	$169,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/03	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/04	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/05	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/06	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/07	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/08	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/09	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/10	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/11	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2014/12	$1,465,000	$168,475	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2015

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	$649,375	$74,678	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/02	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/03	$1,512,500	$173,937	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/04	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/05	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/06	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/07	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/08	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/09	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/10	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/11	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2015/12	$1,508,750	$173,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2016

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	$1,331,875	$153,166	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/02	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/03	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/04	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/05	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/06	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2016/07	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/08	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/09	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/10	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/11	$1,600,000	$184,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2016/12	$1,120,000	$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2017

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	$1,663,125	$191,259	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/02	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/03	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/04	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/05	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/06	$1,665,625	$191,547	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/07	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/08	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/09	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/10	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/11	$1,663,750	$191,331	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2017/12	$1,000,000	$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

2018

NELLY PRIAS VANEGAS 36164035

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Dias cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	$856,250	$98,469	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/02	$1,713,125	$197,009	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/03	$2,115,000	$243,224	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/04	$1,715,000	$197,224	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/05	$1,713,125	$197,009	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
2018/05	$793,042	$91,210	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐

¡RECUERDA! Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

271
SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
269
308

IMPUESTOS / SE ASCENDERÁN DOS PUNTOS DE LA TASA DEL 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA



AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SUS AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1.

2.

3.

SEGURO SOCIAL Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America

TACA

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

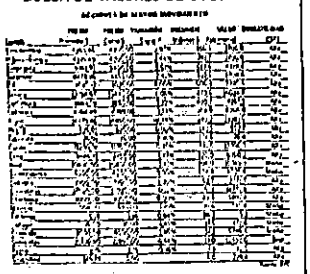
Generated by CamScanner from intsig.com

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO

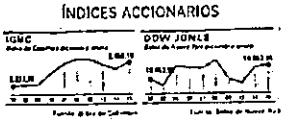
1-15 BOG
JB

ECONÓMICAS

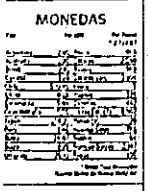
BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA



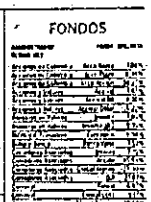
ÍNDICES ACCIONARIOS



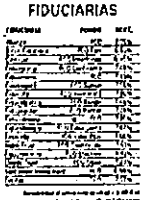
MONEDAS



FONDOS



FIDUCIARIAS



IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían retener o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así los reciban a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El fuego pasado, las casas de cambio dijeron que empezarían a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos replicaron que no lo cobrarían porque le asumían altos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de febrero del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa únicamente el impuesto a las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por una sola vez, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.



LAS CASAS DE CAMBIOS pueden cobrando el impuesto

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que registran las cuentas de ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil). Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago.

Alfonso García, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio, dijo que la aclaración de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector financiero dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo verán a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidenta de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que fue un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que sigan lo pague.

Según los cálculos de García, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, el usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento de las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad mencionó dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que el hueco se situó en cerca de cuatro de cada 10 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, pudiendo restar el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios tantas firmas en una contratación de contratos para pago de bienes y servicios con la cual se afectó la disponibilidad de caja de los funcionarios entrantes.

"Los compromisos que se registraron en las tres entidades generaron un déficit de 50 mil millones en el Valle, de 40 mil millones en Cundinamarca y de 100 mil millones de pesos en Medellín", dijo Cano Pulido.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacer frente a la situación de liquidez.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa

Que, en cumplimiento de la resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ejecutó un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m., a los usuarios conectados en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios pertenecientes a los estratos no desconectables y los que son atendidos por comercializadores que no estén en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se reducirá el programa de limitación de suministro se representarán en las siguientes fechas

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los daños y perjuicios ocasionados serán responsabilidad de la empresa aviso.

TERCER AVISO REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, establece que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, siempre que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Así mismo, y en beneficio de los afiliados, se fijó un periodo de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual los afiliados a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y en el cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 6 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y son partícipes de los que expresamente consagran normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP si es necesario a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o negado de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas que se encuentre en situación de múltiple vinculación, siguiendo el régimen al que prefieran estar vinculados en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán acercarse con sus empleadores a una administradora y régimen en cualquier de la misma naturaleza a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se hayan cotizado en el último periodo, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar ninguna decisión y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encuentre cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que reciba la calificación para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieren cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas que se hubieren trasladado hasta el régimen de Ahorro Individual, si decidan cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición podrán hacerlo en cualquier momento hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es tener el saldo en la cuenta de ahorro individual a favor del ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió acreditarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte
Porvenir
PROTECCIÓN
Skandia

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

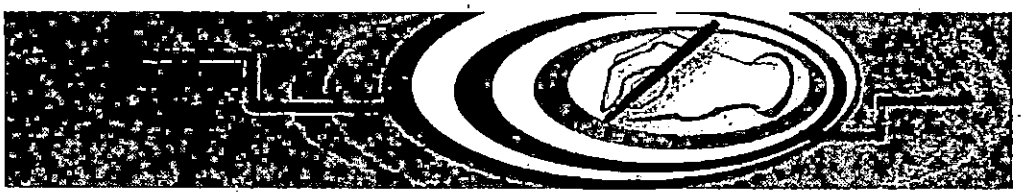
d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieren cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS · BBVA Horizonte · Porvenir · Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN · Pensiones y Cesantías Santander · Skandia

Superintendencia Financiera de Colombia
La Super somos todos

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA



Administradoras de fondos de pensiones, deber de asesoría e información al consumidor financiero

Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015

Síntesis: *El artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

«(...) comunicación en la que formula varios interrogantes relacionados con el deber de asesoría de las administradoras de fondos de pensiones y su situación particular como pensionada de (...), las cuales serán atendidas previa la realización de las siguientes consideraciones:

En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

"1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

"(...)

"5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.

"6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

"7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras".

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2015 las AFP tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información: a) Capital neto ahorrado; b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa; c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto; d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente; e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En relación con las gestiones que se deben desarrollar con miras a obtener información acerca de la modalidad de pensión de renta vitalicia, el artículo

los soportes de cuántas semanas de cotización y en donde los tenía a la fecha de mi pensión? Si no tengo derecho a obtener una copia de esto le agradecería informarme las razones y los mecanismos legales para obtener dicha copia".

"2. Debe (...) enviarme esa información si yo se la pido? Puede (...) válidamente negarse a enviarme mi expediente laboral de semanas, bono pensional, etc...? Tengo derecho a tener copia de todo el expediente y archivo que tiene (...) referente a mi vinculación, historia laboral, bono pensional, etc. En caso negativo le agradecería informarme los fundamentos y los mecanismos legales para obtener esta información.

"3. Si la AFP a la que estoy vinculada recibió de mi parte y sigue recibiendo ingresos por la administración de mis recursos está obligada por ley a brindarme una información oportuna y suficiente de manera personal para la adopción de las decisiones que debo adoptar?

Frente a los interrogantes señalados en sus numerales 1, 2 y 3 y conforme con las consideraciones hechas en precedencia, es claro el derecho que le asiste de recibir de Colfondos la información que requiera sobre su historia laboral y de los documentos que integren su expediente pensional en términos de suficiencia y oportunidad.

"4. Tengo derecho a que (...) me informe de manera precisa y suficiente cuál es la modalidad de pensión que más me conviene?. No de manera teórica sino que me pueda decir a cuánto más o menos, ascendería mi pensión si opto por un sistema, por el otro de manera combinada?. Si usted ve en las distintas respuestas que me han dado no he logrado que me indique lo siguiente:

"a. Según sus proyecciones, a qué edad más o menos la suma de mi cuenta se disminuirá en el valor que obligue a la AFP a adquirir una renta vitalicia en ejercicio del control de saldos?

"b. Dado que estoy muy preocupada por las pérdidas que están tendiendo los portafolios, quisiera saber cuánto sería mi pensión si hoy contratara una renta vitalicia o si lo hago en la fecha de rendición del bono.

"c. Si la AFP es mi administradora, entiendo que por ley ella es la intermediaria con la aseguradora para poder tener estas cotizaciones e información. Si no es así agradecería que me indique el fundamento y ante quien debo ir para obtener esta información. No considero lógico que la regulación me obligue a ir de aseguradora en aseguradora con un extracto cotizando pensiones. Creo que la legislación puso a la administradora como intermediaria para todo lo relacionado con la historia laboral, bono pensional, aseguradoras, etc.

Frente a los literales a), b) y c) de este interrogante, se reitera que la AFP debe suministrar a sus afiliados suficiente información para el adecuado entendimiento de sus derechos, sin embargo en cuanto a la modalidad de renta vitalicia es preciso, frente a cada uno, realizar las siguientes precisiones:

a. El control de saldos al que se encuentran obligadas las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 832 de 1996, el Decreto 36 de 2015 y la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito. No obstante la existencia de esta normativa, establecer una fecha en la que se disminuirá el saldo de manera tal que resulte necesaria la adquisición de la renta vitalicia de uno de sus pensionados depende de factores tales como la rentabilidad de los portafolios o el salario mínimo que no resultan calculables para permitir una respuesta cierta a ese particular.

b. La respuesta a este interrogante dependerá de la cotización o cotizaciones que, en su nombre, realice la sociedad administradora frente a las compañías de seguros.

c. La sociedad administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada es, en efecto, quien en su nombre debe adelantar la cotización de la renta vitalicia así como la administración de la información que integre su historia laboral.

"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable?. De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de *"poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado"*, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

(...).»

Políticas Asesorar para vincular personas naturales

Condiciones para realizar afiliaciones

Toda venta debe ser precedida de una adecuada asesoría, la cual debe ser personalizada, o sea, **cara a cara con el cliente.** Solo expresa autorización se puede realizar asesoría telefónica según política de excepción.

Siempre se debe solicitar el documento de identificación al cliente en el momento del diligenciamiento de la afiliación para evitar datos errados o confusiones.

Siempre se debe anexar la fotocopia del documento de identidad del afiliado para las afiliaciones en pensión obligatoria de traslado de AFP, para las demás afiliaciones de P.O. se recomienda anexar la copia del documento de identidad legible del afiliado, especialmente cuando tenga un solo apellido o su nombre es complejo, ejemplo: Jhon, Martha, Elena, Gredy, Sneider, etc.

Esta practica permite que las afiliaciones sean grabadas sin tropiezos, evitando perdida de tiempo en la recuperación de documentos y reprocesos.

Se debe realizar gestión siguiendo las políticas de la organización, esto es, en empresas ubicadas en las ciudades y municipios donde podemos cumplir con la oferta de servicios y que se puedan realizar los pagos, así como garantizar el recaudo correspondiente. El marco de actuación se apoya en las políticas de mercado objetivo.

La Estructura Comercial debe tener un adecuado conocimiento del cliente, obteniendo una información clara y precisa de su actividad económica. El objetivo de esta política consiste en conocer bien a los clientes y el mercado donde desarrollan sus actividades, esto constituye una herramienta importante y efectiva para impedir que los fondos administrados por Protección sean utilizados como medios para el lavado de activos.

Tipos de Clientes

Desde el inicio de la gestión comercial que comienza con la prospección de clientes potenciales para vincular a cualquiera de los fondos administrados por Protección S.A, es importante conocer el tipo de cliente que de acuerdo al mercado objetivo definido por la organización nos interesa vincular, así:

- **Clientes individuales:** Empleados dependientes de empresas del sector formal de la economía: sector público y privado y trabajadores independientes. De acuerdo al producto, así:

Pensión Obligatoria

Generalidades:

Personas jóvenes que estén iniciando la vida laboral.
Trabajadores Independientes.
Personas afiliadas a otros fondos privados.
Afiliados al Instituto de Seguros Sociales o Cajas del sector público o privado con criterio cuantitativo o cualitativo de conveniencia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual. Se debe tener cuidado con los Casos Especiales (Consultar DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria).

Cesantías

Empleados de empresas del sector formal de la economía que se encuentran bajo el régimen de liquidación anual de cesantía (Ley 50/90)
Trabajadores Independientes.
Personas naturales afiliadas a otros fondos de cesantía, FNA.
Cambios de régimen en empresas del sector privado.

Pensión Voluntaria

Multinversión:

El objetivo es promover el ahorro voluntario en aquellas personas naturales que buscan beneficiarse de las características que presenta el producto:

- Personas naturales mayores de 18 años.
- Inversionistas y rentistas de capital.
- Trabajadores independientes.
- Personas naturales cuyos ingreso y/o patrimonio provengan de actividades lícitas. Se debe realizar un adecuado conocimiento del cliente en cuanto a su identificación, determinación de su actividad económica, indagando a través de los medios que se considere más eficaces acerca de datos personales y comerciales relevantes y definir su perfil financiero.

Protección Vida:

Personas naturales que necesiten cubrir la brecha pensional en los riesgos de invalidez y muerte, cuyas edades sean mayores de 18 años y menores de 70 años.

Orientacion al mercado:

Las ventas mulitinversion se deben realizar siguiendo los parámetros de aporte neto o suma única, así:

Los Consultores Pensionales y Financieros:

- Aporte neto mínimo periódico de 1 SMLV ó suma única mínima de 30 SMLV.

Para clientes consentidos de P.O y/o cesantías que deseen afiliarse a multinversión:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15SMLV

Para segmento Joven (clientes hasta 35 años) y que coticen por encima de 7 SMLV en P.O, que pertenezcan a empresas de M.O pymes grandes y corporativas:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15 SMLV

*(se compara con la información de Protección, no es disponible si está en otra administradora).

Para multinversion Hijos:

- Aporte periódico mayor a $100.000.
- Suma única mínima de 15 SMLV.

Los Consultores Júnior:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV (hasta 1 SMLV) ó suma única mínima de 15 SMLV (hasta 30 SMLV).

En las ciudades donde la gestión la realiza el Gerente de Oficina:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV ó suma única mínima de 15 SMLV.

Nota: Cuando se trate de planes institucionales el monto será el definido por la empresa, las afiliaciones serán realizadas por el consultor junior.

Todas las afiliaciones de casos especiales deben ir acompañados del F- Carta validación de la asesoría y cálculo pensional ASPEN, según el DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria, debidamente firmados.

Las ventas deben ser realizadas en los formatos autorizados y con todos los anexos necesarios para cada producto, tal como lo enuncia el IN- Diligenciamiento de las solicitudes de vinculación.

En el evento de presentarse el retiro de la empresa de un Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional, las afiliaciones (en cualquier producto) que se encuentren diligenciadas deben ser firmadas por este mismo.

Cuando el cliente no pueda hacer presencia en la oficina ó cuando eventualmente se vayan a realizar afiliaciones en plazas no autorizadas, se debe pedir autorización al Jefe Comercial respectivo para proceder a realizar la asesoría de manera telefónica.

La validez de la información que contengan estas afiliaciones y la garantía de que exista una asesoría de calidad son de absoluta responsabilidad del Asesor quien las realiza, el Director de Oficina se encarga de garantizar el control sobre estas afiliaciones velando porque en todos los casos exista asesoría.

Políticas en cuanto a la excepción documental en la comercialización de las alternativas cerradas.

1. Aplica para el cliente que esta en el exterior y manifieste su voluntad de entrar a la alternativa, a este cliente se le debe dar la asesoría por medio virtual y enviarle la Afiliación por fax (en caso de que no este afiliado a otra alternativa cerrada) y la ficha técnica por correo electrónico o vía fax (Esta excepción no aplica para vinculaciones iniciales a Multinversión; ya que no podemos cumplir con el requisito del conocimiento del cliente).

El cliente debe firmar los documentos y regresarlas por fax o escaneada vía mail.

Si el cliente ya esta afiliado a una alternativa cerrada puede autorizar por medio de mail anexando la ficha técnica de la alternativa a la que se vincula, dando fe de su conocimiento y aceptación; el mail debe ser enviado desde el correo electrónico del cliente.

Se debe sugerir al cliente que debe enviar los anexos también por fax.

2. El consultor pensional debe garantizar la actualización de los documentos vencidos que tenga el cliente al cual se le concede la excepción.

3. El gerente de venta consultiva envía el dato de la cédula y nombre del cliente por mail al dpto de GCI quien autoriza la grabación e informará al jefe del dpto de administración de la información del afiliado para que se proceda a su grabación.

4. El líder (gerente de venta consultiva) debe comprometerse a enviar los documentos originales tan pronto el cliente regrese al país o se reciba el original, el tiempo máximo debe ser de **1 mes**. Es decir, que si el cliente esta radicado en el exterior o su permanencia vaya a ser de mas de 1 mes, se debe enviar el documento original (afiliación) para que el cliente firme y la envíe por correo (tanto la afiliación como la ficha), **esta excepción debe ser validada en los formatos (temporales) enviados por el cliente con la firma del líder que concede la excepción.**

Con este procedimiento se grabará la afiliación, si bien este procedimiento no generará devolución en la afiliación, ésta no será escaneada en imágenes hasta que no llegue el original de la afiliación. Esta excepción aplica solo para alternativas cerradas.

La autorización de estas excepciones es de los Gerentes de Venta Consultiva es sobre quienes recae la responsabilidad del manejo y cumplimiento de las condiciones descritas anteriormente.

Cuando un cliente insista en afiliarse y éste o la empresa donde labora estén reportados en la lista especial y/o Lista Clinton se debe proceder así:

- Pensión Obligatoria, la afiliación debe ser reportada a través de las oficinas de atención al cliente, cuando el cliente este reportado en lista especial y/o Lista Clinton.
- Cesantías, para independientes, si esta en la Lista especial, se puede afiliar a través de las oficinas de atención al cliente. Si aparece reportado en la Lista Clinton NO se puede afiliar. Para Dependientes, la afiliación debe reportarse a través de la oficina de atención al cliente.
- Pensión Voluntaria, Si el cliente esta en la lista especial se pueda afiliar (siguiendo las instrucciones del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria), si esta en la Lista Clinton NO se debe afiliar. Si el cliente es identificado en la etapa de validación de la afiliación por parte del auxiliar operativo o encargado, se deben seguir los pasos del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria, para darle a conocer la negativa del fondo a su afiliación.

No esta permitido dejar solicitudes de afiliación (con la firma o sin la firma del Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional) en empresas que no hayan sido autorizadas por el Jefe Comercial y la Gerencia Nacional Comercial para tal fin.

Por ningún motivo se deben represar las afiliaciones, éstas deben ser reportadas diariamente para evitar congestiones en las fechas de cierre.

No se debe realizar afiliaciones con fecha abierta.

Las afiliaciones no pueden cederse, por lo cual, la afiliación siempre debe ser firmada por la persona que realizó la asesoría personalizada.

Se entiende como Ceder una afiliación - Practica NO aceptada -, cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor realiza la asesoría y la afiliación, y es otro quien la firma, por ejemplo:

- Cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor va a una empresa asignada por mercado objetivo de otro ejecutivo, realiza la asesoría y afiliación y cede afiliaciones como contraprestación de la labor.
- También, cuando por una campaña, concurso o cumplimiento del Plan Comercial se les asigna a los Ejecutivos Comerciales o Consultores involucrados afiliaciones de clientes a los que no han asesorado y cuya afiliación no debe ser de su responsabilidad.
- No se entiende como ceder un negocio cuando se deben enviar las afiliaciones a otra oficina donde por mercado objetivo corresponden.
- La Gestión Compartida o conjunta, es aquella labor donde más de un integrante de la Estructura Comercial participa en la ejecución de la asesoría y la afiliación de los clientes, ya sea en tomas empresariales, charlas masivas o en empresas compartidas. El Líder Comercial realizará el seguimiento para verificar que la asignación de las afiliaciones resultantes sea equitativamente repartida entre los integrantes de la gestión realizada, de a cuerdo a los parámetros iniciales establecidos antes de realizar la gestión (ya sea por sumatoria de salarios o por N° de afiliaciones). Esta practica si es aceptada.

En el evento que una Oficina reciba una afiliación realizada por otra Oficina y corresponda a una de sus plazas autorizadas, la afiliación es grabada a nombre del Ejecutivo Comercial que realiza la Retoma del cliente (asesoría personalizada). La gestión de postventa y todo lo que suceda con esta afiliación es responsabilidad de este Ejecutivo Comercial, su Director, Oficina y Regional. Esta afiliación se les tendrá en cuenta para productividad, Plan Nacional comercial, concursos y comisiones. El líder comercial debe validar todo el procedimiento con su firma, describiendo brevemente en la parte posterior de la afiliación la situación presentada.

Acerca de la vinculación de menores de edad:
De conformidad con la Ley 1098 de 2006 artículo 35 establece expresamente los quince (15) años como edad mínima para acceder a laborar, No obstante lo anterior, en el mencionado artículo se considera la posibilidad de que los menores de 15 años de edad,desempeñen actividades remuneradas de tipo artistico, cultural, recreativo y deportivo con autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local; sin embargo, en dicha autorización se debe establecer el número de horas, las cuales no podrán exceder de 14 horas semanales (todo esto para efectos de sus aportes y su labor da lugar) (este tema legal es de cumplimiento obligatorio del empleador, el es el encargado de realizar este control, No Protección S.A.)

Se aceptan afiliaciones de empleadas del servicio doméstico de modo excepcional, es decir, no es el mercado objetivo, sin embargo, cuando lleguen este tipo de afiliaciones deben realizarse a través de las Oficinas de atención al Cliente de Protección, en ningún caso estas afiliaciones generaran comisión.

Se aceptan las afiliaciones de personas que **ingresan** a las entidades que estan cubiertas con un régimen pensional catalogado como exceptuado o especial después de la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005 (sin incluir a la fuerza pública, al Presidente de la República y el magisterio).

Políticas en cuanto a la vinculación al fondo de pensiones obligatorias dentro del marco de casos especiales.

No se realizan afiliaciones de personas que **están afiliadas** a un régimen exceptuado o a un régimen especial a la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005, que adicionó al articulo 48 de la Constitución política de Colombia, ya que estas personas cuentan con beneficios especiales en estos regímenes y cuya vigencia expirará el 21 de julio del año 2010.

No se realizan afiliaciones de personas excluidas del régimen de ahorro individual, personas afiliadas al ISS con miras a compartir pensión, periodistas en régimen de transición con derechos de pensión adquiridos, los aviadores civiles afiliados a CAXDAC que estén en régimen de transición o con derecho a pensión especial

transitoria, madres trabajadoras, cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúa como dependiente de la madre, siempre que este cotizado al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima media.

En todas las asesorías correspondientes a personas de régimen de transición del sector privado deben efectuarse los cálculos de bono con firma del afiliado y la carta de validación de la asesoría.

Pueden realizar afiliaciones de personas correspondientes a sector público que NO se encuentran en régimen de transición o las que correspondan a personas que presenten vinculaciones iniciales posteriores al 1 de abril/94.

A partir del 30 de enero de 2006 los empleados públicos que se vinculen por primera vez a la carrera administrativa, pueden afiliarse al régimen de ahorro individual. Los afiliados al ISS que sean de carrera administrativa, aun sin cumplir los 5 años de afiliación a este régimen, pueden trasladarse al R.A.I, ya que en esta fecha se cumplen los 3 años que condicionaban a estos empleados a realizar su vinculación al ISS. (La ley 797 del 29 de enero de 2003 establecía que durante los tres años posteriores a la vigencia de esta ley debían permanecer o afiliarse al Instituto de Seguro Social).

Cuando se realicen afiliaciones correspondientes a vinculaciones iniciales tardías se debe hacer mucha claridad en lo correspondiente a Garantía de Pensión Mínima o devolución de saldos.

No se realizan traslados de régimen de personas a las que les falte 15 años o menos para cumplir la edad de pensión. Es recomendable revisar su situación pensional una vez se encuentren próximos a la fecha tope más cercana donde ya no puedan seleccionar traslado de régimen (la ley establece que no se pueden realizar traslados de régimen a las personas que les falta 10 o menos años para cumplir la edad de pensión) y evaluar cuantitativa y cualitativamente su posible vinculación.

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no

n el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no se encontraba cotizando. Los afiliados que pertenecían al Sistema de Autoliquidación de Aportes (ALA), y cuyo salario no fue reportado a junio 30 de 1992, no se encuentran cobijados por este Decreto.
Se debe hacer claridad a las personas que se trasladaron o se trasladaran al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad a esta fecha que en su caso, se tomará el salario **cotizado** a la respectiva caja, fondo o entidad.

NOTA: Las excepciones a estas políticas deben ser autorizadas por la Gerencia comercial o en su defecto por el Jefe del Dpto. de Gestión Comercial Individual.

314

Ibagué, 29 de mayo de 2018

Señores
PROTECCION S.A.
Departamento de Bonos Pensionales
Ciudad

Yo NELLY PRIAS VANEGAS, mayor de edad, identificado con documento de identidad número 36164035 y en calidad de:

Afiliado (X)

Beneficiario ( ) de _____ Doc. de Id. _____

Apoderado ( ) de _____ Doc. de Id. _____

Me permito autorizar la:

(X) Emisión

( ) Expedición del bono pensional con el fin de negociarlo para iniciar los trámites de mi pensión.

Por un valor a fecha de corte de $ _____ y bajo la gravedad de juramento declaro que:

1. A la fecha de esta solicitud, conozco y apruebo la información laboral (Número de Semanas, Salario Base, Fecha de Traslado al RAI), con la cual se liquido mi bono pensional.
2. No estoy afiliado a otra Administradora de Pensiones, ni al régimen de prima media.
3. No estamos recibiendo o tramitando, ni mis familiares ni yo, una pensión, ni indemnización sustitutiva, ni devolución de saldos que no sea compatible con el bono pensional.
4. En el futuro no solicitaré pensión ante ninguna otra entidad o régimen diferente al de Ahorro Individual.

Firma Nelly Prias Vanegas

Documento de identidad 36164035

Ibagué, 29 de mayo de 2018

Señores
PROTECCION S.A.

Yo NELLY PRIAS VANEGAS, mayor de edad, identificado con documento de identidad número 36164035 y en calidad de:

(x) Afiliado
( ) Beneficiario de _____ Doc. de Id. _____
( ) Apoderado de _____ Doc. de Id. _____

Manifiesto que:

Existe una pensión o indemnización, concedida o en trámite, en el ISS hoy Colpensiones o en otra entidad

( ) SI Entidad:_____ Tipo de Pensión:_____
(X) NO

Aprobación historia laboral Protección, otras AFP´s y/o Régimen de Prima Media:

Revisada la información de los aportes efectuados a la cuenta de ahorro individual en Protección S.A, los cuales hacen referencia a la historia laboral de la citada entidad, me permito informar lo siguiente:

(X) SI APRUEBO
( ) NO APRUEBO

En caso de no aprobar la historia laboral indique los periodos faltantes

316

(X) SI APRUEBO
( ) NO APRUEBO Salario Correcto _____

[redacted]

FUERZAS MILITARES
*Fuerza donde trabajó:
*Grado que tuvo:
*Unidad de Ingreso y Retiro:
*Cargo:
POLICIA NACIONAL
*Lugar de prestación de servicio:
*Grado:
ECOPETROL
*Número de registro del empleado:
*Último distrito donde trabajó:
*Distritos y lugares en orden cronológico:
RAMA JUDICIAL
*Número del Juzgado:
*Municipio donde laboró:
SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
*Tipo de Funcionario (Personal de Planta o Senador/Representante):
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Indicar la Dependencia donde laboró)
*Dirección Seccional de Salud ( )
*Departamento de Antioquia ( )
*Asamblea Departamento ( )
*Secretaria de Educación ( )
DEPARTAMENTO DE BOYACA/VALLE DEL CAUCA (Indicar la Secretaría donde laboró)
*Gobierno ( )
*Salud ( )
*Educación ( )

Observaciones: _____

Firma Yelfy Arias Vanegas

Documento de identidad 36164035

F-1487 Carta solicitud afiliado de información de historia laboral

16

317

SOLICITADO POR	mhovelan 172.27.2.1
FECHA Y HORA	23/01/2020 09:34:52
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Registraduría/Das	C 36164035	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
Afiliados	C 36164035	PRIAS	VANEGAS	NELLY	

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	12/03/1986	30/06/1986	111	$17,790	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/07/1986	31/12/1986	184	$21,420	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/01/1987	31/12/1987	365	$25,530	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/01/1988	31/03/1988	91	$30,150	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/04/1988	31/12/1988	275	$41,040	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/01/1989	31/12/1989	365	$54,630	
P 1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	LABORAL	ISS	01/01/1990	13/03/1990	72	$70,260	
P 1006115114	TEXTILES DORAL LTDA	LABORAL	ISS	01/06/1991	18/08/1991	79	$61,950	
N 899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	LABORAL	AFPS	15/03/1994	31/05/1995	443	$0	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
1559	222.71	0	0.00	0	0.00	1985	283.57	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS DIAS: 1559 SEMANAS: 222.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS DIAS: 1985 SEMANAS: 283.57

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

DOCUMENTOS ALTERNOS

DETALLE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	APELLIDOS	NOMBRES
DETALLE HISTORIA	59070404014	TARJETA DE IDENTIDAD	PRIAS VANEGAS	NELLY

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT	899999239	NOMBRE EMPLEADOR	ICBF

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información
15/03/1994		0	667843	ACTIVO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

NIT 900.379.921

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **NELLY PRIAS VANEGAS** identificado(a) con **CC** número **36.164.035**, es pensionado(a) por **VEJEZ** en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A., desde el día **10 de enero de 2019.**

Para el año **2020** recibe una mesada pensional de **$ 877.803,00** mensuales, sobre la cual tiene descuentos por valor de **$ 105.336,00** por concepto de **Seguridad Social Eps.**

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 22 de enero de 2020.

Cordialmente,

Verónica Castañeda Estrada
Área de nómina y pagos
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

20200122 1 534

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Nit 900.379.921

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **NELLY PRIAS VANEGAS** identificado(a) con **CC** número **36.164.035** es pensionado(a) por **VEJEZ** en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias, presentando para el período **01 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2020** los siguientes pagos:

Certificado Pagos 01 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2020

PERÍODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE PENSIÓN	CUOTAS DE PENSIÓN	VALOR DCTO EPS	CUOTAS DCTO EPS	VALOR DCTO FSP	CUOTAS DCTO FSP	VALOR OTROS DCTOS	CUOTAS OTROS DCTOS	VALORES OTROS INGRESOS	CUOTAS OTROS INGRESOS	VALOR NETO A PAGAR	CUOTAS NETO A PAGAR	VALOR CUOTA DE OPERACION
201812	29/01/2019	$ 761.242,00	13	$ 93.800,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 687.442,00	11,5016	$ 51.654,69
201901	29/01/2019	$ 828.116,00	16	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	14,1088	$ 51.654,69
201902	22/02/2019	$ 828.116,00	15	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	13,9905	$ 52.099,39
201903	27/03/2019	$ 828.116,00	15	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	13,7712	$ 52.916,13
201904	26/04/2019	$ 828.116,00	15	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	13,5977	$ 53.595,55
201905	29/05/2019	$ 828.116,00	15	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	13,5657	$ 53.717,62
201906	26/06/2019	$ 828.116,00	15	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	13,3154	$ 54.768,55
201907	28/07/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	12,8815	$ 56.570,11
201908	28/08/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	12,8427	$ 56.740,81
201909	26/09/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	12,6699	$ 57.515,32
201910	29/10/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	12,5949	$ 57.859,49
201911	27/11/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 1.556.832,00	27,2092	$ 57.257,78
201912	20/12/2019	$ 828.116,00	14	$ 99.400,00	1	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 0,00	0	$ 728.716,00	12,4890	$ 58.377,38
TOTAL		$ 11.546.750,00		$ 1.286.600,00		$ 0,00		$ 0,00		$ 0,00		$ 10.260.150,00		

Otros ingresos: Pago de bono Pensional, Ajuste de entrada de la cuenta pensional.
Otros descuentos: Cajas de Compensación, Embargos, Ajustes de Salida de la cuenta pensional.

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

319

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 22 de enero de 2020.

Cordialmente,

Verónica Castañeda Estrada
Área de nómina y pagos
Protección S.A.

320

Protección
Pensiones y Cesantías

IBAGUE - TOL, 29/05/2018

Señor(a)
NELLY PRIAS VANEGAS
CC - 36164035
CR 8 82-55 AP 251
IBAGUE - TOL, TOLIMA

Asunto: Acuso recibo radicación solicitud de prestación económica Vejez causada por el afiliado CC 36164035 - NELLY PRIAS VANEGAS

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de Protección S.A

La presente comunicación tiene el objetivo de notificarle que se ha dado inicio su solicitud de prestación económica.

A continuación relacionamos la información suministrada por usted:

INFORMACIÓN SOLICITUD	
TIPO DE SOLICITUD	Vejez
ORIGEN DEL SINIESTRO, INVALIDEZ O VEJEZ	Garantía de Pensión Mínima
FECHA SINIESTRO SBV, AUX	
MODALIDAD PRELIMINAR VEJEZ	Retiro Programado

DATOS AFILIADO			
TIPO ID	CC		
IDENTIFICACION	36164035		
NOMBRES Y APELLIDOS	NELLY PRIAS VANEGAS		
ESTADO CIVIL	Soltero		
FECHA DE NACIMIENTO	04/07/1959		
GENERO	Femenino		
OCUPACION			
EMAIL	nelly.prias@gmail.com		
¿ES USTED PENSIONADO POR OTRA ENTIDAD?	No	ENTIDAD QUE LO PENSIONÓ	
¿ES USTED PENSIONADO POR ARL?	No		

Igualmente, relacionamos los datos de contacto y de pago de la prestación que usted nos suministró.

DATOS SOLICITANTE	
TIPO ID	CC
IDENTIFICACION	36164035
NOMBRES Y APELLIDOS	NELLY PRIAS VANEGAS
DIRECCIÓN	CR 8 82-55 AP 251
CIUDAD	IBAGUE - TOL
DEPARTAMENTO	TOLIMA
TELÉFONO	3123779397
CELULAR	3114893747
CORREO ELECTRÓNICO	nelly.prias@gmail.com

Protección
Pensiones y Cesantías

INFORMACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN			
FORMA DE PAGO	Transferencia		
TIPO DE CUENTA	Ahorros	Nro. DE CUENTA	130100369901
ENTIDAD	COLPATRIA		

A continuación relacionaremos los beneficiarios reportados por usted y hacemos constar que adicional a esta información usted desconoce si existen beneficiarios con mejor e igual derecho a los aquí reportados.

INFORMACION DE BENEFICIARIOS O HEREDEROS						
PARENTESCO	TIPO ID	ID	NOMBRES Y APELLIDOS	¿ES USTED DIVORCIO?	¿CALIFICACION INVALIDEZ?	¿PENSIONADO POR OTRA ENTIDAD?

Igualmente, usted nos hace constar que la información anteriormente suministrada es verídica, que se responsabiliza de los perjuicios que puedan ocasionar en caso de no serla y que autoriza a Protección a actualizar sus datos y a contactarlo a través del correo electrónico registrado o por mensaje de texto a su teléfono móvil, o por medio de las personas que relacionamos a continuación cuando no sea posible ubicarlo.

REFERENCIAS PERSONALES	
NOMBRE Y APELLIDOS	TELEFONO CONTACTO

Información de contacto Empleador en caso de conocerla:

EMPLEADOR: _____
RAZON SOCIAL: _____
CONTACTO EMPRESA: _____
TELEFONO CONTACTO: _____
CORREO ELECTRONICO: _____

Diligenciar la siguiente información solo si su solicitud corresponde a **devolución de saldos por vejez**

2. HISTORIA LABORAL OTRAS AFP

Cotizó a otra AFP antes de su traslado a Protección S.A.?

( ) SI
(X) NO

En caso de haber cotizado a otra AFP, indique si aprueba la historia laboral que le es presentada.

( ) SI APRUEBO
( ) NO APRUEBO

En caso de no aprobar la historia laboral indique los periodos faltantes

EMPRESA	PERIODO (MM/AAAA)	PERIODO (MM/AAAA)

3. HISTORIA LABORAL RAI - RPM - PRIMA MEDIA

Desde el inicio de la vida laboral y hasta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual (RAI), el afiliado realizó cotizaciones a Cajas o Fondos como el Instituto de Seguro Social, Cajanal, entre otros, por 3 o más años o cotizó con entidades privadas o públicas que reconocían y pagaban sus propias pensiones?

(X) SI realicé Cotizaciones
( ) NO realicé Cotizaciones (Confirma que No tiene Derecho a Bono - NDB)

En caso de haber cotizado al Régimen de prima media, indique si aprueba la historia laboral de la Oficina de Bonos Pensionales - OBP que le es presentada.

(X) SI APRUEBO
( ) NO APRUEBO

En caso de no aprobar la historia laboral indique los periodos faltantes

EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA								

El afiliado aprueba el Salario Base con el que se liquida su Bono Pensional? **(esta opción solo aplica para personas que iniciaron su vida laboral antes del 30/06/1992).**

323

Manifestación de voluntad del afiliado	
De acuerdo con la asesoría recibida acerca de su historia laboral y condiciones de su cuenta de pensión obligatoria, ¿desea solicitar la devolución de saldos por vejez y no continuar realizando aportes al Sistema de pensiones (RAIS) para una posible pensión o garantía de pensión mínima?	(N/A)
Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿manifiesta usted de manera libre y voluntaria que se encuentra imposibilitado(a) para seguir cotizando a pensión y por tanto solicita la devolución del total de su saldo?	(N/A)
Desea trasladar sus recursos de la devolución de saldos al mecanismo BEP'S	(N/A)

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, de igual forma si tiene alguna inquietud adicional, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio Nacional 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

NATALIA MARIA TANGARIFE ACEVEDO
Jefe de Gestión de Solicitudes y Normalización
PROTECCION SA

OS IBAGUE
PROTECCION SA

FIRMA DEL AFILIADO
Fecha de recibido: 29/05/2018

324

IBAGUE -TOL, 29/05/2018

Señores
Protección S.A.
Ciudad

Asunto: ***Condiciones para liquidar Pensión de vejez***

NELLY PRIAS VANEGAS identificado con *CC Nro 36164035*, a raíz del trámite de vejez que adelanto ante esa Administradora, me permito informarles que he recibido y entiendo toda la información relacionada con las modalidades de pensión y las condiciones para liquidar mi pensión, que se encuentra descrita a continuación:

RETIRO PROGRAMADO: *Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o sus beneficiarios eligen que el pago de la pensión lo realice directamente la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones, en este caso Protección S.A., con cargo a su cuenta de ahorro individual, la cual está conformada por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios que para tal fin destine el afiliado y el valor del bono pensional negociado o redimido, si a él hubiere lugar.*

MESADA PENSIONAL: De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo. En el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión el capital no está garantizado, varía en la medida en que el pensionado va sobrepasando la edad promedio de vida o en los casos en que la rentabilidad del Fondo esté por debajo de la proyectada en los cálculos con los que se define el monto de la pensión. Sin embargo, la Ley prevé que el saldo de la cuenta individual de un pensionado en Retiro Programado no puede ser inferior al capital requerido para financiarle a él y a sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega a este límite, obligatoriamente el pensionado tendrá que contratar con la Aseguradora de su elección el pago de una Renta Vitalicia del salario mínimo para así garantizar el pago vitalicio de su mesada.

BENEFICIARIOS: El Retiro Programado es una modalidad vitalicia, tanto para el afiliado como para sus beneficiarios de sobrevivencia. Al fallecimiento del afiliado o del pensionado de vejez o invalidez, se pagará la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios definidos por la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

Los pensionados por sobrevivencia no tienen derecho a una nueva sustitución de su pensión.

EXCESOS DE CAPITAL: Si existen excesos de capital al momento de la sustitución estos podrán ser utilizados para aumentar el valor de la pensión o podrán ser entregados a la masa sucesoral del fallecido.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: En caso de que no existan beneficiarios de pensión, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual al fallecer el afiliado o el pensionado, acrecentará la masa sucesoral de los herederos, es decir, se les entregará como suma única.

CONTRATO REVOCABLE En cualquier momento el pensionado podrá suspender su contrato con la Sociedad Administradora y optar por la modalidad de Renta Vitalicia con la Aseguradora de su elección.

TRASLADO DE FONDO: Como consecuencia de la selección de la modalidad de retiro programado, el saldo de la cuenta con el cual se financiará la mesada pensional será trasladado al Fondo de Pensiones obligatorias Protección Retiro Programado.

RENTA VITALICIA: *Es la modalidad de pensión mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa e irrevocablemente con una Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de las pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.*

MESADA PENSIONAL: Con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial mediante el cual se compromete el pago de una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios.

En esta modalidad de pensión, la mesada pensional es uniforme en el tiempo, en términos de poder adquisitivo constante y no podrá contratarse por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

La Aseguradora que asuma el pago de la Renta Vitalicia debe adoptar la modalidad de seguros de participación, en los cuales se debe distribuir entre los integrantes del producto, al menos el 70% de las utilidades obtenidas. La repartición de utilidades entre los pensionados, no es garantizada por la aseguradora. Si esto sucede, la mesada pensional podrá aumentar por encima de la inflación.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: Hay traspaso del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual más el bono pensional, si a él hubiere lugar, a la Aseguradora escogida por el pensionado. El capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la Aseguradora.

BENEFICIARIOS: Esta modalidad le ofrece al pensionado la renta mensual contratada hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

Si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de esta obligación, la Aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: Como el capital pasa a ser propiedad de la Aseguradora, el saldo que resulte después de cumplir con la obligación anterior, no se devuelve a los herederos.

CONTATO IRREVOCABLE: En esta modalidad ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario con derecho.

RETIRO PROGRAMADO SIN NEGOCIACION DE BONO PENSIONAL: *Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado se pensiona, de manera anticipada a la fecha de redención del bono pensional, bajo la modalidad de retiro programado descrita en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de negociar el citado bono. Para acceder a la modalidad contratada los beneficiarios deben cumplir con el requisito legal consistente en tener un capital suficiente, sin considerar el monto del bono pensional, para cubrir el 130% de las mesadas pensionales proyectadas bajo la modalidad de retiro programado y hasta la fecha de redención normal del bono pensional. Bajo esta modalidad, la Sociedad Administradora le paga al pensionado la pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual.*

326

MESADA PENSIONAL: Para efectos del presente contrato, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional se determina cada año mediante un cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, el valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de cálculo, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por la Administradora de Pensiones, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo. En el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año.

RIESGO QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión, al tratarse de un retiro programado sin negociación del bono pensional, el pensionado asume los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual; así como al riesgo de que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimados en las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

BENEFICIARIOS. El Retiro Programado Sin Negociación del Bono Pensional es una modalidad vitalicia, tanto para el pensionado como para sus beneficiarios de sobrevivencia. Al fallecimiento del pensionado de vejez o invalidez, se pagará la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios definidos por la Ley 100 de 1993. Serán igualmente beneficiarios de esta modalidad de pensión los beneficiarios sobrevivientes del afiliado fallecido que cumplan los requisitos para optar por la pensión de sobrevivencia de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 Modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente. La legislación vigente no establece para los pensionados por sobrevivencia una nueva sustitución de su pensión.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que no existan beneficiarios de pensión, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual al fallecer el pensionado, acrecentará la masa sucesoral de los herederos, es decir, se les entregará como suma única de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, en caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

TRASLADO DE MODALIDAD: El pensionado sólo podrá optar por otra modalidad de pensión de las establecidas en la ley o autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando el bono pensional se haya redimido o negociado si ello resulta necesario.

RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA

El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o sus beneficiarios eligen que el pago de la pensión lo realice directamente la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones, con cargo a la cuenta de ahorro individual del afiliado, la cual está conformada por los aportes obligatorios, rendimientos financieros, los aportes voluntarios que para tal fin destine el afiliado y el valor del bono pensional negociado o redimido normal o anticipadamente, si a él hubiere lugar.

MESADA PENSIONAL. Para efectos del presente contrato, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado se determina cada año mediante un cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por la Administradora de Pensiones, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo. En el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año.

RIESGOS QUE SE ASUMEN. En la modalidad de pensión de retiro programado el monto de la pensión no está garantizado, varía en la medida en que el pensionado va sobrepasando la edad promedio de vida o en los casos

en que la rentabilidad del Fondo esté por debajo de la proyectada en los cálculos con los que se define el monto de la pensión; la Ley prevé que el saldo de la cuenta individual de un pensionado en Retiro Programado no puede ser inferior al capital requerido para financiarle a él y a sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega a este límite, obligatoriamente el pensionado tendrá que contratar con la Aseguradora de su elección el pago de una Renta Vitalicia del salario mínimo para así garantizar el pago vitalicio de su mesada.

BENEFICIARIOS. El Retiro Programado es una modalidad vitalicia, tanto para el pensionado como para sus beneficiarios de sobrevivencia. Al fallecimiento del pensionado de vejez o invalidez, se pagará la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios definidos por la Ley 100 de 1993. Serán igualmente beneficiarios de esta modalidad de pensión los beneficiarios sobrevivientes del afiliado fallecido que cumplan los requisitos para optar por la pensión de sobrevivencia de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 Modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente. La legislación vigente no establece para los pensionados por sobrevivencia una nueva sustitución de su pensión.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que no existan beneficiarios los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

CONTRATO REVOCABLE: En cualquier momento el pensionado o beneficiario podrá dar por terminado su contrato con la Sociedad Administradora con la cual tiene contratada la modalidad de retiro programado y optar por la modalidad de Renta Vitalicia con la Aseguradora de su elección.

RENTA TEMPORAL VARIABLE CON RENTA VITALICA DIFERIDA

La Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, es la modalidad de pensión en la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia que se pagará a partir de una fecha posterior al momento en que se pensiona, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondo de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta, una Renta Temporal durante el período comprendido entre el momento en que se pensiona y la fecha en que la renta vitalicia comience a ser pagada por la aseguradora.

Igualmente, y de acuerdo con la ley, habrá lugar al pago de las mesadas pensionales adicionales, ya sea por la sociedad administradora de fondos de pensiones o por la aseguradora, y al fallecimiento del pensionado, el pago del Auxilio Funerario a cargo de la aseguradora que expidió la Renta Vitalicia Diferida.

MESADA PENSIONAL: En esta modalidad el afiliado puede optar por una mesada pensional más alta durante el periodo de la Renta Temporal y menor en la Renta Vitalicia Diferida o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la mesada pensional durante la Renta Vitalicia Diferida no podrá en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la mesada de la Renta Temporal, porcentaje que se determinará con base en las mesadas pensionales de la renta vitalicia diferida, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.

En ningún caso la pensión a pagar durante la Renta Temporal Variable o en vigencia de la Renta Vitalicia Diferida podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

El monto de las mesadas canceladas durante la Renta Vitalicia Diferida, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o, en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.

CONTRATO IRREVOCABLE: Una vez contratada la Renta Vitalicia Diferida, la decisión es irrevocable.

TEMPORALIDAD DE LA RENTA: La renta temporal debe constituirse por un lapso mínimo de un año y máximo de 10 años.

La última mesada pensional pagada bajo la modalidad de Renta Temporal, deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual del pensionado.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual al fallecer un pensionado que esté disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal Variable, el pensionado o sus beneficiarios de ley asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado el afiliado no asume el riesgo de extra longevidad.

En cuanto a la Renta Vitalicia Diferida, el afiliado traslada a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivados de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

RENTA TEMPORAL VARIABLE CON RENTA VITALICA INMEDIATA

La Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata es la modalidad de pensión en la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección el pago de una renta vitalicia inmediata a partir de la fecha en que se pensiona, reteniendo en la cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondos de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta y de manera simultánea a la Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal durante el periodo acordado con la sociedad administradora.

De acuerdo con la ley, habrá lugar al pago de las mesadas pensionales adicionales, tanto por la sociedad administradora de fondos de pensiones, respecto de la renta temporal y mientras esté vigente, como por la aseguradora, en relación con la renta vitalicia inmediata. Así mismo, al fallecimiento del pensionado por vejez o invalidez, dará lugar al pago del Auxilio Funerario a cargo de la aseguradora que expidió la Renta Vitalicia Inmediata. El monto del auxilio se calculará teniendo en cuenta el valor total de la mesada pensional que está recibiendo el pensionado tanto por la renta vitalicia inmediata como por la renta temporal.

MESADA PENSIONAL: El monto de la pensión corresponderá a la suma de las mesadas pagadas tanto por la renta temporal como por la renta vitalicia inmediata.

En esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios optan por una mesada pensional total más alta durante el periodo de la renta temporal y menor en la renta vitalicia inmediata.

En todo caso, la suma de la mesada total recibida mientras se tenga derecho al pago de la renta temporal, no podrá ser superior al 200% del monto de la mesada a que tiene derecho por la renta vitalicia inmediata.

En ningún caso la parte de la pensión a pagar mediante la renta vitalicia podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

El monto de las mesadas canceladas por la renta vitalicia inmediata, se ajustarán cada año, en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, o en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para dicho año, cuando sea del caso, de tal manera que la pensión no sea inferior a este salario.

La mesada de la Renta Temporal se recalcula cada año con base en el saldo de la cuenta individual.

El último pago bajo la Renta Temporal deberá corresponder al saldo total existente en la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional.

CONTRATO IRREVOCABLE: Una vez contratada esta modalidad de pensión, la porción correspondiente a la renta vitalicia inmediata es irrevocable En caso de que el pensionado opte por revocar la renta temporal, los recursos se destinarán a incrementar el valor de la mesada de la renta vitalicia.

TEMPORALIDAD DE LA RENTA: La Renta Temporal deberá constituirse por un lapso mínimo de 1 año y máximo de 10 años.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta individual de ahorro pensional al fallecer un pensionado o beneficiarios que estén disfrutando de la renta temporal, acrecentarán la masa sucesoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión, durante el tiempo que se encuentre disfrutando de una Renta Temporal, el pensionado o sus beneficiarios asumen el riesgo de mercado frente al capital que se ha retenido en su cuenta individual de ahorro pensional para el pago de la renta temporal, esto es, el riesgo derivado de las variaciones en los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos tales recursos. Dado que la renta temporal se contrata por un tiempo determinado y de manera simultánea a la renta vitalicia inmediata, el pensionado no asume el riesgo de extra longevidad.

En cuanto a la Renta Vitalicia Inmediata, el pensionado o sus beneficiarios trasladan a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en los que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora.

RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICA DE DIFERIMIENTO CIERTO

Bajo esta modalidad el afiliado, contrata simultáneamente con una aseguradora de su elección el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que iniciará una vez expire el periodo de diferimiento cierto y durará hasta el fallecimiento del pensionado o del último beneficiario de ley.

La aseguradora se obliga a pagar las mesadas pensionales adicionales a que haya lugar, y el auxilio funerario al fallecimiento del pensionado

MESADA PENSIONAL: En esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios pueden optar por una mesada pensional más alta durante el periodo de diferimiento cierto y menor en la renta vitalicia de diferimiento cierto o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la mesada pensional durante la renta vitalicia de diferimiento cierto no podrá en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la mesada de la renta temporal cierta, porcentaje que se determinará con base en las mesadas pensionales de la renta vitalicia de diferimiento cierto, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.

330

En ningún caso la pensión a pagar durante la renta temporal cierta o en vigencia de la renta vitalicia de diferimiento cierto podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

TEMPORALIDAD DE LA RENTA: La duración de la renta temporal cierta no puede ser inferior a 1 año ni superior a 10 años.

CONTRATO IRREVOCABLE: Una vez contratada esta modalidad de pensión la misma será irrevocable sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) sobre cesión de activos, pasivos y contratos y demás normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, ninguna de las partes puede poner término a la modalidad Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, la cual debe permanecer vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios de ley.

FALLECIMIENTO DE BENEFICIARIOS: Si uno de los asegurados fallece durante el período de diferimiento cierto, se genera un beneficio respecto de la renta vitalicia de diferimiento cierto, dada la exclusión de este asegurado en el cálculo actuarial, el cual será reconocido como un mayor valor de mesada pensional de dicha renta o como un pago único a los otros asegurados.

En caso de fallecimiento de todos los asegurados durante el período de diferimiento cierto y siempre que no existan más beneficiarios con derecho a la pensión, la suma del valor presente de los pagos pendientes de la renta temporal cierta y el valor del pago único de la obligación pendiente de la renta vitalicia con diferimiento cierto, serán destinados a acrecentar la masa sucesoral del causante de la pensión.

El pago único de la obligación pendiente de la renta vitalicia con diferimiento cierto, se determinará mediante el cálculo de la reserva matemática a la fecha del fallecimiento.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión, el afiliado traslada a la aseguradora de su elección los riesgos de extra longevidad y de mercado, por lo que el monto de la pensión no estará sujeto a variaciones derivadas de una mayor o menor longevidad de los asegurados o de las fluctuaciones de los instrumentos en los que se encuentren invertidas las reservas constituidas por la aseguradora

En consecuencia de lo anterior, elijo en forma preliminar para el pago de mi pensión, la modalidad de:

- ☐ Renta Vitalicia
- X Retiro Programado
- ☐ Retiro Programado sin Negociación de Bono Pensional (**)
- ☐ Retiro Programado con renta Vitalicia Diferida
- ☐ Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto
- ☐ Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata
- ☐ Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida

(**) Para la modalidad de Retiro Programado sin Negociación de Bono Pensional el afiliado voluntariamente manifiesta: "autorizo expresa e irrevocablemente a Protección S.A. a negociar mi bono pensional en el momento en el que el saldo de la cuenta de ahorro individual sea menor al monto de las mesadas a pagar durante los próximos seis meses"

331

OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA MODALIDAD

Excedentes de Libre Disponibilidad:

☐ Retirar la totalidad de excedentes

☐ Retirar excedentes parciales por la suma de: $_____

☐ No Retirar excedentes de libre disponibilidad

Aportes voluntarios en pensión obligatoria:

☐ Incluir la totalidad de aportes voluntarios en el cálculo de pensión de vejez.

☐ No incluir la totalidad de aportes voluntarios en el cálculo de pensión de vejez.

☐ Tener en cuenta la suma de $_____ en aportes voluntarios en el cálculo de pensión de vejez

Nota: La selección de cualquiera de estas opciones no aplica para los casos de mesada ajustada, garantía de pensión mínima, o devolución de saldos.

OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

☐ De acuerdo a la asesoría especifica en el tema de Garantía de Pensión Mínima, soy consciente que por el hecho de recibir ingresos superiores al salario mínimo, la prestación a la cual tengo derecho es Devolución de saldos.

☐ De acuerdo a la asesoría especifica en el tema de Garantía de Pensión Mínima, soy consciente que por el hecho de recibir ingresos inferiores al salario mínimo y por el cumplimiento de los demás requisitos para la aprobación de la garantía de pensión Mínima, mi solicitud será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el análisis de la prestación.

Nota: La selección de cualquiera de estas opciones no aplica para los casos diferentes a solicitudes de Garantía de Pensión Mínima.

OTRA INFORMACIÓN PARA LA ASEGURADORA

Excedentes de Libre Disponibilidad:

☐ Tiempo de diferimiento: _____ (Años, entre 1 y 10)

☐ Valor Mesada Durante la Renta Temporal:_____

Nota: Esta información sólo se debe diligenciar en caso que se haya seleccionado la modalidad Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida o Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata

332

Declaro que como consumidor financiero recibí la información suficiente y la asesoría requerida por parte de Protección para la toma de esta decisión y que, en consecuencia, entiendo y acepto los efectos legales, así como los potenciales riesgos, beneficios y demás consecuencias derivadas de mi decisión.

Cordialmente,

Nelly Prias Vanegas — 36.164.035

Nombre del afiliado — **No. de Cédula**

Nelly Prias Vanegas

Firma del afiliado

Protección

Bogotá, 19 de diciembre de 2018

00003493343

Señor(a):
NELLY PRIAS VANEGAS
CC 36164035
CR 8 82-55 AP 251
Telefono 3123779397
IBAGUE, TOLIMA

Reciba un cordial saludo,

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas.

Luego de analizar el trámite de Pensión de Vejez radicado por usted ante nuestra entidad, encontramos que cumple con los requisitos de edad y semanas establecidos para acceder a una Pensión de Vejez por Garantía de Pensión Mínima Temporal, por lo cual procedemos a notificarle el Reconocimiento de la misma (Ver Anexo 2 - Consideraciones Legales artículo 3° del Decreto 142 de 2006 Garantía de la Pensión mínima temporal).

Es importante resaltar que la definición de la Prestación Definitiva se calculará una vez el Bono pensional cumpla el termino para su redención , donde será necesario que solicitemos nuevamente ante la Oficina de Bonos Pensionales la aprobación de la Garantía de Pensión Mínima Definitiva.

De acuerdo al análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica se informa que la fecha de reconocimiento de su prestación es 01-dic-2018.

A continuación, observara el detalle de la prestación reconocida:

Valor Mesada Pensional	$ 781.242,00	13 mesadas por año
- Descuento 12% salud	$ 93.749,04	Ver anexo 1 y anexo 2
- Descuento Fondo Solidaridad Pensional - FSP	$ 0,00	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003
Valor a percibir mensualmente	$ 687.492,96	

A continuación relacionamos los beneficiarios tenidos en cuenta para la definición de su solicitud:

Sin beneficiarios de ley.

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

62404 20181292243

Protección

Bogotá, 19 de diciembre de 2018

00003493343

Señor(a):
NELLY PRIAS VANEGAS
CC 36164035
CR 8 82-55 AP 251
Telefono 3123779397
IBAGUE, TOLIMA

Reciba un cordial saludo,

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas.

Luego de analizar el trámite de Pensión de Vejez radicado por usted ante nuestra entidad, encontramos que cumple con los requisitos de edad y semanas establecidos para acceder a una **Pensión de Vejez por Garantía de Pensión Mínima Temporal**, por lo cual procedemos a notificarle el Reconocimiento de la misma (Ver Anexo 2 - Consideraciones Legales artículo 3° del Decreto 142 de 2006 Garantía de la Pensión mínima temporal).

Es importante resaltar que la definición de la Prestación Definitiva se calculará una vez el Bono pensional cumpla el termino para su redención , donde será necesario que solicitemos nuevamente ante la Oficina de Bonos Pensionales la aprobación de la Garantía de Pensión Mínima Definitiva.

De acuerdo al análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica se informa que la fecha de reconocimiento de su prestación es 01-dic-2018.

A continuación, observara el detalle de la prestación reconocida:

Valor Mesada Pensional	$ 781.242,00	13 mesadas por año
- Descuento 12% salud	$ 93.749,04	Ver anexo 1 y anexo 2
- Descuento Fondo Solidaridad Pensional - FSP	$ 0,00	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003
Valor a percibir mensualmente	$ 687.492,96	

A continuación relacionamos los beneficiarios tenidos en cuenta para la definición de su solicitud:

Sin beneficiarios de ley.

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

Protección

Modalidad de Pensión:

Su solicitud de pensión por vejez se ha definido bajo los parámetros y características de la Garantía de Pensión Mínima de vejez, en la cual, como lo establece la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional completará el capital necesario para acceder a ésta, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única modalidad aplicable a su caso es la de Retiro Programado y en ese orden de ideas su mesada pensional será cancelada desde el Fondo de Pensiones Obligatorias con cargo a los recursos de su cuenta individual y el capital necesario trasladado desde el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Por tratarse de una Garantía de Pensión Mínima de Vejez en caso de fallecimiento y de no contar con los beneficiarios de ley para una eventual sustitución pensional, los saldos ahorrados en la cuenta pensional de ahorro individual, que no hayan sido utilizados para el financiamiento de la prestación, serán heredables; lo que no sucede con los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima otorgados por el Gobierno para complementar la pensión reconocida, debido a que se trata de recursos públicos, estos por tanto no harán parte de la masa sucesoral.

Para garantizar su ingreso a la nómina de pensionados, debe seguir los pasos que encontrara en el Anexo 1 - Reconocimiento Pensión de Vejez, así mismo, todas las consideraciones legales para la determinación del derecho a la prestación reconocida en esta notificación puede consultarlas en el Anexo 2 - Considerac Legales.

Tenga en cuenta que, si en la actualidad usted tiene una relación laboral activa, informaremos del reconocimiento de esta prestación a su empleador.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la presente Notificación, usted cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración.

Le agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y le reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándolo y guiándolo en su camino

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS
Director de Entrega de Servicio
Analizo: MADVANCE

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

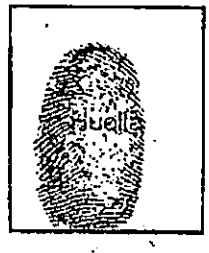
Protección 335

Importante,

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1204 de 2008, en caso de su fallecimiento, la pensión le será sustituida, de manera provisional, a quienes ha señalado como sus beneficiarios para el reconocimiento y cálculo de esta pensión, y cuyos nombres y parentescos fueron enunciados en la primera parte de este documento.

Acepto,

NELLY PRIAS VANEGAS.
CC 36164035



Nota:

En caso de cambio y/o retiro de los beneficiarios, deberá informarlo a PROTECCION S.A. a través de comunicación escrita, adjuntando los respectivos documentos que acrediten el ingreso o retiro de beneficiarios.

Debe tener en cuenta que adicional a esta solicitud, los beneficiarios deberán presentar en su oportunidad la solicitud de sustitución definitiva, acompañando el registro civil de defunción y esta constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de la pensión.

Protección

ANEXO 1: Pasos a Seguir

DEVOLUCION DE SALDOS DE VEJEZ

Para reclamar el pago de la prestación económica de Devolución de Saldos, usted debe acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de servicio con su cedula original, allí procederemos a generar el pago por el medio de pago que usted selecciono al momento de entregar la solicitud.

Para tener en cuenta: si usted se acerca a la oficina de servicio antes de las 10:30 a.m. su pago se generará para el mismo día, de lo contrario éste quedará para el día hábil siguiente.

PENSION DE VEJEZ

Para finalizar el trámite y proceder con el ingreso a la nómina de pensionados de Pensión de Vejez, usted debe acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de servicio y presentar los siguientes documentos:

- **Certificación Cuenta Bancaria:** se requiere certificación de su entidad financiera donde conste el número y tipo de cuenta de la cual usted es titular.

- **Afiliación a la EPS:** usted deberá afiliarse a una Entidad Promotora de Salud en calidad de pensionado y para tal efecto, se le descontará mensualmente el 12% de su mesada pensional; dicho valor se destinará pago del aporte correspondiente a la EPS elegida por usted.

  - Para tramitar su afiliación a la EPS debe:
    - Si usted no se encuentra vinculado a una EPS, acérquese a la EPS de su elección con esta notificación, y diligencie una afiliación como COTIZANTE PENSIONADO - VINCULACIÓN INICIAL.
    - Le sugerimos que la elección de la EPS la haga teniendo en cuenta la cobertura de la misma en su ciudad.
    - Si usted está afiliado como cotizante dependiente, independiente o beneficiario de algún familiar a la EPS, debe tramitar la afiliación en la misma EPS en donde se encuentra actualmente, pero debe realizar el cambio a COTIZANTE PENSIONADO. Debe reportar con anterioridad ante esta entidad la novedad de retiro de su afiliación anterior, garantizando que no se pierda la continuidad de la misma.
    - Realizar la afiliación bajo el Nit. 900.379.921 del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado.

  - Para tener en cuenta:
    - Si usted recibe esta notificación antes del día 15 del mes, deberá realizar la afiliación a la EPS c fecha 1° del mismo mes.
    - Si recibe esta notificación posterior al día 15 del mes deberá realizar la afiliación a la EPS a partir del 1° del mes siguiente.

336

ANEXO 1: Pasos a Seguir

DEVOLUCION DE SALDOS DE VEJEZ

Para reclamar el pago de la prestación económica de Devolución de Saldos, usted debe acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de servicio con su cedula original, allí procederemos a generar el pago por el medio de pago que usted selecciono al momento de entregar la solicitud.

Para tener en cuenta: si usted se acerca a la oficina de servicio antes de las 10:30 a.m. su pago se generará para el mismo día, de lo contrario éste quedará para el día hábil siguiente.

PENSION DE VEJEZ

Para finalizar el trámite y proceder con el ingreso a la nómina de pensionados de Pensión de Vejez, usted debe acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de servicio y presentar los siguientes documentos:

- Certificación Cuenta Bancaria: se requiere certificación de su entidad financiera donde conste el número y tipo de cuenta de la cual usted es titular.

- Afiliación a la EPS: usted deberá afiliarse a una Entidad Promotora de Salud en calidad de pensionado y para tal efecto, se le descontará mensualmente el 12% de su mesada pensional; dicho valor se destinará al pago del aporte correspondiente a la EPS elegida por usted.

- Para tramitar su afiliación a la EPS debe:
  - Si usted no se encuentra vinculado a una EPS, acérquese a la EPS de su elección con esta notificación, y diligencie una afiliación como COTIZANTE PENSIONADO - VINCULACIÓN INICIAL.
  - Le sugerimos que la elección de la EPS la haga teniendo en cuenta la cobertura de la misma en su ciudad.
  - Si usted está afiliado como cotizante dependiente, independiente o beneficiario de algún familiar a la EPS, debe tramitar la afiliación en la misma EPS en donde se encuentra actualmente, pero debe realizar el cambio a COTIZANTE PENSIONADO. Debe reportar con anterioridad ante esta entidad la novedad de retiro de su afiliación anterior, garantizando que no se pierda la continuidad de la misma.
  - Realizar la afiliación bajo el Nit. 900.379.921 del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado.

- Para tener en cuenta:
  - Si usted recibe esta notificación antes del día 15 del mes, deberá realizar la afiliación a la EPS con fecha 1° del mismo mes.
  - Si recibe esta notificación posterior al día 15 del mes deberá realizar la afiliación a la EPS a partir del 1° del mes siguiente.

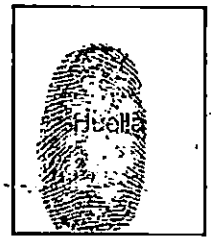
Protección 337

Importante,

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1204 de 2008, en caso de su fallecimiento, la pensión le será sustituida, de manera provisional, a quienes ha señalado como sus beneficiarios para el reconocimiento y cálculo de esta pensión, y cuyos nombres y parentescos fueron enunciados en la primera parte de este documento.

Acepto,

NELLY PRIAS VANEGAS
CC 36164035



Nota:
En caso de cambio y/o retiro de los beneficiarios, deberá informarlo a PROTECCION S.A. a través de comunicación escrita, adjuntando los respectivos documentos que acrediten el ingreso o retiro de beneficiarios.

Debe tener en cuenta que adicional a esta solicitud, los beneficiarios deberán presentar en su oportunidad la solicitud de sustitución definitiva, acompañando el registro civil de defunción y esta constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de la pensión.

330

Modalidad de Pensión:

Su solicitud de pensión por vejez se ha definido bajo los parámetros y características de la Garantía de Pensión Mínima de vejez, en la cual, como lo establece la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional completará el capital necesario para acceder a ésta, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única modalidad aplicable a su caso es la de Retiro Programado y en ese orden de ideas su mesada pensional será cancelada desde el Fondo de Pensiones Obligatorias con cargo a los recursos de su cuenta individual y el capital necesario trasladado desde el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Por tratarse de una Garantía de Pensión Mínima de Vejez en caso de fallecimiento y de no contar con los beneficiarios de ley para una eventual sustitución pensional, los saldos ahorrados en la cuenta pensional de ahorro individual, que no hayan sido utilizados para el financiamiento de la prestación, serán heredables; lo que no sucede con los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima otorgados por el Gobierno para complementar la pensión reconocida, debido a que se trata de recursos públicos, estos por tanto no harán parte de la masa sucesoral.

Para garantizar su ingreso a la nómina de pensionados, debe seguir los pasos que encontrara en el Anexo 1 - Reconocimiento Pensión de Vejez, así mismo, todas las consideraciones legales para la determinación del derecho a la prestación reconocida en esta notificación puede consultarlas en el Anexo 2 - Consideraciones Legales.

Tenga en cuenta que, si en la actualidad usted tiene una relación laboral activa, informaremos del reconocimiento de esta prestación a su empleador.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la presente Notificación, usted cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración.

Le agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y le reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándolo y guiándolo en su camino

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS
Director de Entrega de Servicio
Analizo: MADVANCE

339

Protección
Pensiones y Cesantías

ASPEN | B&P
martes 29 de mayo de 2018, 07:27 AM

Cálculo Pensionados | Cálculo Afiliados Pensión Obligatoria | Cálculo IBL | Cálculo Factor Actuarial

Cálculos pensión en retiro programado Pensión Anticipada y valor estimado de bono



Regresar | Datos básicos

Cédula: 36,164,035

Nombre: Nelly Prias Vanegas

Fecha de nacimiento: Julio 4 De 1959

Edad Actuarial: 58

Sexo: Femenino

Tiempo total cotizado: 1,428.86 semanas

Fecha de reconocimiento de pensión: Junio 1 De 2018

Días de retroactivo: 0.0

Número de mesadas: 13

Días de Mesada adicional: 0

Fecha de generación de pensión: Mayo 1 De 2018

Beneficiarios

El afiliado no tiene beneficiarios seleccionados

Datos negociación del bono

Valor del cupón "LA NACION" actualizado y capitalizado	38,735,782.77
Valor del cupón "LA NACION" Negociado	34,200,383.4
Tasa de Negociación del Cupón "LA NACION"	11%

Datos para el cálculo

Capital Total	163,009,374.4
Capital Cuenta Individual	128,809,011
Aportes Obligatorios	128,809,011
Aportes Voluntarios	0
Fondo Voluntario	0
Capital Actual Bonos	34,200,363.4
Factor actuarial (3.66%)	308.88192507
100% del salario mínimo de 1993 actualizado con IPC	781,242
Capital necesario para el 100%	241,285,908.07

340

Cálculos de pensión

Valor de la Pensión (año actual)	781,242 (GPM)
Valor del retroactivo	N/A
Total a pagar	781,242

Tasa de interés 3.66%
Tablas de Mortalidad utilizadas para el cálculo RV08, según resolución 1555 de 2010
Índice de Precios al Consumidor para el año 2018 - IPC -100%
La simulación entregada corresponde a la modalidad de pensión en Retiro Programado

Imprimir Resultados Imprimir Resultados (Afiliado)

Los resultados arrojados en estos cálculos son tentativos y pueden variar una vez el bono sea redimido por la entidad a cargo.

341

Protección

Medellín, 28 de junio de 2018

No. de Radicado: CAS-2666381-X5X4L5

Señora
NELLY PRIAS VANEGAS
nelly.prias@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al derecho de petición instaurado por usted ante nuestra administradora, mediante el cual solicita:

1. Copia del formulario de afiliación a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A.

2. Copia de los demás documentos y anexos suministrados por Proteccion S.A, al momento de realizar su afiliación, en los cuales consten las ventajas y desventajas de estar afiliado al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)

3. Copia de los cálculos actuariales elaborados al momento del traslado de régimen.

4. Copia de la historia laboral de Colpensiones y Protección S.A, en la que se evidencien las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones.

5. Se le informe el saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional a la fecha.

6. Copia de los formularios de traslado realizados entre los diferentes Fondo de Pensiones.

7. Se certifique si ya le fue reconocida la prestación económica de pensión de vejez, el valor de la mesada pensional otorgada y la modalidad de pensión en la que se pensiono.

Con relación a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta:.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Protección

1. Anexo a este comunicado remitimos copia del formulario de afiliación diligenciado al momento de realizar el traslado de régimen.

2. Con respecto a la asesoría que se realizó al momento del traslado, en donde se le explicaron los beneficios, el comparativo de ventajas y desventajas, cálculos y proyecciones, le informamos que no contamos con el archivo físico ya que este tipo de asesorías se realizaban verbalmente y de manera personal en la oficina de servicio.

   De igual manera, queremos resaltar que la afiliación referida se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que, en el formulario de vinculación, se observa con claridad su firma haciendo constar que "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994. Anexo a este comunicado le enviamos copia del formulario de afiliación.

3. En lo que respecta a las re asesorías realizadas por Proteccion es importante manifestarle que, la obligación de brindar la asesoría antes de los 10 años para cumplir la edad de pensión rige a partir del 26 de diciembre de 2014 con la Ley 1748 de 2014, por lo cual no fue llevada a cabo y por consiguiente no es procedente su envío.

4. Anexo a este comunicado le enviamos la historia laboral con los aportes cotizados en Protección y la historia laboral válida para bono pensional.

5. El valor del saldo que reposa en su cuenta de ahorro individual hoy 28 de junio de 2018 es de: $ 139.377.883

   Valor de su bono pensional a la fecha de corte, es decir al 1 de junio de 1995 es de: $3.093.720.
   Valor de su bono pensional actualizado y capitalizado al 28 de junio de 2018 es de: $36.890.000.

6. Respecto a la copia de los formularios de traslado diligenciados entre las Administradora, le informamos que, al realizar las validaciones respectivas, evidenciamos que usted presento solicitud de traslado de régimen de Colpensiones a Protección S.A el 25 de mayo de 1995 y desde esta fecha se encuentra afiliada a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias; motivo por el cual no existen más formularios de traslados diligenciados por usted.

7. Con relación al estado de su tramite de pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima radicado por usted el pasado 29 de junio de 2018; le informamos que para definir la prestación económica a la que haya lugar es

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

342

Protección

indispensable contar con la historia laboral reconstruida y corregida, para así en consecuencia solicitar la emisión, expedición y redención del bono pensional en los casos que haya derecho a éste.

Así las cosas, respecto a su bono pensional le informamos que, el día 15 de junio del año en curso se realizó cobro de su bono pensional; por lo cual de no presentar detenciones, investigaciones o cambios en la historia laboral quedaría en estado emitido en el mes de julio de 2018.

Por lo tanto, una vez el bono pensional se encuentre en dicho estado, daremos continuidad al análisis de su caso, con el fin de definir la prestación económica a la que haya lugar.

De otro lado, es importante aclarar que, Protección S.A acogiéndose a la Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003), es su obligación, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión de vejez en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud, siempre y cuando la documentación esté completa. Sin embargo, dependiendo de la casuística de cada caso, este tiempo puede variar.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes. En caso de presentarse algún requerimiento adicional, con gusto será atendido.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Victor Hugo Palacios C.

VICTOR HUGO PALACIOS C.
Analista Senior
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyectó: Andrea Tovar

SOLICITADO POR	mhatovar 172.27.2.1
FECHA Y HORA	28/06/2018 01:08:49
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 36164035	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/07/1959
AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /2	AFP Afiliado	PROTECCION (2)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	25/05/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1995		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
Registraduria/Das	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
ISS/COLPENSIONES	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	28/06/2018	Consecutivo	23 TEMP	Número Liquidación	16	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	28/06/2018	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	ANDREA PAOLA TOVAR ALDANA				
Cargo	AUXILIAR DE PQR	Teléfono	2307500	Archivo				Registro	
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003902252 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	12/03/1986	30/06/1986	S	S	$ 17,790	
LABORAL	01/07/1986	31/12/1986	S	S	$ 21,420	
LABORAL	01/01/1987	31/12/1987	S	S	$ 25,530	
LABORAL	01/01/1988	31/03/1988	S	S	$ 30,150	
LABORAL	01/04/1988	31/12/1988	S	S	$ 41,040	
LABORAL	01/01/1989	31/12/1989	S	S	$ 54,630	
LABORAL	01/01/1990	13/03/1990	S	S	$ 70,260	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006115114 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	TEXTILES DORAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/06/1991	18/08/1991	S	S	$ 61,950	

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 899999239	NOMBRE EMPLEADOR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	15/03/1994	31/05/1995	S	N	$ 0		AFP

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3617	**OBSERVACIÓN:** NO EMITIBLE. VALOR DEL BONO AL CORTE NO CAMBIA DESDE LA ULTIMA VERSION EMITIDA
3837	**OBSERVACION:** EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994
3923	**OBSERVACION:** BONO NO EMITIBLE. EXISTE UN BONO PARA EL BENEFICIARIO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE VERIFICAR LA CAUSAL DE DETENCION, Y REALIZAR LAS GESTIONES Y ENVIAR LOS SOPORTES PARA QUE LA OBP PUEDA LEVANTAR LA DETENCION.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN,LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
C 36164035	800138188	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A	EN TRAMITE VEJEZ		ARCHIVO ENVIADO POR ASOFONDOS

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO - VERSION AJUSTE

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	2
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	18/08/1991	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	1,985(dias) ,284(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,985
Salario Base	$61,950	Empleadores Salario Base	TEXTILES DORAL LTDA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	04/07/2019	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,093,720	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.	$3,093,720	Valor Neto Versión A F.C.	$0
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	SIN VALOR	1,985	$3,093,720	$3,093,720	0	100	0	0	0	0
TOTALES				$3,093,720	$3,093,720	0		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS

INFORMACIÓN
HISTORIA LABORAL

Protección
Pensiones y Cesantías

Nombre del Afiliado	Nelly Prias.Vanegas	Tipo de Identificación	CC
Fecha de Generación	28/06/2018	Número de Identificación	36164035

Información semanas historia laboral

Total semanas bono pensional		Total semanas Protección		Total semanas Cotizadas
283.57	+	1145.43	=	

Información saldo de cuenta individual y Bono Pensional

Valor del Bono a Fecha de Corte	Fecha Redención del Bono	Saldo de la cuenta individual a fecha de generación
$3,093,720	04/07/2019	$139,377,883

Los bonos pensionales son liquidados y pagados con base en la información que esté registrada ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). El bono pensional solo séra pagado y acreditado en la cuenta de pensiones obligatorias a la fecha de redención normal (Vejez) o de manera anticipada por las contingencias de invalidez o sobrevivencia, una vez haya sido aprobada la Historia Labora por usted. La valoración de los bonos pensionales se hace con base en el articulo 9 del Decreto 3789 de 2003. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
En caso de presentar dudas referentes a lo que es un bono pensional, puede consultar en
www.proteccion.com.co/AfiliadosyPensionados/Afiliado/PensionesObligatorias/Afiliados/comoobtenermipensión/

***Total semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la expedición del presente documento: 154.29 Semanas**

*Las semanas aquí reflejadas son de carácter informativo y no acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la pensión de invalidez o sobrevivencia, ya que la contabilización de semanas para un eventual estudio pensional, se realiza tomando como fecha base la ocurrencia del siniestro, de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada

Resumen Historia laboral

Historia laboral para bono pensional

Identificación del empleador	Nombre del empleador	Fecha de ingreso desde [dd/mm/aaaa]	Fecha de retiro hasta [dd/mm/aaaa]
1003902252	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA	12/03/1986	13/03/1990
1006115114	TEXTILES DORAL LTDA	01/06/1991	18/08/1991
8999992392	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	15/03/1994	31/05/1995

Fecha de Corte	01/06/1995
Salario a Junio 30/92 ó ultimo anterior	61,950
Total semanas reportadas en la historia laboral para bono	283.57
Valor del Bono a Fecha de Corte	$3,093,720

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
1995/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	386,353	34,772	30	PROTECCION
1995/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	58,538	5,268	30	PROTECCION
1995/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	351,230	31,611	30	PROTECCION
1995/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	590,688	53,162	30	PROTECCION
1996/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	62,415	30	PROTECCION
1996/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	4,370	0	PROTECCION
1996/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	901,588	89,363	30	PROTECCION
1996/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,251,272	125,128	30	PROTECCION
1996/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	178,091	17,809	8	PROTECCION
1996/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,013	30	PROTECCION
1996/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,152	30	PROTECCION
1996/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,847	66,784	30	PROTECCION
1996/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1996/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	667,843	66,784	30	PROTECCION
1997/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	1,074	0	PROTECCION
1997/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	71,053	30	PROTECCION
1997/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	973,716	97,372	30	PROTECCION
1997/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	72,128	30	PROTECCION
1997/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	721,271	71,430	30	PROTECCION
1997/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,148,681	114,868	30	PROTECCION
1997/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	774,699	77,470	30	PROTECCION
1997/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,526,435	152,367	30	PROTECCION
1997/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	120,212	12,021	30	PROTECCION
1997/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	790,133	78,400	30	PROTECCION
1998/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	90,096	30	PROTECCION
1998/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,865	30	PROTECCION
1998/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,574,590	1,672	0	PROTECCION
1998/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,574,590	155,787	30	PROTECCION
1998/04	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	688,965	68,897	30	PROTECCION
1998/05	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,273,088	127,309	30	PROTECCION
1998/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	619	0	PROTECCION
1998/06	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,294	30	PROTECCION
1998/07	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,939	30	PROTECCION
1998/08	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	898,650	89,851	30	PROTECCION
1998/09	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,182,967	118,297	30	PROTECCION
1998/10	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	907,664	90,923	30	PROTECCION

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
1998/11	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,037,331	103,908	30	PROTECCION
1998/12	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	972,497	97,250	30	PROTECCION
1999/01	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,118,372	111,837	30	PROTECCION
1999/02	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	1,118,372	111,837	30	PROTECCION
1999/03	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIE	950,616	94,530	15	PROTECCION
1999/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	150,000	15,000	15	PROTECCION
1999/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	15	PROTECCION
1999/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
1999/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	300,000	30,000	30	PROTECCION
2000/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2000/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2001/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	330,000	33,000	30	PROTECCION
2001/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2001/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	370,370	37,037	30	PROTECCION
2002/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2002/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2002/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	629,630	62,963	30	PROTECCION
2003/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	2,068,966	206,896	30	PROTECCION
2003/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2003/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	740,741	74,074	30	PROTECCION
2004/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2004/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	758,621	75,862	30	PROTECCION
2005/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	733,333	77,000	30	PROTECCION
2005/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	800,000	84,000	30	PROTECCION
2005/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2005/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	540,000	56,700	30	PROTECCION
2006/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	774,194	85,162	30	PROTECCION
2006/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2006/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2006/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	598,710	65,858	30	PROTECCION
2007/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2007/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	637,419	70,116	30	PROTECCION
2007/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	636,774	70,044	30	PROTECCION
2007/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	640,000	70,400	30	PROTECCION
2007/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2007/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	903,226	99,355	30	PROTECCION
2008/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	937,500	107,812	30	PROTECCION
2008/02	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,282	30	PROTECCION
2008/03	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,548,000	293,036	30	PROTECCION
2008/04	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,205,000	253,574	30	PROTECCION
2008/05	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	3,205,000	368,827	30	PROTECCION
2008/06	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/07	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	237,978	30	PROTECCION
2008/08	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/09	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/10	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/11	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	2,070,000	238,050	30	PROTECCION
2008/12	816004907	RED UNIVERSIDADES PUBLICAS	3,092,000	355,564	30	PROTECCION
2009/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	639,375	73,528	30	PROTECCION
2009/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	628,750	72,307	30	PROTECCION
2009/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	627,500	72,162	30	PROTECCION
2009/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	659,375	75,828	30	PROTECCION
2009/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,301,875	149,716	30	PROTECCION
2009/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2009/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,301,875	149,716	30	PROTECCION
2009/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	654,375	75,253	30	PROTECCION
2010/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,349,375	155,178	30	PROTECCION
2010/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,340,000	154,100	30	PROTECCION
2010/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2010/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	654,375	75,253	30	PROTECCION
2010/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	661,250	76,043	30	PROTECCION
2010/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	651,250	74,893	30	PROTECCION
2010/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2010/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	653,125	75,109	30	PROTECCION
2010/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	666,875	76,690	30	PROTECCION
2011/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	650,000	74,750	30	PROTECCION
2011/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,952,500	224,538	30	PROTECCION
2011/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,385,625	159,347	30	PROTECCION
2011/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,394,375	160,353	30	PROTECCION
2011/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,875	158,915	30	PROTECCION
2011/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2011/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,382,500	158,988	30	PROTECCION
2011/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,383,125	159,060	30	PROTECCION
2012/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,388,750	159,707	30	PROTECCION
2012/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,382,500	158,988	30	PROTECCION
2012/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,471,176	169,185	30	PROTECCION
2012/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,475,046	157,886	30	PROTECCION
2012/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	0	11,744	0	PROTECCION
2012/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,384,375	159,203	30	PROTECCION
2012/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,386,250	159,418	30	PROTECCION
2012/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2012/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,381,250	158,843	30	PROTECCION
2013/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,290,000	148,350	30	PROTECCION
2013/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,429,375	164,378	30	PROTECCION
2013/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,423,125	163,660	30	PROTECCION
2013/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,426,875	164,090	30	PROTECCION
2013/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,423,125	163,660	30	PROTECCION
2013/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION
2013/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,768,125	203,335	30	PROTECCION
2013/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,816,875	208,940	30	PROTECCION
2013/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,668,125	191,835	30	PROTECCION
2013/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,421,875	163,515	30	PROTECCION

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2014/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,470,000	169,050	30	PROTECCION
2014/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2014/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,465,000	168,475	30	PROTECCION
2015/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	649,375	74,678	30	PROTECCION
2015/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,512,500	173,937	30	PROTECCION
2015/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2015/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,508,750	173,507	30	PROTECCION
2016/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,331,875	153,166	30	PROTECCION
2016/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,600,000	184,000	30	PROTECCION
2016/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,120,000	128,800	30	PROTECCION
2017/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,125	191,259	30	PROTECCION
2017/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/06	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,665,625	191,547	30	PROTECCION
2017/07	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/08	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/09	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION

Resumen Historia laboral

Historia laboral Fondo de Pensiones

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2017/10	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/11	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,663,750	191,331	30	PROTECCION
2017/12	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,000,000	115,000	30	PROTECCION
2018/01	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	856,250	98,469	30	PROTECCION
2018/02	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,713,125	197,009	30	PROTECCION
2018/03	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	2,115,000	243,224	30	PROTECCION
2018/04	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,715,000	197,224	30	PROTECCION
2018/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	1,713,125	197,009	30	PROTECCION
2018/05	36164035	NELLY PRIAS VANEGAS	793,042	91,210	0	PROTECCION

PROTECCION S.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

GRABADO
03 JUN 1995
Optico

PROTECCION S.A.
31 MAY 1995
RECIBIDO

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

2723

SOLICITUD DE VINCULACION

Ibague — CIUDAD
25 05 95 — DIA/MES/AÑO
No. 0997700

VINCULACION INICIAL ☐
TRASLADO AFP ☐
TRASLADO DE REGIMEN ☒
AFP ANTERIOR
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Caprenal.

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	SEXO M	F
36164035		X		04	06	59	Colombiana		X

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Prias	Vanegas.	Nelly.

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Mza 6 Casa 24 B/ Topacio	Ibague	Tolima	—
DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822.

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ____ OFICINA X APARTADO AEREO ____ NUMERO ____

TIPO DE TRABAJADOR
INDEPENDIENTE ☐
DEPENDIENTE ☒

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. ____ CAJAS SI
CUAL (ES) caprenal

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	INTEGRAL SI	NO
profesional universitario	$ 351.230	☐	☒

NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
899999239-2.	X			I.C.B.F. Seccional Tolima.

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra 5a Nº 43-23.	Ibague	Tolima	643822

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO F	SEXO M	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	CODIGO PARENTESCO
Edward Michael Condozo P.		X			09	07	89	04

CODIGOS PARENTESCO
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X Nelly Prias Vanegas
FIRMA DEL AFILIADO C.C. 36.164.035 Neiva

ESPACIO PARA LA AFP

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS 164183

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

FIRMA
NOMBRE: Martha Lucia Castillo C.
No. REGISTRO: 65-749-320 169

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

© CADENA S.A. tel: 219 66 66 MEDELLIN

Protección

349

Medellín, 06 de noviembre de 2018

No. de Radicado: CAS-3414935-X4Z8Z5

Señora
NELLY PRIAS VANEGAS
Cr 2 11- 70 Lc 11 C.C San Miguel
Ibagué, Tolima

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta dámos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicita la anulación de su afiliación al fondo de pensión obligatoria Protección S.A.

Con relación a su solicitud le indicamos que, la afiliación presentada se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora.

Así mismo, es importante aclarar que Protección S.A. ni ninguna otra Administradora tiene competencia para anular su vinculación, pues este procedimiento supone una declaración de la autoridad judicial, la cual deje sin efectos un documento amparado por la presunción de legalidad.

Por lo anterior le reiteramos que, Protección S.A. se encuentra con toda la disposición para realizar las actuaciones que sean permitidas por ley con el fin de que su situación sea resuelta, No obstante, a lo anterior si usted considera que dicha afiliación es una presunta falsificación o fue en contra de su voluntad; debe dirigirse ante la autoridad judicial competente y radicar el respectivo denuncio.

En concordancia con los principios establecidos en nuestro Sistema de Seguridad Social por la Ley 100 de 1993, todos los afiliados tienen el derecho a la libre escogencia de los regímenes pensionales. No obstante, esa libertad opera dentro del marco legal establecido.

Por esta razón a continuación hacemos algunas precisiones acerca de la reglamentación vigente en materia de traslados y le informamos que todo afiliado conserva el derecho de trasladarse de régimen, siempre y cuando:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Hayan permanecido en el último régimen por lo menos cinco años contados a partir de la selección inicial o el último traslado válido y
- No les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Protección S.A. estará atenta a los requerimientos que se le hagan en relación a su caso y remitirá toda la información que posea con el fin de que se pueda establecer si procede o no la anulación de su vinculación con Protección.

No obstante lo anterior, las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, proferidas por la Corte Constitucional, **establecen la posibilidad de trasladarse de Régimen en cualquier momento y así recuperar el Régimen de Transición,** siempre y cuando al 1º de abril de 1994, se contara con 15 o más años de servicios prestados o cotizados equivalentes a 750 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

Protección S.A en aras de darle agilidad a su trámite de traslado, realizó el proceso de comprobación del requisito de los 15 años de servicio a 1° de abril de 1994 y de acuerdo con la información disponible en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha presenta 284 semanas, **no cumpliendo así con el requisito establecido en las sentencias antes citadas.**

Esperamos haber atendido claramente su solicitud, no obstante, permaneceremos atentos a cualquier requerimiento.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

VICTOR HUGO PALACIOS C.
Analista Senior
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyectó: Yasmin A Vargas

Protección

Medellín, 25 de febrero de 2019

No. de Radicado:
CAS-3726109-N4N2P1

Señor(a):
NELLY PRIAS VANEGAS
nelly.prias@gmail.com

Asunto: Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra Administradora por medio del cual nos solicita el pago del retroactivo, informa que los ingresos a los que hace referencia Protección S.A. nada tienen que ver con un salario devengado.

Le informamos que usted no tiene derecho al pago de retroactivo, dado que se encontraba recibiendo ingresos superiores al salario mínimo; lo que evidencia que usted no se encontraba cesante al momento de la definición de la prestación. Usted se encontraba recibiendo ingresos por concepto de honorarios, lo que impide el reconocimiento del retroactivo dado que como ya se había informado se generaría un doble ingreso, compuesto por los honorarios devengados más la mesada pensional que sumarían un monto muy superior al salario mínimo, configurándose de esta manera una excepción a la Garantía de Pensión Mínima, que impediría el reconocimiento de la prestación a su favor.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

VICTOR HUGO PALACIOS C.
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyectó: Lesfie Margarita Torres Hurtado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BMA

ESCRITURA NUMEROMIL DOSCIENTOS OCHO (1208)

FECHANOVIEMBRE QUINCE (15) DE 2018

ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

A FAVOR DE: CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR.

NOTARÍA CATORCE DE MEDELLIN

****

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a quince (15) días del mes de noviembre del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE de este círculo**, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** al doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y Tarjeta Profesional No. 317.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de **APODERADO JUDICIAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A.** realice las siguientes funciones:

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN para conciliar.

C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas.

D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.

E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores.

F. Las demás actuaciones que se requiere de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

SE EXTENDIO CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO

Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el

Pasa a la hoja N° Aa055291620

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Viene de la hoja N° Aa055291619 escritura N° 1208 de Noviembre 15 de 2018

****

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

Nota: La notaria autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: $ 57.600 Resolucion 0858 de 2018 de la SNR

Superintendencia y Fondo: $11.700 Impuesto de IVA: 19.247

Consulta Testa y Stradata: 0094-25-004587 Noviembre 09 de 2018

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros: Aa055291619 y Aa055291620

Enmendado "cuya" Notaria Encargada es la Doctora VANESSA MONTOYA LONDOÑO" en renglones 12 y 13 de la pagina 1 si vale, "Noviembre 09 de 2018" en renglon 11 de la pagina 3 si vale.

ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA

C.C. 43.033.926

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

NIT. 800.138.188-1

22 NOV 2018

VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E.)

RESOLUCION 13796 DE NOVIEMBRE 09 DE 2018 SNR

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca296052045

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 431556551292032 4

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Anonima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Publica No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaria 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección.

Resolucion S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusion por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., protocolizada mediante escritura publica 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolucion S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991.

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el regimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACION LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA, quien tendrá el cargo exclusivo de administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y Gerentes designados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano, en el acto de nombramiento, determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales que serán

15 NOV 2018

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAIS

NOTARIO CATORCE

10765aE33GCEG3EL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 431556551292032 4

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales, someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES. La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaría 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano	CC - 98542022	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016		
Catalina Restrepo Gutierrez	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014		
Ana Beatriz Echoa Mena	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Fecha de inicio del cargo: 22/02/2016		

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca296052043

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 431556551292032 4

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejia Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Penuela Perez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoe Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales"

Este certificado no tiene costo para el usuario final

República de Colombia

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CONCORDANCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA DOY FE
15 NOV 2018
NOTARIO CATORCE

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN
MAURICIO ELIECER OLAYA HARTINEZ CLARK
NOTARIO

10783GCE33EUE833

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Dr. Mauricio Emilio Amaya Martínez Clark

NIT 8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **1208**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1208** DE FECHA **15 de noviembre de 2018** QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A **LA CAMARA DE COMERCIO.**
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark
NOTARIO
CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADAS
Ca296052049, Ca296052047, Ca296052045 y Ca296052043

Señor
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CIUDAD.

Giraldo Abogados
Resultados que generan confianza!

JAN 30 '20 AM 11:55

JUZG 31 LABORALCTO000

ASUNTO: REFORMA DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY PRIAS VANEGAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACION: 11001310503120190033100

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante tal y como consta en el expediente, me permito presentar reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 12 de marzo de 1986.

SEGUNDO. Como consecuencia de la publicidad y de la gestión realizada por los Fondos Privados de Pensiones, mi mandante se trasladó del régimen pensional **en el que se encontraba**[1], como se desprende de la historia laboral y las certificaciones aportadas, **al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)** afiliándose al Fondo de Pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** afiliación realizada el 25 de Mayo de 1995.

TERCERO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de su representante o promotor al momento de la afiliación y traslado de mi mandante solamente se limitó a llenar un formato preestablecido por el mismo para la afiliación **y no le suministró información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta** respecto a las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los beneficios así como las **consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliado o cotizando para pensión**, frente al régimen de Ahorro Individual y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones, sin análisis alguno, así:

1. **No le entregó** información indicándole que de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones iba a perder el régimen de transición, en caso de tener derecho al mismo, junto con las consecuencias desfavorables que traía esa decisión;
2. **No le entregó** proyecciones, ni le entregó comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía, de quedarse allí, en el régimen de prima media del ISS (hoy Colpensiones) y en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) y

[1] Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990, Decreto 546 de 1971, Decreto 929 de 1976.

con qué rentabilidad.
3. **Al no entregarle** proyecciones, tampoco le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar;
4. **No le entregó** información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio;
5. **No le entregó** información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones;
6. **No le entregó** información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;
7. **No le entregó** información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;
8. **No le entregó** información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones;
9. **No le entregó** información suficiente y veraz para tomar la decisión de trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

CUARTO. Los Fondos Privados de Pensiones y del cual hace parte el demandado, con el objeto de que las personas se afiliaran al RAIS, **publicitaron información que faltaba a la verdad, u ocultaron la misma, indicando**: (ver anexos-publicaciones)

a. Que de trasladarse al RAIS, la gente se podía pensionar a más temprana edad de lo que lo haría en el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o en los diferentes Fondos o Cajas en las que se estaba afiliado, **sin informar que para ello debían negociar anticipadamente el bono pensional por debajo de su valor real con la consecuencia obvia de disminución del valor de la pensión;**
b. Que la mesada pensional sería más alta en el Fondo privado que en el ISS o que en los diferentes Fondos o Cajas, sin hacer **las proyecciones reales;**
c. Que el capital ahorrado iba a tener un rendimiento financiero que le permitiría tener un valor de la pensión en el Fondo Privado superior, **sin informar que los rendimientos financieros que mostraron los Fondos de pensiones para que las personas se afiliaran, eran unos rendimientos financieros inflados, sin seguir los parámetros indicados por la Superintendencia Financiera y que por ello fueron objeto de sanciones por publicidad engañosa;**
d. Que el régimen de Prima Media administrado por el ISS (hoy Colpensiones) iba a desaparecer, estando en riesgo los aportes para pensión de las personas en dicho régimen, **situación no cierta**.

QUINTO: El Fondo Privado de Pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante el **25 de mayo de 1995**, **no le entregó** a mi mandante información **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE** que le permitiera tomar la decisión de trasladarse de régimen, **tornándose dicho traslado en nulo o ineficaz.**

SÉXTO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante, tenía a cargo una responsabilidad de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarlo(a) eficazmente, informarle de manera adecuada y completa, con diligencia y prudencia con respecto a la decisión de traslado de régimen que estaba tomando, para que pudiera elegir con pleno conocimiento lo que más le convenía, impidiéndole conocer lo que el cambio entrañaría.

SÉPTIMO: Mi mandante solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** que le entregara copia de los siguientes documentos para haber tomado la decisión de trasladarse de régimen y otros documentos así:

a. Copia del formulario de afiliación inicial al régimen de ahorro individual;
b. Los documentos que le entregaron a mi mandante donde constara las **ventajas y desventajas** de trasladarse al régimen de Ahorro Individual y al Régimen de Prima Media de ser el caso;
c. Copia de las proyecciones realizadas del monto de la pensión suministrada a mi mandante tanto para el Régimen de afiliación que tenía, así como para el régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), para tomar la decisión de traslado;
d. Copia de la **historia laboral con el reporte del estado de cuenta detallado con el total de las semanas cotizadas, el IBC mes a mes, el IBL, el saldo de la cuenta de ahorro individual y último IBC cotizado y fecha.**
e. Copia del extracto con el saldo cuenta de ahorro individual a la fecha.
f. Copia de los traslados realizados entre los distintos Fondos de pensiones ejecutados por el mandante;
g. Certificación, **en caso de haberse otorgado ya la pensión**, de la fecha de otorgamiento y disfrute, el valor de la mesada pensional al momento de su otorgamiento y la modalidad en que se otorgó la misma.

OCTAVO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** en respuesta a la petición anterior, no le entregó las pruebas solicitadas, donde constara las **ventajas y desventajas** de trasladarse de régimen de Ahorro Individual y las **proyecciones** realizadas del monto de la pensión en renta vitalicia suministrada a mi mandante tanto para el Régimen de Prima Media (RPM), como para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), para tomar la decisión de traslado, **MANIFESTÓ NO REGISTRAR INFORMACION AL RESPECTO de estos documentos ya que declaran que este tipo de asesorías se realizaban verbalmente y de manera personal.**

NOVENO: Mi mandante la señora **NELLY PRIAS VANEGAS**, el día **29 de mayo de 2018**, procede a validar cumplimiento de los requisitos de pensión, mediante la solicitud de pensión de vejez, ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

DÉCIMO: Mi mandante **nació el 04 de julio de 1959**, por lo que al día **05 de julio de 2016**, cumplía con los requisitos de edad establecidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 y ss., para que se le otorgara la correspondiente pensión de vejez, tanto en Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DÉCIMO PRIMERO: Mi mandante cuenta con más de **1429** semanas o tiempo de servicio cotizado al sistema de seguridad social en pensiones por lo que cumple con los requisitos de aportes para adquirir la pensión de vejez establecido la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 y ss.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi mandante ante el silencio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con relación a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, por medio de apoderado judicial, en el mes de septiembre de 2018, solicita un estudio de cálculo actuarial, en el que se le hizo un análisis de su situación pensional en los dos regímenes pensionales, a la luz de la normatividad vigente; el cálculo actuarial descrito, concluyó que la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sería superior a lo que recibiría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DECIMO TERCERO: Mi mandante, teniendo en cuenta su situación pensional, y el resultado del estudio actuarial, solicitó a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el día **26 de octubre de 2018,** mediante formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, lo siguiente:

1. La **ANULACIÓN** del **TRASLADO** de mi mandante al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y como consecuencia de ello la recuperación del régimen de Prima Media con Prestación definida o del régimen pensional que se tenía al momento del traslado, y la recuperación del régimen de transición, de tener derecho, debido a la violación al régimen de responsabilidad de carácter profesional en que incurrió el Fondo Privado de Pensiones por la **omisión** y engaño en la información sobre las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen de pensión que se tenía** para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones, por lo que no hubo de parte de mi mandante un **consentimiento informado, libre y voluntario** al momento de tomar la decisión de traslado de régimen, tornándose el mismo en nulo;
2. Que solicitara a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías en el cual se encuentra afiliado actualmente mi mandante, la devolución de todos los dineros que ha pagado con motivo de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.;
3. Actualizar la historia laboral de mi mandante sumando las semanas y cotizaciones existentes en el régimen pensional que se traía al momento de traslado al Fondo Privado, junto con las semanas y aportes que se cotizaron al Régimen de Ahorro Individual.

DÉCIMO CUARTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** no dio respuesta a las anteriores peticiones.

DÉCIMO QUINTO: El **29 de octubre de 2018**, antes del otorgamiento de la pensión, mi mandante solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** que **ANULARA** su afiliación al Régimen Ahorro Individual con solidaridad y procediera a la devolución y traslado de mi mandante al régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones de no estar en transición, o al régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, de estar en transición, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con motivo de su

afiliación con todos sus rendimientos, sin que fuera posible al Fondo descontar ningún valor como gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir el Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado.

DÉCIMO SEXTO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el día **06 de noviembre de 2018,** dio respuesta a las anteriores peticiones de manera evasiva e inconclusa, indicando que la afiliación presentada, se presumía legal.

DÉCIMO SEPTIMO: No obstante haber solicitado con antelación la anulación de la afiliación y del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debido a su situación más favorable en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el día **10 de enero de 2019**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** como consecuencia de la afiliación en el RAIS, los aportes realizados y el cumplimiento de los requisitos legales, **otorgó pensión de vejez** a mi representada, bajo la modalidad de retiro programado, reconociéndole una pensión equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

DÉCIMO OCTAVO: En el evento de haber seguido mi mandante cotizando en el régimen de Prima media y no haberse trasladado al RAIS, el monto de su pensión a la fecha de cumplimiento de requisitos sería aproximadamente de **UN MILLON CIENTO UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($1.101.536,oo)**, mientras que en el Fondo de Pensiones Protección, el valor de la pensión es de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($744.871,oo),** de acuerdo con **el estudio comparativo de cálculo actuarial realizado** entre el régimen de Ahorro Individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, régimen en el que se encontraba al momento del traslado, se genera una diferencia en el monto mensual de la pensión que dejara de percibir mi mandante equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($356.665,oo)**. Esta proyección se realizó con base en la información contenida en la historia de aportes al RAIS de mi mandante, y de las semanas aportadas o historia laboral del ISS hoy Colpensiones. (Ver estudio aportado)

DÉCIMO NOVENO: Mi mandante actualmente está sufriendo un detrimento patrimonial mensual debido a la falta de información por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** al momento de extraerlo de régimen pensional en el que se encontraba.

VIGÉSIMO: De acuerdo con el estudio aportado, resulta evidente la diferencia entre el monto de la pensión en el RAIS, y la que podría obtener en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, "*SIENDO ÉSTA ÚLTIMA SUPERIOR*"**.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA ANULACIÓN POR INEFICACIA de la afiliación y del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión del Fondo de Pensiones**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, del deber de profesional de información**.

SEGUNDA: ORDENAR el TRASLADO y AFILIACIÓN de mi mandante a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Régimen solidario de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior declaratoria de anulación por ineficacia, **como si nunca se hubiera ido de dicho régimen** en virtud del principio de favorabilidad.

TERCERA: ORDENAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la devolución a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

CUARTA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a perder los valores pagados a mi mandante por concepto de pensión de vejez, como consecuencia de la carencia de información y la declaratoria de ineficacia de la afiliación.

QUINTA: CONDENAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta Litis,** a seguir pagando la pensión de vejez al demandante, **hasta tanto sean trasladados por el Fondo demandado**, todos los recursos a Colpensiones para financiar la deuda pensional **y sea incluido en nómina de pensionados por éste,** con el propósito de que el demandante no quede desprotegido de su derecho pensional.

SEXTA: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas, incidentes o nulidades de ser propuestas por la demandada según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVA: Que se declare y se condene a todo lo ultra y extra petita que resulte probado a favor de mi poderdante.

V. ARGUMENTACIÓN JURIDICA- NORMAS VIOLADAS

Se tendrán como fundamentos de derecho:

- Constitución Política de Colombia arts. 48 y 53;
- Ley 100 de 1993, arts. 141, 106, 77, 36 y 13 (modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003);
- Código Civil, Artículo 1746;
- Decreto 720 de 1994, artículo 10;
- Decreto Ley 3466 de 1982; Ley 1480 de 2011
- Ley 1564 de 2012 artículo 25.

- Código de Comercio artículo 897

Los fundamentos constitucionales y legales que amparan las pretensiones, son los conocidos principios de favorabilidad y el de condición más beneficiosa frente a la aplicación del régimen pensional más favorable (Arts. 48 y 53 Constitucional), el derecho a recibir información veraz (art. 20 Constitucional), así como la conservación legítima del derecho a transición de cumplir con los requisitos, al no ser una mera expectativa, sino un derecho adquirido como lo indica la sentencia Sentencia C-754 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis, ya que el demandante, de haber seguido cotizando en el régimen anterior al que se encontraba vinculado antes de trasladarse al Fondo Privado, **obtendría una pensión más favorable** o beneficiosa que en el régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por el Fondo Privado de Pensiones, derecho que está en entredicho por el traslado que de forma errónea **sin consentimiento informado y sin información veraz realizó el Fondo de pensiones a mi mandante**.

La H. Corte Suprema de Justicia ha construido una jurisprudencia contundente sobre la "***teoría del consentimiento informado"*** frente a la responsabilidad social y empresarial y **al deber** que tienen los Fondos Privados de suministrar toda la información adecuada, completa, precisa y transparente en relación con las consecuencias positivas y negativas para la toma de la decisión tan importante como es el traslado del Régimen pensional, sobre todo cuando estamos en presencia de personas que cumplían con los requisitos para estar en el régimen de transición **y su expectativa legítima de aplicación del mismo por ser más favorable.** Dicha línea jurisprudencial se puede apreciar en especial en las sentencias 31314 del 9 de septiembre de 2008 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; 31989 del 9 de septiembre de 2008 M.P. Eduardo López Villegas; 33083 del 22 de noviembre de 2011 del M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; Radicación n° 45173 del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) M.P. Rigoberto Echeverry Bueno; SL 12136-2014, radicación 46292 del tres de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. En igual sentido se han pronunciado los Tribunales Laborales como por ejemplo el Tribunal Superior de Medellín en sentencias del 25 de febrero de 2013, radicado 2012-545; del 17 de febrero de 2014 en proceso 2013-0263; del 18 de marzo de 2015 radicado 201-980; del 8 de abril de 2015, radicado 2013-446; del 24 de junio de 2015, radicado 2013-702; del 14 de junio de 2016 radicado 2015-626; del 22 de febrero de 2016, radicado 2014-1528; del 29 de febrero de 2016, radicado 2015-1020, entre otros.

El Fondo Privado de Pensiones demandado omitió suministrar la información sobre las consecuencias negativas que se pueden tener para efectos de tomar la decisión tan importante de cambio de régimen, lo que genera de acuerdo con la Jurisprudencia de la C.S. de Justicia, que la afiliación o el traslado realizado al Fondo Privado en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, esté revestido de ineficacia jurídica, lo que implica para mi mandante, que deba considerarse como si nunca se hubiera trasladado a dicho régimen, **manteniendo la continuidad y los privilegios del Régimen anterior al cual se encontraba afiliado o cotizando,** como pasaremos a demostrar:

1. DEBER DE INFORMAR POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES- "DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL". RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER FIDUCIARIO.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1 de abril de 1994, para el otorgamiento de las pensiones en Colombia, se creó el Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados.

Las Administradoras de Pensiones y Cesantías, son entidades técnicas de carácter profesional dedicadas a la prestación de servicios financieros, que tienen una reputación en el mercado dada su rectitud y probidad, cuya experiencia y conocimientos permiten prever riesgos y anticipar problemas o dificultades, y que por manejar dineros de la seguridad social, al ser entidades previsionales, son vigiladas por organismos estatales, como la Superintendencia Financiera.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, los Fondos de pensiones constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados independientes del de la administradora, por lo que se les deben aplicar las normas y principios que regulan los encargos fiduciarios propios de la legislación comercial, tales como los artículos 1234 y 1243[2] del Código de comercio, así como el Decreto 1049 de 2006.

> ***ARTICULO 97.-Fondos de pensiones como patrimonios autónomos.*** *Modificado por el art. 50, Ley 1328 de 2009. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.*

Al ser las Administradoras de Fondos de Pensiones patrimonios autónomos y al aplicársele las normas de los encargos fiduciarios, asumen una responsabilidad de entidades de carácter fiduciaria como es la de realizar todos los actos necesarios para la consecución del propósito fiduciario, que en este caso va desde las etapas previas a la afiliación, pasando por ella, hasta la consecución de su objetivo como es el otorgamiento de la pensión.

> *"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

Por ello, los fondos de pensiones, al administrar tales patrimonios autónomos constituidos por los ingresos de las cuentas de ahorro individual pensional deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios o futuros afiliados, **incluso contra los actos propios**, asumiendo en el ejercicio de sus funciones **una responsabilidad de índole profesional**.

Debido a su especialidad y profesionalismo, para su funcionamiento los Fondos de Pensiones deben cumplir ante la Superintendencia Financiera con una serie de requisitos técnicos, de idoneidad y de solvencia en el manejo financiero, que hacen que su régimen de responsabilidad no sea el común para todas las sociedades, ya que por originarse en el orden

---

[2] **ARTÍCULO 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO.** Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

(...)4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

(...)

ARTÍCULO 1243. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO. El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

financiero y por su función de servicio público de la seguridad social, asumen un grado sumo de responsabilidad y cuidado, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal.

> *"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

De allí, que la responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, atendiendo a su carácter profesional y su función de prestadora del servicio público de la Seguridad Social, las obliga no solo a cumplir con las obligaciones propias de las Administradoras, como lo manda en particular los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, **sino adicionalmente todas aquellas que se le son naturales para la consecución de su objetivo**, como lo manda el artículo 16033 del Código Civil.

> *"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335,* ***se ha de estimar con una vara de rigor superior*** *a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.(negrilla fuera de texto)*
>
> *Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."* **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas).**

Esa responsabilidad profesional no se limita solo a cumplir con las obligaciones de la administración de los aportes entregados, sino que van más allá, involucra **los actos preparatorios de información y asesoría previa a la afiliación o traslado de régimen**, así como los actos posteriores a ella hasta la obtención o disfrute de la pensión, como fin último o propósito buscado, actos que deben estar enmarcados dentro de la buena fe, la transparencia, la vigilancia y el deber de información de una manera eficaz y comprensible.

> *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*
>
> ***La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*** *(negrilla fuera de texto)*

---

[3]**ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica." **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

Por eso es que la información suministrada por los Fondos de Pensiones a sus usuarios o futuros clientes debe ser veraz, confiable, informada, completa, sin omisiones y con diligencia y prudencia con respecto a la decisión del traslado de régimen pensional, para que se pueda elegir con pleno conocimiento lo que más le conviene a la persona que se va a afiliar, **sin que el Fondo pueda guardar u omitir información alguna al respecto, pues esa falta al deber de la información por parte del Fondo, demuestra el engaño prohijado a quien pretende afiliarlo** en ese afán voraz de obtener una parte del mercado de los afiliados a los fondos de pensiones.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (subrayado fuera de texto)

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña." **(Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)**

De allí que se diga que por lo que frente a sus actuaciones u omisiones, los Fondos privados de pensiones asumen una responsabilidad derivada del cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

"No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida identidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos pensionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer."

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que en materia de responsabilidad civil de los profesionales, el ejercicio de tales profesiones no implica "solamente la aplicación de los principios técnicos y científicos, sino que también está condicionado a normas protectoras del individuo y de la sociedad y que constituyen los elementos fundamentales de la moral

profesional", de donde se concluye que "la responsabilidad civil y por tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro" y agrega esta providencia que "la gama de la responsabilidad profesional es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso"(**Laudo del 26 de Agosto de 1997, el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y fiduciaria Fes S.A.- FIDUPES)**

El Fondo Privado de Pensiones demandado, al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante al RAIS, tenía a cargo una responsabilidad de carácter profesional, la cual infringió, responsabilidad profesional que le imponía el deber de asesorarlo(a) eficazmente, informarle de manera adecuada y completa, con diligencia y prudencia con respecto a la decisión de traslado de régimen que estaba tomando, para que pudiera elegir con pleno conocimiento lo que más le convenía, Fondo demandado que le impidió conocer a mi mandante lo que el cambio entrañaría.

Esa responsabilidad de origen profesional derivada de esa omisión o falta de información, y contenida en las normas del encargo fiduciario, se ve reflejada también en responsabilidad por violación de las normas propias de los **promotores y los fondos de pensiones** y así como en normas generales del estatuto del consumidor, **como pasaremos a ver:**

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROPIAS- "RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS PRIVADOS POR LA ACTUACIÓN DE LOS PROMOTORES"

La ley 100 de 1993, en su artículo 271[4] establece sanciones a las personas jurídicas, y por ende a los Fondos de Pensiones cuando atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral. En igual sentido el artículo 272[5] ídem, indica que el sistema de seguridad social establecido en la ley 100 de 1993, no tiene aplicación alguna cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, cuando viole el artículo 53 Superior.

Dichos artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993, están desarrollados en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, norma que busca proteger a los afiliados frente a los promotores y las administradoras de fondos de pensiones por los abusos que realicen en el acto mismo de afiliación, sin preservar ni garantizar los derechos de sus afiliados, por actos cometidos por infracción normativa, por ERROR e incluso por OMISIÓN, que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, disposición que reza:

---

[4]**ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador**. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

[5]**ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial.** El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

> ***"Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.*** *Cualquier infracción, error u omisión- en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad* ***compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación*** *sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Los Fondos de pensiones asumen una responsabilidad directa por la gestión de sus agentes o representantes, responsabilidad directa de los Fondos de Pensiones y sus promotores que está también contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993, en el numeral 1 del artículo 97 cuando establece a las entidades vigiladas, en este caso a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la obligación de suministrar toda la información con la mayor transparencia, tendiente a que sus usuarios escojan el sistema pensional que mejor se les aplique de acuerdo con su historia laboral y de acuerdo con las opciones existentes en el mercado.

Artículo 97:

> ***"Las entidades vigiladas deben suministrar* a los *usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".***

La misma Ley 100 de 1993, con el propósito de que la Administradoras de Pensiones no generaran engaño a sus afiliados, estableció la obligación para las mismas, **de que toda publicidad y promoción fuera veraz y precisa**, situación que no cumplió en el presente caso, donde las Administradoras de Pensiones lo que hicieron con su publicidad y promoción fue engañar a los posibles clientes incautos con información falsa o imprecisa, para que se pasaran a formar parte de dichas administradoras de pensiones y engrosar su patrimonio.

> ***"ARTICULO. 106.-Publicidad****. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria,* ***en orden a velar por que aquélla sea veraz y precisa****, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad."*

Pero no solo esa responsabilidad de los Fondos de Pensiones está contenida en las normas propias del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Ley 100 de 1993, sino que se deriva de la responsabilidad general de cualquier actor en el mercado que ofrece productos o servicios frente al consumidor financiero, **como lo pasaremos a ver:**

3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

El estatuto de Protección al Consumidor y Consumidor Financiero, Decreto Ley 3466 de 1982, Ley 1480 de 2011 y artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, introdujeron en el derecho de los consumidores la obligación a recibir información adecuada y completa, transparente, verificable, suficiente y en forma responsable, con información en un lenguaje claro, conciso, comprensible sobre los productos o servicios que ofrezcan.

En Colombia, esta obligación de informar **y que la información sea veraz,** es de carácter Constitucional, Legal y Contractual, ya que la Constitución Política de Colombia así lo dispone, lo mismo que el estatuto normativo mercantil, y el contrato de fiducia también la previó.

Dicha exigencia de veracidad se contempla desde nuestra Constitución Política en el artículo 20, así:

> ***"ARTICULO 20.*** *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación."*

Descendiendo al plano normativo, en la legislación de Protección al consumidor se exige a todo productor de bienes o servicios que toda información suministrada al público deba ser veraz y suficiente como lo establece claramente el artículo 14 del Decreto 3466 de1982.

> **"ARTICULO 14o. Marcas, leyendas y propagandas:**
>
> *"Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente."*

En la misma línea encontramos la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en donde como principios y objetivo general, establece la obligación de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

> *Ley 1480 de 2011:*
>
> ***Artículo 1°.*** *Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*
>
> *2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.*

Es muy clara y contundente pues la ley del consumidor, al indicar que los consumidores tienen derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como a recibir protección contra la publicidad engañosa y a elegir libremente los bienes y servicios.

> ***"Artículo 3°.*** *Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
>
> *1. Derechos: (...)*
>
> *"1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*
>
> *1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.*
>
> *(...)*
> *1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores."*

También es muy clara la norma sobre la obligación que tienen los proveedores o productores de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable comprensible, precisa e idónea, y **de asumir responsabilidad por todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información**.

> ***"Artículo 23.*** *Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos,* ***serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información****. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien. Debido a la especialidad en la labor que cumplen las Administradoras de Fondos de Pensiones, por originarse en el orden financiero y por su función de servicio público de la seguridad social, asumen un grado sumo de responsabilidad y cuidado, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal, como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, al decir:

> *"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335,* ***se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares****. (Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La calidad de entidad previsional y su responsabilidad por los perjuicios que causen a sus afiliados está contenida adicionalmente en el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, que reza:

> *Artículo 4° del Decreto 656 de 1994.*
> *"En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados".*

Esta obligación de información se vio flagrantemente incumplida por el (los) fondo(s) de pensión(es) demandados, toda vez que al momento de la afiliación del demandante, esta no le brindó información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las prestaciones económicas que obtendría el demandante frente a las opciones existentes en el mercado, por lo que en este punto, se **INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA** y son Los Fondos Privados de Pensiones, quienes tienen la información y conocen el tema técnico de las pensiones, quienes deben demostrar **OBJETIVAMENTE como lo indica la Jurisprudencia y con pruebas,** que dieron suficiente y adecuada información a mi mandante para tomar la decisión de traslado, **como lo pasaremos a ver:**

4. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD OBJETIVAMENTE VERIFICABLE.

Frente a la determinación de la culpa de los Fondos por la responsabilidad profesional de cara a sus obligaciones de medio y el deber de información para la toma de una decisión acertada, ha sido muy clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general, en indicar que la **carga de la prueba se invierte,** es decir le compete al Fondo de Pensiones demostrar que realizó una asesoría adecuada y que **ENTREGÓ OBJETIVAMENTE** todos los elementos necesarios positivos y negativos para la toma de una decisión informada por parte

del cliente, **debiendo entregar una información adecuada para tomar la decisión de traslado**, no bastando indicar solo los beneficios del régimen al cual se pretende hacer el traslado, sino además **hay que entregar y establecer la proyección del monto de la pensión que en cada uno de ellos**, la diferencia en el pago de los aportes, la diferencia de edad o salarios para mantener una pensión equivalente en los dos regímenes, el valor de capital que debía ahorrar para obtener una pensión igual o similar en los dos regímenes para mantener el mínimo vital, los descuentos que se le generarían por gastos de administración y la incidencia que eso tendría en sus aportes para pensión, la indicación de que habría que negociar el bono pensional para pensionarse en el Fondo en forma anticipada con las consecuencias en la merma en el capital para su pensión, la información de cual era el régimen que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad, y las consecuencias o desventajas que esto traería para su pensión, y la indicación de que tenía derecho al retracto, etc., etc.

> *"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;* ***de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.****" (negrilla fuera de texto)* ***(SL12136-2014, Radicación n°46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)***

Reitera la C.S.J en la sentencia anteriormente citada que al tener el sistema de seguridad social integral por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, son las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **las que deben garantizar que existió una decisión informada** y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente. En este sentido, indica la Corte que no basta con indicar en forma genérica que se dio información, sino que, por esa responsabilidad fiduciaria, la información suministrada por el Fondo debe ser **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE**. En efecto indicó:

> *"Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición,* ***es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> ***A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***
>
> ***Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un***

presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido sobre la inversión de la carga de la prueba y la demostración de la objetivación de la prueba, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en el Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas, indicando que:

> *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida* ***se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."*** (Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La carga de la prueba derivada de la responsabilidad profesional en este caso, incumbe al fondo privado no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz, suficiente y objetivamente verificable previa al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino por lo que se conoce por la doctrina como la ***carga dinámica de la prueba***[6] asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dado su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales que en este caso no es otro que la Administradora de Pensiones entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen del afiliado se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre y espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca al momento del traslado.

> *"De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"**[92]**, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo[93].*
>
> *6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico[94], como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad[95].*
>
> *6.5.- Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo."***(Sentencia C-086/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)**

---

[6] **Artículo 167.** ***Carga de la prueba.***

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al aplicársele a los Fondos de Pensiones la responsabilidad profesional de las entidades Fiduciarias, NO es suficiente que el Fondo Privado manifieste que entregó información, **sino que debe demostrar dicho hecho objetivamente con pruebas físicas como lo ha reiterado la Jurisprudencia,** y adicionalmente debe demostrar, que la información entregada al momento de la asesoría, conducía indefectiblemente a tomar la decisión del traslado, ya que quien entrega la asesoría de traslado y recomienda el mismo, es la entidad técnica conocedora de estos asuntos. **Por lo tanto al no haber por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna y documentada**, como se desprende de la respuesta a los derechos de petición presentados solicitando copia de las mismas, que demuestre que dio una asesoría informada y suficiente para la toma de decisión del traslado de mi mandante, dicho traslado y afiliación se torna en nulo, justamente por la omisión en que incurrió la entidad técnica en dar la información adecuada, **como lo pasaremos a ver:**

5. OMISIÓN PROPIAMENTE DICHA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES-VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE GENERA QUE NO SE DE APLICACIÓN A LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993.

Las disposiciones que establecen la posibilidad para el Fondo Privado de Pensiones de realizar la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la restricción de los afiliados de trasladarse de régimen, están contenidas en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en particular en los siguientes literales, norma que reza:

> ***ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.*** *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*
> *(...)*
> *"b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior* ***es libre y voluntaria por parte del afiliado****, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;" (subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *(...)*
> *"e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" (Subrayado fuera de texto- Declarado exequible condicionado sentencia C-789 de 2002.)*

De acuerdo con la anterior normatividad, el(los) Fondo(s) Privado(s) demandado(s) violó(aron) el artículo 13 numeral b) de la ley 100 de 1993, POR CUANTO EL TRASLADO REALIZADO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, **no se realizó en forma libre y voluntaria por parte de mi mandante**, ya que el Fondo como lo hemos explicado en diferentes oportunidades en este escrito, **NO REALIZÓ LA VICULACIÓN O EL TRASLADO BAJO LOS PARÁMETROS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA QUE TENGA EFICACIA JURÍDICA,** es decir, incumplió su deber profesional de información, al no entregar la misma y al no prestar la asesoría adecuada, **POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE DICHO TRASLADO COMO INEFICAZ.**

No es suficiente como lo hemos indicado que el Fondo Privado manifieste que entregó información, sino que debe demostrar dicho hecho. No hay por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna, en donde conste las proyecciones realizadas, pruebas que demuestren que dio una información eficaz, con parámetros técnicos, con comparativos de lo que sería la pensión tanto en el RAIS con en el Régimen que se tenía para poder tomar una decisión informada de traslado de Fondo por parte de mi mandante.

Por lo tanto, al **NO haberse tomado la decisión de traslado de mi mandante en una forma libre y voluntaria** como lo exige la normatividad, al no existir pruebas objetivas de las proyecciones, comparativos, rentabilidad, ventajas y desventajas que se tenían de trasladarse al régimen privado o de quedarse en el sistema pensional que se tenía, **la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que no permite el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión, no tiene aplicación alguna,** pues antes de mirarse si faltan o no dichos diez años para cumplir con la edad para la pensión, habrá que determinarse la eficacia o validez de la vinculación o traslado realizado, **pues sin la eficacia o validez del primero (la afiliación o traslado), no se puede decir que se viola el segundo (la prohibición del traslado cuando le falten 10 años o menos).**

Acá el punto de discusión pues no es si a mi mandante le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, **sino** como lo ha enseñado la Jurisprudencia, **estamos es frente a la hipótesis de la determinación de la eficacia o no de dicho traslado**, por lo que le compete al Juez **verificar si dicho traslado realizado por el Fondo Privado fue eficaz, es decir, si el mismo se realizó sobre los parámetros de la libertad informada, pues de lo contrario dicho traslado debe declararse ineficaz.** Ese es el alcance y la interpretación que debe darse al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993[7]. Esta premisa ha sido indicada por la H. CSJ en diferentes pronunciamientos, en particular en sentencia SL12136-2014 Radicación No. 46292 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, donde se aclaró lo siguiente:

> *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*
> *Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*
>
> *Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*
> *Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*
>
> *Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*

---

[7] b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable." **(SL12136-2014, Radicación No. 46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)**

El Fondo de Pensiones demandado al momento del traslado de régimen de mi mandante, tenía a su cargo una responsabilidad de carácter profesional, como lo hemos indicado, que le imponía el deber de información, **situación que al no realizarse genera la anulación por ineficacia de la afiliación misma,** como lo establece el artículo 897[8] del Código de Comercio, con la salvedad que en este caso debe ser declarara judicialmente y cuya consecuencia es que las cosas se retrotraen a la situación anterior.

Frente a la responsabilidad administrativa, se debe considerar que la misma es de carácter objetivo, lo que determina que no haya lugar a establecer si se obró con o sin intención o con culpa, pues la sola verificación de la conducta irregular, en este caso la falta de información o información defectuosa o errada, lo hace merecedor de la sanción correspondiente, en este caso la anulación de la afiliación con las consecuencias que ello conlleva.

Es así como el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de julio de 1987, con ponencia del Consejero Guillermo Aldana Duque, expresó:

"No comparte el Consejo de Estado la consideración hecha por la parte demandante en el sentido de que las contravenciones a las normas de derecho público económico deban para su tipificación, referirse al examen de la culpabilidad en la conducta, por cuanto que la contravención, en términos generales supone en materia de derecho administrativo la infracción a un precepto claramente establecido, sin consideración a la intencionalidad o culpa de la parte infractora."

El anterior concepto que fue ratificado por esa misma Corporación en sentencia del 28 de febrero de 1992, al afirmar que:

"(...) Tampoco exonera de la imposición de la sanción la falta de culpa, el error excusable de buena fe, ni la ausencia de dolo (...) porque como bien lo anota la colaboradora del fiscal, tratándose de contravenciones administrativas, la responsabilidad es de carácter meramente objetiva y resulta de la simple transgresión de la norma, independientemente de los motivos o circunstancias. "

Esa afiliación no informada o con violación al deber de información por parte del Fondo de Pensiones a mi mandante y su traslado, además de generar por su falta de eficacia jurídica, la inaplicación de la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, generó indudablemente daños a mi mandante frente al monto o valor de su pensión, **como lo pasaremos a ver:**

6. DAÑO GENERADO POR EL FONDO PRIVADO:

[8] **ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO**. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

El Fondo privado para lograr el traslado de régimen de mi mandante, procedió con información engañosa o errada a decirle que se pensionaría a más temprana edad y con una mesada mayor, sin hacer ningún análisis al respecto, sembrándole además temor para provocar el traslado indicándole que el régimen de prima media que administraba el ISS se iba a acabar, y procediendo posteriormente a llenar un formato preestablecido por el mismo Fondo para la afiliación, **omitiendo** indicarle a mi mandante las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen que tenía antes del traslado**, SIN ANÁLISIS OBJETIVO ALGUNO, como lo hemos indicado, y como se desprende de la declaración del demandante anexa, de la siguiente manera:

1. **No le entregó** información indicándole que de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones iba a perder el régimen de transición, en caso de tener derecho al mismo, junto con las consecuencias desfavorables que traía esa decisión;
2. **No le entregó** proyecciones, ni le entregó comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen que traía, de quedarse allí, en el régimen de prima media del ISS (hoy Colpensiones) y en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS) y con qué rentabilidad.
3. **Al no entregarle** proyecciones, tampoco le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar;
4. **No le entregó** información indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Colpensiones) o en el fondo o caja en que estaba, de no trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio;
5. **No le entregó** información indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones;
6. **No le entregó** información indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión;
7. **No le entregó** información indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;
8. **No le entregó** información indicándole que tenía derecho al retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones;
9. **No le entregó** información suficiente y veráz para tomar la decisión de trasladarse de su régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

Es evidente que el Fondo de pensiones demandado al momento del traslado o afiliación, no le entregó información sobre las **consecuencias negativas y específicas de abandonar el régimen que tenía antes del traslado**, ni le permitió al(la) demandante conocer **cálculos preliminares reales, con rentabilidades objetivas** sobre el posible monto de su pensión, ya que de lo contrario no se hubiera trasladado del Régimen pensional que tenía, al de Ahorro Individual con Solidaridad, **pues esto le hubiera permitido observar que el monto de su pensión se vería disminuido significativamente**, como lo reflejan los siguientes cuadros y el estudio actuarial que se aporta con este proceso, donde se evidencia claramente que **tanto al momento del traslado de régimen y también en la actualidad**, el valor de la pensión de mi mandante en el Fondo Privado resulta inferior al valor de la pensión en el régimen de Prima Media de Colpensiones o en el régimen que tenía al momento de dicho traslado de no

haberse trasladado nunca a dicho fondo de pensiones, como lo demostraremos y como se demuestra en la prueba pericial aportada con esta demanda.

DAÑO PROPIAMENTE DICHO.

De acuerdo con el análisis pericial aportado al proceso por un perito actuario experto en la materia, haciendo un análisis actuarial comparativo de lo que sería el valor de la pensión de mi mandante tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, teniendo en cuenta el capital aportado, el bono pensional, la rentabilidad y la condición particular de mi mandante, así como lo que sería el valor de la pensión en el Régimen de Prima Media en Colpensiones (antes ISS) o en el Fondo o Caja en que se encontraba en dicho momento, como si nunca se hubiera trasladado al Fondo Pensional, teniendo en cuenta el tiempo aportado, el IBC mes a mes, el IBL de los últimos 10 años, la edad y demás parámetros, **encontramos claramente que el valor de la pensión en Colpensiones de no haberse trasladado de régimen, sería muy superior al valor de la pensión que puede otorgar el Fondo privado como se expresa en el estudio aportado y cuyo resultado es el siguiente:**

ANALISIS COMPARATIVO VALOR PENSIÓN AL 05/09/2018		
ESCENARIO	A.F.P.	Valor Pensión
1	Pensión en Colpensiones	$1.101.536
2	Pensión en Fondos Privado	$744.871
	Valor Pensión Diferencia	$356.665
	Relación en %	67.6%

Dice el informe pericial que el ***"Capital necesario que debía haber ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual para obtener una pensión igual a la que le daría el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones es del orden de: $80.230.436,00, valor que corresponde a la reserva actuarial o capital constitutivo de la pensión diferencia." (Subrayado fuera de texto)***

CONCLUSIONES del informe:

**Se aporta el Estudio Pensional efectuado, donde se hace el paralelo entre cada Régimen.*

Dice a manera de conclusión el informe:

> *"Se observa que la pensión resultante en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones será superior en $356.665,00 a la que recibirá en el Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos de Pensiones.*
>
> *Lo anterior se traduce en que la prestación económica otorgada en el régimen de Ahorro Individual va a ser un 67.6% de la pensión que le hubiere concedido el régimen de Prima media con prestación definida."*

De lo anterior se desprende claramente que el demandante de continuar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se vería gravemente perjudicado, toda vez que recibiría una pensión inmensamente inferior a la que recibiría de haberse quedado cotizando para pensión en el **Régimen de Prima Media con Prestación definida** administrado por Colpensiones, antes ISS o en el régimen en que se encontraba al momento de dicho traslado.

No solo llevó el Fondo demandado a error a mi mandante para obtener su consentimiento de afiliación al mismo, sino lo más importante, que omitió para obtener su cometido, dar información veraz y suficiente, como lo debiera hacer un asesor profesional e informado sobre la materia frente a un lego en asunto tan especializado como es el tema pensional, **violando la teoría del consentimiento informado, por lo que debe declararse nulo su traslado.**

7. SANCIONES A LOS FONDOS DE PENSIONES POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA O NO AUTORIZADA Y POR DIVULGACIÓN DE TASAS DE RENTABILIDAD NO AUTORIZADAS. "HECHO NOTORIO".

La Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y dictan otras disposiciones*", en el artículo 12 de tal normativa se consolidaron dos regímenes de pensiones: i) Régimen de prima media con prestación definida e ii) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 90 de la Ley 100 de 1993, autorizó la creación de sociedades administradoras de fondos de pensiones y confirió igualmente, facultades a aquellas ya existentes que administraban –fondos de cesantía-, para administrar de manera simultánea fondos de pensiones.

> *"ARTICULO. 90.- **Entidades administradoras**. Los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad serán administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuya creación se autoriza.*

A su vez el artículo 103 del mismo estatuto, buscando transparencia en el sistema y con los usuarios, ordenó a los Fondos de Pensiones publicar la rentabilidad obtenida en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia Bancaria.

> **"ARTICULO. 103.-Publicación de rentabilidad**. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida en los planes de capitalización y de pensiones ofrecidos, en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria."

Por su parte el artículo 106 ibídem, permitió que por las sociedades administradoras de los fondos de pensiones se hiciera publicidad y promoción de la actividad de tales sociedades, en procura de la afiliación de trabajadores al sistema en la modalidad del régimen de ahorro individual con solidaridad.

> ***"ARTICULO. 106.-Publicidad**. Toda publicidad o promoción de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Bancaria, en orden a velar por que aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad."*

En virtud de la creación de los Fondos de Pensiones y sobre la posibilidad de captar el capital que representan los aportes para pensión en el País, se generó un boom publicitario y sobre todo promocional de dichos Fondos para atraer a los usuarios al sistema del régimen privado, para lo cual, las sociedades administradoras, posibilitaron campañas agresivas en procura de cautivar al colectivo de trabajadores del país a efectos de que migraran del régimen de prima media con prestación definida o del régimen que tenían, al RAIS.

En la actividad promocional, las sociedades administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, contrataron publicidad en todos los medios de

comunicación del país y agregado a ello, vincularon personas para hacer mercadeo del nuevo producto con los trabajadores (públicos y privados) de todos los niveles de empleo.

Para nadie es un secreto que desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, abril 1 de 1994, fue muy común la visita permanente en empresas, fábricas, entidades públicas y en general en los lugares de trabajo de hermosas damas sugestivamente vestidas, ofreciendo a los trabajadores el traspaso del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, CAJANAL y otras entidades del Estado a las nuevas sociedades que se instituyeron para administrar los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, **suministrando información incompleta y engañosa en el sentido de que las pensiones en el Fondo Privado iban a pensionar antes que en el ISS y con pensiones superiores en monto a las que otorgaba el ISS, e incluso que el régimen de prima media administrado por el ISS se iba a acabar, con las consecuencias negativas que traía esto para los afiliados.**

La ofensiva agresiva y masiva de las sociedades administradoras de los fondos de pensiones en procura de lograr el traspaso de los trabajadores usuarios del régimen de prima media con prestación definida o del régimen que tuvieran, al de ahorro individual con solidaridad, se constituyó en un hecho notorio en todo el país, de ello hubo difusión en todos los medios de comunicación, **fue una situación cierta y pública conocida por todos los trabajadores, además de las personas del común residentes en Colombia**, ofensiva que usó publicidad engañosa **que incluso fue sancionada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera**, por ejemplo por violacion a los parámetros de rentabilidad o por publicidad no autorizada y por violación de las siguientes normas sobre competencia desleal indicadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Normatividad violada por los Fondos de Pensiones en las sanciones impuestas. Estatuto Organico del Sistema Financiero ley 656 de 1994.

Artículo 98°. *Reglas Generales.*

1. Reglas sobre la competencia. *Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.*

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

2. Competencia desleal. *La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.*

3. Acciones de clase. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria, en estos casos, y la notificación del auto que de traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.*

4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor. *Modificado por el art. 24, Ley 795 de 2003* ***El nuevo texto es el siguiente:***

4.1. Deber general. Derogado por el art. 101, Ley 1328 de 2009, ***entra a regir el 1° de Julio de 2010.*** *Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.*

Artículo 4º.- *En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.*

Artículo 14º.- *Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados;

DECRETO 832 DE 1996

ARTÍCULO 12. CONTROL DE SALDOS EN EL PAGO DE PENSIONES BAJO LA MODALIDAD RETIRO PROGRAMADO. *En los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, las AFP que ofrezcan el pago de pensiones bajo la modalidad Retiro Programado, deben controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia.*

Fueron notorias y de público conocimiento las campañas publicitarias agresivas y en los diferentes medios de comunicación y a través de diferentes formatos como prensa, radio, televisión, videos, volantes, charlas masivas, charlas personalizadas, etc., que hicieron las Administradoras de Fondos privados de pensiones y los Fondos de Pensiones acá demandados, en procura de la afiliación masiva de las personas que se encontraban cotizando en los diferentes regímenes pensionales establecidos en la ley como en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS; en el Acuerdo 049 de 1990; en el régimen pensional de la ley 33 de 1985 administrado por diferentes cajas o fondos; en el régimen pensional de la ley 71 de 1988; Decreto 546 de 1971 de la Rama Judicial; régimen de la contraloría Decreto 929 de 1976, etc., **para conseguir que se trasladaran** a dichos Fondos Privados de Pensiones, LO QUE LES GENERÓ SANCIONES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ASÍ:

Sanciones tomadas de la página de la Superintendencia Financiera por Violación al régimen de rentabilidad y publicidad engañosa.

https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Sanciones/sanciones_entidades.pdf

Se aportan para ser tenidas como prueba, las siguientes resoluciones que dan cuenta sobre las sanciones impuestas a dichos Fondos por las estrategias tendientes a generar engaño en el consumidor y obtener de este la decisión del traslado y escogencia del Fondo de Pensiones respectivo en esa guerra fratricida de obtener capital de los ahorradores del país, así:

AÑO	TIPO	RESOLUCIÓN NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL FONDO	SANCIÓN	MOTIVO

2010	Violación Rentabilidad y publicidad engañosa	1063	25/05/2010	SKANDIA	40.000.000	Titulo I, subnumeral 2.7, literal b circular Basica juridica publicidad no autorizada y Numerales 1 y 3 literal d, subsnumeral 2.7, capitulo 6 **divulgación de tasas de rentabilidad con parámetros no autorizados**
2011	Violación Rentabilidad y publicidad engañosa	2363	29/12/2011	PROTECCION	50.000.000	Incumplimiento art. 106 de ley 100 de 1993 y titulo I, capitulo 6, numeral 2,7, literal b) Circular basica Jurídica sobre publicidad engañosa e incumplimiento art 103 de la ley 100 de 1993, y literal d) numeral 2.7 Capitulo Sexto Ticulo I, Circular Basica Jurídica por **divulgación de tasas de rentabilidad con parámetros no autorizados**
2012	Violación Rentabilidad	2204	28/12/2012	ING PENSIONES Y CESANTIAS	10.000.000	**Divulgación en página web de información incompleta sobre rentabilidades de los portafolios de largo y corto plazo**
2013	Publicidad engañosa	685	8/04/2013	PORVENIR	50.000.000	Incumplimiento art. 106 de ley 100 de 1993 y titulo I, capitulo 6, numeral 2,2, literal b) y e) Circular basica Jurídica sobre **publicidad engañosa y no autorizada**

Frente al hecho notorio del engaño realizado por los Fondos de Pensiones a los usuarios para que tomaran la decisión de traslado, se debe dar aplicación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época, norma que indica que **el hecho notorio no requiere prueba, "...***basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio.*"[9].

El tratadista alemán Stein, afirma que "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba".

También se ha referido como hechos notorios a los "Hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un lugar a un círculo social y a un momento determinado". EDUARDO COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Montevideo- Buenos Aires, 2002, pág. 193.

[9] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-C.P.: Dr. DIEGO YOUNES MORENO, Noviembre 27 de 1995, Radicación número: 8045, Actor: MARTHA ISABEL PACHON DE YEPES, Demandado: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Fue notorio el engaño realizado por los Fondos de privados de Pensiones con la publicidad masiva y agresiva, sus artículos de prensa, radio y televisión dando inormación errada, insuficiente y engañosa sobre las bondades que tenía el régimen de ahorro individual, su rentabilidad, el otorgamiento de pensiones más altas y a menor edad, etc., etc., para que las personas se pasaran del régimen de prima media a dicho régimen de ahorro individual, para lo cual OCULTARON INFORMACIÓN, situación pública y por todos conocida.

Aportamos algunos documentos de publicidad de los Fondos de Pensiones que corroboran la idea colectiva que transmitieron y que crearon con su gran gasto en publicidad, idea colectiva en el consumidor de que era mejor pasarse a un Fondo de Pensiones Privado que quedarse en el ISS, hoy Colpensiones, sin análisis o estudio alguno particular sobre las ventajas o desventajas de realizar dicho cambio, y cumpliendo así con su estrategia voraz y su apetito económico de captar afiliados a cualquier costo sin importar el daño, así:

Documentos de prensa y publicidad sobre la guerra por conseguir adeptos y sobre las sanciones y engaños de los Fondos de Pensiones.

Se anexan como prueba documentos y publicaciones en los diarios que se pueden consultar por internet, cuyos titulares y apartes dan cuenta clara de la guerra comercial agresiva creada por los Fondos de Pensiones para captar adeptos, que dan cuenta de las multas que le impuso la Superintendencia Bancaria por los engaños en la publicidad a dichos Fondos, que dan cuenta de la afiliación realizada al régimen de ahorro indiviual por funcionarios sin capacitación, que dan cuenta del negocio para los Fondos y del engaño generalizado que montaron para que la gente se pasara a dicho régimen sin miramientos, sin análisis y sin tener consentimiento informado para tomar una decisión libre y voluntaria al respecto.

---

1. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-98773

ISS, EN LA PUJA POR LAS PENSIONES

El más anunciado competidor del sistema de pensiones entró en la puja por los afiliados: el Instituto de Seguros Sociales (ISS) arrancó ayer con una agresiva campaña publicitaria, donde sugiere que con la pensión no se juega. Su argumento es que en el ISS la pensión está asegurada y los aportes son una inversión garantizada, y que en los fondos privados la edad de jubilación y el monto de la pensión son variables.

- 12 de abril de 1994

Porvenir desinforma Según la presidenta del ISS, Fanny Santamaría Tavera, el ISS ya definió el producto que está ofreciendo. En cambio, los fondos están vendiendo un producto, pero no dicen sus especificaciones .

Denunció que Porvenir dice que el ISS va a desaparecer en unos años. Eso muestra que no tiene argumentos para defenderse. Ese tipo de campañas deinforma, es imprecisa y poco clara , dijo Santamaría.

2.

http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-104362

"FONDOS DE PENSIONES ACUSAN AL ISS DE COMPETENCIA DESLEAL"

"La puja por las pensiones cobró nuevas dimensiones. La Asociación de Fondos de Pensiones (Asofondos) respondió a las críticas de la presidenta del ISS, Fanny Santamaría, y manifestó que se quejará ante el Gobierno por competencia desleal de parte de esa entidad. El presidente del gremio, Jorge Humberto Botero, reveló que los fondos privados tienen ya treinta mil afiliados. Y sobre las quejas de algunos trabajadores que han visitado los fondos para pedir asesoría, y los han obligado a afiliarse, Botero se comprometió a recomendarles que capaciten a sus vendedores, pues la decisión no es igual para todos los casos."

- 16 de abril de 1994

3.http://www.eltiempo.com/archivo/buscar?q=CRECE+COMPETENCIA+POR+PENSIONES&producto=eltiempo
"CRECE COMPETENCIA POR PENSIONES"
"La competencia entre los fondos de pensiones está que arde. Aunque solo tienen dos meses de vida y los colombianos simplemente sienten el bombardeo publicitario, entre los ocho fondos conformados y los que están a punto de nacer, se registra una de las pujas más interesantes que se haya presentado en el sistema financiero colombiano por conquistar una buena porción del mercado."
Por: CLARA INES RUEDA G.
• 30 de mayo de 1994
"Además, aunque los clientes han llenado formatos de afiliación, aún no han girado dinero, pues los recaudos del nuevo sistema sólo se verán en los primeros días de junio. Eso significa que la afiliación aún no está garantizada, y en ese momento, cuando hagan los reportes ante la Superbancaria se sabrá con ex actitud cómo está cada uno de ellos."
"La competencia es de tal magnitud, que cada uno de los fondos, hace cuentas diarias de cómo pueden ir sus contrincantes. Y no obstante sus múltiples cálculos y proyecciones, la verdad es que ninguno sabe con certeza cuál es la cifra definitiva de los demás."

4.http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294146
"PENSIONAR, SOLUCIONES NO PRODUCTOS"
Con el fin de proporcionar un retiro digno, a bajo costo , nació el Fondo de Pensiones Pensionar.
• 20 de febrero de 1995
http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294146
"La idea es que la gente llegue allí y programe su pensión, sin esperar a cumplir la edad."
"No hay que esperar que el tiempo pase, quien lo desee, ya sea porque acaba de empezar a trabajar o lleva años de vida productiva, sepa en qué tiempo puede retirarse a vivir con tranquilidad."
"En el fondo esa es, en pocas palabras lo que persigue este nueva entidad."

---

5. **http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-340358**
"EL DEBATE SOBRE LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES"
"Quién es el verdadero rey Midas? Continúa el debate sobre las comisiones de los fondos de pensiones y la rentabilidad que le queda al afiliado después de estos cargos.
• 5 de junio de 1995"

"Hoy las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) gozan de una amplia libertad para fijar las comisiones que cobran sus afiliados. Como contrapartida a esa autonomía, la Superintendencia Bancaria insiste en difundir toda la información necesaria para que el usuario escoja la entidad que mas efectivamente le acreciente su ahorro pensional. La reciente publicación de la Superintendencia sobre los resultados obtenidos por la AFP no ha sido del agrado de algunas de estas."
"El último capítulo de este debate lo constituye el artículo del Presidente de Asofondos, Jorge Humberto Botero, publicado en edición pasada de Portafolio. Bajo el título El Rey Midas mide mal , se critica que la Superintendencia haya revelado que los buenos rendimientos financieros obtenidos por lo fondos en 1994 se dedicaron en su mayor parte a pagar comisiones y no a incrementar el ahorro pensional de los afiliados, quienes recibieron rendimientos netos inferiores a la inflación."
"Por qué son tan altas las comisiones y cómo podrían reducirse? Las comisiones cobradas por las AFP son el resultado de una decisión comercial de amortizar rápidamente el montaje del negocio de administración de pensiones, el cual ha sido particularmente intensivo en actividades de mercadeo de alto costo. La velocidad a la cual se amortice lo invertido depende del margen de acción que la competencia le permita a las administradoras."

---

6. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-386905
"TRES FONDOS SE TOMAN EL MERCADO"
"La competencia entre los fondos privados de pensiones ha sido intensa. Hace dos años, cuando apenas comenzaban a operar, se lanzaron a una agresiva guerra por ganar los primeros afiliados al nuevo régimen pensional colombiano."
• 17 de junio de 1996
"Se recuerdan las campañas publicitarias que por radio, televisión y prensa anunciaban las bondades de cada uno de los fondos de pensiones. Incluso, fue tan intensa la estrategia publicitaria que más de una administradora de fondos de pensiones debió ser sancionada por la Superintendencia Bancaria que impuso severas normas para controlar el exceso en el ofrecimiento que hacían los diferentes fondos."

"Algunos administradores de los fondos de pensiones ven una seria amenaza en esta competencia. Y es que en solo dos años del sistema privado se ha intensificado el movimiento de afiliados entre los mismos fondos, lo que genera mayores costos a las administradoras."
"Para muchos, la competencia tampoco ha sido muy sana. Recientemente el director del Seguro Social señaló que la competencia no ha sido muy honesta para arrastrar afiliados del ISS hacia el régimen privado."

---

7. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-902984
"CÓMO ESCOGER UN FONDO DE PENSIONES"
"Una verdadera guerra comercial se libra en el mercado colombiano por parte de los ocho fondos privados de pensiones, cada uno de los cuales trata de ganarse el beneplácito de los trabajadores con el objetivo de que les depositen sus ahorros pensionales. Esta guerra se da porque la Ley 100 de 1993 dejó en Colombia dos regímenes de pensiones: el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad."

· 14 de junio de 1999

"Son muchos los beneficios que Colpatria ofrece a sus afiliados, empezando con una cuenta de ahorro individual donde se le consignarán mensualmente sus aportes y se incrementará diariamente con los rendimientos."
"Por otra parte tendrán derecho a escoger la edad en la que se desee pensionarse, de acuerdo al monto mínimo exigido en su cuenta individual. Igualmente, el afiliado podrá escoger diferentes modalidades para el pago de pensión (retiro programado, renta vitalicia y mixta)."
"El monto de su pensión dependerá del saldo de su cuenta individual, determinada por sus aportes obligatorios, voluntarios y sus rendimientos, además de la suma de dinero aportada a entidades públicas o privadas, antes de su vinculación a un Fondo de Pensiones como Colpatria."

---

8. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1298747
"SE ACABA EL SEGURO SOCIAL"
"El mejor argumento que tienen los fondos privados para enganchar afiliados es acogerse a las campañas de desprestigio contra el ISS. Cómo se le ocurre tener su pensión en una entidad que va a colapsar?, le preguntan a los futuros beneficiarios."
Por: Hermógenes Ardila D y Jacqueline Guevara G.

· 27 de febrero de 2000

"Y sí. Piensa la gente. Ese ha sido uno de los peores errores, inclusive, del propio Gobierno, sostiene Sergio Velasco, director de la Misión de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que hizo la revisión del estudio sobre la viabilidad del ISS."

---

9. Id: 1807458 **Fecha:** 20051026 **Publicación:** EL_TIEMPO **Edición:** BOGOTA-1 **Pagina:** 8 **Origen:** MAM

Título: Pensiones privadas también entuteladas **Autor:** LAURA CHARRY
Contenido:

"¿MAL INFORMADOS? Gina Magnolia Riaño, directora de la Oiss, considera que las tutelas contra los fondos privados no sólo se deben a problemas derivados de los bonos pensionales, sino también a la mala información que dieron los fondos en sus primeros años, cuando intentaron captar la mayor cantidad de afiliados sin explicarles los riesgos en que incurrían. "A muchos les vendieron la idea de que en los fondos privados la gente se puede pensionar cuando quiera, pero no les dijeron que para hacer efectivo sus bonos pensionales tienen que pasar de los 60 años", explica Riaño. En Asofondos dicen que si se presentó el problema de desinformación no fue intencional y que además han sido sinceros con las personas de cierta edad, explicándoles que les convenía más quedarse en el Seguro. "Pero lo cierto es que esta es una decisión económica que la gente tomó a conciencia y la ignorancia de la Ley no sirve de excusa", dice Rodrigo Galarza, director jurídico de Asofondos. En la Superbancaria consideran que probablemente sí se presentó una falta de información a los usuarios, pero que estos también tienen su cuota de responsabilidad, pues no se preocupan por entender el tema hasta cuando le llega la edad de pensión. "Por eso vigilamos la publicidad de los fondos para que no prometan cosas que no son", aseguró la delegada de pensiones de la Superintendencia. "

10.http://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/polemica-por-pensiones/15561215

"Crece polémica sobre cuál régimen de pensiones le sirve más a la gente"

"Informe de la Universidad Nacional refutó las conclusiones del Ministerio de Hacienda sobre el tema."
Por: PORTAFOLIO.CO |
1:36 p.m. | 13 de abril de 2015
"La polémica sobre cuál es el régimen de pensiones que más les conviene a los colombianos, desatada en los últimos días tras un estudio del Ministerio de Hacienda, tiene ahora un nuevo frente."
"Un informe de Óscar Rodríguez, investigador del Grupo de Protección Social del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, revela que las personas con ingresos medios aciertan al cotizar en Colpensiones."
"Esta afirmación contradice los resultados del estudio publicado la semana pasada, que aseguró que solo el 5 por ciento de quienes se trasladaron de los fondos privados a Coplensiones, tomó una decisión acertada."

11.https://www.arcoiris.com.co/2013/02/pensiones-la-gran-estafa/
Pensiones ¡la gran estafa!
La reforma pensional de la Ley 100 tenía como fin beneficiar al sector financiero privado. La administración de César Gaviria (1990-1994) estableció el sistema privado de pensiones, pero debido a la resistencia y lucha de los trabajadores se logró mantener también la modalidad de prima media del ISS, configurándose un sistema mixto. Con engaños, la banca privada atrajo a ilusos e ingenuos cotizantes del Seguro Social, mediante una agresiva campaña publicitaria, ofreciéndoles una mesada superior al 75% del ingreso promedio de los salarios devengados en su vida activa laboral (beneficio porcentual que garantizaba el régimen de prima media del ISS). Esta promesa del sector financiero nunca se cumplió, de hecho estudios del Banco Mundial revelan que en América Latina los Fondos Privados de Pensiones garantizan tan sólo una mesada pensional equivalente a la tercera parte de los ingresos promedio que devengaban durante su vida laboral activa.

12.FOLLETO PUBLICITARIO DE PORVENIR.
"UN SOL QUE ILUMINA NUESTRA VIDA"
"El monto de la pensión en Porvenir, es mayor que la del ISS, con rentabilidades promedio reales mayores o iguales al 7%"

Frente al Folleto Publicitario de Porvenir, y que se aporta como prueba al proceso, se aprecia claramente el ofrecimiento que se hacía sin autorización y además errado sobre la rentabilidad, ***buscando obtener de los usuarios el traslado al Fondo de Pensiones,*** *rentabilidad que hoy no existe y que no generó la pensión soñada, situación que generó multas por parte de la Superintendencia Financiera.*

8. NO PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

En cuanto a la prescripción, no se puede decir que el derecho a reclamar la anulación de la afiliación se encuentra prescrito, toda vez que como lo ha dicho de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 1213 de 1988: *"... por regla general, los derechos no se pueden ejercer mientras no sean exigibles y no es dable sancionar al titular del derecho de inacción o falta de ejercicio cuando aún no ha cumplido los presupuestos exigidos por la Ley".*

Adicionalmente no puede hablarse de prescripción cuando a mi mandante no se le dio hizo una proyección al momento de su afiliación y traslado de régimen al RAIS que contuviera la información clara y suficiente de lo que sería el valor de su pensión en el RAIS y en el régimen que estaba afiliado y próximo a dejar, para que se considerara su inactuar en dicho momento

como una renuncia al querer reclamar o demandar, pues justamente se está demandando es por el ocultamiento de dicha información.

CONCLUSIÓN ANULACIÓN DEL TRASLADO

El traslado realizado por parte del Fondo de pensiones demandado del régimen pensional de mi mandante al régimen de Ahorro Individual con solidaridad, **fue un traslado nulo e ineficaz**, debido al engaño y a la falta de información o a la insuficiente información suministrada por el Fondo de pensiones en su afán de adherir a dicho Fondo a muchos afiliados, lo que conllevó a una afiliación que encuadra dentro de la teoría de la **falta de consentimiento informado**, por lo que debe **anularse por ineficaz** dicha afiliación **y retrotraerse todas las consecuencias de dicho traslado a la situación de cómo si nunca se hubiera ido mi mandante del Régimen pensional que tenía al momento del traslado,** al régimen de Ahorro Individual con solidaridad, o recuperar el régimen de Prima Media con Prestación definida de acuerdo con el artículo 12 y 52 de la Ley 100 de 1993, por lo que deben devolverse todos los dineros, gastos, cuotas de administración, bonos pensionales e incluso pagar las sumas de dineros que resulten de la diferencia entre el traslado del Régimen de Ahorro Individual a Colpensiones, para que mi mandante pueda obtener su pensión en el régimen más favorable, liquidada desde el cumplimiento de requisitos según su status pensional, junto con el retroactivo respectivo.

VI. PRUEBAS

Ruego al despacho se tengan como pruebas las aportadas con el escrito inicial de la demanda y que reposan en el expediente.

VII. ANEXOS

Los aportados con la demanda inicial y cuatro copias de la reforma de la demanda para el respectivo traslado.

VIII. CLASE DE PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Por razón a que el proceso no tiene cuantía, la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes, la competencia para conocer de esta acción corresponde a su despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 11 y 13 del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), que de manera expresa reza:

> "Artículo 2. Competencia general. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> ...
>
> 4.(Numeral modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
>
> ...
>
> Artículo 11. (Modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2011). *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social*

integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."
"Artículo 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario."

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."

El trámite a seguir es el proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

IX. AUTORIZACION ESPECIAL

Sírvase, señor Juez, autorizar a los señores: **ELDA JUDITH VELA PEREZ** C.C. 1.015.469.369, **LINA MARIA HERNANDEZ AMAYA** C.C. 1.057.603.083, mayores de edad e identificados con las cedulas de ciudadanía relacionadas, para que retiren oficios, comunicaciones, retirar la demanda y para que revisen el expediente.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la **CARRERA 8 No. 82-55 APTO 251 MIRADOR DE GUABINAL** de la ciudad de **IBAGUÉ.**

PARTE DEMANDADA Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: Solicito al Juzgado desde ahora y sin necesidad de petición adicional, que una vez sea admitida la presente demanda, por ser **COLPENSIONES** una entidad pública se de aplicación al Parágrafo del artículo 41 del C.P. del T y de la Seguridad Social, Modificado por el artículo 20, Ley 712 de 2001, notificación personal a Entidades Públicas, y se haga la notificación personal de esta demanda a la demandada **COLPENSIONES** cuya dirección es Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 en la ciudad de Bogotá y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** cuya dirección es Carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3, Bogotá D.C., correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** se debe hacer notificación personal en su dirección **TRANSV. 23 No. 97-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS** en la ciudad de **BOGOTA.**

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Recibiré notificaciones en su despacho o en la **CARRERA 58 No. 44-31** Barrio la Esmeralda Tel. (1)2848877, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá
T.P. No. 199.090 del C.S. de la Judicatura

386

Radicación n° 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, presentó escrito de contestación y demanda de reconvención por fuera del término legal. (fl. 285-297).

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda el 23 de enero de 2020. (fl. 355 a 385)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, presentó demanda de reconvención y contestación de la demanda el 23 de enero de 2020, esto es, después del término concedido para tal fin, toda vez que fue notificada el 16 de diciembre de 2019, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, y se rechazará la demanda de reconvención por ser extemporánea.

Por otro lado, la parte demandante allegó el 30 de enero de 2020; reforma de la demanda, al contabilizar el termino correspondiente, se observa que no fue allegado dentro del término señalado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., siendo así extemporánea, por lo que se rechazará.

Finalmente, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** propone la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA frente a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** la cual la sustento así:

> *"(...) solicito se declare esta excepción previa con el fin de que se integre al proceso a **la oficina de bonos pensionales** adjunta al **ministerio de hacienda y crédito público** con Nit: 899.999.090-2 debido a la reclamación que hubo de bono pensional, por lo que se hace necesario vincular a esta oficina, ya que, en el evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, afectaría dicha reclamación. (...)".*

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,** en calidad de Litis consorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** en calidad de Litis consorcio necesario, a los cuales se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión corriéndoles traslado por el término legal.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.** en la forma

prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NELLY PRIAS VANEGAS** identificada con C.C. N°. 36.164.035, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C 1.016.053.372 y portador de la T.P 317.228. del C. S de la J, de conformidad con la escritura poder visible a folio 281 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

ID

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 11 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 018.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

384

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 14 No. 7-36 Piso 22 TEL –FAX 2838743

A V I S O J U D I C I A L

LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 20, PARÁGRAFO ÚNICO

Bogotá, D.C., en la presente fecha ***12 FEBRERO DE 2020***, debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me trasladé a la dirección indicada en la demanda _____, con el fin de notificar personalmente al representante legal de o quien haga sus veces de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** Del auto que **ADMITE** la demanda de fecha **27 DE MAYO DEL 2020 Y EL QUE LOS VINCULA DEL 10 DE FEBRERO**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO** laboral de primera instancia radicado con el **No.** *11001310503120190033100* de **NELLY PRIAS VANEGAS** Contra **COLPENSIONES Y OTRO** Una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) _ _____, identificado(a) con C.C. No. _____ De _____, quien desempeña el cargo de _____ y enterado el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante ni delegado se encuentran, o no puede recibir la notificación.

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y de éste aviso en _____ (___) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de Diez (10) días hábiles presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, término que empezara a contarse Cinco (05) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

Firma como aparece.

MINHACIENDA Fecha: 12/02/2020 9:48:20
Folios: 34
RADICADO: 1-2020-010600
Su recepción no implica aceptación

Quien recibe, _____

C.C. No. De

El notificador, ----------

DAVID ESTIVEN GALINDO RODRIGUEZ

EL Secretario,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

388

Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2020

FEB 28'20 AM 8:59

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZG 31 LABORALCTOBOG

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2019-00331
Demandante: NELLY PRIAS VANEGAS
Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.672.341 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según poder que se anexa y la Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019, dentro de la oportunidad legal me dirijo a ese despacho con el fin de Contestar la demanda referenciada en los siguientes términos.

1. RESPUESTA A LOS HECHOS

Al 1°. Es cierto

De acuerdo con la información reportada por el Instituto de Seguro Social – ISS, hoy COLPENSIONES en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que para la fecha 12 de marzo de 1986 la demandante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media en el ISS.

Al 2°. Es parcialmente cierto.

De acuerdo con la información que se reporta en el Sistema interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que efectivamente la demandante se trasladó del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado que se concretó el día 25 de mayo de 1995.

Ahora bien, en lo que respecta a los medios de publicidad y gestiones que manifiesta fueron realizados por los Fondos de Pensiones para que se realizara traslado de regímenes, a este ministerio no le consta, toda vez que esta entidad no funge como un Administradora de Pensiones, razón por la cual nos estaremos a lo que se demuestre en el proceso.

Al 3°. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos de engaño u omisión por parte de la AFP PROTECCIÓN que manifiesta la parte demándate respecto de los vicios de consentimiento que se alegan del acto de afiliación de la accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Téngase en cuenta que, este Ente Ministerial no funge como una administradora del Sistema General de Pensiones en ningún régimen, por lo tanto, no tiene conocimiento, ni mucho menos injerencia en las actividades y competencias de los fondos privados de pensiones

Al 4°. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos de engaño u omisión por parte de la AFP PROTECCIÓN que manifiesta la parte demándate respecto de los vicios de consentimiento que se alegan del acto de afiliación de la accionante al Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad. Téngase en cuenta que, este Ente Ministerial no funge como una administradora del Sistema General de Pensiones en ningún régimen, por lo tanto, no tiene conocimiento, ni mucho menos injerencia en las actividades y competencias de los fondos privados de pensiones

Al 5°. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

Al 6°. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante dentro del proceso.

Al 7°. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

Al 8°. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

Al 9°. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 10°. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 11°. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 12°. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 13º. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 14º. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 15º. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 16º. No me consta.

Lo expuesto por la parte demandante constituye información que es ajena a esta cartera ministerial, esto bajo el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no funge como una administradora de pensiones, razón por la cual el punto en referencia debe ser probado por el demandante.

Al 17º. Es cierto.

Pese a que esta cartera ministerial no tiene conocimiento de la petición de anulación de afiliación que manifiesta la parte actora, si se evidencia en él información reportada en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico que la señora Nelly Prias Vanegas ostenta la calidad de Pensionada por Vejez.

Al 18º. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

Al 19º. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

Al 20º. No me consta.

Lo informado por el apoderado de la parte demandante son meras afirmaciones subjetivas, las cuales no ofrecen mayor credibilidad, dado que no se aporta prueba de ello. Sin embargo, se aclara, que a mi representada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le consta, desde ningún punto de vista, los argumentos expuesto por la demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en contra de la cartera que represento, por disposición legal (Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015) la oficina de Bonos Pensionales responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o

Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y, por consiguiente, desconoce la asesoría que la AFP PROTECCIÓN pudo haberle brindado a la señora Nelly Prias Vanegas, con el fin de CONVENCERLA de realizar el traslado que se concretó desde el 25 de Mayo de 1995 Lo anterior, dado que la afiliación y/o traslado de las personas.

entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100/93 lo determinan por MANDATO LEGAL las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público TENGA INJERENCIA alguna en la decisión que al respecto adopte el interesado en pertenecer o bien al Régimen de Prima Media o en su defecto, al RAIS.

Los "supuestos" engaños de que dice fue objeto el demandante por parte de la AFP PROTECCIÓN y que afirma el apoderado de la parte actora fueron la razón principal que llevaron a su poderdante a concretar su "Traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS", deben ser ***PLENAMENTE DEMOSTRADOS por la demandante***, dado que no basta con el solo hecho de manifestar un posible engaño en la asesoría brindada por los funcionarios de los Fondos de Pensiones (sin que exista prueba de ello), para que el Señor Juez decrete la Nulidad de la afiliación al RAIS.

El acto de afiliación a la AFP PROTECCIÓN., es totalmente valido, eficaz y libre de cualquier vicio del consentimiento, razón por la cual las pretensiones de la demandante no deberían prosperar.

Adicionalmente, no es jurídicamente dable que la demandante después de llevar más de 19 años como afiliada AFP PROTECCIÓN pretenda alegar desconocimiento de la ley, a fin de que se declare la nulidad de la afiliación que manifiesta le favorece, esto bajo el entendido de que lo que para el demandante deviene en un error, es necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que regulan el RPM y el RAIS son claras en señalar cuales son las condiciones, características ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así pues no resulta viable que en la suscripción del formulario de vinculación y traslado del RPM al RAIS realizado por la AFP PROTECCIÓN., se hubiese podido configurar un error de derecho sobre la especie del acto o el objeto, o un error de hecho sobre la calidad del objeto.

Es más, de aceptar la existencia de un error de derecho en los termino señalados por la parte demandante implicaría reconocer que el ordenamiento jurídico, en contravía de lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, tiene como excusa el desconocimiento del derecho lo cual no está dado a prosperar, más aún cuando el artículo 1509 del mismo código indica que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, pues precisamente equivaldría a que el traslado a la AFP se generó como consecuencia del desconocimiento de la ley por parte del demandante.

También es necesario recordar que la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un período de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad el demandante no ejerció.

Finamente, solicito al despacho que al desestimar los argumentos de la demanda y al no conceder las pretensiones, como parte vencida se condenen en costas a la demandante.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en las siguientes normas de orden legal:

- Decreto 1833 de 2016.

4. RAZONES DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

4.1 ANTECEDENTES DEL CASO DE LA SEÑORA NELLY PRIAS VANEGAS – BONO PENSIONAL.

En el caso materia de estudio, es concreto señalar que:

Como se indicó anteriormente, la señora NELLY PRIAS VANEGAS se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) administrado por la AFP PROTECCION desde el 25 de Mayo de 1995, Administradora a la cual se encuentra afiliada en la actualidad.

La señora NELLY PRIAS VANEGAS tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional *tipo A* modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

En el Bono Pensional *tipo A* modalidad 2 al que tiene derecho la señora NELLY PRIAS VANEGAS de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION el día 13 de junio de 2018 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, concurre como emisor y único contribuyente la NACION.

La fecha de redención normal del bono en mención tuvo lugar el día 04 de Julio de 2019, fecha en que la señora NELLY PRIAS VANEGAS alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

La AFP PROTECCION solicitó el día 14 de Junio de 2018, la EMISIÓN del Bono Pensional en su calidad de representante de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. Dicha petición fue atendida por esta oficina mediante Resolución No 18368 de fecha 24 de agosto de 2018. Ahora bien, una vez causada la fecha de redención, la cual, como se indicó anteriormente, estaba fijada para el día 04 de Julio de 2019, esta oficina procedió mediante Resolución No. 20286 de fecha 24 de Julio de 2019 a REDIMIR (PAGAR) el Bono Pensional de la señora PRIAS VANEGAS, SIN QUE ACTUALMENTE TENGA ALGUN TRAMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACION CON DICHO BENEFICIO. (Ver Anexo).

Por otra parte y, de conformidad con la información que aparece registrada en nuestro sistema interactivo de bonos pensionales y que se RATIFICA con la prueba documental que se adjunta, *una vez fue emitido el bono pensional de la señora NELLY PRIAS VANEGAS en el año 2018, la AFP PROTECCION en fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, ingresa al sistema interactivo de la OBP, "SUPONEMOS" QUE CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN Y VISTO BUENO DE LA AHORA DEMANDANTE, la solicitud de reconocimiento en favor de su afiliada de la Garantía de Pensión Mínima "Temporal" de Vejez de que trata el Artículo 65 de la Ley 100/93, concordado con el artículo 3º del Decreto 142 de 2006[1] hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, petición que fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales*

---

[1] ***ARTÍCULO 3°. PAGO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCIÓN POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL.*** *En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.*

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. LA AFP COMENZARÁ A PAGAR LA MESADA CON LOS FONDOS QUE SE ENCUENTREN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal". (Destaca OBP)

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la comunicación No. 2-2018-046011 de fecha 12 de Diciembre de 2018, en donde se le indicó a la referida AFP lo siguiente:

> *"... De acuerdo con la información suministrada por el actuario de la AFP, es evidente que el saldo que posee (n) en la cuenta de ahorro individual la (s) beneficiaria (s) que se relaciona (n) a continuación, alcanza para cubrir sus mesadas pensionales, inclusive hasta después de la fecha de redención normal del bono. Menciona la AFP "Cantidad estimada para financiar la garantía antes del pago del bono "0...".* (Destaca OBP)

Y continúa la comunicación señalando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 142 de 2006 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que:

> *"... una vez agotados los recursos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y se haya redimido el bono pensional, la AFP debe estudiar la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Definitiva teniendo en cuenta que si a esa fecha redimido el bono pensional de la afiliada se demuestra si tendrá o no el capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo...".*

Con base en la instrucción antes indicada, la AFP PROTECCION tal y como lo RATIFICA la misma AFP al ser consultada telefónicamente sobre el caso objeto de litigio, procedió a reconocer a su afiliada en el MES DE DICIEMBRE DE 2018, la Garantía de Pensión Mínima TEMPORAL, misma que la referida AFP debía revisar una vez recibió y depositó en la cuenta individual de la afiliada, el monto que correspondió por concepto de bono pensional redimido normalmente, dado que en ese momento la AFP PROTECCION debía determinar si la señora PRIAS VANEGAS contaba con el capital para financiar una Pensión de Vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100/93 o si por el contrario, se hacía necesario el solicitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de pensión Mínima *definitiva*, procedimiento que dicho sea de paso, a la fecha (27 de Febrero de 2020) NO HA SIDO EFECTUADO por la AFP PROTECCION.

Las anteriores precisiones para señalar al Despacho que, NO RESULTA LEGALMENTE VALIDO el que ahora la demandante, después de transcurridos más de *CATORCE (14) MESES* del reconocimiento de la Pensión de Vejez por parte de la AFP PROTECCION, financiada inicialmente con los recursos de la cuenta de ahorro individual que la señora PRIAS VANEGAS tiene en la AFP PROTECCION y posteriormente, con el monto del bono pensional que fue pagado por la Nación en el mes de Julio del año 2019, disfrutando de la misma durante el mismo lapso de tiempo, *pretenda desconocer abiertamente* su condición de PENSIONADA DEL RAIS alegando "supuestos" engaños en el proceso de afiliación al Fondo Privado, mismos que en nuestro concepto *quedaron "saneados" desde el momento mismo en que solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima Temporal y AUTORIZÓ POR ESCRITO a la AFP PROTECCION para solicitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la EMISION de su bono pensional a efectos de poder elevar formalmente la petición de reconocimiento de dicha prestación ante esta dependencia*, a fin de obtener un "eventual" traslado de Régimen, más aún, cuando la normatividad actual solo prevé esta posibilidad para aquellas personas que en su condición de *AFILIADOS no PENSIONADOS*, cumplan con los requisitos legales y jurisprudenciales *(Ver sentencias de unificación SU-062/10, SU130/13 y SU856/13 proferidas por la Honorable Corte Constitucional)* para solicitar "válidamente" dicho traslado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín mediante *SENTENCIA DE UNIFICACION* de fecha 14 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Dr. ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, corporación que, al analizar la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS de aquellas personas que ya ostentan la calidad de PENSIONADAS de dicho Régimen (caso en estudio), puntualizó:

> "...Nada nos impide, pues todos los jueces al fin de cuentas somos jueces constitucionales, situarnos en esa perspectiva y entender con MacCormick que ante dos soluciones igualmente "consistentes y coherentes", se opte por la que menos impacto negativo genere en el sistema. Y RESULTA UNA VERDAD INCONTESTABLE QUE UNA DECLARATORIA MASIVA DE INEFICACIAS DE LA AFILIACIÓN DE PENSIONADOS EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Y EL CORRESPONDIENTE TRASLADO COLPENSIONES, GENERARÍA UNA SUERTE DE TSUNAMI FINANCIERO (E INCLUSO ADMINISTRATIVO) SOBRE TODO EL SISTEMA PENSIONAL, SOBRE EL ESTADO MISMO, GARANTE FINAL DE SU SUBSISTENCIA. Y SOBRE CADA COLOMBIANO...

4
Jal

... Este Tribunal, a través de su Sala Primera de Decisión Laboral, con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa. Dice así la providencia, con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que constituye un comienzo de precedente horizontal:

Ahora, retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17595-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo "... Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (...)", entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión, ello implica, QUE UNA VEZ RECONOCIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ ESA FALTA DE INFORMACIÓN SE ENTIENDE SUPERADA CON LA CELEBRACIÓN DEL NUEVO ACTO JURÍDICO ADELANTADO POR LA AFILIADA Y QUE CORRESPONDE A LA SOLICITUD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA SOCIEDAD PORVENIR S.A Y AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, PUES SOLO TENÍA LA POSIBILIDAD DE ALEGAR LA FALTA DE INFORMACIÓN PREVIO AL DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA Y NO CON POSTERIORIDAD A ELLA, COMO OCURRE EN ESTE EVENTO..."

Así mismo, al referirse el Honorable Tribunal las consecuencias que tendría para el Sistema General de Pensiones el ordenar la nulidad al RAIS de esta clase de personas (Pensionados de los Fondos Privados de Pensiones), señaló entre otras cosas, lo siguiente:

> *... Por último, HA DE REITERARSE POR ESTA SALA QUE SOSTENER LA TESIS DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ES UN CAMINO QUE PUEDE CONDUCIR A SITUACIONES DEL TODO INSOSTENIBLES, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum:*
>
> *Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,2 un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.*
>
> *Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.*
>
> *ESTOS SERÍA SOLO DOS EJEMPLOS DEL IMPACTO QUE EN EL MUNDO REAL TENDRÍA DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DE QUIENES YA SE HAN PENSIONADO EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. IMPACTO QUE RESPONSABLEMENTE ESTA SALA QUIERE EVITAR, DECIDIENDO MEDIANTE ESTA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN QUE NO PODRÁ DECLARARSE LA INEFICACIA NI LA NULIDAD DE SU AFILIACIÓN.*

Lo expuesto anteriormente, tiene igualmente su fundamento jurídico en los siguientes preceptos legales:

- El literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2° de la ley 797 de 2003, al señalar las características del Sistema General de Pensiones, establece:

ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

e) LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PODRÁN ESCOGER EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREFIERAN. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial.

- Por su parte, el Artículo 15 del Decreto 692 de 1994 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, al referirse al tema de los traslados de régimen, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 15. Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, LOS AFILIADOS no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.

- A su turno, el Artículo 87 de la Ley 100 de 1993, al hacer referencia a la movilidad entre planes de financiación en el RAIS, consagra:

ARTICULO 87. Planes Alternativos de Capitalización y de Pensiones. LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD podrán optar por planes alternativos de capitalización, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

- Por último, el Artículo 107 ibídem, determinó en relación con los *cambios de planes de capitalización o de pensiones y de entidades Administradoras,* lo siguiente:

ARTICULO 107. Cambio de Plan de Capitalización o de Pensiones y de Entidades Administradoras. TODO AFILIADO AL RÉGIMEN Y QUE NO HAYA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE PENSIONADO, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan decapitalización o de pensiones autorizado, O TRASLADARSE A OTRA ENTIDAD ADMINISTRADORA.

Vale la pena indicar que la expresión *"y que no haya adquirido la calidad de pensionado"* contenida en el Artículo 107 de la Ley 100/93, antes trascrito, fue declarada EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-841/03 al considera dicha corporación que *la restricción del traslado de la cuenta de ahorro pensional de quienes ya han adquirido la calidad de pensionados resulta efectivamente conducente para alcanzar fines legítimos e importantes*, fines que en criterio de esta oficina, van estrechamente ligados al principio de sostenibilidad financiera del sistema. La sentencia en comento, en algunos de sus apartes, señala lo siguiente:

> *"Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera.*
>
> *Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro*

patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados.

Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión "y que no haya adquirido la calidad de pensionado" contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia antes transcritas podemos concluir que, la posibilidad de solicitar un traslado de Régimen Pensional solo ésta consagrada para quienes tienen la condición de *AFILIADOS AL SISTEMA*, entendiéndose por "afiliado" aquella persona que no ha consolidado una situación pensional, requisito que como se evidencia en este caso NO se presenta, dado que como lo indica la información que aparece registrada en nuestro sistema interactivo de bonos pensionales y lo RATIFICA el mismo apoderada judicial de la parte actora en su escrito de demanda, *la señora NELLY PRIAS VANEGAS se encuentra disfrutando de una pensión de vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima desde el mes de Diciembre del año 2018.*

Como complemento de lo anterior, consideramos importante señalar que sobre el tema de "eventuales Traslados de Régimen de Pensionados, la Superintendencia Financiera de Colombia tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No. 2008069034-001 del 26 de noviembre de 2007, en donde de manera ENFATICA indica lo siguiente:

Con el fin de ilustrar la conclusión a la que más adelante nos referiremos, resulta pertinente aclarar que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios que coexisten, pero se excluyen entre sí, a saber: el Régimen Solidario de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual. Es importante resaltar que quienes pretendan afiliarse pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dosregímenes, según lo que resulte más conveniente a sus intereses.

El primero, es decir el Solidario de Prima Media, es un sistema en el cual los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización sustitutiva, según unas condiciones definidas de antemano, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para cada una de ellas, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas.

Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado con el fin de financiar el pago de las correspondientes pensiones. En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, entre otros. Obviamente, el derecho a la pensión también se adquiere, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Lo anterior para significar que EN MATERIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL LEGISLADOR LE ATRIBUYÓ EN FORMA EXCLUSIVA TAL FACULTAD A LOS AFILIADOS, ES DECIR A LAS PERSONAS QUE AÚN NO HAN CONSOLIDADO UNA SITUACIÓN PENSIONAL Y, POR LO MISMO, PUEDEN OPTAR, SEGÚN SUS INTERESES Y BAJO CIERTAS RESTRICCIONES, POR UNO U OTRO RÉGIMEN. En este orden de ideas y debido a la naturaleza dispar que tiene cada uno de los regímenes que conforman el Sistema de Pensiones, en especial en cuanto a la forma de cálculo, financiación y los requisitos para acceder a las prestaciones en uno y otro, UNA VEZ LAS PERSONAS OBTIENEN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, NO ES POSIBLE TRASLADARSE DE RÉGIMEN NI AÚN DE ADMINISTRADORA.

Con lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que las pretensiones de la demandante en el presente Proceso Ordinario Laboral, están llamadas a fracasar, dado que considerar siquiera posible por parte del Despacho el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, cuando ésta adquirió el STATUS DE PENSIONADA POR VEJEZ del Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad "RAIS" desde hace más de CATORCE (14) MESES, sería no solo ir en contravía de la normatividad vigente en la materia, la cual solo establece esta posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de AFILIADOS más no de PENSIONADOS, como ocurre en el presente caso, pues estos últimos *YA HAN CONSOLIDADO UNA SITUACION PENSIONAL* y por consiguiente, han RATIFICADO su afiliación a la Entidad Administradora que asumió el reconocimiento y pago del beneficio pensional otorgado, *sino que además, generaría como bien lo señala la sentencia de UNIFICACION del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, una catástrofe o tsunami financiero e incluso administrativo sobre todo el Sistema General de Pensiones, que terminaría soportándolo no solo el mismo Estado, sino cada uno de los miembros de esta sociedad colombiana.*

No sobra poner de presente que para efectos de liquidar, emitir y redimir (pagar) el bono pensional de la actora, se tuvo en cuenta la historia laboral de cotizaciones al ISS (Hoy COLPENSIONES) reportada en su momento por dicha entidad a esta oficina a través del archivo laboral masivo, así como los tiempos laborados en entidades de sector público *SIN COTIZACIONES AL ISS*, en donde aparecen incluidas la totalidad de semanas cotizadas y/o tiempos de servicio en favor de la señora PRIAS VANEGAS hasta antes de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tiempos por los cuales YA LE FUE RECONOCIDO el beneficio del Bono Pensional que establece el Artículo 115 de la Ley 100/93, *mismo que la demandante de manera LIBRE Y VOLUNTARIA decidió EMITIR para poder así solicitar formalmente ante esta oficina el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal de Vejez consagrada en el Artículo 65 de la Ley 100/93 concordado con el artículo 3º del Decreto 142 de 2006 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y de la cual como se ha venido señalando, viene disfrutando desde el mes de Diciembre del año 2018.*

Lo anterior para indicar que si el deseo de la demandante era el de obtener un eventual retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el fin de obtener una Pensión de Vejez con Colpensiones, que en su concepto le resultaría más favorable que la otorgada por la AFP PROTECCION en el año 2018, debió entonces *abstenerse de autorizar a la AFP PROTECCION para solicitar la EMISION del bono pensional y por ende de solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal de Vejez ante dicha AFP,* bajo el entendido que como lo disponen los preceptos legales antes transcritos, la posibilidad de solicitar traslados de Régimen y/o de administradoras de pensiones, solo está contemplada para las personas que ostentan la condición de AFILIADOS, más no para aquellos que como en el caso que nos ocupa, HAN ADQUIRIDO LA CALIDAD DE PENSIONADOS, pues estos últimos *YA HAN CONSOLIDADO UNA SITUACION PENSIONAL* y por consiguiente, han RATIFICADO su afiliación a la Entidad Administradora que asumió el reconocimiento y pago del beneficio pensional otorgado.

Ahora bien, si a pesar de los argumentos legales expuestos anteriormente, el Señor Juez considera viable la solicitud de ineficacia o nulidad de afiliación al RAIS y el consecuente retorno de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, esta oficina debe ser ENFATICA en señalar que, *PREVIO A EFECTUARSE DICHO TRASLADO*, la señora en mención o en su defecto la referida AFP, deben no solo *REVOCAR LA GARANTIA DE PENSION MINIMA* otorgada por la AFP PROTECCION en el mes de Diciembre de 2018, sino que además deben REINTEGRAR A LA NACION (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo "A", el cual como se indicó en párrafo anterior, fue emitido y posteriormente redimido (pagado) en el mes de Julio del año 2015, *REINTEGRO que debe efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha de pago hasta la fecha en que se haga el respectivo reintegro.* Lo anterior, dado que dicho beneficio es reconocido UNICA y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), régimen al cual, de darse la situación planteada, *YA NO PERTENECERIA LA DEMANDANTE.* Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995[2], concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual señala:

---

[2] ***ARTICULO 1° DECRETO 1748 DE 1995. DEFINICION DE TERMINOS UTILIZADOS EN ESTE DECRETO.***

Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 QUE SE EXPIDEN A AQUELLAS PERSONAS QUE SE TRASLADEN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. *(Destaca OBP).*

"Inciso 2° del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997,

(...) Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. SI EVENTUALMENTE SE HUBIERE EMITIDO UN BONO TIPO A, ESTE SE ANULARÁ. (...)"

4.2 FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN AL RAIS.

El escrito de demanda tiene como objetivo solicitar nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual por vicio en el consentimiento del acto de afiliación de la señora NELLY PRIAS VANEGAS a la AFP PROTECCIÓN; sin embargo, no se aporta al escrito ninguna prueba que demuestre o constituya, aunque sea indicio sumario de los supuestos de hecho que dan lugar a la aplicación de las mencionadas figuras normativas.

Al respecto, vale la pena recordar que el ordenamiento jurídico trae consecuencias negativas frente a un acto o negocio jurídico que no cumpla con los requisitos que establece la normativa para su perfeccionamiento o bien cuando adolece de alguno de sus elementos o presupuestos para que exista. También se producen tales consecuencias cuando el acto o negocio jurídico no se ajusta a derecho en tanto que contraviene el principio de orden público, las buenas costumbres o el ordenamiento jurídico; supuestos en los que no se encuentra la

afiliación suscrita por el actor, pues tal y como se observa el formulario de afiliación cumple con toda la condición establecida en la normatividad aplicable para la época en que fue suscrito.

En este sentido, tal y como ha sido precisado por la doctrina y la jurisprudencia, en particular la de la Corte Constitucional, "bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.". Siendo la ineficacia de pleno derecho, la que se presenta en aquellos casos "en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido", por su parte la nulidad relativa se presenta entre otros eventos cuando existen vicios en las condiciones de validez del acto jurídico, tal y como vicios en el consentimiento; por lo que si lo que pretende el actor es alegar que existió error o dolo en la manifestación de su voluntad, tal y como se desprende de lo indicado en los hechos décimo segundo a vigésimo, lo que debe solicitar es la nulidad relativa.

Lo anterior, pues de querer solicitarse la ineficacia bajo el amparo de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el actor deberá probar el dolo de la Administradora de Fondo de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1516 del Código Civil que expresamente consagra: "El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.", no existiendo Ley alguna que presuma el dolo en la situación aquí debatida.

En todo caso, debe precisarse que en términos generales la normatividad a dispuesto unos requisitos mínimos que deben satisfacerse al momento de realizar un traslado de régimen pensional; los cuales, salvo prueba en contrario, que no se desprende de los documentos anexados por el actor, se cumplen a cabalidad en el caso del traslado efectuado por la señora NELLY PRIAS VANEGAS a la AFP PROTECCIÓN., como se indica a continuación.

Para comenzar, el Sistema General de Pensiones previó, con el fin de salvaguardar el equilibrio económico del sistema, una **permanencia mínima en el régimen seleccionado**, la cual fue inicialmente de por lo menos tres años y que luego se incrementó a cinco años con la expedición de la Ley 797 de 2003.

De otro lado, la solicitud de traslado de régimen de ahorro individual debe constar por escrito, tal y como se deduce de literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y ello se concreta mediante un formulario que debe contener como mínimo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y que se encuentra acreditado en el acervo probatorio como afiliación, debidamente suscrito por el actor.

Si se confronta lo anterior con el formulario de solicitud de vinculación a la AFP, se ve que en el mismo se cumplen a cabalidad las formalidades señaladas en la mencionada norma, especialmente la declaración de escogencia libre y voluntaria de régimen pensional, que no pudo de modo alguno pasar inadvertida por la demandante, pues se encuentra en la misma parte donde suscribió el documento.

De la misma forma, debe indicarse que la actora no señala sobre qué punto de hecho se dio el error pues es claro (y de conformidad con el Código Civil) que la actora conocía plenamente la especie u objeto del negocio, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad se estaba afiliando al RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, entre otras razones por que las características generales de cada régimen se encuentran en la Ley, la que se presume de conocimiento general, y finalmente tampoco existió error en la persona ya que eligió y conocía a la AFP y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", en ese sentido, el desconocimiento que en su momento el actor tuvo de

los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data "el desconocimiento de la ley no sirve de excusa".

En este sentido, dado que la demandante afirma que tal acto no fue libre, espontaneo y sin presiones debe demostrar la existencia de un vicio en el consentimiento que lo anule, tal y como se ha establecido entre otros pronunciamientos en el fallo radicado No. 11001310502220150061300 proferido por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá mediante el que se revocó la decisión de primera instancia que declaraba la ineficacia del traslado de régimen aun cuando se trató de una persona que para ese momento era beneficiaria del régimen

de transición. Al respecto consideró, según apartes de la sentencia STL 17222 de 2016 con radicación 45300 y ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, lo siguiente:

> ***"la nulidad del traslado de régimen resultaba procedente cuando se acreditaba por la parte interesada, esto es, la demandante, la configuración de alguno de los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1508 el Código Civil, que eran, en definitiva, el error, la fuerza y el dolo.***

Dilucidado dicho aspecto, el ad quem revisó los elementos de convicción que obraba en el expediente, y, con fundamento en dicho ejercicio, llegó al convencimiento de que, en el caso sometido a escrutinio, la demandante no había demostrado la existencia de vicios que, según lo señalado, daban lugar a la estructuración de la nulidad pretendida.

Señaló el tribunal, además, que la afirmación de la demandante, relativa a que había sido inducida al trasladarse de régimen, porque desconocía las implicaciones previstas en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no tenía la virtud de suplir su inactividad probatoria, como tampoco de anular el acto de traslado, debido a que, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil, el error sobre un punto de derecho, como el señalado, no viciaba el consentimiento." (Subrayado fuera del texto)

Reiterando que no puede trasladarse la carga de la prueba a la AFP, puesto que tratándose del error de hecho como vicio del consentimiento, quien alega padecerlo debe probar que asumió una conducta diligente que le hubiese evitado incurrir en tal error, pues de lo contrario, se concluye, estaría sacando provecho de su propia culpa o negligencia.

4.3. EXISTENCIA DE ACTOS JURÍDICOS POSTERIORES.

De conformidad con lo expresado en los hechos la actora se afilió en el RAIS desde el mes de agosto de 1999; para lo cual debió suscribir una solicitud de pensión y una historia laboral para bono pensional tal como se observa de los documentos adjuntos.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptase que hubo algún tipo de vicio en la afiliación, no es posible ignorar la existencia de otros actos jurídicos posteriores que denotan el conocimiento de la actora de su pertenencia a un régimen determinado y la aceptación de sus condiciones.

4.4. EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO GENERA UN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO.

No puede pasarse por alto que aun cuando la parte demandante alega la supuesta existencia de un vicio del consentimiento a razón de la falta de información y de supuestos engaños que habría sido generado por parte de la AFP, lo que para la demandante deviene en un error, es necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que regulan el RPM y el RAIS son claras en señalar cuáles son las condiciones, características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes. Por esto, no resulta viable que en la suscripción del formulario de vinculación y traslado del RPM al RAIS realizado por la AFP se hubiese podido configurar un error de derecho sobre la especie del acto o el objeto, o un error de hecho sobre la calidad del objeto, máxime si su la calidad de congresista le obligaba a conocer la materia contenida en la Ley 100 de 1993.

Es más, aceptar la existencia de un error de derecho en los términos señalados por la parte demandante implicaría reconocer que el ordenamiento jurídico, en contravía de lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, tiene como excusa el desconocimiento del derecho, lo cual no es viable, más aun cuando el artículo 1509 del Código Civil indica que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, pues precisamente equivaldría a que el traslado a la AFP se generó como consecuencia del desconocimiento de la ley por parte de la demandante.
Así las cosas, señala el artículo 9 del Código Civil:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

Igualmente, prescribe el artículo 1509 del Código Civil.

"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

4.5. FALTA DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REGRESAR AL RPM.

Es importante señalar que, una vez efectuado el traslado de régimen por la afiliada, ésta tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en

primer lugar, el decreto 1161 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad que de la que no hizo uso el afiliado.

De igual forma, la demandante tampoco optó por regresar al RPM en el periodo o año de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003 y reglamentado por el Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones, por ejemplo, a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo del 14 de enero de 2004. En esta medida, considerando que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 27 de agosto de 1999 hubiese podido solicitar su retorno al Régimen de Prima Media sin ningún obstáculo o impedimento durante el año de gracia concedido por las precitadas normas.

Conforme a esto, no es de recibo que después ostentar la calidad de pensionada, la demandante pretenda invalidar o decir que es ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos, con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

4.6. EN CASO DE EXISTIR NULIDAD ALGUNA, LA MISMA YA SE ENCONTRARÍA SANEADA.

Se debe tener en cuenta que, aun cuando se aceptará que existió un vicio en el consentimiento del demandante, estos vicios de conformidad con lo establecido en el Código Civil, generan una nulidad relativa, la que en

atención a lo dispuesto por el artículo 1743 del Código Civil, pueden sanearse entre otros por el lapso del tiempo o por ratificación de las partes.

Así, si en gracia de discusión se aceptara que existió una nulidad relativa por un presunto vicio del consentimiento este actualmente se encuentra saneada por la ratificación del demandante en su interés de permanecer vinculado al RAIS, lo cual se confirma no sólo con la continuidad en la realización de aportes a seguridad social por intermedio de entidades administradoras de este régimen, sino también por los actos posteriores en los que confirma su voluntad de pertenecer a dicho régimen.

De la misma forma debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1750 del Código Civil el plazo para interponer la acción de rescisión es de 4 años, por lo tanto, habiéndose suscrito el formulario de afiliación, según lo afirmado por la actora el termino para alegar la nulidad relativa ya se encuentra vencido.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de abril de 2015:

> *"No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación al artículo 1750 invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1° de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas, encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1° de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa"*

Finalmente, hay que decir que se está tratando un aspecto derivado del Sistema Pensional, pero no la prestación pensional en sí misma ni el derecho a la pensión como tal y en ese sentido no puede hablarse en

ningún momento de imprescriptibilidad de la acción ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional del demandante.

4.7. ESTUDIO DE VALIDEZ Y EFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo es claro que la regla general es la irretroactividad de la Ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

Así, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

Es de recordar que el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, ha tenido una lenta y progresiva evolución y que, con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria, al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

En efecto, el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha pasado por varias etapas:

i) Inicialmente el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de" suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

ii) En una segunda etapa, con la expedición de La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 se produce un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque se reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

iii) Más tarde, en una tercera etapa, con la expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, el derecho a la información logró otro gran avance, por lo que hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado, de tal manera que, se consagra el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, a recibir "asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

De acuerdo con lo anterior, los casos deben juzgarse con las normas vigentes para cuando se produjo el traslado, y ello implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse.

Así las cosas, al juzgar el caso concreto en el cual la accionante se trasladó del RPM al RAIS en el año 1999, la metodología de asesoría se sitúa dentro de la primera etapa en la que solo regía el Decreto 663 de 1993 que simplemente imponía a las administradoras el deber de "suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Así mismo, es necesario destacar igualmente que, la obligación de realizar una asesoría, bajo el presupuesto de la "información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (..)" fue expresamente consagrada a partir del 1° de julio de 2010, fecha de

entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010, en consecuencia, a partir de ese momento debe exigirse una información a las administradoras de fondos de pensiones, pues anterior a ello, aunque les asistía el deber de información no era bajo esas premisas y bastaba una comparación simple entre regímenes pensionales.

En este sentido, el deber de asesoría e información de parte de las administradoras de fondos de pensiones ha tenido un desarrollo por la normatividad durante las últimas dos décadas de funcionamiento del sistema, por lo que no es razonable ni jurídicamente válido que se les imponga a las administradoras deberes de información que no estaba previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se generó el traslado de régimen, pues exigir el cumplimiento de normas aun no promulgas desvirtuaría el principio de confianza legítima, tal y como lo menciona el Tribunal Superior de Pereira Sala Primera Laboral en fallo del 05 de abril de 2019.

4.8. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

En la sentencia SU-210 de 2017, la Corte Constitucional frente al principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, expresó lo siguiente:

"... En 2005, el artículo 48 de la Carta fue adicionado de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su

cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

La jurisprudencia de la Corte, con base en la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005, ha explicado que dicha reforma constitucional buscó como principal objetivo homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema pensional. (...)

(...) Dentro de los aspectos relevantes de la sostenibilidad financiera, se buscó prevenir la práctica de la creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Así por ejemplo, con base en los principios constitucionales de la seguridad social, y en especial de los de universalidad y solidaridad, la Corte consideró justificado adoptar medidas como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones , la limitación temporal del régimen de transición, la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios , y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse .

Postulado de sostenibilidad financiera que no puede ser dejado de lado al analizar la controversia aquí debatida, así la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 18 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, revocó una sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad del traslado de una afiliada al RAIS y en consecuencia ordenaba la afiliación al RPM administrado por COLPENSIONES, argumentando, entre otras razones, que:

> *"El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispuso para los afiliados al Sistema general de Pensiones la posibilidad de escoger libremente el régimen pensional, y trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial."*

Por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional dicha norma y el artículo 13 del Decreto 3800 de 2003 limitaron este derecho cuando el afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo quienes tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en pensiones (1 de abril de 1994) para quienes el ordenamiento jurídico conservó el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

Sobre la validez constitucional de las restricciones referidas se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido se reprodujo en lo pertinente la sentencia C-062 de 2010 providencia en la cual esa Corporación judicial manifestó lo siguiente:

> *"El objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización el fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre la cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás resulta contrario no sólo a concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización ecónomica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"*

La no contabilización de un término prescriptivo para acudir a la jurisdicción a demandar una ineficacia o nulidad de un acto o negocio jurídico como lo es el traslado de régimen está prohijando en caso de salir prosperas las pretensiones de la demanda un desequilibrio económico del sistema general de pensiones y en especial del régimen de prima media, en razón a que no se efectuaron aportes por lo menos en los diez años anteriores a la edad para pensionarse por vejez y con todo el reclamante pretende que ese sistema le subsidie una mesada pensional, con lo cual resulta lógico que el sistema de reparto simple se verá abocado a una desacumulación

9
996

inmediata sin haber recibido como se dijo aportes que permitieran en tiempo haber contribuido a la financiación de dicho régimen o la información suficiente para calcular adecuadamente el gasto a cargo de la Nación.

En esta misma línea se pronuncia la Corte en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas..."

Así las cosas, se solicita al señor juez atender los criterios económicos del sistema pensional y de manera objetiva considerar que los traslados realizados en su momento por los afiliados al sistema fueron validos en la medida que para ello las AFP brindaron la información clara, oportuna y veraz que se encontraban obligadas a suministrar conforme a la legislación vigente para la fecha del traslado y de tal manera no existe ningún vicio en el consentimiento, igualmente los afiliados podían hacer uso del regreso al régimen de prima media cuando les faltare los 10 años para pensionarse y no lo hicieron y esta situación no se daba por tratarse de un capricho de las Administradoras, sino que también tenía como fundamento la Ley que así lo establecía, la cual no podía ser desconocida por el demandante, de lo contrario, es totalmente claro que existirá un desbalance económico en el RPM, en razón a que durante los 10 años anteriores a la edad para la pensión no se realizaron los aportes necesarios para la financiación de la pensión en el régimen de prima media administrado por el Estado, violando esto la norma constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema.

En este punto, es de resaltar que con base en la información aportada con corte al año 2017, se ha identificado que el número potencial total de demandas para solicitar el traslado extemporáneo a Colpensiones ascendería a cerca de 384 mil. Las personas que se encuentran en la misma situación, es decir que ya no se pueden trasladar al RPM del RAIS porque les faltan menos de 10 años para pensionarse, asciende a 384.000 afiliados.

Ahora bien, tomando en cuenta que hay grupos de estos afiliados a los que no les conviene trasladarse, se analiza un escenario posible, donde la mayoría de personas que les conviene el traslado lo efectúan, pero también hay un porcentaje de personas a quienes no le conviene el traslado, aunque optan por el mismo, en línea con lo observado en los traslados de salida del RAIS hacía el RPM y en un estudio elaborado en la DGRESS. En estos términos el número potencial de personas que se estima demandarían para trasladarse a Colpensiones se reduce a 211 mil personas, de las cuales lograrían pensionarse un estimado 139 mil personas.

Además de las anteriores consideraciones, la estimación de los costos fiscales se efectuó suponiendo que los hombres solicitan pensión hasta los 65 años, y las mujeres hasta los 62, y todos cotizan aportes a pensiones en promedio el 50% del tiempo que les falta para llegar a esas edades. Los resultados del impacto total estimado se extrapolan para el caso de los 16.065 procesos y se obtiene así el déficit proyectado en el caso en que sean desfavorables para la Nación.

En el siguiente cuadro se ven los resultados de las estimaciones efectuadas:

	Impacto estimado 16.065 procesos	Impacto potencial total estimado	Efecto fiscal
Número de demandas	16,065	221,576	
Número de traslados que se pensionarían en Colpensiones	10,125	139,653	
Ingresos a Colpensiones por trasladado de las cuentas individuales ($Billones)	$ 1.96	$ 27.01	Disminuye el déficit de la Nación

Menor pasivo por bonos pensionales anulados por los traslados ($Billones)	$ 0.80	$ 11.03	Disminuye el déficit de la Nación
Pasivo pensional de las mesadas reconocidas por efecto de los traslados ($ Billones)	$ 4.17	$ 57.55	Aumenta el déficit de la Nación
Indemnizaciones sustitutivas de afiliados trasladados ($ Billones)	$ 0.13	$ 1.83	Aumenta el déficit de la Nación
Impacto fiscal neto ($ Billones)	$ 1.55	$ 21.35	

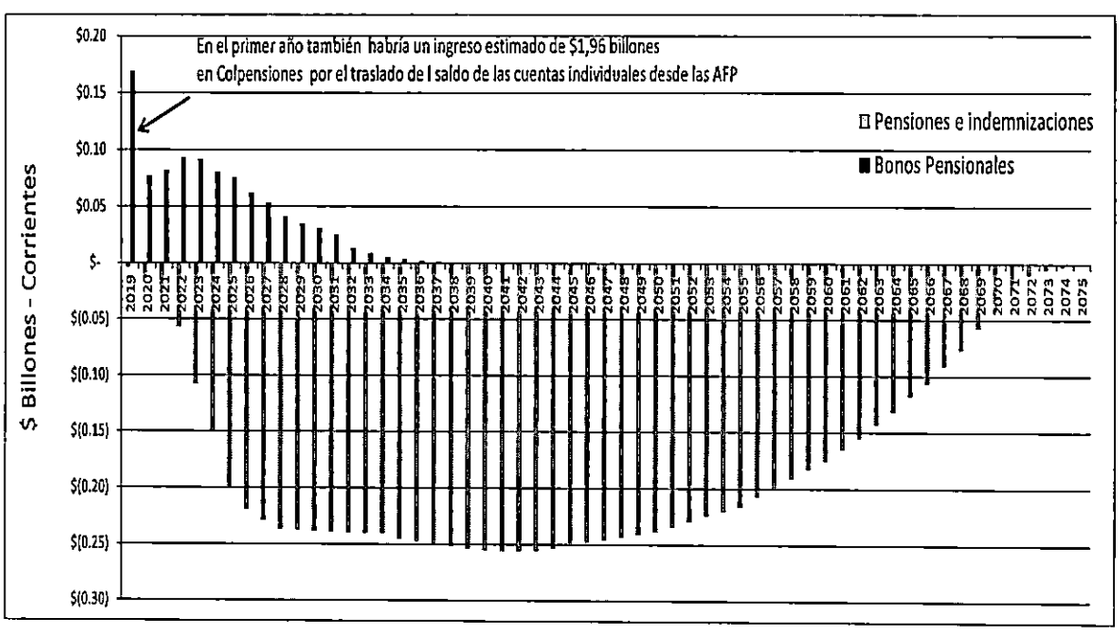
En este escenario tenemos el impacto por el traslado de los 16.065 afiliados, de las cuales el 63%, que equivale a 10.125 personas se pensionaría, con un impacto fiscal neto de 1.55 billones para la Nación, que sería el resultado de dos impactos que disminuyen el déficit de la Nación y dos impactos que lo aumentan. Los dos primeros consisten en 1.96 billones que ingresarían a Colpensiones por los saldos de las cuentas individuales que son transferidos desde las AFPs, y por una reducción por valor de $0,8 billones en los compromisos de la Nación por efecto de la anulación de los bonos pensionales que ya no habría que pagar a las personas que se devolvieron desde las AFP.

Los dos efectos que aumentan el déficit de la Nación son por el pasivo estimado de 4,17 billones causado por las 10.125 pensiones antes mencionadas y de 0,13 billones por las indemnizaciones sustitutivas para las 5.940 personas que no alcanzarían a pensionarse.

En caso de extenderse este efecto al total estimado de 211 mil demandas potenciales, aplicando el mismo esquema, el impacto fiscal neto para la Nación se aumentaría a 21,35 billones, tal como puede verse en el cuadro.

El flujo en caso de que los 16.065 fallos fueran desfavorables para la Nación sería el siguiente:

EFECTO ESTIMADO SOBRE EL DÉFICIT DE LA NACIÓN POR EFECTO DE 16.065 FALLOS DE TRASLADOS A COLPENSIONES:



4.9. EL ACTUAR DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES SE ENCUENTRA COBIJADO POR EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección.

Es un mandato inspirado y retroalimentado por la buena fe y seguridad jurídica, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

La Corte Constitucional ha definido que dentro de su alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto:

(i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución;

(ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad;

(iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y

(iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Por lo anterior, es claro que las Administradoras de Fondos de Pensiones, actuaron conforme las obligaciones impuestas por el mismo legislador, pues para el momento del traslado la única obligación, consistía en diligenciar el formulario, de que trata el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, cuyo formato fue establecido por la Superintendencia Financiera en las Circulares Externas 030 y 037 de 1994, por medio de las cuales se adoptó la Proforma A.2000-01 y su correspondiente instructivo, el cual definió lo que para el momento se consideró el contenido mínimo de la información necesaria para realizar el proceso de vinculación al Sistema General de Pensiones.

No fue sino hasta la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, que surgió para las AFP la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por

los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro. Antes el deber de información podría cumplirse de manera verbal y no era imperativo guardar ningún soporte diferente al aludido formulario.

En ese orden de ideas, es claro que, la libertad de escogencia de régimen pensional y el deber de información se encontraban regulados únicamente por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 1161 de 1994, normas que en ningún momento exigieron como requisito para efectuar el traslado, ni como componente de la información mínima a entregar por parte de las Administradoras de Pensiones, proyecciones pensionales que pudieran determinar el monto de las eventuales mesadas en uno u otro sistema. Estas disposiciones tampoco contemplaron que la asesoría debía estar documentada, ni que existiera obligación de guardar los soportes de la información entregada.

Por lo que contrario al pensamiento general de algunos despachos judiciales, no resulta viable exigir en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, probar el cumplimiento de obligaciones que para la época no existían en la legislación, pues dicha exigencia se constituye en una violación flagrante del Principio General del Derecho de Confianza Legítima y en el cual podría incurrir el despacho de no tener en cuenta únicamente las exigencias establecidas en la normatividad vigente al momento de efectuarse el traslado.

Finalmente, no sobra aclarar al Despacho que si bien la Corte ha sostenido que el deber de información existe desde el mismo momento en que fueron creadas las AFP, la misma corporación también ha sido uniforme en reconocer que el evaluar el cumplimiento de dicho deber es una tarea que los jueces deben asumir sujetos a las normas vigentes en cada caso.

En palabras de la Corte:

> *"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consiente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado*

de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de ***evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse****, pero sin perder de vista que éste desde un inicio ha existido."* (Énfasis y subrayado propio).

En definitiva, el Despacho al momento de efectuar el análisis del caso en particular, deberá revisar la normatividad aplicable para la época en que se concretó el traslado por parte de la demandante y con base en ello, determinar si el mismo se realizó con sujeción a las obligaciones existentes para las AFP y no con base en normas posteriores.

4.10. DESEQUILIBRIO DEL SISTEMA

El Sistema General de Pensiones lo conforman dos regímenes pensionales y excluyentes que compiten entre sí, los cuales se diferencian por factores tales como los requisitos mínimos para pensionarse, el valor de la mesada –que para el caso del Régimen de Prima Media no se fija por condiciones del mercado sino por factores normativos estáticos–, la dinámica laboral individual y los ingresos futuros de los cotizantes. Así, el sistema permite a los trabajadores elegir entre un sistema de beneficios definidos de prima media (Régimen de Prima Media –RPM–) administrado por una entidad del sector público, y el Régimen de Ahorro Individual Solidario – RAIS– con un beneficio de asistencia social, administrado por el sector privado.

Por un lado, está el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que se basa en el capital del ahorro individual y por ello no necesita del aporte directo del sistema. Es decir, su goce va a depender del capital aportado por el afiliado para el pago de las mesadas pensionales, que estará conformado por las cotizaciones obligatorias, más los rendimientos financieros causados por la inversión de las sumas ahorradas y los aportes voluntarios, si fuere el caso. La sostenibilidad de ese régimen se fundamenta en la inversión de los recursos aportados a las diferentes modalidades de inversión según los límites reglamentarios.

Por el otro lado, está el Régimen de Prima Media (RPM) que se caracteriza por ser de naturaleza pública, es decir, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común administrado por

COLPENSIONES, es decir, se está financiando con los aportes de sus afiliados cotizantes y con el valor de los traslados de aquellas personas que optan por cambiar de régimen.

La clasificación de naturaleza pública del fondo común no significa que los dineros sean estatales, sino que pertenecen a toda la comunidad aportante. El Estado garantiza el pago de las mesadas pensionales para cuando el afiliado adquiera la condición de pensionado por el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la causación del derecho pensional.

El RPM requiere de su administrador, en este caso el Estado, una solvencia económica y eficiencia en el sistema para responder con los gastos y erogaciones que acarrea el cubrimiento de los derechos del afiliado, lo que, a juicio de diferentes tratadistas, implica:

> "(...) *tener una base financiera adecuada que garantice el pago oportuno de la prestación y, en ese propósito, la aportación del afiliado y la rentabilidad que generen esos dineros son vitales para la garantía del derecho pensional.*
>
> *Asimismo, manifiesta el Dr. Puyana Silva (2010) se hace necesario reeducar sobre la naturaleza jurídico-social del derecho a las pensiones, bajo el entendido que este derecho no es exclusivo para el trabajador subordinado, sino que su objetivo debe ser ampliar la cobertura a todo adulto mayor. Así las cosas, el RPM, en su estructura, necesita una política pública que permita garantizar la solvencia del sistema a mediano y largo plazo, racionalizando este derecho o haciéndolo más equitativo, clasificando al adulto mayor beneficiado de acuerdo a su situación económica, y hasta donde este beneficio puede limitarse para la contribución del sistema mismo."*[3]

En ese orden de ideas, ordenar el traslado de una persona cuando le faltan menos de 10 años para acreditar la edad pensión o peor aun cuando ya consolidó un derecho pensional, representa un perjuicio irremediable al

[3] Pérez De La Rosa, S (2016) La sostenibilidad económica del sistema pensional en Colombia. Justicia Juris, 12(1), 78-85.

RPM desde el punto de vista financiero, pues no se está permitiendo un periodo de madurez de los aportes, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-427 de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, al sostener lo siguiente:

> *"(...)El objetivo perseguido consiste en "evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", pues la descapitalización "se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán el futuro pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes".*
>
> *8.2.2 Es necesaria y adecuada la medida de impedir el traslado cuando falten diez (10) años o menos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, pues este "período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida".*
>
> *Señaló esta Corte, entre otras razones, que es mejor la imposición de un período de carencia, que "la modificación del contenido de los beneficios prestacionales, como, por ejemplo, la reducción del número de mesadas pensionales pagaderas en un año o la imposición de un porcentaje que reduzca el valor de la pensión a cancelar".*
>
> *8.2.3 De este modo concluyó que "el objetivo de la norma se adecúa al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio*
>
> *de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional" y permite "preservar los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas".*

Con base en lo expuesto, los efectos de la ineficacia del traslado cuando se ordena el retorno a Colpensiones de nuevos aportantes que se encuentran próximos a pensionarse o que ya cuentan con un derecho pensional consolidado, se traducen en un perjuicio al RPM, pues se está adjudicando una responsabilidad a un tercero ajeno al acto de afiliación que hoy se controvierte, obligándolo a asumir el pago de una prestación económica a favor de alguien que no contribuyó por un largo tiempo al Fondo Común y la financiación del mismo.

La situación actual de traslados implica una afectación al erario público, un impacto fiscal y macroeconómico a futuro y un desequilibrio del Sistema General de Pensiones, completamente insostenibles, más aún cuando se impone una carga a una entidad que no debe acarrear con las consecuencias de las supuestas omisiones en las que incurrieron las AFP, quienes, en su rol de administradoras, obraron con sujeción a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pues su actuar fue acorde a las obligaciones que el legislador les impuso para la época.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. PAGO DE LA DIFERENCIA DEL CALCULO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-062 DE 2010.

De la misma forma y bajo el postulado de sostenibilidad financiera, de prosperar las pretensiones de la demanda debe solicitarse al actor que realice el cálculo de equivalencia de los aportes en los términos de la Sentencia SU -062 de 2010, ordenándose el pago de la diferencia, a cargo de la demandante con el fin de que haya un equilibrio del sistema y para darle aplicación a la jurisprudencia de la corte constitucional en esta materia.

5.2. LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO TIENE OBLIGACIÓN PENDIENTE EN MATERIA DE BONO PENSIONAL CON LA DEMANDANTE.

Se propone la excepción, teniendo en cuenta que la demandante pretende a través del proceso ordinario el reconocimiento y pago de derechos pensionales con fundamento en la nulidad del traslado de régimen pensional. Al respecto, es del caso señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimientos y pago de derechos pensionales de sus afiliados, ni es competente para determinar la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100/93 , ya que por MANDATO LEGAL corresponde a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *TENGA INJERENCIA* alguna en la decisión que al respecto adopte la interesada en pertenecer o bien al Régimen de Prima Media o en su defecto, al RAIS.

Resulta importante señalar que este Ministerio desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y por consiguiente, desconoce la asesoría que la AFP PROTECCIÓN pudo haberle brindado a la demandante, con el fin de CONVENCERLA de realizar el traslado que se concretó en el mes de abril de 1996.

Lo anterior, dado que la afiliación y/o traslado de las personas entre el Régimen de Prima Media o el régimen de ahorro Individual – RAIS creados por la Ley 100/93, lo determinan por MANDATO LEGAL las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que TENGA INJERENCIA ALGUNA la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se recuerda que por disposición legal (Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015) esta Oficina responde UNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de

Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones, lo que de entrada nos lleva a concluir que la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente litigio, resulta TOTALMENTE INOFICIOSA al no estar facultada legalmente para pronunciarse respecto de la "eventual" NULIDAD de la vinculación de la demandante al RAIS.

5.3. PRESCRIPCIÓN

Esta excepción se plantea con fundamento en la normatividad civil que regula el vicio de consentimiento alegado por el demandante. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia STL4593-2015 del 15 de abril de 2015, radicado N° 39718, en la cual, actuando en sede de tutela, analizó una decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en la que ésta corporación declaró la prescripción de la pretensión de nulidad del traslado. En dicha providencia, la Corte no identificó una vulneración al debido proceso, pues consideró válido el siguiente análisis realizado por el Tribunal de Antioquia:

> *"(...) Debe recordarse que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, (...). Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, (...)* ***no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen****, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional. (...)* ***Y es que en este caso la acción recisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja economía y no para proteger***

el derecho pensional mismo. *Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010."* (Énfasis y subrayado propio)

De acuerdo con lo anterior se torna diáfano que las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas, no solo desde la normatividad laboral (3 años), sino también desde la normatividad civil (10 años).

Por otro lado, a fin de aclarar de cualquier tipo de dudas, he de precisar que, si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el derecho a reclamar las cotizaciones es imprescriptible por estar íntimamente relacionado con el derecho a la pensión, está imprescriptibilidad no puede predicarse de la pretensión de nulidad o ineficacia, pues la misma no hace al derecho a la pensión, sino que al contrario, pretende desconocer un derecho pensional adquirido para adquirir otro derecho de mayor beneficio económico; voluntad está que no puede prohijar el ordenamiento jurídico, toda vez que la misma es abiertamente contraria a la máxima del derecho consistente en que *"nadie puede alegar a su favor su propia torpeza".*

Además, el objeto de la litis no es la prestación pensional en sí misma y por ello, no puede hablarse de imprescriptibilidad de la acción ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional del demandante. Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 10 de septiembre de 2012, indicó que:

"(...), no puede otorgársele a la acción de nulidad los mismos efectos que se le otorgan al derecho pensional, pues la naturaleza del primero es la de un contrato civil, aun cuando tenga incidencia indirecta en el derecho pensional de cada uno de los afiliados. Asimismo, se deberá tener en cuenta

*que el derecho pensional, así como los aportes a seguridad social en pensiones s****e tornan imprescriptibles a razón de la naturaleza de la prestación, que no es otra que la de ser una***

obligación de tracto sucesivo. Sin embargo, no sucede lo mismo con el traslado de la demandante a uno u otro régimen, toda vez que pertenecer a uno u otro régimen no afecta el reconocimiento mismo al derecho pensional*.*

Lo anterior resulta aún más relevante, en la medida en la que, tal y como lo admite la demandante en los hechos del libelo demandatorio, se tiene que con independencia del régimen al cual se encontrara cotizando, obtendría garantizado el derecho pensional."

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda con base en que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de la posibilidad de alegar la nulidad o ineficacia del traslado.

5.4. BUENA FE

La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha actuado de buena fe, siendo respetuosa de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, con base en el ordenamiento jurídico, aplicando a cada caso en particular la legislación vigente, para atender las solicitudes que presentan las administradoras de pensiones en nombre de sus afiliados.

5.5 EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

6.- PETICIÓN

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito tener en cuenta los argumentos aquí referidos y, en consecuencia, se sirva:

1. **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de la demanda por ser contrarias a derecho y no encontrarse debidamente acreditados los supuestos de la ineficacia que se pretende.
2. **ABSOLVER** al Ministerio de Hacienda y Crédito de Público de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

7.- PRUEBAS

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia; así mismo aporto la documental que se relaciona a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

Se manera respetuosa solicito que se tenga como pruebas documentales a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las siguientes:

- Liquidación Provisional de fecha 14 de junio de 2018, la cual sirvió de base para EMITIR el bono pensiona de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

- Copia de la Resolución No. 18368 de fecha 24 de agosto de 2018 por medio de la cual la OBP EMITE el bono pensional de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

- Copia de la Resolución No. 20286 de fecha 24 de Julio de 2019 por medio de la cual la OBP REDIME (PAGA) el bono pensional de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

- Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el trámite de Bono Pensional de la señora NELLY PRIAS VANEGAS.

- Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la FECHA en la cual la AFP PROTECCION solicita el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima "Temporal" en favor de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

- Copia de la comunicación 2-2018-046011 de fecha 12 de diciembre de 2018 por medio del cual la OBP resuelve la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

- Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la calidad de PENSIONADA de la señora NELLY PRIAS VANEGAS. ✓

8.- ANEXOS

- Resolución de delegación No. 928 del 27 de marzo de 2019. ✓
- Poder ✓
- Los documentos señalados en el acápite anterior.

13
100

9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6-54 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel: 3811700 Ext. 4311, Fax 3532218, Bogotá, D.C.

Atentamente,

MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY
C.C. No. 1.098.672.341 de Bucaramanga
T.P: No 292590 del C.S.J.

Anexo: Lo enunciado en 13 folios vuelto

14
401

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. 2019-00331
Demandante: Nelly Prias Vanegas
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros

Respetado (a) Doctor (a):

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **y delegado por el Sr. Ministro de esta cartera para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio**, facultad concedida mediante Resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Maria Fernanda Hernandez Rey** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098.672.341 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 292590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme a las instrucciones impartidas por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses del Ministerio.

De usted Señor Juez,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
C.C. No. 51.829.395 de Bogotá
T.P. No 66.333 del C.S.J.

Acepto,

MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY
C.C. No. 1.098.672.341 de Bucaramanga
T.P: No 292590 del C.S.J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: Sr. Juez

fué presentado personalmente por: Sandra Monica Acosta Garcia

quien exhibió la C.C. No. 51829395 de Bta. y T.P. No. 66333 C.S.J.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

14 FEB 2020

A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 14 FEB 2020

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: Sr. Juez

fué presentado personalmente por: María Fernanda Hernandez Rey

quien exhibió la C.C. No. 1098672341 de Bmanga y T.P. No. 292590 C.S.J.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

14 FEB 2020

A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 14 FEB 2020

15
402

RESOLUCIÓN 0928

(27 MAR 2019)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 11 FEB 0

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaria General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*TARJETA PROFESIONAL*	*CARGO*
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 11 FEB 2020

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*TARJETA PROFESIONAL*	*CARGO*
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 11 FEB

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	*CÉDULA DE CIUDADANÍA*	*TARJETA PROFESIONAL*	*CARGO*
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Fecha: 11 FEB 2020

17
KON

SOLICITADO POR	ecorreal 192.169.250.1
FECHA Y HORA	27/02/2020 10:09:13
ENTIDAD	NACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 36164035	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/07/1959
AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PROTECCION (2)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	25/05/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1995		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	PRIAS	VANEGAS	NELLY	
ISS/COLPENSIONES	PRIAS	VANEGAS	NELLY	

Documento Alterno No.

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	14/06/2018	Consecutivo	22	Número Liquidación	15	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	14/06/2018	Tipo Solicitud	Emision
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	NATALIA MARIA TANGARIFE ACEVEDO				
Cargo	JEFE GESTION DE SOLICITUDES Y NORMALIZACION		Teléfono	2307500	Archivo			Registro	
Motivo reproceso	GPM								
Archivo Respuesta	RAOP0220180614.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	14/06/2018				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL BASICA [illegible]

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003902252 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PLASTIMED LTDA - IND MEDICA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	12/03/1985	30/06/1986	S	S	$ 17,790	
LABORAL	01/07/1986	31/12/1986	S	S	$ 21,420	
LABORAL	01/01/1987	31/12/1987	S	S	$ 25,530	
LABORAL	01/01/1988	31/03/1988	S	S	$ 30,150	
LABORAL	01/04/1988	31/12/1988	S	S	$ 41,040	
LABORAL	01/01/1989	31/12/1989	S	S	$ 54,630	
LABORAL	01/01/1990	13/03/1990	S	S	$ 70,260	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006115114 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	TEXTILES DORAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/06/1991	18/08/1991	S	S	$ 61,950	

[illegible]

NIT/PATRONAL	899999239	NOMBRE EMPLEADOR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	15/03/1994	31/05/1995	S	N	$ 0		AFP

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR OBSERVACION	DESCRIPCION
3837	**OBSERVACION:** EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

UMBRAL	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	ACREEDOR ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
C 36164035	800138188	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA	EN TRAMITE		ARCHIVO ENVIADO POR

Bono Pensional

PROTECCION S A | VEJEZ | ASOFONDOS

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ESTADO

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	18/08/1991	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	1,985(dias) , 284(semanas)	Tiempo Total Trabajado	1,985
Salario Base	$61,950	Empleadores Salario Base	TEXTILES DORAL LTDA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	04/07/2019	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$3,093,720	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$3,093,720
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$37,165,000				

CUOTAS PARTES

T.P	No. Cuota	Tipo	Días Cotizados	Valor Cuota Parte Calculado	Valor Cuota Parte Emitido	Factor FLE a Emitir	Porcentaje	Valor Cuota Parte	Valor Redención	Valor Neto Pagado	Diferencia a Pagar
Emisor	1 NACION	CNF EXP REDENCION	1,985		$3,093,720		100	$37,165,000	$39,741,000	$39,741,000	0
TOTALES					$3,093,720			$37,165,000	$39,741,000	$39,741,000	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS | DETALLE CALCULO | MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS | BENEFICIARIO CON GARANTIA DE PENSION MINIMA NO OTORGADA

18
105

Resolución Número 18368 de 24 AGO. 2018

(18368)

(Por medio de la cual se emiten algunos bonos pensionales tipo A.)

EL JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En uso de sus facultades consagradas en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y en especial las consagradas en los artículos 115 de la Ley 100 de 1993 y 17 de la Ley 549 de 1999, el Decreto Ley 1299 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 3798 de 2003, 3995 de 2008 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y,

CONSIDERANDO:

Que las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual -AFP- han solicitado a la Oficina de Bonos Pensionales -OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de bonos pensionales de algunos de sus afiliados.

Que los bonos que serán objeto de este acto se encuentran en condición de emitibles y sus beneficiarios han manifestado ante sus Administradoras la aceptación expresa de las correspondientes liquidaciones efectuadas por la OBP.

Que los bonos pensionales objeto de esta Resolución fueron liquidados de acuerdo con la fórmula matemática establecida en el artículo 16 del Decreto 1299 de 1.994 y en el artículo 1°. del Decreto 3798 de 2.003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que los bonos pensionales a que se refiere esta Resolución serán liquidados con la historia laboral reportada por las AFP's bajo su absoluta responsabilidad.

Que los bonos pensionales a que se refiere esta Resolución fueron liquidados con la última Historia Laboral Masiva 1967-1994 y posterior al 31 de diciembre de 1994 certificada por el Instituto de Seguros Sociales.

Que los bonos pensionales a que se refiere esta Resolución serán liquidados con el último archivo laboral masivo certificado por el Instituto de Seguros Sociales.

Que la OBP comunicará esta decisión a las Administradoras de Fondos de Pensiones enviándole, en medio magnético, copia de los archivos correspondientes a los bonos pensionales de que trata el presente acto.

Que los bonos que se emitirán por medio de la presente Resolución quedarán en firme cuando se cumplan los requisitos del artículo 59 del Decreto 1748 de 1.995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que se trata de bonos pensionales donde no existen cuotapartistas y por lo tanto son ciento por ciento a cargo de la Nación.

Que para la entrega de los bonos al Depósito Central de Valores, en su momento, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 8º. del Decreto 3798 de 2.003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Emitir los bonos pensionales de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- que se señalan a continuación:

Código Bono	Apellidos y Nombres	A d m	Fecha Emisión	Valor Fecha Emisión	Fecha Traslado	Valor Fecha Traslado	Tiempo para Cupón
A 3076819C01	ESCOBAR MARTINE	03	20180824	31,686,000	20050204	12,084,090	1,380
A 3981456C02	TORRES MIER ALO	03	20180824	47,375,000	19950718	4,027,483	2,499
A 4053083C02	CARO ALVAREZ ME	03	20180824	33,791,000	19940913	2,329,769	1,464
A 4694913C01	SANCHEZ BONILLA	03	20180824	42,606,000	19950812	3,652,371	1,285
A 5254953C01	FUELANTALA SEGU	03	20180824	66,081,000	19940701	4,416,681	3,741
A 5309514C01	JOJOA GOYES JOS	10	20180824	72,862,000	19940601	4,810,942	4,129
A 5645106C02	SILVA PRADA GER	03	20180824	121,496,000	19950201	11,366,948	4,392
A 6207989C01	RICO MIRANDA OR	02	20180824	36,260,000	20170602	33,829,422	2,949
A 6459583C01	MONTES MUÑOZ LU	03	20180824	75,677,000	19940425	4,881,149	4,439
A 8705335C01	MONTOYA TOBON C	02	20180824	346,747,000	19940622	23,091,253	5,356
A 9523462C01	PRECIADO ENGATI	03	20180824	26,095,000	20050101	9,832,133	1,189
A 10097647C01	RESTREPO MESA V	03	20180824	60,900,000	19940901	4,175,235	3,280
A 10162891C01	CANDIA ARCALA C	03	20180824	47,590,000	20040701	17,508,127	2,048
A 10236524C01	ALVAREZ QUINTER	03	20180824	67,105,000	19940621	4,466,973	3,588
A 10245508C01	ECHEVERRY DELGA	03	20180824	72,625,000	19941101	5,122,716	4,708
A 10248749C02	BOTERO JARAMILL	02	20180824	107,422,000	19960703	11,110,375	2,009
A 11301532C01	LOPEZ MEDINA IV	10	20180824	76,812,000	19940601	5,071,751	4,519
A 12720752C01	MONTAÑO OSPINO	02	20180824	86,812,000	20131203	60,289,374	4,213
A 13060922C01	BENAVIDES SAAVE	03	20180824	65,948,000	19990301	14,132,798	4,742
A 16448819C01	PASTAS VILLACRE	03	20180824	83,615,000	19950901	7,212,915	1,487
A 16585707C01	DUQUE ARANGO JA	03	20180824	29,683,000	20050616	11,754,415	1,302
A 16683190C01	GOMEZ ESTRADA A	03	20180824	76,679,000	19940701	5,124,972	3,848
A 17627695C01	GONZALEZ HERNAN	03	20180824	141,442,000	19940531	11,798,109	4,092
A 19109018C01	MORA ROJAS JOSE	03	20180824	70,197,000	20070503	32,320,676	2,827
A 19112101C01	POVEDA MENDOZA	10	20180824	46,182,000	19950501	4,722,365	2,009
A 19112485C01	POSADA ARTEAGA	03	20180824	26,034,000	19940628	2,194,802	1,011
A 19125838C01	SANCHEZ RODRIGU	03	20180824	187,338,000	19980101	26,214,894	5,440
A 19116602C01	URREA CABUYA GE	10	20180824	55,958,000	20010720	15,621,974	2,996
A 19117175C01	DUEÑAS BONILLA	03	20180824	66,347,000	20000414	16,350,141	4,132
A 19151817C01	CALDERON CABRER	03	20180824	42,116,000	20041207	15,878,030	1,766
A 19167166C02	CASTILLO DUQUE	03	20180824	36,875,000	19940615	3,093,454	2,623
A 19181428C01	GOMEZ DUARTE CA	03	20180824	140,494,000	19950401	14,021,814	5,030
A 19189061C01	QUESADA TAPIAZ	03	20180824	198,642,000	19960111	18,139,121	2,054
A 19417930C01	BAHAMON BAHAMON	02	20180824	38,042,000	19950101	2,772,287	895
A 19418846C01	ROMERO PIÑEROS	03	20180824	151,684,000	19951010	13,283,989	1,521
A 19490984C01	GARCIA DEL RIO	10	20180824	156,897,000	19960501	15,960,330	1,912
A 20470619C03	ALDANA VARGAS C	03	20180824	302,885,000	19940415	19,263,798	2,900
A 20550622C01	SORIANO URBINA	03	20180824	29,867,000	19990115	6,198,828	1,795
A 20736492C01	ROMERO CASTIBLA	02	20180824	35,005,000	19940713	2,350,905	2,125
A 20754184C01	RODRIGUEZ GARZO	03	20180824	48,389,000	19941001	3,364,447	3,143
A 20758632C01	SILVA VARGAS MA	03	20180824	24,759,000	19941209	2,238,234	2,015
A 20791130C01	ROMERO BEJARANO	02	20180824	10,117,000	19940804	864,809	583
A 21111029C01	SAENZ CALDERON	03	20180824	54,647,000	19940907	3,757,147	1,962
A 21175247C01	CUESTAS ROJAS R	03	20180824	75,738,000	19950901	6,533,422	3,999
A 21575560C01	HENAO ALVAREZ L	02	20180824	25,098,000	19970301	3,726,753	770
A 21830556C03	MONCADA LONDOÑO	03	20180824	50,584,000	19940801	3,423,063	3,334
A 21894250C01	FRANCO MORALES	03	20180824	66,713,000	19940407	4,236,020	3,876
A 22442254C01	SEGURA TOLEDO M	02	20180824	28,099,000	19970201	4,039,846	1,521
A 22836126C01	QUINTERO GOEZ B	03	20180824	53,271,000	19940601	3,517,414	3,640
A 23508015C01	SUESCUN ANTOLIN	10	20180824	29,822,000	19950401	2,374,100	1,418
A 23553414C03	ARCHILA MERCHAN	02	20180824	48,234,000	19940501	3,126,661	3,043
A 23741348C01	SIERRA GOMEZ MA	02	20180824	24,570,000	19950701	2,076,198	1,364
A 23741512C01	DURAN LOPEZ MAR	02	20180824	91,805,000	19951108	8,130,041	4,540
A 24079073C01	GOMEZ ANGARITA	10	20180824	86,997,000	19990101	14,770,437	6,362
A 24496486C01	GALLEGO DE TORR	19	20180824	13,850,000	19940917	1,205,638	838
A 24837532C01	CEBALLOS GALEAN	03	20180824	68,270,000	19950101	4,975,127	4,293

A	24866818C01	CARDONA CARDONA	02	20180824	59,132,000	19940622	3,937,803	4,218
A	24999521C01	MORALES NARANJO	02	20180824	28,640,000	19950301	2,214,837	1,513
A	25212281C01	FLOREZ BEDOYA M	03	20180824	35,076,000	19940409	2,230,521	1,959
A	25435589C01	HERNANDEZ HURTA	03	20180824	8,362,000	19940422	680,505	540
A	26444126C01	ARIAS LOZADA MA	02	20180824	47,244,000	19970516	5,977,222	2,562
A	26460177C01	BARREIRO AMPARO	10	20180824	767,818,000	19961201	86,891,157	5,994
A	28575356C01	PRADO GORDILLO	03	20180824	37,089,000	19951007	4,046,955	2,627
A	28682091C01	FRANCO BEJARANO	03	20180824	44,570,000	19960626	4,675,328	2,098
A	28696943C02	RODRIGUEZ SANCH	03	20180824	99,659,000	19960101	9,017,663	4,231
A	28898356C01	LEAL PARRA CLAU	03	20180824	19,403,000	20030208	6,241,171	1,095
A	28899417C01	LOZANO GUZMAN L	10	20180824	8,564,000	19940518	560,884	349
A	28993981C01	BUSTOS ACOSTA R	10	20180824	893,000	19940505	58,039	264
A	29128648C01	AGUDELO MYRIAM	02	20180824	44,607,000	19970501	6,869,161	3,449
A	29539202C01	MEJIA MORALES I	03	20180824	69,088,000	19940701	4,617,632	5,388
A	30272889C01	VELASCO ESCOBAR	03	20180824	201,001,000	19980701	32,707,637	3,912
A	30277310C01	RINCON MARIN AN	03	20180824	28,342,000	19940707	1,898,840	1,278
A	30281184C01	HOLGUIN CARDONA	02	20180824	36,477,000	19941201	2,610,224	2,130
A	30299821C02	GIRALDO RESTREP	19	20180824	24,409,000	19950904	2,108,079	1,119
A	30727975C02	FAINI DIAZ AURA	02	20180824	37,844,000	19940519	2,479,909	1,491
A	31158302C01	LAVERDE TRIVIÑO	03	20180824	54,133,000	19940527	3,564,289	1,284
A	31298851C01	TELLEZ QUINTERO	10	20180824	11,923,000	19950925	1,295,317	562
A	31301828C02	RIASCOS TORRES	10	20180824	209,844,000	19950101	19,216,918	4,578
A	31301966C01	DIAZ SANCHEZ RO	03	20180824	170,183,000	19940419	11,431,949	4,542
A	31468914C01	MONTOYA ARIAS R	03	20180824	80,038,000	19940804	5,423,123	4,375
A	31811042C02	MUÑOZ ORJUELA M	03	20180824	42,930,000	19940501	2,782,887	2,476
A	31844454C01	FERNANDEZ TORRE	03	20180824	56,738,000	19940915	4,934,518	4,344
A	31846197C01	FIGUEROA LONDOÑ	03	20180824	117,486,000	20010928	33,197,989	4,742
A	31851189C02	RANGEL COLLAZOS	03	20180824	22,239,000	19940523	1,460,819	1,179
A	31852712C01	TRUJILLO SANDRA	02	20180824	61,361,000	19950321	4,993,135	3,697
A	31886268C02	CORTES MORENO D	03	20180824	42,169,000	19950101	3,073,045	2,284
A	31887268C03	MUÑOZ RESTREPO	03	20180824	43,181,000	19940609	2,060,476	2,752
A	31891485C01	ARIAS GOMEZ MAR	03	20180824	38,554,000	19950922	3,352,898	2,640
A	31899614C01	NACED PORRAS LU	10	20180824	10,880,000	19940905	747,329	570
A	31904450C01	REINA GARCIA DI	03	20180824	23,539,000	19960814	3,137,428	1,301
A	31904952C01	CALDERON MOTTA	03	20180824	20,458,000	19940921	1,704,004	1,519
A	31942258C01	ESCOBAR CORREA	03	20180824	187,044,000	19961201	21,167,119	2,908
A	31982116C01	NIÑO CARVAJAL S	02	20180824	24,856,000	19940525	1,634,675	1,071
A	32118627C01	ZEA CARDONA MAR	03	20180824	112,246,000	19980101	15,706,950	5,384
A	32552340C01	CEBALLOS MARIN	10	20180824	84,730,000	19960101	7,666,807	5,499
A	32648307C01	FIGUEROA GARCIA	02	20180824	64,820,000	19940601	4,279,936	4,763
A	32660828C01	BLANCO LOZANO S	03	20180824	22,968,000	19940509	1,891,823	561
A	32684057C01	ESTRADA DIAZ MA	10	20180824	31,886,000	19940601	2,105,397	1,803
A	32816528C01	DE HOYOS LOPEZ	03	20180824	36,469,000	19941101	2,572,399	2,143
A	33197892C01	SIERRA MUÑOZ NE	03	20180824	30,896,000	19950601	2,571,855	1,729
A	34513105C01	YAMAMOTO SHIWA	03	20180824	6,070,000	19940609	508,092	339
A	34975322C01	GOMEZ ACOSTA MA	02	20180824	82,031,000	19940501	5,317,544	5,988
A	34979218C01	PAYARES ALVAREZ	03	20180824	413,968,000	19940601	27,333,536	3,606
A	34990042C01	SIBAJA NEGRETE	10	20180824	23,208,000	19940601	1,532,369	1,281
A	35174545C01	LOPEZ LUNA MART	03	20180824	72,549,000	19971201	10,053,167	2,434
A	35457507C01	GASTELBONDO GNE	03	20180824	128,443,000	20000204	30,203,894	1,561
A	35466971C01	POMBO ABONDANO	03	20180824	198,701,000	19950401	15,818,573	3,014
A	35492618C04	QUEVEDO VARGAS	02	20180824	61,900,000	19941101	4,366,181	4,625
A	35497830C01	RUBIANO MENDEZ	10	20180824	91,552,000	19940806	6,208,492	2,320
A	35498232C01	GARZON GARZON C	03	20180824	34,519,000	20020328	10,236,364	1,804
A	35499531C01	CHIRIVI ROJAS M	10	20180824	134,209,000	19990101	22,786,209	4,928
A	35504848C02	GONZALEZ GANTIV	03	20180824	13,859,000	19950401	1,383,190	894
A	35504950C01	RIAÑO OSORIO AI	03	20180824	22,710,000	19940422	1,460,894	1,241
A	36164035C01	PRIAS VANEGAS N	02	20180824	37,165,000	19950601	3,093,720	1,985
A	37941177C01	MORALES DE LESM	02	20180824	235,955,000	19950419	19,072,379	5,131
A	39153003C01	HENRY WHITAKER	03	20180824	18,554,000	19940512	1,530,868	1,162
A	39165737C01	ARENAS MARULAND	10	20180824	63,050,000	19940601	4,163,045	4,473
A	39434354C03	OSPINA GOMEZ MA	02	20180824	28,582,000	19940801	1,934,167	1,576
A	39522599C02	BUITRAGO SALAMA	02	20180824	98,637,000	19950601	8,210,886	2,566
A	39526291C02	MURCIA LAMPREA	10	20180824	136,635,000	19950101	9,957,181	2,349
A	39525341C01	PARRA SIERRA ME	03	20180824	47,418,000	19940701	3,169,292	3,062
A	39526419C01	VELEZ SUAREZ MA	02	20180824	36,949,000	19940501	2,395,173	2,167
A	39529898C01	NOVOA PEÑA MARI	03	20180824	8,742,000	19940714	587,309	485
A	39612144C01	SERRANO ROMERO	03	20180824	34,715,000	19940617	2,307,114	1,991
A	39613076C01	HUERFANO CRUZ I	10	20180824	4,449,000	19950301	431,672	247
A	39632151C01	RODRIGUEZ BETAN	03	20180824	51,009,000	19940705	3,414,762	2,787
A	39632869C01	CARABALLO BELTR	02	20180824	35,176,000	19990804	7,852,126	2,345
A	39687097C02	MORA ALVAREZ MA	03	20180824	309,848,000	19960902	33,678,222	2,586
A	39690300C02	AMAYA PINTO FAN	03	20180824	58,546,000	19960901	6,360,281	4,003
A	40017248C03	QUITO CUERVO MA	02	20180824	82,697,000	19940616	5,493,759	4,369
A	40017740C01	GONZALEZ MONTAÑ	03	20180824	82,039,000	19940531	5,414,687	2,275
A	40023904C01	TORRES ACEVEDO	19	20180824	304,734,000	19940601	20,121,038	1,296
A	40367565C01	ALVAREZ GOMEZ M	10	20180824	34,505,000	19940801	2,334,982	1,988
A	41101478C01	MUÑOZ CAMARGO M	02	20180824	27,537,000	19970524	3,501,461	1,275
A	41180699C01	CUARAN CUARAN M	10	20180824	34,194,000	19940801	2,311,948	1,997
A	41771038C01	SANCHEZ MARTHA	03	20180824	6,354,000	19950101	581,918	321
A	41784612C01	LEON ROMERO AMP	10	20180824				

A	41787018C01	ROJAS SANCHEZ E	02	20180824	87,486,000	19950221	6,696,821	1,194
A	41791810C01	BARRIOS MENESES	02	20180824	58,924,000	19981001	11,828,330	3,210
A	41887609C03	FRANCO MARGARIT	02	20180824	109,411,000	19960201	10,188,241	5,715
A	42064026C01	PEREZ BEJARANO	03	20180824	204,838,000	19950401	16,307,179	4,236
A	42204829C02	PEREZ VILORIA B	03	20180824	31,636,000	19951101	2,794,414	1,923
A	42821024C01	URIBE CORREA AN	19	20180824	173,811,000	19960104	15,770,673	2,998
A	42821260C01	PIEDRAHITA REST	10	20180824	2,804,000	19940603	234,156	172
A	42868946C02	TRUJILLO HOYOS	02	20180824	98,660,000	19950404	7,874,368	3,915
A	42871040C01	ANGEL ARANGO CL	02	20180824	14,902,000	19950701	1,574,883	880
A	42935337C01	GOMEZ NORA	10	20180824	29,896,000	19941201	2,139,297	1,385
A	42978489C01	ARANGO RESTREPO	03	20180824	59,286,000	19950218	4,520,052	3,327
A	42981640C01	CASTRILLON DE G	10	20180824	49,006,000	19940601	3,235,751	2,798
A	43001482C01	OROZCO MIRKER L	02	20180824	1,976,000	19960106	223,567	99
A	43003711C02	MUÑOZ AGUILAR O	03	20180824	71,173,000	19960605	7,390,245	1,526
A	43018019C01	ZAPATA ANGULO M	02	20180824	32,014,000	19940628	2,698,958	2,319
A	43026926C02	VERGARA ARBELAE	10	20180824	109,461,000	19940910	7,516,382	4,341
A	43030162C01	ALVAREZ RAVE RO	19	20180824	30,940,000	19940513	2,020,185	1,443
A	43035042C01	CALDERON ACEVED	03	20180824	174,626,000	20000601	43,656,050	6,122
A	43036091C01	OSPINA QUINTERO	03	20180824	52,319,000	19940523	3,436,639	3,484
A	43037840C02	OCAMPO RUIZ GLO	19	20180824	28,123,000	19950501	2,295,678	1,350
A	43039503C02	RAVE BERTA	03	20180824	36,096,000	19940601	2,383,372	2,265
A	43042437C02	RICO PIEDRAHITA	03	20180824	16,505,000	19950101	1,511,511	976
A	43044654C01	MONCADA VILLADA	10	20180824	15,679,000	19940523	1,301,848	1,113
A	43060298C02	SERNA VASQUEZ A	03	20180824	53,307,000	19940930	3,704,689	3,621
A	45431761C01	SSGRERA LOPEZ A	02	20180824	254,799,000	19960601	26,405,712	4,543
A	51567745C01	RONDON RIAÑO EL	02	20180824	86,451,000	19940727	5,838,480	4,754
A	51568425C01	RIVERA RIVERA M	02	20180824	74,932,000	19971201	10,383,392	4,012
A	51575335C01	MOLANO CRUZ YOL	10	20180824	9,196,000	19941011	808,969	606
A	51577429C01	SAAVEDRA CORRED	03	20180824	106,966,000	19970401	13,150,554	2,999
A	51583261C03	GALINDO ORJUELA	03	20180824	39,369,000	19950128	3,671,075	2,790
A	51585547C02	CASTRO SAENZ BE	10	20180824	58,549,000	19940515	3,827,497	3,940
A	51592319C01	MUÑOZ GARZON MA	10	20180824	153,420,000	19951101	13,551,442	3,166
A	51592551C01	RODRIGUEZ SALGU	02	20180824	55,372,000	19960416	5,570,158	1,521
A	51599779C01	VARGAS HERRAN S	02	20180824	126,361,000	19950601	10,518,705	2,085
A	51602618C01	BEDOYA DE BRIGA	03	20180824	114,608,000	19940601	8,887,922	2,975
A	51605012C01	ALVARADO GAMEZ	03	20180824	130,041,000	19940628	8,680,993	3,710
A	51606187C01	ORTIZ ABRIL LUZ	03	20180824	32,839,000	19940501	2,128,751	1,880
A	51609404C01	GONZALEZ VIZCAY	03	20180824	78,050,000	19970901	10,394,579	1 958
A	51609544C03	ESTEPA SALAMANC	02	20180824	38,713,000	19940501	2,509,529	2,282
A	51609779C01	LOPEZ HERNANDEZ	19	20180824	159,675,000	19961210	18,125,113	4,689
A	51610646C01	LOPEZ SILVA PAU	02	20180824	70,019,000	19981201	12,239,430	5,510
A	51613653C02	OCHOA GUIO OLGA	03	20180824	128,044,000	19940809	10,967,382	3,903
A	51615905C01	HOYOS OCAMPO LU	03	20180824	49,037,000	19960502	4,991,265	1,616
A	51635580C03	MARTINEZ DIAZ M	03	20180824	58,079,000	19940701	3,881,801	4,131
A	51637802C01	VELANDIA RODRIG	10	20180824	33,786,000	19940610	2,828,966	2,739
A	51642244C01	VALLES ARIZA RU	03	20180824	45,562,000	20000210	10,770,237	2,859
A	51643552C01	ARBELAEZ BARRER	02	20180824	269,132,000	19940501	17,446,042	2,230
A	51647002C01	AGUDELO DIAZ MA	03	20180824	77,089,000	19950322	6,080,696	2,477
A	51651944C01	SOTO CASTAÑO GL	03	20180824	108,626,000	19980301	16,085,779	4,624
A	51654455C01	MORALES SANCHEZ	03	20180824	78,516,000	19960701	8,257,081	3,593
A	51670979C03	VERANO GOMEZ NU	19	20180824	120,048,000	19940701	8,023,608	4,365
A	51685791C02	PEREZ MATEUS DO	03	20180824	36,261,000	19950923	3,154,738	2,295
A	51686514C01	SANCHEZ DIAZ CE	03	20180824	37,978,000	19970111	4,372,305	1,907
A	51689390C01	NISPERUZA FLORE	10	20180824	58,440,000	19940620	4,911,828	3,154
A	51707926C03	LANCHEROS GONZA	03	20180824	46,384,000	19940501	3,006,764	2,931
A	51716413C02	CARDENAS ALVARA	03	20180824	215,868,000	19940419	13,849,737	5,459
A	51728960C01	USCATEGUI COLME	02	20180824	89,795,000	19940616	5,965,274	6,182
A	51779900C01	RINCON NOCUA MA	03	20180824	37,840,000	19940701	2,529,674	2,280
A	51788793C01	BOHORQUEZ PORER	02	20180824	28,919,000	19950101	2,648,343	1,877
A	51864308C01	SANIN POSADA LU	03	20180824	162,568,000	19940725	10,970,290	1,465
A	60279297C01	SUAREZ SPOSITO	02	20180824	11,513,000	19960903	1,548,121	696
A	60286960C01	CABRERA RODRIGU	03	20180824	21,062,000	19990224	4,499,727	1,213
A	60289695C01	CARREÑO SANDOVA	03	20180824	46,226,000	20010331	12,577,208	3,075
A	60296072C01	PERALTA SANABRI	03	20180824	51,838,000	19970709	6,743,887	3,163
A	60298674C01	QUINTANILLA BER	03	20180824	69,885,000	19940401	4,412,373	2,781
A	66650552C03	ESCOBAR VASQUEZ	03	20180824	59,308,000	19940601	3,916,019	4,144
A	70072530C01	MANRIQUE HERNAN	03	20180824	54,782,000	19951001	4,780,744	3,004
A	70075423C01	HERNANDEZ PAEZ	03	20180824	54,736,000	19940405	3,468,306	1,653
A	70081671C01	SILVA MOLINA GA	03	20180824	70,733,000	19950101	5,154,581	3,575
A	70083956C03	POSADA GARCIA C	02	20180824	239,843,000	19941001	16,676,178	4,343
A	70285069C02	CASTAÑO CASTAÑO	03	20180824	45,591,000	19940407	2,894,007	2,170
A	71583896C01	VASQUEZ CARDONA	10	20180824	63,220,000	19940530	4,170,131	3,562
A	79103272C01	FLOREZ GARCIA J	03	20180824	61,652,000	19940701	4,120,643	3,595
A	79113446C01	DIAZ FORERO JOS	10	20180824	36,246,000	19980701	7,165,678	1,765
A	79148293C02	RAMIREZ ALBARRA	03	20180824	52,814,000	19950401	4,204,551	2,291
A	79150278C02	LUNA MOLINA JAC	03	20180824	398,413,000	19950722	33,918,367	1,948
A	79151538C02	CABRERA GALVIS	03	20180824	103,658,000	19981202	17,382,236	1,514
A	79339116C01	VELOZA CONTRERA	03	20180824	26,266,000	19951101	2,320,054	1,929
A	91000173C02	QUIROGA ARDILA	03	20180824	48,694,000	19960225	4,696,683	2,224
A	91204307C01	LEGUIZAMO RODRI	03	20180824	28,528,000	19950201	2,125,693	989
A	91204598C01	PRADA GOMEZ HER	10	20180824	53,674,000	19940928	3,726,736	2,806

A	91216036C01	VEGA QUIROZ JOR	03	20180824	43,298,000	19960201	4,031,851	2,488
A	91217463C01	NEIRA ALVARO	03	20180824	71,307,000	19941001	4,957,954	5,008
A	91233285C01	RUEDA RANGEL MI	10	20180824	49,313,000	20080408	24,543,761	3,007
A	91415785C01	CASTRO AGUIRRE	03	20180824	27,130,000	19960201	2,526,371	1,181
	TOTAL				17,174,050,000			

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase copia de esta Resolución a las Administradoras de Fondos de Pensiones, debido a que en el trámite de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos estas se encuentran actuando por cuenta de sus afiliados conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 656 de 1.994, además por ser quienes conocen el domicilio y dirección de sus afiliados.

ARTICULO TERCERO.- Los cupones emitidos por medio de la presente Resolución quedarán en firme cuando se cumplan los requisitos del artículo 59 del Decreto 1748 de 1.995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

ARTICULO CUARTO.- Si con posterioridad un empleador o un contribuyente objetan su participación en el bono o la liquidación del mismo y, como consecuencia de ello, el valor del bono disminuyere y el cupón no se encontrare en firme, la OBP procederá a anularlo de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 del Decreto 1748 de 1.995, modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1.998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la entrega de los bonos al Depósito Central de Valores se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 8º del Decreto 3798 de 2.003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

ARTICULO SEXTO.- Informar a las personas naturales y jurídicas involucradas dentro del presente Acto Administrativo, que en aquellos apartes de la presente Resolución en los que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiera expresamente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS), deberá entenderse que partir del 01 de Octubre de 2012, las obligaciones a cargo de dicho Instituto, fueron asumidas por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en reemplazo del ISS. Lo anterior, de conformidad con los Decretos 2011 y 2013 del 28 de Septiembre de 2012, expedidos por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de apelación ante el Viceministro General de dicho Ministerio, de conformidad con los artículos 74 y 76 por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 24 AGO 2018
Dada en Bogotá D.C., a los

CIRO NAVAS TOVAR
Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales

SIB
EMISION_A_NACION_N

Resolución Número 20286 de 24 JUL 2019

(20286)

(Por medio de la cual se ordena el pago de los bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención.)

EL JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En uso de sus facultades consagradas en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, modificado por el Decreto 848 de 2019 y en desarrollo de los artículos 115 de la Ley 100 de 1993, 17 de la Ley 549 de 1999, 99 de la Ley 1940 de 2018, el Decreto Ley 1299 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 3798 de 2003, 3995 de 2008 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y el Decreto 2441 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, obrando en representación de sus afiliados, han solicitado el pago de los cupones de bonos pensionales tipo A de las personas que se relacionan en la parte resolutiva de esta resolución.

Que las personas aquí relacionadas cumplen con todos los requisitos para que se les pague el cupón principal a cargo de la Nación, por haber ocurrido su redención.

Que la OBP comunicará esta decisión a las Administradoras de Fondos de Pensiones, enviándole en medio magnético, copia de los archivos correspondientes a los bonos pensionales de que trata el presente acto.

Que se trata de bonos pensionales donde no existen cuotapartistas y por lo tanto son ciento por ciento a cargo de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO-. Ordenar el pago del bono pensional a cargo de la Nación en los Bonos Pensionales de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS que se señalan a continuación.

Código Bono	Apellidos Y Nombres	Adm	Fecha Redención	Fecha Emisión	Valor Fecha Redención	Fecha Traslado	Valor Fecha Traslado	Tiempo para Cupón

21

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se ordena el pago de los bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención

A	4226393C01	GARCIA CUE	02	20190722	20091216	37,702,000	19	940422	2,260,015	1,673
A	4908279C01	QUINTERO R	02	20190721	20070913	76,573,000	19	60901	7,753,298	4,261
A	7213809C01	GALLO CARD	02	20190702	20110217	41,091,000	19	40501	2,491,977	1,843
A	7521846C02	PALOMINO A	02	20190715	20040223	35,296,000	19	040501	2,135,000	1,530
A	7525097C01	MARTINEZ A	02	20190714	20120621	26,526,000	19	40601	1,634,666	1,140
A	8673493C01	LEAL CONSU	02	20190730	20120419	36,519,000	19	950901	2,930,928	1,683
A	10242576C01	RODRIGUEZ	02	20190705	20111020	72,082,000	19	941101	4,753,865	4,319
A	12544855C01	MANJARREZ	02	20190717	20111215	52,883,000	19	941001	3,429,692	2,530
A	13010662C02	NARVAEZ BO	02	20190727	20040220	60,120,000	19	940501	3,628,000	3,012
A	13438218C01	DELGADO CA	02	20190720	20090514	22,482,000	1	970602	3,317,971	1,128
A	16210799C01	ALZATE VAL	02	20190705	20110120	84,370,000	1	940401	4,980,581	4,103
A	16446353C01	BENITEZ GA	02	20190725	20111020	125,751,000	1	940601	7,732,569	4,734
A	17310617C02	TARIFA HEN	02	20190710	20040220	33,369,000	1	940601	2,058,003	1,424
A	19261462C01	DE BRIGARD	02	20190728	20120315	169,430,000	1	950401	12,554,102	4,786
A	19269268C01	GALVIS SAN	02	20190719	20120719	179,383,000	1	940419	10,730,855	2,441
A	19271952C01	MUÑOZ BUST	02	20190717	20120315	48,197,000	1	940901	3,082,159	2,265
A	19278739C01	SOLER LUIS	02	20190706	20120419	8,450,000	1	951001	867,289	432
A	19390989C01	URIBE BUST	02	20190731	20190220	220,585,000	1	940501	13,300,816	2,780
A	20410029C01	AMADO LAIT	02	20190719	20160922	72,271,000	1	940601	4,449,286	4,433
A	20482661C01	GUERRERO P	02	20190704	20090917	44,186,000	1	971001	6,897,266	2,999
A	20729117C01	SANDOVAL R	02	20190709	20180419	46,250,000	2	000803	10,946,221	2,607
A	20736662C01	MAHECHA DE	02	20190703	20110922	44,798,000	1	950101	3,053,571	2,004
A	20793814C01	RODRIGUEZ	02	20190716	20110419	71,744,000	1	940608	4,432,082	4,459
A	21406784C02	PUERTA RUA	02	20190701	20040220	50,677,000	1	940601	3,131,000	2,662
A	24329270C02	DUQUE GAVI	02	20190710	20180719	52,080,000	2	000906	12,404,208	3,097
A	25155145C01	TORO HERNA	02	20190714	20161124	75,933,000	1	950101	6,545,894	5,971
A	28786720C01	SANCHEZ GA	02	20190708	20161020	56,214,000	1	940609	4,433,678	4,454
A	30279088C02	HENAO SANC	02	20190714	20161219	59,881,000	1	940901	3,831,643	2,887
A	30280475C03	JONES ESCO	02	20190719	20170323	101,107,000	1	940728	6,369,172	1,833
A	31196967C03	ALVAREZ DE	02	20190701	20170125	62,459,000	1	940701	3,906,233	3,596
A	31841056C01	VASQUEZ QU	02	20190709	20170125	188,016,000	1	950201	13,088,220	5,624
A	32321259C01	LONDOÑO BE	02	20190730	20060519	35,744,000	1	941101	2,345,696	1,800
A	34508708C02	NARVAEZ PE	02	20190720	20181023	48,089,000	1	970301	5,408,961	2,259
A	35325844C01	VILLAMARIN	02	20190724	20161020	90,787,000	1	981201	14,175,034	4,517
A	35326474C03	SAENZ CAST	02	20190703	20160421	264,213,000	1	950204	23,406,987	6,485
A	35328974C01	PAEZ PULID	02	20190723	20160922	55,303,000	1	940801	3,486,671	3,003
A	35461843C01	SANCHEZ AL	02	20190729	20150823	210,650,000	1	940725	13,227,745	1,661
A	36164035C01	PRIAS VANE	02	20190704	20180824	39,741,000	1	950601	3,093,720	1,985
A	38857211C01	SOTO MONTA	02	20190702	20160824	101,316,000	1	940629	6,330,011	3,758
A	41756398C01	RODRIGUEZ	02	20190706	20091119	45,465,000	1	940518	2,783,373	2,345
A	41763477C01	BERNAL ORT	02	20190722	20170222	66,290,000	1	950101	5,706,756	4,761
A	41771509C03	OLARTE PAC	02	20190728	20161020	67,385,000	1	940901	4,299,876	4,078
A	41799040C03	MONTAÑO GO	02	20190715	20160922	70,250,000	1	940901	4,494,196	4,332
A	41905714C03	BELTRAN CA	02	20190729	20120621	35,520,000	1	940601	2,182,450	1,678
A	42751977C01	HENAO ROBL	02	20190706	20160922	68,221,000	1	940601	4,210,817	4,123
A	42752649C02	GOMEZ RUIZ	02	20190728	20170423	60,965,000	1	940518	3,716,053	3,463
A	42753246C01	VELEZ MONT	02	20190718	20171123	35,666,000	1	990707	7,449,791	1,924
A	42978855C02	RODRIGO GA	02	20190718	20040603	61,484,000	1	940601	3,786,000	3,479
A	42982233C02	ZAPATA MUÑ	02	20190701	20190220	59,574,000	1	990728	12,527,140	2,721
A	42996805C03	ZAPATA ECH	02	20190712	20161020	39,448,000	1	940801	2,492,451	1,921
A	43004984C01	PEREA CARM	02	20190718	20170921	72,609,000	1	961101	9,437,053	6,288
A	43008157C01	ALVAREZ AL	02	20190705	20170518	53,523,000	1	970301	7,493,008	3,523
A	45424338C03	HENAO DE A	02	20190703	20160824	69,676,000	1	940901	4,468,107	4,294
A	45433445C01	MARTINEZ R	02	20190729	20190523	221,418,000	1	950130	15,321,011	4,218
A	45444350C01	SOLER CONT	02	20190722	20101118	55,184,000	1	941226	3,733,871	3,347
A	47427963C01	VARGAS CAR	02	20190708	20161124	5,251,000	1	941220	355,024	234
A	51579157C02	QUINTERO E	02	20190704	20190123	303,389,000	1	970515	35,873,567	3,761
A	51589211C01	PEREZ ARIZ	02	20190709	20100415	27,450,000	1	941103	2,298,177	1,689
A	51589291C01	BELTRAN PE	02	20190725	20120216	336,445,000	1	940926	21,734,771	3,096
A	51600754C01	BEJARANO R	02	20190730	20160922	129,044,000	1	950201	8,945,831	4,286
A	63279333C01	BLANCO CAR	02	20190709	20110922	4,994,000	1	960801	623,648	261
A	63279695C01	ALMEIDA SA	02	20190731	20190123	44,037,000	1	941027	2,882,648	1,959
A	70090322C01	GRACIANO H	02	20190703	20110715	27,867,000	1	950715	2,213,527	1,215
A	92025816C01	QUINTANA O	02	20190719	20091119	34,090,000	1	940510	2,642,489	1,194
	TOTAL					5,189,663,000				

ARTÍCULO SEGUNDO- Remítase a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en medio magnético, copia de los archivos correspondientes a los bonos pensionales tipo A de que trata el presente acto para su información y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- El pago de los bonos será realizado atendiendo lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1940 de 2018, bajo los parámetros indicados en el Decreto 2411 de 2018.

ARTICULO CUARTO- Remítase copia de esta resolución a las Administradoras de Fondos de Pensiones, debido a que en el trámite de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos estas

se encuentran actuando por cuenta de sus afiliados conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 656 de 1.994, además por ser quienes conocen el domicilio y dirección de sus afiliados.

ARTICULO QUINTO.- Si con posterioridad un empleador o un contribuyente objetan su participación en el bono o la liquidación del mismo y, como consecuencia de ello, el cupón a cargo de la Nación disminuyere o si la Oficina de Bonos Pensionales encuentra alguna inconsistencia en el valor que se está pagando, la OBP procederá a reliquidarlo de acuerdo con lo señalado en artículo 56 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y el beneficiario del bono, por intermedio de su administradora de pensiones deberá reintegrar a la Nación los valores pagados.

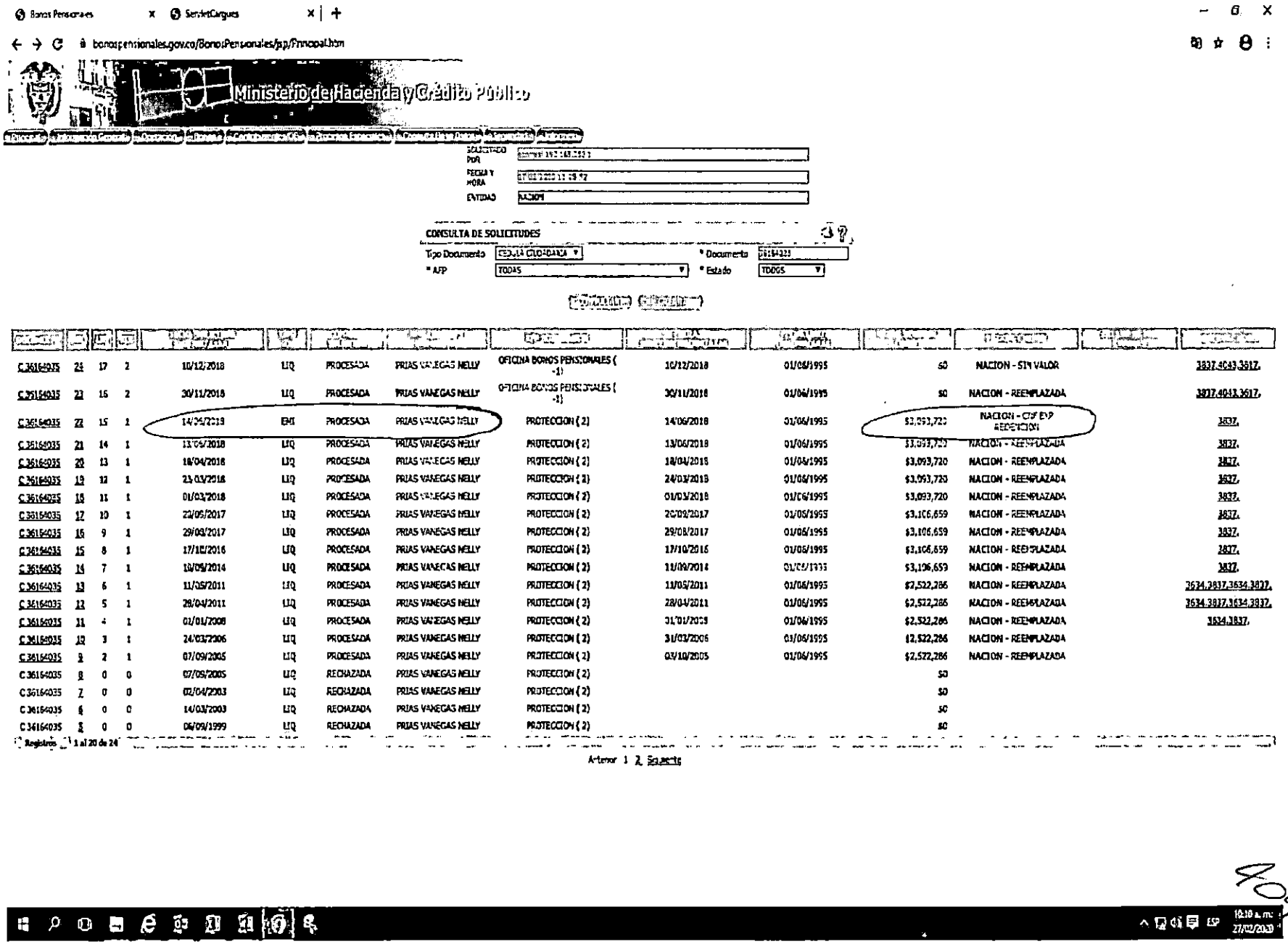
ARTICULO SEXTO.- Informar a las personas naturales y jurídicas involucradas dentro del presente Acto Administrativo, que en aquellos apartes de la presente Resolución en los que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiera expresamente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS), deberá entenderse que partir del **01 de Octubre de 2012**, las obligaciones a cargo de dicho Instituto, fueron asumidas por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en reemplazo del ISS. Lo anterior, de conformidad con los Decretos 2011 y 2013 del 28 de Septiembre de 2012, expedidos por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de apelación ante el Viceministro Técnico de dicho Ministerio, de conformidad con lo ordenado por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 24 JUL 2019

CIRO NAVAS TOVAR
Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales

SIS
REDENCION_A_NACION_N_IMN



Bonos Pensionales | ServletCargues

bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/pp/Principal.htm

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD NACION

CONSULTA DE SOLICITUDES

Tipo Documento CEDULA CIUDADANIA | * Documento

* AFP TODAS | * Estado TODOS

C 36164035	24	17	2	10/12/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	OFICINA BONOS PENSIONALES (-1)	10/12/2018	01/06/1995	$0	NACION - STN VALOR	3837,4043,3617,
C 36164035	23	16	2	30/11/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	OFICINA BONOS PENSIONALES (-1)	30/11/2018	01/06/1995	$0	NACION - REEMPLAZADA	3837,4043,3617,
C 36164035	22	15	1	14/06/2018	EMI	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	14/06/2018	01/06/1995	$3,093,720	NACION - CTA EXP REDENCION	3837,
C 36164035	21	14	1	13/06/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	13/06/2018	01/06/1995	$3,093,720	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	20	13	1	18/04/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	18/04/2018	01/06/1995	$3,093,720	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	19	12	1	23/03/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	24/03/2018	01/06/1995	$3,093,720	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	18	11	1	01/03/2018	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	01/03/2018	01/06/1995	$3,093,720	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	17	10	1	22/09/2017	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	20/09/2017	01/06/1995	$3,106,659	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	16	9	1	29/08/2017	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	29/08/2017	01/06/1995	$3,106,659	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	15	8	1	17/10/2016	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	17/10/2016	01/06/1995	$3,106,659	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	14	7	1	11/09/2014	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	11/09/2014	01/06/1995	$3,106,659	NACION - REEMPLAZADA	3837,
C 36164035	13	6	1	11/05/2011	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	11/05/2011	01/06/1995	$2,522,286	NACION - REEMPLAZADA	3634,3837,3634,3837,
C 36164035	12	5	1	28/04/2011	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	28/04/2011	01/06/1995	$2,522,286	NACION - REEMPLAZADA	3634,3837,3634,3837,
C 36164035	11	4	1	01/01/2008	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	31/01/2008	01/06/1995	$2,522,286	NACION - REEMPLAZADA	3634,3837,
C 36164035	10	3	1	24/03/2006	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	31/03/2006	01/06/1995	$2,522,286	NACION - REEMPLAZADA	
C 36164035	9	2	1	07/09/2005	LIQ	PROCESADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)	03/10/2005	01/06/1995	$2,522,286	NACION - REEMPLAZADA	
C 36164035	8	0	0	07/09/2005	LIQ	RECHAZADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)			$0		
C 36164035	7	0	0	02/04/2003	LIQ	RECHAZADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)			$0		
C 36164035	6	0	0	14/03/2003	LIQ	RECHAZADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)			$0		
C 36164035	5	0	0	06/09/1999	LIQ	RECHAZADA	PRIAS VANEGAS NELLY	PROTECCION (2)			$0		

Registros 1 al 20 de 24

Anterior 1 2 Siguiente

10:10 a. m. 27/12/2018

CONSULTA DE SOLICITUDES DE GARANTIA DE PENSION MINIMA

SOLICITADO POR	[illegible]rcorreal 192.169.250.1
FECHA Y HORA	27/02/2020 10.21:35
ENTIDAD	NACION

CONSULTA DE SOLICITUDES DE GARANTIA DE PENSION MINIMA

Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA	Documento	36164035
Fecha Inicial (DD/MM/AAAA)		Fecha Final (DD/MM/AAAA)	
Estado		AFP	TODAS

DOCUMENTO	SOL	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	TIPO GARANTIA	DETEN	INVEST	DOCUMENTO	CARPETA	PENSIÓN FAMILIAR	DOCUMENTO CONYUGE	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CONYUGE	AFP SOLICITANTE	OBSERVACIONES	VER BONO
C 36164035	2	27/11/2018	NO OTORGADA	PRIAS VANEGAS NELLY	Temporal	NO	NO	CG-20181210-0687	23834	NO			PROTECCION	4430,4110,	Ver Bono
C 36164035	1	27/11/2018	RECHAZADA	PRIAS VANEGAS NELLY	Temporal	NO	NO		23834	NO			PROTECCION	4430,4136,4106,4110,	Ver Bono

Registros **1 al 2 de 2**

Anterior 1 Siguiente

23
410

lagc kxCq ydbE gCth 1+jZ QYUI O|0=
Validar documento firmado digitalmente en: https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

2.3. Oficina de Bonos Pensionales

Bogotá, D. C

Radicado: 2-2018-046011
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2018 09:1

Señores.
PROTECCION.
Attn: Dra. MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS
Directora de Servicios Previsionales
Calle 49 No 63 - 100 Torre Protección
Medellín - Antioquia

Radicado entrada
No. Expediente 46996/2018/OFI

Asunto: Respuesta a solicitudes de GPM- TEMPORAL
Proceso No 3397

Apreciada Doctora:

En atención a las solicitudes presentadas a través del Sistema interactivo de la OBP y previa revisión de los documentos cargados y requeridos para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima conforme a lo establecido en el artículo 65° de la Ley 100 de 1993, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2.016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, a la que eventualmente tiene(n) derecho los afiliados en referencia, al respecto me permito aclarar lo siguiente:

El artículo 3° del Decreto 142 de 2006, que modificó parcialmente el Decreto 832 de 1996, señaló:

ARTÍCULO 3o. PAGO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCIÓN POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL. *En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.*

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el periodo correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2.016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

lagc krCq ydbE gCth 1+jZ QYUI Ojo=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

De acuerdo con lo señalado en el artículo 65° de la Ley 100 de 1993, concordado con el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, la Garantía de Pensión Mínima Temporal se otorga a las mujeres, que, entre otros requisitos, hayan cumplido los 57 años de edad y el saldo de su cuenta de ahorro individual, no sea suficiente para atender el pago de sus mesadas pensionales desde la fecha en que cumplió los 57 años de edad y hasta la fecha de redención normal del bono pensional.

La AFP solicitará la Garantía de Pensión mínima temporal, si después de efectuado el cálculo de saldo de pensión mínima determina que el capital es **insuficiente** para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de la fecha de redención normal del bono pensional.

La(s) fecha(s) de redención normal del(los) bono(s) pensional(es) de la(s) afiliada(s) se llevará a cabo según la tabla siguiente.

De acuerdo con la información suministrada por el actuario de la AFP, es evidente que el saldo que posee(n) en la cuenta de ahorro individual la(s) beneficiaria(s) que se relaciona(n) a continuación, alcanza para cubrir sus mesadas pensionales, inclusive hasta después de la fecha de redención normal del bono. Menciona la AFP *"Cantidad estimada para financiar la garantía antes del pago del bono " 0 ". –".*

DOCUMENTO	NOMBRE	SALDO RAI	FECHA RED NOR BONO
203b8298C	VARGAS GARZON ANA	23,168,445	04/04/2021
20754067C	PANQUEVA BARRERA MARIA	33,234,904	15/07/2021
20767614C	DELGADO GUZMAN MARIA	84,511,686	26/03/2021
20963708C	SOCHE BAUTISTA MARIA	32,359,551	28/06/2021
21409251C	HENAO MOLINA CLAUDIA	81,259,734	16/11/2019
21940946C	SIERRA GOMEZ DORA	39,787,742	03/09/2021
22634251C	MENDOZA ACUÑA DENIS	113,004,173	29/08/2019
24022372C	SANTOYO RENDON LIGIA	98,348,244	29/05/2021
24048203C	CAMARGO CAMACHO LEONOR	63,589,825	20/08/2021
24574368C	BUITRAGO ROJAS GLADYS	36,963,369	03/10/2021
24726424C	MONTES RINCON MARIA	72,475,962	02/05/2021
25035603C	GOMEZ OSPINA LUZ	78,994,275	28/06/2021
25057522C	PINEDA BRICEÑO MARTHA	85,304,320	08/11/2021
25334850C	DIAZ CARACAS RUBIELA	26,617,321	03/09/2021
25870562C	VILLERA SOTOMAYOR NEYRA	39,045,649	12/05/2020
26309138C	PALACIOS MURILLO JUANA	30,997,596	18/11/2020
26330831C	URRUTIA MARTINEZ GLORIS	46,123,280	12/07/2021
27104595C	CEVALLOS TUPAZ MARIA	29,375,583	25/04/2021
28647159C	MORALES LUZ	27,646,310	26/04/2021
28681596C	GARZON FLOREZ BLANCA	18,035,675	16/05/2020
30275333C	LOPEZ FRANCO MARIA	66,581,004	14/06/2021
30277810C	GARCIA HENAO RUBY	42,262,735	03/10/2021
30281163C	RAMIREZ CASTAÑO LUZ	20,746,433	20/09/2021
30302652C	CARAMILLO ZULUAGA LORENZA	37,334,940	28/07/2021

lagc krCq ydbE gCfn 1+jZ OYUI Ojl=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

30340914C	RAMIREZ DEZAPATA RUBY	36,197,737	01/06/2021
30760972C	VELASQUEZ RAMIREZ ROSIRIS	47,787,037	16/02/2021
31161935C	MAZUERA MONTOYA NANCY	37,160,960	26/09/2020
31472651C	ALVAREZ SANCHEZ LUCRECIA	57,852,683	21/06/2021
31852822C	LUCUMI CAMPO AMANDA	14,301,251	30/03/2020
31866856C	TOVAR NARVAEZ MARIA	77,063,184	20/07/2021
31871158C	DELGADO MARTINEZ RUBIELA	47,037,917	30/06/2021
31872831C	URREGO VARGAS LUZ	51,340,341	30/12/2020
31878227C	ACOSTA ARIAS EDILMA	55,753,809	08/08/2021
31888047C	OLAYA TORRES LILIA	28,337,544	04/10/2020
32323627C	HENAO MONSALVE ROSMIRA	70,421,584	26/08/2021
32553539C	HINCAPIE CAMACHO MARTA	174,523,257	26/02/2021
32668772C	MARTHE GARZON ADNERY	94,835,071	14/07/2019
33196773C	ATENCIO PADILLA NEBYS	24,528,996	27/05/2020
35324270C	ROJAS SALAMANCA MYRIAM	88,396,358	03/04/2019
35325975C	SANCHEZ ANCHIQUE ANA	21,302,916	29/11/2019
35330142C	MARTINEZ MORALES MARTHA	61,753,496	14/07/2021
35330243C	MORENO RIVEROS CARMEN	34,878,554	22/07/2021
35463816C	LAZARO URQUIJO MERCEDES	21,092,798	06/01/2020
35469254C	CERON CERON MARIA	44,388,226	30/06/2021
35500755C	BELTRAN AMEZQUITA MARTHA	42,949,104	13/09/2021
36164035C	PRIAS VANEGAS NELLY	130,464,718	04/07/2019
36170289C	PATARROYO PUENTES PIEDAD	51,045,524	31/08/2021
36170991C	PERDOMO HEREDIA MARLENY	43,507,194	02/02/2021
38243950C	HERRERA MENDOZA CONSTANZA	77,376,386	29/05/2020
38282226C	FIGUEROA RODRIGUEZ MARIA	36,963,369	25/09/2021
38658921C	PEÑA IZQUIERDO ALBA	43,070,119	06/05/2021
39181203C	TABARES AGUDELO MARIA	44,572,593	02/05/2021
39351067C	BEDOYA SALDARRIAGA BEATRIZ	40,768,662	24/03/2021
39433572C	RAMIREZ PELAEZ DORYS	44,455,660	18/03/2021
39434434C	CASTAÑO GONZALEZ SILVIA	51,113,550	11/07/2021
39631140C	BOCANEGRA LOZANO NINIVE	57,294,667	05/12/2020
39683391C	CUCUMA SANTANA ANA	70,350,728	09/06/2021
39706620C	AYALA SUAREZ MARIA	30,849,558	31/05/2021
40015784C	GALINDO JAIME MARIA	18,421,651	23/02/2020
41796069C	ZAMBRANO FARFAN MARTHA	68,175,493	27/06/2020
42004342C	BARRERA ORTIZ DORIS	34,242,266	08/08/2021
42059578C	GARCIA GARCIA MARIA	105,275,363	16/06/2021
42062234C	LOAIZA OSORIO LUZ	33,094,375	18/08/2021
42204719C	MARTINEZ UPARELA LUCY	17,782,175	08/05/2020
42754034C	GAVIRIA ARANGO MARIA	38,557,010	29/03/2021
42795904C	ARBOLEDA MEDINA GLORIA	30,611,642	22/08/2021
42821306C	GALLEGO RIOS MARTA	27,671,646	09/07/2021
42867646C	ARENAS RAMIREZ MARGARITA	17,766,389	22/04/2019
42870896C	ZULUAGA CARDONA FLOR	106,009,976	16/09/2020
42872763C	CASTAÑEDA AGUDELO LUZ	40,177,714	29/05/2021
42873217C	CASTAÑO ACOSTA GLORIA	36,422,574	05/01/2021
42876642C	PEREZ BETANCUR LILIAM	46,558,090	09/08/2021
42985181C	ISAZA AGUDELO MARIA	59,629,181	11/05/2019
43003482C	OROZCO MERKER LUCIA	47,597,136	02/04/2020
43010306C	OCAMPO MONCADA EDILMA	43,500,322	20/01/2019
43011944C	GIRALDO DEQUINTERO MARIA	49,623,295	06/01/2021
43016417C	OSORIO CORDOBA GLORIA	50,125,432	04/05/2021
43021286C	SANCHEZ PAVAS MARTA	50,765,238	22/12/2020
43023377C	RAMIREZ DUQUE BEATRIZ	48,165,811	11/06/2021
43023570C	BURITICA JURADO OFELIA	55,318,433	08/08/2021
43023969C	SUAREZ ACOSTA GLORIA	35,864,662	14/05/2021

lagc krCq ydbE gCth 1+jZ QYUI Oj0=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

43024051C BEDOYA VENEGAS OLGA	26,143,329	26/06/2019
43026066C MUÑOZ FLOREZ CLAUDIA	46,869,623	13/08/2021
43026900C ORDOÑEZ BUITRAGO BEATRIZ	45,825,270	17/08/2021
43030217C HERNANDEZ GIRALDO MARIA	69,879,144	27/03/2021
43031634C ARANGO LOPEZ GLORIA	53,518,406	16/06/2021
43033331C GUTIERREZ GOMEZ CLAUDIA	143,788,364	31/10/2021
43036638C MONTOYA TIRADO YOLANDA	50,651,414	30/08/2021
43039562C JARAMILLO RUTH	67,142,714	01/06/2021
43041770C ARREDONDO SALAZAR MARIA	24,995,624	22/01/2021
43046222C ARBOLEDA CARO GLORIA	65,580,386	10/07/2021
43048742C GOMEZ POSADA DORIS	27,275,263	22/02/2021
43055292C RIOS VELEZ ANGELA	93,992,474	01/11/2020
43060497C OSPINA GUARIN CLARA	45,809,107	22/11/2021
43098043C MESA MOSCOSO MARGARITA	22,480,662	23/01/2021
45448806C DE HOYOS DERODRIGUEZ LUZ	33,970,340	25/02/2021
45463708C TAPIA MARTINEZ SARA	28,850,947	28/06/2021
51568430C BELTRAN ESCOBAR LUZ	157,212,579	31/10/2019
51575732C LARA CASTILLO GLORIA	99,706,944	26/12/2020
51583831C GUTIERREZ PADILLA CLARA	70,502,947	16/02/2021
51589565C PIÑEROS LEON ELIZABETH	35,161,264	13/04/2021
51602722C AMEZQUITA LUZ	79,757,723	09/07/2021
51606096C MORENO CUBILLOS MARTHA	96,597,651	23/05/2021
51606176C VARGAS GARCIA LIBIA	44,622,019	03/01/2021
51607446C CASTAÑO ALDANA GLORIA	44,315,416	26/03/2021
51610054C BUITRAGO GAMBA MARIA	47,016,592	11/09/2021
51610433C GUTIERREZ MARTINEZ MARTHA	32,337,356	31/08/2020
51612685C HERNANDEZ TORRES YOLANDA	66,724,145	18/06/2021
51612809C QUINTANA SIERRA MARIA	39,848,744	13/09/2021
51613001C SALGADO SALINAS CARMEN	65,337,743	02/08/2020
51615000C DURAN ESCANDON MARIA	30,951,001	30/05/2020
51618892C HERNANDEZ SIERRA ZORAIDA	42,924,252	31/05/2021
51620413C GARCIA ORTIZ MARIA	60,628,702	26/07/2021
51624255C LESMES LONDOÑO OLGA	59,801,746	30/07/2021
51626494C VELASCO VELASQUEZ NUBIA	64,920,492	21/07/2019
51626927C MOLINA ARBELAEZ VICTORIA	97,102,175	15/07/2021
51628477C SANCHEZ RAMIREZ LUZ	66,776,051	14/10/2021
51633446C SANCHEZ DETORRES LUZ	44,233,039	17/06/2020
51653308C RUBIANO JIMENEZ PILAR	84,764,376	01/10/2021
51657347C DAZA CASTRO LUZ	17,612,412	05/04/2020
51661008C QUIÑONES RODRIGUEZ SOLEDAD	43,730,590	15/01/2021
51664937C SANABRIA ACUÑA MARTHA	61,141,366	09/03/2021
51670664C ROJAS ROJAS MARTHA	56,715,275	01/12/2020
51671891C ROMERO CAICEDO YOLANDA	32,580,326	22/02/2021
51678523C REVELO QUIROGA LUZ	68,445,452	17/09/2020
51684563C CRIALES OSORIO HELDA	53,806,929	23/07/2021
51710892C BELLO LAVERDE MYRIAM	39,878,038	26/05/2021
51711007C ALONSO CAVIEDES ELVIA	30,276,877	18/09/2021
51716913C GUZMAN URQUIJO ANA	59,447,880	09/07/2021
51723052C ACOSTA TUTA MARTHA	43,064,305	15/05/2021
51762266C CRISTANCHO CABRA GLORIA	126,983,330	02/11/2021
51788793C BOHORQUEZ FORERO CARMEN	26,390,314	18/04/2021
60279297C SUAREZ SPOSITO MARCELA	217,328,457	10/08/2020
63270319C GIRALDO DEGIRALDO EMPERATRIZ	38,422,639	10/04/2019
63285789C CORREA OTERO ANA	50,299,458	09/03/2021
63286126C GOMEZ SANCHEZ YASMINE	73,475,242	30/06/2020
63288510C ROJAS DIAZ VILMA	92,925,775	22/07/2021
63292717C OSORIO BECERRA YOLANDA	55,581,116	30/06/2021

lagc krCq ydbE gCtn 1+jZ QYUI Ojl0=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Lo anterior significa, que el capital acumulado en la Cuenta de Ahorro Individual de la beneficiaria, le alcanza para financiar su Garantía de Pensión Mínima **Temporal**, incluso después de la fecha de redención normal del Bono Pensional. Por consiguiente, solo a partir de esa fecha y cuando ya se hayan agotado los recursos de la cuenta de ahorro individual y se haya redimido el bono pensional, se debe estudiar si la beneficiaria ha cumplido con los requisitos de ley para tramitar en derecho la solicitud a la Nación de completar el recurso que le facilite obtener la financiación de la Garantía de Pensión Mínima **Definitiva – que solo se otorga a las mujeres a los 60 años de edad, cuando se adquiere el derecho-** después de la fecha de redención normal del bono, en aplicación del Artículo 65° de la Ley 100 de 1993 concordado con el Artículo 3° del Decreto 142 de 2006 modificatorio parcial del Decreto 832 de 1996.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no exige requisitos adicionales a los establecidos en la norma. LA OBP se rige por las normas vigentes sobre el tema, que para el caso que nos ocupa es el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, que modificó parcialmente el Decreto 832 de 1996, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2.016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por consiguiente, una vez agotados los recursos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y se haya redimido el bono pensional, la AFP debe estudiar la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima **Definitiva** teniendo en cuenta que si a esa fecha redimido el bono pensional de la) afiliada se demuestra si tendrá o no el capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo.

La posición anterior, fue ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien mediante Sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, al resolver la acción de tutela promovida por la señora MARÍA LUCÍA LONDOÑO TAMAYO en contra de la AFP PROTECCION S.A, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"5. En lo que respecta a la Administradora de Fondos y Pensiones PROTECCIÓN S. A. se revocará el fallo, y en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el apoderado de MARÍA LUCÍA LONDOÑO TAMAYO, incluido el de petición, porque si bien es cierto esa sociedad solicitó a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez y le informó a la actora que no procedía ésta como tampoco la devolución de saldos, **también lo es que desconociendo los alcances de las previsiones establecidas en el artículo 3° del Decreto 142 de 2006***[1]

[1] Artículo 3°. **Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional.** En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para

Validar documento firmado digitalmente en: http://scdeelectronica.minhacienda.gov.co
tage krCq ydbE gCih 1+jZ QYUI Oj0=

y el visto bueno dado por la dependencia de la Cartera Ministerial en la comunicación fechada 11 de noviembre 2011, se abstuvo de pronunciarse respecto a que la libelista tenía derecho a que se pagara la pensión mínima "CON LOS FONDOS QUE SE ENCUENTREN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL". *Destaca OBP*

Por otra parte, es preciso aclarar que, en ningún momento, la Oficina de Bonos Pensionales está negando el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima DEFINITIVA a favor de la(s) afiliada(s) citada(s). La OBP no está reconociendo la Garantía de Pensión Mínima **TEMPORAL**. La Garantía de Pensión Mínima Definitiva se adquiere en el caso de las mujeres, a los 60 años de edad.

Otro punto importante a tener en cuenta para determinar el derecho a la garantía de pensión mínima definitiva en el momento en que se redima normalmente el bono pensional tiene que ver con las constantes actualizaciones del archivo laboral masivo del ISS, las cuales influyen de manera directa en el valor del bono pensional. Lo anterior ya que si bien es cierto en este momento el bono pensional de la beneficiaria de la referencia se encuentra emitido, el mismo no se encuentra en firme y por lo tanto podría ser objeto de reliquidación en el evento en que la historia laboral utilizada en la emisión del bono pensional no coincida con la reportada por el ISS en la fecha de redención normal.

Por último, solicitamos a la Administradora de Fondos de Pensiones **PROTECCION**, atienda las disposiciones que en torno a la Garantía de Pensión Mínima Temporal y Definitiva se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2.016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma en la cual se fundamenta el procedimiento adelantado por esta Oficina para los trámites de la referencia.

---

determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
Iagc krCq ydbE gCth 1+jZ QYUI Ojl0=

Cuando la AFP **PROTECCION** envíe la información en su totalidad y ajustada a lo solicitado por la OBP, ésta Oficina expedirá el acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de estos afiliados.

La Administradora de Fondos de Pensiones **PROTECCION es** quien responde por la información con la cual se otorga o niega el beneficio de la Garantía de Pensión Mínima, por lo tanto, es necesario que esa AFP, estudie y verifique el caso en particular.

Cualquier aclaración al respecto, gustosamente estaremos dispuestos a suministrarla.

Atentamente,

CIRO NAVAS TOVAR
Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales

SIS
OFICIO_GPM_NO_OTORGAR

Firmado digitalmente por:CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina De Bonos Pensionales

SOLICITADO POR	ecorreal 192.168.250.1
FECHA Y HORA	27/02/2020 10:11:15
ENTIDAD	NACION

INFORMACIÓN RAI

Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA	Documento	36164035
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Primer Nombre		Segundo Nombre	

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	FECHA AFILIACION (DD/MM/AAAA)	FECHA TRASLADO RECIBIDO (DD/MM/AAAA)	ADMINISTRADORA ACTUAL	TIPO PRESTACION	ESTADO PENSIONAL	TIPO VINCULACION
C 36164035	PRIAS	VANEGAS	NELLY		25/05/1995	25/05/1995	PROTECCION	VEJEZ	PRIMER PAGO DE PENSIÓN	

Registros **1 al 1 de 1**

Anterior Siguiente

Radicación: 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderada judicial la demandada **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la demanda en el término de ley. (fl 388 a 413)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- No se realizó pronunciamiento expreso frente a las siete pretensiones planteadas.

2.- No se hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos veintiuno, veintidós veintitrés y veinticuatro.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ REY**, identificada con C.C. nº 1.098.672.341 y titular de la T.P. nº. 292.590 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a poder obrante a folio 401.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 16 de marzo de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 042.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C